HISTORIA DE LA LEGISLACION

RECITACIONES

por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

TOMO II.



MADRID.

IMPRENTA NACIONAL,

1861.

SEGUNDA ÉPOCA.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

¿Fueron Córtes los Concilios de Toledo?

Esta cuestion es importantísima, y tiene de su parte muchos y muy autorizados sostenedores y tambien fuertes impugnadores. No podemos dejar de tratarla; mas antes de entrar en ella, y sin embargo de cuanto hemos dicho al hablar de cada Concilio en particular, conveniente es fijar bien los elementos de que se componian estas juntas, como medio muy eficaz de resolver la cuestion.

Hasta la conversion de Recaredo, no hay motivo alguno para creer se hubiesen celebrado en España Concilios nacionales despues de la invasion goda, porque necesitándose para ello licencia, autorizacion ó por lo menos exhortacion del rey, nunca la habrian concedido sus antecesores profesando el arrianismo. Celebráronse algunos provinciales, entre ellos dos en Toledo, habiendo sido en este punto muy tolerantes casi todos los reyes godos, que dejaban en libertad á los metropolitanos para reunir el clero de su provincia. Despues de la

*

conversion se celebraron catorce Concilios en Toledo, de los cuales doce fueron nacionales, teniendo este mismo carácter el III de Zaragoza, tanto por haberse reunido de órden de Egica, como por haber asistido obispos de diferentes provincias. El IX de Toledo fué provincial, así como el XI reunido por exhortacion de Wamba, y al que solo acudieron obispos de la Cartaginense.

Convocados los Concilios por el rey, tenian derecho de asistir á ellos todos los obispos de España y de la Galia góthica; los que por causa justa no podian concurrir, mandaban sus vicarios que los representaban, si bien estos no tuvieron voto definidor hasta el VII de Toledo, á que asistieron once en representacion de otros tantos obispos, definiendo las determinaciones como *jueces*, facultad que anteriormente no tenian, pues solo asistian como consultores. Desde el Concilio VIII empezaron tambien á asistir como definidores algunos abades, en número de once, y el arcipreste y primicerio de la Santa iglesia de Toledo, sin duda por tener jurisdiccion propia y á imitacion de los obispos. Todo nos autoriza á creer que solo estas personas tenian el derecho de juzgar y definir las materias que se sometian á la deliberacion del Concilio. Asistian tambien, segun consta de las actas del VIII, los próceres que desempeñaban destinos principales en palacio y que se llamaban Palatinos, pero estos no tenian voto definitivo, sino solo consultivo en materias civiles, y como esta premisa es muy importante para decidir la cuestion que nos ocupa, debemos decir en qué fundamos esta nuestra opinion.

Encontramos en el prefacio ó sea discurso de la corona dirigido por Recesvinto al Concilio VIII, que hablando á los obispos les dice: «Que cualesquiera negocios que por quejas de algunos se hiciesen patentes á sus oidos, los terminen con el vigor de la justicia: y que con su beneplácito ordenen en las sentencias de las leyes lo que ó está depravado ó unido á cosas supérfluas: les añade que reduzcan á la claridad del mediodía las oscuridades y dudas que se encuentran en los

cánones, y que traten de concordar con justicia, piedad y templanza, todos los negocios que se presentasen á su audiencia.» Aquí se ve concedida á los obispos la facultad legislativa con beneplácito del príncipe: es decir, que para que tuviesen fuerza las leyes hechas por los obispos, era precisa la autorizacion, aquiescencia ó beneplácito del rey, lo cual no sería necesario para terminar los negocios que llegasen hasta su audiencia por quejas, ó sea obrando el Concilio como tribunal, ni para aclarar las oscuridades y dudas de los cánones. El mismo Recesvinto se dirige luego á los Palatinos y les dice: «Que no se separen del consentimiento de los Padres presentes y de los santos varones, y que cumplan al momento con modestia y buena intencion, cuanto conozcan que está conforme á la inocencia, próximo á la justicia, no ajeno á la piedad y agradable á Dios (1).» De modo que á los próceres no se les conceden por las palabras del rey las facultades y prerogativas que á los obispos, sino que por el contrario, les prescribe no se aparten del consentimiento de aquellos y cumplan con modestia y buena intencion lo que los mismos ordenaren. Así piensa el canonista Cenni, que en su Disert. IV dice «que en este discurso el rey habla á los obispos como á jueces y á los palatinos como á ejecutores de las constituciones episcopales, prometiendo á todos su patrocinio y régia autoridad.» Mas terminante es aun Ervigio en su discurso al Concilio XII, en que dice á los Padres: «Acerca de las demás causas y negocios que deben ser prescritos por nueva ley, queremos que los escribais en títulos de sentencia, evidentes; pues que toda vez que están presentes los religiosos gobernadores de las provincias y los duques de los órdenes clarísimos de toda Es-

(1) Ut nihil à consensu præsentium patrum sanctorumque virorum aliorsum mentis ducentes obtutum quidquid innocentiæ vicinum, quidquid justitiæ proximum, quidquid à pietate non alienum vel soli Deo cognoveritis existere placitum, instanter, modeste, et cum omni dignemini intentione complere.

paña, conociendo las sentencias de vuestra promulgacion, las harán cumplir sin ofender á nadie en las tierras de su gobierno; porque habiendo estado presentes, las han oido con claridad de vuestra boca.» Dirígese despues á los palatinos, y les dice: «Discutan con sano exámen lo que á su audiencia se presentare y lo comprueben con mayor juicio y prévia deliberacion (1).» Esta parte del discurso de Ervigio demuestra evidentemente, que la presencia de los duques y palatinos no tenia otro objeto que oir lo que los Padres acordaban, instruirse de ello, discutir con los obispos lo que como tribunal se les presentase, y marchar luego á sus gobiernos á cumplir y hacer cumplir lo que los Concilios acordaban, como testigos presenciales que habian sido.

Pero donde mas claramente se distinguen las facultades respectivas de obispos y palatinos, es en el discurso de Egica al Concilio XVI. Dice á los primeros: «Para que toda vez que sois los prelados de la santa Iglesia católica, secundeis mis votos y me ayudeis con los méritos de vuestro pontificado para el mejor gobierno de los pueblos, dándome además consejos saludables para que pueda, confiado en la ayuda de vuestra santidad, seguir reinando en paz y gobernar con piedad y discrecion el reino que me está encargado.» Solo á los obispos pide consejos, solo á ellos invoca para que le secunden en sus votos; y no contento con esto, ruega le presten auxilio contra las intrigas palatinas en las siguientes frases: «Y porque se sabe que hay algunos hinchados de soberbia, que no aspiran al trono real por concesion de Dios, sino que le apetecen

(1) De ceteris autem causis atque negotiis, quæ novella competunt institutione firmari, evidentium sententiarum titulis exarandâ conscribite, ut quia præsentes sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Hispaniæ duces, promulgationis vestræ sententias coram positi prænoscentes, eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibile exerant judiciorum instantia, quo præsentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperint instituta.... Sana verborum examinatione discutite, saniori quoque judicio comprobate.

por jactancia; ordenareis que cualquiera de estos palatinos, sea del órden ú honor que quiera, que en adelante conspirare contra la vida del rey, ó para la ruina de la gente y patria de los godos, ó que dentro del territorio de España intentare mover algun alboroto, tanto él como toda su posteridad sean exonerados de todos sus oficios palatinos, quedando completamente sujetos á servir como tributarios al fisco, perdiendo además todos sus bienes, á excepcion de aquellos que la clemencia del príncipe quisiere dejarles.» Unicamente cuando se dirige á todos los reunidos en el Concilio como tribunal, les habla de esta suerte: «En particular os encargamos á vosotros, honorables sacerdotes de Dios, y á todos los ilustres palatinos á quienes *el mandato de nuestra serenidad ó la ocasion oportuna* hizo que asistiéseis á este Concilio, poniendo por testigo el inseparable poder de Dios omnipotente, que en la ventilacion de los referidos negocios que se presenten á la audiencia de vuestro sínodo, no hagais acepcion alguna de personas ni de dones, no medie favor, ni la menor injuria ó frialdad se oponga para declarar la justicia, que es el mismo Dios; sino que terminen las causas con un exámen puro, y teniendo delante de vosotros los justos juicios de Dios, procureis dar á cada uno lo que le corresponda, etc.»

Nada define mejor que este discurso las funciones que debia desempeñar cada una de las dos clases de personas que asistian á los Concilios: los obispos para legislar en union del rey y aconsejarle; los palatinos para instruirse y juzgar en union de los obispos, cuando el Concilio se constituia en tribunal. Así opina Cenni, diciendo «que los próceres de la nobleza asistian para instruirse y mandar ejecutar en las provincias del reino cometidas á su gobierno, las definiciones de los obispos (1).» Concurrian tambien, segun se deduce de los tex-

(1) En quare nobilitatis Vertices intererant: ut instruerentur ab Episcopis, eorumque definita in Catholici regni partibus sibi commissis exequutioni mandari satagerent.

tos copiados, los duques gobernadores de las provincias, con el mismo objeto que los palatinos: y finalmente, la parte de pueblo que cabia en el templo donde se celebraba la reunion, pero sin representacion alguna y del mismo modo que á nuestras asambleas parlamentarias asiste el público en las tribunas.

El sistema que generalmente se seguia, era presentarse el rey, desde el primer dia, humildemente y sin ningun aparato, dirigiendo algunas palabras al Concilio, para entregarle el tomo en que consignaba por escrito los puntos de que deseaba se ocupase. Esta costumbre de los reyes godos se tomó de los emperadores romanos, quienes por sí ó por medio de sus cuestores, remitian al Senado los pliegos ó libelos en que declaraban lo que este debia tratar, como hemos visto al hablar del Edicto perpétuo. Despues de entregar el tomo se retiraba el rey, y se abria y leia en alta voz. No encontramos vestigio alguno de que un Concilio haya deliberado en presencia del rey, á no ser en el III de Toledo, que fué el de la conversion de Recaredo, en que firmó este, nótese bien, como definidor. Despues de leido el pliego se cantaban himnos de alabanzas; se confesaba y reconocia el símbolo de la Trinidad, conforme á lo decretado por los sínodos universales ecuménicos de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia, y comenzaban en seguida las deliberaciones, conforme á los puntos indicados en el tomo ó pliego del rey unas veces, y usando además otras los Padres, de su iniciativa, principalmente en materias eclesiásticas. Concluidas las sesiones, se llevaban al rey los cánones y nomo-cánones, ó sea las disposiciones de carácter civil, y el rey sancionaba las últimas y concedia el pase á los primeros, tomando así fuerza obligatoria. Algunos ejemplos nos presentan las actas, de Concilios reunidos en tribunal, como cuando se trató del obispo Sisberto. Suscribian las actas todos los prelados asistentes, empezando por el presidente, que lo era siempre el metropolitano de Toledo, siguiendo los demás metropolitanos y luego los otros obispos, segun la antigüedad

de su ordenacion: detrás firmaban los vicarios representantes de los obispos, despues los abades y últimamente los palatinos. En ninguna suscricion aparece que estos firmasen como definidores, ni como hemos dicho, se encuentran sus firmas hasta el Concilio VIII, si bien no falta quien supone que ya al V asistieron y firmaron palatinos, dando por cierto la existencia de un manuscrito del acta en que se hallaban sus firmas, pero que nadie ha visto. La suscricion de los próceres que se vé en el Concilio III, se refiere al acta de la abjuracion del arrianismo sin otro objeto.

Conocidos estos indispensables preliminares, veamos lo que respecto á la cuestion han opinado nuestros principales historiadores y algunos célebres canonistas. Ambrosio Morales (1) al hablar del Concilio XIII dice: «En este parece mas claro que en otros como el rey por su voluntad y con eleccion de los prelados, mandaba entrar algunos grandes y caballeros de su casa y córte en el Concilio. Y debian tener voto entero consultivo y decretorio, segun entonces lo mandaba el rey todo, y el Sumo Pontífice con no resistirlo, tácitamente lo permitia, y dejaba por buen respeto continuar á los reyes godos esta suposicion, como en su lugar en cosas semejantes dijimos. Tambien como los Concilios de entonces, como vemos y se ha notado, eran juntamente Córtes del reino, todo se trataba allí junto, lo eclesiástico y seglar, y los presentes debian consultar y decretar en todo. Y si habia en esto diferencia, no la entendemos, de lo que está escrito.» Este célebre cronista hace una mezcla de ideas ciertas y falsas en las anteriores palabras, que deben leerse con mucha precaucion, porque como no hay mayor mentira que la mitad de la verdad, alucina por el pronto á los que no hayan estudiado concienzudamente la cuestion. Cierto es que los reyes godos nombraban algunos grandes para asistir á los Concilios, como ya en el XII lo dice el mismo Ervigio, lo repite en el XIII y lo vuelve á recordar Egica en

(1) Cron., lib. XII, cap. LIV.

el XVI; pero ¿de dónde ha sacado Morales que este nombramiento era á eleccion de los obispos? Si, como dice luego, el rey lo mandaba todo, natural era que nombrase á los palatinos que fuesen de su gusto y no los que le designasen los obispos. Sigue diciendo que debian tener voto entero consultorio y decretorio, y se refiere precisamente al Concilio en que Ervigio, dirigiéndose á los Padres, les dice: «Pues que predicando vosotros y cumpliendo nosotros con lo que complace á los ojos divinos, ambas partes tendremos en este siglo un gozo inefable.» Y mas arriba: «Porque es mas claro que la luz, que lo que la union sacrosanta de Pontífices juzgare que debe observarse, permanecerá firme eternamente (1).» No acertamos á combinar cómo Ambrosio Morales asegura lo del voto decretorio de los palatinos, si como es de suponer, tuvo presentes estas palabras de Ervigio, de las que claramente se deduce que los únicos definidores del Concilio son los Padres, sin que ninguna otra persona pueda ser juez en él, explicándose su asistencia como ejecutores; y únicamente, cuando el sínodo se constituia en tribunal, era cuando los próceres entraban en iguales funciones que los obispos. En cuanto á lo demás, los obispos y reyes godos estuvieron siempre muy apartados de la Santa Sede: el rey nombraba los prelados y se procedia á la ordenacion sin mas requisito. Ni las Córtes que supone Morales en los Concilios podian llamarse tales, despues de reconocer él mismo que solo asistian los palatinos por gracia y nombramiento del rey, no como derecho propio ni como prerogativa de clase. Mucho extrañamos la confusion de ideas que revela Morales en este pasaje.

Mariana al tratar de lo mismo (2) dice: «Pero no hay que

(1) Ut et vobis prædicantibus et nobis implentibus quæ divinis oculis complacet, sit utrisque partibus et in hoc sæculo de lucro animarum ineffabile gaudium.... Luce enim clarius constat quod agregatio sacrosancta pontificum quidquid censuerit, observandum per Sancti Spiritus donum omni maneat æternitate præfixum.

(2) Lib. VI, cap. IX.

maravillarse, porque estos Concilios de Toledo fueron como Córtes generales del reino, en que se trataba, no solo de las cosas eclesiásticas sino tambien del gobierno seglar:» y Saavedra Fajardo en la Corona góthica, Cap. Ataulfo, copia el concepto expresando: «Que eran como unas Córtes generales en las cuales se establecia y reformaban las leyes, y se disponia el gobierno civil.» Ninguno de estos dos historiadores se atreve como Morales á calificar de Córtes los Concilios, sino *como unas Córtes*, y en efecto, no solo muchos de sus actos, sino la manera de celebrarse tienen gran semejanza con los antiguos y aun modernos Congresos de la nacion; pero tal vez ambos habrian omitido su calificacion, si tuvieran presente que además de estos concilios ó asambleas en que dominaba el elemento teocrático, se celebraban otros congresos durante la monarquía góthica, en que dominaba el elemento noble, y que mas bien eran los que merecian aquel título, aunque estén muy distantes de lo que luego y ahora fueron y son las Córtes.

Dejamos ya probado que la monarquía goda era electiva y que esta eleccion se hacia principalmente por la nobleza y el clero reunidos, con una pequeñísima intervencion de la clase ingénua; y no observándose en ningun Concilio la eleccion de príncipe alguno, es evidente que al menos para este acto se reunian congresos extraordinarios, á que asistian obispos, no ya con el carácter que á los Concilios, sino con el mismo que los palatinos ó próceres, y en segundo término, pues que á estos principalmente pertenecia el derecho de elegir monarca; y aun se ven ejemplos en su historia, de príncipes elegidos sin asistencia de obispos: tal fué la eleccion de Wamba hecha el mismo dia en que murió Recesvinto. Lo mismo acaeció con la eleccion de Gundemaro, como lo prueba la firma del decreto sobre una sola metrópoli en la provincia cartaginense, donde dicen los obispos, entre quienes se cuenta San Isidoro y el metropolitano de Mérida, que se hallaban en Toledo por haber ido á recibir al rey, con lo cual le suponian ya elegido. Al celebrarse el Concilio V ya estaba elegido Chintila. Al re-

unirse el XII ya era rey Ervigio; y al tenerse el XVI, reinaba Egica. No hay pues la menor duda de que, además de los Concilios, se celebraban otros congresos esencialmente políticos y civiles para la eleccion de los reyes. Tambien asegura el padre Florez, que se acostumbraba reunir Córtes para la promulgacion de las leyes, á las que aunque acudian magnates y obispos, no eran sínodos, porque los prelados no obraban como jueces, sino como testigos que aclamaban el valor de las leyes, y en las que los reyes se presentaban con todo el aparato y ostentacion de su grandeza.

Encontramos otro vestigio de reuniones generales á que asistian obispos y no eran Concilios, en el cánon VIII del XIII de Toledo. «Sucede pues, dice, con frecuencia, que los sacerdotes llamados para la salud de alguno ó *para una conferencia necesaria de parte del príncipe*, ó los comprovinciales de órden del metropolitano, dilatan su venida alegando diversas excusas para omitir lo que se les manda cumplir. De aquí nacen dificultades para las órdenes y desprecio á los mayores; y por lo tanto, si algun obispo amonestado por el príncipe ó por su metropolitano, y despues de designarle tiempo razonable para venir, ora sea para celebrar en su compañía las grandes festividades de Pascua, Pentecostés ó Natividad del Señor, ora *para negocios de causas*, consagrar pontífices, ó *para cumplir algunos mandatos del príncipe, etc.*» Estos cánones nos demuestran que á veces los reyes godos llamaban obispos á su consejo, y para que nunca se viesen privados de sus luces, el Concilio los manda acudir inmediatamente que fuesen llamados. En el VI del Concilio VII vemos se prescribe, que los obispos cercanos á Toledo alternen por meses en asistir á la córte del rey, por eleccion del metropolitano, dispensándolos solo de esta obligacion en el tiempo de siega y vendimia. Conviene esta costumbre con la que se observaba por entonces en todas las demás capitales de grandes imperios, donde siempre residia gran número de obispos que rodeaban á los príncipes; los dirigian en los negocios; se sentaban en sus consejos;

juzgaban en sus tribunales, y eran el alma de los gobiernos. Justino, sucesor de Justiniano, se vió obligado á mandar marchase á sus iglesias, la infinidad de obispos que residian en Constantinopla. Los reyes Francos estaban siempre rodeados de obispos que administraban justicia, prefiriéndose sus consejos á los de los próceres, como se observa en los Capitulares.

Tenemos pues tres clases por lo menos de reuniones generales además de los Concilios, que merecen nombre de Córtes con mas razon que estos, principalmente aquellas en que se trataba de la eleccion de reyes y promulgacion de leyes; de modo que Mariana y Saavedra habrian podido aplicarles con mas exactitud aquella calificacion, que no á los sínodos, pues despues de leer la ley I, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo, sin las mutilaciones de las ediciones españolas, no queda la menor duda de que en las reuniones generales á que alude se hacian las leyes.

Thomassini, en su Tratado de la antigua y moderna disciplina de la Iglesia (1) dice: «Que estas juntas generales celebradas en las Españas eran Concilios nacionales y Córtes generales del reino, porque asistian á ellas los próceres de la nobleza por eleccion y mandato del rey, en union con los obispos, que deliberaban juntos acerca de los negocios importantes del reino y de la Iglesia.» Cita en su apoyo el cánon X del Concilio VIII de Toledo, que es la ley II del exordio del Fuero Juzgo, y trata de la eleccion de los príncipes y de los deberes de estos. Hemos hablado ya largamente de este Concilio, y citado las palabras del discurso de Recesvinto, en que manda á los palatinos no se separen del consentimiento de los Padres, y cumplan cuanto manden con modestia y buena intencion, y no encontramos en el cánon invocado por Thomassini, nada que justifique la intervencion de los palatinos como jueces definidores; muy al contrario, vemos en la sancion penal, una prueba de que no intervinieron, porque no podian in-

(1) Lib. III, cap. L, Par. X.

tervenir para imponer la pena canónica ó espiritual de excomunion, propia solo de la Iglesia. Como el Concilio expresado por este autor, es el primero en que se encuentran firmas de palatinos, valdria esto mismo de argumento contra él, respecto á todos los anteriores hasta el VIII; pero no debe olvidarse que no hacen preceder su suscricion ó firma de la fórmula «*Odoagro, conde de los aposentadores y duque, definiendo, suscribí,*» como respecto de los obispos se observa en todos los Concilios, sino lisa y llanamente: «*Odoagro, conde de los aposentadores y duque,*» lo cual prueba que solo asistian con voz deliberativa, pero no voto decretorio: y nos parece muy bien la explicacion de Cayetano Cenni, que supone se llevaron algunos negocios muy importantes á los Concilios, porque la experiencia habia demostrado, que mas se contenian los pueblos y los grandes con las leyes de la Iglesia, que con las del príncipe. Conociendo el autor que nos ocupa, que la presencia de legos en los Concilios, era hasta cierto punto ofensiva á las inmunidades y derechos de la Iglesia, cita el cánon I del XVII, en que se dispone, que los tres dias primeros trate el sínodo de las cosas espirituales; del misterio de la Santísima Trinidad ó de la corrupcion de costumbres de los sacerdotes; sin que en ellos pueda asistir ningun seglar. Intenta probar con esta cita, que si en los tres primeros dias no asistia ningun palatino, en los posteriores debia considerarse el Concilio como una reunion de Córtes, puesto que en ellos ya concurrian seglares. De buen grado concederiamos esto á Thomassini, si él nos concediese, como no podria menos de hacerlo, que siendo este Concilio el último de los celebrados en Toledo durante la monarquía goda, no pudo tener aplicacion el cánon, deduciéndose lógicamente, que los Concilios anteriores no fueron Córtes, puesto que durante el curso de sus sesiones, se trataron indistintamente asuntos espirituales y temporales con asistencia de palatinos.

En la preocupacion de este célebre canonista de ver por todas partes la idea de Córtes, califica de Congresos, comicios

ó cortes particulares, los sínodos provinciales que en cumplimiento del cánon III del Concilio IV de Toledo, debian reunirse todos los años el 18 de Mayo en cada provincia, en el punto que eligiere el metropolitano; pero al hacer esta cita, no tuvo presente que ya en el cánon XVIII del Concilio III, se habia dicho el objeto con que debian asistir los seglares á estos sínodos provinciales: «para que aprendan, dice, la justicia y piedad con que deben tratar á los pueblos, á fin de no gravar á los particulares con angarias ú operaciones supérfluas, ni tampoco á los siervos del fisco (1).» Y aun en la misma disposicion que aduce, se dice bien claramente, que el sínodo provincial se constituya en tribunal, para que acudan á él todos los que tengan causas contra los obispos, contra los jueces, contra los poderosos ó contra cualquiera otra persona; y lo que se hallare en el exámen sinodal, que ha sido malamente usurpado por algunos, se reforme á instancia del ejecutor real, obrando con entera justicia. De modo, que los Concilios provinciales solo desempeñaban funciones judiciales, para evitar los abusos de los poderosos, porque en tratándose de puntos de fe ó de asunto comun á la Iglesia, deberia acudirse al Concilio nacional. No eran pues los sínodos provinciales unas juntas á que acudiesen los jueces y señores legos de las provincias á definir y juzgar en union de los obispos, sino á dar cuenta del desempeño de sus funciones: así dice el referido cánon XVIII: «Sean pues los obispos unos inspectores apoyados en la amonestacion real, del modo con que los jueces se portan con los pueblos, para corregirlos en caso necesario, ó para dar parte al príncipe de sus insolencias, y si ni aun así pudiesen enmendarlos, suspéndanlos de la iglesia y comunion; delibérese entre el sacerdote y las personas de mas gravedad sobre lo que ha de hacerse, para que la provincia no carezca de

(1) Ut discant quam pie et juxte cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum onerent sive fiscalem gravent.

tribunal con detrimento suyo.» Este mismo principio de sujecion de los jueces á la inspeccion de los obispos, está reiterado en el cánon XXXII del Concilio IV: no hay por consecuencia el menor motivo para creer que los jueces asistiesen á los Concilios provinciales á formar tribunal, sino á ser residenciados en el formado por el brazo eclesiástico.

El doctor Cardillo Villalpando opina tambien en favor de la idea de Córtes diciendo: «Que estos Concilios eran á un mismo tiempo Córtes del reino y juntas eclesiásticas, porque los convocaba el rey, y porque hubo algunos como el V y XVIII, en que solo se trataron asuntos pertenecientes al reino y al rey, no habiéndose celebrado ninguno en que no se tratase mas ó menos del gobierno civil del país.» El argumento de que los Concilios deben considerarse Córtes por hacer la convocatoria los reyes godos, no tiene fuerza alguna. Todos los Concilios nacionales celebrados en el mundo, y aun muchos de los universales ecuménicos, han sido convocados por los príncipes, como lo fué el de Nicea por Constantino. Los reyes francos, borgoñones y suevos, convocaban tambien los Concilios nacionales que se celebraban en sus reinos. Clovis reunió el I de Orleans; Theodoberto el de Clermont; Ramiro el I de Braga; Teodomiro el de Lugo, y Carlo Magno los que se celebraron en su tiempo. No hay mas ejemplar de Concilios reunidos por metropolitanos, que los de Arlés mientras perteneció al imperio, por una concesion especial del romano Pontífice, fundándose en las actas del Concilio I de Constantinopla; pero hasta semejante prerogativa caducó en tiempo del rey Sigeberto, que declaró no consentiria se reuniesen mas Concilios en Arlés si él no los convocase. No eran pues los reyes godos los únicos que retenian la facultad de convocar los Concilios: era y es una facultad de todos los monarcas, y de ella no puede sacarse una prueba de la condicion civil de los Toledanos. Por los mismos cánones que llevamos citados, la única facultad de los metropolitanos era señalar el punto donde se habian de reunir anualmente los sínodos provinciales en los dias prescritos.

Que en los Concilios V y XVIII solo se tratase de asuntos civiles, nada prueba en favor de la idea de Córtes, toda vez que al primero no asistieron palatinos, porque nadie ha visto el códice donde estén consignadas las firmas, y cuantos se conservan solo tienen las de los Padres: respecto al segundo, ningun expositor le tiene por Concilio, no se conservan sus actas y la Iglesia no le reconoce como tal. Si en los demás Concilios se trataron asuntos temporales al mismo tiempo que los eclesiásticos, casi siempre fué á consulta de los príncipes; y cuando los Padres usaron de iniciativa en casos muy raros, ó bien fué porque los reyes los facultaron á ello, ó porque en cambio del apoyo que estos les podian, se permitieron introducir algunas reformas utilísimas que alcanzaban á todas las clases de la sociedad, y restringian la arbitrariedad de los grandes y la tiranía de los príncipes.

Pero el que con mas insistencia ha defendido la idea de Córtes, ha sido el erudito Marina en el cap. II de su primera parte de «*La teoría de las Córtes.*» Si no estuviese patente el objeto de este escritor, y su libro mas que historia no fuese un alegato, deberiamos asombrarnos de la incoherencia de sus pensamientos; mas lejos de extrañarlo, debemos por el contrario admirar la habilidad con que ha involucrado fechas, datos y textos, para lograr el fin de dar á las antiguas Córtes un carácter que seguramente no participaba del que tuvieron los Concilios Toledanos. Examinemos sus argumentos.

«Las primeras sesiones, dice en el párrafo quinto, estaban consagradas á conferenciar sobre materias de doctrina y disciplina eclesiástica; á declarar ó confirmar los dogmas; condenar los errores; restablecer la observancia de los cánones y reformar las costumbres, como se muestra por lo que en esta razon acordó uno de los Concilios Toledanos.» Sigue la misma huella que Thomassini, y cita el cánon I del Concilio XVII: á esto solo contestaremos lo que ya hemos dicho. Semejante Concilio fué el último Toledano, y no puede tener aplicacion á los celebrados anteriormente, que precisamente son los que

nos ocupan, y las citas que sigue haciendo del Concilio de Leon, téngase muy presente se refieren al celebrado el año 1020, es decir, mas de tres siglos despues. Reconoce que á las primeras sesiones solo asistian los gobernadores de las provincias como testigos, pero que en las siguientes, terminados ya los negocios y causas de la Iglesia, se comenzaban á ventilar los puntos mas graves é interesantes de la constitucion política del Estado, y aduce como prueba otro texto del mismo Concilio de Leon. Muy falto de argumentos debió encontrarse Marina para defender su tésis relativa á los sínodos Toledanos, cuando apeló á involucrar con ellos lo acontecido tres y aun cuatro siglos despues, en que los llamados Concilios de Oviedo, Leon, Coyanza, etc., se convirtieron en una especie de *Plácita* ó deliberacion por brazos, como tendremos aun ocasion de explicar.

El octavo es uno de los párrafos mas capciosos del capítulo de que vamos tratando. Para probar que la nobleza y personajes de la córte tenian voto decretorio, invoca la costumbre de presentar el rey un pliego ó discurso de la corona, en el que solia tambien dirigirse á los varones ilustres, y aduce las palabras de Ervigio al Concilio XII y las de Egica al XVI, referentes á aquellos. Tambien nosotros nos hemos ocupado ya de ellos y explicado su verdadero sentido, añadiendo ahora, que precisamente de los mismos textos que copia se deduce que no fueron Córtes, porque la nobleza, como de aquellos se desprende, no asistia como brazo, sino como elegidos por el rey algunos de sus miembros: «*delegit nostra sublimitas*,» dice Ervigio: «*quos in hoc concilio nostræ serenitatis præceptio vel opportuna inesse fecit occasio,*» dice Egica, refiriéndose en este último á los grandes que casualmente se hallasen en Toledo y lograsen del rey permiso para asistir. Por lo demás, ya hemos indicado que cuando el Concilio se reunia en tribunal, tenian los grandes voto consultivo y decretorio.

El argumento que mas seduce de todos los presentados por Marina, es el que saca de la ley de confirmacion del refe-

rido Concilio XII. Dice en ella Ervigio, «que lo que se ha formado por los venerables Padres y esclarecidos señores del palacio, por su mandato, se defienda contra los émulos por medio de la presente ley (1).» Preciso es buscar la razon de estas palabras del rey, porque el argumento es poderoso y exige se le refute completamente. Observaremos por de pronto que el texto se halla en contradiccion con el siguiente que encontramos en el pliego entregado al Concilio, y que ya dejamos citado: «Pues que toda vez que están presentes los religiosos gobernadores de las provincias y los duques de los órdenes clarísimos de toda España, conociendo las sentencias de vuestra promulgacion, las harán cumplir sin ofender á nadie en las tierras de su gobierno, porque habiendo estado presentes, las han oido con claridad de vuestra boca.» ¿Qué representacion se da aquí á los gobernadores y palatinos en el Concilio? Ninguna otra que la de testigos. Si bien se reflexiona, veremos que este Concilio XII tiene un carácter especial y muy distinto de todos los demás Toledanos. Habia muy poco tiempo que ocurriera la intriga política que destronara á Wamba, y Ervigio trataba á toda costa de contrarestar los ventajosos recuerdos de aquel rey; no perdonaba pues medio de adquirir partidarios; así es, que propuso al Concilio la anulacion de las leyes militares de Wamba, que debieron luego restablecerse, y son la VIII y IX, tít. II, lib. IX del Fuero Juzgo. Acordáronlo así los Padres en el cánon VII, no habiendo ningun otro de los trece que formaron, que se ocupe de negocio civil. Esto explica á nuestro juicio el texto presentado por Marina. La ley propuesta al Concilio debió ser acordada préviamente en el consejo del rey por los palatinos que le formaban, y aun tal vez por algunos obispos, pudiendo

(1) Ut quod serenissimo nostræ celsitudinis jussu à venerandis patribus et clarissimis palatii nostri senioribus discreta titulorum exaratione est editum, præsentis legis hujus nostræ, edicto ab emulis deffendatur.

asegurarse compondria parte de él, Julian, que tanto ayudó á Ervigio en el destronamiento de su antecesor, y por eso dice que los decretos sinodales habian sido formados por unos y otros. Es además muy probable que no faltasen obispos amigos de Wamba, y consta asistieron á este Concilio, Leandro, Palmacio, Concordio, Richila, Memorio y Gaudencio, que en el XI llenaron de elogios á este rey, que reclamarian probablemente contra la anulacion de unas leyes que solo castigaban á los traidores y cobardes, y que contra esta opinion tomasen la palabra en la discusion, los palatinos interesados en hacer triunfar lo propuesto por Ervigio, y como no podria menos de haber debate, de aquí el rey en su decreto confirmatorio, atribuiria á unos y otros la formacion de las disposiciones sinodales. Tampoco sería de extrañar una falta de redaccion en la ley, cuando tantas otras vemos en siglos mas ilustrados, y cuando los contemporáneos no previenen, que andando el tiempo se han de fundar en toda clase de datos las conjeturas históricas. Nuestras actuales consideraciones tienen un fondo de probabilidad incontrastable, al comparar las firmas de los obispos y de los varones ilustres que asistieron á este Concilio. Se lee la del presidente Julian: «*Ego Julianus urbis regiæ Toletanæ sedis episcopus*, *hæc sinodica instituta à* NOBIS EDITA *subscripsi*:» y en las de los palatinos: «*Ego Sesullus hæc statuta* QUIBUS INTERFUI *annuens subscripsi.*» ¿Quién no ve la inmensa diferencia entre una y otra suscricion? Dice el obispo: «firmé estas instituciones sinódicas formadas por nosotros;» y dice el palatino: «firmé, conformándome con ellos, estos estatutos en que intervine.» De modo que los obispos formaban, definian y votaban las instituciones sinodales, los palatinos intervenian en las que no eran de dogma con voz deliberativa, y despues de definidas y votadas por los Padres, se conformaban con ellas. Demuéstralo así un pasaje del Concilio XVI que aduce el mismo Marina, en que al anatematizar los Padres á los traidores que se declararan contra Egica, exclamaron todos los concurrentes: «Caiga el anatema sobre el que se

opusiese á vuestra definicion (1).» No hay pues duda alguna en que los únicos que definian y votaban eran los obispos.

Todo lo demás alegado por este célebre escritor en pro de su opinion de Córtes, lo dejamos virtualmente contestado en lo que llevamos dicho, no debiéndose perder de vista, que además de los Concilios habia otras reuniones en que tambien se congregaban obispos y grandes, como ya hemos indicado, porque Marina suele confundir todas estas reuniones como muy conveniente para su objeto.

Cayetano Cenni escribió una disertacion, que es la IV de entre las suyas, con el fin de refutar las opiniones de algunos de nuestros historiadores favorables á la simultaneidad de Córtes y Concilios en los Toledanos. Indígnase principalmente contra Mariana y los que le han seguido, y llama insignes ignorantes á los que califican de Córtes aquellas reuniones (2).

El P. Enrique Florez combate la idea de que fuesen Córtes los Concilios de Toledo, aduciendo excelentes razones para probar que la intervencion del rey, tanto en la convocacion de Concilios como en la confirmacion de los cánones y en la iniciativa que algunas veces tomaron en asuntos eclesiásticos, no procedia de que los reyes pudiesen formar cánones, sino como dice San Isidoro, para sostener con su derecho supremo y con la espada dada por Dios, lo que no alcanzaba á practicar la humildad de la Iglesia. El Padre Feijóo, en el §. XIV del discurso XIII del IV tomo de su Teatro Crítico, no considera sea siquiera controvertible que los Concilios de Toledo no fueron Córtes del reino.

---

(1) Qui contra hanc vestram definitionem venire præsumpserit, sit anathema.

(2) Quamobrem ea tantum persequar, quæ Concilia nationalia Hispaniarum septimi seculi, perinde ac provincialia inibi aliisque in provinciis celebrata sacrosancta ac venerabilia esse probent, summamque iis injuriam fieri ab Joanne Mariana, scriptoribusque cum sequutis, dum aut Concilia et simul Comitia, aut mera Comitia (ita insignis inscitiæ aliquis vocat) eadem fuisse contendunt.

Entre las célebres autoridades modernas que se inclinan á no considerar como reuniones de Córtes los Concilios de Toledo, se halla la de M. Guizot, quien en la leccion III de su Historia de la civilizacion, dice: «En lugar de las antiguas asambleas germánicas, de las reuniones de guerreros, son los Concilios Toledanos los que surgen y echan raices, y si bien concurren á ellos altos señores del Estado, siempre son los eclesiásticos los que tienen su direccion y primacía.» Esta imparcial autoridad, que es de gran peso por venir de un protestante, ha sacado una consecuencia verdadera de premisas falsas, y aunque esto aparezca paradoja, lo vamos á demostrar.

En el párrafo de la III citada leccion relativo á los wisigodos, se propuso el maestro dos objetos: uno, probar que los wisigodos fueron los primeros que se emanciparon del admitido principio en las naciones extranjeras que ocuparon el imperio de Occidente, de preferencia ó postergacion de castas, introduciendo la igualdad civil ante la ley, á diferencia de los demás pueblos septentrionales, que todos consignaron en sus códigos la distinta condicion del bárbaro (entiéndase extranjero), el romano, el hombre libre, el leudo, etc., cuyas vidas y heridas se apreciaban distintamente, teniendo mayor valor el bárbaro que el romano: otro, que la causa de la mayor civilizacion de los wisigodos, se debió á la influencia eclesiástica esculpida en los Concilios de Toledo, y que segun el ilustrado maestro, sustituyeron á las asambleas germánicas.

Sin mas que leer y reflexionar un poco sobre esta leccion, se conoce con toda evidencia, que el maestro alude en lo relativo á la igualdad del godo, del romano, del ingénuo y del siervo ante la ley, á la IV, tít. II, lib. VII del código wisigodo. Trátase en ella del ingénuo y del siervo que delinquen juntos, sin hacer diferencia alguna entre godos y romanos, y despues de establecer la igualdad de la criminalidad, concluye expresando que si el ingénuo y el siervo cometiesen juntos un de-

lito que llevase consigo pena capital, la sufran igualmente ambos (1). Esta preciosa ley, que es una de las que demuestran el profundo abismo que separa la legislacion wisigóthica de la de las demás naciones invasoras, llena cumplidamente tres de las proposiciones de M. Guizot: igualdad ante la ley, igualdad de castas, y abolicion absoluta del valor relativo de godos y romanos. Pero M. Guizot se equivoca, á nuestro juicio, en el orígen de su causa filosófica, y este error se funda, en el cardinal de atribuir la misma procedencia á los godos que á los germanos, y que ya dejamos refutado en esta obra de una manera incontestable. Hemos demostrado que segun las noticias mas auténticas de los godos, ó getas, ó scitas, nunca en esta familia se conoció la composicion por asesinato, aunque se conociese la composicion por heridas: así pues, antes de que los godos se convirtiesen al catolicismo, es decir, antes de que la influencia católica empezase la civilizacion de este pueblo, habia en él igualdad ante la ley y en las penas: su mayor civilizacion provenia en gran parte del mayor número de sus virtudes, elegantemente cantadas por Horacio y atestiguadas por San Agustin; porque si la primitiva causa de su civilizacion hubiese sido la influencia católica, ¿cómo es que los francos, habiéndose convertido al catolicismo noventa y tres años antes, aparecen menos civilizados aun que los godos arrianos cuando se convirtieron con Recaredo? ¿Cómo es que estableciendo el Evangelio la igualdad humana, dejaron subsistente los salios, borgoñones y demás naciones septentrionales la desigualdad ante la ley en sus códigos, formados despues que eran cristianos católicos? Si la influencia católica fuera la primera civilizadora, los francos, que se convirtieron primero, debieron ser los primeros civilizados; y sin apelar á otros testimonios, basta la comparacion de nuestras leyes an—

(1) Quod si capitalia forte commiserint, simul servus cum ingenuo, morte damnetur.

tiguas góthicas con las de los demás pueblos invasores, para probar la inmensa ventaja que los godos llevaban á los demás.

La misma ley del Fuero Juzgo que acabamos de citar, y que ha servido de base para las aserciones de M. Guizot, es la demostracion mas evidente de nuestro juicio. Esa ley tiene en todos los códices latinos la calificacion de *antigua*, y aun en algunas se atribuye á Eurico, primer legislador godo. Pero aunque pertenezca á Leovigildo, siempre tendremos que es anterior á la conversion de Recaredo. Sabido es por otra parte que Eurico en casi toda su legislacion no hizo mas que reducir á escrito el derecho consuetudinario de sus gentes. ¿No pódria suceder que esa ley fuese un principio reconocido en la antigua familia gética, y que Eurico no hiciese otra cosa que reducirlo á escrito? De todos modos, lo que oficialmente aparece incuestionable es, que la ley se expidió cuando los godos no eran católicos, sin que se pueda filosóficamente atribuir el principio de igualdad que contiene, al arrianismo; porque precisamente los arrianos que sustituyeron en el seno de la Iglesia el criterio pagano, defendian la desigualdad de castas, y por consecuencia la desigualdad ante la ley.

No es por lo tanto completamente exacta la base á que M. Guizot atribuye la mayor civilizacion wisigóthica, porque esta existia ya sobre los demás pueblos invasores aun antes de la conversion de Recaredo, sin que por eso neguemos, y defendido lo dejamos en los capítulos anteriores, que la civilizacion góthica dió pasos gigantescos desde que se hizo sentir la influencia episcopal. Nuestro propósito en este momento ha sido, hacer resaltar los errores á que conduce el equivocado principio de sacar á los godos de la Germania, dándoles las mismas costumbres, usos y prácticas que á los germanos, y probar al mismo tiempo la paradoja en que ha incurrido M. Guizot, de sacar una consecuencia cierta de premisas falsas. Este es otro de los gravísimos inconvenientes que tiene el englobar una idea, refiriéndola como dominante en muchos siglos, sin descender á la marcha progresiva que durante ellos

ha seguido. Es muy comun respecto al período góthico, hablar generalmente de su civilizacion, por los Concilios de Toledo, sin reflexionar que hay dos épocas muy distintas en estos tres siglos: primera, la arriana; segunda, la católica. Lo mismo sucede en los demás largos períodos de la historia: nada mas fácil que juzgar un período en general, por una consecuencia nacida de una causa tal vez muy distante, pero que ha ido trasformándose con el trascurso del tiempo.

Examinadas las diferentes opiniones que sobre la grave cuestion que nos ocupa, han emitido los mas y mejores escritores que la han tratado, pocas son las consideraciones que podemos añadir para apoyar la nuestra. Es imposible sostener que los Concilios de Toledo fueron Córtes del reino, ni tampoco reuniones mistas que participasen de carácter eclesiástico y seglar. Segun lo que en el dia se entiende por Córtes, y lo que empezó á entenderse en el siglo XI, no pueden calificarse de tales aquellas reuniones. A los Concilios Toledanos solo asistian por derecho propio los obispos; los grandes, cuya presencia se observa ya en el VIII, no acudian á ellos por privilegio de clase sino por nombramiento y á eleccion del rey. El mayor número de los próceres asistentes llegó en un Concilio á veintiseis, contando entre ellos los seis duques gobernadores de las provincias en que estaba dividido el imperio góthico. Lo que nosotros deducimos, despues de haber estudiado profundamente la materia, es, que cuando los reyes tenian gran interés en una disposicion ó ley, reunian Concilio so pretexto de asuntos eclesiásticos, y al mismo tiempo ingerian en el discurso de la corona, la ley ó leyes que deseaban introducir en el reino, pero que no creyéndolas muy aceptables por el pueblo, deseaban llevasen el sello y autoridad de los obispos, por la influencia omnipotente de estos en aquellos tiempos. Para sostener la discusion de estas leyes, nombraban los grandes que consideraban mas á propósito por su saber, riquezas é importancia política, y que tenian derecho para asistir al Consejo del rey; de modo que los próceres asistentes á los Concilios no eran

otra cosa que unos comisarios régios, encargados de defender con su voz en ellos, las disposiciones propuestas por el rey en el discurso de la corona, y que préviamente se habian acordado en el Supremo Consejo, con su asistencia é iniciativa para proponerlas, y con la intervencion tambien de los obispos que acudiesen al Consejo, y que luego obrasen tambien en Concilio como definidores. Si pues la numerosa nobleza goda no asistia como clase ó brazo del Estado, ¿cómo han de merecer aquellas reuniones el título de Córtes? Si allí solo se hallaba legal y libremente representado el brazo eclesiástico, ¿merecen otro nombre que el de Concilios?

No falta quien ha pretendido equiparar los Concilios de Toledo á los *Placita*, celebrados en Francia desde el siglo IX por Carlo-Magno y sus sucesores; á los Parlamentos de Inglaterra del XII, y á las Dietas de Alemania, Hungría y Polonia del XI; pero no hay la menor semejanza entre unas y otras reuniones. Los *Placita* de Carlo-Magno fueron unos verdaderos Estados Generales, que se dividian en tres Thurmas ó estamentos, compuestos por los obispos, abades y monjes, y por los condes y jueces del imperio. En ellos estaban representadas las tres clases que se reconocian en el Estado, no contándose como para nada se contaba entonces con el pueblo; ¿se vé algo semejante á esto en los Concilios Toledanos? ¿En dónde están los tres brazos independientes y legalmente reconocidos? A los llamados Concilios de Inglaterra asistian todos los barones como clase, segun se vé en las actas del de Lóndres de 1102, y aunque allí se tratasen asuntos civiles, eran iguales las atribuciones y votos decretorios de los nobles y de los obispos. Completamente lo mismo se deduce de las actas del Concilio de Aquisgran, reunido por Enrique II en 1022; del de Hungría en 1030, y del de Polonia en 1041, cuando los obispos, unidos á la nobleza, dieron la corona al príncipe Casimiro que estaba encerrado en un monasterio. Nada semejante se encuentra en los Concilios de la monarquía goda, como se encuentra mas tarde en el siglo XI en los Concilios de Leon de 1020, y de

Coyanza en 1050, á los que ya asistió la nobleza como brazo ó poder del Estado (1), asemejándose con iguales ó parecidos elementos á los *Placita* de Francia, Parlamentos de Inglaterra y Dietas de Hungría y Polonia.

La numerosa clase ingénua y curial que el edicto de Mayoriano llamaba «*entrañas de la ciudad*,» tampoco tenia representacion, pues no puede considerarse tal la pequeñísima porcion de pueblo que asistia á las sesiones como hoy á las tribunas de las Cámaras, y que algunas veces manifestaba sus simpatías ó disgusto, pues vemos disposiciones conciliares dirigidas á evitar el ruido que los circunstantes hacian en casos dados. No cabe tampoco aquí la ficcion de poderse considerar al monarca como representante de la clase popular, porque exigiéndose la circunstancia de pertenecer á la nobleza goda como condicion de elegibilidad, nunca podia ascender ni ascendió al trono un rey plebeyo. De modo, que si la mayoría de los asociados, aquellos que contribuian con sus bienes y personas al sostenimiento de las cargas públicas, no tenian intervencion alguna en estas juntas, ¿cómo se puede indicar siquiera la idea de que fuesen Córtes?

Además, si la iniciativa es una consecuencia legítima de la representacion y poder de legislar, ningun monumento, escrito, ni instrumento de aquellos tiempos nos autoriza á creer, que los palatinos asistentes gozasen de este derecho, reservado solamente á los obispos en los asuntos eclesiásticos, y generalmente al rey en los civiles, como se deduce claramente de las palabras de Ervigio en el Concilio XIII, «pues que predicando vosotros y cumpliendo nosotros lo que complace á los ojos divinos,» en las que observamos al mismo tiempo el primer vestigio de la division de poderes en España.

---

(1) Convenimus apud Legionem..... omnes pontifices et abbates et optimates regni Hispaniæ.=Decreta Ferdinandi regis et Sanctiæ reginæ, et omnium Episcoporum..... et omnium regni optimatum.

La prueba evidente y legal de la opinion que sustentamos, se halla en los documentos oficiales reconocidos por auténticos, como lo son las actas mismas de los Concilios. Basta comparar las antefirmas de los obispos y de los palatinos, para deducir de un modo incontrastable, las diferentes funciones que unos y otros desempeñaban en ellos. Ya hemos dicho que desde el Concilio VIII convocado por Recesvinto, empezaron á concurrir palatinos, y las firmas de los diez y siete que asistieron están puestas sencilla y simplemente como testigos. El IX fué provincial; asistieron cuatro palatinos, y sus firmas tienen el mismo carácter. Al X no asistieron seglares ni tampoco al XI. Al XII concurrieron quince palatinos, firmando el primero en esta forma: «*Ego Sesullus hæc statuta quibus interfui, annuens subscripsi*:» á diferencia de los obispos que se llamaban en la antefirma jueces definidores y autores de lo instituido en el sínodo: así se ve en la firma del presidente Julian: «*Ego Julianus indignus urbis regiæ Toletanæ sedis Episcopus, hæc sinodica instituta à* NOBIS EDITA *subscripsi.*» Guárdase muy bien Sesulo de emplear la frase *à nobis edita*, sino la de *interfui*, con lo que se prueba lo que ya hemos dicho, que los palatinos, como comisarios régios, intervenian en la discusion, no en el voto decretorio. Marcada se encuentra tambien esta diferencia en la suscricion del Concilio XIII. Dice en la suya el obispo Julian: «*Ego Julianus indignus sanctæ ecclesiæ Toletanæ Metropolitanus Episcopus, instituta à nobis definita subscripsi*;» y dice Ostrulfo, primer palatino firmante: «*Ego Ostrulfus comes, hæc instituta ubi interfui, annuens subscripsi*:» la fórmula es la misma que en el anterior. Al XIV no asistieron seglares, pero se observa en la suscricion de los vicarios la reforma introducida en el VII de firmar como jueces definidores, porque se ve la fórmula usada por los obispos: así se dice: «*Vitalianus presbyter, agens vicem domini mei Cypriani Episcopi ecclesiæ Tarraconensis, hæc gesta sinodica* A NOBIS DEFINITA *subscripsi.*» Los diez y siete palatinos que concurrieron al Concilio XV firman como simples testigos. En el XVI se notan las mismas di-

ferencias que en los XII y XIII: los diez y seis nobles, á cuyo frente estaba Vitulo, firmaron con la siguiente fórmula: «*Vitulus vir illuster, comes patrimonii et dux, hæc decreta sinodalia subscripsi:*» y los obispos: «*Ego Felix urbis regiæ episcopus, hæc decreta sinodalia* A NOBIS EDITA *subscripsi:*» y los abades: «*Gabriel misericordia Dei Abbas, hæc decreta sinodalia* A NOBIS EDITA *subscripsi.*» Las suscriciones del Concilio XVII no han llegado hasta nosotros.

Además de esta prueba oficial, debemos recordar lo que dijimos en el capítulo VII del período que nos ocupa. Allí mencionamos la ley I, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo, tal como se halla en las ediciones de Piteo, Lindembrog y Canciani, sin las mutilaciones que se observan en las ediciones españolas. La cláusula de la ley que entonces copiamos, y que ahora repetimos, acaba de aclarar la reñida cuestion de si fueron ó no Córtes los Concilios de Toledo. Hé aquí la referida cláusula: «*Ut sicut sublime in throno serenitatis nostræ celsitudine residente, videntibus cunctis sacerdotibus Dei, senioribusque palatii, atque gardingis, earum manifestatio claruit.*» Refiérese aquí Ervigio á otras reuniones diferentes de los Concilios, y en las que la majestad real se presentaba con todo el esplendor, ostentacion y grandeza que correspondia al monarca; en estas reuniones se promulgaban las leyes en presencia de todos los sacerdotes, señores, palatinos y gardingos, sentado el rey en un trono sublime, desde el cual hacia conocer la ley que se promulgaba.

Tambien añadimos en el referido capítulo, la demostracion de que esta preciosa ley no correspondia á Recesvinto, é indicamos la equivocacion que padeció Lardizábal acerca de ella en el preámbulo á la edicion de la Academia. Necesario nos es ahora probar esta nuestra asercion, haciendo ver que las palabras de la ley no se refieren á los Concilios, como opinó este célebre jurisconsulto, porque ninguno de los detalles que en ella se leen puede aplicarse á las reuniones conciliares. El rey no se sentaba en trono: á las reuniones no asistian oficial-

mente para deliberar y definir todos los sacerdotes, sino solo los obispos, sus vicarios en su nombre, cuando por cualquier causa no podian asistir, y ya en los últimos de Toledo los abades exentos con jurisdiccion propia. Tampoco asistian entre los legos, todos los señores de la nobleza goda, sino aquellos que elegia el rey, entre los que se encontraban con frecuencia, pero no siempre, los condes que desempeñaban cargos en palacio, que eran lo menos ocho, concurriendo tambien á las sesiones los duques gobernadores de las provincias cuando se encontraban en Toledo; pero esta asistencia no era prerogativa de clase, porque no siempre acudieron á los Concilios todos los condes palatinos que debieran asistir, si á ello tuvieran derecho, ni tampoco los duques gobernadores; porque vemos que al Concilio IX solo acudieron el conde de los notarios, el de los aposentadores y el del patrimonio; y de los duques gobernadores solo asistió uno. Faltaron pues á este Concilio, además de los cinco duques gobernadores de las otras cinco provincias en que estaba dividido el imperio góthico, los condes palatinos que cuidaban en palacio de las bebidas y manjares del rey, del tesoro, del que mandaba los guardias, el de la cámara y el de las caballerizas. Las mismas faltas de varios de estos condes, unas veces unos, y otras otros, se notan en las demás actas y suscriciones de los Concilios á que asistieron legos; y estas faltas no se observaran, si la ley se refiriera á tal clase de reuniones, porque su texto dice que asistian los señores del palacio sin distincion alguna.

Mayor es aun la contradiccion que resultaria, de admitir como aplicable á las reuniones conciliares, la asistencia á ellas de los gardingos, porque no consta por las actas que hayan concurrido á ningun Concilio, ni en período alguno de los discursos con que los reyes solian abrir estas reuniones, se alude á ellos, como se hace á los Padres y palatinos; de manera, que puede asegurarse no tenian en ellos entrada oficial; tampoco se encuentra firma alguna de gardingo en la suscricion de las actas.

Demostrado pues que el texto de la ley habla de asistir á las reuniones que menciona, todos los sacerdotes, todos los señores palatinos y todos los gardingos, y no conviniendo estos datos á las reuniones conciliares, donde no asistian todos los sacerdotes, ni todos los señores palatinos, ni mucho menos gardingo alguno, claro es que se equivocó Lardizábal al suponer que la ley hablaba de Concilios; y que la coleccion de leyes de que en esta se trata, no se publicó en Concilio, sino en otra clase de reunion, mucho mas numerosa, donde dominaba el elemento seglar, presidida por el rey, con las insignias y atributos de autoridad, y á que asistia todo el clero para mayor solemnidad.

Confirman este juicio las palabras primeras de la ley: «*Ut sicut sublime in throno serenitatis nostræ celsitudine residente, videntibus cunctis, &c.*,» que no convienen ni corresponden á las numerosas frases, que en las ceremonias y formalidades conciliares usaban los reyes en sus discursos, ni con las fórmulas oficiales de las contestaciones de los Padres. No hay, en efecto, un solo Concilio á cuya apertura asistiese el rey, en que no se vea la humildad con que se presentaba á la reunion, y sin aparato alguno régio: por el contrario, siempre lo hacia en actitud de súplica. Un ligero exámen de las actas de los Concilios y discursos de los reyes, cuando á ellos asistieron, acabará de probar que, además de las reuniones conciliares, se celebraban otras en el imperio góthico, exclusivamente dedicadas á los asuntos seglares, y que á estas alude la célebre ley de que vamos tratando.

Al Concilio IV asistió el rey Sisnando, y en las actas se dice: «Dejóse caer en tierra omildosamientre ante todos nos obispos de Dios, et rogónos, et pediónos con lágrimas muchas, et con sospiros que rogásemos á Dios por él (1).» No corresponde esta actitud del rey Sisnando á la elevacion del trono

(1) Primum coram sacerdotibus Dei humo prostratus cum lacrymis et gemitibus, pro se interveniendum Deo postulavit.

de la serenidad real, ni al aparato con que la ley nos revela se celebraban las otras reuniones.

Abrió el Concilio V el rey Chintila, y en las actas se dice: «El que habiendo entrado en medio de nuestra reunion, en compañía de los próceres y señores de su palacio se encomendó *rendido* á las oraciones de todos (1).» Aquí se vé que acompañaban al rey los próceres y señores palatinos, pero no los gardingos, y eso que solo trataba de abrir las sesiones del Concilio y no de deliberar y definir, porque de las suscriciones se vé, que á las sesiones no asistieron seglares, y que la entrada del rey fué humilde y rendida.

Al VIII asistió Recesvinto, y sus actas manifiestan claramente la ceremonia de la entrada del rey en el Concilio; dicen los Padres: «Y habiendo ocupado segun costumbre cada uno de nosotros la silla que por su órden le convenia, y aguardando un suceso tranquilo, se presentó el Serenísimo príncipe, rebosando en piedad y gloria, el que inclinándose ante nuestra reunion, para que rogásemos por él al omnipotente Señor, nos habló con atentas y dulces palabras..... y habiendo conocido nosotros la voluntad tan piadosa y humilde de su santa alma, y viendo inclinada la altura de tan elevada gloria, fué tal el goce que recibimos, etc....; pero cuanto habia elevado al príncipe el órden de la humildad, con otra tanta mayor sublimidad, etc. (2).» En el discurso dirigido por Recesvinto á los Padres, se vé la humildad y reverencia con que los reyes hablaban á los obispos, que de ningun modo convienen con el estilo de un monarca sentado en alto trono, y rodeado de

---

(1) Qui in medium nostri cœtus ingressus cum optimatibus et senioribus palatii sui *suplex* se omnium orationibus commendavit.

(2) Adest serenissimus princeps pia religione plenissimus et summo laudum titulo gloriosus qui sese nostro cœtui *redens acclinis,* ut hunc omnipotenti domino precibus commendaremus, attentis dulcifluis cohortatus est verbis..... sed quum tam pie humilem cognovissemus ejus sanctæ animæ voluntatem et tam sublimis gloriæ celsitudinem sublimius videremus *acclinem*..... sed quanto extulerat principem *humilitatis* ordo....

todo el aparato régio. Júzguese por las palabras siguientes: «Inclinada en honor de mi fe, con humildad de corazon, la diadema de mi gloria; alegre por haber oido que todos los reyes de la tierra sirven y obedecen á Dios, hé aquí, reverendísimos Padres, sublimes para mí por el honor mas excelso de la veneracion, que me presento á vosotros, invocando en virtud de mi mansedumbre el testimonio de vuestra beatitud, é inclinándome al testimonio de vuestra vision, ante los mandatos tremendos del omnipotente Dios (1).» El mismo respeto y consideracion á los Padres se advierte en otros pasajes de este discurso, que todos demuestran la misma idea de humildad.

Al XII, reunido bajo la presion de Ervigio para aprobar la escandalosa usurpacion en contra de Wamba, asistió el rey, y las actas indican su actitud respetuosa y humilde en estos términos: «Sentados cada uno en nuestro conveniente lugar, se presentó ante nosotros el mismo esclarecidísimo príncipe, lleno de humildad y resplandeciente por su piedad, el cual inclinándose delante de nuestra reunion devotamente, lo primero que hizo fué encomendarse á nuestras oraciones, etc.» En el discurso de Ervigio dirigido al Concilio, no tan solo se ven frases de gran respeto y suplicantes, sino que llega hasta á decir á los Padres, que poseia el reino por asentimiento de ellos, y que por eso se presentaba á la venerable reunion de obispos á darles gracias anegado en lágrimas (2). Ni estas pa-

---

(1) Atque in honorem ejus diadema gloriæ cum cordis humilitate *prosternens*.... en reverendi patres excelsiori mihi venerationis honore sublimes, coram vobis advenio in gratiam mansuetudinis meæ vestræ beatitudinis testimonium convocans, et ad testimonium visionis vestræ memet coram omnipotentis Dei nutibus tremendis *acclinans*.... quam nostræ mansuetudinis serenitas hæc vobis implenda commendat.... Pro quo bonæ intentionis agone et lucro fidei veræ *obsecro* reverentiam beatitudinis vestræ.

(2) Adfuit coram nobis idem clarissimus princeps humilitatis gratia plenus et claro pietatis cultu conspicuus, qui nostro cœtui *reclinem* exhibens ac devotum, in primis omnium sacerdotum se commitit precibus ad-

labras, ni los actos que de ellas se desprenden, convienen en ninguno de sus detalles con la ley que tan erróneamente interpretó Lardizábal.

Iguales palabras de humildad se encuentran en los Concilios XIII, XV, XVI y XVII. En el primero se dice de Ervigio: «Se presentó en el Concilio el mismo príncipe, lleno de fe y humildad (1).» Mas terminantes son aun las frases oficiales con que se anuncia en las actas la entrada de Egica en el Concilio XV: allí se dice: «Se presentó el mismo serenísimo príncipe Egica, sublime en el tranquilo alcázar de la devocion, y loable por la humilde sumision de su eminencia, y colocado en medio de los pontífices, y *postrado en tierra*, se encomendó á las oraciones de los sacerdotes de Dios (2).» La misma actitud de humildad guardó este monarca en los Concilios XVI y XVII. En ambos se dice que inclinó con devocion su gloriosa cabeza ante los Padres asistentes (3).

Además, las juntas de *Arlés* y *Aire*, donde fueron sancionadas y aprobadas las leyes de Eurico y el Breviario de Alarico, principalmente esta última, ¿no vienen prácticamente en apoyo de la ley, demostrando que aun antes de la conversion, y por consiguiente antes de los Concilios Toledanos, se conocian las juntas á que ella se refiere? ¿No existe universalmente reconocido como auténtico el *Commonitorium*, mandando observar el Breviario y consignando oficialmente la existencia y celebracion de tales juntas?

---

juvandum.... quo susceptum regnum sic ut jam vestris assensionibus teneo gratum.... ob hoc venerabilem paternitatis vestræ cœtum cum *lacrymarum effusione* convenio.

(1) Adfuit idem princeps pleno fidei ardore subnixus et *humilitatis* gratia decoratus.

(2) Quique in medio pontificum positus *humoque prostratus* sacerdotum Dei se commendat orationibus.

(3) Ac gloriosi capitis verticem cernuo voto *reclinans*, nostris sese Domino præcantibus commendari percensit..... inclitum caput *reclinans* sese à nobis benedici poposcit et orationum nostrarum effusione Domino commendari optavit.

Por último, la ley XIV, tít. II, lib. XII del Fuero, indica con toda evidencia que existian otras reuniones muy diferentes que las de los Concilios, donde tambien se hacian y sancionaban leyes, pues en ella dice el rey, que la habia formado y la sancionaba en union de todo el oficio palatino (1). Estas palabras no convienen tampoco á las reuniones conciliares, porque á ellas no asistia siempre todo el oficio palatino, ni en ellas se menciona para nada el órden eclesiástico, omision en que no incurriria el monarca si aquel hubiese asistido á la reunion de que habla la ley.

Tenemos pues las suficientes pruebas para demostrar, que las palabras de la ley I, tít. I, lib. II del código wisigodo, no se refieren á las reuniones conciliares como supuso Lardizábal, y sí á otras de distinta clase, presididas y autorizadas por el rey, con toda la ostentacion y aparato de su alta dignidad, de que se despojaba completamente cuando se presentaba en los Concilios á entregar el tomo, ó sea discurso escrito, en que usaba de su iniciativa sobre puntos civiles que deseaba tuviesen mas aceptacion en el reino, consagrándose y aprobándose por los obispos. Así vemos, que el rey no abria el Concilio, no asistia á sus sesiones, ni suscribia las actas. Se presentaba ante los Padres despues que estos se habian instalado con su presidente, el primado de Toledo: el rey se arrodillaba para impetrar las oraciones de los obispos; no consta ni se deduce de palabra alguna de las actas que se sentase, pues aunque le vemos dirigir la palabra al Concilio, no se dice si lo hacia sentado, arrodillado ó de pié. Tampoco permanecia en el salon del Concilio despues de dirigida la palabra á los obispos y entregádoles el tomo; de manera, que aunque no haya abundancia de datos para juzgar de las reuniones en que dominaba el elemento seglar, y á que alude la ley de que tratamos, abundan

---

(1) Atque omni cum palatino officio futuris temporibus instituentes decernimus.

sí, para demostrar con toda evidencia que la ley no se refiere á las reuniones conciliares.

En suma, de las pruebas oficiales que acabamos de examinar, resulta manifiestamente, la funcion que desempeñaban los nobles palatinos asistentes á los Concilios Toledanos; no era la misma de los obispos, sus vicarios y abades, y nunca tuvieron facultad de definir, porque en ninguna de sus antefirmas se ve la fórmula que revela este carácter. No asistian tampoco como clase ó brazo, sino como comisarios del príncipe, y á instruirse del espíritu que dominaba en los Concilios, para difundirle por las provincias cuando eran nombrados gobernadores, ó cuando estando gobernándolas, eran llamados por el rey para asistir á estas reuniones. En cuanto al argumento que pudiera sacarse de la ley mal interpretada por Lardizábal, lejos de ser favorable á la idea de representacion nacional atribuida á los Concilios, la destruye completamente, porque es el dato mas precioso en favor de la opinion de que los Concilios de Toledo no fueron Córtes del reino, y que mejor deben calificarse de tales, las reuniones á que alude, presididas por el rey, á que asistian todos los eclesiásticos, todos los nobles de alta y baja nobleza y la clase de gardingos, totalmente excluida de la asistencia oficial á los Concilios.

No fueron pues Córtes del reino los Concilios de Toledo.

CAPITULO X.

Fórmulas wisigóthico-romanas.

La pequeña coleccion de fórmulas que vamos á trascribir, y con la que terminamos el período góthico, se debe á la diligencia de nuestro cronista Ambrosio Morales. Al hacer este su viaje científico de órden de Felipe II por los antiguos reinos de Astúrias y Leon, encontró en el archivo de la catedral de Oviedo un precioso manuscrito de que habla en los libros XI y XII de su Crónica, y cuya descripcion se encuentra en el Apéndice XL del tomo XXXVIII de la España Sagrada. Atribúyese el manuscrito al obispo Pelayo, que ocupó la silla de Oviedo desde 1101 á 1129. Apresuróse Morales á sacar una copia, y consta que otros curiosos sacaron algunas mas, pues se tienen noticias de ellas, aunque en el dia no sepamos dónde estén. El P. Risco hizo en su tiempo prolijas investigaciones para haber á las manos el códice original de Pelayo, pero sus esfuerzos fueron inútiles, y todo contribuye á persuadir su absoluta pérdida. Quedó por fortuna la copia de Morales, que es propiedad de la Biblioteca Nacional, y tiene en la seccion de manuscritos la asignatura F 58. Este códice, bastante bien conservado, contiene entre otros documentos, árboles genealógicos de nuestros reyes godos, la division de obispados que se atribuye á Wamba, las crónicas de los cua-

tro obispos y la conocida con el nombre de Wulsa; algunas cartas latinas del rey Sisebuto, y por último, la coleccion de fórmulas que son objeto de este capítulo, y ocupan en el códice los folios desde el 75 al 90. En esta copia se dice con nota marginal, que debe ser de Morales, que está sacada de un antiquísimo manuscrito Ovetense: «*Ex vetustissimo Ovetensi.*»

Por ese abandono y descuido tan frecuente en España, y que ruboriza á los que aprecian cual se merecen nuestros antiguos monumentos científicos, esta coleccion de XLVI fórmulas se ha impreso la primera vez en París el año 1854 por M. Eugene de Roziere. Tenemos pues el sentimiento al reproducirlas, de no ser los primeros que las damos á la estampa; mas ya que esta satisfaccion no sea posible, haremos acerca de ellas las oportunas observaciones, prefiriendo el sistema de glosarlas separadamente. Respecto al conjunto, nos ocurren algunas reflexiones preliminares, que á nuestro juicio son indispensables para su completo conocimiento.

Las fórmulas comprendidas en esta compilacion son de cuatro clases, pues las hay pertenecientes al derecho romano para la poblacion romana; al derecho y costumbres góthicas, para los godos; mistas ó comunes á las dos poblaciones, y algunas, aunque pocas, procedentes del derecho canónico. Respecto á las romanas, es inconcuso que corresponden á la legislacion anti-Justiniánea; pero suponiéndolas todas anteriores á Recesvinto que abolió las leyes imperiales, aun es difícil marcar la época á que algunas pertenecen, y si son ó no anteriores á la venida de los godos, ó al menos al Breviario de Alarico. Sugiérennos esta duda las fórmulas XIV y XV. En ellas el novio dice á la novia, que para poder unirse con ella, debe hacer préviamente la donacion y regalo esponsalicio establecido por las leyes, y cita en seguida las Julia y Papia Poppæa. Sin perjuicio de extendernos en la glosa de estas fórmulas, debemos aquí observar, que en el Breviario de Alarico no se exige para los matrimonios entre personas del órden ingénuo, aunque perteneciesen á las categorías senatorial y curial,

la donacion *ante nuptias* ni la *sponsalitia largitas*, que la fórmula dice ser necesaria: de modo, que habria que convenir en que, ó la costumbre admitia y toleraba mayor extension al derecho romano que el marcado en el Breviario, ó que las fórmulas son anteriores al código Alariciano. De todos modos, las que ahora nos ocupan, son de las mas preciosas que pueden presentarse, si se admite su autenticidad, porque nos revelarian una disposicion de la ley Papia Poppæa que hasta ahora ha sido desconocida, y que no se encuentra en ninguno de los treinta y siete artículos que nos han dado á conocer el Digesto y los fragmentos de Ulpiano. Mas terminante se halla aun sobre este punto la segunda ó sea la XV, pues aunque solo cita la ley Julia «*De maritandis ordinibus*,» se refiere á la Papia Poppæa en que se refundió aquella. La única razon para creer que estas dos fórmulas puedan ser posteriores á la venida de los godos, es la visible decadencia del latin en que están redactadas. Nos abstenemos por ahora de insistir en estas observaciones, que demuestran la dificultad de fijar la época del vigor de algunas fórmulas romanas, cuya autenticidad difícilmente podria resistir un detenido exámen. Á este primer grupo de fórmulas pertenecen las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 34.

Algo mas se aclara la época de su vigor en el grupo de las pertenecientes al derecho ó costumbres de los godos, y precisamente en la 20, que es la de mayor importancia, se fija hasta el año 615, lo que nos hace presumir que es copia de algun documento de donacion *ante nuptias*, con la única supresion de los nombres de los contrayentes. Pertenecen al derecho góthico las designadas con los números 9, 20, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y 40.

Las de carácter misto ó comun á los derechos romano y góthico, merecen esta calificacion, porque no estando prohibidos por ninguno los actos de que se ocupan, y siendo de los mas usuales en toda sociedad, y algunos muy frecuentes en

aquella, no hay motivo para declararlas de un derecho con preferencia al otro. Pertenecen á este género las marcadas con los números 10, 11, 12, 13, 31, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44 y 46.

Clasificamos de canónicas las fórmulas 6, 8, 9 y 45, tanto porque pertenecen al órden eclesiástico, cuanto porque se hallan conformes á las disposiciones de los cánones españoles formados en los Concilios generales de Toledo, y en los mas antiguos de la Iglesia de Africa.

En cuanto á la autenticidad de la coleccion, hay que distinguir entre el códice de la Biblioteca y el contenido. Respecto al primero, no hay lugar á la menor duda fundada, para creer que es una copia exacta del encontrado por Morales en el archivo de la catedral de Oviedo, porque este cronista ha procurado ser exacto, y no es posible que en la copia de un códice de tanto interés, dejase de presidir la debida escrupulosidad. Consideramos pues la copia, como un fiel trasunto del vetustísimo códice Ovetense. Pero ¿sucede lo mismo con el contenido? Aquí se alzan numerosas dificultades. Los sábios que se han ocupado de nuestras antigüedades, se sublevan contra algunos de los documentos comprendidos en el códice, y mas principalmente contra la division de obispados atribuida á Wamba, y contra la crónica falsamente llamada de Wulsa; acusando por último al obispo Pelayo, de haber alterado y desfigurado en los hechos y fechas, las crónicas de sus compañeros los obispos Julian, Sebastian y Sampiro: mas prescindiendo nosotros de estos defectos que puedan censurarse al obispo de Oviedo, tenemos que fijarnos exclusivamente en la coleccion de fórmulas, que es el único objeto que nos atañe. Rechazamos la idea de que haya sido Pelayo el que las compusiese, y es lo mas probable, que el obispo, deseando hacer un servicio inmenso á la ciencia, recogiese de antiguos documentos las que pudiese proporcionarse, sin poner de su cosecha la menor frase, omitiendo solamente los nombres de los otorgantes ó contrayentes y las cosas sobre que versaban. No

debe perderse de vista, que el obispo vivia seiscientos ó mas años despues de la época á que se refieren las fórmulas; que habia acaecido una invasion universal, y que cuando se hizo la coleccion, todo el dominio de los cristianos se reducia al antiguo reino de Leon y parte de Castilla, pues la conquista de Toledo se verificó por entonces. No es tampoco imposible, que para hacer la coleccion tuviese presentes el obispo documentos existentes en la ciudad imperial, donde como antigua capital del imperio góthico debian abundar mas esta clase de datos, á cuya conjetura favorece, haberse retirado en 1129 de la vida activa en política que siguió durante el reinado de Doña Urraca, y que pertrechado con los materiales que hubiese recogido en Toledo y otros puntos, se dedicase en el retiro á la composicion de su códice. Así pues, la generalidad de las fórmulas debe admitirse tambien como auténtica, no solo porque en su inmensa mayoría están conformes á las legislaciones vigentes en los tiempos á que se refieren, sino porque ningun interés tenia Pelayo en alterarlas, como pudo tenerle en desfigurar los demás documentos que incluyó en su obra. Pero si bien nosotros admitimos la autenticidad de la gran mayoría del formulario, confesamos ingénuamente, que respecto de algunas, nos parecen invencibles las objeciones que se pueden oponer, sin que por eso deba culparse al obispo, porque tal vez su deseo de ampliar el número de las que consignaba, le hiciese interpretar algunas ó valerse para este trabajo de persona no tan versada como debiera en el derecho anti-Justiniáneo, porque precisamente son romanas las fórmulas que encontramos dudosas. En la glosa que pondremos á cada una se verá las que no consideramos claras; y no nos pesaria que de ellas se ocupasen nuestras notabilidades de derecho romano, ya porque el asunto lo merece, ya por si con sus observaciones nos hacian rectificar nuestra opinion; pues tendríamos gran complacencia en poder admitir como auténtico é inconcuso todo el formulario.

I.

. . . . posterum denique ne inquietudo in vos aliqua incumbat, aut contra hoc factum nostrum irrita adversitas impugnet, tali maluimus judicio presenti tramiti pœna subjungere. Sit ille Deo reus, sit à sancta communione alienus, sit à consortio justorum extraneus, sit à grege catholico segregatus, atque dum ille tremende examinationis judicii dies illuxerit, inter impiorum cruciamenta sortis Jude damna substineat, inter crepitantibus flammis æternis conflagretur incendiis, sitque erga hominibus manendo obnoxius. Illa parti vestræ suppleat, quæ de maculanda ingenuitate legalis sonat sententia; hunc vero factum nostrum nequaquam disrumpere valeat. In quam rem, vi doloque secluso, præsens presentibus stipulatus sum et spopondi, subter manu mea subscripsi, et testibus à me rogitis pro firmitate tradidi roborandam. Aquiliam quippe conmemorans legem, qui omnium scripturarum suo vigore jugiter corroborat actos.

Facta cartula libertatis, in civitate illa, sub die calendis illis, anno illo illius regnan[tis], era illa.

Ego ille hanc cartulam libertatis in predictorum personas à mea voluntate collatam relegi, cognovi et suprascripsi; sunt dies et annos et era quæ supra.

Ille rogitus à domino, et fratre illo in hanc cartulam libertatis ab ipso facta testamentum suprascriptum die, anno et era qua supra.

Esta primera fórmula carece de encabezamiento y se limita á la cláusula testamentaria de manumision. El señor, para mayor seguridad y tranquilidad del manumitido, maldice al que niegue la ingenuidad del liberto; pide se condene para con Dios y se le aplique la legal sentencia que se debe pronunciar contra el que niega falsamente la ingenuidad de un hombre, y que segun las sentencias de Paulo era hasta de destierro. (*Qui de ingenuitate cognoscunt, de calumnia ejus, qui temere controversiam movit, admodum exilii possunt ferre sententiam.*=Lib. V de las Sent. de Paulo.) El señor otorga la manumision delante de los testigos del testamento, la promete, la firma, y para mayor validez invoca la ley Aquilia que corrobora perpétuamente el

vigor de las escrituras. Está pues arreglada la fórmula al derecho romano vigente en España, y es por consiguiente anterior á Recesvinto. Concluye con la fecha, la ratificacion del manumitente y firma de los testigos.

II.

ALIA.

Ille, illi liberto nostro salutem. Incertum vitæ tempus, quo mortali ducimur: nulli cognoscimus dies, quia nec initium nascendi novimus, dum in hac vita venimus, nec finem scire possumus, dum à seculo presenti transimus. Hæc res nos excitat ut aliquem beneficium ante Deum invenire mereamur. Quamobrem ingenuum te civemque romanum esse constituo atque decerno, ut ab hodierna die ubi ubi manendi, vivendi laremque fovendi volueris, liberam in Dei nominis habeas potestatem. Nam et ut hæc libertas plenissimam habeat firmitatem, do et dono tibi hoc et illud cunctoque peculio.

Esta pertenece indudablemente á manumision testamentaria, pero está redactada de distinto modo que la anterior, porque en la actual, el señor alude á que pudiendo sobrevenirle la muerte, cuya época es incierta, quiere presentarse ante Dios con algun mérito, y hace ingénuo y ciudadano romano al siervo, con facultad de ir á vivir donde quiera; le dona todo el peculio que hubiese ganado, y además tal ó cual cosa. La frase «*Larem fovendi*» se emplea en los códigos de Justiniano: era muy usual para designar la fijacion de domicilio, y en este sentido la usa Virgilio en las Geórgicas (*sub terra fovere larem*). En cuanto á conceder al liberto su peculio y otros dones, era muy de costumbre en los tiempos de la república, y numerosas fórmulas antiguas así lo acreditan.

III.

ALIA.

Cum humanis sensibus omnia, quæ ex bona voluntate proveniunt, Dei arbitrio probantur infundi, id maxime divinæ exhortationis esse dignoscitur, cum ad favorem libertatis animus provo-

catur. Hac itaque contemplatione permoti, quicquid in vobis nubilum contulerat origo nascendi, ad splendorem ingenuitatis habita magnificentia institui roborare. Proinde ex hac die ad instar civium romanorum ingenuum te civemque romanum esse constituo atque decerno; ea tamen conditione servata, ut, quousque advixero, ut ingenuus in patrocinio mihi persistas et ut idoneus semper adhereas; post obitum vero meum, nullius reservato obsequio, ubi ubi manendi...........

Como las dos anteriores, esta es tambien de manumision; pero el señor declara que el liberto ha de quedar bajo su patrocinio, reconociendo dependencia, y solo despues de su muerte le libra de todo reconocimiento y obsequio, pudiendo fijar su domicilio allí donde quiera, &c.

IV.

ALIA.

Fidelium famulorum servitia inmaculata mentis obedientia ministranda condigna merito libertatis beneficia consequuntur; hæc enim nunquam sunt nefanda commertia, quando quidem fideliter servientibus provocamur recompensare dignissima premia. Et ideo inofensibilem servitiorum vestrorum sedulitatem pensantes nobisque ante Deum sortem beatitudinis acquirere cupientes, mercedis intuitu compellimur debitum vobis relaxare servitium et splendidum idoneumque conferre libertatis statum. Quapropter ingenuum te civemque romanum esse constituo atque decerno, ut, abstersa à vobis omni originali macula ac fece servili, perfectu gradu pergendo, nullius reservato obsequio, in splendidissimo hominum cœtu atque in aulam ingenuitatis plerumque vos esse congaudete; ita ut ab hac die ubi ubi..........

Como las anteriores es de manumision, pero sencilla, sin donacion alguna al liberto, ganando este desde luego su absoluta libertad sin reconocimiento de dependencia á nadie.

V.

ALIA.

Ille, dilectis meis illis libertis salutem. Quia semper sunt apud Deum quærenda animæ remedia et salutifero consilio bonorum est operum devotio celebranda, qui et peccata exiliet et augeat merita, et ideo servitii conditio est præmio muneranda, ut ad eternam perveniat libertatem. Pro qua re vestræ devotionis contemplatus servitia, ingenuos civesque romanos vos esse decerno; et ideo, relaxato omni peculio, quod habere visi estis, in vestro maneat jure, et donamus vobis de propria facultate nostra propter confirmandam ingenuitatem vestram in loco illo hoc et illud, quod nobis ex munificencia gloriosi domini nostri illius in jure adveni; ita tamen ut, quousque advixero, ut ingenui obsequium mihi prestare debeatis, post obitum vero meum, ubi ubi larem vovere volueritis, liberam habeatis potestatem. Quod etiam juratione confirmamus per divini nominis majestatem et regnum gloriosissimi domini nostri illius regis, quia mihi nunquam licebit contra hunc mercedis meæ factum venire, neque à quacumque infrangi unquam persona. Quod si forte, quod fieri non credo, contra hanc libertatem aut ego aut quicumque venire temptaverit, primitus juditium Dei incurrat, et à sacrosancto altario efficiatur extraneus, et sicut Datan et Abiron vivus in infernum descendat, et cum Judam Scarioth participium sumat, et insuper inferat vobis auri libras tantas, et nec sic quoque hanc libertatem inrumpere permittatur. In quam rem...........

Es tambien de manumision, pero en ella están comprendidos dos ó mas esclavos: se les concede el peculio y además alguna propiedad territorial: obliga á los libertos á quedar bajo la dependencia del señor manumitente, ínterin viva, pudiendo despues de muerto fijar su residencia donde quieran. Concluye con las maldiciones de costumbre en las escrituras antiguas, y además impone al que niegue la ingenuidad de los libertos una multa de libras de oro en favor de estos.

VI.

ALIA.

Ille in Christi nomine episcopus, illi liberto nunc salutem. Quoniam quisquis ille meretur suam in Domino percipere palmam, tunc demum à divinitate ingeruntur desiderii lucra, ut deprecanti sibi quæ quærit inveniat, et alii moveantur corda famulati officiositatem dignam impertire salutem, ut diu divinitus compungat fortuitu accendente corda, quo et annis senibus vires augescant et intra clausuram cordis obstrusæ januæ separentur. Et quoniam divina præcepta sanxerunt ut plenissime fidelitatis statum, abstersa obscuritate, apti luminis fæcundissime lumen conscendas, proinde ut ab angulo sanctæ ecclesiæ illius, qui nos cathedram apostolicæ doctrinæ, imperante domino Jhesu Christo, propitius elegit conscendere, omni voto integritatis hoc maluimus hordinare, ut exutos vos ab omni fece conditionis in splendide ingenuitatis florentissimo cursu vos cognoscatis fuisse ingressos; nec unquam à succesoribus nostris, quos catholica fides venerabilis eligere et conservare juvebit antistes, humilitatis nostræ premia, quæ prona largitate vobis noscimur contulisse, inrumpere conabuntur, quibus repromissa misericordia suis cœlitus reservat temporibus. Ergo estote ab hac die liberi, estote ingenui civesque romani, et, genetale nube detersa, ad splendidiora pervenite misteria, quæ divina faciente misericordia vobis probantur fuisse indulta, quibus opto ut tam fratribus quam filiis in auribus grata perpatescant. Et ut vobis aula ingenuitatis fortissime roboretur, necessarium nobis est ut muneris prosequente largitate hujus paginæ textus in omnibus suppleatur: pro qua re donamus vobis ex privilegio sanctæ ecclesiæ illius, cui Deo auctore deservimus, hoc et illud cunctoque peculio vel peculiare vestro, sive quod nunc habere videmini, seu quod in diebus vitæ nostræ profligaveritis; omnia, ut diximus, vobis concedimus, quod per hujus confectæ libertatis paginam habeatis, teneatis, possideatis, jure vestro in perpetuum vindicetis ac defendatis, vel quicquid ex hac re vobis tradita voluntas fuerit faciendi, perpetim habeatis potestatem, sacramenti fide interposita per hoc et illud, quia hoc firmum perpetuumque mansurum esse, quod prona largitate vobis constat fuisse concessum, nec quispiam contra factum meum venire conabit. Si quis vero, quod fieri non reor, ex adverso con-

surgens contra hujus epistolæ materiem venire conaverit, sacrilegii crimine teneatur obnoxius, et nec sic hujus paginæ valeat fundamenta disrumpere. Cui rei, vim doloque secluso, presens presentibus vobis stipulatus sum et spopondi, atque Aquilianæ legis innodatione subinterfixa, qui omnium scripturarum solet adicere plenissimam firmitatem.

Quam cartulam manu mea subscripsi.

Esta fórmula de manumision, hecha por un obispo, es bastante confusa, si bien parece deducirse de ella que los esclavos manumitidos son de propiedad de la Iglesia. Las palabras «*ad splendidiora pervenite misteria*,» ó tal vez «*ministeria*,» indican que la manumision se otorga para que los libertos ingresen en el órden eclesiástico. Segun una ley de Recesvinto, inserta en el Fuero Juzgo (XVIII, tít. VII, lib. V), los libertos que ingresaban en el órden eclesiástico, quedaban libres de reconocer dependencia de ningun heredero del señor manumitente; pero la ley no es aplicable á la fórmula que nos ocupa, porque en esta el obispo hace ciudadanos romanos á los libertos, y precisamente fué Recesvinto quien no solo abolió el derecho romano, sino las diferencias entre los dos pueblos. La fórmula contiene tambien donacion de peculio y otros bienes, y no presenta novedad ni divergencia de las anteriores, hallándose perfectamente arreglada á los cánones 68, 73 y 74 del IV Concilio de Toledo.

VII.

FÓRMULA.

.... et unitas indivisa et regnum gloriosissimi domini mei illius regi gentique suæ salutem, quia hoc, quod prona et propria voluntate sinceraque devotione obtulimus, omni stabilitate esse mansurum, et neque à me neque ab herederis vel proherederis meis neque ex transverso in lite veniente persona hoc aliquatenus esse solvendum. Si quis sane, quod fieri non reor, contra hanc nostræ oblationis cartulam venire conaverit, stante hujus cartulæ firmitatem, aliud tantum, quantum obtulimus ecclesiæ vestræ, ex suo proprio gloriæ vestræ vel ad cultores vestros persolvat, et ju-

ditium Jude Scariotis sumat, ut in ejus condemnatione communem habeat participium, ac in adventum Domini sit anathema maranatha, vel in hoc seculo exors ab omni cetu catholicæ religionis, Gyezi lepra percutiatur, qui nostræ oblationis cartulam sacrilega mente inervare voluerint; hæc transgressor, divina ulciscente severitate, suscipiat, nulla tamen ratione hujus nostræ oblationis formam inervare valeat. In quam cartulam presens præsentibus stipulatus sum et spopondi. Et quia literas ignoro, rogavi et dominum et fratrem illum, qui pro me suscriptor accessit; ego vero manu mea signum feci et testibus à me rogitis bene natis viris pro firmitate tradidi roborandam, Aquilianam quippe commemorans legem, qui omnium scripturarum plenissimam tribuet firmitatem.

Facta cartula oblationis sub die calendis, in loco illo, anno illo, regnant[e] illo, era illa.

Ille rogitus à domino et fratre illo, quia ipse literas ignorat, pro eum scriptor accessi, et hanc oblationem ab ejus voluntate factam pro confirmationem suæ personæ subscripsi; ipse vero subter manu sua signum fecit sub die, anno et era quæ supra.

Signum illius, qui hanc oblationis cartulam cum rebus conlatis sancto martiri illi spontanea voluntate contulit.

Esta contiene el final de una escritura de donacion á la Iglesia dedicada á un mártir. El donante condena al que se oponga á la firmeza de su carta donatoria, á pagar á la misma iglesia de los bienes del opositor, otro tanto como lo en la carta donado: añade que no sabe escribir, pero que firma un testigo á su ruego, poniendo al final un signo de su mano: que la otorga delante de testigos é invoca la ley Aquilia sobre la fuerza de toda clase de escrituras. Viene luego la fecha, la firma del testigo á ruego y se cierra la escritura con el signo del donante.

VIII.

ALIA FÓRMULA.

Dominis sanctis atque gloriosissimis et post Deum nobis felicissimis patronis, venerandis illis martiribus, quorum reliquiæ in basilica, qui in loco illo fundata est, requiescunt, illi et illi peccatores servi vestri. Piaculorum nostrorum cupientes expiare flagitia et peccatorum nostrorum oneris prægrabationem oratio-

num vestrarum desiderantes adjutorio sublevari, parva pro magnis offerimus munuscula. Nullius quidem in hoc seculo hominum vos indigere censum scimus, quia jam per sanctificationem Dominus noster suo in regno propitio dictatos munere cumulavit; ergo pro luminaria ecclesiæ vestræ atque stipendia pauperum vel [eorum], qui in aula beatitudinis vestræ quotidianis diebus *deservire videntur*, donamus gloriæ vestræ in territorio illo loco illo ad integrum, sicuti à nobis nunc usque noscitur fuisse possessum, cum mancipiis nominibus designatis, id est illis et illis, cum uxore et filiis, similiter edificiis, vineis, silvis, pratis, pascuis, paludibus, aquis aquarumque ductibus, vel omni jure loci ipsius; [hæc], ut diximus, gloriæ vestræ deservientes pro luminaria ecclesiæ vestræ atque stipendia pauperum vel substancia sua, absque episcopali impedimento, post jure gloriæ vestræ perpetuo tempore debeant vindicare; et nec vendere, nec donare, nec modicum aliquis alienare præsumat, sed integrum, ut nostra oblationis continet forma, perpetuo tempore cultores ecclesiæ vestræ post vestro vindicent jure. Quod si quispiam ex cultores basilicæ vestræ ex hoc, quod prona voluntate et sincera devotione obtulimus, per tepiditate naufragaverit, aut per quolibet contractu vel modicum à jure sanctæ ecclesiæ vestræ alienare presumpserit, nullatenus valeat; sed ubi hoc succesor ejus primum esse repererit, ut legis est exinde sententia, nullius spectato judicio, sine alicujus controversia in jure sancto vestro faciat revocare. Quod etiam juratione.......

Representa esta fórmula otra donacion á una iglesia dedicada á mártires. Se la dona para alumbrado, limosnas á los pobres y alimento de los que diariamente sirvan la iglesia, tal ó cual territorio con tantos esclavos, sus mujeres é hijos, y los edificios, viñas, prados, pastos, lagunas, aguas, etc., sin intervencion ni impedimento del obispo: prohibiendo se enajene de la iglesia esta donacion por ningun tiempo ni por nadie. Las palabras «*absque episcopali impedimento*,» se refieren á los excesos que cometian los obispos con los bienes de las iglesias, excesos que andando el tiempo dieron lugar á una ley de Wamba (VI, tít. I, lib. V del Juzgo) omitida en algunas ediciones, en que teniendo presente el rey la insaciable rapacidad (*insatiabili rapacitatis studio*) de los prelados, prohibió á estos,

tocar á los bienes de las iglesias bajo las penas marcadas en el Concilio XI de Toledo (Cánon V); mandando al mismo tiempo, que los obispos tuviesen en el archivo del obispado copias de todas las escrituras de propiedad de lás iglesias de sus diócesis, para que ningun eclesiástico se atreviese á enajenar las propiedades ó poderlas reclamar si tanto osasen. Ya desde el año 398 los Padres del Concilio IV de Cartago, en los cánones 31 y 32 habian declarado: «*Ut episcopus rebus ecclesiæ tanquam commendatis non tanquam propriis uteretur.=Irrita erit episcoporum donatio vel commutatio rei ecclesiasticæ absque conniventia et subscriptione clericorum.*» El mismo espíritu se advierte en el cánon III del Concilio III de Toledo.

IX.

ALIA, QUAM FACIT REX, QUI ECCLESIAM ÆDIFICANS MONASTERIUM FACERE VOLUERIT.

Domino glorioso ac triumphatori beatissimo illi martiri, ille rex. Si beneficiis divinitus nostra compensetur oblatio, parvi penditur quod offerimus, qui quod sumus, quod vivimus, quod veri capaces quodque regno præditi et rerum domini sumus celesti largitate percepimus; sed quoniam omnis oblatio, pro fidei quantitate et sinceritate pensatur, non putamus esse ménima, que magna fides Deo consecrat. Superno enim nobis dono præstitum congaudemus ecclesiam tuam, gloriose martir ille, *nobis fundamentis novisque culminibus sublimasse*. Hac dum sit nostra erga omnibus sanctis familiaris oblatio omniumque martirum patrocinia sedulis oficiositatibus expectamus, voto tamen consilioque censuimus evidenti parientia et clarioribus factis vestrum, beatissime martir implorare favorem. Ergo, ut nobis et apud Deum et apud vestram dignationem sors beatitudinis commodetur, *congregationem monachorum in eundem locum*, quo sacrosancti vestri corporis thesauri conquiescunt, esse decrevimus, quibus jugiter Deo vestræque memoriæ condigne servientibus et *juxta patrum more, qui monachis normam vitæ posuerunt*, conversantibus, sit votum nostrum consumata mercede firmissimum et perpetuitate temporum propagatum. Offerimus ergo gloriæ vestræ de *patrimoniis nostris, pro reparatione ejusdem ecclesiæ, pro luminaribus jugiter accenden-*

dis, pro adolendis odoribus sacris et sacrificiis Deo placabilibus immolandis, pro victu regularium vel vestitu eorum monachorum, qui in vestro monasterio morabuntur, pro susceptione peregrinorum et sustentationibus pauperum, possessionem, cui vocabulum est illud cum mancipiis, terris et vineis omnique jure ejus atque adjunctionibus ad memoratum locum pertinentibus, et loco illo et illo. Quarum possessionum jus semper et usus pro nostræ perpetuitatis mercedem nostrisque abluendis delicti vestro sit nomine dedicatus, nihil exinde quolibet sacerdote ad jus ecclesiasticum conmutante nihilque abbate in quamlibet personam quolibet contractu transferentem; sed quod offerimus ea sola ministeria suppleant et officia, quæ superius manent taxata. Hoc divino testimonio per etates succiduas futuros præmonemus abbates nec votum hoc nostrum sua qualibet tepida conversatione dissolvant: quod si à rectitudine regulari vel abbates vel congregatio ipsa declinare tentaverint, *sacerdotali censura correpti* ad normam regularem ducantur. Obtestamur etiam eos, quibus post fælicissimis temporibus nostris regnum dabitur, per æterni regis imperium (sic Deus Gothorum gentem et regnum usque in finem seculi conservari dignetur!), ut de nostris oblationis cunctis, quibus Deo placere studuimus, nihil *auferre, nihil emutilare presumant,* dum nos evidentius constet pro nostram et pro Gotorum salutem talibus Deo placere voluisse muneribus. Si quas autem deinceps auctoritates devotio nostra glorioso vestro conscripserit nomini, hujus auctoritatis vigore constabunt. *Suscipe hoc munus, gloriose martir ille, meritisque tuis divinis vultibus offerre.*

Esta fórmula representa la fundacion real de un monasterio, en que el monarca, para sublimar mas la iglesia del mártir, hace de su real patrimonio una donacion en bienes inmuebles, con los esclavos, tierras y viñas comprendidas en el territorio donado: dispone se forme una comunidad en el mismo sitio que ocupa la iglesia, con la regla acostumbrada, que debia ser la de San Benito, única conocida entonces, y que además se invierta lo restante de la donacion en reparar la iglesia, alumbrado constante, perfumes, mantenimiento y vestido de los monjes, albergue de peregrinos y alimento de pobres: prohibe que los abades ú otras personas enajenen de la iglesia las propiedades donadas, ni las distraigan á otros ob-

jetos, bajo excomunion sacerdotal; y manda que los reyes sucesores no quiten parte alguna de la donacion al monasterio. Por último, ruega al mártir patron de la iglesia reciba la ofrenda debida á sus méritos.

X.

ALIA.

Dum catholica mens providum animæ remedium concupiscat et sinceritas cordis erga Deum prompta faciat manere cordis arcana, totis simul viribus defixam devotionem testatur, quod humanus animus in Dei amore fragletur; sed dum rerum omnium creator et conditor munere, quo ipse tribuit, muneratur, fidem potius ac fidele munus intuite placatur. Offerre quippe *liceat peccatori pro emundatione criminum, pro amissa culpa facinorum, pro amputandis moribus, quo propius imprimimur, delictorum ut conmissa,* te interveniente, gloriose martir ille, nostra á nobis procul dubio possunt abstergi piacula. Et quia in illo cumulo adcrescet nostræ intentionis votus, ut hoc, quod sancta vestra cella exiguum habere videtur, largire satis optimum pensaremus. . . . .

La glosa marginal de esta fórmula en el códice, expresa que es la de un rey dotando ó fundando una iglesia. Así puede ser, pero el texto lo mismo es aplicable á cualquiera otra persona, á no que el autor de la nota marginal haya creido debian atribuirse solo á los reyes, las frases, «*emendatione criminum..... culpa facinorum,*» etc. Por lo demás, nada notable presenta despues de lo dicho en las anteriores dirigidas al mismo objeto.

XI.

(*Sine rubrica.*)

. . . . annorum circiter tot numeri, illum, qui nobis ex compara[to] ab illo jure noscitur advenisse. Definito igitur et accepto á vobis omne prætium, quod in placitum venit nostrum, id est auri solidi numeri tot, quos à te datos et à me acceptos, per

omnia manet certissimum, nihil penitus de eodem prætio apud te remansisse polliceor. Et tradidi tibi supramemoratum servum, non causarium, non fugitivum, non vexaticium, neque aliquod vitio in se habentem, nec cujuslibet alterius dominio pertinentem, quem ex hac die habeas, teneas et possideas, jure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid de suprafati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem. Quod etiam juratione confirmo.

Esta fórmula es la parte final de la escritura de venta de un esclavo. El vendedor dice que hace tantos años le pertenece por haberle comprado, como es notorio. Que habiendo recibido del comprador todo el precio estipulado, le entrega el siervo para que como suyo haga de él lo que quiera, y que el esclavo no es hablador, ni aficionado á escaparse, ni malhechor, ni tiene ningun otro vicio. Ya en nuestras fórmulas romanas hemos visto las mismas ó parecidas seguridades en las antiguas ventas de esclavos.

XII.

ALIA.

Distrahentium definitio licet fidei vinculis adligetur, tamen solidius est ut scripturæ firmitas emittatur, ut nec distractoris per metas temporum quolibet ingenio dissimulando subripiat, quæ tacendo firmaverat, nec partium comparantis ulla adversitas calumniantis eveniat. Ideoque distrahere me tuæ charitati profiteor et distraxi hoc et illud..........

Esta es una simple fórmula de compra y venta, consignada por escrito para mayor seguridad del contrato y prueba plena de él. Lo mismo es aplicable á godos que á romanos, pues ninguno de los dos derechos la prohibia.

XIII.

ALIA.

Licet in contractibus empti et venditi; quæ bona voluntate definiuntur, venditionis instrumenta superflue requirantur, tamen

ad securitatem comparatoris adjungitur, si definitio ipsa scripture soliditate firmatur. Ac per hoc distrahere me vestræ dominationi profiteor et distraxi hoc et illud...........

En esta, que tambien es de compra y venta, se consigna que para la validez del contrato no es necesario escribirle, pero que el hacerlo presta mas seguridad al comprador.

XIV.

PROMISSIO DOTIS.

Dominæ individuæ sponsæ meæ illi et ille. Expectandum tandem divino juditio nostroque cessit arbitrio, quæ diu agenda erant deliberatione provida pensaremus. Bonis enim auspitiis divina voluntas adsurgat, et prosperum iter aggredi propria majestas impellit, nec si natale quod nostro evenire conjugio. Itaque consentienti parentum tuorum animo teque prebenti consensum, intercedentibus nobilibus atque bene natis viris, te mihi in conjugium copularem, *necesse mihi fuit* donationem manentem et legibus jure confectam in personam tuam sponsalitia largitate donare me tibi. Ad diem votorum promitto hoc et illud, quod ex lege Papeam Poppæam et ex lege Juliam, quæ de maritandis ordinibus lata est...

Esta fórmula y la siguiente son las dos que á nuestro juicio presentan graves dificultades de autenticidad. La glosa marginal del códice de la Biblioteca dice «*Dotis formula*,» y nos parece que hay poca exactitud en calificarla de tal. En el derecho anti-Justiniáneo se distingue muy bien lo que es donacion y lo que es dote, y en la fórmula se trata de una donacion «*ante nuptias*,» ó lo que es lo mismo, de una «*sponsalitia largitas*.» El novio otorgante expresa, que para casarse le es necesario hacer una donacion á la novia: «*necesse mihi fuit donationem manentem et legibus jure confectam in personam tuam sponsalitia largitate donare me tibi*:» y concluye el encabezamiento de su carta de donacion, invocando lo prescrito en las leyes Papia Popæa y Julia «*de maritandis ordinibus*.»

Precisamente en la invocacion de estas leyes encontramos las dificultades para admitir la autenticidad de la fórmula y de su compañera la siguiente.

Desde el año 277 de Roma, las leyes prescribian el matrimonio y la educacion de todos los hijos. Los censores se encargaron luego de la observancia de este precepto legal, por medio de penas contra los celibatarios, y Livio nos recuerda que el censor Q. Metello obligó á casarse á todos los ciudadanos romanos el año 651, «*liberorum creandorum causa.*» Con la grandeza y prosperidad de la república, se introdujo hasta tal punto la inmoralidad y odio al matrimonio, que Augusto se vió obligado á publicar el año 736 la ley Julia «*De maritandis ordinibus, seu de matrimoniis capessendis et prole augenda,*» en que se concedian premios á los que se casasen y penas á los célibes. La resistencia á esta ley fué tan universal, que Suetonio dice, tuvo el emperador que enmendarla quitando ó modificando las penas, aumentando los premios á los que contrajesen matrimonio, y alargando los plazos en que debian volver á casarse los viudos y divorciados, «*præ tumultu recusantium perferre non potuit: nisi adempta demum lenitave parte pœnarum: et vacatione triennii data, auctisque premiis.*» El mal sin embargo crecia: el imperio se despoblaba: el vicio que mas tarde elevó á Antinoo hasta el cielo, se propagaba espantosamente y se cantaba en elegantes versos con universal aplauso: pocos años despues se celebraban aun ruidosamente las gracias de Marcial cuando decia á su mujer:

Deprehensum in puero tetricis me vocibus uxor
Corripis, et culum tu quoque habere refers.

. . . .

Parce tuis igitur dare mascula nomina rebus
Teque puta cunnos uxor habere duos.

. . . .

Non eadem res est. Chiam volo, nolo mariscam
Ne dubites quæ sit Chia, marisca tua est.

El emperador trató de poner remedio al mal, y ya al fin de su largo reinado, en 762, siendo cónsules los dos solterones M. Papio Mutilo y Q. Poppæo Sabino, publicó las famosas leyes Papia Poppæa y Papia Decimaria, en las que refundió la Julia «*De maritandis ordinibus*,» añadiendo algunas ventajas á los casados. Muy cortos son los trozos textuales que se conocen de las leyes Papias, pero acerca de sus disposiciones, los pasajes que nos ha conservado Justiniano, de los jurisconsultos Terencio Clemente, Gayo, Paulo, Marcelo, Mauriciano y Ulpiano, y los que de este último se encuentran en los fragmentos recopilados por Pitheo y Schulting, nos dan á conocer treinta y siete de sus prescripciones ó artículos. En ninguno de estos se ve la necesidad de que el novio dote ó done «*ante nuptias*» á su prometida, y es muy lógico que tal disposicion no se adoptase por Augusto; porque si el objeto de la ley era vencer con dádivas, distinciones y prerogativas la repugnancia de los ciudadanos al matrimonio, no era medida muy á propósito, la de obligar al hombre á dotar á la mujer para poderse casar: semejante exigencia dificultaria en lugar de facilitar la union legal de los dos sexos, y era opuesta al fin de la ley.

Lejos de eso, en el art. XII de la *Decimaria*, que se halla en el lib. IV de los fragmentos de Ulpiano, el marido solo por el hecho de casarse tenia derecho á la décima parte de los bienes de la mujer, y á esto se llamaba «Derecho de los maridos.» El viudo ó viuda con hijos del primer matrimonio, sacaba tantas décimas de la herencia del cónyuge finado, como hijos le quedasen de él: solo con que un hijo ó hija viviese nueve dias, creaba ya derecho al cónyuge superstite para recibir la décima de la herencia; y si nacian gemelos y vivian los nueve dias, podia reclamar dos décimas: además de la décima, tenia derecho el superstite para usufructuar durante su vida la tercera parte de la herencia restante, y hasta ganaba la propiedad de esta parte si los hijos eran muchos. Asistíale tambien á la viuda, para reclamar además de las décimas filiales, la dote que el marido la legase en testamento.

Todo pues aconseja creer, que en ninguna de las disposiciones de las leyes Papias, se prescribiese la necesidad de que el hombre donase á la mujer, como formalidad indispensable para contraer matrimonio. Esta exigencia solo era propia de la nobleza goda, como veremos al tratar de la fórmula XX. Nuestras anteriores reflexiones no se dirigen á negar la costumbre y vigor de las donaciones «*ante nuptias*» entre la poblacion romana, sino á demostrar que las leyes Papias, ni mandaban ni podian mandar esta solemnidad prévia; opinion de que solo desistiriamos ante el texto auténtico de las dos leyes, que no creemos fuese conocido en toda su pureza en la época á que se refiere la fórmula. Por lo demás, las donaciones «*ante nuptias*,» cuya frase abolió luego Justiniano, sustituyéndola con la de «*propter nuptias*,» como mas lata, eran lícitas por el derecho anti-Justiniáneo, siempre que no excediesen de la tercera parte de la dote. Estas donaciones «*ante nuptias*,» segun una constitucion de Valeriano inserta en el tít. II, lib. II del Código Gregoriano y admitida en el Breviario, eran tan respetadas, que hasta se negaba respecto á ellas, el beneficio de la restitucion al donante menor de veinticinco años. La interpretacion Alariciana, que era ley, decia: «*Jure et legibus continetur, ut minoribus contra ea quæ intra XXV annos male gesserint, per integri restitutionem debeat subveniri. Sed in hoc tantum casu præsenti lege removentur, ut si quid minores pro conjunctione matrimonii sponsalitia largitate donaverint, per obtentum integri restitutionis nullatenus debeant revocare.*» Una ley de Constantino dirigida á Tiberiano, vicario de las Españas, recibida por este en Sevilla el dia de las Kalendas de Mayo del año 336, preveia el caso de que el matrimonio no se realizase despues de hecha la donacion, y mandaba volviese al donante; pero si se probase que el novio habia besado á la novia, además del beso ó los besos, ganaba esta la mitad de la donacion.

En vista pues de cuanto acabamos de expresar, no podemos admitir como auténtica la fórmula que nos ocupa, y no

seria imposible que tanto esta como la siguiente XV, sean el encabezamiento en prosa de la misma donacion «*ante nuptias*» de la fórmula XX escrita en exámetros; habiéndose añadido, bien por el obispo Pelayo ó por la persona á quien encargase el trabajo de la coleccion, con poca habilidad y menos criterio, el último párrafo de la fórmula desde «*ad diem votorum*,» etc. Suprimido este párrafo, no hay obstáculo alguno para admitirla como cabeza de donacion de un noble godo á su prometida esposa.

XV.

DOTE PUELLÆ.

Dulcissimæ conjugæ meæ illi, ille. Donationis semperque future conjunctionis causa fieri legum solemnitas et Julia decrevit auctoritas. Ideo, patrocinante Deo, parentum tuorum tuusque consensus accessit, ut petitam te mihi in conjugem copularem; ideoque donare me tibi censui et dono illud et illud, quod exinde habendi, tenendi et possidendi nostrisque posteris derelinquas liberam, in Dei nomine, habeas potestatem. Quod etiam juratione....

La glosa anterior es completamente aplicable á esta fórmula, y aunque á la mujer la llame «*conjugœ meœ*,» debe entenderse «*sponsœ meœ*,» porque el donante no está aun casado.

XVI.

ALIA.

Cum in principio Dominus noster cuncta generaliter ordinasset, disposito perfectoque omnium elementorum opus, hominem suæ imaginis similem plasmare dignatus; inde dilectio conjugum, inde dulce gratia liberorum. Ob hac re oportunum est ut quicquid prona voluntas depromet, in titulis saltim perfecte ostendatur immeritis, quatenus et antiqua consuetudo conscribatur in cartis, et quicquid benigna voluntate offertur gratanter suscipi amplectique delectet gratia, conjugisque nihil in conjuge dando quis efficitur pauper aut exul à rebus redditur suis, dum sponte

illud nititur offerre, quod sua dignissima potest fama conjungi. Ob hoc donare me indulgentiæ tuæ profiteor, et dono hoc et illud...

Esta es una donacion del marido á la mujer, aunque la nota marginal del códice diga «*Dotis formula.*» El marido indica que por la donacion no se hace mas pobre, y que permitidas por la ley estas donaciones, se aprovecha del beneficio y la dona tal y cual cosa. Esto quieren decir las frases «*conjugisque nihil in conjuge dando quis efficitur pauper..... Ob hoc donare me indulgentiæ tuæ profiteor.*» La fórmula está perfectamente arreglada á la disposicion final del Breviario de Alarico ó sea el fragmento de Papiniano, que hemos copiado cuando tratamos de aquel código.

XVII.

ALIA.

Festa solemnitas intercedat, quippe gratia liberalitatis augetur, et mihi dulce conjugium est, cujus vinculum donationis titulo ampliatur, optare quod maximum est, donare quod proprium est. Et si concinenter animo parentum et continuo Deo propitio ventura mihi sis in conjugio, et propter gratiam procreandorum filiorum virgini ante nuptias sponsalicia largitate polliceor et dono hoc et illud, quod ex hac die, si Deus præceperit, natis tuisque posteris derelinquas.

Esta es la verdadera fórmula de donacion *ante nuptias*, y las palabras «*sponsalitia largitate polliceor*» no dejan duda alguna: nos referimos en ella á lo que tenemos dicho en las anteriores, principalmente en nuestra glosa á la XIV.

XVIII.

ALIA.

Nuptiarum solemnium festa petitio, quæ fautore Deo sunt, simplici voto quærentes conceditur, tunc magnum sui obtinet complementum, dum communium electione parentum perficitur. Sed

in quantum maritandis ordinibus erit comparanda mercatio, divinis solius est constituta præceptis, in qua plasmator omnium Deus, dum glutinando humani corporis formas, ex ejus materiem hærentem ossibusque carnem sed imaginem similem huic adjutorium formare concessit. Quapropter donare me indulgentiæ tuæ profiteor et dono hoc et illud..........

Este parece un encabezamiento de carta dotal del marido á la mujer invocando la ley Julia: así lo indican las palabras «*Sed in quantum maritandis ordinibus.*» No obsta el que para dar la dote se diga: *Quapropter donare.....*

XIX.

ALIA.

Regulam antiquæ constitutionis, quæ est de ordinatione matrimonii legibus constituta, evidentius observantes, quod pro dignitate natalium communium elegimus, in Dei nomine faciendum, ut condignis atque consuetis vos cumulemur præmiis. Quamobrem donare me indulgentiæ tuæ profiteor et dono...........

Tambien de dote del marido á la mujer, pero con distinto encabezamiento.

XX.

(*Sine rubrica.*)

Insigni merito et Geticæ de stirpe senatus
Illius sponsæ nimis dilectæ, ille.........
Præmia nubentum ratio præscribere cartis
Provocat et magnis laudem præferre puellis,
Optima quantum certe sinit doctrina pudoris,
Aut amor exigit et placidus in corde reponit.
Est datus antiqui facilis hic corde parentis,
Temporibus quem cuncti haberent pro lege futuris,
Cum dudum cælsi dominus et rector Olimpi
Forma[s]set immensa hominem pietate priorem.
Protinus auxilium latere de sacro virili

Dextera fæmineum telluris fecit in orbem
Maxima crescendo transcurrit pectoris etas;
Dilubio, labaret quo cunctum crimina mundum,
Noë salbare voluit cum prole beatum,
Qui potuit reparare genus ex conjuge priscum.
Innumera crevit hominum post inde caterba,
Oppida qui inhabitant, vicos et mœnia cuncta.
Abraham quippe Deum cupiens cum Sarra supernum
Cernere promeruit seque offerendo ministrum.
Cujus Isaac dispensandi de semine voto
Exortus geminam genuitque ex conjuge plebem.
Jacob bis septenos famulabit in annos,
Ut Rachel acciperet pulcherrime corpora pacte.
Idem semper summus venerandus honore
Gentibus indixit gratæ conubia cunctis.
Præteritis muniti patribus vestigia nostris
Insequimur læti thalamos et fœdera usa.
Quærimus æthereis cerbices subdere jussis.
Dispares ut sexus membra efficiamur in unum;
Eximior cum sit de toto gratia munus
Et magnos non aurum animos sed vota decorent,
Præcedant nostris titulis et præmia portent,
Qua superant omne pretiosum dona metallum.
Pascimur ecce tui tantum dulcedine amoris,
Ut, si inmensa tuæ contradam munera formæ,
Nihil nobis melius quam nostri gratia vultus.
Nullis enim quisque rebus efficitur exul
Vel aliquod dando reponet in conjuge pauper,
Si conjux proprium diligat servare maritum.
Unde præcare meis studui per cärmina verbis
Ut, quia nostrorum placuit hæc causa parenti
Læta peto teneas in votis pectora nostris,
Quod tua dulcedo possit, quod grata voluntas,
Quod amor egregius, quod..... nostra meretur,
Optima namque tibi dona sum offerre paratus,
Et dare quod retinet præsentis forma libelli.
Ecce decem imprimis pueros totidemque puellas
Tradimus, atque decem vivorum corpora æquorum;
Pari mulus numero damus inter cætera et arma,
Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti.
Rusticos impendam famulos per nostra manentes
Rura tibi, tærris, vineis et prædia, olivis,

Omnibus in rebus, silvis ac pascua, limphis,
Immobiles res seu mobiles, tam omne pecusque,
Argentum, æs, byssum, vas fictile et aurum;
Quicquid intra vel extra nunc corpore cuncto
Nos in jure titulis ex multis habere,
Amplius Christi dederit quod gratia nobis
Ordine diverso per nostræ tempora vitæ,
Te dominam in mediis cunctisque per omnia rebus
Constituo donoque tibi vel confero, virgo.
Singula quippe supra vultu conscripta jucundo
Adprehændas, habeas, teneas, post multa relinquas
Secula posteris in jure, clarissima, nostris,
Aut inde facere vestram quodcumque voluntas
Elegerit, directa tibi est vel certa potestas.
Eternum tamen ut habeat hac carta vigorem,
Ecce sacramentum malui conectere magnum
Siderea præcelsa Dei virtute tonantis,
Principis ac domini Sisebuti gloria nostri,
Meque meum nunquam hunc penitus disrumpere pactum
Nec nostris aditum manebit hæredibus ullum.
De hinc qui possit minimam contingere partem.
Nisus aut exteterit nostram convellere dona,
Bis auri mille vestræ nunc ista parti
Inferat, et hujus valeat conscriptio cartæ,
Cui omne scripturæ malum de mente dolorem
Expolietantis quas texui probare mores
Omnia promitens spondi involuta manere;
Unde meam subter libens nomenque notavi,
Et testes speravi alios suscribere dignos
Post certe Aquiliam memini contexere legem,
Qui cunctos rerum jugiter corroborat actos.
Carta manet mensis illius conscripta calendis,
Ter nostri voluto domini fœliciter anno
Gloriosi merito Sisebuti tempore regis.
Ecce manu propria tribui qua dona illi
Suscripsi, ut longa maneat ac firma per ævo.

Esta es la fórmula mas importante de todas las góthicas que comprende la coleccion, no tanto por hallarse en exámetros, cuanto porque nos revela varias costumbres admitidas en los matrimonios entre la nobleza goda, que vemos

luego elevadas á leyes. Su fecha es además fija, porque en los exámetros 86 y 87 se marca el año de la escritura, en el tercero del reinado de Sisebuto, que fué el 615 de nuestra Era. Es una perfecta donacion «*ante nuptias*,» y al mismo tiempo constitucion de dote. El novio en los seis primeros versos empieza diciendo, que la razon prescribe se consigne en carta solemne, el premio que el desposado debe dar á la esposa en honra de su pudor y amor. Esta costumbre, que el otorgante califica de obligatoria por la *razon*, no tardó en ser elevada á ley por Recesvinto, como se ve en la I, tít. I, lib. III del Juzgo, con estas palabras: «*Nuptiarum opus in hoc dignoscitur habere dignitatis nobile decus, si dotalium scripturarum evidens præcesserit munus.*» Está pues completamente arreglada esta parte de la fórmula, á la costumbre y legislacion goda sobre los casamientos nobles.

El verso 51 nos revela otra costumbre de la nobleza en las palabras «*Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti.*» Era propio del órden noble gético y antigua *morgingeba*, que el novio donase á la novia diez jóvenes esclavos y otras tantas doncellas, diez caballos y otras tantas mulas. Así lo consignó luego por ley Chindasvinto, en la VI de los referidos Título y Libro, treinta años despues de la fecha de la fórmula, en los siguientes términos: «*atque insuper decem pueros, decemque puellas et caballos XX.*» Es sin embargo digno de notarse en esta ley, que Chindasvinto no usa en toda ella la voz *morgingeba*, y que califica esta dádiva marital, de donacion; prueba evidente que entre los godos antes que entre otros pueblos de los que invadieron el imperio romano, se perdió la costumbre de llamar de aquella manera á las donaciones del marido á la mujer, cuando no se usaba ya la frase el año 635, y cuando en la fórmula se la llama *vetusta*. Muéstrase pues, que la *morgingeba*, *morgangeba*, *morgengeba* ó *morgengab*, porque de estos cuatro modos vemos llamadas á las donaciones del marido á la mujer en las leyes de aquel tiempo, no estaba tan arraigada entre los wisigodos como entre los pueblos de orígen septentrional.

Estos la consignan casi todos en sus códigos, coetáneos en la mayoría á la ley de Chindasvinto, al paso que este prescinde de la frase y hasta de la idea, porque segun la fórmula, la *morgingeba góthica* era una donacion *ante nuptias*, que debia consignarse por escrito, y esto no era necesario en las demás naciones, que tampoco estaban conformes entre sí, acerca de lo que debia entenderse por *morgengabe*.

Así vemos, que los borgoñones entendian por *morgengabe*, el derecho que asistia á la viuda del que moria sin hijos, para suceder como heredera usufructuaria en la tercera parte de todos los bienes del marido, si guardaba viudez y el marido no la habia dejado en testamento con qué vivir decentemente, ó ella no tenia bienes propios. Lo mismo sucedia, si el marido difunto hubiese dejado un solo hijo. Pero si la viuda contraia segundas nupcias dentro del año de viudez, tenia que devolver todo lo que poseia, propio de la herencia, sin indemnizacion alguna: si lo hacia pasado el año, debia restituir á los herederos todas las cosas que constituian la tercera parte de la herencia: pero tenia derecho á que se tasasen y recibir el precio ó estimacion. Hay sin embargo bastante oscuridad en el código borgoñon entre la *Morgengabe*, *Dos* y *Witemon*, voces que en él expresan las liberalidades del marido á la mujer, como puede convencerse el que tenga la curiosidad de examinar los títulos 42, 62, 64 y 69 de sus leyes.

Entre los alemanes estaba perfectamente definida la *morgangeba*. Háblase en su código de los derechos que gana la viuda del que murió sin hijos y quiere pasar á segundas nupcias: asistíale el de reclamar su dote y todo lo que probase haber aportado al matrimonio; pero si el heredero pariente mas próximo del marido difunto, se opusiese al abono de la dote legítima, que era de cuarenta sueldos de oro, y venciese en juicio á la viuda, aun quedaba á esta el recurso de pedir la *morgangeba*, que cuando no estaba consignada de un modo evidente, se tasaba en doce sueldos de oro. Para esta peticion bastaba que la viuda dijese: «*maritus meus dedit mihi morgan-*

geba,» y jurar segun la solemnidad de la ley *«per pectus suum»* que lo que el marido la habia dado, debia poseerlo. *«Quod maritus mihi dedit in potestate, et ego possidere debeo:»* á este juramento llamaban **NASTÄID.** De manera, que la viuda en la peor circunstancia aun heredaba al marido en doce sueldos.

Los longobardos confundian la *morgengab* con la dote: el marido en ningun caso podia donar á la mujer mas de la cuarta parte de sus bienes y no *ante nuptias*, sino al dia siguiente de casado, delante de sus amigos y de los padres ó parientes de la mujer, enseñándoles el escrito en que consignaba su voluntad, y diciéndoles: *«quia ecce quod conjugi meæ morgengab dedi, ut in futuro pro hac causa perjurium non incurrat.»* Era pues una donacion preventiva para que la mujer guardase fidelidad al marido, que deberia perder en caso contrario, y una recompensa al mismo tiempo de la virtud anterior, guardada para el que se le destinase por esposo: no indica otra cosa la circunstancia de alargar el dia de donar la *morgengab* al posterior de consumado el matrimonio. En algunas comarcas de Alemania se conserva aun esta costumbre, y en ellas la *morgengab* significa «Dote de la mañana.»

Al revés de los longobardos, los francos ripuarios admitian *dote*, *morgangeba* y *gananciales*. Sus leyes eran las mas favorables á la mujer casada, de todas las de los pueblos de orígen germánico. El marido podia donarla cuanto quisiese, y su voluntad se guardaba constantemente: *«perpetualiter inconvulsum permaneat,»* decia su ley. Si de ningun documento ni prueba constaba dote, la ley concedia á la viuda una dote legítima de cincuenta sueldos de oro, diez mas que la ley alemana, y derecho además á la tercera parte de los gananciales. Respecto á la *morgangeba*, queria la ley que percibiese cuanto probase haber recibido del marido por este concepto: *«vel quidquid ei in morgangeba traditum fuerat similiter faciat.»*

Creemos que entre los godos, además de los veinte jóvenes esclavos y veinte caballerías, podria comprender la *morgangeba* alguna cantidad mas, representada por trages y alhajas, así

nos lo indica al menos la referida ley VI de Chindasvinto en las palabras «*seu in ornamentis quantum mille solidorum summa esse constiterit, dare debebit.*»

En los versos desde el 52 al 62 se comprende la dote del otorgante á su prometida, y que consiste en la mitad de sus bienes: «*Te dominam in mediis cunctisque,*» pero restringida en el verso anterior á la vida de la mujer, «*per nostræ tempora vitæ;*» es decir, que en caso de fallecer el otorgante, usufructuase la mujer la mitad de los bienes durante su vida, pasando la propiedad á los herederos. Por la tantas veces citada ley VI, que es la que mas relacion tiene con esta fórmula, la dote se limita á la décima parte de los bienes del marido.

Vemos citados en la fórmula dos principios de derecho romano que exigen explicacion. Encuéntrase el primero en los versos 38 y 39, y es relativo á la facultad de hacerse los cónyuges mútuas donaciones, cuando el donante no se empobrece: es muy hábil la razon que á nuestro juicio contiene el verso siguiente 40; porque supone que la mujer, por guardar la donacion, tendrá tambien interés en conservar el marido, siendo la donacion un obstáculo para divorcio; y como unido el matrimonio se considera á los cónyuges como una sola persona, de aquí que las donaciones mútuas no empobrecen á ninguno. El otro principio es la invocacion de la ley Aquilia en los versos 83 y 84. Esto nos demuestra que los godos adoptaron en su derecho algunos principios romanos, y así lo confirma Chindasvinto en la referida ley VI: «*Aut si forte juxta quod ex legibus romanis recolimus, fuisse decretum.*» Finalmente, esta preciosa fórmula viene en apoyo de nuestra opinion acerca de la identidad de getas y godos, consignada terminantemente en los versos 1.° y 51.

XXI.

TESTAMENTUM.

Ille, sana mente sanoque consilio, lectulo quidem infirmitate detentus, evitans causalem mortis eventum, hanc voluntatis meæ

epistolam fieri elegi, quam ad jus prætorium et urbanum valere decerno; quod si ad jus prætorium et urbanum valere non potuerit, ab intestato vice codicilorum ævo eam valere volo et jubeo; quam etiam tibi, fili ille, scribendam mandabi, ita ut post transitum meum die legitimo hanc voluntatis meæ epistolam apud curie ordinem gestis publicis facias adcorporare. Et ideo cum è rebus humanis abscessero obitumve naturæ reddidero, tunc ad ecclesiam domini mei illius martiris, ubi corpusculum meum sepeliendum mandavi, volo pertinere locum illum ad integrum cum mancipiis rusticis et urbanis, terris, vineis, ædificiis, silvis, aquis aquarumque ductibus, hortis, pascuis, paludibus omnique jure loci ipsius, quod situm est in loco illo; et illos liberos esse volo, quorum pro confirmanda ingenuitate donare et elegi et dono hoc et illud; ea tamen interposita conditione ut, quousque me Deus omnipotens vivere permisserit, hoc, quod ecclesiabus contuli vel quod unicuique concessi, sive mancipia, qua libera esse constitui, à me universa possideantur; post diem vero obitus mei, omnes, secundum hujus voluntatis meæ tenorem, addendi, habendi, tenendi reddidero. Tunc dulcissimis filiis meis illis et illis volo esse concessum hoc et illud, quod sibi æqualiter dividentes, addendi, habendi.....

Esta es la cabeza del testamento de un enfermo, que invoca para su validez el derecho legítimo ó urbano, y el honorario y pretorio; y si por ninguno de estos tuviese fuerza expresa su última voluntad, quiere valga como codicilo de un intestado. Indica á su hijo que en los tres dias siguientes á su muerte, debe presentarlo á los jueces de la curia para que se saque la copia que debe quedar en los registros públicos y poder adir la herencia. Está pues conforme con la glosa á la fórmula 284 de nuestra coleccion romana. Lega á la iglesia donde ha de descansar su cuerpo, una hacienda con los esclavos rústicos y urbanos que haya en ella, tierras, viñas, &c.: manumite á los siervos que dice tenia ya elegidos al efecto, y les hace una donacion: finalmente, deja herederos á sus hijos por iguales partes. O esta fórmula es muy anterior á la venida de los godos, ó en la curia romana se conservaban frases muy anticuadas y completamente vacías de sentido y vigor. ¿A qué

viene invocar el *jus prætorium* cuando este derecho habia desaparecido con el Edicto perpétuo?

XXII.

ALIA.

Sana mente sanoque consilio, desiderium meum in omnibus implere cupiens, dum mæ dominus divinitatis integra mentis sanitatæ conspicio, et humanæ conditionis fragilitatem per omnia metuens, ne forte subitanea morte preventus desideria, [quæ] corde meo sunt alligata, implere non valeam, testamentum meum condidi, scribendum dictavi; quem etiam testamentum meo volo ut valeat jure civilium [aut] prætorio; quod si jure civilium [aut] prætorio valere distulerit, ad vicem codicilorum vel fideicommissum etiam ab intestato eum decerno valere. Itaque cum è rebus humanis abscessero et debitum naturæ reddidero, tunc dulcissimæ conjugis meæ atque filiis meis volo esse concessum hoc et illud.......

Es igual á la anterior, solo que el testador no se halla enfermo y dicta el testamento en buena salud.

XXIII.

Dulcissimæ conjugi meæ illi, ille. Dum in conjugio positi fuissemus et filii nobis non essent, ex communi consensu pariter pertractantes ne nos repentina mors subriperet et paupertas nostra inordinata remaneret, salubri consilio elegimus ut invicem nobis cartas voluntatis conscribere deberemus, ut unusquisque nostrum, qui alio supervixerit, assem paupertatis nostræ securus debeat possidere. Ideoque do et dono dominamque in cuncta constituo in omnibus corporibus mobilibus et immobilibus seu semimobilibus, vel quod nunc possidere dignoscor, seu quicquid in vita mea aumentare potuero, ad integrum tuo juri defendas; ea tamen ratione servata ut, si Dominus nobis filios nasci præceperit, post transitum discessumque meum successorio gradu ipsi nobis sint hæredes. Certe si impedientibus peccatis nostris filii nobis defuerint, assem integrum paupertatis meæ post transitum meum, sicut supra decrevi, habeas, teneas et possideas, jure tuo in perpetuum vindices

ac defendas, vel quicquid de omnem paupertatem juri meo debitam facere volueris, liberam in Dei nomine habeas potestatem. Quod etiam juratione confirmo.

Aunque la glosa marginal del códice diga «*Donatio inter virum et uxorem,*» no comprende la fórmula una donacion sino un testamento en toda regla. El marido dice á su mujer, que cuando se casó con ella habian pactado instituirse mútuamente herederos en el caso de morir sin hijos; que no teniéndolos, y como la muerte suele ser repentina, cumple lo pactado, otorgando su testamento en favor de la mujer: la deja heredera de lo que á él pertenece, pero advierte, que si al tiempo de morir hubiese hijos ó le tuviese póstumo, sucedan aquellos ó este. Es un verdadero testamento de hermandad, y el contenido de la fórmula supone otro igual por parte de la mujer en favor del marido.

XXIV.

ALIUD JUS LIBERO[RUM.]

Egregia conubiis dilectionis augetur cupido egregiisque moribus pariterque decreta sancimus, quas auctor omnipotens in eos censeat conservare. Quin etiam scilicet quoniam indoles habemus, ob hoc saluberrime pepigisse comperimur, ut, si quispiam nostrum prius ab hac luce discesserit, utrum tu an ego, hæreditatem omnemque nostram, quam dono Dei fruere videmur, qui superstes ex nobis fuerit possidenda congaudeat, quatenus exinde qui de nobis superatvixerit quicquid facere voluerit liberam præ solo Domino fruatur in omnibus ac firmissimam potestatem. Quod etiam juratione confirmamus pro divini nominis majestatem futurumque resurrectionis tremendi juditii diem atque regnum gloriosissimi domini nostri illius regi gentique suæ salutem, quia hoc, quod propria et prona voluntate conscripsimus, omni stabilitate permaneant, et neque à nos neque à quemquam hæredum nostrorum aut ex transverso in lite veniente persona hoc aliquatenus possit infringi. Nam si quis sane, quod fieri non reor, aliquis contra hunc factum meum venire conaverit, tot libras auris fisci viribus profu-

turas cogatur exolvere, et confusus recedat, atque cum Judam Scarioth habeat participium, et nec sic quoque huic paginæ valeat fundamenta disrumpere. Cui rei, vi doloque secluso, præsens præsentibus stipulatus et spondi, et subter manu mea subscripsi et testibus à me rogitis per firmitate tradidi roborandam.

Facta epistola voluntatis.

Esta representa el verdadero testamento de hermandad, pues aparece otorgado por los dos cónyuges, instituyendo mútuamente heredero al superstite. Está enteramente conforme á lo autorizado en la Novela XX de Valentiniano «*De testamentis*,» que en el Breviario es la cuarta de este emperador. En ella se dice: «*validissimam statuens voluntatem, quum de nostris altaribus conjuges petunt, ut decedenti prius succedat superstes...... morte præventis hæredem superstitem fieri oportere personam, hoc ita ratum firmumque permaneat, ut nihil robustior æstimetur.*» Dió esta Novela Valentiniano á instancia del patricio Leon y de su mujer Yucunda.

XXV.

GESTA.

Era illa, anno illo regno gloriosissimi domini nostri illius regis, sub die calendis illis, acta habita patricia Corduba apud illum et illum principales, illum curatorem, illos magistratos. Ille dixit: ante hos dies bonæ memoriæ domnissimus ille suàm condidit voluntatem, per quam ecclesiabus sanctarum Dei aliqua concessit atque vern[ac]ulos suos absolvit; et quia mihi de pressenti commissit ut post transitum suum apud gravitatem vestram eam adpublicarem et gestis publicis adcorporarem, proinde quia die isto, die tertia quod ab hac luce fata migravit, spero honorificenciam vestram ut eam vobis ingravanter recensere mandetis. *Illi dixerunt*: voluntas domnissimi illius, quam filius et frater noster ille offerit recensendam, suspiciatur et legatur, ut agnita possit in acta migrare. Ex officio curiæ est accepta et lecta. Cumque lecta fuisset, *illi* ad illum *dixerunt*: ecce voluntas domnissimi illius, quem nobis protulisti relegendam, lecta est et sensibus nostris patefacta, quæ

juxta liberalitatis ejus arbitrium plenissimam jure continet firmitatem; quid nunc fieri desideras edicito. Ille dixit: rogo gravitatem vestram ut hæc, quæ acta vel gesta sunt, publicis hæreant monumentis. *Illi dixerunt*: quæ acta vel gesta sunt huic corpori contineantur inserta. Ille dixit: auctorum peto potestatem. *Illi dixerunt*: describe illam ex præscriptis.

Gesta apud nobis habita. Subscripsit ille. Magister ille conscripsit.

Esta fórmula está unida en el códice á la anterior XXIV, pero deben leerse separadamente porque son de distinta naturaleza y tratan de puntos muy diversos. Comprende el acta de las formalidades necesarias para la apertura y lectura de un testamento delante del consejo de los curiales. Supone la fórmula que el acto se verifica en *Córdoba*, que conservaba aun el título de *Patricia*, con que la adornaran los romanos. El solicitante dice, que habiendo muerto el testador, presenta á la curia el testamento, para que se lea y saque la copia autorizada que ha de quedar en los registros públicos: así lo acuerda la curia, y despues de leido, se manda insertar en el registro. La fórmula se halla en perfecta consonancia con la glosa á nuestra fórmula romana, núm. 284, cuyas disposiciones, como referidas por Paulo, fueron trasladadas al Breviario. Las firmas del solicitante y del magistrado presidente de la curia cordobesa cierran la fórmula. En el códice de la Biblioteca, siempre que en esta fórmula supone hablan los magistrados, lo indica con las siguientes cifras $\overset{s}{S}$. $\overset{s}{S}$. $\overset{s}{S}$. $\overset{s}{S}$. $\overset{s}{S}$. $\overset{s}{D}$. $\overset{s}{D}$. $\overset{s}{D}$. $\overset{s}{D}$. $\overset{s}{D}$. M. Eugene de Roziere ha interpretado estas cifras poniendo en el texto «*Illi dixerunt*.» Nosotros creemos que las primeras significan *senatores* ó *sedentes* ó *stantes*; lo primero, si la fórmula es anterior al Breviario de Alarico, que reformó el tribunal senatorio quinqueviral; lo segundo, si el tribunal estaba ya reformado y admitidos en la curia los ciudadanos notables de las ciudades. De todos modos, la cifra es desconocida y no la hallamos ni en Gruterio ni en Valerio Probo.

XXVI.

ALIUD TESTAMENTUM.

Ille sanus, sana mente integroque consilio, metuens humanæ fragilitatis casus, ne me mors repentina subripiat, testamentum meum fieri elegi de rerum mearum proprietatem, ut dum de rebus humanis discessero obitumve naturæ rediddero.......

Ninguna novedad ofrece; es el encabezamiento sencillo de un testamento otorgado en buena salud.

XXVII.

CARTULA CONMUTATIONIS.

Domino et fratri illi, ille. Licet largiente lege conmutationis ordo venditionis optineat vires, tamen oportunum est hoc profuturis temporibus per scripture conscribere tramitem, ut et pro conservanda memoria ejus pateat series, et ea, que sponte conveniunt, nullius manente obstaculo pereniter sumant vigorem. Ac per hoc bona electione alterutrum convenit ut tibi hoc et illud juris mei causa conmutationis dare deberem, quod et dedisse me manifestum est. Pro quod igitur è contrario titulo commutationis à vobis accepimus hoc et illud. Quas igitur res superius memoratas à nobis utraque voluntate in singulorum jure translatas habendi, tenendi et possidendi faciendique unicuique nostrorum de re sibi tradita quod voluerimus libera in Dei nomine nobis per omnia maneat potestas. Quod etiam juratione firmamus.

Representa una escritura de permuta, perfectamente arreglada á la antigua ley wisigoda I, tít. IV, lib. V del Fuero Juzgo: «*Commutatio, si non fuerit per vim et metum extorta, talem qualem et emptio habeat firmitatem.*» La fórmula debe ser, ó posterior á la abolicion de las leyes romanas, ó propia solo del pueblo godo.

XXVIII.

ALIA.

Domno honorabili fratri illi, ille. Quod partium utrorumque conmunis est voluntas, licet mutuo debeat servari consensu, sed ad posteritatis memoriam reservandam adicitur testimonium literarum. Ideoque nostræ placuit atque convenit voluntati ut hoc et illud nobis in commutatione dare deberemus, quod et factum est. Quas igitur res.......

Tambien de permuta, pero con distintas frases.

XXIX.

DONATIO FILIO VEL FILIÆ.

Dulcissimo mihi atque charissimo filio illi, ille. Cum pronas voluntas propensiorem exigat largitatem, tunc profundior animi probatur afectus, quando indisolubili charitatis vinculo munificencia præeunte conscribitur, et votiva oblatio nulla intercedente discensione penitus revocatur, sed requiret potius locum ubi et arbitrii votum et repensationis probet officium. Quapropter donare me tuæ dulcedini profiteor et dono hoc et illud, quod ex hac die habendi, tenendi et possidendi faciendique exinde quod volueritis liberam in Dei [nomine] habeatis potestatem. Quod etiam juratione.....

Es donacion á un hijo ó hija. No expresa el padre ó madre donante si la hace «*ante nuptias*» ó despues de casado el hijo ó hija. Alguna relacion tiene esta fórmula con la ley III, título V, lib. IV del Fuero Juzgo.

XXX.

DONATIO IN QUAMCUMQUE PERSONAM.

Domino et fratri illi, ille. Magnus donationis est titulus, in quo nemo potest actum largitatis inrumpere; et ideo quod prona largi-

tate offertur, libenter semper debet amplecti, ut et donatori pro largitate vigor crescat amoris, et bene parienti votum gratia cumulet muneris. Ob hoc donare me tuæ fraternitate profiteor et do hoc et illud........

Es el encabezamiento de una escritura de donacion, en que el donante consigna lo que ha ofrecido para que nunca pueda romperse ó anularse la donacion. Sobre esta clase de donaciones puede verse la ley VI, tít. II, lib. V del Fuero Juzgo.

XXXI.

Sanctissimo domino et in Christo patri illi, ille. In quantum tuæ sanctitatis beneficia erga nos nostrique utilitatibus apparet copiosa, nec munerum potest retributio coæquari, nec nostri meritis vicissitudo complecti. Ob hac re oportunum duximus pro tantum beneficii meritum hæc parva beatitudini vestræ conferre munuscula, id est illud et illud, quod almitas reverentissima vestra ex hodierna die per hujus donationis nostræ vigorem addendi, habendi, tenendi et possidendi faciendique ex hoc quod vestra elegerit voluntas libera in omnibus, Christo auspice, vobis maneat potestas. Quod etiam juratione confirmo.

Esta representa la donacion de un pequeño presente á un obispo. Así lo indican las frases «*in Christo patri illi.... beatitudini vestræ conferre munuscula.... almitas reverentissima vestra.*»

XXXII.

CARTULA OBJURGATIONIS.

Domino semperque meo illi, ille. Licet sanctione legum sit constitutum, tamen nullus pro sua voluntate suum statum deteriorat; sed quotiens præ legitimam quis suam portando personam necesitate vel miseria aliqua laborare videtur, sua causa constringitur de suum statum qualem vult ferre juditium, utrum meliorandi an deteriorandi liberam habeat potestatem. Ideoque propiæ mecum deliberavi ut statum meum venumdandum preposui, quod

etiam vestra dominatio hoc audiens et per mea suplicatione vester accrevit adsensus, et datos à tua dominatione solidi tot propter hoc et illud me accepisse manifestum est. Et ideo memoratum statum meum ex hodierna die habeas, teneas et posideas, jure dominioque tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid in meam vel de meam personam facere volueris, directa tibi erit per omnia vel certa potestas. Quod etiam juratione..........

Esta fórmula es puramente góthica. Representa la peticion de un godo que quiere hacerse esclavo de otro, vendiendo su libertad por un precio dado. El solicitante manifiesta que cada uno es dueño de mejorar ó empeorar su condicion, principio que no admitia el derecho romano, pero que está consignado en la ley X, tít. IV, lib. V del Fuero Juzgo, que reserva sin embargo al ingénuo que vendia su libertad, el derecho de rescatarse y tambien que lo puedan hacer sus parientes. Abolido el derecho romano, la facultad de venderse como esclavo debió hacerse extensiva á los ciudadanos romanos.

XXXIII.

CARTULA PACTIONIS.

Licet inter pacificas mentes difinitio sola constet verborum, tamem pro memoria temporum testimonium adicitur literarum, quia nullatenus longi temporis spatium ni ambiguitate transmitere poterit, quod velit nuper factum lectionis recurso ad memoriam redducit. Igitur dum inter nobis de paupertatula patris vel matris jugis intentio verteretur, convenientibus animis contigit hoc et illud, quod ex hac die unicuique nostrorum quod contingit securus, Deo nitente, possideat, nec ulterius cujuspiam aliquam ex nobis molestiam alterna inferat controversia, sed quidquid unusquisque nostrum de sibi debitam portionem facere voluerit, habeat in omnibus liberam potestatem. Quod si forte aliquis ex nobis hunc divisionis nostræ factum dispare conaberit, sibi debitam portionem ante litis ingressum amittat, illorum jure pertinendam qui hujus voluntatis decreta servaverit. In quam rem, vi doloque secluso, stipulatione adnixor, subter manus nostras robore firmabimus, et testibus pari voluntate pro firmitate suscribendum tradidimus.

Factum divisionis libellum.

Esta representa un pacto de division ó particion de herencia entre dos hermanos, y conviene con las leyes I y II, título I, lib. X del Juzgo: por lo que creemos es wisigóthica, ó posterior á la derogacion de las leyes romanas.

XXXIV.

CARTULA MANCIPATIONIS.

Dulcissimo filio meo illi, ille. Prisca consuetudo et legum decreta sanxerûnt ut patres filios in potestate habentes, tempore quo perfectos in eos esse præspexerint annos, postula[ta] à patribus absolutione percipiant, quod tamen patres ipsi voluerint concedant. Unde ambigu[u]m non est quod obedientiæ vestræ sagacitas nostrum compelet animum ut te à nostro dominio corpore relaxare debeamus. Unde paternæ potestatis intuito decernimus ad instar personæ nostre tuum gaudeas pervenisse statum. Oblatio autem ante quinque nummus distractionis atque mancipationis causa me suscepisse cognosco, et melioratum autem te gaudeo, unde quicquid te malui, volui, contuli, et habere decrevi, totum tibi per hanc mancipationis meæ cartulam confirmo, hanc roboro et concedo per Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, qui est trinitas inseparabilis et una majestas, per regnum gloriosissimi domini nostri illius regi gentique suæ salutem vel omnium sacerdotum coronas.

Es de emancipacion de un hijo, y no se menciona otra formalidad que la de confesar el padre haber recibido del hijo cinco monedas. Esta fórmula, por la invocacion que se hace al final reconociendo el misterio de la Trinidad es, ó posterior á la conversion de Recaredo, y por consiguiente no se remonta á mas antigüedad, ó anterior á la venida de los godos. Para nosotros es una de las mas importantes de la coleccion, porque vemos suprimido el «*emptor* y *libripens*» de que nos habla Gayo, y tambien la fórmula de la jurisprudencia romana, que era igual en la emancipacion de un siervo que en la de un hijo, y reducida á decir el que recibia el siervo: «*Hunc*

ego hominem ex jure Quiritium meum esse ajo. Isque mihi emptus esto, hoc œre œneaque libra.» Fórmula consignada por Ulpiano en el tít. XIX. No encontramos en el Fuero Juzgo ley alguna sobre la emancipacion de los hijos, y esto nos obliga á creer que la fórmula que nos ocupa es romana, y vigente desde la conversion de Recaredo al reinado de Recesvinto. En las instituciones de Gayo, tít. VI, par. III, inserto en el Breviario, se explican las fórmulas de la antigua emancipacion de los hijos «*per œs et libra*,» y en lugar del «*libripens, tenens stateram, qui antestatus appellatur*,» se añadian en su tiempo otros dos testigos, de modo que la emancipacion tenia que hacerse delante de siete y repetirse hasta tres veces la solemnidad, en señal de las tres veces que los padres por antiquísimo derecho romano podian vender á sus hijos. Añade Gayo, que para la ficcion de la venta al padre fiduciario, bastaban una ó dos monedas «*quasi in similitudinem pretii*,» y la fórmula nos habla de cinco monedas que el padre confiesa haber recibido del hijo. Se ve pues que en la época á que se refiere, habian desaparecido todas las antiguas solemnidades y ficciones, no quedando otra que la de las cinco monedas.

XXXV.

..... quia rem juris mei debitam, quam ille suo vitio extra discusionem judicantis violentius usurpatione de meo dominio abstulit, nullos in eodem loco profligat labores, certe nec quicquam inibi augmentet, dum interim manente justitia per legum statuta appetendo juditiariam potestatem inter partes de veritate silentium imponatur. Quod si transiens hanc conjurationem nostram, hoc quod in jure nostro pertinet in aliquod augmentaverit, sciat se per justitia, dum nostro dominio hoc ipsum probaverimus debere, secundum legum instituta de invasione vel singulis annis frugum collectione, ac sumptus per litis expensas nobis satisfacere, et hoc quod inibi profligavit amittere.

Factum libellum.

En el códice de la Biblioteca se halla esta fórmula unida á la anterior, pero debe estar separada, como se deduce de los

diversos asuntos de que tratan. Representa la actual, el pié de una protesta ó reclamacion dirigida al juez, por un litigante que ha sido violentamente despojado de la cosa litigiosa por un adversario poderoso. En las palabras «*secundum legum instituta de invasione*,» vemos una alusion directa á lo consignado en la ley V, tít. I, lib. VIII del Fuero Juzgo: «*in duplum ei restituat*:» confirmándose esta opinion con la reclamacion de los frutos anuales, prescrita tambien por la referida ley. La fórmula debe ser góthica en su orígen, pues la ley pertenece á Chindasvinto, aunque despues de Recesvinto fuese comun á godos y romanos.

XXXVI.

PRÆCARIA.

Domino semper meo illi, ille. Dum de die in diem egestatem pateret, et huc illuc percurrerem ubi mihi pro compendio laborarem, et minime invenirem, tunc ad dominationis vestræ pietatem cucurri, sugerens ut mihi jure precario in locum vestrum, quod vocatur illud, ad excolendum terras dare juveres, quod et vestra annuens dominatio petitioni meæ effectum tribuit, et terras in prefatum locum, ut mea fuit postulatio, ad modios tot, ut dixi, jure precario dare dignavit. Proinde per hujus precariæ meæ textum spondeo nullo unquam tempore pro easdem terras aliquam contrarietatem aut præjuditium parti vestræ afferre, sed in omnibus pro utilitatibus vestris adsurgere, et responsum ad defendendum me promito afferre. Decimas vero præstatione vel exenia, ut colonis est consuetudo, annua inlatione me promito persolvere. Quod si immemor hujus precariæ me[æ] tenorem de cuncta, quæ supra promissi, vel modicum nisus fuero infrangere, juratus dico per divina omnia et regnum gloriosissimi domini nostri illius regis quia liberam habeas potestatem de supradictas terras foris expellere et jure vestro, ut debentur, iterum aplicare. In qua precaria præsens præsenti stipulatus sum et spopondi, subter manu mea signum feci et testibus à me rogitis pro firmitate tradidi roborandam.

Factum..........

Esta es una especie de escritura de arrendamiento, en que el arrendatario, despues de manifestar que por su progresiva

pobreza se vió precisado á pedir al arrendador tierras que labrar, se obliga á pagar por el arrendamiento el diezmo de lo que recolecte anualmente «*ut colonis est consuetudo*,» segun costumbre de los colonos, y autoriza al dueño á expelerle de las tierras si faltase á lo que se obliga. Creemos que lo mismo puede aplicarse á godos que á romanos.

XXXVII.

ALIA PRÆCARIA.

In Christo fratri illi, ille. Certum est enim nos in loco juris vestri, cui vocabulum est illud, in territorio illo sito, precario jure tærras pro excolendum ad modios tot à vobis pro nostro compendio expetisse, quod et fraternitas vestra petitionibus nostri annuere elegit. Et ideo spondeo me ut annis singulis secundum priscam consuetudinem de fruges aridas et liquidas atque universa animalia vel pomaria seu in omni re, quod in eodem loco augmentaverimus, decimas vobis annis singulis persolvere. Quod si minime fecero et hujus precarie mee textum abscessero, juratus dico......... .

Igual á la anterior, solo que en esta menciona y detalla el arrendatario, que además del diezmo de los productos áridos y líquidos de la tierra, le pagará de animales, frutas de árbol y de cuanto por su industria se mejore la finca arrendada.

XXXVIII.

CAUTIONE.

Domino et fratri illi, ille. Profiteor me per hanc cautionem meam cabere et cabeo tibi, domine et frater ille, propter auri solidi numerus tot, quos pro necessitate mea, imperante tibi Domino, prestare jusisti. Quos solidos, si Deo dictum placuerit, tibi ad diem calendas illas istius anni proximi futuras cum gratiarum actione me spondeo esse redditurum, et in beneficio solidorum ipsorum daturum me tibi spondeo hoc et illud. Qui si minime fecero et diem hujus meæ cautionis excessero, juratus dico per hoc et illud quia liceat

tibi cautionem meam cui tu ipse volueris tradere et ad libito mihi executare supra dicta pecunia una cum beneficio suo dupplicata cogar exolvere. In qua cautione præsens præsentibus stipulatus sum et spopondi.

Esta es un simple recibo de dinero. El deudor confiesa haber recibido tantos sueldos de oro: se obliga á pagarlos el primero de Enero del año próximo futuro, y consigna lo que ha de satisfacer por intereses: si no cumpliese el pago al plazo que cita, permite que se le exija el duplo de la cantidad recibida, con los intereses. Una ley antigua wisigóthica señala el interés anual del dinero en 12 por 100 (VIII, tít. V, lib. V del Fuero Juzgo).

XXXIX.

CONDITIONES SACRAMENTORUM.

Conditiones sacramentorum, ad quas ex ordinatione illorum judicum jurare debeant: Juramus primum per Deum Patrem omnipotentem et Jhesum Christum filium ejus Sanctumque Spiritum, qui est una et consubstantialis magestas. Juramus per sedes et benedictiones Domini. Juramus per Cherubin et Seraphin et omnia Dei secreta misteria. Juramus per signum sanctæ et venerandæ crucis, quod ipsíus fuit patibulum. Juramus per tremendum atque terribilem futuri juditii diem et resurrectionem Domini nostri Jhesu Christi. Juramus per omnia sacra corpora gloriosasque martirum coronas omnesque virtutes cœlorum vel hæc sancta quatuor evangelia et sacrosancto altario domini nostri illius martiris, ubi has conditiones superpositas nostris continemus manibus. Juramus per Dexteram Domini, qua sanctos coronat, et impios à justis separat eosque mittit in camino ignis inextinguibilis, ubi erit fletus et stridor dentium. Juramus per cardines cœli et fabricam mundi, quæ ipse virtute verboque fundavit. Juramus per sacra misteria et sancta sacrificia. Juramus per omnes cœlestes virtutes et cuncta ejus mirabilia. Juramus per sanctam communionem, quæ perjuranti in damnatione maneat perpetua, quia nos juste jurare et nihil falsum dicere, sed nos scimus inter illum et illum hoc et illud in tempore illo actum fuisse. Quod si in falsum tantam divinitatis magestatem ac deitatem taxare aut invocare ausi fuerimus,

maledicti efficiamur in æternum; mors pro vita nobis eximetur et lutus in consolatione assiduus descendet igne rumphea cœlestis ad perditionem nostram; oculi nostri non erigantur ad cœlum; lingua nostra muta efficiatur; omnis interiora viscera nostra obdurentur et arescat atque in breves dies spiritus diaboli perjurantem arripiat, ut omnes perjuri metuant et sinceres de tam celeri Domini vindicta congaudeant; et quemadmodum descendit ira Dei super Sodomam et Gomorram, ita super nos extuantibus flammis eruat mala ac lepra Gyesi, vivosque terra absorbeat, quemadmodum absorbuit Datan et Abiron viros sceleratissimos, ut videntes omnes supernæ ire Dei juditium talibus hominibus terreantur exemplo.

Late conditiones sub die illo, anno illo, era illa.

Ille vicem agens illustrissimi viri comitis illius has conditiones ex nostra præceptione latas subscripsit.

Ille has conditiones nostra coram præsentia latas suscripsi.

Comprende las fórmulas de los juramentos que debian prestarse en juicio por las partes ó por los testigos. Estos no podian deponer sin jurar *«et sacramento secundum leges.... à testibus dato;»* y cuando el pleito era de poca entidad, solo se escribian en el acta del juicio las declaraciones de los testigos. Es posterior á la abjuracion de Recaredo, y puede muy bien haber pertenecido desde su orígen á godos y romanos.

XL.

DIJUDICATIO.

Tunc enim veritas ex consequenti ratione colligitur, cum in examinatione partes litigantium veniunt. Ergo cum inter illum et illum arbitres sedissemus, vicissim se multis jurgiis impugnare cœperunt; cumque diutissime contendendo et se mutuo injurando crebris conviciis lacessirent, legis autoritate illis præcepimus ut, remota jurgiorum controversia, propria in conspectu nostro propalarentur negocia. Tandem ille contra illum asseruit dicens: «Rem illam, quam jure patris mæi debitam mansit, cur eam in tuo servitio habeas edicito.» E contra ille ait: «Cur istam, quam à nobis reposcere conaris, per illo et illo capitulo nobis collata sunt, et per tot

annos nominata res jure patris me illius et nostro servitio mansit; sed si justa quod asseris res illa esse patris tui illius jure fuisse debita affirmas, convincere te oportet.» Tunc ille petitor secundum illud responsum se talem probationem manifestus est habere. Quam etiam in nostro juditio proferens, id est illum [et illum] juxta legum decreta sagaci intentione eos segregatim percontari decrevimus. Quorum dum testimonium liquide discutere conaremus, invenimus illum et illum servos esse illius et consanguineos fratres eorum in servitio originali esse illius, et illum et illum de ea, quæ testificare conabantur, bifarios eos testificare depræhendimus. Ille dixit sic, et allius dixit hoc et illud se scire. Proinde nec mora obsistit et ille in nostro conspectu sententias legis libri illius protulit, legem illam, qui est sub titulo illo, era illa, ubi dicit hoc et illud. His expletis sermonibus, ille petitor contra illum asseruit, dicens hoc et illud. Tunc ille hoc, quod ille petito sermone professus est, per idoneum testem firmari expetit. Ad hæc ille petitor adjecit præter se et illum nullam tertiam personam interfuisse. Sed tunc ille suo sermone professus est hoc et illud. Cumque ille imperatum à nobis fuisset ut, juxta quod locutus est, pro rem illam et illam sacramentum reddere, ipse illum juramentum reddere non ausavit. Tunc nos decrevimus hoc et illud. Quam rem ad singula decernentes in hanc juditii paginam inseruimus, quatenus futuris temporibus justitiam habens congaudeat et calumniantis adversa vox spefacta conticescat.

Facta juditii pagina in civitate illa, sub die calendis illis, anno illo, regno illo, era illa.

Ille hanc juditii paginam nostro in juditio latam subscripsit.

Ille rogitus à domino et fratre illo in hunc juditium ab ipso et nostra coram presentia latam subscripsit.

Es el modelo de un acta de juicio pasado entre árbitros nombrados por las partes. La ley XXV, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo admitia el juicio arbitral, y la XXXIII prescribia se extendiesen estas actas cuando el negocio era de entidad. El actor propone su demanda, el reo contesta; presenta cada parte sus pruebas; contradícense mútuamente, y los jueces, para resolver sus dudas, prescriben que una de las partes confirme bajo juramento tal ó cual cosa que alegó en defensa de su derecho: la parte se niega á jurar y los jueces fallan. La

fórmula concluye con la fecha y las firmas. Está arreglada á la ley wisigoda que hemos citado.

XLI.

INJUNCTO.

Domino mihi individuo fratri illi, ille. Rogo atque injungo tuæ fraternitati ut ad vicem personæ meæ peragere jubeas et intentio, quæ inter me et illum pro hoc et illud vertitur, in presentia judicum secundum ordinem legum negotium prosequi procures; ita ut quicquid de lege et justicia egeris, ratum me in omnibus esse policeor. In quo injuncto præsens præsenti stipulatus sum et spopondi, subter manu mea subscripsi, et testibus bene natis viris à me rogitis tradidi roborandum.

Facto injuncto sub die......

Es un poder para seguir un pleito. Nada tiene de notable.

XLII.

ALIO INJUNCTO.

Spero injungoque tuæ charitati propter apicem personæ meæ ut frat[r]em nostrum illum pulsare debeas prop[t]er auri solide numero tot, quos nos ei præstitimus, unde et placitum ipsius apud nos tenemus, ut solidos ipsos juxta placiti sui tenorem perpetua intentione recipere debeas. Quod si contempserit et sæpedictos solidos vobis [non] restituerit, eum in presentia judicis compellere facias, et secundum legis tramitem vobis per judicis imperium seu juditium satisfacere debeat. Quicquid egeris.....

Poder particular para reclamar una deuda de tercera persona y si no la pagase para demandarla judicialmente, á cuyo fin el acreedor conserva el recibo.

XLIII.

ALIO INJUNCTO.

Domino et in Christo fratri illi, ille. Injungo tuæ charitati ut ad vicem personæ meæ, dum te Deus in locum illum cum salute

perduxerit, servum juris mei, nomine illo, qui de servitio meo se substraxit, perquirere debeas, et dum eum inveneris conscriptum meo dominio revocare studeas. Quicquid egeris gesserisve......

Carta-poder para investigar el paradero de un siervo fugado y apoderarse de él si fuere habido.

XLIV.

PLACITO.

Imperante tibi Domino, præcibus meis advenire dignatus es, ut mihi quinque solidos propter mea necessaria præstares. Pro quos solidos servum juris mei, nomine illum, ad universo servitio impendendo tibi seponere elegi, ea interposita conditione ut, dum mihi Dominus dederit unde solidos ipsos tibi cum gratiarum actionem restituam, tunc supradictum servum tuo dominio in meo faciam reverti servitio. In quo placito stipulatione subnixa subter manu mea signum feci et testibus à me rogitis tradidi roborandum.

Facto...........

Es una especie de acta en que uno confiesa haber recibido prestados de otro cinco sueldos, y que mientras no los paga deberá pasar al servicio del acreedor el siervo Fulano, propio del deudor.

XLV.

PLACITUM.

Sanctissimo domino meo illi episcopo, ille servus vester. Suggessio parvitatis nostræ sancto pontificatui vestro deprecavit auditus, ut me in cellam monasterii sancti domini mei illius martiris cenobialem agendo vitam perpetuo tempore permanendum præciperes, unde et beatitudo vestra intuitum mercedis petitionem meam placidissimo suscipiens animo in eundem sacratissimum

locum ut habitarem vestra gloriosa perpatuit voluntas. Unde mihi placuit hunc spontanea voluntate emitere placitum, per cujus texti formam sincerissima promitto devotione me diebus omnibus, quibus in ac potuero durare vita, prædictæ sanctæ ecclesiæ dignis Deo ministrando oficiis totamque animi mei voluntatem in summo charitatis atque humilitatis splendore ministrare; et ita, patrocinante divina misericordia, per omni gratiæ favorem remota omni discordia seu diversarum famulationes nefandarum operum æmulationes transire animis meis templandi erit facultas, sed, ut dixi, suprafatæ cellæ vestræ omnibus diebus vitæ meæ ministrare servitium. Quod si, immutata voluntate, ab ea, que promito, declinare tentavero, et ad alia loca transire ausus fuero, juratim dico per æternitatem supernæ suumque terribilem futuri juditii diem quia liberum habeat vestra potestas vestrique successores incautam meam persequi voluntatem et ad jus revocare sancte censure decus. Si quis vero ex aliis personis in domum suam me recipere aut retinere voluerit, et ad ubi cognoverit monitionem vestram et minime me consignare vobis intenderit, sed è contrario continere vel defendere nituerit, communicatio illius irrita sit, à diabulo æterna damnatione confusus sententia anathematorum puniatur, et cum Judam Scarioth æterno juditio concremetur, nec ulli hominum religiosorum seu laicorum me apud se audeat retinere. Quod si fecerit, suprascripta divina damnatione incurrat, et me apud se retinere non valeat. In quo placito stipulatione subnixa manu mea subscripsi et testibus á me rogitis pro firmitate tradidi roborandum.

Factum pla[citum].........

Es el compromiso de un clérigo para con su obispo de no abandonar la iglesia á que ha sido destinado por haberlo él pedido. Quiere se le persiga si se ausentase ó huyere, y pronuncia maldiciones contra el eclesiástico ó lego que en tal caso le ocultase. Es de escaso interés.

XLVI.

Si quantum divinitus animæ conceditur salutis præpositum, tantum fragilitate humana operare valeret, qui erat non solum presentis vitæ salutifera habere remedia, sed æterna sine difficultate sibi acquirere lucra. Ob hoc nostris ex debotionibus totis-

que affectibus in illis nos obsecramus locis adherere, ubi ad dicta pestifera impedimenta.........

Parece que esta fórmula contiene parte de un compromiso ó voto, para ir á habitar en algun sitio afligido por la peste y dedicarse al cuidado de los atacados del contagio; así lo indican las palabras finales: «*in illis nos obsecramus locis adherere, ubi ad dicta pestifera impedimenta.....*»

TERCERA ÉPOCA.

RECONQUISTA.

ORIGEN DE MONARQUIAS Y CONDADOS.

CAPITULO I.

Invasion árabe.—Capitulaciones de Toledo y Auriola.—Tolerancia de los conquistadores.—Reinos de Astúrias, Leon y Galicia.—Cuestion preliminar sobre las monarquías del Pirineo.—Reinos de Pamplona, Sobrarve, Ribagorza y Aragon.—Condados de Castilla, Barcelona y Aragon.

Al concluir la época anterior, hemos indicado algunas de las causas que contribuyeron á la ruina del imperio godo. Emancipándonos ahora de las vulgares preocupaciones á que generalmente se atribuye la invasion de los árabes en nuestro pais, debemos manifestar algunas razones para ilustrar este punto, sin perder de vista los límites que á tales cuestiones podemos dedicar.

No habia trascurrido el primer siglo de la Egira, cuando ya la ley de Mahoma, nacida en el fondo de la Arabia, despues de haber recorrido las provincias de Levante y sujetado la Persia, el Egipto, la Siria, Cartago, Numidia y Mauritania, buscó

la entrada en Europa para extender su dominio; y al mismo tiempo que estrechaba por Asia el imperio de Oriente, trató de atacar el Occidente por la parte extrema, para responder á su primer objeto, que era el de la conquista, y propagar por todo el orbe su observancia. No negaremos que los jefes árabes se aprovechasen hábilmente del descontento de los judíos de España y del resentimiento del conde Don Julian, para facilitar la invasion; pero atribuir esta á los manejos del personaje godo y de los partidarios de Witiza, es una vulgaridad impropia del sano criterio histórico, y que si bien disculpable en las crónicas de los pasados siglos, en el dia es insostenible. Tambien se ha censurado la conducta de Florinda en revelar á su padre la violencia de que habia sido objeto: ¿hizo otra cosa la noble goda que lo que hicieron Lucrecia y Virginia? ¿Cómo pues se ensalza á las heroinas romanas y se deprime á Florinda? Posible es que si Don Julian encontrara en los godos la dignidad que entre los romanos hallaron Colatino y Virginio no auxiliara al extranjero, mas la invasion no por eso habria dejado de realizarse.

Cuando se considera la rapidez de las conquistas musulmanas y la prontitud con que se desarrolló y creció la idea mahometana, no se puede menos de admirar la profundidad de las dos bases principales en que se fundaba para realizar la conquista del mundo y el aclimatamiento de aquella ley. El falso profeta habia declarado, que el hacer la guerra á los infieles era un gran mérito á los ojos de Dios, y que la corona del martirio seria el premio de los que perecieran combatiéndolos. Este dogma, fecundo en victorias, y la tolerancia religiosa predicada en infinitos pasajes del Coran, fueron las dos piedras angulares del inmenso edificio levantado por Mahoma. En su cap. II del Coran, que consta de doscientos ochenta y seis versos, y fué compuesto en Medina con el título «*La Baca*» se lee: «No violenteis á los hombres por su fe.=El camino de la salud es muy distinto del del error.=El que abjure el culto de los ídolos para abrazar la santa religion, se apoyará en una columna

indestructible.=El Señor lo sabe y lo oye todo.=Tu no estás encargado de dirigir á los infieles.=Dios ilumina al que quiere.=Tendreis el mérito del bien que hagais, y recibireis la recompensa; pero no debeis hacerle sino delante de Dios.» Y en el cap. CIX, compuesto en la Meca: «Dí, ¡oh infieles! no adoraré vuestros simulacros.=No adoreis á mi Dios.=Vosotros teneis vuestra creencia y yo la mia.»

A los noventa y dos años de darse á luz estos preceptos Taric destruyó el imperio wisigodo en Guadalete. Entonces se hallaban en toda su virilidad las creencias impuestas por el Coran; así es, que á pesar de todo lo dicho por nuestros historiadores, la conquista de España fué la mas humana y civilizada de cuantas recuerda la historia de nuestro país. Mucho se ha declamado contra el modo y forma con que los generales musulmanes llevaron á efecto la ocupacion; pero al ver las capitulaciones de las principales ciudades, y especialmente la de la capital, Toledo, se observa la exageracion con que casi todos han escrito estos acontecimientos. Concertóse la entrega de la ciudad á condicion de que los habitantes habian de entregar todas las armas y caballos que hubiese en ella: que los que deseasen ausentarse, perderian sus bienes; pero los que permaneciesen, serian dueños pacífica é inviolablemente de sus casas y posesiones: que todos, mediante un moderado tributo, gozarian el libre ejercicio de su religion y el uso y conservacion de sus iglesias, pero que no edificarian otras sin licencia del gobierno, ni celebrarian procesiones públicas: finalmente, que se gobernarian por sus leyes, que no eran otras que las del Fuero Juzgo, y por sus jueces, pero que no impedirian ni castigarian al que se quisiese hacer muslim. Cuando Muqueiz el Rumi acampó delante de Córdoba, mandó decir á los moradores que se rindiesen á las condiciones y seguridades que ofrecia el Islam, y que pagando un tributo leve, estaban seguros en sus personas y propiedades. Sevilla, Tortosa, Murviedro, Valencia, Játiva y otra porcion de ciudades se entregaron por avenencia y solo bajo la condicion de un pequeño tributo.

Pero el documento que mas justifica la benignidad y gran política de los árabes en su conquista, es el acta de capitulacion de la ciudad de Auriola, en la provincia de Murcia, entre el magnate godo Tadmir y el general árabe Abdelaziz. «Escritura y convenio de paz de Abdelaziz, ben Muza, ben Noseir con Tadmir, ben Gobdos, rey de tierra de Tadmir.—En el nombre de Dios clemente y misericordioso, Abdelaziz y Tadmir hacen este convenio de paz, que Dios confirme y proteja: que Tadmir haya el mando de sus gentes y no otro de los cristianos de su reino: que no habrá entre ellos guerra ni se les tomarán cautivos sus hijos y mujeres; que no se les molestará por el libre ejercicio de su religion, ni se les incendiarán sus iglesias: sin mas servicios ni obligaciones que las aquí convenidas. Que esta avenencia se entienda tambien con las siete ciudades de Auriola, Valentila, Lecant, Mula, Boxara, Ota y Lorca; que Tadmir no recibirá á nuestros enemigos, ni nos faltará á la fidelidad, ni ocultará trato hostil que llegue á su noticia; que él y sus nobles pagarán el servicio de un dinaró aureo cada año y cuatro medidas de trigo, cuatro de cebada, cuatro de mosto, cuatro de vinagre, cuatro de miel y cuatro de aceite: los siervos ó pecheros la mitad de esto.—Fué escrita la capitulacion el 4 de Regeb, año 94 de la Egira.—Fueron testigos Otzman, ben Abi Abda; Habib, ben Abi Obeida; Edris, ben Maicera, y Abulcazim el Mezelí.» Este convenio tan comedido aun pareció gravoso á Tadmir, y algun tiempo despues mandó sus embajadores al califa de Damasco, quien no solo aprobó el tratado de paz, sino que rebajó el impuesto á una mitad.

Los caudillos Muza y Taric prohibieron á sus tropas con pena de la vida el robo y el pillaje, permitiéndole solo en los campos de batalla y en las ciudades entradas por fuerza, cuando se les diese licencia para ello. No hay noticia de que esto se verificase ni aun en Zaragoza, que resistió á ambos por largo tiempo, si bien al tomarla impusieron una fuerte contribucion. El califa Omar mandó se dejase á los cristianos en pacífica posesion de sus templos, conforme á las estipulaciones

que hubiesen intervenido, sin que ningun muslim los inquietase bajo el menor pretexto, y así se observó en todas las provincias. Cuando el emir Ambisa llegó á Córdoba, visitó luego las provincias interiores de España, y en todas partes hacia justicia igual á todos, sin distinguir al muslim, al cristiano, ni al judío. Nuestro cronista Garibay, con quien no siempre estamos de acuerdo, pero que considera con bastante imparcialidad algunos puntos muy esenciales de la historia, dice al hablar de la entrada de los moros en Toledo: «Cuando en esta ciudad, que era cabeza de las Españas, permitian los moros á los cristianos vivir libremente en su religion, claro está que en las otras de no tanta importancia lo harian con mas facilidad, segun en efecto pasó ello así.» Hasta el mismo obispo de Beja, cuando trata del jefe moro Aucupa, refiere que á nadie condenó sino por la justicia de sus leyes.

Pueden objetarse contra esta tolerancia religiosa y civil, los martirios de algunos cristianos en Córdoba á mediados del siglo IX, reinando Abderraman II. Deben no obstante considerarse las circunstancias especiales que mediaron en estas ejecuciones, que tienen un carácter de excepcionales en el sistema general adoptado por los árabes en la conquista. Llevados algunos cristianos de un entusiasmo ardiente por la fe católica, predicaban públicamente el cristianismo; se introducian en las mezquitas á disputar con los mahometanos, como hicieron San Rogelio y San Servideo, y se presentaban al rey con el mayor valor, publicando sus creencias y pidiendo á grandes voces el martirio. Los demás cristianos no aprobaban esta conducta, produciéndose un cisma en aquella ciudad, que obligó á Abderraman á reunir dos Concilios en 852 y 860, para que los Padres declarasen, si debian ó no considerarse mártires aquellos cristianos que provocaban ellos mismos el suplicio, para ganar la corona del martirio. El Concilio logró encontrar una fórmula que dejando por de pronto satisfecho al rey, permitió que la Iglesia pudiese luego canonizar á aquellos desgraciados. Se vé pues, que el punto era de difícil solucion, y que las ejecu-

ciones efectuadas en Córdoba, mas debieron considerarse de carácter civil, dirigido al sostenimiento de la tranquilidad pública, que al castigo de la creencia religiosa; toda vez que entre los mismos cristianos se desaprobaba la insistente publicidad de los mas celosos. El hecho mismo de haberse reunido el Concilio de 852 por el rey, indica cierta consideracion á las antiguas estipulaciones de la conquista; idea que se corrobora, con la ninguna dificultad que los obispos tuvieron para reunirse en Concilio nacional el año 839 en el mismo Córdoba, y al que acudieron los metropolitanos de Toledo, Sevilla y Mérida, con otros prelados, anatematizando á los herejes Casianistas. Tampoco se prohibió al obispo de Málaga Hostegesis reunir Concilio en Córdoba el año 862, en el que se disputó públicamente sobre materias de dogma, y en el que fué condenado el presbítero Samson. No debia pues ser muy exagerada la persecucion de los cristianos, cuando los principales reyes moros permitian que en su propia capital se reuniesen los pastores y tratasen públicamente los asuntos de la Iglesia.

Como razon de método es indispensable decir, aunque sea ligeramente, cómo nacieron en España las diferentes monarquías que surgieron en los siglos VIII y IX á consecuencia de la reconquista; porque habiendose regido muchos años, y rigiéndose aun en gran parte por legislaciones especiales algunos territorios de la Península, conviene para el objeto de nuestra historia, manifestar el orígen de cada una de estas legislaciones; así como de los monarcas y condes, Concilios, Córtes y Juntas en que se formaron, hasta que reunida toda la actual monarquía en el siglo XV, reinando Don Fernando el Católico, se adquirió ya alguna mas unidad, objeto principal de este monarca y de nuestra ilustre reina Isabel I.

REINO DE ASTURIAS.

Entre los reinos que se formaron en España despues de la invasion sarracena, merece atencion preferente el de Astúrias, no tanto por su antigüedad, vivamente disputada por ara-

goneses y navarros, como porque la historia de los reyes de Oviedo es clara, y reune tal cúmulo de autoridades, que no deja duda alguna acerca de su orígen. Parece, segun los autores mas antiguos, que la sublevacion de Pelayo en Astúrias, no se verificó hasta despues de los cinco años en que los moros dominaban aquel país, debiendo por lo tanto colocarse su exaltacion al trono por los años 719 ó 720. Los códices Abeldense y Lusitano dicen reinó diez y nueve años, por lo que su muerte debió acaecer en los de 737 ó 738. No falta quien apoyado sin duda en los autores árabes, niegue la existencia de este rey, destruyendo por su base el orígen de la monarquía de Oviedo. Cierto es que los historiadores moros no hacen mencion de Pelayo, pero se comprende muy bien su silencio, no solo por lo depresivo que era para sus armas que un puñado de gente desde los riscos mas fragosos de los montes de Cantabria, desafiase y derrotase su poder, sino porque escritas en Córdoba la mayor parte de sus historias, pudo no llegar hasta ellos la noticia de la fundacion de un reino tan exiguo en un principio, que no merecia realmente el nombre de tal; ó resistirse quizá á dar el título de rey, á un jefe para ellos rebelde, que debian considerar entonces de poquísima importancia, atendidas las empresas en que estaban empeñados sus generales, tanto en el resto de España como en la Galia góthica.

De todos modos, es una verdad histórica completamente probada, que Pelayo, hijo de Favila muerto por Witiza, fué elegido rey en Astúrias por algunos soldados godos y por los asturianos que pudieron congregarse para este acto. Así lo aseguran no solo todos los historiadores modernos, sino el arzobispo Don Rodrigo, el monje de Silos, D. Lucas de Tuy y los códices Aveldense, Lusitano, Iriense y Emilianense. Segun la primera de estas crónicas, adoptó Pelayo el título de rey de Cangas, si bien Morales, apoyándose en la escritura de fundacion del monasterio de Santa María de Obona, en que creyó se leia: *Ego Adelgaster filius regis Gegionis*, sostiene que el

primer título de Pelayo fué el de rey de Gijon. Mas el P. Yepes deshizo este error, hijo de no haber visto Morales el original de la escritura, pues lo que en él se leia era: *Ego Adelgaster filius regis Silonis*, no *Gegionis*, con cuya rectificacion viene á tierra el título de reyes de Gijon. Huerta y Vega defiende en los Anales de Galicia, que Pelayo adoptó el título de rey de España, pero la razon que alega es hasta ridícula.

No fué menos descaminado Garibay en quitar á Pelayo la circunstancia de su orígen y nobleza goda, suponiéndole de orígen indígena. Toda su argumentacion descansa en la etimología del nombre, no hallando ninguna semejanza entre el de Pelayo y los reyes anteriores godos, concluidos en *ico*, *into* é *ica*, como Teodorico, Recesvinto y Egica. Tan deleznable fundamento, cuando vemos reyes de todas terminaciones, como Wamba, Rodrigo, Witiza, etc., no merece refutarse sériamente, al considerar que todas las autoridades le dan por padre á Favila; cuando la eleccion se hizo por la antigua costumbre goda, y cuando los principales electores fueron los mismos soldados godos. Extravió sin duda á Garibay su aficion á la raza aborígene, y prescindiendo de cuanto consta de los documentos antiguos, quiso dar al trono de España un orígen exclusivamente español, sin mezcla alguna de sangre extranjera. Favila fué duque de Cantabria, y esta dignidad solo podian alcanzarla los nobles godos. El mismo Pelayo era capitan de guardias del rey Rodrigo, cargo que solo podia desempeñar un conde titulado *Comes Sphatariorum*. De modo, que no hay lugar á la menor duda acerca de pertenecer Pelayo á la nobleza goda, y segun el cargo que desempeñaba, haberse hallado en la desgracia de Guadalete, desde donde debió refugiarse á las Astúrias.

Un ejemplar del Tudense dice, que en tiempo de Pelayo se hizo una ley arreglando la sucesion del reino, y estableciendo fuese siempre de padre á hijo por derecho de primogenitura. Sin embargo, en casi todas las ediciones que corren

de la crónica de este obispo, nada se dice de semejante ley: y por el contrario, el mismo D. Lucas, al hablar de la exaltacion al trono de Don Alonso el Católico, despues de la muerte de Favila, que dejó hijos, dice que Don Alonso fué elegido rey por todo el pueblo de los godos; lo cual no habria ciertamente acaecido si tal ley existiese, porque no se prescindiera de ella estando tan reciente su formacion. Vemos tambien muchas elecciones de reyes posteriores, que prueban su no existencia, y puede haber dado lugar á la intercalacion de tal idea en el ejemplar susodicho, la circunstancia de haber sucedido Don Favila á su padre Don Pelayo: pero esto nada prueba, porque ya en la historia de los reyes godos hemos mencionado casos de igual naturaleza, sin que por eso la corona fuese hereditaria.

REINO DE LEON.

Alterando un poco el órden cronológico, y solo porque este reino debe considerarse uno mismo con el de Astúrias, pondremos aquí su orígen. Tanto Pelayo como sus sucesores, fueron ensanchando el reino de Astúrias, haciendo reconquistas sobre los moros, y procurando poblar lo que iban ganando, con la gente acogida á las montañas, y con los demás cristianos que de todas partes acudian en odio á los mahometanos.

Atribúyese la restauracion de la ciudad de Leon al rey Ordoño I, segun algunas memorias antiguas, de las que la mas verídica es el códice góthico de San Isidro de Leon, que contiene las leyes del Fuero Juzgo y está escrito por el monje Munio el año 1020. Don Ordoño murió en 866 y le sucedió su hijo Don Alfonso III, quien en 910 renunció la corona en su hijo primogénito Don García I: desde esta época empieza á verse en escrituras públicas el título de reino de Leon. Todo conspira á creerlo así, porque muerto Don García á fines de 913 ó principios de 914, ya vemos á su hermano Don Ordoño II, que le sucedió en el trono, titulándose rey de Leon. De modo que

este reino se estableció fijamente, despues de la renuncia de Don Alfonso III y de la division que hizo del de Astúrias entre sus dos hijos Don García y Don Ordoño, es decir, en el año 910.

REINO DE GALICIA.

El orígen de este reino parece se debe á Don Alfonso el Casto, hijo de Don Fruela I, rey de Oviedo. Subió el Casto al trono por abdicacion de Don Bermudo I en 791, y siendo ya de edad muy avanzada, reunió Córtes el año 835: como no tenia hijos, nombró por sucesor á Don Ramiro I, hijo de Don Bermudo, sobrino del Casto, confirmando las Córtes el nombramiento. Tanto para descargarse Don Alfonso del peso del reino, como para acostumbrar á Don Ramiro al mando de los pueblos y estos al suyo, dividió el reino y le dió la Galicia; fundándose entonces la monarquía que llevó este nombre, y que segun algunos cronistas, fué mas tarde título y derecho de los primogénitos é inmediatos sucesores de los reyes de Leon, como ahora el de los príncipes de Astúrias. Nos parece sin embargo, que no siempre debió hallarse en uso este título, porque andando el tiempo, el reino de Galicia fué independiente del de Leon y Castilla, por el testamento de Don Fernando I, que dejó á su hijo tercero Don García la Galicia, con lo conquistado en Portugal, el año 1065 en que murió Don Fernando.

CUESTION PRELIMINAR SOBRE LOS REINOS DE NAVARRA, SOBRARVE Y ARAGON.

Es imposible iluminar las tinieblas que envuelven el orígen de estos reinos, ni penetrar en el intrincado laberinto formado por los que han escrito en diversos sentidos acerca de sus antigüedades. Todos presentan documentos, todos aducen privilegios, lápidas, inscripciones, opiniones y dichos de escritores extranjeros, y hasta bulas pontificias, para probar la antigüedad de uno ú otro reino, segun al que pertenece el his-

toriador. La lucha se ha seguido con tenacidad, y probablemente continuará, sin que nadie quiera darse por vencido. Los escritores mas imparciales han confesado la imposibilidad de arreglar este caos. El P. Abarca, escritor aragonés, dice en su historia, hablando de los tiempos inmediatamente posteriores á la invasion sarracena: «En general las cosas de aquellos siglos de España, y con monstruosa singularidad las de Aragon y Navarra, se esconden á toda pacífica averiguacion..... No se halla autor que convenga con autor; las personas de los reyes, los nombres, el número, el órden, la continuacion, el tiempo, el lugar, el título, y en fin, todo, se lee con diferencia y se dice con el cuidado de la impugnacion, y aun con miedo de la censura y del enojo.» Mariana, «que sabida cosa es que las historias de Navarra están llenas de fábulas y consejas.» Garibay, «que están llenas de confusiones y dudas.» Zurita, «que se debe tener por edificio muy falso y de mal fundamento, querer con pesado rodeo de palabras dejar mayor volúmen de cosas, cuya memoria está perdida..... Que hay gran diversidad entre muy grandes autores cerca del orígen y principios del reino que primeramente se fundó en las montañas de Aragon..... Que la curiosidad de atribuirse competencia cada reino, la antigüedad y orígen de sus principios, y la ambicion que en esto han tenido los que han escrito dellos, ha puesto en duda cuál fuese mas antiguo reino, el de Sobrarve, á cuyo dominio estaba sujeta la provincia de Aragon, ó el de Pamplona, que despues se llamó reino de Navarra.» Y finalmente, hasta el mismo P. Moret, tenaz impugnador de la antigüedad de Sobrarve, y que, como otros historiadores, no concede tan gran antigüedad al de Pamplona, dice: «Pero qué consejos públicos y particulares se tomaron entonces, en qué año determinadamente y en qué lugar, y si fué tomado luego una suprema cabeza con título real, incitándolos á esto la oportunidad, el ejemplo de todas las naciones circunvecinas, que todas se gobernaban por reyes, y la necesidad de unir en una comun cabeza la fuerza y designios de la cual dimanasen los influjos con mas eficacia

y utilidad pública, por la falta de instrumentos auténticos de aquellos tiempos y de escritores antiguos que supliesen su falta, en el sumo descuido de una nacion mas inclinada á obrar cosas para escribirse que á escribir, y en quien despertó tarde el gusto de la historia, no es posible definirlo con certeza y mucha individuacion.»

Si tantos y tan respetables escritores que han procurado investigar el orígen de estos reinos, que se han dedicado exclusivamente á ello, y tenido á la mano los antiguos archivos, donde se hallaban los privilegios y documentos que mas luz debian arrojar para ilustrar este punto, no han podido penetrarle, ¿cómo hemos de lisonjearnos nosotros de lograrlo? Así es, que limitándonos á exponer lo que otros han dicho en todos sentidos, y despues de meditado con absoluta imparcialidad, emitiremos nuestro juicio conforme á la mayor probabilidad, no de lo sucedido en aquella época, pues esto lo resiste la profunda oscuridad en que se halla envuelta, sino á lo que lógicamente debió suceder, atendidas las circunstancias en que se hallaba el país y el estado social en que le dejó la monarquía goda.

Opinan que la dignidad real se estableció en aquellas regiones inmediatamente despues de la invasion sarracena, Ambrosio Morales, Garibay, Fr. Antonio Yepes, el obispo de Pamplona Fr. Prudencio Sandoval, Luis del Mármol, Lucio Marineo Siculo, Celio Augusto Curion, Juan Vaseo Brugense, Mariana, Avalos, Blancas, Carrillo y Briz Martinez. Todos convienen en que fué elegido rey, un caballero esforzado de nombre García Ximenez, señor de Abarzuza y Améscua, pueblos sitos en la merindad de Estella; pero no todos convienen en el año que esto se verificó, porque unos suponen fué en el de 716, otros en 718 y algunos en 724. Tampoco convienen en el punto en que se hizo la eleccion, ni en el número de los electores, y de aquí nace precisamente la tenaz contienda, entre los que suponen mas antigüedad al reino de Pamplona y los que se la atribuyen al de Sobrarve. Dicen los primeros, que el 20 de

Enero de 717 se reunieron en el valle de Borunda seiscientos nobles navarros, con objeto de nombrar rey, saliendo elegido Don García Ximenez: sostienen los segundos, que la eleccion de García Ximenez, se verificó en la cueva de la montaña de Uruel por trescientos nobles montañeses de Navarra y Jaca, el año 716, y segun Blancas y Briz, en 724, tomando allí el título de rey de Sobrarve; pero nadie da razon suficiente de esta diferencia. El P. Moret no se atreve á consignar la eleccion de la Borunda por no comprobarse, ni con instrumentos legítimos, ni con testimonios de escritores de aquellos tiempos, y se contenta con creer probable estuviese en el trono de Navarra la familia de García Ximenez, en tiempo muy anterior al de Don Iñigo Arista, fundándose en que el arzobispo Don Rodrigo reconoció, aunque confusamente, estirpe y dignidad real en Navarra por los tiempos de Don Fruela I, rey de Astúrias, que entró á reinar en 757. Cree Moret que pudo ser elegido rey ó supremo cabeza, para hacer mas tenaz la defensa de las montañas de Navarra, y cita en su apoyo á Avalos Piscina, que se refiere á unas antiquísimas crónicas halladas en Valde-Ilzarbe, y á Arnaldo Oihenarto que tuvo presente otra crónica que se atribuye al rey Don Teobaldo; dando de vida y reinado á Don García Ximenez hasta el año 758, en lo que están conformes las crónicas de Valde-Ilzarbe con la del monje anónimo de San Juan de la Peña, que escribió las cosas de Aragon.

Pero lo que Moret no lleva con paciencia es la antigüedad del reino de Sobrarve. Emprende descomunal batalla con cuantos la defienden, en estos términos: «En que algunos escritores con poco tiento y manifiesta contrariedad, pasan á afirmar que le dieron allí (en Uruel) título de rey de Sobrarve, region al tiempo poseida de los moros...... Y por la sucesion de la historia se verá que aquel título de Sobrarve por los tres siglos siguientes hasta el rey Don Sancho el mayor, que ganó aquella region, última del reino de Aragon por el Oriente, por donde se arrimaba á Cataluña y Francia por el Pirineo, fué del todo ignorado de los reyes posteriores de esta parte del Pirineo.»

Y en sus Investigaciones añade contra este título y en favor del de Pamplona: «porque no se ha podido descubrir un privilegio real en que se haga mencion, siquiera incidentalmente, de ese título real de Sobrarve en los trescientos años dichos, sonando en ellos á cada paso el título real de Pamplona y el dominar aquellos reyes en Deyo, Aragon, Alava y Nájera.»

Los que con mas teson defienden la antigüedad de Sobrarve, son Blancas, Carrillo, Briz Martinez y el P. La Ripa. Carrillo dice: «Este reino de Sobrarve fué el primero de donde se originaron y tomaron principio los reinos de Aragon y Navarra, porque este rey Garci Ximenez, á mas de lo que ganó en Ainsa y sus confines, ganó hácia la parte de Navarra á Sangüesa y otros lugares, como lo dicen Marineo Siculo, Gauberto, Beuter y Blancas.» Briz Martinez, en su historia de San Juan de la Peña, tiene á Garci Ximenez por primer rey de Sobrarve; y combatiendo la idea de que solo fuese nombrado capitan en Uruel, sostiene fué elegido rey de Sobrarve en 724, coincidiendo su eleccion con la de Pelayo en Astúrias. Aduce para ello una inscripcion de la piedra que cubria el sepulcro de García Ximenez, á quien supone sepultado en aquel monasterio, y que dice: «*Hic requiescit famulus Dei, Senior Garcia Scimenio, primus rex Aragonum, qui ampliavit Ecclesiam Sancti Joannis, ibique vita functus, sepelitur DIILVIII.*» Esta piedra nos merece muy poco crédito; y mucho nos tememos que la inscripcion sea posterior á la época que pretende Briz, porque llamándose en ella á García Ximenez rey de los aragoneses, destruye la historia de los condes de Aragon, de quienes fué raiz Don Aznar, durante el reinado de Don García Iñiguez: y sabido es que estos condes, hasta Don Fortuño Ximenez, fueron señores independientes de los reyes de Sobrarve y Pamplona, no registrando la historia por este tiempo el título de reyes de Aragon. Si la inscripcion dijese, rey de los sobrarvienses, tendria mas visos de verdad, y fuera fundamento mas sólido que el que presta á la opinion de Briz. Además, la fecha se fija en años de la Era cristiana, y este es un argumento

irresistible en contra de la inscripcion, porque sabido es que hasta bastantes siglos mas tarde, así en documentos como en estilo lapidario, los años se computaban por la Era del César: y si la inscripcion se refiriese á esta, adelantaria treinta y ocho años la muerte de García Ximenez, colocándola en el de 720, y se destruirian todas las conjeturas que se tienen acerca del reinado de este primer monarca, lo afirmado por la crónica de Valde-Ilzarbe y la que se atribuye al rey Don Teobaldo. Se advierte torpeza en la ficcion de esta lápida.

Lucio Marineo Siculo se limita á decir, que García Ximenez fué primer rey de Sobrarve, pero no de Aragon; lo cual abona nuestro juicio anterior relativo á la autenticidad de la inscripcion, y añade que fué elegido por seiscientos cristianos, sin decir en dónde. Aquí se encuentra diferencia en el número de electores que los demás cronistas suponen reunidos en Uruel, y admite la cifra de los del valle de Borunda; pero como le llama rey de Sobrarve, no puede deducirse que la cifra anterior demuestre la mayor antigüedad del reino de Pamplona. Zurita, citando al autor de la Historia general, dice se acogieron al monte Uruel trescientos cristianos que poblaron y fortificaron la ciudad del Pano, que fué luego destruida por los moros, quedando solo algunos ermitaños reducidos á vivir en una cueva, donde edificaron la ermita de San Juan Bautista. Se vé que Zurita, si bien admite la reunion de los trescientos cristianos, no dice eligiesen rey, ni nombra siquiera á García Ximenez; muy al contrario, parece que admite, siguiendo la referida historia, el reinado ya de Don García Ximenez en Navarra y el condado de Don Aznar en Aragon.

En vista pues de tan contradictorias opiniones, nos hemos decidido á adoptar, aunque con todas las reservas que exige caso tan dudoso, el dictámen de Ambrosio Morales, que debió verse en los mismos apuros que nosotros, y que opina, refiriéndose al año 757, «que los navarros, que son gente de los vascones, ya por este tiempo tenian su rey, aunque no tenia mas señorío que en las montañas de hácia Aragon, que co-

munmente se llaman de Sobrarve.» Confórmase este juicio, con lo que refiere la historia latina de Aragon escrita por el monje Marfilo, que hace reyes de Navarra á Don García Ximenez y á su mujer Doña Oneca el año 758. En apoyo de estos historiadores, y aunque por distintos puntos, vienen documentos hallados en los archivos de los conventos de Alaon y San Juan de la Peña. Cítase del primero un texto del que resulta, que á consecuencia de una victoria alcanzada por los cristianos en los primeros años de la reconquista, defendiéndose sobre el monte Arve y atacado despues á Barbastro, tomó aquella tierra el nombre de Sobrarve, y los habitantes sobrarvienses. Del segundo archivo se presentan instrumentos, de los que se deduce que los reyes de Sobrarve tuvieron posesion antigua en los reinos de Aragon y Navarra. Al mismo tiempo supone el P. Abarca, que la provincia de Sobrarve fué el asilo y plaza de armas de los primeros reyes de Aragon y Navarra.

En conformidad pues á la opinion de Ambrosio Morales, nos parece que efectivamente, con objeto de hacer mas eficaz la defensa del territorio montuoso de Aragon y Navarra primeramente, y facilitar la reconquista despues del año 734 en que Cárlos Martel destrozó completamente á la morisma en Tours, con lo que naturalmente se debieron animar los cristianos del Pirineo, se nombró un rey ó cabeza suprema que dirigiese los esfuerzos comunes; y naturalmente se debe suponer, que esta eleccion recayese en persona que hubiese dado pruebas de gran valor, con preferencia á otras circunstancias; que perteneciese á clase elevada, y que se hiciese la eleccion conforme á la antigua costumbre goda, que recientemente se habia practicado en la eleccion de Don Rodrigo. Así es, que en cuanto á la eleccion de Don García Ximenez hay uniformidad en todos los escritores, y para nosotros basta este punto capital: que su primera eleccion fuese en la Borunda por los navarros y que luego le reconociesen los sobrarvienses en Uruel, ó que la primera eleccion fuese en este punto y su reconocimiento despues en la Borunda, es del todo indiferente para nuestra

historia. Sin embargo, la circunstancia de ser Don García Ximenez señor de Abarzuza y Améscua, pueblos de la merindad de Estella, en donde probablemente tendria alguna autoridad durante el último monarca godo; donde poseeria vasallos y esclavos que armar y mayor influencia y relaciones para convocar gente de guerra, abonan mas la opinion de que fuese alzado rey, antes en la Borunda que en Uruel. Nada se opone tampoco á que tomase los dos títulos de rey de Pamplona y de Sobrarve, si bien este último no se halle en ningun instrumento, lo cual sucede con el primero. En efecto, algunos autores, y principalmente Andrés Favino, jurisconsulto francés, citan dos bulas, de Gregorio II la primera, de 30 de Agosto de 717, confirmando la eleccion de García Ximenez hecha en 20 de Enero del mismo año como rey de Navarra; y la segunda del Papa Zacarías en 745, dirigida al mismo rey Don García Ximenez. El P. Moret combate la autenticidad de estas dos bulas, pero sus razones nos parecen de poco peso. Cierto es que el arzobispo D. Rodrigo tiene por primer rey de Navarra á Iñigo Arista, padre de García Iñiguez y abuelo de Sancho Abarca, y que al arzobispo han seguido muchos escritores, entre ellos Don Jaime el Conquistador, el príncipe Don Cárlos y Don Pedro el Ceremonioso; pero D. Rodrigo no niega terminantemente hubiese en Navarra reyes anteriores á Iñigo Arista, sino que no los menciona, porque no pertenecian á la línea de Don Sancho el Mayor, que es la que se propuso buscar en esta parte de su historia.

Consignamos pues nuestro juicio de considerar mas antigua la monarquía navarra ó pamplonesa que la de Sobrarve, sin que nos arredre la opinion de Arnaldo Oihenarto, quien asegura resueltamente, que la dignidad real no empezó en Navarra hasta el año 824, poco mas ó menos, porque ya dejamos dicho y probado con varias autoridades, que el título primitivo de estos reyes fué el de Pamplona, y tal vez se refiera Oihenarto á la época en que adoptaron el de reyes de Navarra.

REINO DE PAMPLONA.

Supuesta la mayor antigüedad de este reino sobre el de Sobrarve, resulta, tanto de las dos crónicas de Valde-Ilzarbe y rey Don Teobaldo, como del mismo prefacio del antiguo Fuero de Navarra, que préviamente á la eleccion de Don García Ximenez, establecieron los nobles que hubiese un rey, pero que antes de proclamarle jurase la observancia de los fueros. Redujéronse estos en un principio, segun opinion general, á asegurar al pueblo sus conveniencias, y á la obligacion en el rey de mejorarlos á medida que la experiencia lo fuese demostrando, y nunca empeorarlos: se le imponia el deber de reformar las fuerzas y agravios hechos á los súbditos: que habia de partir los bienes de la tierra con los naturales de ella, ricos-homes, caballeros, infanzones y hombres de villas, y de ningun modo con extranjeros: excluíase á estos del gobierno de los pueblos, y solo se permitia al rey poner en baílío el número máximo de cinco: prohibíasele formar tribunal y administrar justicia, sin consejo de los ricos-homes naturales del reino, y declarar guerras, hacer tratados de paz con príncipe alguno, ni otorgar tregua, ni otro hecho alguno granado sin consejo de doce de los ricos-hombres, ó de igual número de los mas sábios de la tierra. Tales parece fueron las condiciones que los nobles impusieron á los reyes, y que constantemente juraban al tomar posesion del reino. Elegido García Ximenez, le indicaron que en señal de poder supremo se ciñese él mismo la espada, y colocado de pié sobre un escudo le levantaron en alto los ricos-hombres (1), clamando en voz alta *Real*, *Real*, *Real*: cuya ceremonia se observó siempre en

(1) Así llaman todos los autores á los primeros nobles navarros; pero ¿habia ricos-hombres cuando la eleccion de García Ximenez? ¿Quién los habia hecho tales? ¡Con qué poquísimo criterio se ha escrito nuestra historia!

Navarra mientras duró aquella monarquía. Este fué el orígen del reino de Pamplona, al que precedió una especie de código político, que aunque reformado y ampliado posteriormente, conservó siempre su carácter primitivo. El plan que nos hemos propuesto seguir nos obliga á suspender aquí lo relativo á la legislacion navarra, para continuarla en el sitio correspondiente.

REINO DE SOBRARVE.

Casi lo mismo que del anterior se puede decir de este reino, á excepcion de las formalidades materiales usadas por los navarros para alzar rey. Supónese tambien por algunos, que antes de la eleccion de la cueva de Uruel, se formó un pequeño código, debiendo advertir, que las disposiciones citadas por los defensores de esta opinion, son las mismas que acabamos de explanar anteriormente: agregándose una quinta ley en la que se pretende introducir ya la institucion del Justicia mayor de Aragon. Briz Martinez no se atreve á dar tan gran antigüedad al Justicia, pero opina, que en Sobrarve hubo leyes por las que se gobernaron sus cuatro primeros reyes, Don García Ximenez, Don García Iñiguez, Don Fortuño y Don Sancho García. El jurisconsulto aragonés doctor D. Diego Morlanes, en sus alegaciones impresas acerca de la causa del virey extranjero, va mas lejos que Briz, porque da como cierto que las leyes de Sobrarve y la magistratura del Justicia, tuvieron principio antes de la eleccion del primer rey de Sobrarve Don García Ximenez: y refiriéndose al reinado de Don Sancho García, que murió el año 832, supone que en él se reformaron aquellas leyes con mejor acuerdo y consejo, interviniendo los reinos de Aragon y Pamplona, y adquiriendo entonces cumplida perfeccion; gobernándose la tierra por doce señores que hacian oficio de jueces, y de quienes tuvieron principio los que antiguamente se llamaban en Aragon ricoshombres. Tenemos pues que, segun los escritores mas acreditados, tambien precedió al nombramiento de García Ximenez

como rey de Sobrarve, un conjunto de leyes idéntico al que precedió á su nombramiento de rey de Pamplona; y esto abona la opinion que ya dejamos emitida, respecto á la casi simultaneidad de eleccion y semejanza de condiciones para ella, si no fué una sola que á porfía se han atribuido aragoneses y navarros. De todos modos, consideramos como fundador del reino de Sobrarve al mismo rey Don García Ximenez.

REINO DE RIVAGORZA.

Acerca de este título se tropieza con las mismas dificultades que en los de Pamplona y Sobrarve. Se sabe que durante la monarquía góthica existia un condado titulado de Rivagorza, pero despues de la invasion árabe desaparece el condado y se presenta el título de reino. Segun Marineo Sículo, el cuarto rey de Sobrarve Don Sancho García, que subió al trono en 815 por muerte de Don Fortuño García, arrojó á los moros de Sobrarve y Rivagorza, y es probable añadiese este título mas á los que ya tuviese; pero Blancas asegura que Don García Iñiguez, sucesor inmediato en el reino de Sobrarve del primer rey Don García Ximenez, se intitulaba ya rey de Rivagorza; lo cual está en contradiccion con lo dicho por Sículo, porque no podia titularse rey de un punto ocupado por los moros, y del que no fueron expulsados hasta el cuarto rey Don Sancho. Lo que tiene mas visos de verdad es, que por los años 1015, reinando Don Sancho Garcés, se reunió este reino al de Sobrarve, y que en el repartimiento que de sus estados hizo Don Sancho entre sus hijos, tocó en union del de Sobrarve á Don Gonzalo, por cuya muerte sucedió en ellos su hermano Don Ramiro Sanchez I, rey de Aragon, llamado el Cristianísimo, que tambien se tituló rey de Pamplona.

La existencia independiente de este reino de Rivagorza se prueba por varios documentos, entre los que mencionaremos dos principales. Es el primero, la donacion de la villa de Atares y otros pueblos, que por arras hizo el rey Don Ramiro á

la reina Doña Gilberga su mujer en 22 de Agosto de 1036, y en ella se dice que Don Gonzalo reinaba en Rivagorza. (*Et rex Gundesalvus in Ripacurza*). El segundo es, otro privilegio concedido al monasterio de San Juan de la Peña en el año 1090. Dice en él Don Sancho IV, que su hijo Pedro reinaba en Sobrarve y Rivagorza. (*Et filio meo Petro in Suprarvi et in Ripacurza*). Posteriormente los reyes de Aragon se llamaron siempre de Rivagorza, como se ve en varios privilegios. Convertido el territorio en condado, pasó á realengo el año 1592, en virtud de cesion hecha á la corona por el duque de Villahermosa y Luna.

REINO DE ARAGON.

La comarca que hoy se conoce con este título, tomó su nombre del rio Aragon que la atraviesa en parte, y ya se llamaba así desde antes de la venida de los árabes, porque el historiador Abulcacin Tarif, al hablar de la conquista de Zaragoza hecha por los ejércitos reunidos de Muza y Taric, dice: «Que llegaron á una provincia llamada por los cristianos españoles Aragon, en la cual habia una ciudad de nombre Zaragoza.» En esta comarca se estableció despues de la invasion del siglo VIII uno de los reinos que surgieron por entonces en la Península, y que andando los años fué de los mas poderosos, florecientes y renombrados de la edad media. Hemos indicado ya la oscuridad que domina el orígen de los reinos de Pamplona y Sobrarve y lo difícil de averiguarlo; esta oscuridad se aumenta al querer investigar el del reino de Aragon, hasta el punto de que uno de nuestros primeros historiadores, é indudablemente de los mas concienzudos, Gerónimo Zurita, desesperando de encontrar nada seguro acerca de cómo empezó á formarse este reino, despreció cuanto habian dicho sus antecesores, y fijó su principio en el rey Iñigo Arista. Nosotros nos veremos obligados á seguirle, porque es el único medio de hallar alguna consistencia en terreno tan falso como es el

de este punto de la historia de España: pero no debemos omitir lo que otros investigadores de antigüedades aragonesas han consignado en sus escritos, fruto casi siempre del laudable deseo de dar á su patria timbres gloriosos de antigüedad, que estamos muy lejos de censurar. Nos limitamos pues á indicar sucintamente lo que han dicho los mas ilustres escritores aragoneses.

Hemos referido ya que unos y otros convienen en la existencia de un primer rey, elegido inmediatamente despues de la invasion árabe, y que lo fué de Pamplona y Sobrarve. Convienen asimismo en que este rey, García Ximenez, murió el año 758. Confórmanse tambien la mayoría de los buenos autores, en que le sucedió su hijo Iñigo García, que segun Moret, fué el que se llamó Arista, sobrenombre que generalmente se aplica al nieto de este rey, procreado de su hijo Don Jimeno, «por no haber conocido otro rey Don Iñigo.» Pero si bien existe esta conformidad entre Oihenarto, Pellicer, Abarca y Moret, fundados en la crónica del monje anónimo de Leire, combaten su existencia Garibay, Yepes, Morales, Sandoval, Briz y Blancas. Los primeros suponen que Iñigo García murió en 783.

El P. Abarca se ocupa detenidamente en sus Anales de Aragon, de siete reyes, que algunos suponen haber reinado despues de García Ximenez, no precisamente en Aragon, sino en Sobrarve y Pamplona. Estos reyes son, Iñigo García, García Iñiguez, Ximeno Iñiguez, Fortuño García, Sancho García, Jimeno García y Garci Ximenez II; y trata de probar de varios modos su existencia. Moret y Blancas admiten algunos de estos reyes como de Sobrarve y Pamplona, segun veremos cuando se trate de las legislaciones especiales de estos reinos. Prescindiendo empero de reyes tan disputados, y que nadie se atreve á llamar de Aragon, y siguiendo en esta parte la conducta de Zurita y Mariana, veamos lo que se encuentra en las antiguas crónicas acerca del primer rey de Aragon.

D. Juan Briz, abad de San Juan de la Peña, en su histo-

ria de este monasterio, hace primer rey de solo Aragon al príncipe Alarico, á principios del siglo IX. Se funda en un privilegio que se atribuye á este rey, hallado en el archivo, en que Alarico aparece coetáneo del conde Don Galindo en Atares, del rey moro Abderraman en Huesca, y de Calef en Tudela, que reinaban por los años 805 á 808 (1). Aduce tambien como comprobante un privilegio del año 800, conservado en el archivo del convento de Alaon, en que Cárlos el Calvo, rey de Francia, habla del principe Adalarico, llamado allí padre del duque Ximeno y abuelo de Garci Ximenez II, como si fuese coetáneo. Pellicer viene en apoyo de Briz Martinez, y al tratar del principio de la reconquista dice: «que por las montañas de Aragon se hallaba el príncipe Alderico, progenitor de sus condes y de sus reyes, y esto es materia constante y sin disputa.» Otro autor francés contemporáneo de Ludovico Pio, refiriéndose al año 787, escribe: «En este tiempo Chorson, duque de Tolosa, quedó prisionero por el engaño de un vasco, llamado Adalarico;» y añade en otra parte de la misma historia: «que el año siguiente de 788 fué llamado el mismo Adalarico á la ciudad de Vuormacia, en Alemania, por los reyes Carlomagno y su hijo Ludovico para que diese mejor razon de sí.» Esto supondria vasallaje de Aragon á los reyes francos, y tal cosa no ha existido nunca. En vista de estas pruebas, el P. Abarca se decide á admitir á Alarico por primer rey de Aragon á principios del siglo IX ó fin del VIII, suponiéndose murió en 810. No pocas dificultades se presentan para la admision de este rey, y una de las principales, la de que siendo segundo conde de Aragon, Don Galindo, sucesor de Don Aznar, y teniendo jurisdiccion propia en aquella tierra, no parece debiera haber rey en ella con igual jurisdiccion.

El mismo Abarca tiene por rey segundo de Aragon á Don Jimeno Iñiguez, y manifiesta, que si bien Gerónimo Zurita re-

(1) Este privilegio le posee hoy la Academia de la Historia.

chazó en un principio á este rey, le dió por cierto despues en su historia de San Juan de la Peña, á consecuencia de haber hallado pruebas de su existencia en el archivo real de Barcelona. Admítenle tambien otros autores aragoneses y navarros; pero segun la opinion mas general solo fué rey de Aragon, y aun algunos navarros se extienden á concederle señorío en Sangüesa, Val de Roncal y Sarazal. La comprobacion de este rey se hace con la crónica antigua de San Vitorian, con las extranjeras Moysiacense y del colegio de San Andrés, y con autores franceses.

Mayor fundamento que el de los dos reyes anteriores, que á nuestro juicio pudieron muy bien ser caudillos y capitanes valientes que guerreasen con los moros, tiene lo que dice el arzobispo D. Rodrigo, que hace rey á Don Iñigo Ximenez Arista. «Cuando Castilla, Leon y Navarra, dice el prelado, padecian su ruina con varias entradas de los árabes, vino del condado de Bigorra un varon llamado Iñigo, acostumbrado desde su infancia á guerras y correrías, que por ser áspero en las batallas tenia el renombre de Arista; el cual vivia en las partes del Pirineo; y despues, bajando á los llanos de Navarra, hizo allí muchísimas guerras, por lo cual tambien entre los naturales mereció el principado del reino. Tuvo un hijo llamado García, á quien casó con Urraca, hembra de sangre real.»

Esta opinion del arzobispo, acerca de haber sido rey Don Iñigo, se vé confirmada por autoridades de gran nota, que hacen inclinar la balanza en su favor como primer rey de Aragon; porque los monarcas Don Jaime el Conquistador, Don Pedro el Ceremonioso y Don Alonso el Sábio, el príncipe de Viana Don Cárlos y el conde Don Pedro de Portugal, todos le tienen y cuentan por su primer ascendiente. Su eleccion se verificó en Arahuest de Rivagorza: de lo cual se deduce, que segun costumbre de los godos, era electiva la corona, como, segun Morales, sucedió en Leon y Astúrias hasta el rey Don Ramiro. Acerca del orígen de Don Iñigo hay completa discordancia entre los antiguos. Segun los documentos del archivo

de Leire, fué hijo de Don Jimeno. Mariana dice que del rey Don Sancho; el arzobispo Marca, de Dato, conde de Bigorra; y Pellicer del príncipe Gotisculo. La misma divergencia se nota acerca del sobrenombre de Arista. El arzobispo D. Rodrigo cree proviene de la celeridad del rey en las batallas, y que significa *espiga seca*: el príncipe Don Cárlos, porque usaba un escudo que aparentaba estar sembrado de aristas: Oihenarto, por el solar ó patria de Don Iñigo, que se llamaba San Estéban de Ariceta; y Moret, porque en vasco se llama así la encina. En cuanto á la época de su proclamacion, hay tambien gran variedad. No falta quien supone lo fué en 819: otros creen empezó á reinar en Pamplona el año 842, y en Sobrarve, que ya desde esta época se refunde siempre en Aragon, el de 867, y esta es la opinion mas probable. De todos modos, es lo cierto que Gerónimo Zurita y Martin de Viciana cuentan por primer rey de Aragon á Iñigo Arista.

Los demás escritores difieren en este punto y hacen primeros reyes á los sucesores de Arista, en esta forma: Fr. Francisco de Vivar, el arzobispo D. Pedro de la Marca y el P. Domingo de La Ripa tienen por primer rey á Sancho Abarca el Ceson: Moret á García Abarca, hijo del Ceson; y Fr. Gauberto Fabricio, Lucio Marineo Sículo, Garibay, Beuter, Fr. Prudencio de Sandoval, Mariana y Oihenarto sostienen fué primer rey Don Ramiro I el Cristianísimo, que subió al trono en 1034. Nuestro Ambrosio Morales abona esta opinion, porque hablando del infante Don Ramiro dice: «Se le dió lo que la reina madre tenia en Aragon con el título de rey: y esta es la primera vez que se instituyó el reino de Aragon con título real, habiendo sido antes no mas que condado.»

En medio de esta confusion de opiniones mejor ó peor defendidas, adoptamos la de Zurita, no precisamente por ser suya á pesar de su gran autoridad, sino porque nadie mejor que los reyes Don Jaime, Don Pedro, Don Alonso y el príncipe de Viana, podian y debian saber, cuál era el orígen del reino que disfrutaban, y quién fué el primero que llevó el tí-

tulo y le tuvo como independiente. Partiremos pues del supuesto de que Don Iñigo Arista ha sido el primer rey de Aragon, como García Ximenez lo fué de Pamplona y de Sobrarve.

CONDADO DE CASTILLA.

Sabido es que los godos, en la division que hicieron de España, dieron á cada provincia un duque que la gobernase, y además los condes ó *cómites* del rey, no solo componian su consejo y desempeñaban los oficios palatinos, sino que, en union de los duques, gobernaban la tierra y ejecutaban las cosas de importancia en paz y en guerra. Algunos de estos condes opusieron resistencia ineficaz y aislada á los árabes: otros los admitieron sin combatir, y á estos sin duda alude Morales cuando dice, «que tambien los cristianos que vivian sujetos á los moros tenian sus condes que los gobernaban.» Ya hemos visto por algunas capitulaciones con los invasores, que muchos estados conservaron sus autoridades, leyes, religion y costumbres.

Si se exceptúa el orígen de los reyes de Aragon y de Navarra, no hay en España un punto mas oscuro que el de los condes de Castilla. Hasta que Garibay se dedicó á buscar alguna luz sobre él, todas las noticias de los cronistas é historiadores dejaban en Castilla un vacío de cerca de siglo y medio, desde la invasion árabe hasta muy entrado el siglo IX, en que ponian por primer conde de Castilla á Don Diego Porcellos, fundador de Búrgos. Pero el diligente Garibay, á pesar de grandes contrariedades, logró hallar varios documentos, principalmente en el monasterio de San Millan de la Cogulla, que demostraban la existencia de un conde Don Rodrigo á mediados del siglo VIII. Otros anticuarios como el P. Berganza, Huerta y Vega, Morales, el P. Florez, Risco, &c., dedicaron en gran parte sus trabajos al mismo objeto, y con ellos y el hallazgo del Cronicon vizcaino, se han adquirido, si no todas las noticias apetecibles, porque aun quedan muchos cabos sueltos

en esta parte de la historia, durante los dos primeros siglos de la reconquista, lo bastante para nosotros, pues si bien se nos presentará la grave cuestion de los jueces de Castilla, creemos haberla resuelto, si no con toda exactitud, al menos en su mayor probabilidad.

Descartando pues toda discusion inútil á nuestro objeto, procuraremos fijar el punto en cuestion con la mayor claridad para inteligencia de nuestros lectores. Mas antes debemos hacer una advertencia de la mayor importancia, que por no haber caido nosotros en ella á tiempo, nos ha costado gran trabajo y perder mucho tiempo. Redúcese á que, por los tiempos del conde Fernan Gonzalez, en el primer tercio del siglo X, se constituyó y unificó el condado de Castilla. Hasta entonces hubo condes en Amaya, Búrgos, Santistéban de Gormaz, Simancas, tierra de Campos, Oca, Zamora, Monzon y Usillos, y además en los puntos fronterizos con los moros. De manera, que en las escrituras y documentos que nos han legado los PP. Berganza, Yepes, Risco, Florez y demás que registraron los archivos de aquel país, se encuentran una porcion de condes coetáneos, que todos se titulan de Castilla, porque tenian su gobierno en territorio castellano; como si hoy llamásemos gobernadores de Castilla á los que lo son de Valladolid, Búrgos, &c. Sin la imprenta, y despues de mil años, se encontrarian nuestros sucesores, respecto á nosotros, en las mismas confusiones, perplegidades y dudas, en que nosotros nos hemos visto. Debemos tambien advertir ahora, y sin perjuicio de ocuparnos detenidamente de la cuestion de nobleza, que el título de conde no era entonces hereditario, sino una preeminencia personal que tomaba el título del terreno que gobernaba ó de la fortaleza encomendada á su cuidado. Creemos observar sin embargo una excepcion á esta idea general, en el primitivo condado de Amaya, y mas tarde en el de Búrgos.

En vista pues de los mejores datos, parece que al tiempo de la eleccion de Don Pelayo, y aunque los moros se hubie-

sen apoderado de gran parte de Cantábria, aun pudo sostenerse el conde godo Don Pedro, en algunos puntos de su gobierno hácia las provincias Vascongadas y algunas tierras anejas de Castilla. Este Don Pedro tuvo dos hijos: el uno, Don Alonso, pasó á ser rey de Astúrias; y el segundo, Don Fruela, le sucedió en el gobierno de Cantábria, suponiendo algunos que se tituló rey de Castilla. El Cronicon Vizcaino da al conde Don Pedro cuatro hijos; los dos citados y Don Gonzalo Fruela, conde y poblador de Lara, y Don Sigerico Fruela, conde y poblador de Castrojeriz. Aunque esta crónica difiere de las noticias generalmente admitidas, respecto al número de hijos de Don Pedro, duque de Cantábria, conviene sin embargo, en que Don Alonso pasó á reinar á Astúrias, y Don Fruela quedó en Cantábria y la parte de Castilla que gobernaba su padre. De aquí se deduce, que por entonces el territorio perteneciente á Don Fruela, era independiente de los reyes de Astúrias. En apoyo de esta idea, viene una escritura de paz y seguridad, otorgada en 759 y que menciona en su historia el moro Rasis, entre el caudillo árabe Abdos-Rahman y los cristianos de Castilla. Garibay aduce tambien varios documentos en su compendio historial, que conspiran á suponer la idea de independencia.

A este conde Don Fruela parece sucedió un Don Rodrigo, á quien Garibay y Sandoval hacen hijo del rey Don Alonso de Astúrias, y comprueban su existencia por los años 760 con varias escrituras que uno y otro registraron en San Millan de la Cogulla. El obispo Sandoval fija el territorio de este condado, en Amaya, montañas de Aguilar, y toda la comarca hasta Laredo, á la que llama provincia Lauretana, suponiendo que de aquí nació el antiguo refran muy comun en Castilla, «Harto era Castilla pequeño rincon, cuando Amaya era cabeza y Hitero el mojon.»

Créese que este conde Don Rodrigo murió por los años 780, y aunque la generalidad de los historiadores dicen ignorar quién le sucedió, suponiendo hubo grandes discordias en Cas-

tilla con este objeto, el Cronicon Vizcaino asegura le sucedió su hijo Don Fruela Rodriguez, á quien vemos en efecto confirmar la carta de poblacion de Valpuesta en 804; cuya circunstancia nos enseña que ya este condado estaba sujeto al rey de Oviedo. El mismo Cronicon va supliendo el silencio de los historiadores, y nos dice, que Don Munio Rodriguez, hijo segundo de Don Rodrigo Fruela, sucedió á este en el condado de Amaya: añade, que en 853 era conde de Castilla Don Rodrigo Fruela II, hijo del conde Don Fruela Rodriguez, y coloca su condado hácia el valle de Losa. En 864 pone como conde en Castilla á un Don Diego Rodriguez, primero de este nombre, y dice que su condado llegaba hasta la tierra de Ayala, en Alava, continuando este conde en 871. Supone, por último, que un Don Rodrigo Diaz, hijo del anterior Don Diego Rodriguez, era conde de Castilla en 873. Hasta aquí el Cronicon.

Pero nosotros encontramos un conde Munio Nuñez dando fueros á Brañosera y su valle el año 824, en union de su esposa Argila. Vemos tambien, que por los años 860 aparece Don Diego Porcellos, de quien el Aveldense afirma ser hijo del primer conde Don Rodrigo, y la existencia de Porcellos se prueba evidentemente, con tres antiguas escrituras que nadie ha tachado. Es la primera una donacion hecha por el abad Severo al monasterio de San Félix de Oca, en cuyo final se dice: «Hecha la carta en los Idus de Marzo, Era 901, reinando nuestro príncipe y rey Don Alonso en Oviedo:» sigue la confirmacion del conde Don Diego en estos términos: «Yo Diego, conde, confirmé esta regla en la casa de San Félix, en manos del abad Severo, é hice con mi mano la señal ✝.—Gomaze, testigo.—Sarracino, testigo.—Sancho, obispo, testigo.—Tamarin, escritor (escribiente), testigo.»═La segunda es otra escritura de donacion hecha por el mismo conde Don Diego á la misma casa de San Félix de Oca: y la tercera, otra que se halla en el libro becerro de San Millan de la Cogulla, escrita en un latin muy bárbaro, á diferencia de las otras dos, y por la que Arroncio y su hijo Tello hacen merced de pechos y deudas al monaste-

rio de San Vicente de Ocoyzta, cuya cláusula dice: « Y sepan todos los hombres, que este monasterio de Ocoyzta, queda libre é ingénuo sin ningun pecho ni deuda; y que nadie debe pagar nada, exceptuando al rey y á los condes de la tierra.— Era 909, reinando el rey Don Alonso el Magno en Oviedo y el conde Don Diego en Castilla. »

Esta última escritura demuestra que Don Diego Porcellos vivia en 871, en lo cual está conforme el Cronicon Vizcaino, pues su conde Rodriguez no es otro que el Don Diego. Nuestras antiguas crónicas suponen, que este conde Porcellos descendia de la antigua sangre de los godos, como nieto de Don Alonso, rey de Astúrias; y aparece ya en su tiempo vasallo de los monarcas de Oviedo, y no de Leon, como algunos escriben, porque aun no se habia usado este título. Conforme á tal vasallaje, Don Alonso el Magno ordenó á Porcellos poblase á Búrgos, hecho en que convienen los cronistas, aunque varíen en la fecha. Debió coincidir con la fundacion de la ciudad, el otorgamiento de fueros, que si bien no han llegado hasta nosotros, debian ser antiquísimos, como consta de varios documentos, y por el otorgado á Cardeña en 1039, en el que dice Don Fernando I á los moradores, que para sus juicios guarden el fuero de Búrgos (1).

Se ignora la fecha fija de la muerte de Don Diego Porcellos; pero todos los buenos historiadores convienen, en que le sucedió un caballero extranjero llamado Don Nuño Belquides ó Bellidez, casado con Doña Sula ó Bella, hija única de Porcellos: primer caso, pero muy importante, de suceder hembras en un condado de Castilla, aunque su personalidad desaparezca ante la de su esposo. De este matrimonio nacieron Nuño Nuñez Rasura y Gustios Gonzalez, tronco este último de la ilustre casa de los Laras y abuelo de los siete infantes.

La muerte de Bellidez, acaecida en fecha incierta, produjo

---

(1) Et per suos judicios foro Burgensi.

la interrupcion del derecho hereditario en este condado de Castilla, á pesar de lo dicho por Morales, que supone haber sucedido Nuño Nuñez Rasura; pues lo que aparece mas cierto es, que á Bellidez, muerto á fines del siglo IX ó principios del X, sucedió Gonzalo Nuñez Fernandez, nieto del conde Munio Nuñez, otorgante de fueros á Brañosera en 824, pues en la confirmacion de esta carta de fuero hecha por Don Gonzalo, llama abuelos á Munio Nuñez y á su esposa Argila. La causa de no haber sucedido Rasura á Bellidez en el condado, se ignora, pero puede explicarse satisfactoriamente. Es posible que hubiese ya estallado la guerra entre leoneses y castellanos, y que estos fuesen á buscar la descendencia de Munio Nuñez y á su nieto Don Gonzalo, sin otra razon que su mayor aptitud para la guerra, destinando á Nuño Rasura con su compañero Lain Calvo á la administracion de justicia en Castilla. Es tambien posible, que á la muerte de Bellidez quedase Rasura de tan corta edad, que no tuviese capacidad para regir á los castellanos; pudiendo tambien consistir, en que Bellidez solo fuese conde de Búrgos; que el condado gobernado por Munio Nuñez fuese mayor en territorio, y que al conocer los castellanos la necesidad de unificar sus diferentes condados para resistir al rey de Leon, dimitiesen todos los condes parciales esparcidos por Castilla sus gobiernos y autoridad, depositándola en un solo conde, y que este fuese Gonzalo Nuñez Fernandez. Esta conjetura no puede ser mas verosímil, no solo porque ya desde este condado, y mas positivamente desde el de Fernan Gonzalez, desaparecen todos los demás condes parciales de Castilla, sino porque asesinados por Don Ordoño II cuatro, y segun algunos, cinco condes de esta comarca, se excitó la sublevacion general contra Leon, y los castellanos reconocerian las ventajas de reunir en una sola y enérgica mano, todos los medios de resistencia que exigia la defensa contra un rey muy superior en fuerzas. De todos modos, vemos que Gonzalo Nuñez Fernandez viene al condado despues de Bellidez, y le encontramos guerreando con el rey Don Ordoño II, ma-

ador de los condes castellanos, despues de 923, pues Salazar y Mendoza dice, que hallándose próximos á una batalla, los concertó D. Suero Gonzalez, obispo de Oviedo.

Desaparece este conde Nuñez Fernandez del condado de Castilla sin saberse el año, y le encontramos sustituido por Fernan Gonzalez, verdadero fundador, á nuestro juicio, del condado y de su independencia. Fernan Gonzalez aparece como hermano menor de Nuñez Fernandez, de lo que puede deducirse que este murió sin sucesion: pruébase la fraternidad, porque en otra confirmacion del mismo fuero de Brañosera, llama abuelos al conde Munio Nuñez y á su mujer Argila, que es lo mismo expresado en la confirmacion anterior de su hermano. Ambrosio Morales dice que Fernan Gonzalez era ya en 914 hombre entero y casado, pero no debió suceder á su hermano hasta despues de 924 en que este batalló con Don Ordoño II.

Los documentos mas antiguos entre los muchos que se han conservado del tiempo de Fernan Gonzalez, son del año 932; que se reducen, el uno á donar la iglesia de San Miguel al monasterio de Cardeña, y el otro, á una sentencia pronunciada en un pleito con arreglo al Fuero Juzgo. Esto puede hacer presumir, que hasta este año ó el inmediato anterior, no sucedió Fernan Gonzalez en el condado de Castilla.

Como para la fundacion de este condado debemos buscar la época de su independencia, segun haremos luego con el de Barcelona, pues mientras aparezca como feudo de la monarquía de Oviedo y Leon, no podemos calificarle de uno de los estados independientes que surgieron en España despues de la invasion árabe, nos ocuparemos ahora de esta cuestion.

Los mas de los historiadores y cronistas, reconocen la independencia del condado de Castilla, aunque varíen en la época, conviniendo sin embargo en tomar por punto de partida el condado de Fernan Gonzalez. Así vemos, que Garibay fija el año 939, reinando Don Ramiro II: Morales, el 966, reinando Don Sancho el Gordo: el P. Risco niega el reconoci-

miento de la independencia durante el condado de Fernan Gonzalez, y le dilata al de su inmediato sucesor Garci Fernandez, asegurando que ni aun entonces fué absoluto, y cita en su apoyo la asistencia del conde Don Sancho García á la coronacion del rey Don Alonso V el año 999: mas difiere aun Salazar y Mendoza, que niega rotundamente, que Castilla haya reconocido nunca vasallaje á ningun otro reino.

Entre estas y otras opiniones igualmente contradictorias, diremos la nuestra, que tampoco está conforme con ninguna de las que hemos visto. Consignamos que la independencia absoluta del condado de Castilla se llevó á efecto en el período de Fernan Gonzalez; pero en cuanto al año en que esto se verificó, las escrituras de aquel tiempo, reconocidas como documentos oficiales, nos servirán para señalarle. En el condado de Fernan Gonzalez hay que distinguir tres períodos: el de rebelion; el de vasallaje al rey de Leon, y el de reconocimiento por parte de este de la independencia del condado. Fijando los años de estos tres períodos, se fija el de la independencia.

Tenemos dicho que las primeras escrituras que hemos podido encontrar de Fernan Gonzalez son del año 932; desde este hasta el 940, en todas ellas se lee la fórmula, de que el rey Don Ramiro reinaba en Leon, y el conde Fernan Gonzalez en Castilla. La última de estas escrituras es del dia primero de Setiembre de 940, en que un Don Tello, en union de su mujer Doña Hahila, donaban al abad Gaudesco todos los bienes inmuebles que tenian en Salinas de Añana: en ellas se lee: «*Regnante Rex Ranimiro in Legione, et Comite Fredinandi Gundisalviz in Castella.*» Esta fórmula, invariablemente usada por espacio de ocho años, mientras duraron las guerras entre leoneses y castellanos, por conseguir estos la independencia, demuestra que de hecho existia, confirmándolo la citada escritura, otorgada tratándose de unos bienes que se encontraban en Castilla.

Viene en apoyo de la independencia de hecho, la escritura

de votos de Fernan Gonzalez en favor del monasterio de San Millan de la Cogulla el año 939, por el triunfo conseguido sobre los moros en la batalla de Hacinas, que existe original en el Becerro del monasterio, y en la cual dice el conde, que gozaba ya del principado de toda Castilla (*universæ Castellæ principatum tenens*): cuya frase repite al final de la escritura, añadiendo, que solo reconoce por señor superior temporal á Jesucristo, dueño del cielo y de la tierra. El otorgamiento de fueros al pueblo de Canales, en la sierra de Cameros, el año 934, prueba tambien que Fernan Gonzalez se consideraba con el señorío absoluto de Castilla, sin dependencia del rey de Leon, porque la escritura carece de la confirmacion de Don Ramiro.

Tenemos pues, que hasta el año de 940 Fernan Gonzalez aparece como señor, sin reconocimiento de vasallaje por su parte, pero en estado de rebelion: mas al finar dicho año, la escena varía, y aparece Fernan Gonzalez como vasallo de Don Ramiro por confesion propia. Todos los historiadores convienen en que Fernan Gonzalez quedó prisionero de Don Ramiro en una batalla. Conviénese tambien, en que el rey le puso en libertad al poco tiempo, á condicion de que le prestase juramento de fidelidad y le reconociese vasallaje, quedando tan amigos, que Don Ramiro casó á su hijo el infante Don Ordoño con Doña Urraca, hija del conde. Este vasallaje está perfectamente demostrado por documentos oficiales emanados de Fernan Gonzalez. Es el primero, una sentencia del mismo conde, fecha 10 de las Kalendas de Enero de la Era 979, es decir, el 20 de Diciembre de 940, en que el conde manda, que uno á quien titula Juan, vendiese al abad Cipriano una hacienda que tenia dentro de los términos del monasterio de San Torcaz; y en la antefirma del conde dice él mismo: «Reinando el príncipe Ramiro en Leon, y bajo su imperio el conde Fernando, en Castilla» (*Regnante Principe Ranimiro in Legione, et sub ejus imperio in Castella Fredinando Comite*). El segundo es una escritura de donacion del año 941, en que el conde Fer-

nan Gonzalez, la condesa Doña Sancha su mujer, y los hijos de ambos, donan al monasterio de Cardeña varios bienes; y en la antefirma el donante Fernan Gonzalez usa la misma fórmula anterior, reconociendo que manda en Castilla bajo el imperio de Don Ramiro, rey de Leon.

De modo, que es indudable por confesion del mismo Fernan Gonzalez, que desde los últimos dias de 940 y todo el año 941, reconoció vasallaje; pero ya desde el año 942 hasta el de 969, desaparece de todas las escrituras antiguas esta fórmula, y solo se lee la anterior al año 940, en que así Fernan Gonzalez como todos los notarios y otorgantes, dicen, reinaba en Castilla, lo mismo que Don Ramiro en Leon. Así lo demuestran, entre otras, las escrituras de fundacion del monasterio de Villa de Cun, en 944; y la de donacion al monasterio de San Millan en Enero de 945, de una parte de la villa de Salinas de Añana; sin que se encuentre rastro alguno de oposicion al reconocimiento de la independencia y que pueda desmentirla, desde 942 en adelante, pues la misma fórmula soberana se ve en todos los documentos de los condes sucesores Garci-Fernandez y Sancho García.

En cuanto á la causa que pudo existir para el reconocimiento de la independencia de Castilla por los reyes de Leon, corre entre los historiadores la conseja, de que fué por la compra de un caballo y un azor que el rey hizo al conde, y que no habiéndolos pagado, aglomerados los intereses del precio, conforme á lo pactado, se encontró el rey con que no podia satisfacer á Fernan Gonzalez, aunque vendiese todo su reino y que entonces, en vez del precio, le concedió, que en adelante los siglos futuros él y sus sucesores para siempre jamás, fuesen condes propietarios de Castilla, sin reconocer sujecion, vasallaje ni otro derecho y cosa alguna á los reyes de Leon, que entonces eran y adelante fuesen; y que con tanto, el conde alzó mano de la deuda, siendo el rey libre de ella. Este hecho, además de todos los accidentes de fábula, era imposible. Supónese que la venta del caballo y el azor se hizo cuando el

conde llevó á su hija Urraca á casar con Don Ordoño, lo cual debió acontecer por los años 40 ó 41; en 942 vemos ya usada la fórmula de independencia. ¿Qué intereses eran estos, y cuál el precio de los dos brutos que llegó á valer mas que todo el reino de Leon? Parece imposible que la gravedad de la historia se manche con tales puerilidades por autores que pretenden pasar por oráculos. Lo probable es que, como siente Morales, la flojedad del rey de Leon y el gran poder que cada dia acrecentó el conde, puso á este en la absoluta libertad, que los reyes anteriores de Leon contradijeran siempre á los condes que tuvieron gobierno en Castilla.

En vista pues de todo lo dicho, datamos la independencia del condado de Castilla, y por consecuencia su creacion soberana, en 942, durando hasta 1034, en que por muerte de Don Sancho, rey de Navarra, y cesion que del condado hizo su esposa Doña Nuña, tomó el título de rey de Castilla su hijo segundo Don Fernando, contando el condado un período propio soberano, de 92 años.

CONDADO DE BARCELONA.

En la comun desgracia de nuestra patria, los habitantes de Barcelona, á quienes los árabes quitaron su ciudad, se pusieron bajo la proteccion de Carlomagno, segun se deduce de un despacho de su nieto Cárlos el Calvo, de 844, en favor de los barceloneses.

En vida de Carlomagno, su hijo Ludovico Pio pasó á Cataluña con un poderoso ejército, y en 801 se apoderó de Barcelona, quitándosela á los moros; y segun Aymonio, historiador contemporáneo de Ludovico, nombró este por primer conde de Barcelona á un personaje godo llamado Bera (1). Impúgnase este primer condado de Bera, porque no le recibió en

(1) Bera Comite ibidem ob custodiam relicto cum Gothorum auxiliis.

feudo sino como vasallo dependiente de los reyes francos. En el Congreso de Aquisgran de 820 fué depuesto el conde Bera, por haber intentado sublevarse; y condenado á la pena capital como delito de majestad, debió la vida á la misericordia del emperador, que la conmutó en destierro á Rohuen. Sucedióle en el condado por nombramiento de Ludovico, otro magnate godo, que unos llaman Berhardo, otros Bernharto, y los catalanes Bernardo. Combatieron rudamente los moros á Cataluña durante este condado, sublevándose casi toda ella, y solo el conde Bernardo permaneció fiel al emperador Ludovico, quien premió su fidelidad nombrándole conde de su palacio en 828; hizo luego conde de Barcelona á otro noble godo, de nombre Vifredo, señor de Arriá, en Villafranca de Conflant, condado del Rosellon. Treinta años disfrutó el condado Vifredo, hasta que en 858 fué asesinado por el conde Salomon, que le sucedió por nombramiento de Cárlos el Calvo.

Unos doce años desempeñó Salomon este cargo, porque en el de 870 un hijo de su antecesor Vifredo, al cumplir los veintidos años, le mató públicamente en venganza del asesinato de su padre; y parece era de tanto valor y gallardía, que los de Barcelona le aclamaron por su conde. No llevó muy á bien Cárlos el Calvo la muerte de Salomon y la rebelion de los barceloneses; pero intercediendo en favor del jóven Vifredo su suegro, el conde de Flandes, no solo le perdonó, sino que le confirmó en el condado. Vifredo fué muy leal al emperador, y este en premio de los servicios que le prestó en sus guerras, «le hizo merced del condado en feudo honroso á él y á todos sus descendientes y sucesores; de manera, que allí adelante, no solo fuese gobernador como hasta entonces, sino verdadero señor tambien.» Asì entró y salió Barcelona de la corona de los reyes francos, pasando á ser soberanía independiente en tiempo de Vifredo, llamado el Velloso, porque segun dicen tenia vello en las plantas de los piés. De este conde datan el blason y las barras de los condes de Barcelona, adoptadas por él, despues que herido en una batalla, le dirigió el emperador al-

gunas palabras relativas á sus heridas y á la sangre que habia derramado. Estas armas las adoptaron luego los reyes de Aragon. Vifredo el Velloso murió en 912, segun los historiadores catalanes; los demás creen falleció antes: de todos modos, la independencia de Barcelona data desde fines del siglo IX ó principios del X.

Pedro Tomich, escritor catalan, habla de la institucion de nueve condados en Cataluña, prescrita por Carlomagno, señalando sus límites, y que cada conde tuviese bajo sus órdenes un vizconde, un noble y un barbessor. El mismo historiador y otros que le siguen, afirman, que además se instituyeron nueve baronías, que obtuvieron otros tantos barones que acompañaron á Oger Catalon en su campaña contra los moros, y que cada uno tomó el título de baron, sin reconocer dominio de los condes: del mismo hecho habla Sículo, remontándose al año 733, época de Pepin: de modo, que segun él, las nueve baronías son mas antiguas que el condado de Barcelona; pero tanto estos barones como los condados del Rosellon, Urgel Cerdaña, Besalú y otros creados por aquellos tiempos, quedaron en la legislacion como el de Barcelona, y cuanto digamos de este en su debido lugar, se entenderá con ellos.

CONDADO DE ARAGON.

Lucio Marineo Sículo cree que durante el reinado de Don García Iñigo, hijo de Don García Ximenez, figuró el primer conde de Aragon Don Aznar, quien tomó este título por el rio así llamado. Blancas está conforme en lo mismo.

CAPITULO II.

REYES DE ASTURIAS Y LEON.

Pelayo.—Se le atribuye inexactamente una ley de sucesion.—Don Favila.—Don Alonso el Católico.—Don Fruela.—Don Aurelio.—Don Silo.—Escritura de fundacion de Santa María de Obona.—Don Alonso el Casto.—Mauregato.—Don Bermudo el Diácono.—Vuelve al trono Don Alonso el Casto.—Tomó el título de rey de Oviedo.—Vigor de las leyes godas.—Concilio I de Oviedo.—Carta de poblacion de Valpuesta.—Fuero de Gijon.—Don Ramiro I.—Se le cree infundadamente autor de una ley de sucesion.—Voto de Santiago.—Don Ordoño I.—Fuero de San Martin de Escalada.—Poblacion de algunas villas y ciudades.—Don Alonso Magno.—Concilio de 872.—Abdicacion de Don Alonso.—Reino de Galicia.—Don García, primer rey de Leon.—Don Ordoño.— Seguia siendo electiva la corona.—Traslacion de la córte de Oviedo á Leon.—Division de condados.—Don Fruela II.—Don Alonso IV.—Don Ramiro II.—Conquista de Madrid y poblacion de muchas villas de Castilla.—Fuerza de las leyes godas.—Ordoño III.—Don Sancho el Gordo.—Don Ordoño el Malo.—Vuelve al trono Don Sancho.—Ramiro III.—Bermudo II, rey independiente de Galicia.—Gana el reino de Leon.—Derecho hereditario en la corona.—Seguian rigiendo las leyes godas.—Don Alonso V.—Concilio de 1020.—Exámen de sus leyes.—Fuero de Leon.—Tribunal de los jueces del Libro Juzgo.—Lo era de alzada para toda la monarquía.—Don Bermudo III.—Doña Sancha y Don Fernando I.

Explicado ya el orígen de las diferentes monarquías y condados que se fundaron en España despues de la invasion sarracena, exige el órden que nos hemos propuesto, tratar en este período de la legislacion general de Castilla, reservando las especiales para despues de concluida la historia de esta monarquía.

El reinado de Pelayo no nos presenta ninguna novedad bajo el aspecto legislativo, porque ya dejamos dicho que la ley de sucesion al trono que le atribuye una edicion del Tudense, está contradicha, no solo por los demás ejemplares de esta crónica, sino por los escritores de mas nota y por los casos inmediatamente posteriores que se oponen á ella; añádese, que elevado Pelayo por la eleccion de los soldados godos y nobles que se hallaban en Astúrias, no es de presumir tuviese el poco tacto de chocar con la antigua costumbre de su nacion, y con las leyes y actas conciliares, cuando tan necesaria era la union de todos los cristianos, y principalmente del clero, para rechazar y vencer á los enemigos. Lo mismo opina Salazar, que al hablar de este punto dice: «Mas yo tengo por cierto no haberse ordenado tal ley hasta el tiempo de nuestro rey Don Ramiro (824), porque todos los reyes que hasta él reinaron fueron electos por los prelados y ricos-homes.» En la última parte se engaña tambien este historiador: en el discurso de nuestra obra probaremos que la primer ley sobre sucesion á la corona fué la del Espéculo. Pelayo, despues de haber batido á los moros y empezado á fundar el reino que ensancharon sus sucesores, murió de enfermedad en 737, despues de haber reinado diez y nueve años.

Reuniéronse como por ley estaba prevenido los nobles y clero, y eligieron por rey á Favila, hijo de Pelayo; lo cual debiera haber llamado la atencion de Garibay para no dar orígen indígena á Pelayo, pues su hijo tenia el mismo nombre que el abuelo: los obispos cronistas le dan solo dos años de reinado, sin hecho legislativo conocido.

Segun la opinion mas general, Don Favila dejó varios hijos, pero ninguno le sucedió, y el Pacense refiere que por votos de todo el pueblo fué elegido rey Don Alonso, que adquirió el renombre de Católico. Desde luego se ve, que no podia existir ley alguna de sucesion directa, y que estaba en su fuerza y vigor la que hacia electiva la corona, siguiéndose en esta eleccion el mandato, de que el agraciado perteneciese

á la nobleza de la gente goda, porque todos nuestros antiguos cronistas así lo aseguran. Murió Don Alonso el Católico en 757.

Sucedióle su hijo Don Fruela, á quien se atribuye la fundacion de Oviedo; y segun el Pacense, se cree reunió un Concilio para corregir las malas costumbres de los clerigos, y en particular la de casarse profanamente, que, como hemos indicado, venia desde el tiempo de Witiza. Don Fruela ha dejado muy malos recuerdos en la historia, por sus crueldades y crímenes, afeándosele principalmente el asesinato de su hermano Vimarano, perpetrado por él mismo, á pesar ó á causa de la estimacion de que disfrutaba. Sus excesos le atrajeron el odio general, y fué asesinado por su sobrino Don Aurelio, segun unos el 9 de Octubre de 767, y segun otros en 768.

Dejó Don Fruela un hijo, de nombre Don Alonso, que por entonces quedó excluido del trono, eligiendo los grandes y clero al matador Don Aurelio, que algunos hacen hermano y otros tio del Don Fruela, pero que Ambrosio Morales tiene por sobrino. En este rey volvió á salir la corona de la descendencia de Don Pelayo. Don Aurelio murió en 774.

El mismo año fué elegido rey Don Silo, esposo de Doña Adosinda, hija de Don Alonso el Católico, y volvió á entrar la corona en la descendencia de Pelayo; habiéndose prescindido en la eleccion, de los hijos de Don Fruela Don Alonso y Don Bermudo, llamado luego el Diácono. El diario de Cardeña dice: «*Era* 810 *annos Don Silo por razon de Doña Alzenda, con quien era casado, que fué fija del rey Don Alfonso*; *regnó nueve annos.*» El P. Risco (1) aduce la escritura de fundacion del monasterio de Santa María de Obona, otorgada durante este reinado el año 780 por Aldegastro, hijo del rey Don Silo, en que se vislumbra ya la legislacion foral de los reinos de Oviedo y Leon. Menciónanse en esta escritura los privilegios que

(1) España Sagrada, tomo 37, pág. 306.

debian gozar las familias que fundasen á Obona, y se establecen ya disposiciones penales, diferentes de las consignadas en las leyes godas (1). En los nueve años que duró el reinado de Don Silo, su esposa Doña Adosinda procuró ganar las voluntades de los grandes y obispos, para predisponerlos en favor de su sobrino Don Alonso, á quien amaba entrañablemente, despues de muerto Aldegastro. En efecto, al fallecimiento de Don Silo, acaecido en 783, fué alzado rey Don Alonso, que luego ha sido conocido por el Casto.

No llevó á bien esta eleccion Mauregato, hijo bastardo del Católico, y por consecuencia tio del Casto, y auxiliado segun unos por los moros, y segun el Tudense y el arzobispo Don Rodrigo por los malos cristianos, usurpó la corona á Don Alonso, obligándole á retirarse á Alava, bajo la proteccion de los parientes de Doña Memorana, su madre. En Mauregato volvió á quebrarse la línea legítima de Pelayo. Se le atribuye la célebre concesion al rey de Córdoba Abderraman, de un tributo periódico de cien doncellas cristianas: hecho que no está muy bien averiguado, á pesar de la hazaña de los ascendientes de los Figueroas en Peyto Burdelo. Aunque usurpador, no parece que Mauregato fué un mal rey, y murió en 788.

Reunidos los grandes y obispos, eligieron por monarca á Don Bermudo el Diácono, hijo de Don Fruela y tio del Casto, prescindiendo de este, sin duda temiendo al resentimiento que

---

(1) Hé aquí algunas: Et si forte aliquis ex istis, socium fratrem percusserit pugno, vel manu, aut virga, aut aliquo ligno, aut ferro, ita ut non efundat sanguinem, solvat quinque solidos, et tres flagellas accipiat: si autem eum percusserit et sanguinem effundat, reddat decem solidos, et quindecim flagellas accipiat: si forte in ipsis plagis brachium vel aliquod ex membris fregerit, reddat triginta solidos, et viginti flagellas accipiat: si forte casu veniente aut propria voluntate eum occiderit, reddat centum et sexaginta solidos, et quinquaginta flagellas accipiat.—Por las leyes godas no se componia el asesinato: en este primer fuero se compone con ciento sesenta sueldos y cincuenta azotes.

tal vez demostrase por el auxilio que prestaran á Mauregato. Reinó Don Bermudo unos tres años, al cabo de los cuales en 791, reunió Córtes del reino, y á pesar de que tenia dos hijos, Don Ramiro y Don García, conociendo sin duda la legitimidad del Casto, renunció en él voluntariamente la corona, falleciendo luego en 797. Así pues, el verdadero reinado de Don Alonso el Casto empieza el año 791, y con él volvió al trono la descendencia de Don Pelayo.

Don Alonso tomó desde luego el título de rey de Oviedo, y trasladó á esta ciudad la capital de su pequeña monarquía. Edificó en ella varias iglesias, un suntuoso palacio, y restableció las costumbres, ceremonias y etiqueta de los antiguos reyes godos en Toledo, procurando imitarlos en todo. Ambrosio Morales habla de una ley de este monarca reducida á establecer, que sus vasallos pudieran entrar en litigio con él y sus sucesores por el derecho de propiedad, siguiendo con su fiscal esta clase de negocios: hace grandes elogios de esta disposicion, y añade: «que esta costumbre que tanto tiene de equidad modestísima, se usa en España desde el tiempo de este buen rey.» Morales se equivoca. Prescindiendo de que esta costumbre se remonta á los tiempos mas antiguos de la monarquía goda, mencionaremos la ley I, tít. III, lib. II del Fuero Juzgo, en que se dice: «Onde cuando el obispo ó el príncipe han pleito con algun home,» lo cual prueba que ya en aquella época los reyes estaban á derecho con sus súbditos; en ella se dispone además, «que non traten elos el pleyto por sí, mas por sus mandaderos:» en este mismo sentido se encuentran disposiciones conciliares. En Francia tambien los reyes estaban á derecho con sus súbditos. San Luis encargaba al príncipe Felipe que cuando fuese rey, procurase perder los pleitos que tuviese con sus vasallos. Véase pues, cómo lo mas que pudo hacer el Casto, fué recordar el cumplimiento de esta ley, á pesar de que de ello no habia necesidad, hallándose en completo vigor el código wisigodo. Así lo aseguran D. Lúcas de Tuy y el Áveldense, existiendo además la prueba oficial de

la autoridad del código, en la disposicion primera del Concilio I de Oviedo reunido el año 811 en tiempo del Casto, en la que tratándose de la eleccion de arcedianos para visitar los monasterios é iglesias parroquiales, en castigo del mal cumplimiento de su encargo, se les aplicarian setenta azotes, privándoles además del honor; y en atencion á la sentencia canónica y al libro de los godos tendrian que pagar, &c. (1).

Este rey aparece como el primero que empezó á dar fueros especiales á los pueblos de su reino, y cartas de poblacion para los lugares que se iban ganando de moros; concediendo inmunidades y privilegios, con el fin de que viniesen á ocuparlos, no solo los habitantes de las tierras altas, sino los cristianos que se hallasen en las poblaciones fronterizas ocupadas por los árabes, y ya tambien los que se unian ó seguian á la fuerza á las expediciones cristianas cuando regresaban á sus hogares, despues de haber talado las comarcas enemigas. Don Ignacio de Asso atribuye á este rey el Fuero de Gijon, del que se confirmaron algunos artículos en las Córtes de Carrion de 1317; añadiéndose que á este fuero, quedaron aforados muchos pueblos del antiguo reino de Leon. En 804 colmó de exenciones y franquezas á los que fuesen á poblar á Valpuesta. Este privilegio, que contiene además una espléndida donacion, es muy notable, y le han discutido detenidamente los historiadores: hácese en él por primera vez mencion del servicio de *montazgo* y *anubada* (2): se convierte á Valpuesta en lugar de asilo hasta para los homicidas, y se los liberta además de la pecha de homicidio, por los que se cometan en su término.

Siendo el Casto ya de edad muy avanzada, reunió las Córtes en 835, y nombró por sucesor á Don Ramiro I, hijo de Don

---

(1) Et juxta sententiam canonicam, et librum Gothorum.

(2) Para la inteligencia de estas y otras voces antiguas, véase el glosario que ponemos al final de este tomo.

Bermudo el Diácono; eligiéronle las Córtes, y para que conservase con mas prestigio el título de rey, le dió la Galicia. Muerto el Casto en 842, despues de un reinado de mas de cincuenta y dos años, le sucedió sin la menor oposicion Don Ramiro, rey de Galicia. Con el Casto desapareció ya del trono la descendencia de Pelayo para no volver á entrar. El citado cronista Morales asegura, que desde Don Ramiro se sucedió ya en el trono como por via de mayorazgo y herencia de padre á hijo ó hermano á hermano, y así por toda la parentela, pero lo atribuye á costumbre establecida y no á ley alguna expresa. Añade, que para introducir mejor esta costumbre, Don Ramiro y sus sucesores daban el título de reyes en su vida á todos sus hijos, para que ya fuesen vistos serlo, y cualquiera de ellos que hubiese de suceder por muerte de los otros, estuviese ya entronizado en el reino y pareciese tener derecho á él, segun hicieron los godos y los emperadores romanos. Estas aserciones no son tan corrientes como pudo creer Morales, y ocasion tendremos aun de examinar su certeza ó probabilidad, cuando tratemos de la sucesion de algunos reyes posteriores. A este monarca se atribuye el famoso voto de Santiago, tan impugnado por buenos historiadores, resistido con frecuencia por el reino, y fundado en la mas que problemática batalla de Clavijo.

Muerto Don Ramiro en 850 le sucedió su hijo Don Ordoño I; pero al paso que Morales, Mariana y otros opinan, que no fué por eleccion, sino como mayorazgo y herencia, Huerta y Vega en sus Anales de Galicia, sostiene fué aclamado rey por las Córtes reunidas en el mismo año, y otros historiadores dicen que su padre le habia asociado al trono desde 847, en cuyo año fué reconocido por las Córtes sucesor á la corona; de modo que al morir Don Ramiro continuó siendo rey como antes de la muerte de su padre. Don Ordoño guerreó con suerte varia, ganando sin embargo de moros á Salamanca. En 857 hizo una espléndida donacion á la iglesia de Oviedo, concediendo grandes privilegios á los pobladores

de las iglesias, monasterios y heredades donadas, que luego amplió Don Fernando I en 1036: Oviedo recibió luego fueros de Don Alfonso VI, que confirmó y aumentó el VII en 1145.

En 863 dió tambien privilegio de fueros al monasterio y pueblos de San Martin de Escalada. La Academia no habla de este fuero, si bien menciona el de San Miguel de Escalada, otorgado en 1173; pero le citan Huerta y Vega y Asso y Manuel en la introduccion á las Instituciones de Castilla, teniendo á la vista su copia. Parece que el mismo año de 863 reunió Don Ordoño Córtes y logró reconociesen por sucesor en el trono á su hijo Don Alfonso, á quien mandó á reinar á Galicia para acostumbrarle al mando. Don Ordoño se intituló rey de España al fin de su vida, y se dedicó á poblar varias ciudades que estaban desiertas y habian sido conquistadas por Don Alonso el Católico, hallándose en este caso Tuy, Astorga, Leon y Amaya.

Abrumado de años, y en medio de crueles padecimientos de gota, murió Don Ordoño en 866, sucediéndole su hijo Don Alonso III, llamado luego el Magno; y D. Lúcas de Tuy añade que fué ungido conforme á la costumbre antigua de los godos. Habiéndose rebelado contra él Don Fruela, conde de Galicia, le usurpó la corona, y Don Alonso tuvo que refugiarse en Alava, de donde no tardó en volver al trono, pues Don Fruela murió asesinado por sus mismos partidarios. Este reinado se manchó con la crueldad de haber mandado arrancar los ojos á los cuatro infantes hermanos del rey, Don Fruela, Don Nuño, Don Bermudo y Don Odoario, so pretexto de conjuracion. Don Alonso hizo muchas conquistas sobre los moros, y reunió un Concilio que participó del carácter de Córtes, si bien la mayoría de los historiadores no está conforme sobre su fecha. Mariana cree se verificó en 876; Morales en 901; otros, á los que seguimos, en 872, y todos confunden lo que en él se trató. Además de los obispos, se congregaron todos los condes y grandes, y se trataron asuntos, así de disciplina, como

correspondientes al comun provecho de todo el reino (1), si bien de las actas no se deduce las disposiciones adoptadas sobre lo último. Don García, hijo de Don Alonso, se sublevó, y aunque parece que el rey le tuvo preso en el castillo de Gauzon, auxiliado el rebelde por su hermano Don Ordoño, que reinaba en Galicia, obligó al padre á una abdicacion en su favor, fraccionándose entonces el reino, puesto que Don Ordoño quedó reconocido como rey independiente en Galicia, con señorío y mando. Acaecida esta abdicacion en 909 ó 910, murió Don Alonso al concluir 912, en cuyos dos años se cree escribió la crónica que lleva su nombre, y que contiene la historia de los reyes de España, desde Wamba hasta su padre Ordoño. De su tiempo se conservan dos escrituras, una de cambio y otra de donacion, ajustadas á las leyes góthicas, y que demuestran su observancia (2).

---

(1) Igitur auxiliante Domino, venit Rex ad statutum diem, cum uxore sua et filiis, et cum prædictis Episcopis, et cum universis potestatibus, sive et cum subscriptis comitibus suis.... postea vero tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem Regni Hispaniæ.

(2) Escritura de cambio por su justo precio, ajustada á las leyes I y III, título IV, lib. V del Fuero Juzgo.=In Dei nòmine. Ego Marcelinus, una pariter cum uxore mea et filiis meis, placuit nobis, atque convenit, *nullius cogentis imperio* (ley III) nec suadentis articulo, sed propria et spontanea nobisque adhesit voluntas: ut venderemus tibi germano nostro Domno Valerio duas terras nostras proprias. Una est in locum quem vocitant Cabia juxta terra de Hacam: et aliam in Villa quod dicunt Fontes, de una parte juxta Sisebuto Rubio, et de alia pars Abolgamar; et accepimus ex vobis Domnò Valerio in pretium, quantum nobis digne complacuit, id est *Cavallo per colore rodano in cuadraginta solidos apretiato, et camiso Siricio in quindecim solidos empto* (Ley I) et sex solidos de argento, &c., año 899.

Escritura de donacion eclesiástica ajustada à la ley I, tít. I, lib. V del Fuero Juzgo, y á las demás que tratan de donaciones, ventas y escrituras.=In Dei nomine. Ego Gundisalvo Telliz, una cum uxore mea Flamula ad vobis Domno Damiani Abba cum omnibus fratribus de Sancti Petri de Caradigna (Cardeña) in Domino Deo æternam salutem, Amen. Placuit nobis atque convenit, nullius cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit voluntas sana mente, et proprio deliberationis arbitrio;

Reinaba ya Don García desde 910, pero no se le cuenta sino desde la muerte de su padre en 912. En un privilegio del conde Fernan Gonzalez de los años 912 al 914, citado por Morales, se da ya á este monarca el título de rey de Leon y no de Oviedo. El P. Risco admite el título, y tiene á Don García por primer rey de Leon. Murió Don García en 914.

El mismo año se reunieron Córtes en Leon para reemplazar á este monarca (1); y aunque Don García dejó hijos, fué elegido su hermano Don Ordoño, que reinaba en Galicia. Si es cierto el hecho de que Don García tuviese hijos, vendria á tierra lo asegurado por Morales, y que hemos mencionado al tratar de la sucesion de Ramiro I; y se probaria que la corona seguia siendo electiva como en tiempo de los godos. Mariana, Morales, el P. Risco y otros, niegan que Don García dejase hijos, y no nos ha sido posible encontrar, de dónde Madoz ha sacado la noticia de que Don García dejó sucesion. Si se niega este hecho, la cuestion se decidiria en favor de Morales y demás que le siguen. Sin embargo, si se considera lo acaecido en sucesiones posteriores y en el hecho de haberse reunido las Córtes para dar sucesor á Don García, es de rigor admitir, que estas se hallaban en el pleno derecho de elegir; toda vez que se debe desechar el principio de que solo se reuniesen para jurar obediencia á Don Ordoño, suponiéndole rey de derecho por la muerte de su hermano sin hijos. En nuestro juicio, la eleccion de Don Ordoño, prescindiendo de su inmediato parentesco con el rey difunto, fué un golpe de política dado por

---

ut pro remedio animabus nostris, de facultatibus nostris tradimus ad domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, vel ibidem servientibus Damianus Abba, vel socii ejus, sicut diximus, vel donamus, id est, serna quod habemus in Peternales, terras cultas vel incultas, quantum ibidem habuimus et in Salinas area: numero XXI descalido, et ipsas terras omnia descalido donamus, et concedimus ab omni integritate: *ut habeatis, jure perpetuo teneatis, vindicetis, atque defendatis, post partem Sanctæ Ecclesiæ semper.* (Ley I), año 902.

(1) Madoz.=Dic.=Tomo X, pág. 193, col. 2.ª

las Córtes para volver á reunir bajo una sola mano los dos reinos de Leon y de Galicia, en mal hora divididos, al frente de un enemigo poderoso y que poseia aun la mayor parte del territorio. De todos modos se vé, que aunque existiesen precedentes de hijos sucediendo á sus padres, no por eso habia ley alguna de sucesion en el trono, pues lo mismo aconteció durante la monarquía goda, y sin embargo, la corona era electiva.

Este rey trasladó la córte desde Oviedo á Leon, por lo que esta ciudad mereció ya el renombre de conquistadora y restauradora del reino de los godos. El gobierno de la parte reconquistada de Leon, seguia como en tiempo de estos, pues hubo condes gobernadores durante el reinado de Don Ordoño, en Egitania (Portugal), Leon, Astorga y el Vierzo, Tuy, Emimo, Berganza, Viseo, Castilla, Prucios (Lugo), Búrgos, Zamora, Santistéban de Gormaz, Simancas, tierra de Campos y puntos fronterizos. Afeó este reinado la muerte violenta dada de órden del rey á los cuatro condes, Almorades el Blanco, de Búrgos y Oca; Nuño Fernandez, de Zamora; Fernando Ansures, de Monzon y Usillos, cerca de Palencia; y Diego Porcellos, hijo del primer conde de este nombre, que lo era de Simancas; quienes atraidos al Tejar, ribera del Carrion, en 923, fueron asesinados luego en Leon, por sospechar Don Ordoño que tramaban hacerse independientes. Al año siguiente murió el rey en Leon, siendo el primero sepultado en esta ciudad.

A pesar de haber dejado cuatro hijos y una hija, fué elegido rey sin oposicion su hermano Don Fruela II; lo cual prueba que no existia ley de sucesion, y que continuaba la disposicion conciliar de los godos. Reinó Don Fruela unos trece meses, durante los que tiranizó el reino, y mandó matar á todos los hijos de Olmundo, personaje principal; hecho que causó general disgusto y que tal vez bastara para destronarle, si no le sorprendiera la muerte en 925, causada por una lepra pertinaz, que Sampiro cree castigo del cielo.

Sucedióle por aclamacion de los leoneses su sobrino Don Alonso IV, hijo de Don Ordoño, quien á los pocos años se re-

tiró al monasterio de Sahagun, cediendo la corona á su hermano Don Ramiro II. En 929 se salió del monasterio, y arrepentido sin duda de la cesion hecha, tomó las armas contra el rey, pero fué vencido y encerrado en una prision, á la que no tardaron en seguirle los tres infantes hermanos del rey, Don Alonso, Don Ordoño y Don Ramiro. El mismo año mandó el monarca sacar los ojos á los cuatro, y el desgraciado ex-rey Don Alonso murió á los tres años en la prision. Don Ramiro ganó de moros á Madrid y derribó sus muros. En su tiempo se poblaron Roa, Osma, Riaza, la antigua Clunia, Amaya, Sepúlveda y otros muchos lugares, que debieron recibir sus cartas de poblacion, y que probablemente sería una misma, pues hay motivos para creer que ya desde esta época se le dió á Sepúlveda, aunque no ha llegado hasta nosotros. Del tiempo de Don Ramiro, año 945, se conserva la sentencia dada por cuatro abades y varios monjes, sobre la demanda interpuesta por Fr. Estéban de Valeranicas contra D. Ariolfo, reclamándole la hacienda que este habia comprado del presbítero Simon: cuyo negocio se falló, declarando válida la venta y falso el documento presentado por Fr. Estéban, en conformidad á las leyes II y VII, tít. V, lib. VII del Fuero Juzgo. Falleció Don Ramiro II en 950.

Su hijo Don Ordoño III le sucedió en el trono, y sin nada notable para nuestra historia, murió en 955 segun unos, y en 957 segun otros.

A pesar de haber dejado un hijo habido en su segunda mujer Doña Elvira, que luego fué rey con el título de Don Bermudo II, le sucedió su hermano Don Sancho el Gordo, á quien expulsaron del trono los grandes y magnates de Leon, colocando en él á Don Ordoño, de sobrenombre el Malo, hijo de Don Alonso IV. Como una de las principales causas de la expulsion de Don Sancho habia sido su extremada obesidad, emprendió un viaje á Córdoba por consejo del rey de Navarra, y allí los médicos árabes le curaron la hidropesía que padecia. A su vuelta, y ayudado por el navarro y por muchos

súbditos leoneses que aborrecian á Don Ordoño por sus excesos y tiranía, recobró el trono en 959, muriendo en 966 ó 967.

Su hijo de cinco años Don Ramiro III, entró á reinar bajo la tutela y regencia de su madre Doña Teresa, aunque el Tudense parece indicar fué gobernadora del reino su tia Doña Elvira, por nombrarla antes que á Doña Teresa. Aprovechándose Don Bermudo, hijo de Don Ordoño III, de la debilidad de este reinado, se sublevó con los grandes en Galicia el año 980, y se declaró rey independiente del de Leon. En 984 murió Don Ramiro III.

Nada nos dicen las historias de si este jóven rey dejó ó no sucesion; es lo cierto, que el mismo año de su muerte vemos ya en el trono de Leon al rey de Galicia Don Bermudo II, uniéndose otra vez los dos reinos. Segun los antiguos cronistas, entre ellos el monje de Silos, dió al principio muestras de muy buen príncipe, prudente, misericordioso y justo, mandando, entre otras cosas, se guardasen inviolablemente los cánones de los Concilios y las leyes de los godos (1). En su tiempo fué tomada y destruida por Almanzor la ciudad de Leon. Murió Don Bermudo II el Gotoso en 999, y ya desde él se advierte la sustitucion definitiva del principio hereditario al electivo en la sucesion de la corona; aunque no sería imposible comenzase esta reforma desde la muerte de Don Sancho el Gordo, pues no es probable que los leoneses eligiesen rey á un niño de cinco años que entonces tenia Don Ramiro.

Entró á reinar su hijo Don Alonso V, siendo regenta su madre Doña Elvira y el conde Don Mendo Gonzalez. Es célebre este reinado porque en él se celebró el año 1020 un Concilio, que participó del carácter de Córtes generales, ó mas bien *Plácita*, toda vez que no estuvo oficialmente representada nin-

---

(1) En la España Sagrada, tomos **XIX**, pág. 183: XXXIV, pág. 310; y XXXVI, apéndice IV, se encuentran varios documentos de sentencias pronunciadas en tiempo de este rey, en conformidad á las leyes góthicas.

guna de las clases populares, asistiendo solo de entre seglares los grandes del reino, con la notable circunstancia de acudir como clase, no los que el rey quiso segun acontecia en los Concilios de Toledo (1). Vense en esta reunion las tres *thurmas* de los congresos de Carlomagno, obispos, abades y grandes, deliberando en comun y no por brazos separados.

Siguiendo este Concilio lo prescrito en el XVII de Toledo, se ocupó primero de los asuntos eclesiásticos, y es de suponer que al tratar de estos, no se hallasen presentes los legos á la formacion de sus siete primeros cánones, aunque las actas nada adviertan sobre este punto; sin que á ello se oponga la parte final del cánon V, que tiene mucho de carácter civil, pues se manda en él dividir con el rey la multa del homicidio, cuando el brazo eclesiástico no bastase á castigar el cometido en hombre de iglesia, y fuese preciso impetrar el auxilio seglar.

Las cuarenta y dos disposiciones siguientes, son leyes civiles ó nomo-cánones, pero no todas tienen carácter general para las provincias de Leon, Astúrias y Galicia, sino que hay varias que constituyen el Fuero viejo de Leon, como que únicamente se dieron á esta ciudad, tanto por expresarse así en el texto, como por fundada induccion. Las leyes de carácter general (2) que enmendaron las contenidas en el Fuero Juzgo, se refieren á los derechos fiscales y á evitar mas principalmente que disminuyesen las heredades pecheras, adquiriéndolas los nobles y los moradores de behetría, pues de este modo se perjudicarian los intereses del Erario. Ya hemos visto que sobre este punto tambien las leyes godas tomaron sus precauciones, para que no se disminuyese la tercera parte de terrenos perteneciente á los romanos, que era la única tributaria:

---

(1) Convenimus apud Legionem in ipsa sede B. Mariæ omnes Pontifices et abbates, et optimates Regni Hispaniæ.

(2) Son las 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48 y 49.

de modo, que las leyes formadas por el Concilio sobre esta materia, no hacian otra cosa que aplicar las antiguas á las nuevas modificaciones de posesion de territorio que traia consigo la ocupacion bélica, borradas ya las antiguas propiedades y sin derecho las familias á vendicar los terrenos de sus antepasados, despues de tres siglos de haberlos perdido. La ley XVIII prescribe el nombramiento de jueces reales para Leon y todas las demás ciudades del reino y sus alfoces. Las demás de carácter general son de todo punto insignificantes, y mas bien medidas de policía, que disposiciones encaminadas á variar el estado civil de cosas y personas. Háblase sin embargo por primera vez en la IX de *Benefactorias* ó *Behetrías*, que eran unas poblaciones cuyos moradores podian ir á vivir donde quisiesen, y tenian además la facultad de elegir señor á su arbitrio, quien cobrando los tributos, contraia el compromiso y obligacion precisa de defenderlos; pero acerca de las behetrías ya hablaremos mas detenidamente en adelante. Es notable la pena que en la ley XLVIII se impone al que infringiere á sabiendas las constituciones de este Concilio. «A cualquiera que de nuestra descendencia (habla el rey) ó de la extraña, infringiere á sabiendas esta nuestra constitucion, se le cortará el pié, la mano y la cabeza; se le sacarán los ojos y los intestinos, &c.» Si el infractor era rey, ¿cómo se ejecutaria la pena? No quedaba otro remedio que la insurreccion.

Las quince leyes que faltan hasta las cuarenta y dos que se hicieron en este Concilio, son las que constituyen el Fuero viejo de la ciudad de Leon (1). El objeto dominante fué su repoblacion; observándose tal idea hasta el punto, de que en la ley XXI se dispone que el siervo cuyo señor no sea conocido, gane la libertad y no pueda ser sacado de la ciudad ni entregado á nadie; y la siguiente exige varias formalidades para

---

(1) Son las 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 33, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47.

probar la cualidad de esclavo. La XXIX sanciona las tasas de pan, carne y jornales, que se debian hacer el primer dia de Cuaresma para todo el año. En la XL se leen dos casos en que deberia apelarse á las pruebas del combate y agua caliente. La XLI dispone, que no se allane la casa de ningun habitante de Leon, ni se le lleven las puertas por exaccion de las multas en que haya podido incurrir: y la XLII, que no sea presa, ni juzgada, ni se pongan asechanzas á mujer alguna de Leon, en ausencia de su marido. Todas las demás leyes que constituyen este Fuero, son relativas á policía interior de la ciudad, y á evitar que los taberneros, panaderos y carniceros estafen al público y al fisco los tributos que deberian satisfacer.

Tales son las disposiciones adoptadas en este Concilio, que no merece ciertamente los desmedidos elogios que se le han prodigado, y que si bien es el primero en que aparece haberse formado leyes generales para el reino de Leon, debiéndose considerar bajo este aspecto como la inmediata progresion del código wisigodo, en nada ó muy poco le alteró, sosteniéndose la autoridad y fuerza de este tan intacta como antes del Concilio. Así se ve, que dos años despues, el rey donó á un tal Riquilo la villa de Gaderanes, que antes habia sido de Rodrigo Perez, y que la habia perdido en castigo de dos homicidios, todo segun lo establecido en las leyes góthicas (1). El arzobispo D. Rodrigo confirma el vigor de estas y la formacion de algunas otras por este rey (2). Preciso es no obstante convenir, en que el arzobispo pretendió elogiar demasiado á Don Alonso V y á los Padres del Concilio, que en las leyes que añadieron, no mostraron su cualidad de eminentes legisladores, por algunas disposiciones de actualidad que en todas las épocas exige el estado social, y que pueden compararse á nuestros modernos bandos de buen gobierno. D. Lúcas de Tuy expresa

(1) España Sagrada, tomo XXXV, pág. 22.
(2) Leges Gothicas reparavit et alias addidit.

el territorio en que debian regir, y que comprendia todo el reino de Leon, desde el rio Pisuerga hasta los confines de Galicia. Don Alonso VI añadió á estos, otros fueros para Leon en 1091: Doña Urraca los confirmó en 1109, y aun agregó otros que hizo extensivos á Carrion; pues tambien este pueblo tuvo fueros de Don Alonso V, como se deduce de la citada concesion de Doña Urraca á los de Leon, en que les dice: «*Do vobis tale forum, quale habuistis vos homines de Legionense terra et de Carrione, in tempore de rege Alfonso, avolo de meo patre rege Alfonso.*» Finalmente, Doña Berenguela, esposa de Don Alonso el de Leon, puso en mejor forma los fueros de esta ciudad, pero algo mudados en lo que parecia mas gravoso y difícil de observarse.

Resulta pues, que en los tres siglos de que vamos tratando en este capítulo, las leyes godas eran las que se observaban para la decision de los pleitos. Descendientes nuestros primeros reyes de sus antecesores los godos, tuvieron siempre en gran aprecio las leyes constitutivas de la monarquía, de sus derechos, del órden social y de la gloria que aquellos adquirieran, conservando en todo lo compatible con la irrupcion de los árabes, su antiguo gobierno y costumbres. Ya Don Alonso el Magno al reedificar á Leon, estableció una audiencia como tribunal de apelacion, que juzgaba conforme á las leyes del Libro Juzgo. Esta obligacion no se limitaba á los jueces del tribunal, sino que todos los creados en el Concilio de 1020, los anteriores y hasta los árbitros debian conformarse á ellas. En prueba del último aserto, se ve que el año 952 se suscitó pleito entre el abad del monasterio de San Cosme y el vecino Velasco Hanniz, sobre propiedad de los bienes dejados por Arborio y su esposa María. Eligieron las partes por juez árbitro á Gonzalo, obispo de Leon, quien sentenció el pleito conforme á las leyes XX, tít. II, lib. IV, y VI, tít. II, lib. V del Fuero Juzgo.

Cuatro eran los jueces que componian el tribunal de apelacion. Uno elegido por el rey, que representaba y guardaba

sus derechos; otro por el órden eclesiástico; uno por la clase de hijosdalgo, y otro elegido por la ciudad de Leon, que guardaba los derechos populares. Sin embargo, andando el tiempo, el órden eclesiástico trató de introducir un quinto juez, pero esta pretension fué constantemente rechazada por el concejo de vecinos de Leon, segun se deduce de una concordia sobre mútuos agravios entre el cabildo y el concejo, ventilados ante jueces delegados por Don Alonso el Sábio en 1268. El resultado de la concordia fué, que habria dos jueces eclesiásticos, uno para fallar conforme al Fuero de Leon, y otro que lo hiciese cuando el pleito se hubiese de sentenciar por el Libro Juzgo: debiendo recordar, que como las leyes adoptadas en el Concilio de 1020, tenian en gran parte carácter general para todo el antiguo reino, los negocios comprendidos en ellas se fallaban conforme á su contexto; y para los que ellas no alcanzaban, que debian ser casi todos, se fallaban por las del Juzgo. Estos cuatro jueces se llamaban del Libro y del Foro. Reuníanse primero en la audiencia edificada por Don Alonso el Magno; pero destruida la ciudad por Almanzor, se reunieron despues para fallar las apelaciones, en un sitio inmediato á la puerta principal de la catedral, llamado de Nuestra Señora la Blanca, en donde aun se lee un letrero de arriba abajo que dice *Locus appellationis*. El modo de proceder se reducia á que examinado el negocio y la sentencia de que se apelaba, el tribunal marchaba á San Isidro el Real, donde se custodiaba el códice oficial del Fuero Juzgo, y por lo que este determinaba en el caso concreto, se confirmaba ó anulaba la sentencia. Esta costumbre inmemorial cesó en tiempo de Don Alonso, padre de San Fernando, que mandó sacar el Libro Juzgo de San Isidro, entregándosele al juez Fernando Alfonso, arcipreste de Leon: posteriormente Don Sancho IV, en cartas de 27 de Octubre de 1284 y primero de Setiembre de 1286, mandó que el juez eclesiástico fuese el depositario del Libro.

La carta de 1284 que acabamos de citar es muy notable, porque en ella se lee el siguiente párrafo: «E si algunos se

agraviaban de las sentencias que se daban en córte del rey, ó se alzaban ende al Libro Juzgo, aquella persona ó canónigo que tuviese el Libro Juzgo habia consejo con los jueces de la villa, é con otros omes bonos.» Dos cosas llaman la atencion en este párrafo: primera, que á fines del siglo XIII los jueces del Libro no solo entendian de las apelaciones contra los fallos de los inferiores de todo el antiguo reino de Leon, sino que hasta tenian facultades para suplir y enmendar las sentencias del tribunal del rey, pronunciadas en los negocios de aquel reino por los alcaldes de Leon, que seguian al monarca. Vemos confirmada esta idea de Tribunal Supremo en las Córtes de Valladolid de 1295, en las cuales se determinó, que las sentencias pronunciadas por el tribunal del rey en negocios de Astúrias, Leon y Galicia, fuesen apelables al Libro Juzgo de Leon, así como era costumbre en el reinado de Don Alonso que venció la batalla de Mérida y del rey Don Fernando su hijo. Se puede pues asegurar que los jueces del Libro, compusieron por muchos siglos el tribunal supremo del reino de Leon, conociendo en última instancia de todos los negocios de este, y que la autoridad y vigor de las leyes godas no fué nunca desconocido en él, y sirvieron de norma para fallar todos los negocios que no comprendia el fuero otorgado en 1020. Lo segundo que llama la atencion en el párrafo trascrito, es la intervencion de los *otros omes bonos* para fallar las apelaciones. En ninguno de los muchos documentos antiguos que hemos examinado, se habla de mas jueces que los cuatro mencionados; y nos parece que estas últimas palabras del rey Don Sancho, deben referirse á que en su tiempo asistian algunos jurados á los jueces para el fallo de los negocios en varias ciudades principales, como acaecia en Toledo, donde tambien tenian por ley el Juzgo; porque en muchos documentos del siglo XIII se indica esta asistencia de *omes bonos* en los tribunales.

Hemos dicho que las leyes del Concilio de 1020 no estuvieron vigentes en Castilla, por ser ya el condado indepen-

diente, y porque D. Lúcas de Tuy pone en el Pisuerga el límite de su autoridad; pero no sucedia lo mismo con las leyes del Libro, ni con el tribunal supremo de Leon que las aplicaba en última instancia, porque una de las causas que alegaron los castellanos para separarse de Leon y nombrar Jueces á Lain Calvo y Nuño Rasura, fué que se les obligaba á ir á esta ciudad á pedir justicia, y seguir sus apelaciones ante los jueces del Libro. Encontramos además en el Bulario de la órden de Santiago, una carta de hermandad entre los concejos de Castilla y los de Leon y Galicia, en la que entre otras cosas acuerdan lo siguiente: «Otrosi, que todos aquellos que quisieren apelar del juicio del rey ó de Don Sancho (conde de Castilla á la sazon), ó de los otros reyes que fueren despues de ellos, que puedan apelar é que hayan la alzada para el Libro Juzgo de Leon, así como lo solian haber en tiempo de los reyes que fueron ante de este.» Demuéstrase pues, que antes del conde Don Sancho, y aun viviendo él, se observaron las leyes góthicas en Castilla, y que la legislacion de este conde, de que hablaremos en su respectivo lugar, mas se dirigió á fomentar la clase militar, que á influir en la parte civil; quedando el Fuero Juzgo en Castilla, como cuerpo de doctrina legal, aun despues de admitido el fuero de albedrío, como consecuencia legítima de soberanía.

La autoridad del Libro no se perdió por el trascurso de los tiempos, porque aun prescindiendo de las numerosas concesiones que de él se hicieron el siglo XIII, para que las principales ciudades le observaran como ley, vemos que entre las providencias dadas á Talavera por Don Sancho IV en 1290, se dice: «Tenemos por bien et mandamos que de aquí adelante no haya departimiento ninguno entre ellos, que digan los unos que son muzárabes, nin los otros castellanos. Mas que sean todos unos, llamados de Talavera, sin departimiento ninguno. Et que hayan todos el fuero del Libro Juzgo de Leon é que se juzquen por él.» Lo mismo sucedió en Toledo, muy avanzado el siglo siguiente, como lo demuestra este pasaje de

una escritura de arras fechada el 5 de Julio de 1370: «Et otorgo vos que los hayades estos dichos veinte mil maravedís por vuestras arras.... Et los veinte caballos, et los mil sueldos de las donas, que dice en la ley del Fuero del Libro Juzgo que dicen de Leon.» En nuestras fórmulas wisigóthicas nos hemos ocupado de esta ley.

Murió Don Alonso V en el cerco de Viseo el año 1028, sucediéndole su hijo Don Bermudo III, aunque de corta edad. Segun cuenta el P. Risco, este monarca Don Alonso reformó las costumbres de su pueblo; ordenó que se hiciese justicia á todos, y promulgando leyes y castigos contra los delincuentes, llegó á limpiar su reino, de todas las maldades con que la demasiada licencia y malicia de los tiempos le tenian corrompido y estragado. Las leyes á que se refiere este autor no han llegado hasta nosotros, debiéndose creer por lo que indica, que se referirian á la parte criminal, porque despues de él no vemos variasen las condiciones civiles del reino. En la España Sagrada (1) se inserta una escritura de 22 de Enero de 1029, que prueba el vigor de las leyes góthicas durante este reinado.

Don Bermudo casó con Doña Teresa, hija del conde de Castilla Don Sancho y hermana de Don García, que sucedió á Don Sancho en el condado. Tuvo de Doña Teresa un hijo que murió de corta edad. Fallecido el conde de Castilla Don Sancho en 1022, segun Morales, y en 1028, segun Garibay, le sucedió su hijo Don García. Pactóse entonces un enlace entre este y Doña Sancha, hermana de Don Bermudo, y cuando el conde vino á Leon á verificar el matrimonio, fué alevosamente asesinado por los hijos del conde Don Vela, que tenian antiguos agravios del conde Don Sancho, y á quienes Don Alonso recibiera benignamente en Leon, dándoles estados con que se sustentasen. Por la muerte del conde Don García sucedió en el condado de Castilla su hermana mayor Doña Nuña, casada

(1) Tomo XL, pág. 158.

con Don Sancho el mayor, rey de Navarra. Dueño este de Castilla como esposo de Doña Nuña, y de parte de Aragon, movió guerra á Don Bermudo con suceso vario, arreglando paces, á condicion de que Don Fernando, hijo segundo del navarro, casase con la prometida esposa del asesinado conde Don García; de modo, que no teniendo hijos Don Bermudo, naturalmente recaia el trono de Leon en Don Fernando como esposo de Doña Sancha.

Murió asesinado el rey Don Sancho de Navarra en 1035, y en el repartimiento que hizo del reino entre sus cuatro hijos, tocó al segundo Don Fernando el condado de Castilla, que le cedió tambien al mismo tiempo su madre Doña Nuña, condesa propietaria; siendo el primero que se tituló rey de Castilla, pues su padre Don Sancho no podia titularse tal, á pesar de suponerlo así Vaseo Brugense, en vida de Doña Nuña. Tenemos pues, que el primer rey de Castilla fué Don Fernando I. En el año 1037 se indispuso este con Don Bermudo, y auxiliado por su hermano Don García, rey de Navarra, vinieron á las manos, muriendo el rey de Leon en una batalla. En el mismo año fué coronado rey de Leon Don Fernando, como esposo de la hermana del rey muerto Doña Sancha, á falta de hijos. No dejaron los leoneses y gallegos de oponer al principio alguna resistencia; pero vencida esta, quedaron reunidos, aunque para volverse á separar pronto, los dos reinos de Leon y Castilla.

Dos coincidencias notables se observan en todo lo que acabamos de decir: primera, que el derecho de Don Fernando al trono de Castilla provino de su madre Doña Nuña: segunda, que si fué rey de Leon, lo debió al derecho de su esposa Doña Sancha, reina propietaria. Otra observacion importante es, que tanto el condado de Castilla como el reino de Leon acabaron en hembra; con lo que se prueba, que en las dos monarquías es muy antiguo el derecho de suceder las hembras á falta de varones en la línea principal; y que este derecho se confunde con la transicion de la monarquía electiva á monarquía hereditaria.

CAPITULO III.

CONDES Y JUECES DE CASTILLA.

Fueros de Brañosera, Lara, Canales, Javilla, Berviá y Barrio de San Saturnino.—Legislacion de Fernan Gonzalez.—Continuaban en Castilla las leyes góthicas.—Merindades.—Garci Fernandez.—Fueros y privilegios de este conde. — Don Sancho García.—Su legislacion. — Pruebas históricas de ella.—Privilegios á la nobleza.—Fueros otorgados por Don Sancho.—Don García.—Doña Nuña.—Reflexiones sobre el condado castellano.—Jueces de Castilla.—Oscuridad histórica sobre este punto.—Nuño Rasura. — Lain Calvo.—Coetaneidad de jueces y condes.—Principio y fin de los jueces.—Juzgaron por las leyes góthicas.

El órden que nos hemos propuesto, exige tratar en este sitio de los condes y jueces de Castilla, puesto que en el capítulo anterior dejamos ocupando el trono de Leon al hijo de la última condesa. Ya al hablar de la fundacion del condado de Castilla expresamos todas sus vicisitudes, hasta fijar la independencia de su estado en el conde Fernan Gonzalez. Mas antes de ocuparnos de los actos legislativos de este y sus sucesores, debemos manifestar, que el año 824, en 15 de Octubre, el conde Munio Nuñez dió carta de poblacion al valle de Bra-

ñosera, documento que es muy notable por su gran antigüedad. En la carta, despues de señalar términos á los pobladores que quisiesen ir al valle, los libertaba el conde de abnuda y centinela de castillos, imponiendo multa de tres libras de oro á los demás habitantes del condado que molestasen en sus propiedades á los de Brañosera, cantidad que deberia cobrar el conde que rigiese el condado: este documento tiene tres confirmaciones; en la primera, que es del conde Gonzalo Nuñez Fernandez, llama este abuelos á Munio Nuñez y á su esposa Argila; en la segunda, que es del conde Fernan Gonzalez, les da este el mismo título; y en la tercera, que es del conde Don Sancho García, los llama este bisabuelos, y á los condes Gonzalo Nuñez Fernandez y Fernan Gonzalez, abuelos.

La otra carta de poblacion otorgada anteriormente á Fernan Gonzalez, parece fué á la villa de Lara, cerca de Salas de los Infantes, por sus padres el año 880, y confirmada luego en 897, segun afirma Salazar en su Historia de la casa de Lara. Estas son las dos únicas cartas de poblacion que encontramos dadas por los condes parciales de Castilla, antes de Fernan Gonzalez.

Viniendo ahora á nuestro primer conde soberano de Castilla, en 934 dió fueros al pueblo de Canales, en la sierra de Cameros, adicionados luego en 1054 por el rey Don Fernando I. En 941 donó al monasterio de Cardeña, el de Javilla, concediendo al propio tiempo al abad facultad para poblarle; y otorgó á los pobladores, que fuesen libres é ingénuos de todo fuero malo, y que en sus casas no entrase sayon, ni por fonsadera, abnuda, homicidio, fornicio, ni otra ninguna multa; imponiendo además al abad, la obligacion de poblar con hombres que no perteneciesen á las villas y señorío del condado. Garibay le atribuye tambien el otorgamiento de fueros á los concejos de Berviá y Barrio de San Saturnino.

En la historia de este célebre conde, escrita por el abad Gonzalo de Arredondo, se citan siete leyes ó estatutos que se le atribuyen:

1. Que ante todas cosas se guardasen los mandamientos de la ley de Dios y los cánones y estatutos de los Santos Padres, y que nadie, pena de muerte, se atreviese á quitar bienes á la Iglesia.

2. *Que nadie llevase pleito fuera del Señorio de Castilla.*

3. Expulsando á los moros y judios de Castilla en el término de dos meses.

4. Que los señores, los infanzones y los caballeros, tratasen con benignidad y como á hijos, á sus colonos, vasallos y criados, y estos venerasen á sus señores como á padres.

5. Que el que cometiere homicidio ó grave delito, fuese castigado con la pena correspondiente á la culpa.

6. Prohibiendo el hurto, y en el caso de gran pobreza se acudiese al conde, quien debia ser como padre de todos.

7. Mandando que todos se amasen en Cristo y se ayudasen contra los enemigos de la fe.

No se mencionan mas leyes ni fueros de este conde; pero de su tiempo se conservan muchas escrituras, y algunas nos prueban de un modo evidente, que en Castilla como en Leon, se seguian las leyes góthicas como en los tiempos de los jueces Nuño Rasura y Lain Calvo. Dos documentos cita Berganza, que prueban este importante hecho. Es uno de ellos, el pleito habido entre el monasterio de San Torcaz y los pueblos de Gamonal, Quintanilla y otros, sobre desviacion del agua que por un cauce surtia al monasterio; sentenciado instantáneamente *per judicium levatum*, esto es, verbalmente, por el mismo conde Fernan Gonzalez en 1.º de Mayo de 932; y hablando de la brevedad de esta actuacion, dice el autor: «lo cual es muy conforme á las leyes que leemos en el Fuero Juzgo de los godos.» El otro documento es una declaracion jurada y prestada ante el mismo conde en 941 por el presbítero Gonzalez, á peticion del abad Lázaro, en que aquel confesó pertenecer al abad una casa junto al Ebro, en el sitio llamado *Piscaria*: tanto la fórmula como la ceremonia del juramento, están arregladas á la ley II, tít. V, lib. VII del Fuero Juzgo. Este documento

está firmado por Don Ramiro, rey de Leon, lo cual demuestra la exactitud de nuestros cálculos, respecto al vasallaje que en este año reconoció el conde.

Debemos hacer aquí una importante advertencia á nuestros lectores respecto á estas y otras escrituras antiguas. Es necesaria mucha cautela para admitir ó rechazar un documento antiguo. Nosotros aconsejaremos que sobre este punto se guie cada cual por su criterio, sin hacer gran caso de opiniones ajenas. Damos este consejo, porque la experiencia nos ha demostrado que bullen por el mundo dos clases de sábios, que deben evitarse con gran cuidado. Los primeros, extremadamente bonachones, admiten cuanto se les presenta: los segundos, mas insoportables y peste de la república literaria, no admiten ningun documento de los que deben admitirse, y aprueban los que la sana crítica rechaza, creyendo que así se acreditan de sábios. Nada mas cómico para el que conoce á estos literatos epigrafistas y elenquistas, de portada y diccionario, que verlos y oirlos cuando se les presenta un documento de autenticidad discutible, ó cuando se habla acerca de él. Sobre este punto no se puede dar regla fija; pero atendiendo á la escritura; al lenguaje; al estado social del país en la fecha marcada en el documento; á su relacion con los demás de la época; á las abreviaturas y otras circunstancias parecidas, cualquiera puede ser mejor juez para apreciarle, que los que pretenden fama de sábios por solo su continente grave, afectado desden y calculada é indulgente sonrisa. Los documentos de los PP. Berganza, Yepes, Florez, Risco y Escalona tienen todos los caractéres de autenticidad: Ambrosio Morales se equivocó varias veces por fiarse de quien no debia: Garibay estuvo dominado por ideas cardinales muy extrañas, y admitió con frecuencia lo inadmisible: el obispo Sandoval creyó en brujas y algo peor; y preocupados casi todos los demás por una ú otra idea, admitieron lo favorable y rechazaron lo adverso. Así pues, en Castilla y Leon los documentos antiguos presentados por los monjes escritores son los mas dignos de crédito. Antes

de admitir los de otros historiadores, hay que examinarlos con gran crítica é imparcialidad.

Cuando ya Fernan Gonzalez fué reconocido señor independiente, dividió á Castilla en las siete merindades de Búrgos, Valdivieso, Tobalina, Manzanedo, Valdeporo, Lora y Montija. Impuso á los castellanos, bajo el nombre de donativo voluntario, la contribucion llamada Voto de San Millan, haciéndola extensiva á los vizcainos; lo que puede ser una prueba de que tenia señorío en Vizcaya.

Fernan Gonzalez murió el año 970. De este célebre conde descienden legítimamente los reyes de Castilla, Aragon y Navarra. La ciudad de Búrgos levantó antiguamente un arco de triunfo, que hoy ya no existe, dedicado á su memoria, y cuya inscripcion era:

Fernando Gonsalvi, Castellæ Assertori,
Civi suo sumptu Publico.
Ad illius nominis gloriam sempiternam.

Sucedióle su hijo Garci Fernandez, quien confirmó el año 988 el fuero dado por Fernan Armentales á Melgar de Suso y sus once pueblos. Son de notar en este fuero las dos disposiciones de que no entre merino en los dichos pueblos, y si entrare, lo puedan matar sin pagar mas calonía que un arienzo; y que tanto el clérigo como el lego que fuesen maneros, pagasen al señor cinco sueldos y un arienzo. De este fuero dice Ambrosio Morales bajo la fe del doctor Arce de Otalora, que es la escritura mas antigua en romance; pero el doctor le engañó completamente, porque el original estaba en latin, y la que se conoce es la copia romanceada que se hizo en el siglo XIII cuando San Fernando confirmó el Fuero. En 974 otorgó este conde varios privilegios á los canónigos y clérigos de Castrojeriz, que confirmó luego Don Fernando IV en 1299. Fundó tambien en 978 el monasterio de San Cosme y San Damian

de Covarrubias, y concedió varias exenciones á los pobladores de las villas donadas al monasterio.

Dos escrituras de este conde y de su mujer Doña Aba del año 972, prueban que seguian rigiendo en Castilla las leyes godas. Donan en la primera al monasterio de San Pedro de Cardeña el monte de la Cabaña; y por la segunda, se hace el apeo del monte. En las dos se tasan los daños que se hagan, conforme á las leyes del tít. III, lib. VIII del Fuero Juzgo. En otra donacion al mismo monasterio de Cardeña, invocan los dos esposos la ley goda sobre que nadie pueda anular las donaciones hechas á las iglesias (1). Este conde fué desgraciado en sus guerras con los moros, muriendo en una batalla el año 989.

Sucedióle en el mismo su hijo Don Sancho García. La de este conde es para nosotros la época mas importante de Castilla mientras duró el condado, porque en ella se hicieron notables modificaciones en las leyes godas, aun prescindiendo de los fueros municipales y cartas de poblacion que Don Sancho otorgó á los pueblos que en sus afortunadas guerras conquistó de moros, documentos que, unos han llegado hasta nosotros, y los mas se sabe existieron por las referencias que á ellos se hace en otros posteriores á su tiempo. Debemos consignar aquí las noticias y opiniones que han emitido los mas verídicos escritores, respecto á las leyes dadas por Don Sancho, principalmente á la clase de infanzones é hijosdalgo, y que variaron notablemente el estado social, porque siendo estas leyes la base primitiva del Fuero de Castilla, contribuirán en gran parte estos datos para resolver la reñida cuestion del orígen de aquel código.

Garibay, al hablar de este punto, dice: «Concedió notables exenciones, libertades y privilegios á los hidalgos de sus estados, permitiendo, entre las demás cosas, que á las guerras no fuesen obligados á ir sin sueldo, como antes sin él eran obli-

---

(1) Magnus est, *dicen,* titulus donationis in qua nemo potest actum largitatis inrumpere, neque foris legem projicere, sicut lex canit Gothorum.

gados. Allende de esto, el conde Don Sancho García, queriendo ilustrar y ennoblecer mas á los hidalgos de su señorío, ordenó que dende en adelante no entrasen en los pechos, contribuciones y otras derramas y tributos que acostumbraban pagar hasta su tiempo, permitiendo esto, porque como en lo demás, tambien en esto hubiese diferencia entre los hidalgos y los otros.» Ambrosio Morales viene en apoyo de Garibay: «Tambien hay mucha memoria, dice, de los buenos fueros y leyes que este noble conde dió á sus castellanos, haciendo mas libre y con mayores franquezas la nobleza de los caballeros é hijosdalgo, y aliviando los tributos y toda la servidumbre á la gente comun.» Mariana se expresa así: «Desde este tiempo se otorgó á la nobleza de Castilla, como dicen muchos autores, que no fuesen forzados á hacer la guerra á su costa solo con esperanza de la presa, segun acostumbraban á hacer antes, sino que les señalasen sueldo á la manera que en las otras naciones estaba recibido de todo tiempo.» Berganza cita las siguientes palabras de unas antiguas memorias halladas en el archivo de San Salvador de Oña, monasterio muy protegido del conde Don Sancho: «E comenzó á hacer franquezas, é á comenzar á facer la nobreza de Castiella, de donde salió la nobreza para las otras tierras, é fizo por ley é fuero que todo home que quisiese partir con él á la guerra á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres, que no pechasen el pecho é tributo que fasta allí pagaban, é que no fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada.» Cita tambien este autor, el epitafio del sepulcro de Don Sancho, que existia en el mismo monasterio, y que estaba copiado en un libro del Apocalipsis de la Iglesia, cuyos dos primeros versos dicen:

Sanctius iste Comes, populis dedit optima jura,
Cui lex sancta Comes, ac Regni maxima cura.

Esta inscripcion, que ha sido admitida por todos los historiadores, no deja duda alguna acerca de que el conde Don



Sancho dió leyes á los castellanos, enmendando las godas en aquello que fuese objeto de sus disposiciones. Así lo afirma el P. Risco, quien añade: «que por esto se puede colegir los grandes progresos que los castellanos habian hecho bajo el condado de Don Sancho, en órden á su libertad y exencion.» La legislacion de Don Sancho tiene un celoso defensor en el Padre Yepes, quien invoca lo dicho por el arzobispo D. Rodrigo, allí donde le llama varon prudente, justo, liberal, gallardo y benigno, que aumentó la nobleza de los nobles y alivió la dureza de la servidumbre de las clases inferiores (1).

De todos estos datos se deduce, que Don Sancho, no solo dió leyes para la nobleza, sino para la clase pechera, aliviando con ellas la dureza de la condicion á que estaba la última sometida, tanto respecto á tributos, como á su estado social: es decir en suma, que legisló para todas las clases que constituian aquella sociedad, circunstancia que se debe tener en cuenta, así como la gran autoridad del arzobispo en esta materia, por la época en que escribió, no muy remota de la de Don Sancho. El cronista de la monarquía de España, D. Pedro Salazar, al hablar de este conde, dice: que dió muchas exenciones y libertades á los hijosdalgo de su condado, con que empezaron á conocerse y distinguirse los nobles de los plebeyos. No hay mucha exactitud en esto: las distinciones ya existian; lo que hizo Don Sancho fué aumentar los derechos de los nobles en lo relativo á las cosas de la guerra y libertad de pechos, y fomentar la clase de guerreros con los plebeyos que le siguiesen á los combates, procurando hacer al mismo tiempo mas tolerable la existencia de las otras clases. El Tudense dice que dió muy buenos fueros y costumbres á toda Castilla (2). El genealogista Trelles asegura, que eximió á los hidalgos de ir

(1) Huic (Garci-Fernandez) succesit in comitatu Sanctius filius ejus, vir prudens, justus, liberalis, strenuus et benignus qui nobiles nobilitate potiori donavit, et in minoribus servitutis duritiam temperavit.

(2) Dedit namque bonos foros, et mores in tota Castella.

forzados á la guerra y tambien de todo trabajo ó carga corporal y personal, llamada *manferimiento*. Hacemos ahora estas indicaciones acerca de la legislacion de Don Sancho, para probar que tal legislacion existió, sin perjuicio de ocuparnos mas adelante de este mismo punto, y destruir las impugnaciones que en contra de ella ha hecho Martinez Marina.

Cobró tambien de moros muchos pueblos, y dió fueros en año incierto á Maderuelo, Montejo, Gormaz, Osma y San Estéban (1). Recibiéronlos asimismo Peñafiel y Palenzuela; de estos, el primero quedó abolido por Don Alfonso X, que dió á Peñafiel el Fuero Real; y el segundo fué confirmado por Don Alfonso VI en 1074, agregándole veintinueve pueblos mas. El de Palenzuela es de un latin muy bárbaro, pero que ilustra mucho el estado social de aquella época: se manda en él, que la casa del morador de Palenzuela no pueda ser embargada en ningun caso. En 1011 donó Don Sancho varias heredades al monasterio de San Salvador de Oña, concediendo algunos privilegios á sus pobladores: el abad de este monasterio dió fueros á sus collazos en 1190, y su sucesor los amplió en 1218. El conde en 1012 declaró y confirmó sus fueros á Nave de Albura. Créese generalmente que fué Don Sancho quien amplió á Sepúlveda los fueros que ya tenia de los condes anteriores Fernan Gonzalez y Garci Fernandez, y así efectivamente se consigna en la carta de fuero que otorgó luego á este pueblo Don Alonso VI en 22 de Noviembre de 1076; pero esta carta solo comprende el viejo de Sepúlveda, que consta de treinta y dos leyes, no la coleccion que se conoce con este nombre y que es muy posterior, como haremos ver cuando lleguemos á los actos legislativos del citado rey.

Se dice que Don Sancho fué el que otorgó á los vecinos

---

(1) Asso y Manuel en su Introduccion á las Instituciones de Castilla, citan la confirmacion por este conde de los fueros de Berviá y Barrio de San Saturnino.

del Valle de Espinosa el privilegio que hoy disfrutan los Monteros; y se atribuye á que, deseando su madre casarse con un moro, y temiendo que su hijo se opusiese, proyectó matarle con veneno, y que avisado el conde por un vecino de aquel valle á quien la mujer descubrió el proyecto, hizo beber el veneno á su madre, y concedió al que le avisó y á todos los de su pueblo el privilegio de guardar de noche el cuerpo del rey y su palacio; pero el orígen mas acreditado de este privilegio, es el de haber salvado un vecino de Espinosa la vida del conde, amenazado por un oso que entró de noche en la tienda en que descansaba.

En cuanto al año de la muerte de Don Sancho, hay divergencia. Morales, fundándose en el contenido de un ejemplar antiguo del Fuero de Sobrarve, que examinó y en que se decia: «Era MLX morió el conde Don Sancho, que los buenos fueros dió;» cree falleció el año 1022, pero Garibay le da de vida hasta 1028.

Sucedióle su hijo Don García, quien ya hemos dicho fué asesinado por los hijos del conde Don Vela, cuando marchó á Leon á casarse con Doña Sancha, hermana del rey Don Bermudo. Por muerte de Don García recayó el condado de Castilla en su hermana Doña Nuña ó Doña Mayor, casada con Don Sancho, rey de Navarra. A consecuencia de la guerra que se movió entre este y el de Leon Don Bermudo III, se pactó el matrimonio de Don Fernando, hijo segundo del navarro, con Doña Sancha, hermana de Don Bermudo, que se llevó á efecto recibiendo en dote desde luego los pueblos entre Pisuerga y Cea con el título de reyes, desde que se celebró el matrimonio. Muerto el rey de Navarra Don Sancho en 1035, quedó condesa propietaria de Castilla su viuda Doña Nuña; pero esta señora cedió el condado á su hijo segundo Don Fernando, y, como ya hemos manifestado al tratar de la muerte de Don Bermudo III sin hijos, le sucedió en el reino su hermana mayor Doña Sancha, que como casada con Don Fernando, dió á este el reino, verificándose así la union de Castilla y Leon.

De cuanto acabamos de decir respecto al condado de Castilla resulta, que desde que se declaró la independencia, vemos ejercer á Fernan Gonzalez y á sus sucesores hasta Don Fernando I, actos de soberanía que justifican la independencia. Vemos tambien indicaciones de que en algunas comarcas castellanas, primero en Amaya, y luego en Búrgos, se siguió en la sucesion de estos condados el sistema hereditario, aun antes de adoptarse en la sucesion de los reinos de Oviedo y Leon; lo cual puede explicarse, respecto al de Amaya, con algun privilegio particular del rey Don Alonso en favor de su hermano Don Fruela; y respecto del condado de Búrgos, con algun otro privilegio en favor del primer poblador D. Diego Porcellos, pues, inmediatamente despues de la muerte de este, sucede en el condado Don Nuño Belquides, solo por estar casado con Doña Sula, hija única de Porcellos. Sentimos que los antiguos y modernos escritores no hayan profundizado la materia; ya nos llegará á nosotros ocasion de hacerlo.

JUECES.

¿Hubo ó no hubo jueces en Castilla? Si los hubo, ¿desempeñaron todas las funciones políticas y civiles? ¿En qué años ejercieron sus funciones? ¿Qué leyes tuvieron por norma?

Hé aquí las cuestiones importantes para nosotros en todo lo relativo á los jueces. Si consultamos el párrafo 135 del Ensayo histórico de Marina, cuanto se dice de la institucion de los jueces es un prodigioso cuento; pero si se consultan todos ó casi todos los autores de la antigüedad, y hasta ciertos monumentos legados á la posteridad, en Castilla hubo dos jueces para suplir por algun tiempo, durante las guerras de castellanos y leoneses, el tribunal de los del Libro. Ambrosio Morales, Garibay, Berganza, el P. Risco, todos en union de otros muchos, atestiguan y opinan por la existencia de los jueces. Aun existe el pueblo de Vijueces en Castilla, dos leguas de Medina de Pomar, y en él enseñan los naturales el sitio del tri-

bunal, de que el pueblo tomó el expresado nombre, pues antes se llamaba Fuente-Zapata. En el centro del pórtico donde se administraba justicia habia un poyo de piedra donde se sentaban los jueces. Las estátuas de estos dos personajes se conservan aun á la entrada de la iglesia del pueblo, pero muy estropeadas. Sin embargo, Berganza en su tiempo logró leer las inscripciones: en la de Nuño Rasura se leia:

Nunno Rasuræ, Civi Sapienti, Civitatis Clypeo;

y en la de Lain Calvo

Layno Calvo, forti civi, gladio, galeæque civitatis.

Estas inscripciones, las estátuas, el testimonio de los autores referidos, y sobre todo, el del arzobispo D. Rodrigo, unido á documentos y confirmaciones que acreditan la existencia de los dos personajes á quienes se supone investidos de la dignidad de jueces, no dejan duda alguna de que esta institucion existió, diga lo que quiera Marina con sus razonamientos, fundados en bases negativas.

En cuanto á si los jueces Nuño Rasura, hijo de Don Nuño Belquides, y Lain Calvo, caballero principal castellano, gobernaron solos á Castilla, ejerciendo una especie de dictadura política, civil y militar, ya es punto mas difícil, y sobre el que solo podemos atenernos á conjeturas. Convienen generalmente todos los historiadores en un hecho cardinal para la creacion de esta magistratura. El hecho es, que á consecuencia de las guerras entre castellanos y leoneses, y mas principalmente despues del asesinato de los cuatro ó cinco condes por Don Ordoño II, los castellanos como feudatarios de este rey, y obligados á buscar la justicia de alzada en el tribunal de Leon, decidieron el nombramiento de dos jueces de apelacion, para no verse obligados á acudir á esta ciudad. Como al mismo tiempo tenian que sostener la guerra no solo con el rey de

Leon, sino tambien con los moros, no es lo probable entregasen á una institucion enteramente civil el cuidado de las armas. Comprendieron sin duda que Nuño Rasura era mas á propósito para administrar justicia que para guerrear, y le eligieron juez de alzada, así como á su compañero Lain Calvo, y para sostenerse y defenderse del rey de Leon y contra los moros, fueron á buscar la descendencia del conde Munio Nuñez, y eligieron por conde y general á su nieto Gonzalo Nuñez Fernandez. Lo mismo opina Berganza. No creemos pues en el poder absoluto de los dos jueces: abundan los datos para creer que una parte del año administraban justicia en Búrgos y otra en Vijueces, lo cual demuestra que ejercian una justicia ambulatoria, y que teniendo épocas fijas para juzgar en uno y otro punto, cuidarian los inferiores de reunir en ellos los negocios de que debieran entender los jueces en alzada, sustituyendo á los del Libro de Leon.

Tampoco es fácil marcar la época fija en que empezó y concluyó esta institucion; no tanto por las contradicciones de los autores en hechos muy esenciales que pudieran aclarar tan oscuro punto, cuanto porque habiendo durado muchos años las desavenencias y guerras, con mas ó menos intensidad, entre castellanos y leoneses, es difícil, si no imposible, marcar la época fija en que se creó, y el tiempo que duró esta magistratura superior. Si seguimos á Garibay, la eleccion de los jueces se hizo el año 898; si adoptamos la opinion general, la eleccion fué posterior al año 923. Esta diferencia consiste en la fecha que cada uno da al asesinato de los condes de Castilla, pues todos suponen que esta fué la señal de la sublevacion general contra Leon y de la absoluta separacion del condado. Admitido este supuesto opinamos, que la eleccion de los jueces fué en efecto posterior al año 923, apartándonos de la fecha de Garibay, porque nos parece infundada su opinion acerca del año en que murió Don Ordoño II.

Respecto al tiempo que duró esta magistratura, se puede asegurar fijamente, que no hubo otros jueces de alzada por

entonces en Castilla, mas que Rasura y Calvo; y en cuanto al tiempo que lo fueron, no pudo pasar de seis á siete años. Fijamos este término, porque muerto Don Ordoño II en 924, aunque otros opinan que el anterior, y creyéndose generalmente que la separacion absoluta entre castellanos y leoneses tuvo por última causa el asesinato de los condes, vemos en los privilegios de Don Fruela II, sucesor de D n Ordoño, que Nuño Rasura y Lain Calvo los confirman en el sitio de los ricos hombres, y no era posible que se hallasen en rebelion contra Don Fruela, cuando confirmaban los privilegios despachados por este, que aunque solo vivió pocos meses, su reinado nos demuestra que aun no eran ni habian sido jueces Rasura y Calvo. Hay pues que colocar el principio de la magistratura, despues del año 924, y creemos debe darse por concluida cuando mas en 932. Nos fundamos para esto, en que son del dicho año las primeras escrituras, privilegios y demás documentos que se conservan del conde Fernan Gonzalez, en los que, como ya hemos dicho, se le titula conde reinante; y sabido es por otra parte que Fernan Gonzalez reasumió en sí los poderes político y civil. Lógico es que tan fugaz magistratura no haya dejado mucho rastro, y tambien sería demasiada pretension calificarla de institucion; pero nosotros solo nos hemos propuesto probar que existió, aunque no podamos conceder funcionase mucho tiempo, ni que deba dársele gran importancia.

En cuanto á la norma que guardasen los jueces para sus decisiones, no vacilamos en asegurar sería el Fuero Juzgo. Consideramos la quema de los códices góthicos que supone cierta fazaña, como la considera Martinez Marina, es decir, una insigne patraña. La resistencia que los castellanos oponian á ir á Leon para que allí se juzgasen definitivamente sus negocios, no provenia de que se fallasen estos conforme al Libro de los godos, sino por la incomodidad de tener tan lejos la justicia superior; por la continua rivalidad entre ellos y los leoneses; por el mal comportamiento y altanería que estos

demostraban con ellos ; y mas que todo , por el inícuo asesinato de los condes, que reanimó en Castilla la idea de independencia y libertad. Consta además de varios privilegios concedidos por los primeros reyes de Castilla, que este reino se gobernaba por el Fuero Juzgo. Berganza asegura que los jueces formaron algunas leyes, pero no las cita , y creemos que se equivoca.

Tales son nuestras opiniones acerca de los jueces de Castilla, uno de los puntos mas oscuros de nuestra historia , ya por lo mucho y tan contradictorio como acerca de ello se ha escrito, ya por la confusion que producen la inexactitud en las fechas de muchos documentos antiguos, en que suele tomarse la Era del César por el año de la Encarnacion, ya al revés ; ó por la inexacta interpretacion de algun número antiguo en las datas. Los que intenten profundizar este período de nuestra historia deben ser muy cautos, principalmente con Garibay.

CAPITULO IV.

LEGISLACION FORAL.—FUERO DE ALBEDRÍO.—FAZAÑAS.

Reflexiones preliminares sobre el orígen de la legislacion foral.—Unidad góthica en los tres primeros siglos de la reconquista.—Fueros de frontera.—Desarrollo de la legislacion foral, con referencia al territorio conquistado.—Estado social en los primeros siglos de la reconquista.—Propiedad territorial.—Solar, devisa, behetría.—Verdadera etimología y aplicaciones de la voz *Forum*.—Diversidad de fueros.—El poder Real fué el orígen de la legislacion foral.—Los señores no tuvieron potestad legislativa.—Ejemplos que comprueban esta proposicion.—Se combaten algunos argumentos en contrario.—Cartas de poblacion.—Su otorgamiento provenia del derecho dominical.—Ejemplos.—Extension de los derechos de señorío sobre vasallos y labradores.—Facultades jurisdiccionales de los señores.—Restricciones de estas facultades por las leyes reales.—En Castilla no hubo verdadero feudalismo.—Fueros municipales mas extendidos por la monarquía castellana.—Catálogo de fueros de fecha incierta.—Fuero de albedrío.—Su orígen.—Fuero castellano.—Se combate acerca de él la opinion de Martinez Marina.—Fazañas.—Su fuerza legal.—Civiles.—Criminales.—Explicacion de la fazaña del azor y del gascon.—Tratado completo del riepto de los fijos-dalgo de Castilla.—Reflexiones sobre el duelo castellano, su legislacion, prohibicion y estado actual.—Coleccion de fazañas.

Antes de continuar la historia de los reyes de Castilla, y para que se entienda bien cuanto sobre ella tenemos que decir, es de absoluta necesidad ocuparse en términos generales del interesantísimo punto de la legislacion foral. Este sistema, seguido con mas ó menos intensidad por espacio de cerca de siete siglos, desde el VIII hasta el XV, no solo es de suma importan-

cia para la historia de la legislacion, sino para la política, civil, social y hasta militar de España. Es inútil buscar el verdadero conocimiento de lo acontecido en Castilla en los cuatro siglos, del XI al XIV, sin conocer perfectamente la legislacion foral. Es imposible sacar consecuencias legítimas en legislacion y política para los siglos posteriores, sin estudiar este largo período que, aunque transitorio, dura aun en gran parte; pero que tiene que desaparecer necesariamente, como con la unidad romana y góthica desaparecieron los varios reinos y estados en que se hallaba dividida la Península.

Distantes nosotros mas de mil años de los acontecimientos políticos de la invasion árabe, no es fácil podamos formar una idea del estado en que se hallaron los primeros reyes de Oviedo cuando empezó la reconquista: debemos sin embargo hacer observar una circunstancia de que generalmente han prescindido nuestros escritores. Desde la elevacion de Pelayo hasta la union de Castilla y Leon en Don Fernando I al principiar el siglo XI, media un espacio de tres siglos, y durante ellos la legislacion foral no se desarrolla. Las cartas de poblacion á Santa María de Obona, á Valpuesta, Oviedo y alguna otra de este género, no pueden considerarse como iniciadoras de la legislacion foral, ni como prueba de un sistema dirigido á crear otro mas general para el gran objeto de la reconquista. Se ve por el contrario, que los primeros reyes apoyan la idea unitaria del destruido imperio góthico, no solo observando las leyes, sino todas las costumbres que ya estaban admitidas por los españoles romanos al tiempo de la invasion, y las mismas ceremonias y relaciones mútuas entre las clases de la sociedad y el monarca.

Astúrias, Leon y gran parte de Galicia guardan la unidad góthica, y solo cuando la reconquista llegó á Castilla, y cuando esta provincia, despues de fraccionada, se unifica en Fernan Gonzalez, empieza á tomar carácter la legislacion foral. Es decir, que la reconquista nació y creció con la idea de unidad góthica por la parte de Astúrias, y es difícil compren-

der ni poder explicar que pudiese suceder de otra manera. porque si en los tres primeros siglos se hubiesen visto Astúrias, Leon y Galicia en el exagerado fraccionamiento en que se vió Castilla en los posteriores, habria sido imposible la reorganizacion primitiva de los elementos de resistencia contra el poderoso extranjero, y por consecuencia la creacion de los ejércitos que progresivamente fueron empujando á los moros.

Cuando la reconquista adquirió alguna virilidad con la primera toma de Leon y las felices expediciones de Fernan Gonzalez, nos hallamos en situacion de poder ya conservar lo conquistado; mas para ello era necesario cubrir las fronteras que cada dia ibamos ensanchando, con fortalezas y poblaciones que pusiesen á cubierto lo conquistado, de las contínuas correrías y cabalgadas de un enemigo con quien casi siempre estuvimos en guerra. De semejante estado político nacieron los fueros de frontera: así vemos, que el primero merecedor de tal nombre es el de Sepúlveda, que puede decirse fué luego general á todos los lugares fronterizos. La necesidad de llamar pobladores á las comarcas conquistadas, atrayendo á las llanuras los habitantes de las montañas, fué otra de las causas que fomentaron là legislacion foral, y los monstruosos privilegios concedidos á algunas poblaciones que se consideraban, segun su situacion topográfica, como llaves de defensa, demuestra con palpable evidencia que los políticos de aquel tiempo todo lo sacrificaban, y con razon, á la idea de tener patria. Este mismo sistema se puso algunas veces en práctica, no solo para ganar las voluntades del poderoso brazo eclesiástico, sino para comprometerle en la defensa comun. No de otro modo se puede explicar el monstruoso privilegio concedido por Fernan Gonzalez á D. Galindo, abad del monasterio de Rezmondo, para que dentro de los términos del monasterio no pudiese entrar justicia alguna, ni aun en persecucion de delincuentes, pudiendo matar el abad y sus vasallos, al alguacil ó sayon que penetrase en ellos; porque queria que los dichos términos fue-

sen inmunes y libres de todo señorío, pecho, y hasta de la jurisdiccion del obispo.

Otra de las bases de la legislacion foral en la parte que pueda tener relacion con el territorio reconquistado, fué la absoluta caducidad de todos los derechos de propiedad anteriores á la invasion árabe. Esta caducidad se hizo general en España. Los aragoneses y navarros la consignaron por ley en una de las pocas que parece impusieron á García Ximenez para darle la corona: los asturianos, leoneses y gallegos no consta celebrasen pacto alguno respecto á este punto con Don Pelayo, ni con ninguno de nuestros primitivos monarcas: pero segun todas las indicaciones, y cuanto nos enseña la historia y los escasos documentos de tan nebulosos tiempos, no hubo desde el principio de la reconquista, ni se reconoció por los que la ibán llevando á cabo, ningun derecho de propiedad preexistente á la ocupacion bélica.

Si consultamos toda la doctrina que sobre este punto contiene el título XXVI de la Partida II, encontraremos, que el territorio, villas, castillos y fortalezas que de cualquier modo se ganasen del enemigo, deberian pertenecer íntegramente al rey por señorío, á diferencia de las cosas muebles, de las que le correspondia el quinto del botin, unas veces deducidos gastos de cabalgada y otras antes de deducirlo. La ley V del referido título y Partida, al hablar de lo que corresponde al rey, ganado en la guerra, dice: «Quinto tovieron por derecho los antiguos que diessen al rey, de todas las cosas muebles que los omes ganassen en las guerras, de qual manera quier que fuese vivas ó muertas:» y al tratar de los bienes inmuebles, añade: «Otrosí deve aver (el rey), las villas y los castillos y las fortalezas en qual manera quier que las gane, y las cosas onrradas de los reyes; do rey non oviese, las de los ombres mas onrrados que fuesen en aquellos logares que ganasen.» El que esta ley sea del siglo XIII, no es una razon para suponer que en los anteriores se siguiese distinta jurisprudencia, pues en las mismas leyes de este título se dice

que tal era la costumbre antigua de España. Dejamos por otra parte probado en el capítulo II, que los primeros reyes de la monarquía asturiana reconocieron y reiteraron las leyes góthicas, y en todo el código wisigodo se encontrará una sola que contradiga el principio de que el territorio del reino pueda ser ganado por otro que por el reino, y en su representacion el rey. Leovigildo llevó á cabo la conquista de Galicia y Portugal; estas dos provincias pertenecieron íntegramente al imperio góthico, sin que de ellas participase nadie absolutamente.

La premisa de la propiedad territorial es muy importante, porque de ella se derivan mas principalmente los derechos dominicales y jurisdiccionales del señorío. Para nosotros es incuestionable, que hasta el siglo X, ínterin la reconquista no salió de las provincias de Cantabria, el señorío de lo reconquistado perteneció al rey; por consiguiente, el orígen de todas las facultades dominicales y jurisdiccionales fué la institucion real. Así se observa, que nuestros monarcas nunca se han desprendido completamente, no solo de la alta justicia y jurisdiccion, sino tampoco de la suprema inspeccion del uso de las facultades dominicales: á diferencia de lo acaecido en Aragon, donde perteneciendo de derecho á los nobles gran parte del territorio conquistado, por el pacto primitivo con García Ximenez, los derechos dominicales eran absolutos en el señorío seglar, y el exagerado uso que de ellos hacian, no tenia ningun remedio en lo humano, siendo impotentes contra él, así la autoridad del rey como los privilegios, prerogativas y facultades del Justicia y de las Córtes.

Ya en los siglos X y XI, con la independencia del condado de Castilla y las exenciones y franquezas concedidas por los condes á la nobleza castellana, y aun á los plebeyos ingénuos que se armasen cooperando activamente á la reconquista, se aumentaron notablemente los privilegios de la nobleza; pero no encontramos monumento alguno legal, ni antes ni despues de las leyes de Partida, que nos aconseje creer el derecho de

la nobleza á parte alguna del territorio conquistado. Ni en la recuperacion de Toledo y Cuenca, ni cuando San Fernando conquistó á Córdoba y Sevilla, ganaron por derecho los que acompañaron y ayudaron á nuestros monarcas la menor porcion de terreno. Repartiéronlo sí estos, heredando á las iglesias, á los nobles y á las órdenes militares, quedando para el rey tal vez la menor parte; pero tales repartimientos emanaron única y exclusivamente de la voluntad de los monarcas, que era muy justo premiasen los grandes servicios que ellos y la causa pública recibian de las clases elevadas de la sociedad, sin cuya activa cooperacion fuera difícil, si no imposible, adelantar y luego concluir la reconquista. Las dádivas de los reyes, que consistian en terreno conquistado, no solo tenian por objeto premiar los servicios prestados, sino animar á los súbditos á prestar otros nuevos, con la esperanza de recompensa.

Por consecuencia, las inmensas propiedades territoriales que las clases elevadas fueron adquiriendo en Castilla, las adquirieron sin otro título que el de donacion real. De aquí sacaremos deducciones dirigidas á demostrar, que estas clases privilegiadas no tuvieron, porque no podian tener, jurisdiccion absoluta, ni derechos dominicales absolutos; siendo mas tolerable nuestro estado social de la edad media, que el de Aragon, cuyos reyes, teniendo iguales ó parecidas facultades á los de Castilla en lo relativo á los derechos jurisdiccionales, eran del todo impotentes respecto á los derechos dominicales del señorío seglar.

Sentados estos principios, y para comprender bien lo que tenemos que decir respecto á la legislacion foral, veamos cuál era el estado del país en los primeros siglos de la reconquista, así en lo relativo á las personas como al terreno conquistado. Es indispensable lo primero, para comprender los derechos y deberes de las clases en que por efecto de las circunstancias se vió dividida aquella sociedad; es necesario lo segundo, porque como resultado de la division de las personas, hubo no—

tables variaciones y diferencias en las cosas, y en ninguna mas se advirtieron aquellas que en la propiedad territorial.

Antes del rey Don Silo, la organizacion del estado civil de las personas era el mismo que el del imperio góthico. Desde este monarca, segun los mas acreditados escritores de nobleza, empieza en Castilla la dignidad de rico–home, que generalmente se supone haber sustituido á la del tiufado godo. Sin entrar nosotros en la cuestion etimológica de la palabra, diremos, que en esta primera dignidad habia sus diferencias. Contábanse tres dentro de ella. La principal era la de los ricos–hombres de sangre, en la que se hallaban aquellos que, descendiendo de reyes ó de grandes dignatarios de la monarquía goda, procedian de las casas reales, ó no tenian principio de nobleza conocido al empezarse la reconquista, porque ya pertenecian á la alta nobleza al inaugurarse la restauracion de España, y con ella la línea de Pelayo. Esta clase de ricos–hombres, como de nobleza heredada y muy antigua, era la mas preeminente. Seguian despues los ricos-hombres de estado, llamándose así, los nobles que por gracia especial del rey poseian uno de aquellos estados á que iba afecta la rica–hombría, como el de los Cameros, Villalobos, Aguilar y otros, que hacian ricos-hombres á sus poseedores. Esta clase de rica–hombría, si bien gozaba en general de mayores riquezas y poder que la primera, era mucho mas inferior que ella, porque podia llegar con gran facilidad el caso de perderla, en el momento que por cualquier causa salia de la familia el estado que tenia afecta la rica–hombría, quedando el poseedor y sus descendientes en el rango de caballeros. La tercera diferencia de esta clase, era la de los ricos–hombres de dignidad, perteneciendo á ella, aquellos que servian los grandes oficios de la corona, como adelantado mayor, notario mayor, canciller mayor, y mas tarde el almirante, el condestable y otros semejantes. Esta rica–hombría se consideraba inferior á la de estado, porque era completamente personal y afecta á la dignidad. El título de conde que se dió por entonces á algunos nobles, y con mas frecuencia á los

que gobernaban los distritos y plazas de frontera, era una condecoracion personal, y la denominacion del condado pasaba de gobernador á gobernador. Bástannos estas noticias acerca de los ricos-hombres como institucion de aquella sociedad.

Las demás subdivisiones de la clase noble se reducian á la de señores de vasallos, entendiéndose pertenecer á tal nobleza, el que siendo dueño de un gran solar capaz de mantener muchas familias, lo poblaba con las gentes que se avenian á hacerlo, en virtud de los pactos y ventajas que les ofrecia el dueño del solar. Don Alonso Fernandez Coronel, señor de muchos vasallos en Montalvan, Capilla, Burguillos y otros puntos, solicitó del rey Don Pedro con gran instancia la rica-hombría, lo cual demuestra que podia ser señor de vasallos el que no perteneciese á la rica-hombría. La segunda clase de esta nobleza inferior era, la de los que poseian algo de solar conocido y que habian heredado de sus padres, ó que les habia donado el rey de lo conquistado, pero que no tenian vasallos. En Castilla, ya desde el conde Fernan Gonzalez, se usaba de la palabra infancion, derivada de infante, y sobre la cual las leyes de Partida dicen, que los infanciones de España son los hijosdalgo, que llaman capitanes y balvasores en Italia, pero á quienes no se consideraba como á los grandes señores: el rico-hombre D. Diego Lopez de Haro llamaba desdeñosamente á su segunda mujer Doña Teuda Perez, la hija del infancion.

Los que pertenecian á estas subdivisiones de la nobleza, segun su progresiva gerarquía, eran ó podian ser vasallos unos de otros, rindiendo pleito homenaje al superior, ora porque de él recibiesen terrenos en feudo, ora por salarios ó acostamientos para servirles en cuanto se les mandase.

En lo concerniente á ricos-hombres, vemos en muchos privilegios que se llaman vasallos del rey. En las Partidas se explican los modos con que la nobleza inferior se obligaba á los ricos-hombres. El P. Edmundo Martene dice, que se llamaba vasallo aquel que prometia fidelidad, en virtud del beneficio recibido: intentó Pellicer, con su constante tendencia paradó-

gica, persuadir que el título de vasallo lo era de dignidad y privilegio; pero D. Luis de Salazar destruyó tal pretension, y probó irrefutablemente lo contrario.

En los primitivos tiempos de la reconquista, entre esta clase noble y la que titularemos plebeya, existia otra intermedia que se llamaba de los caballeros. Componíanla los ingénuos pecheros, que por sus riquezas mantenian constantemente caballo y armas para servir al rey y á la patria; por lo cual constaban en las listas de guerreros que iban al mando inmediato del rey ó de sus oficiales; pasaban revista y concurrian á ejercicios militares en épocas determinadas del año. Cuando todas estas circunstancias pasaban á los hijos y nietos, los viznietos de estos caballeros militares ingresaban en la clase noble; pero sus causantes, mientras eran caballeros, disfrutaban de las prerogativas de la nobleza.

La clase plebeya continuó por algun tiempo en los primeros años de la reconquista, en la misma distincion de categorías, legada por la sociedad góthica, ya completamente borrada la distincion entre godos y romanos, digan lo que quieran determinados escritores. Empezada la reconquista, la clase plebeya ingénua se dividia en tres principales: primera, la de los hijos, nietos y viznietos de las familias de quienes no se tenia memoria haberse hallado en esclavitud: segunda, de los francos, hijos de franqueados; y tercera, la de los franqueados libertos, llamados tambien horros.

Mas andando el tiempo, y segun el estado social que nos describen así las leyes antiguas de Castilla, como las de Partida, las referidas clases de hombres que poblaban los antiguos reinos, estaban reducidas á tres. Contábanse en la primera todos los nobles, desde el rico-hombre de sangre hasta el infanzon y caballero: componian la segunda los hombres buenos, que formaban lo que se llamó tercer estado, en el que se hallaban incluidos todos los ingénuos, así de ingenuidad antigua como los libertos; y en la tercera clase se contaban los collazos y labradores; con la diferencia sin embargo en estos últi-

mos, de que los primeros no podian adquirir bienes raíces, cuya facultad tenian los labradores hasta el punto de poder ingresar en el órden de los caballeros, si llegaban á adquirir los bienes suficientes para mantener caballo y armas con que ir á la guerra á su costa, y dejar de labrar la tierra por sí mismos.

Conocido sumariamente y en los límites que cumple á nuestro objeto, el estado civil de las personas en los primeros siglos de la reconquista, debemos hacer algunas indicaciones acerca de la propiedad del territorio, porque esto es indispensable para la cuestion foral. Hemos manifestado ya nuestra opinion acerca del señorío del terreno que se fué ganando de moros en los antiguos reinos de Astúrias, Leon y Galicia, asentando que el señorío de todo ello perteneció al rey; sin que neguemos que por donaciones de los monarcas ó por confirmaciones de posesion y propiedad, se repartiese el terreno entre el monarca y las clases noble y eclesiástica: reconociendo que las donaciones reales pasarian á los herederos y no podrian anularse, hallándose vigente la ley II, tít. II, lib. V del Fuero Juzgo. En cuanto á Castilla, tenemos ya algunos datos oficiales, pero no tan claros, que no dén lugar á graves dudas.

Segun las leyes antiguas de este reino y algunas de Partida, el territorio estaba dividido lo mismo que en los otros, en realengo, señorío lego y señorío eclesiástico. Del realengo no hay para qué tratar, porque todo el mundo comprende que pertenecia al rey, y que sus habitantes eran súbditos inmediatos del monarca, regidos por las autoridades que este nombraba. En cuanto al señorío particular, las leyes de Partida lo explican de esta manera: «Devisa é Solariego é Behetría son tres maneras de señorío que han los Hijosdalgo en algunos lugares, segun fuero de Castilla.» Conforme á las mismas leyes, el señorío solariego «tanto quiere decir como ome que es poblado en suelo de otro.» Aquí se refiere la ley, no al dueño del solar, sino al habitador, que gozaba del dominio útil: entre estos, el que era hidalgo, solo pagaba al señor del territorio ó

solariego la renta por el solar, á que se llamaba generalmente infurcion; y nada al rey, salvo moneda forera. Todos los habitantes solariegos debian tener una casa bien construida y reparada, para que, como dicen las leyes, encontrase buena posada el señor del terreno cuando se presentase en su villa ó pueblo solariego. Pero no por eso se entendia que el habitador estaba obligado á permanecer siempre en el solar: sino que tenia libertad para marcharse donde quisiese, segun la autorizacion y facultad consignada en las mismas leyes de Partida. «E este á tal puede salir quando quisiese de la heredad con todas las cosas muebles que hi hoviese: mas non puede enajenar aquel solar, nin demandar la mejoría que hi hoviese fecho, mas debe fincar al señor cuyo es.» Vemos en confirmacion de esta idea y doscientos años antes de haberse compuesto las Partidas, que el rey Don Sancho, viendo que los lugares realengos se despoblaban por acudir á avecindarse en las poblaciones del monasterio de Cardeña, y gozar de los privilegios y exenciones que al monasterio habia concedido su padre el rey Don Fernando, minorándose sus villas, mandó al abad en carta de 13 de Setiembre de 1069, al mismo tiempo que confirmaba la creacion de las nuevas poblaciones de Escovilla, Villagonzalo, Villamanapa y Moduva, que empezaba á formar el monasterio, que así en ellas como en las demás que formase, no admitiese vecinos de las villas del rey, sino hombres libres de tributo, y los de otros señoríos privilegiados. Cuya carta nos demuestra la libertad del hombre á avecindarse donde quisiese, y la verdad del principio consignado en la referida ley de Partida.

Del señorío Solariego descendia el de Devisa, que se diferenciaba del de solar, en que se podia partir ó fraccionar entre herederos, ó por medio de casamiento, por cuya division tomó el nombre con que se conoce. La porcion dividida que correspondia á cada condómino devisero, podia conservarse despues íntegra y separada de lo principal del solar, sin hacer de ella nueva subdivision, convirtiéndose de este modo en sola-

riega la porcion de territorio que en su orígen habia sido devisa: sobre si estas porciones fraccionadas y separadas del solar principal, debian satisfacer al señor solariego el mismo tributo que el solar primitivo antes de fraccionarse, ó si entre todas las devisas habian de pagar solo el primitivo tributo, fraccionándose este en tantas cantidades parciales cuantas devisas se hiciesen, y en la proporcion correspondiente, existia variedad, y solia ser objeto del pacto ó contrato de poblacion entre el señor propietario del solar y el habitador ó poblador solariego que disfrutaba el dominio útil. Todas estas ideas las expresa sucintamente en los siguientes términos la ley III, título XXV, Part. IV: «Devisa tanto quiere decir como heredad que viene al home de parte de su padre ó de su madre, ó de sus abuelos, ó de otros de quien desciende, que es partida entre ellos é saben ciertamente cuantos son y quales los parientes á que pertenece.»

Atribúyese el orígen de las Behetrías, á las disensiones que surgieron entre los castellanos por la muerte del conde Don Rodrigo Fruela, acaecida en tiempo de Don Alonso el Casto, para nombrarle sucesor. Cada dueño de casa ó solar queria elegir conde á su voluntad; los pueblos no se avenian sobre la eleccion de conde, y muchos decidieron nombrar señores, uno en cada poblacion. Por efecto de las diferencias que siempre existian entre los castellanos y los reyes de Astúrias y Leon, no debió haber facilidad para sujetar por la fuerza estas poblaciones, que probablemente se confederarian para sostener el derecho de elegir señor: lo cierto es, que el derecho se conservó entre ellas y fué luego reconocido por los condes soberanos y por los monarcas posteriores; así vemos, que las leyes de Partida dicen: «Que la Behetría, tanto quiere decir como heredamiento, que es suyo quito de aquel que vive en él, é puede recibir por señor á quien quisiese, que mejor le faga.» Lo demás que se refiere á behetrías nos ocupará detenidamente cuando se trate de la estadística de las merindades de Castilla, mandada formar por el rey Don Pedro.

De todo lo dicho en cuanto al territorio de señorío particular, se deduce, que entre la behetría, el solar y la devisa existia la gran diferencia de que en la primera el terreno ocupado por los habitantes era suyo en propiedad y dominio útil, y en las otras dos clases el terreno pertenecia en propiedad al señor solariego, y en usufructo al habitante. Es preciso advertir en este sitio, que la devisa en las behetrías no se referia á particion de terreno, sino al derecho de los señores naturales en las behetrías de esta clase, para cobrar de ellas cierto tributo, en reconocimiento de su derecho á ser señores, si la behetría los eligiese. Infiérese de aquí, que el único principio de señorío en el antiguo reino de Leon y luego en Castilla, fué el rey, porque fundándose el señorío en la base del territorio, y siendo el rey quien le dispensó por donaciones particulares, de él emanó el señorío; por eso quedó siempre reservada á nuestros reyes la suprema inspeccion de todos los privilegios señoriales, así jurisdiccionales como dominicales.

Conocidas estas generalidades para comprender bien la materia que vamos á exponer acerca de fueros, conviene fijar la verdadera significacion de esta palabra, á pesar de nuestro propósito de no ocuparnos de cuestiones etimológicas. Oblíganos á ello el final de la ley VII, tít. II, Part. I en que se dice: «E los antiguos pusieron en latin *forum* por el mercado do se ayuntan los hombres á comprar ó á vender sus cosas. Y deste lugar tomó este nombre *fuero* cuanto en España.» El afan de eruditear que se advierte en los autores de las Partidas, les hace incurrir aquí en una inexactitud, que no es aplicable de ningun modo á la idea ni á la palabra, como representativa de costumbre admitida por norma de conducta ó ley publicada. Prescindiendo de si la palabra *forum* proviene de «*à ferendo*,» como siente Varron; de «*fando*,» como opina San Isidoro, ó del rey griego *Phoroneo* como quieren otros, es indudable que su aplicacion, tanto en la ley de Partida citada, como en una obra de derecho, tiene que ser, el segundo de los seis modos con que Festó enseña se entiende esta palabra; es

decir, por el lugar ó sitio en que se hacian los juicios, en que el pueblo ejercia sus derechos, y en donde se pronunciaban las arengas públicas: «*Alio, in quo judicia fieri, cum populo agi, conciones haberi solent.*» Si como expresa la ley de Partida, una de las circunstancias especiales del fuero ó ley debe ser la publicidad, tanta ó mas que en el mercado público á que se refiere la ley, se daba á los negocios judiciales en el foro ó tribunal, en el mismo local, cuando se reunia el pueblo en comicios, ó cuando los oradores sostenian en la tribuna pública sus opiniones acerca de las leyes que se meditaban, ó acerca de las grandes cuestiones que interesaban al Estado. ¿No es mas lógico y hasta decoroso atribuir la indispensable publicidad de las leyes, al foro *pro Rostris*, que á los foros *Boarium*, *pistorium*, *olitorium*, *suarium* y demás mercados romanos? ¿No es mas adecuado aplicar por metonimia á la ley, ó sea fuero, el sitio donde se hace observar, donde se forma y donde se ilustra al pueblo para su formacion, que no el mercado de los bueyes, de los peces, de los cerdos, &c., &c.? Preciso es convenir, en que la idea que del fuero ó ley y de su publicidad se adquiere por la expresada ley de Partida, no es la mas exacta y aplicable á un código de tal importancia.

Demostrado pues que la palabra *forum*, segun la verdadera inteligencia antigua, y en el caso presente, solo es aplicable al sitio donde se juzgaba, se hacian y se proponian las leyes, se deduce lógicamente que su traduccion *fuero* no quiere decir otra cosa que la costumbre, disposicion ó precepto legal con fuerza obligatoria. Pero si bien es esta la significacion verdadera y etimológica de la voz *Fuero*, en la época que nos ocupa, y aun posteriormente, el significado se adulteró, y á la palabra se han dado varias aplicaciones. Así vemos, que aplicada á coleccion de leyes, el código wisigodo fué llamado primero, Fuero de los jueces, y por insigne barbarismo luego, *Fuero Juzgo*. Siguiendo esta costumbre, todo cuaderno municipal ó provincial de leyes se llamó *Fuero*. Tambien se ha dado este título á las cartas de poblacion en que el señor sola-

riego y los pobladores pactaban las condiciones para poblar. Llamaron *Fuero* el derecho consuetudinario: cualquiera exencion, franqueza ó libertad; cualquier tributo y el reconocimiento de señorío real. Tomaron tambien antiguamente el título de *Fueros*, las escrituras de donacion que algun señor ó propietario otorgaba á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías que deberia disfrutar el donante, en todo ó en parte. Tienen aun el nombre de *Foros* en Galicia ciertas pequeñas propiedades territoriales, que á veces no pasan de un surco de arado; y llámase por último, *Fuero*, la preeminencia ó privilegio de una ó varias clases para ser juzgadas y regidas por sus leyes y tribunales especiales.

En la parte que á nosotros corresponde de la legislacion foral, entenderemos mas principalmente la idea y vocablo, por los cuadernos de leyes dados á los pueblos, pero sin rechazar completamente los demás significados que se dan á la palabra, cuando con ella tengamos que expresar una idea distinta á la de coleccion de leyes.

Nadie mejor que Don Alonso el Sábio ha descrito el orígen de la legislacion foral en los antiguos reinos de Leon y Castilla. En la ley I, tít. V, lib. V del Espéculo, describe así el principio de esta legislacion: «Fuero Despanna antiguamente en tiempo de los godos fué todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdiéronse aquellos libros en que eran scritos los fueros. E despues que los Christianos lo fueron cobrando, así como la yvan conquiriendo, tomaron de aquellos fueros algunas cosas, segunt se acordavan, los unos de una guisa é los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras. E como quier que el entendimiento fuese todo uno; porque los omes non podrian seer ciertos de como lo usaron antiguamente, lo uno porque avie gran razon que perdieron los fueros, é lo al por la grant guerra en que fueron siempre, usavan de los fueros, cada uno en el logar ó era, segun su entendimiento é su voluntad.»

La reconquista pues, fué la causa del departimiento de fueros de que habla Don Alonso, así de los destinados á poblar lo reconquistado, como á defender las fronteras. De esta necesidad completamente excepcional, y que rechazaba el antiguo código wisigodo, como compilacion de leyes formada para un estado compacto, tranquilo y normal; y de la nueva division de territorio entre las clases que mas ayudaban á la reconquista y el rey, surgen una porcion de cuestiones, que si bien no difíciles de resolver, conociendo los supuestos, lo son mucho si estos se ignoran. Donado ó confirmado el territorio al señorío particular, lego, eclesiástico ó de órdenes, ¿qué derechos ganaban los señores sobre este territorio y sus habitantes? Estos derechos ¿eran iguales en las tres clases de señorío? ¿Hasta qué punto enajenaba el rey la soberanía, la jurisdiccion y el dominio? Las facultades que gañaban los señores por la trasmision de estos atributos, ¿eran absolutas? Tan graves cuestiones sociales y de derecho, con otras muchas que se originan de estas principales, todas se comprenden en el sistema seguido en aquellos siglos para la organizacion civil y política.

La primera cuestion que se presenta, es la de haberse sostenido que el rey, al donar ó confirmar la posesion y propiedad de un territorio, trasmitia al señor la parte de soberanía suficiente para legislar sobre el territorio donado ó confirmado, y arreglar las acciones y vida de sus habitantes. El asunto como se ve no puede ser mas importante. En vano se buscará una ley de aquellos tiempos, ni anterior, en que se apoye semejante opinion. No se encontrará ninguna disposicion góthica en que pueda siquiera indicarse la enajenacion del poder legislativo por parte del rey. Encontramos que el título IV de las leyes que se consideran de mayor antigüedad en la monarquía castellana, llevado luego por Don Pedro para encabezar su compilacion del Fuero Viejo, dice terminantemente: «Estas cuatro cosas que naturales son al sennorío del rey, que non las debe dar á ningun ome nin partir de sí, que pertenescen al rey por razon de sennorío natural, justicia, mo-

neda, fonsadera é sus yantares.» En época ya mas moderna cuando Don Alonso el Sábio, á mediados del siglo XIII, mandó formar las Partidas, consignó aun mas terminantemente el poder legislativo, reservándole solo al monarca, en la ley VIII, título I, Part. I. «Emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío; y otro ninguno no há poder temporal, fueras ende si lo ficiese con otorgamiento dellos, y las que de otra manera fuesen fechas, no han nombre ni fuerza de leyes.»

Estas disposiciones contenidas en los códigos de mayor antigüedad que se conocen en Castilla, no dejan duda alguna de que la facultad legislativa pertenecia solo al rey. Cierto es que la del ordenamiento de fijosdalgo habla solo de justicia; pero si el rey no podia enajenar la justicia, mucho menos la facultad legislativa, porque mayor y mas propio del señorío general del reino es el poder legislativo, que el poder de aplicar y hacer ejecutar las leyes. Así se ve, que los señores jurisdiccionales tenian en los pueblos de su propiedad autoridades delegadas que administrasen justicia civil y criminal, pero siempre con apelacion al rey; al paso que la facultad legislativa pertenecia siempre á este, ejerciéndola, ó por medio de su aprobacion á los cuadernos de leyes que se le presentaban, ó por medio de autorizacion especial para formarlos.

Ha podido dar orígen á la opinion que concede facultad legislativa al señorío particular, la falta de confirmacion real en algunas cartas forales, ó la falta de autorizacion para formarlas. De manera, que no encontrándose la autorizacion ni tampoco la confirmacion, se ha deducido que no era necesario una ni otra, para que los señores diesen leyes á los habitantes de los señoríos, y se ha supuesto, que tolerado esto por los reyes, el derecho de los señores era inconcuso. Sin perjuicio de explicar en qué consisten estas faltas que en nada disminuyen el poder legislativo, reservado únicamente al rey, diremos ahora, que será muy difícil, si no imposible, que se nos presente un cuaderno original foral de leyes dadas por primera vez á un pueblo de señorío, que carezca, ó en el enca-

bezamiento de autorizacion real para formarle, ó al pié de confirmacion ó aprobacion del rey. Por el contrario, nosotros presentaremos ahora algunos ejemplos, y no lo hacemos de mas, porque en el curso de esta historia iremos expresando uno por uno todos los cuadernos forales de que nos hemos procurado noticias, y en todos se encuentran los requisitos de autorizacion ó confirmacion.

En uno de los mas célebres de la edad media, que es el de Molina, otorgado por el conde Don Manrique y su mujer Armesenda en 21 de Abril de 1152, se lee en el encabezamiento: «Yo el conde Don Manrique fallé un lugar desierto, mucho antiguo, é yo quiero que seya poblado, é allá Dios fielmente rogado é loado.» La carta está confirmada por Don Alfonso VII. Ponemos este ejemplo en cuanto al señorío seglar, y no aducimos mas, porque respecto á tal señorío, no es tan tenaz la opinion de la facultad legislativa. Se ha defendido con mas insistencia en el señorío eclesiástico y de órdenes.

Mas para probar que los señores eclesiásticos no tenian facultad legislativa, nos bastará citar por ahora los casos siguientes. En 1149 el rey Don Alonso VII autorizó al obispo de Segovia Don Juan, para dar leyes y fueros á Pozuelo de Belmonte; y en igual año el mismo Don Alonso abolió el fuero que disfrutaba Villanueva, pueblo perteneciente al señorío de monasterio de Balbanera, concediendo á los habitantes el fuero de Matute. Aquí se ve que el rey, no solo debia intervenir y autorizar los cuadernos legislativos de los señores, sino que hasta tenia facultad para anular los que tuviesen los pueblos de señorío eclesiástico, y darles el que quisiese. En 18 de Diciembre de 1152 el emperador Don Alonso, cuando ya el pueblo de Sahagun pertenecia al señorío del monasterio, quitó á los habitantes el fuero que tenian del abad, y le dió otro distinto. En 1156 el mismo emperador, perteneciendo la villa de Mondoñedo al obispado, y siendo obispo Pedro, dió á los habitantes las costumbres y fuero de Leon.

Las mismas costumbres y fuero dió en igual año á todos

los habitantes de los cotos de Villamayor, Britonia y otros, pertenecientes al señorío del mismo obispo. En 1168 el prelado de Búrgos dió fueros á Madrigal, pueblo de su señorío; y en la confirmacion del emperador no puede estar mas terminante la necesidad de la aprobacion por parte de los reyes; pues en el cuaderno dice Don Alonso: «Los fueros que ha dado á todos los de Madrigal, el obispo de Búrgos Pedro, los mismos doy y concedo.» Por último, y para no aglomerar datos que irán saliendo sucesivamente, Don Raimundo, obispo de Palencia, dió fueros á la ciudad en 23 de Agosto de 1181, y al pié se encuentra la confirmacion de Don Alonso VIII.

Iguales formalidades encontramos en los cuadernos forales otorgados por las órdenes militares á los pueblos de sus respectivos señoríos. En prueba vemos, que el fuero dado á Castro-Toraf por D. Pedro Fernandez, maestre de la Orden de Santiago, en 1.º de Mayo de 1178, contiene la circunstancia de que para formarlo y darlo, tuvo que impetrar la autorizacion del rey Don Fernando II de Leon. El mismo maestre, en Marzo de 1179, formó el fuero de Uclés, y en el cuaderno dice terminantemente, que lo da por mandato del rey Don Alfonso VIII y de su mujer Doña Alienor; siendo notable en esta carta, que el maestre se titula dominador, ó sea dueño absoluto de Uclés, *Dominator in Ucles*. La coetaneidad de estos dos cuadernos forales, confirmados ó autorizados por dos reyes, el de Leon y el de Castilla, en el poco tiempo que estuvieron separadas las dos monarquías, demuestra que ni uno ni otro rey enajenaron nunca la facultad legislativa.

Los argumentos favorables á la facultad legislativa del señorío particular, que pudieran fundarse en la falta de autorizacion ó confirmacion de los monarcas, se destruyen fácilmente. No se nos oculta que uno de estos documentos pueda ser el Fuero de Compostela, formado en el Concilio de esta ciudad el año 1114, bajo la presidencia del obispo Gelmirez. No aparece en efecto autorizacion ni confirmacion de Doña Urraca á este cuaderno foral, pero debe observarse que las

actas del Concilio de donde se han sacado las leyes del fuero, están mutiladas. Aunque en el encabezamiento se diga por el obispo, que confirma lo que habian acordado los canónigos, con el consejo de los nobles del país, no por eso puede concederse á Gelmirez la facultad legislativa. Las actas concluyen en el decreto XXV, y no se ve despues ni aun la fecha en que se celebró el Concilio. Las confirmaciones de los reyes á todas las actas conciliares se encuentran siempre al final, donde naturalmente deben hallarse, porque no pueden aprobar y confirmar antes, aquello que no saben, por no estar incluido en ellas. Esta costumbre formularia se observaba en el mismo reinado de Doña Urraca: así vemos, que en el Concilio de Oviedo, celebrado al año siguiente del de Compostela, ó sea en 1115, confirma lo contenido en las actas, en union de sus hijos é hijas (1). De modo, que la falta de confirmacion del Concilio de Compostela no existe, porque se ha mutilado de las actas el sitio donde debia existir. Mas aunque así no fuese, las circunstancias políticas especiales que agitaron el reinado de Doña Urraca; la gran influencia durante él, del obispo Gelmirez; su rebelion contra la reina, y la conducta versátil que observó entre Doña Urraca y su hijo Don Alonso, podia muy bien disculpar y explicar la falta de una confirmacion, que se comprenderia por ocupar el trono una débil mujer, combatida por las facciones; que tuvo siempre que transigir con el sombrío y astuto prelado, quien al poner en ejecucion el fuero de Compostela sin confirmacion de Doña Urraca, no hacia otra cosa que añadir una mas á las muchas usurpaciones que en aquel tiempo hizo sobre los derechos y prerogativas reales. Por otra parte, el obispo se cubria tan perfectamente con el manto omnipotente y tutelar del apóstol Santiago, que todo lo hacia en su nombre y para honrarle (*in toto honore beati Jacobi*). ¿Quién se habia de atrever con el apóstol Santiago cuando tan eficaz-

(1) Regina autem Domina Urraca, cum omnibus filiis, et filiabus suis hanc præscriptam Constitutionem confirmavit, &c.

mente nos ayudaba á matar moros, ó con aquel obispo, que le representaba en la tierra? El argumento pues que se apoye en la falta de autorizacion y confirmacion Real del Fuero de Compostela, ni es eficaz, ni puede aducirse ínterin no se presenten completas las actas del Concilio, y aun en este caso se explicaria, como acabamos de hacerlo, la falta de formalidades exigida para su validez.

El que esta misma ausencia de requisitos se vea en cartas forales originales, principalmente de grandes señores territoriales, tampoco prueba facultad legislativa, porque si las leyes contenidas en ellas habian sido ya autorizadas, aprobadas ó confirmadas, no necesitaban los señores nueva confirmacion para extenderlas á los demás dominios de su señorío, porque al hacerlo, no formaban nuevo cuaderno foral, sino que propagaban el que tenian aprobado ya para un punto, á otros que les pertenecian. Así encontramos, que confirmado por Don Alonso VIII el fuero de Uclés á la Orden de Santiago, no tuvo esta ya necesidad de nueva confirmacion de los reyes, para hacerlo extensivo á Extremera, Fuente-Sauco y otros muchos pueblos propios de la Orden, en cuyas cartas originales no se encuentran autorizaciones ni confirmaciones reales, porque no las necesitaban.

Y á propósito de la Orden de Santiago y de la cuestion actual, se ha creido bastante generalmente entre los encomiadores de la Orden, que si esta tenia facultad legislativa en el territorio de su señorío, consistia en que la decretal aprobando la Orden, concedia esta facultad. Prescindiendo de que nunca sería una razon para menoscabar la menor prerogativa de nuestros reyes, la intervencion del poder pontificio en lo temporal, no es exacto que se concediese semejante derecho á la Orden de Santiago. La decretal expedida desde Ferentino por Alejandro III en 3 de Julio de 1175, y dirigida al maestre Pedro Fernandez y demás hermanos, lo único que dice y puede tener relacion con el importante punto que nos ocupa, es, que nadie pudiese perturbar temerariamente los derechos ó pose-

siones de la Orden; apoderarse de sus bienes; retener los quitados ó disminuirlos; ni causar vejaciones á la misma; debiendo guardarse todo sin menoscabo alguno para los usos de aquellos por cuyo gobierno y sustento se concedieron, y salva la autoridad de la Sede Apostólica (1). ¿En dónde está aquí la facultad legislativa? Para sostener que en este párrafo de la decretal se halla incluida tal facultad, sería preciso demostrar préviamente, que entre los derechos á que alude, se encontraba el de la facultad legislativa, porque en las palabras copiadas, no se expresan los derechos, sino que se sostengan los que se tuviesen, suponiéndolos ya existentes, ó por lo menos incluidos en el resto de la decretal, que los va explicando, y que debian estar en armonía con los estatutos de la creacion de la Orden. Vemos por ejemplo, que en la decretal se manda al maestre, que respecto al territorio debido á la munificencia del príncipe, ó adquirido por estudio y trabajo de la Orden, no reconozcan él y los hermanos, ningun derecho de propiedad preexistente á la reconquista. Es para nosotros claro como la luz, que si este principio chocase con disposiciones reales que reconociesen derechos preexistentes de propiedad, la decretal en esta parte sería nula; pero como el precepto pontificio estaba en armonía con el principio reconocido desde que se inauguró la reconquista, la Orden de Santiago podia muy bien invocar el cumplimiento de este derecho. Sostenemos por lo tanto que la facultad legislativa en la Orden de Santiago, ni ha existido, ni ha podido nunca fundarse en la decretal de su aprobacion.

En las bulas del mismo Papa, confirmando las Ordenes de Calatrava y Alcántara, tampoco se encuentra la menor alusion

---

(1) Decernimus ergo, ut nulli hominum liceat, jura vel possesiones vestras temere perturbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare: sed illibata omnia et integra conserventur eorum pro quorum gubernatione et sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis profutura, salva sedis Apostolicæ auctoritate.

que pueda interpretarse en favor de conceder facultad legislativa á las Ordenes militares.

Resulta pues de cuanto acabamos de decir, que ni antes ni despues, ni en los siglos primeros de la reconquista, ni andando el tiempo despues de la union de Leon y Castilla, ha tenido el señorío particular facultad para legislar: que este primer atributo de la soberanía temporal, ha pertenecido constantemente en Leon y Castilla al rey, unas veces solo, y cuando se introdujo el sistema parlamentario, en union del reino.

Otro de los medios que han contribuido á oscurecer y embrollar la cuestion, ha sido confundir aquellos actos que provenian de los derechos dominicales del señorío solariego, con los que dimanaban de la soberanía general del reino y de la jurisdiccion, cuya única fuente era el monarca. Equiparando las cartas de poblacion, faltas en lo general de confirmacion real, con los cuadernos forales legislativos, se han involucrado los pactos ó convenios del señor solariego con los pobladores, que es un acto, consecuencia legítima del derecho de dominic directo sobre el solar, con el poder de legislar civil y criminalmente sobre las acciones lícitas ó ilícitas de las personas; y esto naturalmente nos conduce á hablar de otra de las significaciones que generalmente se da á la palabra fuero.

Por las indicaciones que dejamos hechas, se ha visto que uno de los medios de ir conservando lo conquistado era el de que, tanto el rey como los señores particulares, procuraban formar poblaciones en los terrenos conquistados, ya aprovechando las antiguas abandonadas por los moros, ya formando otras nuevas. El señor llamaba hombres que poblasen; otorgábase una escritura, en la que el primero referia las condiciones y ventajas, que presentaba á los segundos, porque se avecindasen en su territorio. Dábales casa, terreno, aprovechamiento en montes y pastos, y al mismo tiempo les otorgaba derechos individuales personales, mas ó menos extensos, segun la necesidad ó voluntad que tuviese de ganar pobladores. Estos por su parte, así en retribucion de los beneficios que re-

cibian, como en reconocimiento de señorío, se comprometian á pagar tales ó cuales tributos, ó estos ó los otros servicios personales, en señal de uno ú otro derecho del señor, y quedaba cerrado el pacto ó contrato de poblacion. Nada pues tenia que ver, ni existe semejanza alguna entre una carta de poblacion, parecida en el fondo á uno de nuestros modernos contratos de inquilinato ó arrendamiento, con un cuaderno foral en que se legislaba sobre todos los actos, derechos, propiedades y estado civil de las personas. La diferencia es tan palpable, que cuando en los contratos de poblacion infringia el señor sus condiciones, los pobladores acudian al monarca, quien podia compeler al señor á su cumplimiento; autorizar á los pobladores á buscar otro señor, y mandar se les resarciesen los daños que les hubiese originado la falta de cumplimiento del contrato. Dominaba de tal modo la idea de que no fuese oprimida por los señores la clase labradora, que hasta en las behetrías donde los solariegos elegian señor, si este agraviaba á cualquiera de ellos, asistia al agraviado la facultád de apartarse del señor, tomando otro, siempre que fuese natural de la behetría, sin mas formalidad que expresar su deseo en alta voz, desde la ventana de su casa delante de algun clérigo, fijodalgo y labrador.

La facultad en tales contratos de poblacion, era igual en el señorío lego que en el eclesiástico, sin intervencion real, cuando la carta no comprendia, además del contrato, leyes civiles ó criminales. Interin los señores se limitaban á consignar los tributos y prestaciones personales de los pobladores, la libertad de hacerlo era absoluta; pero si el señor queria variar las condiciones del primitivo contrato, necesitaba el asentimiento de los que habian contratado con él, ó de sus herederos. Así se vé, que el abad de Sahagun en 11 de Marzo de 1097, estableció, en virtud del derecho de dominio, nuevas condiciones de poblacion en Pozuelo de Campos; pero tuvo que hacerlo de acuerdo con el concejo, variando ciertas pechas, y mejorando en cuanto á la exencion de algunas cargas y ga-

belas que antes cobraba el monasterio. El mismo sistema continuaba el siglo XIII, porque el arzobispo D. Rodrigo cuando otorgó, hácia el año 1208, carta á su villa de Brihuega, no necesitó confirmacion real, porque solo se ocupó de las pechas, tributos y servicios personales con que le habian de contribuir los habitantes.

Estos contratos se llamaron en un principio encartamientos ó encartaciones; posteriormente y por la misma razon, que al fuero de los jueces se llamó Fuero Juzgo, se les ha dado el nombre de cartas-pueblas: hoy con mas propiedad las llamamos cartas de poblacion.

Una vez conocidas estas generalidades, y hecha la oportuna division entre los derechos que correspondian á los señores, por la facultad dominical y por la jurisdiccional, ¿qué límites tenian estos derechos? Respecto á los dominicales, hay que distinguir entre los que participaban de compromiso paccionado, y entre los que ejercian como tales señores. En los primeros, los derechos dominicales no podian ir mas lejos que lo pactado y acordado con los habitantes de las nuevas poblaciones, que habian acudido á ellas en virtud de un contrato solemne.

En cuanto á los segundos, ó sea los derechos que ejercian sobre sus vasallos, hay tambien que distinguir la clase á que estos podian pertenecer. Sobre la de labradores, no era tan grande la extension de los derechos de señorío, como sobre la de collazos, ó sea colonos. Los labradores tenian facultad para adquirir bienes de todas clases, y si cumplian sus compromisos con el señor, y le indemnizaban de los perjuicios que por su ausencia del señorío pudiesen irrogársele, tenian libertad para trasladarse adonde quisiesen con sus familias, bienes muebles y semovientes, ya al realengo, ya al territorio de otro señor que le ofreciese mas ventajas, y siempre que dejasen poblado con otro vasallo del señor, el solar que abandonaban. La clase de colonos recordaba aquellos siervos, plantas de la tierra, de que hablamos cuando la venida de los vi-

sigodos, triste legado del imperio romano. En los primeros años de la reconquista, siguieron estos colonos como durante la monarquía góthica. Adheridos al suelo, componian parte de él: el suelo era lo principal, ellos lo accesorio: á quien pasaba el suelo, pasaban ellos, y no tenian mas derechos que los escasos que las leyes les dispensaban.

Consistian estos principalmente, en poder adquirir peculio, pero no bienes inmuebles. Si á fuerza de trabajo y economía lograban reunir el peculio necesario para adquirir la situacion de labradores, tenian derecho á ello sin que el señor se lo pudiese negar. A medida que avanzó la reconquista, esta clase de collazos se fué disminuyendo, hasta el punto, de que ya á principios del siglo XIII apenas quedaba vestigio de ella. En efecto, los fueros de frontera que otorgaban ingenuidad y libertad á todo el que acudiese á la poblacion aforada; la vida que adquirieron las municipalidades, principalmente desde Don Alonso VIII, que dió existencia propia al tercer estado; las contínuas luchas entre la nobleza y los reyes, que tanto favoreció la emancipacion de las clases inferiores; y por último, y á pesar de las grandes contrariedades que en circunstancias dadas opuso el órden eclesiástico, el espíritu de igualdad en la condicion de los hombres predicado por el Evangelio, destruyeron casi del todo las excesivas facultades dominicales de los señores, dejándoles tan solo el dominio del solar: de manera, que á la clase de collazos pertenecia ya á mediados del siglo XIII, el que no queria salir de ella, porque todo conspiraba á destruirla.

Respecto á la esclavitud, aceptada la idea en toda la extension de la palabra, aunque se encuentran vestigios de esclavos cristianos en el decreto XXII del Concilio de Leon de 1020, desapareció al momento casi por completo, quedando reducida la esclavitud á los prisioneros árabes.

Expresadas las relaciones entre el señor y los habitantes de su señorío, fácilmente se comprende el límite adonde llegaban las facultades dominicales de aquel; veamos ahora qué

facultades jurisdiccionales le correspondian, dentro de las leyes. Hemos demostrado que no tenia facultad alguna legislativa: examinemos ahora hasta dónde llegaban las jurisdiccionales.

El abuso de que en Castilla hubiese mas jueces que los reales, y que la administracion de justicia se ejerciese en mucha parte del territorio en distinto nombre que el del rey, fué una dolorosa consecuencia de nuestra situacion política, despues de la invasion mahometana. Nuestros primeros reyes se vieron obligados á transigir con los poderosos; y cuando las exigencias políticas no fueron ya tan apremiantes, los que malamente adquirieran facultades jurisdiccionales, las defendieron como derecho; segun defiende siempre el hombre lo que por algun tiempo goza, aunque la posesion provenga de usurpacion. La monarquía goda no reconoció nunca jurisdiccion privada, ni aun en el ejercicio de los derechos dominicales de los señores y magnates dueños de grandes territorios, y por consecuencia de muchos esclavos. Una ley de Chindasvinto castigaba la muerte del esclavo inferida por su señor, con destierro perpétuo á este, y confiscacion de todos sus bienes, que deberian pasar á los mas próximos parientes. En la misma ley se mandaba, que si el siervo delinquiese, el señor no le castigase, sino que le entregase al juez real, para que este examinase la causa y sentenciase conforme á lo que en ella resultare. Esta ley nos demuestra, que en las únicas relaciones jurisdiccionales que podian existir entre el señor y el siervo, que eran las producidas por un crímen, ó por suposicion de crímen, los reyes y leyes godas protegian al débil, al mismo tiempo que no enajenaban uno de los principales atributos de la soberanía de que la nacion los hacia depositarios, que es el de la aplicacion de las leyes.

Conculcado este principio desde los primeros tiempos de la reconquista, los señores jurisdiccionales tenian jueces en sus señoríos, que entendian en todos los negocios, así civiles, como criminales del territorio del señor, en virtud de la juris-

diccion que á este competia y que él les delegaba, debiendo observar las leyes contenidas en los cuadernos forales, préviamente autorizados ó confirmados por el rey. Generalmente, el señor se reservaba la última instancia en grado de apelacion de los fallos de sus jueces. Pero estas atribuciones jurisdiccionales estaban de tal modo restringidas, que en la parte criminal eran casi completamente nulas; y aunque en la parte civil pudiesen irrogar grandes perjuicios, estos no eran absolutamente irreparables.

Por de pronto, los señores jurisdiccionales no podian tener cárcel propia; el abuso de algunos que la hicieron, originó enérgicas reclamaciones de las Córtes, que al fin lograron se derribasen las que pudiesen existir en lugares de señorío. El juez señorial con facultad para formar una causa, no la tenia para custodiar al reo ó reos; estos debian ser custodiados en la cárcel del rey, que las tenia ó debia tener en todas las poblaciones de señorío particular, y cuyos alcaides ó guardianes eran de nombramiento real. Las leyes sancionaban el principio de que la custodia de todos los criminales pertenecia al rey. Esta limitacion al señorío era, como á primera vista se conoce, de inmensa importancia; porque no debiendo considerarse la prision antes de sentencia, una pena, sino garantía del cumplimiento de la ley, al apoderarse la autoridad real del presunto delincuente, no usurpaba la prerogativa jurisdiccional del señor, sino que por el contrario, aseguraba la ejecucion del fallo que pronunciase. No creemos sin embargo que esta fuese la verdadera causa de arrancar al señorío particular la custodia de los justiciables. Existia á nuestro juicio otra razon, que si no tan de derecho, era mas filosófica. Todas las causas eran apelables al tribunal del rey; las arbitrariedades señoriales se hacian en definitiva imposibles; pero si la custodia de los reos se hubiese dejado al señorío, aunque el tribunal del rey enmendase las arbitrariedades, el castigo habria precedido á la sentencia, porque el señor se la habria impuesto al reo ó reos, y hasta podria matarlos en su prision priva-

da. Custodiado el presunto delincuente en la cárcel del rey, se evitaba este perjuicio y el modo de hacer ineficaz la apelacion al tribunal del monarca.

En una de las compilaciones legales mas antiguas de Castilla, anterior á los códigos de Don Alonso el Sábio, encontramos la ley siguiente que Don Pedro incluyó el siglo XIV, en la I, tít. I, lib. II del Fuero Viejo. «Esto es por fuero de Castiella, que ningunt home por sanna que haya de otro non debe estemar á otro, nin enforcar, nin lisiar, nin tomar, nin matar cristiano ó moro, ca todo es justicia del rey, é non cabe á otro ninguno, et si alguno lo ficiese, debe estar á mercet del rey.» Esta es á nuestro juicio, la disposicion legal mas antigua en que pueda fundarse la apelacion de las causas formadas por el señorío jurisdiccional, á los tribunales y jueces del rey. Las leyes góthicas no podian ser aplicables al estado jurisdiccional, creado en Castilla durante la reconquista, porque los monarcas godos nunca reconocieron tales jurisdicciones privadas. Esta ley no sanciona terminantemente la apelacion al tribunal real, pero impidiendo que nadie sino el rey pudiese hacer lo que en ella se indica, naturalmente venia detrás, no solo el beneficio y recurso de la apelacion, sino la necesidad en el señor jurisdiccional de pasar las causas que pudiesen llevar consigo tales penas, al tribunal del rey, aun sin apelacion reclamada por el delincuente ó delincuentes.

Pero los inmensos beneficios de esta ley, no se limitaban á imposibilitar las arbitrariedades y abusos que pudiesen cometer los señores á la sombra de sus facultades jurisdiccionales, sino que era al mismo tiempo un freno inquebrantable á las arbitrariedades dominicales. Los señores pues, ni fundados en los derechos jurisdiccionales, ni en los que provenian del dominio, podian maltratar, lisiar ni matar á ninguno de sus vasallos.

En cuanto á la parte civil, los señores estaban obligados á otorgar las apelaciones que de sus sentencias introdujesen para ante el tribunal del rey, los que por ellas se considerasen agra-

viados: habiendo existido rey tan celoso de esta prerogativa, que como Alonso VII, mandó ahorcar á un noble de Galicia, solo porque se resistió á la ejecucion de una sentencia que el rey habia pronunciado, enmendando la suya. Los tiempos y las revueltas civiles rebajaron algun tanto esta prerogativa del monarca; pero los reyes Don Pedro y Don Enrique II reiteraron esta obligacion de los señores, á otorgar las apelaciones, y aun fué necesario, que Don Juan I la recordase á peticion de las Córtes de Guadalajara, que reclamaron enérgicamente contra algunas infracciones por parte de los señores. Parece, segun las crónicas, que el principal señor, causa de esta reclamacion, lo fué el conde de Denia, magnate aragonés, que tenia señorío en Garci-Muñoz, Alarcon, Villena, Chinchilla, Escalona, Cifuentes y otros pueblos. Sin duda mal acostumbrado el conde en Aragon, queria introducir en sus dominios de Castilla, los exagerados derechos con que por las leyes de su país oprimia á los vasallos.

Pero si los señores se veian obligados á otorgar apelaciones para ante el tribunal del rey en lo concerniente á la jurisdiccion, no tenian menos restringidas sus atribuciones dominicales respecto á los labradores del señorío. El tít. 93 del ordenamiento de fijosdalgo que Don Pedro incluyó en la ley I, título VII, lib. I del Fuero Viejo, es uno de los que mas ilustran la historia social de aquellos tiempos, y el que marca mas especialmente el límite de los derechos dominicales del señor solariego. Hélo aquí como se encuentra en un excelente códice de la Biblioteca nacional. «Esto es por fuero de Castiella, que todo fijodalgo (1) puede el sennor, si quisiese, tomarle el cuerpo é quanto en el mundo há. Et el non puede por esto aducirlo ante ninguno. Et los labradores solariegos que son poblados de Castiella de Duero fasta en Castiella Vieia,

---

(1) Don Pedro puso *solariego*, y aunque en el fondo sea lo mismo, la palabra fijodalgo explica y aclara mejor la ley.

el sennor non los debe tomar lo que han, si non ficiesen por qué, salvo si le despoblase el solar, é quisiese meterse so otro sennorio, si le fallar en movida, ó yéndose por la carrera, puedel tomar quanto le fallare de mueble, et entrar en su solar, mas non le debe prender el cuerpo nin facerle otro mal, é si lo ficiese, puédase el labrador querellar, et el rey non le debe consentir que pase á mas desto.»

La ley introduce una notable diferencia entre el fijodalgo solariego y el labrador poblador solariego. Respecto del primero, el señor del solar podia tomarle el cuerpo y cuanto en el mundo hubiese; es decir, que el derecho dominical del dueño del solar sobre el habitante solariego fijodalgo, era absoluto sobre los bienes de este, y hasta cierto punto relativo sobre su persona, porque aunque no pudiese matarle, lisiarle ni maltratarle, porque la ley que dejamos citada mas arriba, dejaba esta facultad solo á la justicia del rey, podia tenerle en prision privado de todos sus bienes. El derecho dominical sobre el labrador poblador solariego, no llegaba ni con mucho á tal extremo, porque en ninguno de los casos expresados en la ley podia tomarle el cuerpo ni hacerle mal ninguno. ¿De qué provenia esta diferencia, que hacia de mejor condicion al labrador solariego, que al fijodalgo solariego? ¿Por qué teniendo en general la nobleza, mas prerogativas y privilegios que la clase pechera, era sin embargo de peor condicion en los derechos dominicales, propios del señor del solar? La razon es muy sencilla. El fijodalgo que tomaba solar del señor, le rendia pleito homenaje, y se entregaba á él como su vasallo; es decir, que las relaciones entre el señor y el fijodalgo, participaban en mayor número de casos, del conjunto de derechos y deberes relativos entre un señor feudal y el feudatario. El vasallo recibia en feudo el solar; rendia homenaje al dueño de él; le reconocia por señor, y en virtud de este vasallaje, el señor ganaba sobre el vasallo grandes derechos de dominio; aunque respecto á jurisdiccion tuviese que obedecer la ley, que le prohibia matarle y lisiarle, y la que le obligaba á otor-

gar las apelaciones que el vasallo agraviado introdujese de las sentencias del señor. Esta mayor extension de los derechos dominicales sobre el vasallo ó fijodalgo que sobre el labrador pechero, además de la razon anterior, tenia otra de grandísima fuerza, cual era, la de que el fijodalgo solariego podia usar del derecho de despedirse del señor rico–hombre, como este podia despedirse del rey, cuando con arreglo á fuero se consideraba agraviado. De manera, que el fijodalgo solariego que sufria todo el peso de los derechos dominicales del señor, era porque lo habia merecido, en razon á que, si el señor le agraviaba contra fuero, tenia el derecho de despedirse.

El labrador solariego no habia rendido pleito–homenaje al señor: todas sus relaciones con este consistian, en haber pactado que por el dominio útil del solar y de las tierras anejas á él, le habia de retribuir con tales ó cuales pechos, ó con tales ó cuales servicios personales. Así pues, el señor, aparecia como una parte contratante, y el labrador como otra. La falta de cumplimiento del pacto era lo que traia, ó la libertad en el labrador para poderse salir del solar con toda su familia y bienes muebles, si la trasgresion del pacto procedia del señor, ó para que este pudiese apoderarse del mueble del labrador, si este no cumplia con las condiciones del pacto. Tal era la posicion relativa del señor y labrador solariego, en lo concerniente á los encartamientos de poblacion; pero además la ley general facultaba al señor para tomar los bienes que pudiese del labrador, en los cuatro siguientes casos: primero, si le despoblase el solar, es decir, si quisiese ausentarse de él sin dejar nuevo poblador, de modo, que por el despoblamiento del solar resultase perjuicio al señor: segundo, si el labrador intentase pasar á señorío de otro señor, porque en este caso se despoblaba el solar: tercero, si convencia al labrador de que andaba en tratos de conmociones y rebeliones contra el señor; y cuarto, si lo encontraba en camino de ausentarse de su señorío sin el debido consentimiento. Fuera de estos cuatro casos, considerados como ley general para todos los

señoríos, los contratos particulares eran la ley de cada poblacion; pero aun en ellos vemos que nunca el señor podia prender el cuerpo al labrador en virtud de sus derechos dominicales, como podia hacerlo con el hijodalgo solariego, ni tampoco perseguir los bienes muebles que el labrador hubiese podido poner en salvo antes de salir del territorio de señorío.

Despues de estas consideraciones, fácilmente se comprende toda la doctrina relativa á la legislacion foral y encartamientos. El rey era el único que tenia potestad legislativa: la ejercia en el realengo de un modo absoluto: en el resto del territorio, autorizando, aprobando ó confirmando los cuadernos legales que los señores le presentaban para regir los pueblos de su señorío, pero reservándose siempre el derecho de custodia en lo criminal, la facultad de imponer penas corporales y conocer de las apelaciones que en todos los territorios de señorío se interpusiesen, de las sentencias de los señores. Esta era en resúmen la posicion legal en Castilla durante los primeros siglos de la reconquista, en cuanto á la potestad legislativa, y el ejercicio de la jurisdiccion.

Hemos demostrado tambien el límite á que llegaban los derechos dominicales de señorío respecto á las diferentes clases de hombres en que se hallaba dividida aquella sociedad, y que los numerosos contratos de poblacion, vulgarmente llamados cartas-pueblas, como basados en el dominio del terreno, no necesitaban autorizacion ni confirmacion real, á no que en la misma carta de contrato se incluyesen el fuero ó leyes que habian de regir á los pobladores.

De cuanto acabamos de decir se deduce naturalmente, que ni en Leon ni en Castilla se ha conocido nunca ese terrible conjunto de privilegios feudales que oprimian á los pueblos en otros reinos. Los derechos señoriales solo pesaban sobre el terreno de un modo absoluto, aunque limitados en muchos casos á lo pactado en los contratos de poblacion; mas sobre las personas fueron disminuyéndose de tal modo, que á fines del siglo XIII no se observan ya síntomas ni restos de siervos colo-

nos, y aun mientras existieron, las leyes los protegian muy particularmente, así en lo civil como en lo criminal, segun dejamos demostrado. Aunque la Iglesia fuese la primera que ya en el siglo VIII empezase á enfeudar, pues de esto se conservan vestigios en los obispados de Lugo, Tuy y Santiago, es dudoso si la enfeudacion de sus terrenos tenia los caractéres propios de esta prerogativa señorial, ó ser mas bien un contrato vitalicio. D. Alonso de Cartagena, en la recopilacion de leyes sobre la nobleza, á que dió el pomposo título de Doctrinal de Caballeros, aunque omitiese la principal legislacion de esta clase; entre lo poquísimo que de su cosecha puso en esa obra, decia en el tít. III, lib. IV, tratando del vasallaje de los feudos «que en el imperio y Sicilia se hablaba mucho de feudos, mas en este reino non la veo usar. Ca magüer que algunos cuidan que en el reyno de Galicia en la tierra de la Iglesia se usan estos feudos, porque algunos caballeros tienen tierras della, é facen omenage á los arzobispos en su nombre, que por tiempo son é han de servir con cierta gente cada uno, segund que primeramente le fuere empuesto; pero segun los títulos antiguos y los que hoy se facen, non pasan en heredero, y aun en vida se pueden revocar á sola voluntad del arzobispo, que á la sazon es. Por ende mas parece el tal contracto ser aquel que los legistas llaman precario que feudo.»

Vemos pues que la facultad de reservarse la Iglesia el derecho de revocacion, aun en vida del feudatario, dejaba reducido el decantado feudalismo á un contrato de arrendamiento. En cuanto al feudalismo seglar, la vigilancia y proteccion de los reyes á todos los súbditos, alejaba de derecho todo temor de los atroces abusos de otros reinos.

Como prueba de lo que dejamos dicho, acerca de la unidad política, civil y legal del antiguo reino de Leon, añadiremos, que el verdadero sistema foral no se desarrolló hasta la segunda mitad del siglo XI, en que empezaron las grandes conquistas por la parte de Castilla. No merecen en efecto el honor de haber inaugurado un nuevo sistema legal, las pocas

cartas de poblacion dadas por entonces, ni los cuadernos forales que han llegado hasta nosotros, tan escasos de leyes civiles, que se puede decir no alteraban en nada la jurisprudencia góthica, dedicándose, casi exclusivamente á la parte criminal. Ya hemos visto que el encomiado fuero de Leon, formado en el Concilio de 1020, apenas tiene importancia en la historia legal; y exceptuando el fuero viejo de Sepúlveda, en el que se descubre tendencia política y militar, todas las demás cartas, hasta el fuero de Nájera de 1076 y de Logroño de 1095, si bien ilustran aquella época é inauguran un nuevo sistema, no establecen diferencias notables entre lo nuevo y lo antiguo, y no pueden presentarse como modelos del sistema foral.

Rota pues ya la unidad góthica en Castilla al comenzar el siglo XI, y considerado el sistema foral en conjunto y grandes grupos, pues los detalles nos irán ocupando á medida que avance nuestra historia, encontramos, que los monarcas de Castilla prodigaron como fuero municipal el Juzgo en todas las grandes ciudades y comarcas que se fueron ganando de moros, á los cristianos muzárabes que habian sido regidos por él todo el tiempo de la dominacion sarracena, observándose que estas concesiones municipales empezaron desde Madrid y Toledo en adelante. Sobre este punto puede verse lo que dejamos dicho en el cap. VIII del período góthico. En cuanto al territorio comprendido en las provincias Vascongadas, Rioja y toda la parte de Castilla que baña el Ebro, quedó casi por completo aforado á fuero de Logroño, que puede reputarse por cuaderno legislativo de todo él. Así vemos, que Castro-Urdiales, Laredo, Salvatierra de Alava, Medina de Pomar, Frias, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Verantevilla, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santo Domingo de la Calzada, Santa Cruz de Campezu, La Bastida, Placencia, Bilbao, Vitoria, Orduña, Tovara, Arciniega, Desarte, Deva, Azpeitia, Elgueta y otros muchos, todos se regian, con ligerísimas variantes en algunos, por el fuero de Logroño.

Desde Don Alonso el Sábio, se propagó notablemente por

la parte del Vierzo y confines de Castilla y Leon, el fuero de Benavente, que tambien se otorgó á la Coruña; pero la propagacion de este fuero tuvo un objeto completamente político é hijo de las circunstancias. Era uno de los mas favorables á la clase popular, y al prodigarle Don Alonso durante sus disidencias con la grandeza, se propuso despoblar los lugares de señorío, con las ventajas que el fuero daba á los labradores en el realengo.

En las fronteras con Aragon y en otros puntos centrales, se otorgó por los reyes con bastante frecuencia el famoso fuero de Cuenca, que eximia, entre otras ventajas, de todo tributo al que tuviese casa poblada; siendo raiz al mismo tiempo este notabilísimo cuaderno legal, de los de Consuegra, Alcaraz, Alarcon, Plasencia y Baeza. Los renombrados fueros de Teruel y Jaca sirvieron de base al de Cuenca. Los fueros de frontera como los de Sepúlveda, Soria, Colmenar y otros, se daban á medida que lo exigian las operaciones militares y el progresivo adelanto de la reconquista.

No encontramos predileccion alguna por parte del señorío episcopal, á fuero determinado Como la unidad de este señorío y el de todos los demás particulares, ó no existia, ó era menos compacta que la del rey, apenas se encuentran dos concesiones iguales: sin embargo, en los territorios de señorío episcopal de la parte de la Mancha, lindando con Andalucía, y aun en el obispado de Jaen, se propagó bastante por los prelados, el fuero real de Cuenca, sin que para ello necesitasen autorizacion del monarca. Lo mismo sucedia con el señorío abacial, pues á excepcion de la Orden de San Benito, que propagó por casi todo su señorío el fuero de Sahagun, será difícil encontrar dos cuadernos forales que se parezcan; además de que todas las cartas que se conservan de aquel tiempo, así en los libros de las iglesias como en las colecciones que nos han dejado los monjes escritores de la Orden, casi solo contienen encartamientos de poblacion con algunas disposiciones criminales y exencion de malos fueros ó tributos.

Las Ordenes militares de Santiago y San Juan, que son las que mas cartas de fuero dieron á sus respectivos territorios de señorío, lo hicieron casi siempre, á fuero de Uclés la primera, y de Consuegra la segunda. Tampoco hay unidad alguna en las cartas de fuero del señorío seglar, que las mas veces adoptaba alguno de los destinados por los monarcas á realengo, huyendo de la aprobacion real.

Estos son en resúmen los datos que hemos creido necesarios antes de inaugurar la historia del verdadero sistema foral. Con nuestras actuales indicaciones, será muy difícil no se comprendan todos los casos que cronológicamente se vayan presentando y las dudas que sobre ello pudieran suscitarse. Confesamos sin embargo, que como el asunto es de por sí tan difícil; como nos hallamos tan distantes de la época de los sucesos; como carecemos de una verdadera historia social, que armonizase el especial conjunto que necesariamente deberia formar la anómala situacion de España en aquellos siglos; sin leyes generales; fraccionada en clases y estados, que todos pugnaban por adquirir derechos y sobreponerse; no tenemos la íntima conviccion y tal cual la necesitan escritores de conciencia, de haber acertado en todo. Fundamos nuestros juicios en documentos oficiales; pero es tan difícil sin saber la causa que los produjo, comprenderlos en todos sus detalles, que nadie puede lisonjearse de penetrar bien su sentido.

Los monumentos de nuestra legislacion foral de época y fecha fija, ocuparán en cada reinado el año de la seccion que les corresponda; mas como hay muchos datos y noticias de fueros, cuyas cartas no se conocen, y de las que se hace referencia ya en otras, ya en documentos particulares, hemos creido que todos estos datos de fueros que nos revelan existencia de cartas que no han llegado hasta nosotros, debiamos colocarlos en el capítulo que hable del sistema foral. No se crea pues que al mencionarlos en este, se refieren á una época determinada, y que esta sea de las mas antiguas, sino que la reunion de todos estos datos, compone una seccion de nuestro

trabajo acerca de la legislacion foral. A esta seccion podemos darle el nombre de desconocida y fecha incierta, pero no ignorada, ni de existencia dudosa.

Ponemos pues á continuacion, y por órden alfabético, los fueros de esta clase cuyas noticias hemos podido adquirir.

FUEROS DE FECHA INCIERTA.

AGÜERO.—No se sabe si este pueblo es el mismo de igual nombre en la provincia de Santander. Su concejo recibió fuero de Don Nuño, abad del monasterio de Santa María de la Vega, á que pertenecia, y de D. Rodrigo Rodriguez, devisero. Solo se ha conservado copia del encabezamiento y una de sus disposiciones, cuyo lenguaje pertenece á principios del siglo XIII. El encabezamiento dice así: «En el nombre de Dios é de la sua gracia, sabuda cosa sea á los que agora son é á los que an de ser, como yo abbad D. Munnio, por la gracia de Dios é de Santa María de la Vega, en uno con el conventu del meysmo logar, et con D. Rodrigo Rodriguez, facemos á vos conceyo de Agüero carta destos fueros.» La disposicion conservada no hemos podido interpretarla en lo relativo á las especies marcadas en las cantidades. «El que ovier dos bues dé 3 Os. é el que obiere dos asnos 3 q. é tal que obier bue ó asno 3 q. é el que obiere un bue q. un asno, medios Os. é el que no ovier bue ni asno que vara de......» En el manuscrito de la Biblioteca nacional, de donde tomamos este fuero, no se lee mas respecto de él.

ALBERCA.—En la descripcion que se hizo de este pueblo de la provincia de Cuenca, de órden de Felipe II, se dice que estaba poblado á fuero de Alarcon, ó sea el de Cuenca.

ALBURQUERQUE.—Segun la ley XII, tít. IV, lib. X de la Nov. Rec. este pueblo de la provincia de Badajoz parece tuvo fuero otorgado por su fundador Alonso Tellez, yerno de Sancho II, rey de Portugal; en el se disponia que entrasen

á la particion como gananciales, todos los bienes que los casados aportasen al matrimonio ó adquiriesen por cualquier razon. Don Cárlos III confirmó este fuero.

ALDEA DE SAN MIGUEL.—Tuvo el fuero de Portillo y luego el de Valladolid. Este último pudo ser el Real, si el otorgamiento lo hizo Don Alonso el Sábio.

ALHAMBRA, en la provincia de Ciudad-Real.—En la descripcion de esta villa, hecha de órden de Felipe II, se dice tenia cierto privilegio relativo á su fundacion y término, lo cual indica que á la sazon debia existir en su archivo la carta de poblacion.

ALMAZAN.—Se sabe que esta villa tenia fuero antes del año 1143, en que Alfonso VII donó al obispo y cabildo de Sigüenza el lugar de Pharagosa, concediendo á sus pobladores pudiesen elegir fuero entre los que tenian Medina, Atienza, Almazan y Soria.

ALMODÓVAR DEL CAMPO.—En la descripcion que de esta villa mandó hacer Felipe II, se dice, que tenia privilegio de varias libertades, concedido por D. F. Pedro Martinez, maestre de Calatrava.

ALVARES, provincia de Guadalajara.—En la descripcion que de esta villa mandó hacer Felipe II, se dice que tenia los privilegios de Almoguera: ya veremos al tratar de este último fuero, que uno de los privilegios era la reversion de la propiedad inmueble al tronco, cuando el hijo moria intestado quedando el padre ó la madre meros usufructuarios.

ALLARIZ.—Consta que esta villa tenia fuero, por la concesion de Don Fernando II de Leon á Bonoburgo de Caldelas en 1169, en que dice: «*Do vobis foros Alaricenses in quibus semper vivatis.*» Don Alonso IX repitió la misma idea cuando reformó el fuero de la expresada villa: «*Cetera judicia quæ hic non scripta stent, per foros de Allariz.*» Ya en 1131 dijera Don Alfonso VII al conceder fueros á Orense: «*Bonos Foros quos habuerint illi burgenses de Allaris per totam Limiam.*» Este último rey, en 1153, otorgó á los vecinos de Allariz va-

rias exenciones, entre otras la de alojamientos; y tambien se cita un privilegio, cuyo dispensador se ignora, para que esta villa no se rigiese por el fuero de Sahagun, que segun veremos, era muy gravoso á los pobladores; privilegio que pudiera hacer creer, que tal fué su primitivo fuero.

ARNEDO.—Consta la existencia de su fuero por la escritura de venta de una tierra en el Villar de Maquera, otorgada en 1270, y en la que se lee: «*Et do á sos fiadores de salvo et redra de la dicha pieza á fuero de Arnedo.*»

ATAUN, en Guipúzcoa.—Llorente infiere que tuvo el mismo fuero de Villafranca, ó sea el de Vitoria, por haber dependido de aquella villa hasta 1611; pero Ataun consiguió además exencion total de pechas por cédula de Enrique III de 24 de Enero de 1399, despues de un pleito seguido con el fisco.

ATIENZA.—Se encuentra en el mismo caso que Almazan.

AUKA.—Parece que esta poblacion no es Oca, pueblo cabeza episcopal de su nombre, que se trasladó á Búrgos durante el reinado de Don Alonso VI. El P. Florez cree debe leerse Auria. En la Academia de la Historia, á quien vamos siguiendo en esta materia de fueros, porque su catálogo es la obra mas cumplida que hasta hoy se ha dado á luz en su género, existe una copia simple de los fueros dados á la ciudad de Auka por el conde Don Enrique de Portugal y Doña Teresa, su mujer. Oigamos á la ilustre corporacion. «Este documento, que no tiene fecha, y cuya autenticidad no debemos examinar ahora, empieza con una reseña del estado lastimoso de los reinos de Castilla y de Leon en tiempos de la reina Doña Urraca, con motivo de las desavenencias que tuvo con el rey Don Alfonso el Batallador, su marido. La reina consultó á sus condes qué deberia hacer en aquellas circunstancias, y la dijeron que se uniese con el conde Don Enrique, su cuñado, y dividiese con él su reino. «*Bene videmus nos ut demandetis et juntetis vos cum comite Henrico vro. cognato et defendatis cum illo vrm. regnum et dividatis cum illo per medium. Et ita factum fuit et divise-*

runt. Et cecidit ista parte (Auka) ad comes Henricus in sua participatione. Et dedit comes Henricus ista terra à Didago Vermudez, qui fuit nepos de senior Didago Alvarez, qui devenit suo vasallo.» Los habitantes de esta tierra se presentaron á Diego Fernandez y á su mujer Sancha Gomez, «*Qui sedebant in Castello alba: Et petierunt ad illos mercedem atque consilium, ut qui facerent de ac populatione civitate Okensis unde rememorati sunt: at illi responderunt: voluntas nra. est, ut populetis eam cum Dei adjutorio et misericordia Salvatoris et ad salvatione et imperium comes Henricus, senior noster, cum fueros suos antiquos, sicut legimus sup. que antecessores nostros confirmaverunt atque roboraverunt per terminos suos. Ego enim Henricus et uxor mea Tarasia facimus vobis hanc kartam cum consilio de Didago Vermudez et uxor sua Sancia cum Dei adjutorio, ut populetis ea cum istos fueros.*» Siguen estos á continuacion y concluyen sin poner la fecha, con las maldiciones de costumbre al que violare ó infringiere la carta.»

Avila.—Los fueros de esta ciudad permanecen ignorados: se sabe que existian porque se regian por ellos algunas ciudades de Portugal. Posteriormente Don Alonso el Sábio la concedió el Fuero Real.

Ayala, tierra de.—El fuero de este señorío se recopiló antes de 1373 por su señor Fernan Perez de Ayala. Es un pequeño código de noventa y tres leyes, entre las que hay algunas dignas de mencion. Los vecinos tenian derecho para nombrar cinco alcaldes fijosdalgo. El señorío estaba completamente libre de la jurisdiccion real, y equiparado al de Vizcaya. La mayoría del tribunal de los cinco alcaldes debia reunirse en Saraube para fallar sobre solar, heredad ú otra sentencia agraviada, y solo se admitia alzada para ante el señor de la tierra; pero si habia *fazaña anterior*, concreta al caso litigioso, no podia el señor apartarse de ella. Se marcan los honorarios que debian cobrar los alcaldes cuando se constituyesen en tribunal: se adoptan numerosas disposiciones sobre perpetracion de crímenes; «pero el hom-

bre fidalgo en Ayala non debia homecillo.» «Otrosi, cualquiera que forzare mujer que muera por ello. E cualquiera que tomare mujer casada que muera por ello, seyendo tomados ambos. Cualquier peon que ficiere fijos en mujer ajena, que pague el homecillo al señor é mueran ambos, si fueren tomados en uno.» El hidalgo cogido con hurto moria por ello. Se legisla largamente sobre retracto de solares. La fe del hidalgo se probaba con menos testigos que la del peon. La ley XXIX prueba la triste condicion de los peones en tierra de Ayala, igual á la que hemos descrito en Castilla y Leon. «Otrosi, en Ayala por quanto el peon no puede haber solar de suyo, nin puede levantar casa, que non pueda juzgar aunque lo pongan por árbitro; é si lo juzgare, non vala.» La siguiente declaraba bienes mostrencos el solar ó casa propia del peon, ganándola el señor ó el hidalgo que se apoderase de aquel ó de esta. El morador de Ayala no podia ser preso por deudas, «salvo si fuere ferrero ó mercadero.» Es notable la ley XL: «Ninguno non pueda probar su demanda por testigos, salvo ende por dos fiadores de conocido.» La fijodalgo que casaba con peon perdia su hidalguía; pero la vendicaba despues de muerto su marido: la mujer peona que casaba con hidalgo ganaba hidalguía. Estaba prohibido hacer embargo alguno á los fiadores, en el mes de Diciembre, en cuaresma, ni de San Juan á San Miguel. La ley XLIX contiene una rarísima disposicion: «Todo home que ficiere fijos sin casar, sean herederos en los bienes del padre, é aunque haya otros fijos de mujer de bendicion, que parta con ellos por cabezas». No acertamos á combinar esta ley con la LXXXVI, en que se dice: «Magüer que el fijo que non es de bendicion, non debe heredar, segun manda la ley; pero si el rey le quisiere facer merced, puédele facer legítimo é sea heredero.» El peon no podia conseguir nunca la hidalguía, ni derecho á tener solar ó casa. Se marcan los delitos que daban lugar á pesquisa y apellido de confrades. Los hijosdalgo prestaban los juramen-

tos judiciales resolutorios en Santistéban, y los peones en San Pelayo. La indemnizacion de quinientos sueldos á los nobles, está tan prodigada en este fuero como en el Viejo de Castilla. La ley LXXV admite en ciertos casos el principio de reversion de los inmuebles al tronco. Los sobrinos heredaban de los tios por cabezas; lo mismo los primos y demás parientes. Sobre particiones y derecho á los frutos pendientes, hay numerosas leyes, así como sobre á quién debia pertenecer la caza perseguida ó abandonada, aunque herida; y sobre enjambres. Los herejes, judíos y moros no podian heredar á los cristianos. No se olvida el fuero, de las tutelas. Para las ventas de pan, carne y vino, deberian usarse las medidas de Orduña, y los fieles del concejo tasaban estos artículos segun los tiempos: por último, se adoptan precauciones para evitar el acaparamiento.

El mariscal D. García Lopez de Ayala, viznieto del primer concesionario Fernan Perez, confirmó este fuero en 1469, y añadió algunas leyes importantes. Descuella entre estas, la que prescribia perpetuidad de tregua por desafío ú otro cualquier motivo; de manera, que ya desde entonces se puede considerar abolido el riepto en tierra de Ayala. Al testigo falso se le arrancaba un diente de cinco. Prohibíase el llamamiento de gentes extrañas á la tierra de Ayala, para intervenir con la fuerza en cuestiones interiores del señorío, y se castigaba severamente á los blasfemos. La ley VIII prohibia, bajo grandes penas pecuniarias, toda demanda escrita, por cantidad menor de mil maravedises, pues deberian resolverse estos negocios en juicio verbal. El asesinato, heridas ó robos se perseguirian de oficio. La ley XI desaforaba completamente á los clérigos de primera corona, los cuales deberian contestar á las reclamaciones por los delitos que cometiesen, ante los alcaldes de Ayala, y mandaba que si se acogiesen á los tribunales eclesiásticos, fuesen perseguidos judicialmente por el señor de Ayala y los querellosos.

En 7 de Setiembre de 1487 el señor de Ayala, mariscal D. Pedro, pactó con los alcaldes, escuderos y fijosdalgo de la tierra, la abolicion de este fuero y de los usos y antiguas costumbres, adoptando las leyes de Castilla; de manera, que el fuero de Ayala solo rigió en aquella tierra, un período conocido de ciento catorce años, aunque es de creer que antes del primer recopilador existiese de mucho tiempo.

BETANZOS.—Por el otorgamiento que de su fuero hizo Don Alonso IX á Párrega en 1225, se sabe que esta villa tenia fuero antes de la indicada fecha. Se cree era el de Benavente ó Llanes.

BOROVIA.—Consta la existencia de su antiguo fuero por el privilegio otorgado á Artasona en 1134. En este se dice: «*Quod habeatis tales foros in totas vestras causas, et in vestras facendas, et in vestros juditios, sive in vestras calumnias et omicidiis, quomodo habent illos populatores de Borovia.*»

BÚRGOS.—El primitivo fuero de Búrgos, que debe remontarse á la época de su poblacion en tiempo de los condes de Castilla, es casi completamente desconocido. Ya en 1039, al concederse fuero á los pueblos del monasterio de Cardeña, se mandaba que en los juicios rigiese el fuero de Búrgos: «*et per suos juditios foro Burgensi.*» La existencia de este primitivo fuero, se aclara mas por la concesion que de él hizo Don Alonso VI en 1073 á las villas de Ambasos, Sobanescas y veinticuatro pueblos mas que agregó á Búrgos, y en la que dice á sus pobladores: «*Do et concedo vobis supernominatis hominibus Burgensis civitatis forum, ut in omnibus diebus vitæ, seculi interim mundus extiterit, illud Burgense forum habeatis vos et filii vestri, cuncta generatio et posteritas vestra idem forum, eandem consuetudinem, eandem faciendam in omnibus iis, quibus Burgenses homines utuntur...... mitto eos in foros de Burgos.*» No queda pues duda alguna, de que antes de los años referidos tenia Búrgos su fuero particular. Posteriormente, el mismo Don Alonso VI y sus sucesores Don Alonso VII, Don Alonso VIII, muy parti-

cularmente San Fernando, Don Alonso X, Don Sancho IV y Don Alonso XI dieron leyes y fueros á Búrgos, cuyos detalles mas importantes pueden verse en sus respectivos reinados.

En la coleccion de fueros de Búrgos, atribuida á San Fernando, se leen nueve leyes, que por su contenido debe suponerse con razon pertenecian al antiguo fuero, sin que obste la circunstancia de hallarse en romance, porque San Fernando mandaba traducir todas las leyes. Hé aquí las de la coleccion de este rey que creemos componian parte de los primitivos fueros.

TÍTULO 122.

«*Esto es fuero de Búrgos* que un ome puede vender á otro »su heredad, magüer non sea partida. Et por fuero de Castilla »ninguna heredad non se puede vender si non es partida, et »ningunt villano por fuero de Castilla non puede vender he»redad si non fuere partida. Et el fijodalgo puede vender su »heredat por do quier que sea, solamente que sea partida...... »et de heredat de fijodalgo deve haber testigos cinco omes, »los dos ó los tres que sean fijosdalgo, é los otros labradores. »Esto es por fuero de Castilla. *Et por fuero de Búrgos prueva* »el fijodalgo con nuestros vecinos, así como con otro ome.»

TÍTULO 136.

«Esto es por fuero que mandan *los alcalles en Búrgos*: que »quando mandaren testar ó prendar al juez ó al sayon alguna »heredat por deuda que deba su duenno de la heredat á otro »ome, ó á otra mujer, que el juez ó el sayon que lo diga cuan»do lo testar al dueño de la heredat en testimonio de omes »buenos, que testada es la heredat, ó lo diga en su casa á su »mujer ó á sus fijos, é vale el testamiento con testimonio de »omes buenos, é seyendo el duenno de la heredat en la villa:

»si el testamiento fuere provado, et fuere quebrantado como »es dicho, debe pechar: por el testimonio deben apoderar al »otro en la heredat, et á él prendar el cuerpo fasta que faga »derecho al querelloso.»

TÍTULO 160.

«Esto es fuero que *solian en Búrgos juzgar* á ome que »demanda deudas á omes de la villa, que si el deudor, ȳ era »al dia, que le ficiesen luego derecho, et si eran dantes, que »pechasen é se salvasen con sus plazos; *agora juzgan* que si »el de fuera ha de salvar á ome de fuera, magüer sea dante la »demanda que se salve luego al dia.»

TÍTULO 167.

«Esto es fuero, que ningunt ome puede á otro facer falso »*por fuero de Búrgos*, si non por una razon; que si un ome »dice un testimonio por su boca, et despues dice que aquel »testimonio que dijo, que dijo mentira, é que lo dijera por »ruego ó por dineros, ó por malquerencia; á tal como este es »falso, é dévenle quitar los dientes, seyendo provado, como es »derecho.» Ya insertaremos en nuestra coleccion una antigua fazaña en que se impuso esta pena.

TÍTULO 223.

«Esto es fuero que *dicen los alcalles de Búrgos*: que si ome »fuere muerto, é non oviere mas que un colpe, é non fuere »apreciado del alcalle, et el merino quisiere demandar el omi»cidio, non puede demandar mas de á un ome, pues non há »mas de un colpe. Et si fuere muerto en la villa, en aquel var»rio do fuere muerto, puede demandar el merino á los omes »de aquel varrio é non á otros omes de la villa, et aquellos »deven facer salvar al merino con ome á quien acusar.»

TÍTULO 247.

«Esto es fuero que *dicen los alcalles de Búrgos*: que un ome »ha pleito con otro antel alcalle, é el pleito es atal, que ha de »dar el uno al otro testimonio, é nombrar los omes é sacar »pesquiridores. Et si aquellos que han de decir el testimonio »son nombrados antel alcalle, et ellos ante que los pesquiri- »dores pesquieran en ellos assi como es derecho, et ellos ade- »lantado dicien las pesquisas ante otros omes, et si fuere »aprovado así como es derecho, non deve mas pasar nin valer »la su pesquisa en aquel pleito, de que eran nombrados por »testimonio. Et quien testimonio oviere de dar antel alcalle, »primero deve dar pesquiridores, et despues nombrar los tes- »timonios, et assí lo deve mandar el alcalle.»

TÍTULO 248.

«Esto es fuero, que *los alcalles de Búrgos juzgan* por fuero »los previlegios que tienen scriptos de los Reys, é lo al, lo »que semeia derecho á ellos é á los otros omes buenos de la »villa: é lo que es scripto de los Reys; esto es fuero; é lo al, »que non es escripto de los Reys, ó non es otorgado ó juzga- »do en casa del Rey, non es fuero fasta que sea juzgado ó »otorgado en casa del Rey por fuero.»

TÍTULO 256.

«Esto es fuero que mandan *los alcalles de Búrgos*, que nin- »gunt ome que fuere muerto ó fuere livorado, é non fuere »apreciado, é fuere fallado muerto en casa de algunt ome, »é fuere testiguado dentro de la casa, é el merino demandare »el omecidio al que mora en la casa, non lo deve dar por tal »razon quel testiguaron muerto en casa. Mas si el merino qui- »siere demandar tal omecidio, puede demandar á cinco omes;

»é que se salven como es derecho; los dos omes cada uno de »los cinco, é los tres dellos cada uno dellos por su cabeza.»

TÍTULO 290.

«Esto es fuero *que mandan en Búrgos*, que si un ome de- »mandase á otro, quel vendiera heredat, et la venta fuere en »cimenterio de Iglesia, que vala. Mas si viniere algunt parien- »te, que la demandare fasta once dias, dando lo que costare, »debela aver por el paso que non puede aver cimenterio.»

Esta ley alargaba á once dias el término del retracto.

Calahorra.—Es desconocido el primitivo fuero de esta ciudad, y solo se sabe su existencia, porque al recibir sus fueros Funes, Marcilla y Peñalen en 1120, se dice: «*Dono et concedo vobis quod habeatis tales foros et tales usaticos quales habent homines de Calagorra.*» Posteriormente recibió fueros de Don Alonso VII.

Campóo (territorio de). Debió tener fuero particular, porque en la coleccion de Fueros de Búrgos el tít. 269 pertenece al de esta comarca. Dice así: «*Esto es fuero de Campó*: que deven dar omecidio de muerte de ome, treinta Bues de un color é de una coronadura, é de una sazon. Et agora mandan que de tales treinta Bues, que vala cada uno dellos quatro maravedís.» Mas aunque no se sepa fijamente la fecha del otorgamiento de este fuero, sábese sí que era anterior al año 1201, porque existe una escritura de donacion de esta fecha al monasterio de Santa María de Aguilar, en la cual se lee: «*Nisi sicut pectarent pro quibuslibet hereditatibus secundum forum de Campó.*»

Campo de Piedra.—Véase Nigriella.

Cañizal de Amaya.—Tenia el fuero de Amaya: en 1257 el rey Don Alonso el Sábio le concedió varias franquezas y exenciones.

CELLAPERTA.—Tenia fuero otorgado por el abad de Oña: se ignora la fecha y el texto: únicamente Saez, en su tratado de monedas de Enrique III, inserta de él la siguiente ley: «*Similiter concedimus ut clericus qui filium non habuerit, manneriam non pectet.*»

CEREZO.—Esta villa y otros ciento treinta y cuatro pueblos tenian su fuero otorgado en 1146 por Don Alonso el Batallador; pero debia tenerle anteriormente, pues han llegado á nosotros hasta quince leyes tomadas de este último en la coleccion de Fueros de Búrgos, y que no convienen con la concesion del Batallador, publicada por Llorente. Las quince leyes expresadas, tienen en la coleccion de Búrgos los números 142, 185, 190, 192, 193, 194, 200, 233, 236, 238, 242, 246, 274, 275 y 279.

CORNAGO.—Esta villa de la provincia de Logroño tenia fuero antes de 1124, en que Don Alonso el Batallador le otorgó á Cabanillas; porque en esta concesion se dice: «*Quod habeatis tales foros, quomodo habent illos de Cornaco.*» El mismo rey los otorgó á Araiciel, y en 1129 á Encisa y otros pueblos. A esta concesion se debe el conocimiento de su texto. Es muy favorable á la poblacion de los lugares, como se vé por las siguientes disposiciones que entresacamos de sus diez y siete artículos. «*Et totum hominem qui rapuerit filiam aliœnam, et intraverit in Cornago fiat ingenuo.*» El castigo del raptor que se acogia á Cornago era hacerle ingénuo. La mujer que abandonaba á su marido pechaba trescientos sueldos; el marido que abandonaba á su mujer, tan solo un arienzo. El homicidio de un hombre de Cornago costaba quinientos sueldos; la indemnizacion de la nobleza; pero si el homicidio se cometia dentro de Cornago por vecino del pueblo, la pecha solo era de trescientos. Por las ventajas que concede á los pobladores debe considerarse como fuero de frontera.

CURUEÑA, junto á Murias de Paredes.—Este pueblo, dependiente del monasterio de Sahagun, tenia fueros dados por el abad al poblarle. Empiezan así: «Estos son los fueros de los nues-

tros vasallos de Curuenno. XII estopos de trigo et VI maravedís de la buena moneda por todos Santos: et al San Martin, la Martiniega. En tal manera, quiem ovier valia de X maravedis, que dé uno de la buena moneda: é quiem ovier cinco maravedis dé medio. Et quiem matar puerco dé los lombos, &c. Otrosi todas las caloñas é omecillos deben ser del abbad.» No tiene fecha.

FUENCALIENTE.—Carta de poblacion otorgada por Don Pedro Muñiz, maestre de la Orden de Calatrava, concediendo varias franquezas á los pobladores, y mandando al prior de dicho punto designe términos y nombre justicia; que de está haya apelacion al prior y de este á los alcaldes de Puerto Llano. No nos ha sido posible ver esta carta, y como la Academia no dice su fecha, colocamos á Fuencaliente en la seccion que nos ocupa.

FUENTELENCINA.—En la contestacion que dió esta villa á la pregunta cuarenta y seis del interrogatorio que por órden de Felipe II se pasó á los pueblos de Castilla y otras provincias de España, se dice, que tenia los fueros de Zorita: en ella se daba particular noticia de estos, y se copiaban algunas de sus leyes. El fuero de Zorita es el mismo de Cuenca, que le concedió San Fernando.

GIBRALEON.—Esta villa tenia sus fueros y franquezas, como se deduce por el juramento que prestó de guardárselos el hijo del infante Don Alonso, Don Juan de la Cerda, en 15 de Febrero de 1320 desde Santarem. Posteriormente Don Alonso XI confirmó á Gibraleon sus privilegios y usos.

GINETA.—En la contestacion al interrogatorio que de órden de Felipe II se remitió en 1575 para formar su descripcion, se dice que esta villa tenia las franquezas, libertades, usos y fueros de Albacete. En la contestacion al mismo interrogatorio, hecha por la villa de Roda, se dice que Gineta tenia un privilegio del infante Don Manuel, en que la concedia los privilegios y exenciones de Roda.

GRAÑON.—En la coleccion de Fueros de Búrgos las leyes 202,

204 y parte de la 203, pertenecen al antiguo fuero de Grañon, que hoy es desconocido en su texto y fecha. Hélas aquí:

TÍTULO 202.

«Esto es *fuero de Grannon*, que si un ome demanda á otro »ome quel es el fiador, é dice el otro quel non es fiador, de»vel provar con dos vecinos derechos é dar la deuda que de»manda é el doblo. Et aquel fiador que niega, non deve mas »entrar en otro testimonio, despues quel han provado: mas el »fiador á quien demandavan deve ir á aquel que le echó por »fiador, é si dixier quél hechó por fiador, debel quitar. Et si »dixiere quél no le hechó por fiador, debel dar fiador aquel á »quien demanda, quél no deve nada, nin le hechó á él fiador, »é dado el fiador deve ser quito el primero fiador, et los otros »corren fuero; et al que demandaren fiadura é negar el que »echó fiador, con testimonio de un vecino derecho cumple; »et con fiador manifiesto devel quitar aquel quel echó fiador.»

TÍTULO 203.

«Esto es fuero, que la compra de heredat deve provar con »dos vecinos derechos, é déveles dar á comer pan et vino. Et »si demandaren los merinos por muerte de ome que sea ve»cino é fuere testiguado del alcalle é apreciado, devel Conce»yo manechar el muerto, et si non pechar el omecidio el Con»ceyo: et si matare ome de la villa vecino, non devel Conce»yo manechar nin dar omecillo, mas dévese el merino al ma»tador tornar, et quien á salvar se oviere, deve salvar sin »yerra. Et de fuero *de Grannon* puédese alzar al adelantado y »del adelantado al rey.»

TÍTULO 204.

«Esto *es fuero de Grannon*, que si un ome empresta pan »medido é non prenda por ello ante de Navidat, despues non »le debe recudir fasta anno nuevo.»

Don Alonso el Sábio agregó este pueblo á Santo Domingo de la Calzada, dándole el mismo fuero de la ciudad.

GUEVARA tenia sus franquezas y exenciones. En la escritura otorgada para la entrega de la provincia de Alava en 1332, se citan algunos de los privilegios de que disfrutaba.

HARO Ó FARO.—Se cree sea la aldea de Haro, en la provincia de Cuenca, y que cuando recibió fuero, perteneciese á Don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya. Tenia el fuero de Cuenca, copiado literalmente.

HUELVA.—Por una confirmacion del rey Don Pedro, otorgada en Valladolid á 4 de Octubre de 1351, de todos sus fueros, privilegios, franquezas, usos y costumbres, se sabe que en aquella fecha ya los tenia. El mismo rey, en las Córtes de Sevilla de 1362, confirmó á sus vecinos el privilegio que tenian de nombrar alcaldes y alguacil.

IZARA.—Por la concesion que Don Alonso VI hizo á los habitantes de Valyunquera, se sabe que Izara, en la provincia de Santander, tenia fueros, porque dice á los primeros: «*Ut habeatis tantos, et tales foros quales habent illos de Villa-Olmillos et Hizara in alhoce de Castro, ubi ambas villas sunt.*»

JEREZ DE LA FRONTERA —Segun se deduce de un privilegio de Don Fernando IV, de 12 de Abril de 1300, esta ciudad debia tener fuero, porque manda á los de Niebla se juzguen por él. Sobre esto véase lo que diremos acerca de Niebla en el reinado del expresado monarca.

LEDESMA.—Sábese que tenia fuero antes de 1171, porque habiendo donado su concejo á Ermengol, conde de Urgel, el pueblo de Barrueco Pardo, al recibir este fueros del conde les dice: «*Et de homicidio et rosso et ceteras alias calonias, habeatis ad foro de Ledesma.*» Posteriormente recibió varias exenciones de Don Fernando IV, y en la carta se hacen algunas alusiones á su antiguo fuero.

LEGAZPIA.—Esta villa se gobernaba por el fuero general de la provincia de Guipúzcoa y el particular de las ferrerías.

LILLO.—En la descripcion de este pueblo, hecha de órden de Felipe II, se dice: «Esta villa está fundada al fuero de Alcalá, el cual en parte se guarda y en parte no: y la razon

de esto es, porque en el privilegio, del villazgo, se mandó que esta villa estuviese al dicho fuero, y la razon por que no se guarda el dicho fuero, es por uso contrario.» Añádese en el informe, que el arzobispo de Toledo D. Juan Contreras, prévia licencia de Don Juan II, la hizo villa separada de La Guardia en 1430, dándola jurisdiccion propia y algunos privilegios.

MANSILLA DE LAS MULAS.—Cuando Don Alonso VII otorgó carta de poblacion en 1143 á los pobladores de Villa-Celame, les decia: «*Centum hominibus de Villa-Celame, facio Kartam ut habeatis tales foros quales habent homines de Mansella.*» Solo por esta carta se sabe que Mansilla tenia fuero antes de la expresada fecha.

MATUTE.—Se sabe que este pueblo de la provincia de Logroño tenia fuero antes del año 1149, porque en él se le otorgó Don Alonso VII á Villanueva en la misma provincia.

MEDINA DEL CAMPO.—Esta poblacion tenia fuero antes de Don Alonso X, pero no es conocido. En unas leyes que parecen dadas por este rey á peticion de la villa, manda que se añadan á su fuero viejo y que las usen y tengan como tales. Tratan del número y nombramiento de los alcaldes; penas de los que sacaren armas arrojadizas en las riñas; que los pleitos se oyesen tres veces á la semana, &c.

MENDIVIL Y MENDOZA.—Estos dos pueblos de la provincia de Alava tenian fuero especial antes de 1332, porque en la entrega de esta provincia á Don Alonso XI, se dice en la escritura otorgada por los cofrades de la hermandad de Arriaga: «Otrossi nos pidieron por mercet que la aldea de Mendoza é de Mendivil que sean libres, quitas de pecho, é que sean al fuero que fueron fastaquí, reteniéndolas para nuestro señorío real.» Lo cual prueba, que no solo tenian fuero particular, sino que le conservaron despues de la anexion de la provincia.

MONZON DE CAMPOS.—Esta villa tenia fuero, segun se deduce de la carta de poblacion dada en 1125 á los habitantes de San

Ciprian por Gutierrez Fernandez y su mujer Doña Toda, en la que estos dicen: «*Et de omnibus aliis intentionibus que venerint inter vos et seniores, siant liberate et judicate secundum forum de Monzon.*»

Muneo ó Moneo en la provincia de Búrgos.—Segun se deduce de la concesion de fuero otorgada á Pampliega en 1209 por Don Alonso VIII, ya tenia Muneo el mismo fuero otorgado por Don Alonso el Emperador, porque dice: «*Dono itaque vobis et concedo forum de Muneo, quod est istud.*»

Nigriella.—La carta de poblacion de este lugar, perteneciente á la provincia de Salamanca, está otorgada sin fecha por el prior y cabildo de la iglesia de Salamanca. Establécense en ella los tributos que debian pagar los pobladores: conceden á estos algunas franquezas, y para los homicidios y multas los sujetan al fuero de Campo Piedra. Debió darse despues de 1173 y existe original en el archivo de la catedral de Salamanca.

Pastrana.—En el interrogatorio que para la descripcion de esta villa se hizo de órden de Felipe II en 1576, se dice: «A la pregunta cuarenta y seis decimos, que aquí se guarda el fuero de Sepúlveda para lo que toca á las herencias, que vuelven los bienes raices al tronco.» Hay otro fuero: «que si por una cédula confiesa uno que debe á otro cualquier quantía, y en ella dice que entra en plazo de nueve dias, segun fuero de Zurita, y pone dos testigos y firman con él, vale como obligacion, pues la ejecutan al tiempo del plazo sin reconocer.» El haber pertenecido Pastrana á Zurita hace presumir que tal vez tuviese el mismo fuero, porque tambien en este se reconoce el principio troncal.

Portillo.—Se ignora la fecha en que este pueblo recibió su fuero, pero debió ser antes de 1224, en que el abad del monasterio de Santa María de Palazuelos se le otorgó á este: «*Homines secundum forum suum de Portiello dent calumnias.*» Hay copia de este fuero en la Academia de la Historia, letra del siglo XIII. Don Alonso el Sábio dió á Portillo el Fuero Real, y luego agregó la villa á la ciudad de Valladolid.

PLASENCIA.—Se ignora la fecha en que esta ciudad de la provincia de Cáceres recibió el fuero de Cuenca, si bien se supone fuese Don Alonso VIII el otorgante, porque así se deduce de una confirmacion del fuero hecha por San Fernando en 1221. Don Alfonso el Sábio la concedió el Fuero Real, y los reyes Don Sancho IV, Alonso XI y Juan I, la dieron tambien leyes y ordenanzas.

RODA (LA).—Esta villa tenia los mismos privilegios, libertades y exenciones que los concedidos por el infante Don Manuel á Gineta.

SAN TIRSO.—Despues que Doña María Velez y sus hermanos donaron el término de San Tirso al monasterio de Meira en 1174, el abad Heimerico otorgó fuero á cincuenta y seis pobladores, señalándoles términos; mencionaba los derechos que se reservaba el monasterio, y en cuanto á tributos decia el abad: «*Tali videlicet pacto, quod ipsi et eorum posteri dent quolibet anno, dicto monasterio singulas medias talegas cibatæ ad mensuram Lucensem, et singulas gallinas, et viginti octo maravedis abbati monastery per collectam: et debent semper hæc omnia solvi à Sancto Martino usque ad Kalendas Januarias. Insuper debent solvere annuatim ipsi monasterio singulos aureos à die videlicet paschæ usque ad octo dies sequentes, et ex istis populatoribus, debent assumi octo aut sex boni homines annuatim et debent à concilio abbati monastery præsentari, et ipse unum ex eos eligere in alcaldem.*»

SANTA MARÍA DE CORTES.—Los fueros de este pueblo debieron otorgarse entre los años 1180 al 1182, por el cabildo de la catedral de Toledo. Están confirmados por el mismo cabildo en 29 de Marzo de 1341. En la confirmacion se insertan los antiguos fueros, pero sin fecha: redúcense, á las pechas que debian pagar los pobladores: el que no tuviese hijos ni padres podia dejar sus bienes á quien quisiere; pero si moria intestado, le heredaba el cabildo: quedaban libres de manería: se daba seguridad á los moros y judíos para vender en la villa: el juez y alcaldes eran anuales y nombrados

por el decano de los canónigos de Santa María. En el mismo año, el arzobispo D. Gil de Albornoz aprobó una especie de código penal formado por los mismos pobladores, en que se marcaban las multas que se habian de satisfacer por los delitos contra las personas: los insultos se castigaban con la pena de un maravedí: las «*Verba vetata sunt*, *fodido en culo*, *et puto*, *et gaffo*.» Igual multa sufria el que desmentia en el tribunal al juez ó al alcalde. De los robos decia el fuero: «*Item si aliqui appositum fuerit furtum de octava morvetini à suso, si negaverit salvet se cum uno vicino. Et cui appositum fuerit furtum usque ad V solidos, si probatum fuerit abscindatur ei aures.*» Al testigo falso se le arrancaban los dientes, y no podia volver á ser testigo; y el jugador de dados tenia de multa cinco maravedis.

SANTO DOMINGO DE SILOS.—Cuando Don Alonso VII dió facultad en 1126 para poblar el barrio de San Martin de Madrid, lo hizo al fuero del Burgo de este Santo Domingo. Posteriormente Don Alonso VIII le dió por ley el fuero de Sahagun, y Don Alonso el Sábio le concedió el Fuero Real.

SORIA.—Esta ciudad tenia fueros antes de 1129, en que Don Alonso el Batallador se los concedió á Caseda en Navarra, como carta de poblacion: «*dono et concedo vobis vecinos de Caseda foros quales habent illos populatores de Daroca et Soria.*» Por esta concesion se sabe cuál era el antiguo fuero de Soria, tan privilegiado y monstruoso, cual se verá cuando tratemos del de Caseda en la historia de la legislacion navarra. Existe otra coleccion denominada fueros de Soria, que parece recopilada en el siglo XIII, y contiene sus antiguas leyes municipales y derecho consuetudinario. Esta coleccion es una de las mas abundantes que hemos encontrado entre los antiguos cuadernos legales: consta con las adiciones de hasta seiscientas leyes, divididas en sesenta capítulos; pero su coordinacion es bastante defectuosa, porque falta congruencia en las materias. Sin embargo, hay algunas leyes muy notables, y los aficionados á nuestros monumen-

tos legales deben consultarla, porque comprende curiosas disposiciones de carácter civil, criminal y municipal. Al final se lee: «Qui este libro furtara en la forca colgara.» Por el romance de algunas de sus leyes se deduce fué compuesto en el siglo XIII; mas por el de otras se vé que estas tienen mayor antigüedad. En el archivo del señor marqués de Belamazan hay una excelente copia en vitela: tambien hay otra en la Academia de la Historia, Códice E, 89, fólio 114. Don Alonso el Sábio concedió á Soria el Fuero Real.

TORO.—Esta poblacion tenia fuero antes de 1184, en que el concejo de San Cristóbal acordó regirse por él: «*Et volumus ut judicemus pro vestro juditio de Tauro.*» Posteriormente Don Alonso IX concedió á Toro otro fuero, de que hablaremos al tratar de una confirmacion de San Fernando del año 1232. Los reyes posteriores dieron á esta villa privilegios y ordenamientos particulares.

VALLADOLID.—Se sabe que tenia fuero, pero se ignora cuál, antes que recibiese el Fuero Real de Don Alonso el Sábio.

VIGUERA.—Esta villa tuvo fuero, pero es desconocido. En la escritura de venta de la torre de Alberite, hecha en 1329, al concejo de Logroño por D. Diego Lopez de Haro, se dice: «la otorgaron así, como fuero de Biguera.» En 1341 fué dado al lugar de Torres en Navarra, y en el privilegio se cita una disposicion, muy rara en aquellos tiempos, que permite á los collazos comprar heredades de los hidalgos, y á estos de aquellos.

VILLAFRANCA DE MONTES DE OCA.—Se sabe que esta villa estaba aforada á fuero de Búrgos, pero antes debia tener fuero propio, porque en la coleccion de fueros de Búrgos el título 209 está tomado de las leyes de Villafranca. Dice así: «Esto es *fuero de Villafranca*, que si un ome demandare á otro ome, ó fuere juzgado de su alcalle, é si alguno non se pagare de su juicio, puédese ercer al adelantado, é del adelantado al rey. Et si ome prestare pan á ome de Villafranca por pan medido, et ante de Navidat non lo prendare por ello, que

lo coia despues de Navidat, et non le recuda por ello fasta otro anno. Et si quisiere provar á ome de Villafranca é de sus aldeas por demanda de mueble ó de heredad, debel provar con dos omes é con tres de sus vecinos derechos, et que sean duennos de sus casas.»

VILLAVICENCIO.—Estaba aforado á fuero de Búrgos.

VILLAVICENCIO DE LOS CABALLEROS. — Tenia el fuero de Leon de 1020, con algunas modificaciones. El P. Escalona calcula que este fuero debió otorgarse á principios del siglo XI. En el texto del fuero se advierte la progresion del latin al romance, y es curioso para los filólogos. Contiene disposiciones favorables para los pobladores, pues aunque fuesen siervos, les concede ingenuidad. Estaban libres de las pechas de homicidio y nuncio, de manería, rauso y fonsadera. Si el homicida lograba sustraerse por nueve dias á las investigaciones de la justicia, podia volver tranquilamente á su casa, pero debia guardarse de la enemistad de los parientes del muerto; «*sed vigiled se ab inimicis, mortui enim propinqui timendi sunt.*» El que quisiere vender su casa, debia anunciárselo al señor, para que este, por el precio de la tasacion, tuviere, si queria, preferencia en la compra. En cuanto á tributos, el cosechero de vino pagaba cada año por San Miguel seis denarios: la venta del pan y el vino era libre. Nadie por ningun crímen podia perder el solar de su casa. Se admitia la prueba del agua caliente para librarse de la acusacion de hurto. Todas las demás disposiciones se reducen á una tarifa de los tributos que debian pagar los víveres y carros cargados de nabos, rábanos, madera, &c., y el portazgo de los ganados, de cuyos derechos estaba exento el habitante de Castilla. «*Et qui morator fuerit de Kastella de toto isto non det portatico nullo.*»

Habiéndose suscitado pleito entre los monjes de Sahagun y María Gomez y sus hijos sobre la propiedad de Villavicencio, le dirimió Don Alonso el Emperador en 1156, partiendo el pueblo entre los dos litigantes, y adicionando los

anteriores fueros: el monasterio se obligaba además á mantener y vestir á María Gomez, sus hijos y parientes, en el caso de que viniesen á gran pobreza. En esta adicion se estableció el juicio de batalla por homicidio.

En 1221 los monjes, herederos y deviseros de Villavicencio, concedieron al concejo el fuero de Leon, pero introdujeron además algunas reformas en su antiguo fuero, pues al homicida ya no le valió la ocultacion de nueve dias para excusarse de castigo; díjose en este: «El vecino que al vecino matar; nil vala Eglisia, nil vala Palacio, nin vala Dona, ne cabalero, é sel podieren tomar, matenle de yusso.» Se permitia á los de Villavicencio vender, si querian, sus bienes, y marchar á habitar á realengo; por último, podian elegir alcaldes y alguacil.

ZAMORA.—Es desconocido el primitivo fuero de esta ciudad, pero se tienen datos de su existencia anterior al año 1062, en que al dar ley á Santa Cristina, se dice: «*Et homo qui fecerit faga aut ferita det fiador à foro de Zamora.*» La famosa coleccion de fueros de Zamora está formada á lo que parece en el siglo XIII. En la Biblioteca Nacional, manuscrito S. 201, hay un ejemplar, cuarto, vitela. Consta de setenta y cuatro leyes, y está confirmado por Don Alonso IX, en la Era 1246: «*Et ego Rex Aldefonsus de Legione et de Gallecia manu mea roboro et confirmo al conceyo de Zamora: Ut qui hoc factum meum irrumpere tentaverit, sit maledictus.*» En la Academia de la Historia, Codice E. 84, hay una copia moderna de estos fueros.

FUERO DE ALBEDRÍO

Despues que Castilla se declaró independiente de Leon, dió Fernan Gonzalez una ley, para que los castellanos no fuesen á Leon á juzgar sus apelaciones. En aquella época, años antes ó despues, nació lo que se ha llamado fuero de albedrío,

exclusivamente castellano. Así nos lo indica el final de una fazaña de la pequeña coleccion que de ellas se conserva, en la que despues de hacer una sucinta historia del derecho castellano, mezclando en ella la conseja del caballo y el azor, como causa de la independencia de Castilla, añade: que para evitar la ley del Fuero Juzgo, que permitia la alzada al rey, de las sentencias de los jueces, resolvieron no obedecer las del código wisigodo, y que reuniendo todos los ejemplares que habia en Castilla, los quemaron en la iglesia de Búrgos, concluyendo la fazaña en los siguientes términos: «Et ordenaron Alcaldes en las comarcas que librasen por alvedrío en esta manera: Que de los pleitos que acaescian que eran buenos que alvidriasen el mejor, et de los contrarios el menor danno, é este libramiento que fincase por fazanna para librar para adelante.»

Descartando de esta fazaña todo lo fabuloso, tiene el resto grandes probabilidades. El códice de donde está sacada, es de los mas antiguos que existen en la Biblioteca Nacional; pues fundadamente se calcula pertenece á los últimos años del siglo XIV, y cuando mas, á los de principios del XV. Además, la fazaña forma parte de la coleccion de fueros de Búrgos, y está sobre todo en probable relacion con los acontecimientos políticos del tiempo á que se refiere. Viene en apoyo de lo indicado por esta fazaña, la circunstancia particular de haber dividido Fernan Gonzalez en merindades á Castilla, poniendo á la cabeza los respectivos jueces, imitando la organizacion judicial del reino de Leon.

El sistema que segun la fazaña sustituyó á las leyes del Libro Juzgo, no podia ser mas sencillo; y si interpretamos bien sus palabras, se reducia, á que si en los pleitos se veia el buen derecho del demandante, se le concediese; pero que al mismo tiempo, se hiciese esto con el menor perjuicio posible del demandado; es decir en suma, que los jueces fallasen *ex æquo et bono*, con arreglo á su conciencia, y leal saber y entender, pero que procurasen al mismo tiempo, que los pleitos causasen

el menor perjuicio posible á los litigantes. Tal se nos presenta el estado judicial de Castilla, inmediatamente despues de la independencia, por un documento de la mayor antigüedad, y con cierto carácter oficial, puesto que le vemos incluido como ley, en una compilacion que se supone formada por San Fernando.

Si avanzamos en la historia de este fuero de albedrío, nos afirmamos cada vez mas en su existencia durante los últimos años del condado de Fernan Gonzalez, durante todos los de su hijo Garci Fernandez y los primeros de su nieto Don Sancho García. No de otra manera se pueden explicar el texto del Tudense, en que refiriéndose al conde Don Sancho y al año 1027, dice que dió buenos fueros y costumbres á toda Castilla; la relacion de unos antiguos anales, fundados, sin duda, en el mismo texto anterior, y el epitafio del conde, admitido por Berganza, con otros datos históricos que nos ocuparán muy detenidamente cuando tratemos del orígen del Fuero Viejo; pero es indudable, y la razon natural lo dicta, que si el conde Don Sancho fué el autor de los buenos fueros, debia consistir en que los habia malos, porque si fueran buenos, no necesitaba Don Sancho reformarlos, ni tomara el sobrenombre con que se le conoce. Esta doctrina, que concede á Don Sancho el honor de legislador, y que no fué inaugurada por el P. Burriel, como generalmente se cree, siguió inalterable y universalmente admitida por todos los historiadores del derecho, hasta que Martinez Marina publicó su Ensayo Histórico-crítico, sobre la antigua legislacion. Tomando un rumbo distinto, negó á Don Sancho el honor de legislador; y desconociendo la parte de fazaña que hemos copiado, relativa al modo con que los alcaldes debian fallar los pleitos; pero admitiendo cuanto de la misma fazaña le convenia, sostuvo, que por fuero de albedrío, debian entenderse las sentencias pronunciadas por los árbitros que nombraban las partes: afirmó que el conde Don Sancho habia reunido en su mano el poder civil y militar: que siempre fallara los negocios por las leyes góthicas, vigentes á la

sazon; y tratando de evitar el escollo de la concesion del fuero castellano á los que acompañaron á Don Alonso VI á la conquista de Toledo, discurrió con gran esfuerzo de ingenio que las palabras «*Si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit vadat,*» no se referian á un fuero general castellano, sino al particular de la poblacion á que perteneciera el soldado que le habia acompañado.

A estas principales objeciones puede reducirse toda la difusa argumentacion de Martinez Marina en contra de la opinion generalmente admitida acerca del orígen del fuero de albedrío, y sin perjuicio de lo que mas adelante nos veremos obligados á decir acerca de esta cuestion, tenemos que refutar por de pronto el dictámen de Marina, que gracias á su talento y autoridad, domina en la cuestion actual.

Es á nuestro juicio insostenible que el fuero de albedrío se refiera á las sentencias de jueces árbitros, nombrados por las partes; porque las sentencias pronunciadas por estos jueces particulares, solo podrian regir en lo sucesivo respecto á las partes que los hubiesen nombrado, toda vez que solo tenian jurisdiccion respecto de ellas. Opónese al mismo tiempo esta opinion á las palabras mismas de la fazaña, donde se lee que los castellanos ordenaron alcaldes en las comarcas, que librasen por albedrío; con lo que demuestra que el derecho de juzgar por albedrío se concedió á los alcaldes nombrados, y no á los árbitros; y que esto es lo cierto, se prueba con el hecho de que ninguna de las antiguas fazañas castellanas que se han conservado, aparece pronunciada por árbitros, sino por el rey ó su córte, señor de Vizcaya, adelantado mayor de Castilla ó alcaldes con jurisdiccion: viéndose que el recurso de atribuir á los jueces árbitros el fuero de albedrío, podrá ser ingenioso, pero no se funda, ni en la fazaña expresada, ni en la division de merindades de Fernan Gonzalez, para donde fueron ordenados los alcaldes que en ella se mencionan, ni en el texto de las antiguas fazañas que se conservan. Nosotros creemos que estas sentencias de albedrío, fueron las pronunciadas por los

alcaldes de las seis merindades en que Fernan Gonzalez dividió á Castilla, en aquellos pueblos que no tuviesen ya fuero especial; y por los mismos condes y reyes posteriores. Confírmanos en esta opinion, el título 248 de los fueros de Búrgos, que dejamos trascrito en la anterior seccion de fueros de fecha incierta, y que, como entonces dijimos, debe pertenecer al primitivo fuero de aquella ciudad: de él se deduce, que en Búrgos se siguió el fuero de albedrío por los alcaldes y omes buenos de la villa, ó sea jurados, imitando lo prescrito en los privilegios de los reyes, en los casos que se pareciesen á lo contenido en ellos, y además por las fazañas del rey ó de su casa.

En cuanto á que el conde Don Sancho juzgase con arreglo á las leyes góthicas, como supone Marina en el párrafo 140 de su Ensayo, sería forzoso creerle bajo su palabra, porque no aduce prueba alguna en apoyo de esta opinion. De admitirla, resultaria que no habia existido fuero de albedrío, porque no podia darse este título á las sentencias de Don Sancho, arregladas á ley preexistente. Mucho menos admisible sería la legislacion por fazaña, porque no siendo esta otra cosa que el fallo de albedrío elevado á ley para casos idénticos, negando el albedrío, se niega la fazaña; y negada la fazaña, tambien la legislacion de esta clase. Lo mas verosímil es, que Don Sancho se encontraria naturalmente con una porcion de fazañas, producto del fuero de albedrío, inaugurado desde la época de la independencia del condado, pronunciadas por los alcaldes de las merindades, sin criterio alguno legal, absurdas, y que sería una monstruosidad sirviesen de norte para casos idénticos. El conde reformaria estas fazañas; pronunciaria otras nuevas en los casos que ocurriesen, conforme tal vez en su esencia á las leyes góthicas, únicas conocidas por entonces, y vestigios quedan de que esto fuese lo mas probable: de aquí provienen las expresiones del Tudense, de haber dado buenos fueros á Castilla; las no menos significativas del arzobispo D. Rodrigo, llamándole varon justo y prudente, y las demás indicaciones

de antiguas memorias, relativas á este punto. Aprobamos sin embargo la opinion de Marina, relativa á no haberse encontrado este código de fazañas, producto del albedrío que algunos, y entre ellos el doctor Espinosa, creyeron haber encontrado, mas no por esto se debe negar, que Don Sancho legislase en general de esta manera, porque son muy terminantes las palabras del arzobispo «*et in minoribus servitutis duritiem temperavit.*»

Pero no se debe á nuestro juicio confundir este fuero de albedrío, con las leyes formadas por Don Sancho en favor de los que tomasen las armas para seguirle á vengar la muerte de su padre. El conjunto de leyes estableciendo las prerogativas que concedia á los militares, y de que vemos huellas indelebles, quedó subsistente en aquellos primeros siglos, haciéndose extensivo á todos los que acompañaron en lo sucesivo á nuestros reyes en sus entonces lejanas expediciones contra los moros: y aquí viene naturalmente la explicacion de otra de las objeciones que contra la legislacion de Don Sancho aduce Marina en el párrafo 144. Don Alonso VI conquistó á Toledo en 1085. A los habitantes cristianos muzárabes de la ciudad, les dejó el Fuero Juzgo: á los francos que le acompañaban en la expedicion, dió fuero particular, y á los castellanos que formaban su ejército y manifestaron deseos de quedarse en Toledo, les concedió el fuero castellano. No nos detenemos en probar este hecho, porque lo admite el mismo Marina. Pasados algunos años, Don Alonso VII, convencido sin duda de los graves inconvenientes que ocasionaria esta triple legislacion en una misma ciudad, abolió el fuero de los francos; tambien el castellano, aforando á todos los habitantes al Juzgo. Sin embargo, facultó al castellano que quisiese usar de su fuero, en los casos que le ocurriesen, para acogerse á él. No quieren decir otra cosa las palabras de la concesion «*Si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat.*» Este privilegio en favor de los castellanos de Toledo, no se concedió luego á ninguna otra poblacion de las aforadas al Juzgo, tales como Córdoba, Sevilla y Murcia.

Las palabras copiadas demuestran con toda evidencia, que en la fecha de la conquista de Toledo por Don Alonso VI, y con mayor razon, cuando el emperador reformó el fuero toledano, existia ya un código general castellano, al que quedaron aforados los caballeros castellanos que acompañaron al rey en la guerra que produjo la conquista. No pudiendo Marina negar el citado texto de la confirmacion del emperador, imaginó una salida, que por lo extraordinariamente ingeniosa, raya en fábula. Supuso que las palabras del emperador, de que el castellano que quisiese invocase su fuero, se referian al fuero particular de la poblacion á que originariamente perteneciese el invocante. Creyó justísimamente que el emperador, al reformar los distintos fueros dados por Don Alonso VI, y este al darlos, comprendieron bajo la denominacion de castellanos á todos los que los acompañaron á la conquista, ora fuesen de Castilla, de Astúrias, de Leon, de Galicia, ó de la Extremadura; y adoptada esta idea, dice Marina que la autorizacion del emperador para que el castellano que quisiese invocase su fuero, debe entenderse, que el castellano invocase el que regia en el pueblo de donde era natural ó vecino; el leonés el de Leon, el gallego el de Galicia, y así los demás.

La solucion, repetimos, no puede ser mas ingeniosa; pero vamos á justificar que raya en fábula. Prescindiendo de las cartas de poblacion que existian en la época á que se refieren las palabras del emperador, tenemos que eran ya conocidos por entonces muchos fueros particulares en Castilla, y en el antiguo reino de Leon, tales á saber, como los de Brañosera, Oviedo; Lara; Canales; Melgar de Suso, con once pueblos; Castrojeriz; Covarrubias; Oña; Leon; Villanueva de San Prudencio; Cardeña, Villafria; Orbaneja; Búrgos, con veinticinco pueblos; Palenzuela y treinta y seis pueblos; Nájera; Sepúlveda; Santa María de Dueñas; Salamanca; Sahagun; Astorga; Segovia; Logroño, con infinitas poblaciones aforadas al mismo; Miranda de Ebro; Orense; Compostela, con todos los pueblos de su obispado; Pardiñas y otros que en este momento no nos

ocurren. De manera, que segun Marina, el castellano de Toledo que se veia demandado por un muzárabe, y que no quería sujetarse á las leyes del Fuero Juzgo, tenia que probar: primero, que era de tal ó cual pueblo de Castilla ó Leon, y además que este pueblo tenia tal ó cual fuero: si su colitigante le negaba cualquiera de estas circunstancias, habia que seguir un pleito prévio, sobre el cuaderno legal que se habia de tener presente para el fallo del pleito. Si el castellano demandado no era de los primitivos conquistadores de Toledo, y sí hijo, nieto ó viznieto, tenia que probar, segun la opinion de Marina, toda su genealogía hasta llegar al primer conquistador; y justificar despues, que cuando este tomó las armas para acompañar á Don Alonso VI á la conquista de Toledo, estaba avecindado en tal ó cual pueblo de Leon, Astúrias, Galicia, Castilla ó Extremadura, y que el fuero de su pueblo era tal ó cual, por concesion de este ó del otro rey ó conde. Por otra parte, Don Alonso VI no instituyó en Toledo sino jueces castellanos para entender en los negocios de los que quedaban aforados al fuero castellano; y segun la interpretacion que da Marina á las palabras que nos ocupan, deberia haber nombrado tantos jueces cuantos fueros particulares se hubieran otorgado en la fecha de la autorizacion, ó al menos tantos cuantos fuesen los antiguos reinos que entonces componian la corona de Castilla, porque es probable que á la conquista de Toledo acompañasen al rey caballeros de todos ellos. Así es, que el P. Burriel, en una carta dirigida á su hermano D. Pedro desde Toledo el 24 de Octubre de 1752, reconocia la existencia de este fuero castellano, cuando le decia: «he visto el índice (por encima) del archivo de la ciudad: tiene cosas excelentes, *pero no parece el fuero de albedrío que dió á los castellanos nuevos pobladores Don Alonso el VI*, en contraposicion del Fuero Juzgo de los muzárabes.»

Hé aquí las absurdas consecuencias que se sacan de la interpretacion de Marina, al derecho concedido á los castellanos en el fuero de Don Alonso el emperador á los de Toledo; y que

si bien al pronto puede fascinar, en el momento que se examina, raya en fábula.

A nuestro juicio, la idea que se manifiesta en las palabras del emperador es, la de que el castellano, comprendiendo bajo esta denominacion á los que reconocidamente acompañaron á su abuelo á la conquista de Toledo y á sus familias y descendientes, acudiese al fuero general concedido por Don Sancho á los de su clase. Nos explicaremos: hemos admitido, y á excepcion de Marina, hay unanimidad sobre este punto, que el conde Don Sancho otorgó grandes prerogativas, concediendo nobleza y soldadas á los que tomasen las armas y le ayudasen en sus guerras contra los moros. Este conjunto de prerogativas y privilegios no se limitó á los que durante la vida de Don Sancho le acompañaron en sus expediciones, sino que el mismo concedieron los primeros reyes de Castilla, á los que se alistaban en sus banderas para empresas de igual género; y á esto aluden ciertas antiquísimas memorias, cuando dicen que Don Sancho creó la nobleza de Castilla, que se propagó luego por todas las tierras. Ahora bien: al tomar Don Alonso VI á Toledo, no podia despojar á los caballeros españoles que le habian acompañado en la conquista, de los privilegios y prerogativas que por este solo hecho habian ganado, y se les debian de derecho, ya consignados en esta especie de fuero militar creado por Don Sancho. Así es, que no tuvo mas remedio que concedérselo á los que cumplido el objeto de la expedicion, resolvieron avecindarse en Toledo.

Reformó luego el emperador la condicion civil de la poblacion: dióla por fuero general el Juzgo: quedó abolido el fuero de los francos, cuyo número sería casi insignificante: aforó á los castellanos al Juzgo; pero como no podia privarlos de los privilegios de nobleza que habian ganado para sí y sus descendientes, los facultó para invocar el fuero general de la clase militar ó noble, cuando les conviniese. Esta es á nuestro juicio la verdadera explicacion del texto; no la de invocar cada castellano el fuero de su país ó pueblo natal, porque cada

hombre bueno al tomar las armas, tenia por objeto principal, aparte de la cuestion religiosa, mejorar de condicion social y adquirir derechos y prerogativas de que no disfrutaba en la clase pechera.

Cuando andando el tiempo se ganaron Córdoba, Sevilla, Murcia y demás pueblos que se aforaron al Juzgo, ya la nobleza estaba formada: las clases de la sociedad deslindadas: el derecho de la milicia vinculado: las municipalidades empezaban á tener vida propia y á marchar en armas con sus pendones particulares al mando inmediato del rey ó de sus oficiales; no habia pues ya necesidad de conceder á los militares que componian los ejércitos, los privilegios que los condes de Castilla, y luego nuestros primeros reyes, tuvieron que prodigarles.

Creemos haber demostrado, sin descender á detalles propios del orígen del Fuero Viejo, la inexactitud de la opinion de Marina, único que hasta su tiempo negó el verdadero orígen del fuero de albedrío; y nos parece haber probado, que esta clase de legislacion nació exclusivamente en Castilla, despues de la independencia del condado. Calculamos que Don Sancho reformó las malas fazañas que corriesen en su tiempo: no negamos que las sentencias que él pronunciase se fundaron en principios góthicos; pero afirmamos que la autoridad de estas sentencias, para convertirse en leyes, no provino de la preexistencia de la legislacion góthica, sino de haberse considerado cada sentencia, como una ley nueva por fazaña para casos idénticos.

Con ligereza pasa Marina en el párrafo 139, sobre la concesion á Escalona del fuero castellano de Toledo en 1130, y en la que los hermanos Diego y Domingo Alvarez, otorgantes en virtud de comision del rey Don Alfonso, dicen: que dan á los moradores el fuero con que el rey Don Alfonso pobló á Toledo, segun el fuero del conde Don Sancho; y al insertarle en la carta, vemos consta de treinta y dos leyes que el mismo Marina describe en el párrafo 141. Esta carta á los de Escalo–

na, que es anterior á la anulacion del fuero franco y castellano en Toledo, aunque generalmente se ponga esta anulacion en 1118, demuestra, que además del fuero de albedrío y de las leyes militares concediendo nobleza, exencion de tributos y soldadas á los guerreros, habia formado Don Sancho un fuero ó código de esas treinta y dos leyes, que no disputaremos sobre si era general ó no á toda Castilla, cuyo extremo niega Marina, pero que en cambio se vé obligado á admitir como verdadero y formado por Don Sancho, aunque no lo crea digno de llamarle código general, por sus pocas leyes, y por lo no muy filosófico de algunas disposiciones. Claro es, que esa pequeña coleccion de leyes, no puede compararse al Digesto ni á las Partidas, pero á nuestro objeto basta que se atribuya sin réplica al conde Don Sancho, y que á él pudiese aludirse, al facultar el emperador á los castellanos á invocar su fuero y rechazar el Juzgo; porque bueno ó malo, mas ó menos filosófico, con mayor ó menor ilustracion, siempre aparecerá Don Sancho como legislador.

En suma, para conocer la tupida red en que se envolvió Marina en esta cuestion, y de la que no logra salir, á pesar de su mucha erudicion y talento, basta ver, que en los párrafos desde el 135 de su Ensayo Histórico, hasta el 150 inclusive, incurre en infinitas contradicciones, como puede observar, el que comprendiendo bien la materia, se proponga examinar los párrafos expresados, notándose sobre todo estas contradicciones en los 141 y 144.

Nos hemos detenido mas tal vez de lo que debiéramos en demostrar que el Fuero de albedrío data por lo menos de la época del conde Don Sancho, y en contradecir las opiniones de Marina respecto de este personaje, no solo porque se trata de la fuente de las leyes castellanas, sino porque la opinion de aquel célebre autor es hoy la dominante; se la cita por todo el mundo como autoridad irrecusable; y deber nuestro es llamar la atencion y demostrar con pruebas evidentes que en sus obras se halla mezclado lo cierto con lo incierto; porque co-

mo ya hemos dicho en otra parte, Martinez Marina no escribió historia sino alegatos.

FAZAÑAS.

La consecuencia natural de este Fuero de albedrío era, que los jueces pronunciasen sentencias segun su leal saber y entender, arregladas, unas veces á disposiciones legales anteriores, y otras á lo que consideraban justo. No porque el conde Don Sancho enmendase los malos fueros que por estas fazañas se introdujeron en Castilla, dejó de continuar la costumbre del fuero de albedrío, y así Don Alonso el Sábio en los preámbulos de sus códigos, como Don Alonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, dan por motivo principal de sus leyes: «Que se juzgaba por fazañas é por alvedríos departidos, é por usos desaguisados, é sin derecho, que los unos se juzgaban por fueros de libros minguados, é non complidos, é que por tales razones se minguaba la justicia, é el derecho, porque los que habian de juzgar non podian ciertamente, nin complidamiente dar los juicios, é los que recibien el daño, non podian haber derecho así como debien.» Estas y otras quejas parecidas de los referidos monarcas, nos hacen ver, que aun en tiempo de Don Alonso el Sábio continuaba vigente en muchos puntos de Castilla el fuero de albedrío; siendo á nuestro juicio un error, la suposicion de que este cesó en Castilla, desde los ordenamientos formados en las Córtes de Nájera de 1138. Lo que debió quedar abolido fué, que se considerase como fazaña la sentencia de cualquier juez en caso concreto no previsto por ley ó fazaña anterior, conservando únicamente fuerza de ley, las fazañas de los reyes, del tribunal de su casa, del señor de Vizcaya y de los adelantados mayores de Castilla. Así lo deducimos al menos, de las fazañas que encontramos esparcidas por las diferentes colecciones de las leyes antiguas de Castilla, y de las que hemos formado una pequeña coleccion que pre-

sentamos á nuestros lectores, porque no tenemos noticia se hayan impreso, sino las que se han comprendido en el Fuero Viejo de Castilla, recopilado por Don Pedro. Así lo declaró tambien Don Alonso el Sábio, despues de consultar, hallándose en Sevilla, á D. Simon Ruiz, señor de los Cameros, y á Diego Lopez de Salcedo, quienes le contestaron, que solo debian tener fuerza de leyes las fazañas ó sentencia de rey, ó las del señor de Vizcaya, despues de confirmadas por el rey.

Hemos dividido las ochenta y siete fazañas que forman nuestra coleccion en tres secciones, que facilitan su conocimiento, á saber: en civiles, criminales y de fijosdalgo y rieptos.

CIVILES.

Comprendemos bajo esta denominacion, veintinueve sentencias de alcaldes de diferentes poblaciones de Castilla; del tribunal de casa del rey y de los mismos monarcas aconsejados de su córte: las hay tambien de los adelantados mayores de Castilla y una del obispo de Búrgos: las mas antiguas no creemos excedan de la época de Don Alonso VIII, habiendo muchas del tiempo de San Fernando. Por el modo de presentarse las cuestiones en algunas, y por las resoluciones que en ellas se adoptan, se puede presumir que los jueces tuvieron presentes principios góthicos, que creyeron deber aplicar á los casos particulares, aun sin estar obligados á ello. Son notables entre estas los números 12, 19, 22 y 29, principalmente la última, en que por cuestiones entre hermanos sobre particion de bienes, se llegó á autorizar el desafio y hasta el asesinato. Esta fazaña, que creemos pronunciada en tiempo de Don Alonso VIII, la insertó Don Pedro en su compilacion del Fuero Viejo; y nos admira que despues de haber formado Don Alonso XI su Ordenamiento de Alcalá, y dado en él fuerza legislativa á las Partidas, marcando un gran paso civilizador en la legislacion, admitiese Don Pedro tan bárbara ley en su código, sin que á nuestro juicio sirva de disculpa el tratarse de

la herencia de padre y madre fijosdalgo, porque si algunos reyes hubo en Castilla con poder y prestigio para resistir las exigencias de esta clase, fueron Don Alonso XI y Don Pedro en los primeros años de su reinado.

CRIMINALES.

En esta seccion comprendemos treinta y tres fazañas, pronunciadas, así por los reyes de Castilla, como por los señores de Vizcaya, adelantados mayores y alcaldes. Las hay de una crueldad inaudita, y que tal vez sería conveniente suprimir por honra de nuestra patria. Algunas sin embargo son curiosas, porque demuestran gran ingenio; tal es por ejemplo la 62. Otras, como la 55, dejan atrás cuanto las historias nos cuentan de padres juzgando á hijos criminales. Esta fazaña, que pudiera interpretarse como una prueba de gran honradez en Castilla, nos duele verla consignada entre las antiguas leyes de este reino. ¿Qué necesidad tenia Juan Grande y sus parientes de ahorcar por sí mismos á Pedro, hijo de Juan, aunque hubiese cometido un hurto? ¿Ha podido en ningun tiempo aprobar nadie esta ausencia absoluta de sentimientos paternos? Ensálcense cuanto quiera tales acciones en el estado social, la naturaleza lo resiste, y la humanidad se deshonra. ¿Ha podido acaso quedar nunca por ley que el padre y hermanos ahorcasen con sus propias manos al hijo ó hermano ladron? ¿Puede ser conveniente lo que no es natural, moral ni humano? Son tambien notables en esta seccion las fazañas 32, 33, 34, 51, 57 y 60. No puede menos de leerse con asombro que el rey Don Pedro llevase al Fuero Viejo la 53; en ella está incluida la pena del Talion, y por una herida tal vez leve, quedó ciego, toda su vida, no el agresor fijodalgo, sino el que se prestó ó tuvo que prestarse á sufrir la enmienda que este debia. Semejante jurisprudencia se fundaba en la ley 98 del Ordenamiento de fijosdalgo que Don Pedro incluyó en la XII, título V del Fuero Viejo.

La fazaña 45 merece una atencion particular. Dícenos, que hallándose cazando en Belorado D. Diego Lopez de Haro, un azor cogió una gallina; que el dueño de la gallina mató al azor, y que D. Diego castigó al dueño, aspándole en un madero, exponiéndolo así al sol hasta que muriese. Sorprende la ferocidad de esta fazaña, que se halla en absoluta contradiccion con el tít. 58 del Ordenamiento de fijosdalgo: «Esto es por fuero de Castiella antigua del precio de las aves. Todo ome que matare ó ligare ave, como non deve, deve pechar por el astor garcero cient sueldos. Et por el astor prima diez sueldos. Et por el astor torzuelo treinta sueldos. Et por el gavilan cercero cinco maravedis. Et por el otro menor dos maravedis. Et el manchuelo siete maravedis. Et por todo falcon garcero cient sueldos. Et por otro falcon que non sea garcero boheri et bahary, por el menor sesenta sueldos.» Este título, llevado por Don Pedro á la ley II, tít. V, libro II del Fuero Viejo, con algunas variantes en el precio y calidad de las aves, ¿fué anterior ó posterior á la fazaña? Creemos lo último, y avanzamos á decir que tal vez se tratase en el referido título de enmendar la barbarie de aquella. Confirma este juicio el tít. 55 del mismo Ordenamiento, que consigna no fuese tenido por ladron el que robase azor, halcon ó gavilan, y que el merino no pudiese demandar ó exigir calonia por tal hurto, bastando que el ave se restituyese á su dueño, cuando se descubriese el hurto. Incluyó tambien Don Pedro este título en el Fuero Viejo, por lo que no hay lugar á la menor duda de que las dos leyes son de las mas antiguas de Castilla (1).

Difícil se nos hace creer que D. Diego Lopez de Haro, á pesar de lo duro que aparece en administrar justicia, enforcando por todo, segun se vé en algunas fazañas, llevase su crueldad hasta el punto que manifiesta la que nos ocupa. Pre-

---

(1) En la coleccion de fueros de Sepúlveda se trata tambien de los azores en los títulos del 188 al 192, y todas las penas son pecuniarias.

ciso es por tanto, buscar la razon que pudo existir para imponer al gascon el terrible suplicio de aspa. Sabido es que el azor se consideraba ave sagrada desde la mas remota antigüedad. Usaban de ella los augures para desempeñar su oficio, y el vuelo á la izquierda era feliz presagio. Aunque esta preocupacion desapareciese con el cristianismo, siempre al azor se conservó cierto respeto, porque á su antiguo carácter sagrado, sustituyó la cualidad venatoria que le hizo muy apreciable para la nobleza. Vemos que este pájaro figura entre los atributos de la primera clase de la sociedad, y en los trenes y equipajes de los reyes y emperadores de la edad media. Las damas de la nobleza los ostentaban por todas partes en el puño: los cruzados los llevaban á sus expediciones á Palestina. Cuando se construyeron las casas consistoriales de Milan, se añadieron á ellas, pértigas para ponerlos; los mismos sacerdotes los colocaban en las balaustradas del altar y en los brazos de las sillas de coro. Una ley franca permitia al noble que caia prisionero, dar por su rescate todo el dinero que poseyese y hasta doscientos campesinos de sus tierras, pero no su azor. Robar uno de ellos equivalia al asesinato de un esclavo. Ciertos señores querian ser enterrados con ellos, ó los legaban á sus mas queridos amigos. Esculpidos en los sepulcros, indicaban la nobleza del difunto. Pudo pues muy bien acaecer, que durante la edad media, la muerte de un azor maestro se considerase deshonra del dueño. Los escritores de Cetrería ponderan la excelente calidad de los azores de Navarra, que eran los mejores despues de los irlandeses: á los navarros seguian en bondad los azores perdigueros castellanos de la sierra de Galbe, junto á Atienza, y tambien los de Peñacerrada. Los mismos escritores nos enseñan la costumbre casi supersticiosa de respetar los azores, como hoy en muchos puntos se respetan las cigüeñas, llegando la preocupacion hasta el punto de creer, que los huevos del azor empollados por gallinas, ó en nido de buharros, no sacaban las cualidades cazadoras de los empollados por los mismos azores.

Con estos antecedentes, y segun el genio altivo y soberbio del de Haro, autorizado al mismo tiempo con la dignidad de adelantado mayor de Castilla, no debemos extrañar, que si el azor muerto por el gascon era uno de los mas maestros, y si al mismo tiempo unia su cualidad de irlandés ó navarro, pronunciase su fazaña dominado por una cólera momentánea. No tiene otra explicacion tan bárbara sentencia; pero si bien con ella se comprende, lo incomprensible es, verla consignada como ley en los fueros de Búrgos, cuya compilacion se atribuye á San Fernando; porque aunque en Castilla á fines del siglo XVIII se haya sentenciado á la pena capital á un hombre que mató un conejo, se trataba al fin de un delito, ó mejor, falta, cometido en territorio propio del rey, y con la caza destinada á la distraccion del monarca; pero el azor no era del monarca; pertenecia, segun la fazaña, á D. Diego, y ni aun podia alegarse la disculpa de considerarse desacato real.

Para concluir lo relativo á esta fazaña y evitar las inexactas interpretaciones que de ella se pudiesen hacer, debemos advertir, que así en las ediciones del Fuero Viejo, como en las colecciones manuscritas de los fueros de Búrgos y Ordenamiento de fijosdalgo, que se hallan en los círculos literarios y en algunas bibliotecas y librerías particulares, se usa siempre del sustantivo azor para designar el ave á que se refiere la fazaña: en ello hay error filológico. Antiguamente el ave en cuestion se llamaba *astor*, y así está designada en los códices y manuscritos anteriores al siglo XV. Es conveniente esta advertencia, porque si alguno leyese esta fazaña en los códices antiguos, y viese en ellos *astor* en vez de *azor*, pudiera tal vez creer que el vocablo no se referia á un ave, sino á una persona, ora natural de Astúrias ó de Astorga, llamada así por síncope; ó algun empleado de montería, encargado de llevar las astas ó venablos; ó de cetrería encargado de cuidar los azores. Esta interpretacion sería posible, por la ferocidad misma de la fazaña, porque su espíritu variaria notablemente, si

el castigo impuesto al gascon tuviese por excusa la muerte de un hombre en vez de la de un pájaro. Esta interpretacion sin embargo, sería errónea, porque la fazaña que en los códices antiguos habla de *astor*, se halla conforme en esta denominacion dada al azor, con el título del Ordenamiento de fijosdalgo, que sobre el precio de las aves dejamos copiado. Por otra parte, en el Glosario de Ducange, la voz *astor* ó *astur* corresponde al *Accipiter major* latino, y lo mismo expresa Covarrubias En cuanto á las diferencias entre azor, halcon y gavilan, que se observan en Cetrería, y cuyas distintas apreciaciones se leen en las leyes, no nos corresponde á nosotros explicarlas: advertiremos sin embargo que al azor perdiguero de primera clase en todas las ediciones del Fuero Viejo, y en las copias modernas que hemos visto se llama *prina*, *priena* ó *preina*: es un desatino: esta clase de azores se llamaba *prima*, que es lo correspondiente al *Accipiter major*. Hemos creido que la inhumanidad contenida en esta fazaña exigia las explicaciones que acabamos de dar.

DE FIJOSDALGO Y RIEPTOS.

Esta seccion merece un exámen mas detenido, porque en ella se comprende toda la doctrina del juicio de batalla y desafio de los fijosdalgo de Castilla. Ya en la introduccion á esta obra hemos hecho notar, que una de las esenciales diferencias características entre la familia góthica y los demás pueblos que invadieron el imperio romano, era, que en todos ó casi todos estos últimos se admitia en sus leyes el juicio de batalla á que se llegó á llamar juicio de Dios. Las leyes góthicas no admitian tal prueba; así es, que no se encuentra vestigio de ella directo ni indirecto en el código wisigodo. Mas al empezar la reconquista, ya vemos prescrito este medio de prueba en los fueros de Sahagun, Salamanca, Yanguas, Oviedo, Molina y algunos otros. Don Alonso VI al libertar á los clérigos de Astorga de algunos malos fueros, los libertó del de batalla.

Este mismo rey, en el litigio que tuvo con los infanzones de Langreo sobre derecho á unas heredades, les propuso concluirle por medio del juicio de batalla; pero habiendo elegido por su campeon al Cid, los infanzones, no pudiendo oponer un adversario igual, suplicaron al rey se decidiese el pleito por medios pacíficos. Este ejemplo nos demuestra, que cuando los príncipes y grandes señores no lidiaban entre sí, les asistia derecho para elegir campeon entre los iguales.

El estado de guerra con los árabes; la moda del desafio, importada de Francia á Cataluña, Aragon y Navarra, y adoptada en Castilla; la fuerza por única razon; la costumbre de las armas, y todas las demás circunstancias que tendian á sostener un estado de violencia generalizado por todo el mundo, habian introducido en la sociedad un malestar general. Las propiedades se veian arrebatadas por los poderosos: se multiplicaban los asesinatos; las enemistades entre las familias y pueblos se perpetuaban; la sangre corria en abundancia; la energía necesaria para expulsar al extranjero, se gastaba en disensiones y combates intestinos, y los esfuerzos de la Iglesia para hacer guardar treguas, aunque muy loables, eran casi ineficaces.

Esta lamentable situacion ocupó sériamente al emperador Don Alonso; y conociendo la imposibilidad de extirpar completamente tan feroces costumbres, se propuso reglamentarlas y legalizarlas, haciendo menos funestas sus consecuencias, limitando los casos y procurando fuesen posibles la concordia y avenencia. Al efecto, cuando reunió las Córtes de Nájera, entre los ordenamientos que allí se hicieron, legisló largamente sobre rieptos, admitiéndolos únicamente en la clase de fijosdalgo; pero antes hizo jurar amistad á todos por los agravios y enemistades anteriores. Sabemos por Don Alonso XI, cuáles fueron las disposiciones que tomó el emperador para reglamentar el duelo: hállanse en el Ordenamiento de Alcalá, y son las primeras que se conocen en Castilla sobre el riepto de los fijosdalgo. Deben tambien tenerse presentes como leyes

muy antiguas sobre la materia, las que se encuentran en el Fuero Viejo de Don Pedro: creemos sin embargo, que las que se diferencian de las del Ordenamiento, é introducen algunas reformas en las leyes de este, son posteriores á las acordadas en Nájera; pero de todos modos, las de estas dos compilaciones sobre rieptos aparecen anteriores á Don Alonso el Sábio.

Este rey, mal avenido como verdadero legislador, con el bárbaro sistema del riepto, pero conociendo que no podia desarraigarle enteramente de entre la clase noble, reformó en gran parte la legislacion de Nájera en su Fuero Real, introduciendo algunas nuevas leyes, hábilmente entendidas, que sin desdoro para el retado, podian dificultar la realizacion del duelo. Logró el sábio monarca generalizar por algun tiempo su legislacion sobre rieptos entre los hijosdalgo; pero los disturbios políticos que agitaron su reinado, y la animadversion de la clase noble, le obligó á abolir estas leyes, devolviéndoles el antiguo fuero. Rigió pues nuevamente, aun en tiempo del Sábio, la legislacion de Nájera, continuando con ligeras modificaciones, hasta que Don Alonso XI, animado con el ejemplo de su bisabuelo, legisló en parecido sentido á este, el año 1338, publicando un Ordenamiento de córte, en que reformaba mucha parte de la legislacion de Nájera; pero sentó tan mal la reforma entre los fijosdalgo, que se vió obligado á anularla diez años despues, reiterando la antigua legislacion en las Córtes de 1348. Debemos advertir, que aunque en las Partidas se encuentran numerosas leyes sobre rieptos, nunca estuvieron vigentes; porque cuando este código adquirió fuerza legal por el Ordenamiento de Alcalá, en este mismo se mandaba observar en cuanto á rieptos, la legislacion de Nájera; y como las mas preferidas eran las leyes del Ordenamiento, quedaron sin ningun valor las de Partida: sin embargo, como no introducen grandes novedades en materia de rieptos, y se parecen tanto á las del Fuero Real, pueden muy bien consultarse por el que desee conocerlas á fondo, y en concepto de doctrinarias.

Las fazañas de esta clase, que presentamos en la seccion

correspondiente, contribuyen á explicar la legislacion con casos prácticos ocurridos en el tribunal del rey; y algunos nos dan á conocer detalles que no se encuentran en aquella ni en las historias y crónicas.

Fácilmente se concibe, que una costumbre admitida por mas de seis siglos, legalizada unos cuatro, y elevada en cierto modo á la categoría de institucion, debió llegar á gran perfeccionamiento, así en los medios materiales de combate, como en la jurisprudencia, para preparar, juzgar y realizar los duelos. Así es, que si se estudian detenidamente nuestras leyes sobre el riepto castellano de los fijosdalgo, se encuentra que no hay caso que no esté previsto en ellas, que no hay subterfugio á que no se ponga remedio, y que casi siempre el retado, salvando su honra, podia evitar el combate. Las leyes habian conseguido quitar al duelo la ferocidad de los primitivos tiempos.

No es nuestro ánimo presentar en todos sus detalles la historia del riepto; el que desee conocerla, debe consultar por su órden las leyes sobre el duelo, contenidas en el Ordenamiento de Alcalá y en el Fuero Viejo, y como legislacion temporal en los pequeños períodos de las reinados de los dos Alonsos X y XI, las del Fuero Real y Ordenamiento de córte de 1338. De este último existen varias copias en todos los círculos literarios, acudiendo tan solo como doctrinales, á las de Partida. Tampoco nos hemos propuesto hablar del juicio de Dios, tal como se verificaba entre los francos, borgoñones, alemanes, &c., y de que ya hicimos algunas indicaciones en la introduccion de esta obra, donde puede ver el curioso marcada la legislacion del duelo extranjero (1).

(1) Los legistas reconocen tres clases de duelos; decretorio, propugnatorio y satisfactorio. Los teólogos lo dividen en seis especies, segun el objeto á que se dirigen; es á saber: duelo manifestativo de la verdad; ostentativo de fuerza; evitativo de ignominia; terminativo de controversia; evitativo de guerra, y defensivo del honor. El riepto de fijosdalgo participa de cuatro de estas últimas categorías; de la primera, tercera, cuarta y sexta.

A su debido tiempo hablaremos del riepto aragonés y navarro, haciendo ver algunas diferencias con el castellano de fijosdalgo. Las concesiones particulares del juicio de batalla, calificado de fuero malo, que se leen en algunos cuadernos forales, se irán explicando á medida que lo exija el órden cronológico: en este sitio solo debemos ocuparnos del famoso riepto de los fijosdalgo, que aun despues de prohibido, ha dejado tanta huella entre nosotros, principalmente en la literatura dramática, aunque no tanta como debiera en los lances que diariamente ocurren á espaldas de la autoridad y de la ley.

Segun lo ordenado en Nájera, y segun algunas disposiciones del Fuero Viejo, que son las dos verdaderas legislaciones antiguas y permanentes de Castilla sobre rieptos, dos eran los conceptos bajo cuya forma se podia impetrar el riepto. El primero comprendia las acusaciones de traicion contra el rey y el reino, en cuya fórmula general entraban todos los delitos cometidos en contra de la persona del rey y su familia, ó en su deshonra. El segundo se presentaba bajo la forma de alevosía, entendiéndose con esta denominacion los delitos contra los fijosdalgo. Las causas de alevosía marcadas expresamente en las leyes, para que un fijodalgo pudiese desafiar á otro, se reducian: á herida, prision del que desafiaba y persecucion al mismo, sin riña ó reto prévio. Estas tres causas eran personales para ocasionar el riepto; habia empero otras que lo autorizaban, ó porque causaban deshonra, ó en desagravio de ofensas hechas á la familia. Teníase por deshonra y causa de riepto, tomar por fuerza en prenda alguna cosa propia de un fijodalgo, de su mujer ó de su madre; tambien si algun fijodalgo *yoguiere* con parienta que otro fijodalgo tuviese en casa, ó si la robare ó forzare. Considerábase además deshonra, herir, matar ó prender á cualquier peon ó labrador de un fijodalgo; y en tal caso podia este desafiar. Si el perpetrador de la herida, muerte ó prision al peon, era tambien peon, el fijodalgo á quien perteneciese debia entregarlo al merino del rey, para

que este le castigase con arreglo á derecho; pero si no lo hacia, el fijodalgo del peon herido se consideraba deshonrado y podia desafiar al fijodalgo, señor del peon agresor. La ley concedia facultad á un fijodalgo para desafiar á otro, por muerte cometida en sus parientes mas cercanos, hasta tio y primo, y por herida, prision ó persecucion á los parientes, si tuviesen algun embargo para no poder desafiar. Estos eran los únicos casos que daban lugar y autorizaban la peticion del riepto: el que retaba por cualquiera otro, no solo era nulo el riepto, sino que incurria en la pena de destierro por dos años, y confiscacion de bienes; con la circunstancia especial, de que el rey se coartó en estas infracciones el derecho de gracia, no pudiéndole usar de un modo absoluto. Don Alonso el Sábio reiteró los casos de traicion, marcados en las leyes de Nájera, y además lo hizo extensivo á delitos cometidos contra otras personas que el rey y la familia real, declarando traidor «al que yaciese con mujer de su señor, y al que fuese en consejo que otro yaciese con ella.»

El fijodalgo que acometia, mataba ó heria á otro sin prévio desafiamiento, ó sin riña formal, y el que le perseguia, deshonraba ó forzaba, era declarado alevoso. La fazaña 64 de nuestra coleccion presenta un caso de esta naturaleza, castigado con destierro por San Fernando.

Segun las disposiciones que Don Alonso XI nos dice haberse adoptado en Nájera, la tramitacion del desafío era la siguiente. El fijodalgo que queria retar á otro bajo cualquiera de los dos conceptos de alevosía ó traicion, debia presentar al rey un escrito por medio de escribano de cámara, en el que hiciese relacion del hecho por que desafiaba al otro fijodalgo: el rey debia examinar si el hecho denunciado era capaz de enmienda, en cuyo caso la decretaba y el riepto se excusaba. Una ley del Fuero Viejo autoriza al fijodalgo deshonrado por otro, para optar entre la indemnizacion de los 500 sueldos, que era la de la nobleza, ó el riepto. Nos parece que el rey tendria muy presente esta disposicion para el caso de la en-

mienda, si averiguada la certeza del hecho denunciado por el retador en el concepto de alevosía, era capaz de enmendarse. Pero si el rey consideraba que no cabia enmienda, autorizaba la acusacion de riepto: se emplazaba al retado para ante el tribunal del rey, dentro de nueve dias si se hallaba en la corte, ó dentro de treinta, si estaba ausente, mas los nueve primeros en este último caso, desde el momento que se presentase: estos plazos se concedian al retado para prepararse á contestar al riepto.

Si la acusacion del retador, en vez de pertenecer al concepto de alevosía correspondia al de traicion, tenía que pedir préviamente al rey, permiso para presentar la acusacion de riepto, no pudiéndolo verificar sin que el rey se lo mandase expresamente. La infraccion de cualquiera de estas formalidades, no solo invalidaba el riepto, sino que hacia incurrir en penas al retador. Sin embargo, por el contenido de algunas fazañas de nuestra coleccion, creemos que la parte de presentacion prévia del escrito, conteniendo el hecho del riepto, debió quedar abolida desde Don Alonso el Sábio, reduciéndose á la demanda verbal ante el tribunal del rey; adoptándola nuevamente Don Alfonso XI al restablecer en las Córtes de Alcalá la antigua legislacion de Nájera; lo que nos parece muy probable, porque está conforme con las costumbres forenses de este rey.

Para el acto de retar no se admitia personero por persona viva, pero por persona muerta con deshonra, podia retar el padre, el hijo ó el hermano, y á falta de estos parientes, el mas próximo hasta el quinto grado y no mas. Reconocíanse las siguientes excepciones, por las que se admitia personero en la demanda. Si un fijodalgo retase á otro por el señor á quien hubiese rendido pleito homenaje; por deshonra á la mujer del retador; por clérigo ó religioso, ó cualquier persona de la familia que no pudiese llevar armas.

Ningun rico-hombre, adelantado, ni merino, podia sentarse á oir rieptos, sino el rey con su córte; la ley alega para

esto, que solo el rey podia dar por traidor á un fijodalgo.

Se admitia tambien el derecho de retar por medio de una tercera persona; pero en este caso el encargado de retar en nombre de otro, debia ser fijodalgo.

Admitida por el rey la demanda del riepto, y ya en su presencia y la de su córte retador y retado, explanaba el primero su acusacion, y reiteraba su desafío; el retado contestaba lo que creia conveniente, y á la peticion concreta del riepto, podia responder de dos maneras, ó bien aceptando la lid, lo cual se expresaba con la fórmula, «*Irse á las manos;*» ó bien allanándose á pasar «*por lo que el rey y su córte mandasen.*» En este último caso, el rey no podia mandar seguir la demanda de riepto; sino que se averiguase por pesquisa el hecho que se imputaba al retado; y despues de ver el éxito de la pesquisa, el rey con el tribunal de su córte, fallaban lo que creian justo, ya castigando al retado, y desagraviando al retador, ya castigando á éste si la acusacion era calumniosa.

Cuando el retado no comparecia al tribunal del rey dentro de los emplazamientos marcados, y despues de bien consignado el hecho por que se le desafiaba, el rey pronunciaba contra él sentencia de muerte por traicion ó alevosía, con la siguiente fórmula: «Sabedes como Fulano cavallero, ó fijodalgo, »fué emplazado á que viniese á oir el riepto, é ovo plazos á »que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia »aver de derecho. Et tan grande fué su mala ventura que non »ovo vergüenza de Dios nin de Nos, nin recelo de desonrra »de sí mismo, nin de su linaje, nin de su tierra, nin se vino »defender, nin se embió excusar de un tan grant mal como »aqueste que oistes de que le rieptan. Et como quier que Nos »pesa mucho de corazon en aver á dar atal sentencia contra »ome que sea natural de nuestra tierra é de nuestro sennorío, »pero que por el logar que tenemos para comprir la justicia; »é porque los omes se recelen de tan grant yerro, é de tan »grant maldat como esta, dámosle por traidor, é por alevoso, »é mandamos que do quier que fuese allado de aquí adelante,

»que le den muerte de traidor, ó de alevoso segunt que me-»resce por tal yerro como este que fizo.»

Pero la deshonra que podia recaer sobre un retado que no comparecia á los plazos, podia subsanarse, presentándose á contestar por él, cualquiera de los parientes, hasta el cuarto grado, ó el señor, por su vasallo fijodalgo, ó este por su señor: de manera, que aunque en el retar no se admitiese personero, sino en los casos que dejamos expresados, en la contestacion al riepto y en el caso de no presentarse el principal retado, como que la deshonra de la sentencia del rey alcanzaba á la familia, se concedia á esta el derecho de defenderse; y en cuanto al señor por el vasallo y al vasallo por el señor, porque estaba de por medio el pleito homenaje en el uno, y la proteccion legal en el otro.

Aunque parezca paradoja, el estado de riepto, era de paz; y el estado de tregua, lo era de guerra. Nuestra fazaña 68, explica perfectamente este punto, porque en el estado de desafio podia haber lugar á la enmienda, ora porque el rey no considerase la acusacion como caso de riepto, ora porque el retado, en vez de aceptar la lid, *yéndose á las manos*, eligiese estar *por lo que el rey y su córte mandasen.* Por el contrario, el estado de tregua entre el retador y retado y sus respectivas familias, solo se decretaba despues de aceptado el riepto, y cuando no podia menos de verificarse.

Llegado el caso de tregua, ínterin el rey señalaba dia y campo para la lid, el retador, retado y sus familias se afianzaban mútuamente, no solo dando seguridad en las personas, sino de todo dicho que pudiese calificarse de injuria, y de todo acto el mas indiferente que pudiese considerarse como deshonra: las treguas eran ámplias y sagradas mientras duraban los plazos, y el que las quebrantaba, incurria en la calificacion y pena de alevoso. La fazaña 78 contiene un caso de injuria durante tregua: despues de oir á los hijosdalgo y alcaldes de su córte, absolvió el rey al supuesto injuriador, indicando algunas fórmulas de que no podian usar los retadores.

Si ínterin se verificaba el duelo, y durante treguas, fallecia naturalmente el retado, se le declaraba quito de la traicion ó alevosía.

Segun una ley del Fuero Viejo, cuando el retado no comparecia al emplazamiento de los nueve dias si estaba en la córte, ó al de los treinta si ausente, ni se presentaba pariente alguno dentro del cuarto grado, ó señor por vasallo ó viceversa, á contestar al riepto, además de la sentencia del rey condenándole á muerte, el retador podia matarlo donde lo encontrase del modo que pudiese, ó deshonrarle, sin incurrir en alevosía ni pena alguna. La misma facultad le asistia, si pasados los nueve dias del plazo, y despues de haber contestado el riepto, no se presentaba á batirse dentro de los tres siguientes al señalado por el rey. La fazaña 71 contiene un caso de dos muertes perpetradas pasados los nueve dias de la tregua, por causa no comprendida entre las que ocasionaban deshonra, y que el rey mandó castigar con pena capital.

Si el retador abandonaba el riepto despues de anunciado, y antes de verificarse la lid, tenia que retractarse de la acusacion delante del rey y de su córte, diciendo haber mentido en lo que dijera del retado; y tanto en este caso como en el de negarse á la retractacion despues de abandonar el riepto, el rey le imponia las penas marcadas en las leyes, que algunas eran muy severas, pues se contaba entre ellas hasta la de perpétuo destierro.

Si el retado vencia la lid, nadie podia volver á retarle por el hecho que habia dado lugar al riepto; pero si era vencido, se distinguia entre si el desafio habia sido ocasionado por alevosía ó por traicion. Si lo primero, no incurria generalmente en pena capital; y solo se le imponia cuando la llevaba consigo el delito por que se le acusaba: mas por lo segundo de traicion, y despues de declarado traidor, se le imponia la capital, con pérdida de todos sus bienes á favor del rey.

Ocurria á veces que un retado por traicion, se convertia en retador, si en su contestacion al reto, acusaba al adversa-

rio de un delito contra el rey; mayor que el que se le imputaba. Se comprende perfectamente, porque existiendo cierta escala en los delitos de esta clase, era preferido para el riepto el mayor que se imputase. La fazaña 77 presenta un caso de esta especie, cuya lid se verificó en Jerez, y en que el rey sacó á los adversarios del campo, dándolos por buenos.

Tal era la legislacion de Nájera sobre rieptos, que Don Alonso XI nos da á conocer en el Ordenamiento de Alcalá: que está conforme con el inédito de fijosdalgo que trasladó luego Don Pedro á su compilacion del Fuero Viejo, y con algunas fazañas contenidas en los fueros de Búrgos. Observóse la práctica prescrita en esta legislacion, hasta que Don Alonso el Sábio compuso su Fuero Real, en el que introdujo notabilísimas reformas dirigidas todas, si no á la absoluta abolicion del riepto entre los fijosdalgo, conociendo que esto era casi imposible, á dificultar por lo menos que llegasen á realizarse los desafios. La época en que empezó á regir y en que cesó la legislacion del Fuero Real sobre rieptos en Castilla, nos la revela el rey Don Pedro en el preámbulo de su Fuero Viejo: allí nos dice que Don Alonso X dió á sus concejos el Fuero Real ó del Libro, en la Era 1293 (1255) «é judgaron por este Libro fasta el Sant Martin de Noviembre que fué en la Era de mil é trescientos é diez años (año de 1272).» De modo que las reformas de Don Alonso el Sábio al riepto castellano, solo estuvieron vigentes unos diez y siete años.

Veamos pues ahora en los sucintos términos que á nuestra clase de trabajo cumple, las reformas que sobre rieptos introdujo Don Alonso el Sábio á la legislacion de Nájera.

Limitó Don Alonso los casos de alevosía, á solo el daño corporal, á no que la deshonra ó injuria se hiciese durante treguas. Quedaban por consecuencia abolidas todas las demás causas de riepto por alevosía, que dejamos expresado reconocia la legislacion de Nájera. Redujo á acusacion verbal ante el rey y su córte la demanda escrita, marcando la fórmula con la que el retador, despues de manifestar el motivo de la acu-

sacion, debia llamar *alevoso* al acusado, y debiendo añadir, si queria probar su dicho, por medio de testigos, por carta, ó pesquisa del rey. El retado debia contestar al acusador que *mentia*, y manifestar en el acto si queria ó no combatir; en este último caso, deberia allanarse á hacer lo que el rey y su córte mandasen. Obsérvase en esta disposicion, que el retador tenia el deber de probar su acusacion con testigos ó por documentos; pudiendo tambien elegir, que por parte del rey se pesquisase el hecho que daba motivo al riepto. No era esto necesario por la legislacion de Nájera; bastaba segun ella, que á la demanda escrita, no encontrase el rey enmienda, para ponerse en caso de lid; y solo cuando el retado se negaba á ella, y preferia estar por lo que el rey y la córte mandasen, se pesquisaba la certeza del hecho.

Completó Don Alonso el Sábio su idea de restringir las acusaciones de riepto, mandando, que cuando el retado optara por lo que el rey y su córte mandasen, y el retador no desistiese de la acusacion, la probase este con testigos fijosdalgo ó con carta valedera, dentro del plazo que se le señalare. Si el retador excusaba estos dos medios de prueba y manifestaba sus deseos de que la acusacion se probase por medio de pesquisa del rey, y el retado se oponia á esta clase de prueba, quedaba quito de la acusacion y del riepto, y se imponian al retador las penas de la ley. De esta manera se evitaban las acusaciones infundadas, y solo podrian presentarse las verdaderas y que pudiesen probarse, por medio de testigos fijosdalgo y documentos.

Hizo algunas exclusiones de personas inhabilitándolas para retar. El declarado anteriormente por cualquiera otra causa traidor ó alevoso y sus hijos, no podian retar á nadie: el retado para un riepto, no podia á su vez retar á otro fijodalgo, hasta que fuese quito del primero. Tampoco podia retar ya nunca á nadie, el que se hubiese retractado en algun lance anterior de riepto. Dejó en vigor el principio, de que en el riepto no se admitiese personero, sino en los casos marcados

en la legislacion de Nájera; pero introdujo un ingeniosísimo medio indirecto, con el cual se reprimian de un modo casi absoluto los instintos brutales de superioridad física ó destreza en las armas, de que muchos pudiesen abusar para demandar de riepto.

El medio era, conceder derecho á todos los fijosdalgo, para desafiar á un retador, que confiado en su superioridad, desafiase á un inferior en fuerza ó habilidad. En este caso, cualquier fijodalgo podia presentarse al rey, acusando al retador insolente, de que por haber retado á un inferior deshonraba la clase de fijosdalgo, que *«por ende valia menos;»* y que esta menor valía, la probaria por lid, por testigos ó por pesquisa del rey, á eleccion de aquel insolente retador. En una clase orgullosa y caballeresca, tan numerosa como la de fijosdalgo, diestros todos en el uso de las armas é interesados en que no se mancillase la clase, era casi seguro que el retador que desafiase á un inferior, habia de encontrar quien le acusase de que valia menos por ello.

El retado era el único que decidia si habia ó no de verificarse el combate; porque Don Alonso sienta el principio absoluto, de que *«el rey no ha de mandar lidiar por riepto.»*

Si un solo retador desafiaba á dos ó mas fijosdalgo, no estaban estos obligados á contestar al riepto: «mas cate el reptador lo que faga, ca á cuantos reptare, á tantos habrá de combatir ó cada uno dellos, qual mas quisiere recebir.» Por el contrario, si fuesen muchos los que retasen á uno solo, deberian escoger entre sí quien sostuviese la lid y entrase en derecho.

Cuando un fijodalgo era retado por muerte, por los parientes mas lejanos del muerto, y vencia al retador, no podia retarle nuevamente por aquella muerte ningun pariente mas cercano, aunque fuese hijo; pero sí por otra razon cualquiera comprendida en las leyes.

El retador no tenia derecho para nombrar campeon que lidiase por él, pues debia combatir personalmente. En cuanto al retado, si pertenecia á una clase de nobleza superior á la

del retador, podia elegir campeon que se batiese por él; pero este campeon debia ser coigual al retador en linaje, bondad, casamiento, señorío y fuerza física. Esta última circunstancia era absolutamente indispensable, porque respecto á las demás, si el retado presentaba un campeon que fuese superior en ellas al retador, no podia este desecharle.

Avenidas las partes á lidiar, tocaba al rey señalar dia, campo, armas y testigos ó padrinos que viesen y oyesen á los combatientes. La fazaña 82 contiene el lance acaecido en un riepto, en que uno de los combatientes mató el caballo á su adversario: el desmontado cogió dos dardos que la noche anterior habia escondido en el campo con un barril de vino para beber y reforzarse durante el combate: intervinieron los testigos y suspendiendo la lid, se consultó al rey: este decidió, que el desmontado no podia valerse de los dardos ni beber vino para adquirir fuerzas, pero que bien podia aprovechar para su defensa las piedras que hubiese en el campo; y segun dice la fazaña «trajol muy afincado con las piedras.» Despues de este suceso, siempre que el rey daba campo, se quitaban un dia antes todas las piedras. La fazaña demuestra, que para lidiar no se podian usar otras armas ofensivas que las señaladas por el rey. Respecto á las defensivas, nada dice la legislacion. Es probable que se usasen por convencion, las adecuadas á las ofensivas autorizadas por el rey. En Francia era de ley batirse los nobles con la celada calada; consecuencia legítima de las ideas allí admitidas sobre el punto de honor, que consideraba como la mayor ofensa, una herida ó golpe en el rostro. Calla tambien la legislacion de Castilla, sobre si el combate entre fijosdalgo habia de verificarse siempre á caballo, ó podia realizarse tambien á pié; sin embargo de que algunas fazañas indican lo primero. En Aragon y Navarra la lid entre fijosdalgo se verificaba siempre á caballo, y solo los peones debian batirse á pié y con palo ó látigo. La fazaña citada nos demuestra que era lícito matar el caballo; pero en algunos fueros municipales castellanos como el de Valfermoso, en que

se admite el juicio de batalla, estaba prohibido; y el lidiador que así desmontaba á su adversario, incurria en la pena de cien sueldos de multa.

Los testigos ó fieles nombrados por el rey, partian el campo y el sol, instruyendo á los combatientes de lo que debian hacer, antes de empezar el duelo. Inspeccionaban si las armas eran las mismas prescritas por el rey, ni mas ni menos; pero antes de separarse de los combatientes, podian estos mejorar en caballo y en la calidad de las armas. Señalaban además los mojones del campo, para que los lidiadores no saliesen de ellos, sino cuando el rey ó los mismos testigos se lo mandasen; porque el que salia de los términos por su voluntad ó por fuerza de su adversario, se declaraba vencido. Pero si cualquiera de los dos combatientes traspasaba los mojones por resabio de caballo, rienda quebrada, ó por otra causa ajena á su voluntad y bien apreciada por los testigos, siempre que pudiese volver á entrar en el campo á caballo ó á pié, por tal salida no se le declaraba vencido.

Ya en el campo los combatientes, era costumbre que el retador acometiese primero al retado; pero no le estaba prohibido á éste acometer á su adversario, si lo creia conveniente. Cuando el duelo no se decidia en el primer dia antes de anochecer, ó cuando el rey mandase suspenderle, los testigos sacaban del campo á los combatientes, y procuraban guardasen completa igualdad en el comer, beber, dormir, y en todos los demás actos que pudiesen enervar las fuerzas físicas; pero si uno de los combatientes queria comer ó beber mas que el otro, quedaba facultado este para comer ó beber lo mismo. El dia señalado para volver á empezar la lid, los testigos colocaban en el campo á los combatientes, en el mismo sitio, disposicion y estado de armas y caballos en que los hubiesen sacado la primera vez. Si el retado lograba defenderse tres dias, se le declaraba quito, y el retador sufria las penas de la ley: en este caso no habia diferencia en la pena entre el retador por traicion y el retador por alevosía.

La muerte del retador en el campo dejaba quito al retado; la de este le libraba de la nota de alevoso ó traidor, si antes de morir no confesaba la alevosía ó traicion. La muerte de uno ú otro, no daba derecho á enemistad en las familias: el rey lo mandaba pregonar así, y aseguraba al vencedor de la enemistad y saña de los parientes del muerto. El retado vencido por riepto de alevosía sufria destierro perpétuo y confiscacion de la mitad de sus bienes en favor del rey; y solo se le imponia pena capital, cuando la llevaba consigo el delito de que habia sido acusado y dado lugar al riepto. El vencido por traicion, moria por ello, y perdia todos sus bienes en favor del rey.

Tales fueron las reformas que sobre la legislacion de Nájera introdujo Don Alonso el Sábio, y que se vió obligado á anular, cuando sus grandes faltas políticas por un lado, y el empeño que mostró en uniformar la legislacion por otro, le atrajeron la animadversion de las clases noble y eclesiástica.

Rigió pues nuevamente la legislacion de Nájera sobre rieptos despues de 1272 hasta 1338, en que Don Alonso XI formó gran empeño en restringir las causas de riepto, dificultándole. Las alteraciones que conmovieron á Castilla durante la prolongada minoría de este monarca, causaron tal cúmulo de enemistades en todos los castellanos principalmente fijosdalgo, que uno de los primeros cuidados de Don Alonso al llegar á la mayoría, fué tratar de concluir estas enemistades; introducir paz y concordia entre sus súbditos, y preparar la total abolicion del riepto. Pero esta costumbre, que sancionada por el tiempo, se elevaba á la categoría de institucion, resistió á la firme voluntad del rey de mayor prestigio y fuerza moral que ha existido en Castilla. El monarca que juzgaba cadáveres y quemaba restos mortales, fué impotente para cortar el abuso del riepto.

En 6 de Mayo de 1338, publicó un Ordenamiento cuyas seis primeras leyes versaban sobre rieptos. Siguiendo la idea de Don Alonso el emperador, mandó que todos los fijosdalgo

y peones concluyesen las enemistades pendientes; hiciesen amistad y se diesen fianzas y seguridades mútuas; imponiendo pena de muerte al que quebrantase la amistad y afidamiento hecho, por enemistad anterior á la fecha del Ordenamiento. Reservaba sin embargo derecho á la indemnizacion de perjuicios que se hubiesen causado en los bienes, durante la enemistad. El que se negase á prestar la amistad ó fianza prescrita, quedaba desterrado para siempre del reino; sin que el rey lo pudiese perdonar nunca. El que retase maliciosamente en nombre de otro, sufria pena de muerte; los parientes del retado quedaban autorizados para matarlo donde quisieren y como pudieren, y las justicias debian hacerlo donde le encontrasen. Reiteraba la disposicion, de que solo el rey pudiese oir y juzgar rieptos. Respetaba en la ley IV las treguas de treinta y sesenta años entre las familias, y mandaba que en las de menos tiempo, se afiasen y asegurasen los atreguados, conforme á lo prescrito en el Ordenamiento. Exceptuábase sin embargo del perdon de las enemistades y excesos cometidos por ellas, la muerte de Garcilaso y compañeros en Soria, «porque es el caso tal que non há lugar de facer Nos perdon.» Ponia nuevamente en vigor todos los casos de riepto marcados en las leyes de Nájera; mas para dar ejemplo á los fijosdalgo y demostrarles en cierto modo la improcedencia del riepto como prueba y medio de resolver las cuestiones de justicia, introdujo la reforma, de que en todas las acusaciones de traicion, es decir, aquellas que le tocaban personalmente, ó dirigidas contra su honra y la de su familia, pudiese el rey aplazar su resolucion á la acusacion de riepto, por espacio de un año, sin que durante él, le fuese lícito al querellante desafiar por ninguna otra causa al retado: si pasado el año no resolvia el rey acerca de la acusacion, el querellante podia entonces desafiar al acusado. Don Alonso creia suficiente este plazo para que se amortiguasen y calmasen las pasiones del momento, y disminuia con su ley la mitad al menos de los lances entre fijosdalgo. Finalmente, por querella relativa á muerte de pa-

riente, el rey debia pesquisar si encontraba culpa en el acusado; y si la encontraba, imponerle pena capital sin haber lugar al duelo; pero en tal caso, no podia declarar alevosía, y por consecuencia tampoco confiscacion de bienes. Si el acusado faltaba á los emplazamientos, entonces se declaraba alevosía y confiscacion de la mitad de los bienes para el rey, y la otra mitad para el querelloso.

Poco tiempo logró Don Alonso que se observasen sus reformas á la legislacion de Nájera. Apenas trascurridos diez años desde la publicacion del Ordenamiento de Búrgos de 1338, se reunieron las Córtes en Alcalá en 1348, y en el Ordenamiento de estas Córtes quedó abolido el de Búrgos, y restauradas las leyes de Nájera. A pesar de la gran energía y prestigio de este rey, le fué imposible desconocer las dos razones principales, que en las Córtes debió alegar el brazo noble contra el Ordenamiento de 1338. Primera, la costumbre del riepto y la forma de usarle, así en su preparacion, como en el juicio y realizacion: segunda, que las leyes de Nájera sobre rieptos, habian sido formadas y acordadas en Córtes, y el Ordenamiento de Búrgos, lo habia sido, tan solo en córte; por consiguiente no podia anularse por este, el formado por Don Alonso VII en union del reino, admitido ya en Castilla el principio de que las leyes no podian anularse, «*Salvo por Córtes.*» Viene en confirmacion de estas razones, la circunstancia particular, de que habiendo formado Don Alonso otro Ordenamiento de córte el año anterior de 1347 en Segovia, no se observaron sus leyes, hasta que las Córtes de Alcalá las incluyeron en el Ordenamiento que por excelencia llamamos Real; con algunas reformas y mutilaciones hechas en ellas por los procuradores y aun exclusiones totales.

Volvieron pues á quedar destruidas, sin que durasen mas que diez años, las reformas que Don Alonso XI, parodiando á su bisabuelo el Sábio, procuró introducir en las leyes antiguas de Castilla sobre rieptos, restituyéndose todo su vigor á estas, en las expresadas Córtes de Alcalá.

Las fazañas de rieptos que presentamos, contribuyen á ilustrar la historia y jurisprudencia del duelo castellano, ya viniendo en confirmacion de las leyes que le regian, ya revelando casos nuevos y bastante curiosos. Vemos en la 65, que en un riepto por traicion, el retador mató al retado, y para que no se pudiese decir que aun despues de muerto ocupaba el campo, cogió en sus brazos el cadáver y lo arrojó fuera de los mojones.=La 72 contiene un caso de muerte con duda de si fué ó no en desafio particular, y con las formalidades de fuero; y aunque no muy legal, es ingeniosísima, notable y caballeresca, la contestacion del abogado Pero Lopez de Fontecha.=La 73 establece una sutilísima distincion, acerca de si un excomulgado podia ó no retar.=Es la 75, la relacion de una demanda de riepto ante el rey por alevosía y traicion, y de un incidente ocurrido en el salon del tribunal, despues que el rey se levantó de la silla para ir á comer.=Finalmente la 79 nos enseña, que era tal la fama que en el extranjero tenía la nobleza castellana en puntos de honor, que los caballeros extranjeros agraviados en su país, venian á veces á Castilla á exponer su agravio ante el rey y los fijosdalgo castellanos, si no en grado de apelacion del agravio recibido, al menos, como á buscar una autoridad que los lavase de la deshonra que injustamente se les podia haber impuesto por el rey y el tribunal noble de su tierra; considerando que si el tribunal castellano despues de bien enterado de la cuestion, fallaba que no habia delinquido, se le debia volver su honra, aunque quedase en vigor la resolucion de los hijosdalgo de su país.

Nuestras historias y crónicas refieren numerosos casos de desafios célebres, por los personajes que los sostuvieron. Don Fadrique Manrique se batió en duelo público con el conde de Cabra. En tiempo de Don Alonso IX el rico-hombre D. Fernan Ruiz de Castro batalló en Huete, con el conde D. Amalric; murió el conde y el rico-hombre se desnaturalizó con mil caballeros, y pasó á Córdoba, donde fué muy bien recibido por el rey moro Jacob, que le hizo general de sus tropas. Es tambien

célebre el desafio entre dos caballeros asturianos, señores de las casas y solares de Valdés y Miranda, sobre la pertenencia del castillo de Curiel. Sabido es tambien que por el juicio de batalla, se intentó decidir la célebre cuestion de los misales romano y muzárabe, en tiempo de Don Alonso VI.

Nuestros antiguos reyes guardaron siempre gran imparcialidad en estos lances: era muy frecuente que cuando el riepto se verificaba por traicion, el rey sacase por buenos á los dos campeones, despues de un ligero combate, sin dar lugar á que tuviese malos resultados. No se encuentra otro género de felonía en rieptos por parte de los reyes, que el cometido por Don Pedro en el duelo promovido á instigacion suya, por unos escuderos leoneses, que acusaron de traicion á dos parientes de Gutier Fernandez de Toledo, en odio del rey á este. Don Pedro mandó ocultar en el campo armas prohibidas, en sitio solo sabido de los leoneses; y cuando al usar estos de ellas se quejaron sus adversarios, mandó matar al uno y dió por bueno al otro. Pero Lopez de Ayala censura ágriamente este hecho, y añade con su acostumbrada elegancia, «*que el rey, al que da campo non debe ser bandero.*» Este es el único ejemplo de régia deslealtad, que se registra en los anales del riepto castellano.

La legislacion de Nájera continuó rigiendo en este asunto hasta que los reyes Católicos, en pragmática de 1480, prohibieron el riepto en España, y el concilio de Trento en toda la cristiandad (1). Pero aun se encuentran casos de haber dado el emperador Cárlos V campo á los fijosdalgo. El último desafio público autorizado por el emperador, se celebró en Valladolid el año 1522 con todas las solemnidades de los antiguos fueros, entre dos caballeros aragoneses llamados D. Gerónimo de Ansa y D. Pedro Torrellas, por quejarse el uno de que el otro hubiese descubierto un secreto que le habia confiado. El duelo se verificó á presencia del emperador, siendo

(1) Sesion XXV, *De reforma*, cap. XIX.—Gregorio XIII por bula publicada en 9 de Diciembre de 1582.—*Ad tollendam detestabilem duellorum....*

juez del campo el condestable de Castilla. Don Cárlos sacó á los dos del campo, declarándolos buenos caballeros, y acto contínuo prohibió que en adelante se verificasen desafios públicos ni privados. Así es, que cuando en el año 1527 el conde de Rivagorza desafió en Valladolid al conde Olivares, remitiéndole una curiosa carta, en que le decia le aguardaria á caballo en la Estradiota, pasada la puente de Pisuerga á la parte de Nuestra Señora del Prado, solo, con espada y capa, desde las diez de la noche hasta las doce, le arrestó el condestable, como justicia mayor de Castilla, cuando se dirigia al sitio designado. El emperador no usó de gran severidad con el aragonés, en atencion á sus pocos años y á los servicios de su padre el duque de Luna. Las leyes contra los desafios se han venido repitiendo en nuestros códigos (1).

Tal es la historia y legislacion del famoso riepto castellano de hijosdalgo, que está muy lejos de contener la ferocidad y

---

(1) Hé aquí las principales pragmáticas y decretos, prohibiendo é imponiendo penas á los duelistas.

Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año 1480. Ley I, tít XX, libro XII, Novísima Recopilacion.

Real decreto de 29 de Agosto de 1678, por el que entre otras cosas se declara, que la jurisdiccion ordinaria, es la única competente para entender del delito de desafio, quedando anuladas todas las jurisdicciones especiales y desaforados todos los delincuentes, hasta los militares. El rey creia que solo la jurisdiccion ordinaria castigaria y no eludiria el cumplimiento de las leyes.

Capítulos 128 y 129 de la Ordenanza militar de Flandes de 18 de Diciembre de 1701.

La terrible pragmática de Felipe V de 16 y 27 de Enero de 1716, ley II, tít. XX, lib. XII, Novísima Recopilacion.

El mismo en 21 de Octubre de 1723, ley III, idem id.

Don Fernando VI en 9 de Mayo de 1757, ley II, idem id.

Real órden de 6 de Setiembre de 1837 por la que se reiteraban las severas pragmáticas de Felipe V y Fernando VI; pero debiendo los tribunales dar cuenta á S. M. de las penas que impusiesen en las causas de duelo.

Código penal de 1848, cap. VI, artículos del 349 al 357.

barbarie que generalmente se supone. Si comparamos las formalidades, solemnidades y precauciones con que se verificaba: si atendemos á que estaba limitado á una clase de la sociedad, que por su educacion y nacimiento se adiestraba en el manejo de las armas desde la infancia: si consideramos las armas defensivas de aquel tiempo, y sobre todo, si se tiene presente que sin causar deshonra, podia un retado evitar el duelo allanándose *«á lo que el rey y su córte mandasen;»* á que el acto del desafio era público, con padrinos y juez de campo, nombrados por el rey; ¿qué diferencia con los duelos subrepticios de nuestros dias? Ahora que ni por educacion, ni por las mayores seguridades personales que proporciona la sociedad, se dedica la mayoría de los ciudadanos al manejo de las armas: ahora que por la diferente calidad de estas, hay menos defensa y los duelos se concluyen en pocos minutos con resultados mas funestos: ahora que por la prohibicion de las leyes se verifican estos lances clandestinamente, mediando personas que en lo general tienen ideas falsas sobre el punto de honor: ahora que es casi imposible igualar las condiciones de un duelo: ahora que el desafio es personal, sin darse lugar directa ó indirectamente á que el duelista tropiece con un coigual: ahora que el que tiene conciencia de superioridad, insulta á todo el que cree inferior, y solo respeta al que considera coigual ó superior en el manejo de las armas, ¿puede ponerse siquiera en duda, que sobre punto tan importante estamos infinitamente mas atrasados que en la edad media? ¿En dónde está el tribunal que declare, si la ofensa es ó no causa de duelo? ¿No se deja en general la eleccion de armas al retado, cuando casi siempre es este el primer ofensor? ¿No queda deshonrado á los ojos del mundo el que rehusa un duelo? ¿Puede nadie optar sin deshonra por otorgar la enmienda que un tribunal declare, como sucedia antiguamente con lo que el rey y su córte mandasen? Puede asegurarse que si los lances, mal llamados hoy de honor, se sujetasen á la decision de personas sensatas, por medio de convencion admitida, quedarian

reducidos á muy pocos los casos y actos de agravio que llegasen al terreno de la violencia. Si fuese posible formar una estadística de los agravios resueltos por medio del duelo en la época que este fué lícito con las formalidades expresadas, y los resueltos despues de la prohibicion, la cifra de estos y los resultados funestos, seria infaliblemente mucho mayor. No es esto pretender se anulen las leyes prohibiendo el duelo y se restablezcan las que le permitian. La ley no puede sancionar nunca un acto inmoral, opuesto á la razon, á la filosofía, á la humanidad y á los preceptos religiosos; pero es lo cierto, que á pesar de todos estas calificaciones; á pesar de cuanto se ha escrito sobre este punto; á pesar de la prohibicion legal, de las penas impuestas, de la reprobacion universal y del anatema de la Iglesia, el desafio existe; el desafio no se extirpa; no es muy raro que incurran en él los mismos encargados de evitarle y perseguirle: los legisladores anulan las disposiciones severas contra él, y transigen en cierto modo convencidos de su impotencia para desterrarle. El desafio no se autoriza, no se sanciona, no se legaliza; pero tampoco concluye. Los resultados de los duelos son con frecuencia muy funestos: los que se verifican entre personas de distintas carreras, suelen convertirse en asesinatos rodeados de ciertas aparentes formalidades. ¿No seria posible que cuando la necesidad ó la preocupacion obligue á infringir las leyes, se despojase el desafio de ese carácter de injusticia, de esa horrible desigualdad en sus condiciones? El hombre honrado, sin nocion alguna de ataque y defensa, va al campo llevado por el honor y á defender su honra, casi seguro de salir vencido: el duelista va á matar al hombre honrado, sin ocurrirle la posibilidad del menor peligro personal: esto es infame: esto, lejos de ser caballeresco, es villano: si el desafio es la piedra de toque de la nobleza, del honor, del buen nombre y caballerosidad, tal como hoy se verifica, es inmoralidad, vileza y villanía.

Tiempo es ya, que los caballeros y personas decentes mediten sobre esto; se convenzan de la barbarie de nuestra cos-

tumbre, de la inexactitud é inmoralidad de las ideas admitidas sobre el duelo, y acuerden y convengan cuando tales casos se presentasen y ya que es imposible abolirlos completamente, los medios de enmendar la torcida direccion que hoy se les da.

Una última reflexion nos ocurre, que no queremos dejar de consignar, porque habla muy alto en favor de nuestra civilizacion. Desde el *monomaquia* griego y *certamen* romano, hasta el juicio de batalla consignado en el cánon 40 del concilio de Leon de 1020, y las leyes de riepto castellano de las Córtes de Nájera de 1138, pasan de cinco á seis siglos, en que ningun documento oficial como ley ó cánon, ni historiador alguno coetáneo, como San Isidoro. Paulo Orosio, Paulo el Diácono y los demás de aquella época, nos hablen de desafio público, privado, legal ni clandestino. Por el contrario, en todos los demás paises de Europa, al *certamen* latino siguió inmediatamente el juicio de batalla; y basta para ello examinar las leyes de los francos, borgoñones, alemanes, bávaros, salios, ripuarios, angles, werinenses, turingios, sajones, dinamarqueses y frisones. De modo, que solo durante la monarquía góthica y en los primeros tiempos despues de la invasion árabe, cuando en Astúrias y Leon se observaban inviolablemente las leyes góthicas, es cuando la bárbara prueba del duelo público estuvo completamente abolida y cuando no se tiene conocimiento de que se usase el duelo privado.

FAZAÑAS CIVILES.

1. Del albergador.

«Un Romero aleman alvergó en casa de Gil Buhon. Et es»tando y cinco dias, é diol un precincto á guardar á su mujer, »sin cadenado: et quando se ovo de ir el Romero demandó sus »dineros é su precincto con sus dineros: et el Romero contó sus »dineros al Hostal de Gil Buhon, et veyéndoles buenas mujeres

»de barrio, é non se querelló que habia menos de sus dineros: »é fuese luego el Romero querellar al alcalle, é el alcalle julgó »quel jurase sobre su viage quanto avia menos é que gelo die»se, é ovo á pechar los dineros Gil Buhon quantos el Romero »tomó sobre su víage.»

2. De los que compran ganados é vienen otros é disen que son suyos é demándangelos.

«Esto es fuero, que todo ome que comprare ganado, car»neros, ó oveyas, ó cabras, ó cabrones, ó puercos ó puercas »fasta en cuatro cabezas, é con su salva que non sabe de quien »las tomó, que sean suyas. Et si por ventura viniere duenno »dellos, quel dé lo quel costaron, sinon que sean suyas de aquel »de quien las compró. Et si comprar cinco cavezas ó dende ar»riba con auctor, ó las compró ante dos omes buenos, é le fue»ren demandadas, é non pudier dar auctor, que sea quito del »furto et que las peche con sus novenas. Et si non las comprar »ante omes et á él fueren demandadas, et non diere auctor, que »sea encorrido por Ladron. Et si algun ome ó mujer deman»dasse tal ganado como aqueste ó otro ganado mayor, é quel »fuera furtado debe el alcalle meter el ganado en mano del Te»nedor: et deve mandar dar fiador de ambas las partes por ir »la voz delante, et si dixere aquel que tiene el ganado que lo »compró, debe nombrar el auctor, como le disen, é de qual »villa es, é dévelo aducir al cabo de nueve dias delante el al»calle, é aquel auctor que dé fiador que cumpla fuero, é aquel »que compró finque quito con su ganado: et sinon viniere el auc»tor á los nueve dias, ó si viniere é non diere fiador de com»plir fuero, é viniendo el demandador é faciendo el ganado su»yo como fuero es, deve ser encorrido por Ladron, aquel que »compró el ganado. Et si non compró el ganado ante dos omes »buenos, debe pechar el ganado con sus novenas, é seer quito »del furto. Et si non vinier aquel que demandare el ganado á

»los nueve dias, ó si viniere é non lo pudiere facer suyo, »así como fuere librado del alcalle, que peche las novenas al »merino porque demandó que ge lo avian furtado.=Et esto fué »julgado por Garcia fi de Joan Artero quel demandaba á Diego »Ferrandez diez cabrones de furto, omes de Sant Leonardo, é »non podieron los cabrones facer suyos, é non pechó Garcia »nada.»

3. De los deudores enfermos de fiebre, de gota ó de dolor.

«Esto es por fuero de ome que demanda deuda, é dize el »deudor que es enfermedat de fiebre, deve atender fasta treinta »dias, et de treinta dias adelante, que cumpla de fuero al que»relloso. Et si es maletía de gota ó de dolor que non puede an»dar, que faga derecho al querelloso luego él, ó que dé quien »razone por él. Et si fuere pleito que deva dar jura, et non fuere »al dia del plazo de la jura, como fuere julgado del alcalle á »Sant Andres, alli do ha fuero de jurar, que sea en tierra.= »Esto fué julgado en Burgos por donna Estevania mujer de »don Gonzalo Martinez de Bilforado quel demandaba particion »por Doart su hermano. Et ovo de jurar ella, é avía dolor en »las piernas, et non podia andar sinon la levasen omes ó mu»jeres en brazos, et ovo de ir á Sant Andrés al dia del plazo »á jurar como era julgado del alcalle é fué ella á cumplir de »derecho.»

4. Del emplimiento de los molinos.

«Esto es por fuero que fué julgado en casa del Rey Don Fer»rando por el alcalle é el abadia de Perales, é por Alvar Roiz »de Ferrera: que demandó el abadía á Alvar Roiz que ficiera »molinos en Melecielos. Et plegaba la presa de los molinos é »devel abrira.=Et juzgáronle los alcalles del Rey á Alvar Roiz »que bajase tanto el su molino que resessasse el agua con tres

»pasadas á la presa de los molinos del abadia, et que viniesse »el agua por do solia venir de su presa (1).»

5. De ome que compra heredad de otro é despues viene otro é demándagela.

«Esto es por fuero de ome que compra heredad de otro, é »viene otro ome á demandárgela á aquel que la compró, que »aquella heredad es suya. Et dize el alcalle á aquel que la com»pró, que razone con él, ó que se parta de la demanda. Et si »fuere vencido ó se partiere de la heredad aquel que la compró, »delant el alcalle, é despues se quisiere tornar á aquel que ge»la vendió, ó á su fiador que gela sane, mas deve ir aquel, »que la heredad compró, pues que gela demanda otro ome á »su fiador, ó al cabdal, que gela sane como es derecho.—Et »esto fué juzgado por Don Martino Carrion quel demandaba Pero »Juan de Carrion quel demandaba la vinna de Pedroso de Sant »Roman.»

6. De una fazania de un ome de allen sierra, quel demandaba un moro antel alcalle á Don Domingo.

«Esto es fazania de un ome de allen sierra que demandaba »á Don Domingo un moro, que se viniera: é alabóse antel al»calle que lo faria suyo assi como fuero mandasse, é metieron »el moro en mano del tenedor. Et judgaron los alcalles que »adujiesse aquel que demandaba el moro, omes buenos de su »villa, allí do era metido en mano de tenedor alli do demandaba »al moro, et que lo ficiese suyo así como por ganado, é fincóse »el moro por suyo de Domingo fijo de Martin en la sierra.»

---

(1) El rey Don Pedro incluyó esta fazaña notablemente aumentada en la ley I, tit. VI, lib. IV de su Compilacion del Fuero Viejo.

7. De ome de la villa que hecha fiador á otro de fuera de la villa contra otro de fuera de la villa.

«Esto es por fuero de todo ome de la villa que hecha fiador »á otro de fuera de la villa contra ome de fuera de la villa. Et »viene aquel á quien hechó fiador quel quite, que ha pechado »asi como es fuero de su villa. Et aquel quel hechó por fiador, »conosce que lo hechó por fiador, et gelo prueve luego el otro. »Et esto non deve haver plazo ninguno sinon entergarle luego »el cabdal doblado, é el sennor levará la meatad del doblo por »quel entergue, et si mueble non oviere, dévele prender el »cuerpo, et hecharle en el zepo. Et si ante el alcalle viniere »ante que sea preso con el querelloso, é el alcalle le mandare »quel cumpla de derecho, et si sobresto se abscondiere é non »le cumpliere, é non le fallasen mueble en que entergasen al »querelloso, et si se fuese et prendiese á la villa, bestia, ó otra »cosa por prenda, deve pechar á aquel deudor por cada bestia »un sueldo é su cebada por cada dia, é por dos asnos al tanto. »Et si otra prenda fuere de ropa ó otras tales cosas, el duenno »de la prenda de qual menester fuere, pechel tanto cada dia á »su duenno.=Et esto fué julgado por Don Rodrigo de Palen- »cia quel demandaba Don Martin Perez de Vitoria, é Don Juan »Perez de Pedrola, é Don Pons, que los hechara fiadores con- »tra Don Peydro de Nájera.»

8. De una fazanna de Villamayor é el comendador de Buradon é el comendador de Atapuerta.

«Esta es fazanya de Villamayor allent de Vilforado: que di- »cia el comendador de Buradon é el comendador de Atapuer- »ta, que los de Villamayor quando los de Vilforado metieron »pesquisa con el comendador de Buradon é de Atapuerta sobre »el término, é sobre las heredades que demandaban los de Vil- »forado á los de Buradon, é que los de Atapuerta, que otorga-

»ron la pesquisa los de Villamayor. Et dijeron los de Villama»yor que non.=Et este pleito fué antel rey Don Ferrando é ante »su corte, é ante su merino mayor que era de Castiella. Et juz»garon los alcalles del Rey por los comendadores de Buradon »é de Atapuerta Martin Roiz é Don Fernando, que los de Villa»mayor otorgaron la pesquisa de Vilforado. Et si provasen con »cinco omes derechos de las villas faceras é con omes coniura»dos. Et los de Villamayor dician que havian de tomar los omes »sin jura, é los otros con jura. Et non cumplieron los comenda»dores al dia del plazo et fueron vencidos. Et Vilforado ganó »Villamayor por su heredad é por su término.»

9. De ome quel é su mujer mete á otro por fiador.

«Esto es por fuero, que si ome con su mujer mete á otro »ome por fiador, ó por deudor, ambos de mancomun; deven »pechar al ome como es fuero de villa. Et despues ba de la »villa aquel ome quel echó fiador, é ba aquel ome que ha pe»chado, é á la mujer de aquel quel hechó fiador ó deudor, et »ba aquel ome que ha pechado, quel dé los maravedís que ha »pagado por él, é lo demas lo que fuere derecho: et la mujer »dice que verná su marido é fará lo que sea derecho: tal como »esta non deve haver plazo ninguno, mas pague luego sil falla»ren mueble, et sinon quel prendan el cuerpo fasta que pa»gue.=Esto fué juzgado por Don Gil Buhon, é por Juan Marco, »quel echar fiador Don Gil Buhon é su mujer, et queria decir »la mujer que despues fuera su marido en la villa, é non que»relló como es fuero, é mandó pagar el alcalle.»

10. De ome que vende heredad á otro é non gela puede facer sana.

«Esto es por fuero: que si un ome vende una heredad á »otro ome, é despues dice que non la puede sanar, et que la »vendió como á su amigo con quien havia amistad parada. Et

»el otro la conosce la amistad, é él lo puede provar como es »derecho con omes buenos, deue el otro que la heredad com- »pró probarle con cinco omes buenos, derechos, que la puede »sacar la heredad, et digal verdad el otro como debe decir ami- »go á amigo que non la puede sanar; é dé lo que habia dado »por la heredad é mision si habia alguna fecho, é dejel.—Et »esto juzgó Don Lope Diaz de Faro estando en Bannares é es- »tando Diego Martinez de Zarraton et Don Nunno de Aguilar »que eran adelantados del Rey, et otros caballeros muchos, et »juzgaron que era fuero. Et esto fué juzgado por Don Giralte »Andrés, et Don Bernarte Andrés su hermano que vendieron á »Don Gonzalo Martinez aquel saco de molinos de yuso la puen- »te del Varrio de Sant Joan, é non gelo podian sanar que de- »cian que era del Rey. E Don Gonzalo Martinez ovo de tornar »sus dineros á su mision (1).»

11. De una fazanna de Matheo Franco é de Maria Diaz é de Maria Mendez.

«Esto es por fuero de una fazanya que Gunzalo Franco é »Matheo Franco é Donna María Mendez é sus fijos, é Johan de »Sanson demandaban á Don Rodrigo de Palencia, que facia ar- »cas en la su heredad de la puente de Canto, et facia mal á los sus »molinos, et lebávalos el agua del calce del Rey, é del Obispo: »é vinieron ante Don Lope, é ante el obispo Don Mauris é de- »lante el obispo de Calahorra, é delante Don Diago de Mendo- »za, é delante otros muchos caballeros, é ante otros muchos »omes honrados. Et la heredad de Don Andrés de Palencia era »nueva, é la otra heredad era vieia, de la Puebla de la villa: »et juzgó Don Lope é los Adelantados, que ninguna heredat »nueva non deve facer mal á otra vieia, et por esta razon pe-

(1) Esta fazaña se encuentra en el Ordenamiento de fijosdalgo con algunas variantes, en el tít. X. Don Pedro la incluyó en la ley III, tít. II, lib. IV de su Compilacion del Fuero Viejo de Castilla.

»chó Don Rodrigo cient maravedis. Et el juicio fue atal que nin»guna heredad nueva non deve facer mal á la heredad vieia, »et sinon deue pechar cient maravedís é el danno doblado.»

12. De una fazanna de Lope Gonzalez de Sagrero é de sus hermanos.

«Esto es por fazanya que Lope Guzales de Sagredo, é sus »fijos de Donna Mariscote, demandaban particion á Don Rodri»go de Sagrero su tio é á Ferrant Romero, é á Donna Elvira »de Cubo, que les diese particion de Donna Rama su tia: E »diéronles á partir en una heredad, et despues non querian »darles á partir en lo al, porque eran fijos de Barragana.=Et »julgáronles los Adelantados por fuero, que pues dado les ha»vian á partir en una heredad, que la particion ir devia ade»lante, é oviéronles de dar en todo á partir (1).»

13. De carrera de puente deve ser tan ancha que dos mujeres vayan con sus orzos en par.

«Esto es por fazanya que juzgó Don Lope, que carrera que »sale de villa para fuente de agua deve ser tan ancha que pa»sen dos mujeres de encontrada con sus orzos, é carrera que »va para otras heredades deve ser tan ancha que se encuentren »dos bestias cargadas, é que pasen: et carrera de la vez del »ganado deve ser tan ancha que se encuentren dos canes é »que pasen (2).»

---

(1) Esta fazaña se lee en el tít. XVIII del Ordenamiento de fijosdalgo. Don Pedro la incluyó en la ley II, tít. VI, lib. V de su Compilacion del Fuero Viejo.

(2) Está incluida en el tít. XXIV del Ordenamiento de fijosdalgo. Don Pedro la insertó en la ley XVI, tít. III, lib. V de su Compilacion del Fuero Viejo.

14. De una fazanna de Don Gil é Juan Marin é Diago su hermano.

«Esto es por fazanya: que Don Gil é Juan Marin su her-»mano en Logronno demandaban á Don Bernalt de Limoyas »particion de Donna Elvira su tia: é vinieron antel alcalle, é »mandó el alcalle á Don Gil, é á Johan Marin é á Diago su her-»mano, que diesen fiadores de la villa de llevar la voz adelan-»te, é partieron la heredat é el mueble: é ante que hechasen »suertes mandó el alcalle que diesen otra vez fiadores que re-»cudiessen si alguno demandase por razon de Donna Elvira su »tia, como era fuero, et dieron fiadores de la villa et levaron »su particion. Et quien probar quisier á ome de Logronno por »demandar de mueble ó de heredat, devel provar con dos ve-»cinos derechos de la villa é duennos de sus casas. Et de co-»mienzo de pleito demandaba Don Gil é Johan Marin é Diago »su hermano, á Don Bernalt de Limoyas, que metiese mueble »é heredat en mano de tenedores, mas que diesen fiadores de »levar la voz adelante asi como habia julgado, é que razonase »su pleito adelante, é de como ellos razonasen julgaria el al-»calde».

15. De una fazanya del abad de San Millan, et del conceyo de Bilforado.

«Esta es fazanna que el abad de San Milian demandaba al »conceyo de Bilforado quel fueran á Sant Miguel de Pedroso, é »quel quebrantaron por fuerza, é quel levaron sus fierros de »los molinos, é sus canales, é sus roderos, é quel echaran la »casa del molino en tierra, é quel tayaran los falces é otros ár-»boles que dió el conde Gonzalo Munioz que era sennor de la »villa. Et el conde demandó al conceyo quel diesen fiadores de »cuanto mandase el fuero. E dieron fiadores que non ficieron »aquella fuerza quel decia. Et julgaron los alcalles de Burgos,

»que pues el conde era sennor de la villa, por el Rey, é el abat »le ha dado la voz é demandaba, é él la habia rescivido, é el »conde que lo provase con ellos mismos, é non con otros, mas »si non oviese dado la voz, nin la demanda al conde et el abat »de Sant Milian, devia provar con omes de las villas faceras del »Rey, é de los fijosdalgo, é de los monesterios, que non fuesen »sus vasallos.»

16. De una fazanna de Donna Bozenda é de sus fijos.

«Esto es por fazanya de Donna Bozenda, mujer de Don Gon- »zalo Marin, que demandaba particion con sus fijos é con sus »hermanos, é tomaron particion todos. Et Ferrant Yanes su »hermano non queria otorgar la particion que habia presa: et »era fecha la particion ante muchos omes de Bilforado. Et de- »cian los alcalles de Burgos Don Garcia Yanes é Don Ordonio, »é otros omes buenos de Burgos que non era fuero, é que non »podia provar el de Bilforado con omes de Bilforado, nin omes »de Burgos con omes de Burgos al de fuera; et ovo de rogar »Donna Bozenda á Ferrant Yanes que le otorgase la particion »ante omes de Burgos, Don Guillen de Sant Gil é su fijo Juan »Garcia, é Ferrant Pelleda, é Garcia Perez fijo de Donna Na- »varra, é Ferrant Martinez fijo de Domingo Bueno en la villa »omecida.»

17. De una fazanna de Gunzalo Roiz é de Ferrant Roart que eran prestameros de Bilforado.

«Esto es por fazanya que demandaba Gunzalo Roiz é Fer- »rant Roart que eran prestameros de Bilforado á Don Christoval »de Villamayor el clérigo, antel obispo de Burgos, que acusara »el é su bando en Villamayor á Domingo Perez é Domingo Gil, »é á veinte é siete omes en una casa é que les habia dado la »querella antel archipreste. Et dijo Don Christoval el clérigo »que viniese el querelloso, é con él ternia razon. Et mandó el

»obispo de Burgos á maestro Aparicio quel recudiese, é dixie-»se si lo ficieran ó non: et dijo el clérigo que non lo ficiera. »Et dixeron los prestameros que lo provarian. Et juzgó el »obispo que lo provasen con dos omes derechos de toda la »obispadia de Burgos, é cogiesen las calonias, é púsoles plazo »de tres vegadas que dixiesen las pesquisas antel obispo. Et »ellos non fueron al plazo é non pechó Don Christoval el clé-»rigo nada.»

18. De Gunzalo Perez fijo de Ferrando Pelixero, é su mujer.

«Esto es fazanya de Gunzalo Perez fijo de Ferrando Peli-»gero é su mujer Donna Floria, havia pleito sobre una casa »partir con fijos de Don Manrique, é con su madre Donna Ma-»ri Gomez. Et decia Gunzalo Perez et su mujer que la meatad »de la casa que á ellos cayó, que la pared que es en cavo de »su media casa que el dia que partieron la casa non la metie-»ron en la particion, é que debia ser suya dellos, et dician »los otros que debian la pared foradar, é medir de cabo de la »pared é partir la casa por medio. Et sobretodo aviniéronse de »ambas las partes antel alcalle Johan de Oniz et fiadoráronse »de ambas las partes é pusiéronlo por juicio de alcalle, et sa-»caron pesquisidores á Don Rodrigo de Presano, et á Martin »Garcia que pesquiriesen en aquellos omes que fueron pri-»mero en la particion de la casa, et en Don Rodrigo de Pre-»sano mismo que fué á la particion é en otros omes buenos de »la villa é do fallasen buena verdad. Et por la verdad que fa-»llaren que ellos que partiesen la casa, et ellos dixieron al al-»calle que habian pesquirido, é que habian la casa partido, é »mostraron la particion que habian fecho al alcalle, é á otros »omes buenos, é dijo Gunzalo Perez é su mujer á los pesqui-»sidores que non pesquirieran en los omes de la carta asi como »á pesquirir havian, é quel digan si le apesquirieron ó non, »que nos dicen los omes de la carta, que non pesquirieron en »ellos, et dicen los pesquisidores, dicho avemos á los alcalles

»la pesquisa é mostrádole havemos la particion de la casa, et »pesquiriemos derecho, et feciemos derecho, et non queremos »decir mas nin recodir mas, si derecho non fuere á vos quanto »al alcalle havemos dicho, é mostrado la particion: é juzgaron »los alcalles de Burgos que aquella pesquisa é aquella parti- »cion que ficieron que valiese, é los pesquisidores non recu- »diesen á tal razon como aquellos demandaban.»

19. De una fazanna de Donna Elvira fija de Don Ferrando Gomes de Villa Armentos é de Esposo.

«Esto es por fazanya de Donna Elvira sobrina del arcediano »Don Mate de Burgos, el tartamudo, et fija de Ferrant Gomez de »Villa Armentos: era desposada con un cavallero et diol el »cavallero en desposorio pannos, é abtezas, et una mula con »siella de Duenna, et partióse el casamiento, que non casaron »en uno. Et el cavallero demandaba á la Duenna quel diese »sus abtezas, et todo lo quel le havia dado en el desposorio, »pues non casaba con él: é dijo la Duenna, que lo que dado »le havia en desposorio, non gelo habia de dar, et vinieron »ante Diago Lopez de Alfaro que era adelantado de Castiella, »et dixeron las razones antel. Et el cavallero é su tio el arce- »diano Don Mate, que era razonador de la Duenna, é juzgó »Don Diago que si la Duenna otorgaba que havia besado é abra- »zado el cavallero en desposorio, que fuese suyo de la Duenna »todo lo quel la havia dado en desposorio. Et si la Duenna non »otorgaba que la havia besado é abrazado el cavallero en des- »posorio, quel diese todo lo quel havia dado. Et la Duenna »non quiso otorgar que la havia besado, é diol todo lo quel »havia dado (1).»

---

(1) Don Pedro incluyó esta fazaña en la ley IV, tít. I, lib. V de su Compilacion del Fuero Viejo, pero omitiendo la cualidad de tartamudo en el arcediano Don Mateo de Burgos.

20. De una fazanya de Martin Amordo, fiel de Burgos, é de Ferrant Yannes.

«Esto es por fazanya que demandaba Mosé Amordo fiel de »Burgos, deuda por carta á Ferrant Yannes fijo de Don Pas»coal, é Don Pascoal era muerto, é en aquella carta porque »demandaba el judio á Ferrant Yannes por su padre, é leyeron »la carta antel alcalle, é dijo Ferrant Yannes, que fijo era del »muerto, é que provase el judio á Ferrant Yannes la carta é la »deuda como era derecho: que la deuda pagaria como fuere »derecho: é dijo el judio que provada la havia, é tomó la carta »el alcalle: é dijo Ferrant Yannes al alcalle que non diese la »carta, que si non pudiese provar la carta el judio deve per»der la deuda de la carta, é pechar sesenta sueldos, pues ra»zonó antel alcalle que provada habia la carta. Et si non pudie»se provar como habia provado la carta, juzgó el alcalle que »provase el judio la carta de la deuda con judio é con chris»tiano, é que porque dijo el judio que provada habia la carta, »non debia perder la deuda, é que cogiese su deuda. E el otro »que era fijo de muerto diese la deuda provada, é non pechase »sesenta sueldos al merino. Et si el judio non provase la carta »que perdiese toda la deuda de la carta é non pechase al me»rino porque era la demanda de ome muerto.»

21. De una fazanna de Mari Perez la Pelejera é de su Yerno.

«Esto es por fazanya, que havia pleito Donna Mari Perez la »Pellejera, é sus fijos, é su Yerno de Don Johan Donis sobre »una casa que havian en uno, é demandaba Johan Donis á Don»na Mari Perez é á sus fijos que cerrasen la casa en uno, é que »diessen palmiento, et aviniéronse fasta Sant Johan que mora»sen en uno en la casa, et de Sant Johan adelante que cerra-

»sen la casa en uno é que diessen palmiento, é el que non qui»siere cerrar, et moraron en uno Donna Mari Perez é su·Yer»no Don Johan Donis, é despues de Sant Johan demandó á su »suegra que cerrasen é otorgasen sus fijos, et Donna Mari Pe»rez queria cerrar é dar el palmiento, mas los fijos non que»rian otorgar que cerrasen la pared nin diesen palmiento. Et »Johan Donis non queria cerrar con la suegra á menos que »otorgasen los fijos, que la madre é los fijos en uno devian »dar palmiento et la mision del cerrar. Et julgaron los alca»lles de Búrgos que Johan Donis prendase á la madre é á los »fijos qual quisiese dellos, ó que diese fiador la madre que »otorgasen los fijos antel alcalle é ante omes buenos, é ante »non quitare la prenda: é despues que oviese dado fiador é »oviesen otorgado los fijos despues que diessen fiador, que cer»rasen luego é que quitase la prenda Johan Donis. Et la prenda »quita si non quisiesen cerrar que prendase Johan Donis al fia»dor, en quanto le fallase fasta que cerrase, é el fiador non ovies»se plazo ninguno fasta que fuese cerrada la casa. Et dió fiador »é deudor Donna Mari Perez á Johan Donis, que otorgasen los »fijos á Gonzalo Roiz de Sant Jame, é á Ferrant Yannes fijo de »Johan Pascoal que cerrasen luego. Et destiró Johan Donis la »heredad á Donna Mari Perez, é cerraron la casa Donna Mari »Perez é Johan Donis, así como era derecho.»

22. De una fazanya de Don Morial merino mayor, et del alcalle de Oia-Castro.

«Esto es por fazanya que el alcalle de Oia-Castro mandó »prendar Don Morial que era merino de Castiella, porque »juzgara que el ome de Oia-Castro si le demandase ome de »fuera de la villa ó de la villa, que el recudiese en Bascuen»ce. Et de si sopo Don Morial en verdad, que tal fuero habian »los de Oia-Castro, é mandol dexar, é dexáronle luego, é que »juzgase su fuero.»

23. De una fazanya de un Serrano de Canoles é de Roman de Varrio la Vinna.

«Esto es por fazanna de un Serrano de Canoles que demandaba á Roman de Varrio la Vinna quel debia dineros de carneros quel vendió él. Et vino Roman con el Serrano antel alcalle, et vino de conoscido Roman quel devia trece maravedís, et fuese Roman de la villa, et despues vino el Serrano et demandaba á la mujer de Roman la deuda, et ella non entrara deudera al Serano con el marido, é dicia antel alcalle que non devia recodir fasta que el marido recodiese, quella non entrara fiadora, nin deudera con el marido. Et juzgó el alcalle que ella non devia recodir fasta que su marido viniese. Mas quando el marido sea venido en conoscido antel alcalle é devia la deuda al Serrano, que oviese plazo la mujer fasta medio anno é un dia, é despues que recodiese la mujer por el deudo. Et si ante muriese el marido, et ella parase lecho en su casa como por ome muerto, que la mujer recodiese por el deudo, é non atendiese el Serrano fasta medio anno.»

24. De una fazanya de Don Duarte Gonzalez é de Johan Doarte su fijo, é de Donna Milia su madrastra.

«Esto es por fazanya que Don Doarte de Búrgos, casó con fija de Roverte, é fizo un fijo, Johan Doarte, é murió ella é el casó con Donna Milia fija de Johan Maté. Et dende á grant tiempo demandó el fijo particion al Padre, et dixo el Padre que dádole havia particion, et dijo el fijo que non, et non pudo provar que dádole havia particion, et morió Don Doarte Guillen, et demandó Don Johan Doarte particion á Donna Milia, é ovole de dar particion del mueble la meatad de la heredat, la meatat é de lo que fincaba la otra meatad, é fincó Donna

»Milia con las cuatro partes del mueble, é de la heredad que »habia ganado con su marido (1).»

25. De una fazanya de como Don Rodrigo de Palencia dió querella al Rey de Martin Perez.

«Esto es por fazanya, que Don Rodrigo de Palencia se fué »querellar al Rey á Seviella de Martin Perez quel havia dado »dos cavallos que vendiese, é que los vendió, é que cobró los »maravedis é non le dió nada, nin le facia derecho. Et adujo »carta del Rey á los alcalles, é á los Jurados que si ansi era »quel entregasen luego: Et si alguna cosa quisiere decir contra »esto, que les pusiesen plazo de treinta dias, á que ven- »gan ante mí: Et dijo Don Martin Perez antel alcalle quel »non devia nada. Et Don Rodrigo erciόse al Rey é emplazá- »ronle para antel Rey: otro dia fué muerto Don Rodrigo: é »sus fijos, é sus fijas, é su mujer demandaron á los alcalles »la carta del juicio, é non la quisieron dar á la mujer nin á los »fijos fasta que viniese un su fijo que non era en la villa, et »juzgaron los alcalles de Búrgos Don Remon Bonifaz é Don »Ordonno, que diessen la carta de juicio á la mujer é á los »fijos ó á quelquier dellos que fuese al plazo antel Rey, é si »Martin Perez non fuese que catase que facia.»

26. De una fazanna de los fijos de Yenego quel dician Onis é non dejó fijo nin fija.

«Esto es por fazanna de los fijos de Yenego quel dician Onis, »é non dejó fijo nin fija, nin hermano, nin hermana de velada, »et una mujer dicia que era su hermana fija de su padre por »el fuero; fizose fija por padrinos é por madrinas, é diéronle »el mueble é las ganancias: é havia heredad unas casas que

(1) Don Pedro incluyó esta fazaña en la ley III, tit. IV, lib. V de su Compilacion del Fuero Viejo.

»fueron de su padre de la muerta. Et dicia la tia que ella devia »haver la heredad de su sobrina fija de su hermana de su pa»trimonio, et dicia la hermana que ella la devia haver, et juzga»ron los alcalles, que las heredades heredase la tia, de que vi»niera de su patrimonio.»

27. DE LAS DEMANDAS É LAS PERTENENCIAS QUE HAN MONESTERIO Ó CONCEYO.

«Esto es por fuero de Castiella que si algunt ome demanda »á monesterio, ó á conceio, ó á otro ome, é demandal hereda»miento que han en alguna villa, que demanda como pertenen»cias, non deve recudir sinon por la heredat que fuere en la »villa ó en el término de la villa. Et esto fue juzgado en casa »del rey Don Alfonso, por el abat de Onna quel demandaba el »conceio de Frias un solar en Monteio con sus heredades é con »sus pertinencias, et judgaron los alcaldes del rey Don Johan »de Pollinela, é Don Ordonno de Medina, que non recudiese el »abad por las pertinencias, si non fuere por el heredamiento »del término de la villa. Esto fue judgado en casa del rey Don »Alfonso en Era de mill docientos é noventa annos. (Año 1252) (1).»

28. QUE CLÉRIGO NIN OME DE ÓRDEN NON DEVE RECUDIR SI NON POR SU FUERO.

«Esto es por fuero de Castiella, que ningunt clérigo, nin nin»gunt ome de órden por quanta demanda quel fagan de mue»ble non ha de recodir nin deparar fiador si non de quanto »mandar su órden, ó el obispo. Et esto fué juzgado por el abat »de Onna que les demandaba al concejo de Frias quel echaron »tres solares en Barcina: é el abad dábales fiador de quanto

---

(1) Don Pedro incluyó esta fazaña en su Compilacion del Fuero Viejo, y es la ley VIII, tít. I, lib. III.

»mandase su fuero, et ellos non gelo querian coger. Et fueron »ante Don Ordonno de Medina adelantado de Castiella, é juzgó »que era mueble, é que prisier el abat fiador de cuanto man- »dase su fuero de la Eglesia. El abat paró su fiador et oviéron- »gelos á recibir. Et fue juzgado esto por Don Ordonno de Me- »dina (1).»

29. Del hermano que deshereda á otro su hermano.

«Esta es fazanya de Castiella, que si un hermano á otro des- »hereda, é non quisiere dar particion de bienes de padre ó de »madre ó de otro pariente que á él pertenesca é tiénegela for- »zada, et non le quiere dar lo que ha tomado, é en lugar de »dárgelo toma al mas; et el hermano que este tuerto recibe dé- »begelo mostrar la primera vegada ante parientes y amigos fi- »josdalgo el tuerto quel faze, é debel rogar antellos que gelo »endresca, é que se parta de non le facer mas aquel tuerto, é »quel no tenga desheredado; é si non quisiere emendar el tuer- »to quel face debe ir querellarlo ante cinco conceyos de Villas »faceras, et débeles decir estas parablas delante cada uno de »estos conceios, é delante fijosdalgos si los ŷ fallase: queréllo- »me vos, é fago vos saber que mi hermano fullan me tiene des- »heredado de tales bienes que debo heredar de mi padre, ó de »mi madre, ó de pariente, ó quel tomo lo suyo por fuerza do »lo falla, et non gelo quiere dejar, et fago á todos á fruentas, »é testigos, que yo asi ando querelloso del, é desheredado, et »ruego vos que gelo digades que me endresce el tuerto que me »tiene. Et si por todo esto non gelo quisiere endreszar débelo »querellar al rey en su Corte si fuese en la tierra de Duero acá. »Et si el rey non fuere en la tierra de Duero en acá débelo »querellar al merino mayor de Castiella; et este su hermano de »quien querella debe ser emplazado asi como es fuero de Cas-

---

(1) El rey Don Pedro hizo de esta fazaña la ley VII, tít. I, lib. III de su Compilacion del Fuero Viejo.

»tiella. Et si al plazo non viniere, ó nol fallar en que prendar, »dende adelante el hermano que recibe el tuerto puedel tornar »amistad, et desafiarle, é de nueve dias adelante se le prisiere »ó le matare, non vale menos por ello, nin le pueden decir »mal. Et esto fue juzgado por Martin Pardo, que se querellaba »de su hermano Roy Perez, quel tomaba todo quantol fallaba, »et non podia del haber derecho ninguno. Estó juzgó Don Pedro »Gonzalez de Marannon é Don Pedro Roiz Sarmiento, con con- »seio de otros infanzones é otros caballeros que habia ŷ es- »tando ŷ delante Garcia Gonzalez de Ferrara que era merino »mayor de Castiella, é juzgaron despues que Martin Pardo »mostró su querella. E porque mostró su querella é fue em- »plazado Roy Perez, é non quiso venir á facerle derecho. E »despues de este juicio prisó Martin Pardo á su hermano Roy »Perez é tobol preso grant tiempo fasta quel enfió Alvar Rois »de Ferrera et quel pechara todo quantol tomara é quanto »danno é menoscabos le habia fecho, et Alvar Rois sacol de »la prision (1).»

FAZAÑAS CRIMINALES.

De los omecidios.

30. «Esto es por fuero que todo ome que matare á otro »é fuere apreciado, que deve dar omecidio é calonia, que se »entergue el merino en mueble del omecidio, si fallare en »que, é sinon fallare en que se entergue, entérguese en la he- »redad del ome, en la que oviere ganado con su mujer: et »si en esto non oviere enterga, que se entergue en el matri- »monio de su mujer en el heredamiento que ella havia de an-

(1) El rey Don Pedro llevó esta fazaña á la ley V, tít. V, lib. I de su Compilacion del Fuero Viejo.

»te que con ella casase.=Et esto fué juzgado por Garcia Mo»linero marido de Juhana, que mató á Juan Cortes.»

31. De una fazanna de un ome que falló á otro faciendo céspedes en su prado.

«Esto es por fazanya de un ome que facia céspedes en un »prado de otro ome; et el duenno del prado, quiso ir á omes »con que testiguassen el danno, et tomó el ome de noche el »ordio, é metió dello en los foyos do ficiera los céspedes. Et »adujo la ves de los puercos et fozaron todos los foyos, et »quando fué el duenno apreciar el danno falló todo fozado, é »non pudo testiguar el danno.»

32. De una fazanna del Rey é de un ome que forzó una mujer.

«Esta es fazanya, que una mujer se querelló al rey Don »Alfonso del fijo del alcalle de Grannon, que yoguiera con ella »por fuerza, é vino el ome de quien se querellaba antel REY, »et demandol el Rey, que si la forzara así como se querellaba »la mujer, et dijo él que non mas que la quisiera forzar. Et »embió Don Diago Lopez de Faro á su fijo Don Lope al Rey, »que aquel ome non prisiese mal que era fijo de ome bueno. »Et non lo quiso mandar dejar et mandol sacar los oios »

33. Del haver que es fallado so tierra.

«Esto es por fuero de todo haver que se ha fallado so tierra »debe ser del Rey, é débelo mostrar aquel que lo fallare á »los primeros omes que fallare et en la primera villa: et si »fueren vestias ó ganado, débelo mandar pregonar, et si pa»resciere duenno, dévelo haver su duenno, así como fuero »es: Et si duenno non paresciere, dévelo haber aquel que lo »falló. Et un escudero de Don Diago llevaba un ferramental »trojado, et quebraron las correas et cayó el ferramental en

»tierra, é fallólo un ome, é ascondiólo é non le quiso mostrar »á ome ninguno. Et dende apieza tornóse el escudero et sopo »como aquel havia el ferramental, é prisol é levólo ante Don »Diago. Et mandol Don Diago enforcar por Ladron pues que »encubriera lo que falló é non lo mostró á ome ninguno.»

34. De una fazanna de un cavallero de Cibdad Rodrigo que falló á otro caballero yaciendo con su mujer.

«Esta es fazanna de un cavallero de Cibdad Rodrigo, que »falló yaciendo á otro cavallero con su mujer, é prisol este »cavallero é castrol de p..., é de c..., et sus parientes quere- »llaron al Rey Don Ferrando, é el Rey emvió por el cava- »llero que castró al otro cavallero, et demandol por qué lo »ficiera: et dijo que lo falló yaciendo con su mujer. Et juzgá- »ronle en la corte que devie ser enforcado, pues que á la mu- »jer non le fizo nada: et enforcáronle. Mas quando atal cosa »aviniere, que fallar á otro yaciendo con su mujer quel pon- »ga cuernos, sil quisiere matar é lo matar, deve matar á su »mujer, é si la matar non será enemigo nin pechará omeci- »dio. Et si matare aquel quel pone los cuernos et non matare »á ella deve pechar omecidio é seer enemigo. Et debel el Rey »justiciar el cuerpo por este fecho.»

35. De una fazanna de los Alcalles é los jurados de Vilforado que mandaron prendar.

«Esto es por fuero é fazanya que los Alcalles et los Jurados »de Bilforado mandaron prendar á Mari Garcia de Varrio la »vinna, porque disian que era alcabueta de Diago Abat é de la »mujer de Girralt fija de Diago Pasta, et que los fallaron en »uno cerrados en casa de Mari Garcia: Et dixo Mari Garcia á »los jurados que ella adugiera la mujer á su casa é quel diese »el Abat una emina de pan, é que los encerró en casa: et pri- »siéronla et fustigáronla por toda la villa, et prisieron la mu-

»jer de Girralt é echáronla en el cepo: et el marido priso á »Diago Abat la casa é quanto que havia. Et fué Diago al obispo »é adujo carta quel diesen todo lo suyo. Et vino el marido é »querelló al Alcalle, é á los Jurados, é al Merino que la que- »masen esa mujer, et juzgó el Alcalle que por tal razon que »non la quemasen é dejáronla.»

36. De una fazanya de Gonzalo Roiz, et Ferrant Roart, Prestameros.

«Esto es por fuero é fazanya que prisieron Gonzalo Roiz é »Ferrant Roart que eran prestameros, á omes de Logronno en »Vilforado, é á omes de Santo Domingo, bestias cargadas de »conceio para labrar, y dician que traian otras cosas vedadas. »Et fueron los de Logronno é Santo Domingo al REY Don Fer- »rando, é dioles carta abierta que les diesen todo lo suyo, et »con sus mercadurias é con todo lo suyo que anduviesen por »todo su Regno, mas non lo sacasen del Regno las cosas veda- »das, et que diesen sus portazgos ó los oviesen de dar.»

37. Del que tuelle los pennos al cojedor del pecho del Rey.

«Esto es por fuero que mandó é fué juzgado del Rey Don »Ferrando; que ningunt ome que tuelle pennos á algun coje- »dor de la villa sobre pecho del Rey con testimonio de dos »vecinos, que haya que peche el que anprar los pennos al co- »gedor, sesenta sueldos al Merino, et el que pagado oviere su »pecho que non fuere prendado por el otro; nin el varrio que »pagado oviesse non fuese prendado por el otro.»

38. De una fazanna de Don Lope de Faro.

«Esto es por fazanya que julgó Don Lope Diaz de Faro, »que si ome cae de denosedo ó de otro árbol, é fuese liborado

»é muriese, el Merino le testiguase como es derecho, deve pe-
»char el omecidio el duenno del árbol é de la heredad (1).»

39. De una fazanna de Don Diago de Cuercedes é Pasqual su hermano.

«Esto es por fazanya que Don Diago de Quintaniella de »Cuercedes é Don Pascual su hermano havian una asenna de »moler pan en Quintaniella de Cuercedes: é vino ŷ á moler un »escudero nieto de Roy Corniello de Sant Pedro del Monte, é »en aquella asenna habia un palombar, et cayó el palombar é »el asenna é mató al escudero. Et demandó Don Lope Diaz de »Faro que tenia la tierra, el homecidio á Don Diago é á Don »Pasqual su hermano cuya era la asenna é el palombar. Et el »conceyo mostraron sus cartas á Don Lope Diaz Faro que te- »nian del rey Don Alfonso que non devian dar omecidio por »tal razon. Et Don Lope Diaz quitólos, é non dieron omecidio »nin pecharon nada.»

40. De clérigo que fiere á otro clérigo, ó lego á lego.

«Esto es por fazanya muchas veces en Bilforado, que si un »clérigo fiere á otro clérigo ó á otro lego, et el clérigo se apre- »cia al alcalle, et dijiere aprecio para el obispo, deve haver la »calonia el sennor de la villa.»

41. De una fazanna de Gunzalo Alfonso Ferrero é de su hermano.

«Esto es por fazanya de Gunzalo Alfonso el ferrero: com- »bidó á su yerno é yantó con él et cenó con él et á la cena

(1) Está incluida en el tít. XLVII del Ordenamiento de fijosdalgo. Don Pedro la colocó en la ley IV, tít. I, lib. II de su Compilacion del Fuero Viejo, pero notablemente ampliada y aumentada.

»bolbieron baraia, é firió el yerno al suegro é matol, et salió »de casa el yerno é el fijo de Gunzalo Alfonso enpues el, et »tornó el yerno et mató al cunnado, é mató á ambos á pa- »dre é á fijo: et veno antel Rey Don Ferrando et mandó el »Rey, que pues que sobre baraia los havia muertos, que non »era traidor, nin alevoso é mandol dejar.»

42. De la fija de Ferrando de Santo Domingo que la mató Ferrando é su hermana.

«Esto es por fazanya, que mataron la fija de Ferrando de »Santo Domingo, como dician que la matara Don Ferrando é »su hermana, é leváronle todo lo que tenia en casa: et una »mujer dixo, que tenia tres madeyas de aquella mujer que »mataron et robaran: é que las empennara aquella mujer que »mataran, por dineros. Et los merinos querianla prender por »la muerte de la mujer, que mataran é robaran, por aquello »que manifestara que havia ella de la muerta. Et el merino »demandaba omecidio al marido de la mujer que mataran, »porque la testiguan muerta en su casa el alcalle é omes »buenos: et judgaron los alcalles de Burgos que non debia »pechar nada é non pechó nada.»

43. De una fazanna de Don Martin de Miraveche é de un tornadizo.

«Esto es por fazanya que un tornadizo que se querellaba »que Martin de Miraveche yerno de Pedro Ximon quel roba- »ra dos maravedis, é quel furtara á Sant Martin de la Parra, »é querellóse á los alcalles, é á los merinos, é á los jurados, »é Martin de Miraveche fué ante los alcalles, é dijo que non »lo fuera, é dijo el tornadizo que traia cartas de enequedat, é »traia carta del obispo de quarenta dias de perdon, é que por »eso non le quisiera dejar, é que se acercaron ŷ Martin de la »Piniella é otros dos fraires de Sant Vitores é una mujer é

»que lo querellara ante ellos, é que ficiera apellido. Et los al»calles mandaron pesquirir en aquellos omes que se ŷ acer»caron, é pesquirieron ŷ los judios Juan de Estremadura é »Don Jacob en aquellos omes, et dixo Martin de la Piniella á »los jurados, que viera venir al tornadizo delante, et decia ¡ay »abat que lea esta carta que christiano só! é Martin viniera »enpues del, é una lanza montera en la mano, é en la otra »mano traia un burdon é un pedrero del tornadizo é prisiera »de lanza armada á Sant Martin de la Parra, é que el torna»dizo tornara la lanza é quisiera dar á Martin con ella, é Mar»tin tollioli la lanza é firiol mal é toierongela de la mano, é »leyéronle la carta dos fraires de Sant Vitores, é la carta decia »que era christiano, et dijol Martin, et el tornadizo querelló »quel tollió Martin dos maravedis, et el decia que non: é jul»garon los alcalles de Burgos, que pues tornadizo era é Mar»tin tenia que era moro, que por tal razon non era forzador »nin devia perder nada de lo suyo. Et los omes que se ŷ acer»caron non le vieron tomar los dos maravedis, é mandaron »que se salvase Martin en los Sacramentos que non le tomara »aquellos dos maravedis que el decia é que fuese quito: mas »que si fuese otro christiano que non fuese tornadizo, que por »el burdon é por el pedrero quel havia tomado, é por qual»quier cosa quel oviere tomado de lo suyo, et el se querella»se por forzado con aquella pesquisa, que por quanto el sal»vase en los Sacramentos quel haya tomado que lo devia dar »él; é ser encorrido por forzado el ome que dice que es preso »et asi es preso aduciéndole por la mano ó por los vestidos, »ligado ó con omes armados á derredor, ansi que non pueda »ir á ninguna parte.»

44. Del fuero de Cerezo.

«Esto es por fazanya del fuero de Cerezo. Que un ome de »Cerezo Domingo Sancho fijo del alcalle Sancho que dician »que matara un ome de Bilforado, é dicianle Domingo Bueno,

»é apreciose al alcalle de Bilforado, et dixo que non sabia »quien le havia ferido é murióse de aquellas feridas, et quan»do fué muerto non fué testiguado del alcalle: et demandaba »Roy Martinez de Carrion, que era prestamero el omecidio al »fijo del alcalle Sancho quel matara aquel ome de Bilforado »quel decian Domingo Bueno, é tomó la razon de Roy Marti»nez Pero García de Cerezo, é dijo quel daria alcalle que lo »apreciara, é dijo que de aquellos golpes muriera: é juzgaron »los alcalles de Cerezo é el adelantado que diese fiador Do»mingo Sancho é dió fiador. Et si el alcalle de Bilforado dijiese »que aquel ome ferido el lo apreciara, é de aquellos golpes »murió, que diese aquel que demandaba seis fiadores, é que »se salbase con once omes é el doceno con yerra, et sinon »cumplise que diese el omecidio. Et el alcalle de Bilforado de»mandó á los de Búrgos si lo avia á decir, pues el no havia »atestiguado despues que fué muerto el ome, et dixeron los »alcalles de Búrgos que ningun alcalle non deve decir lo quer »no viese con sus oios, é oiese con sus oreias Et pues él aque»llo havia testiguado despues que murió non lo devia decir: »et el alcalle de Bilforado non quiso decir que de aquellos gol»pes murió, quando lo el non avia testiguado.»

45. De una fazanna de Don Diago de Faro é del Gascon que mató el astor.

«Esto es por fazanya de Don Diago de Lopez de Faro, an»daba á cazar en Bilforado, é un astor en Varrio de vinna »tomó una gallina et vino el gascon et mató el astor, é man»dol Don Diago prender, et asparle en un madero é pusiéron»le al sol aspado é que estoviese fasta que muriese.»

46. De una fazanna de Johan Cubiella é Roy Doarte.

«Esto es por fazanya que Johan Cubiella fijo de Simon Cu»biella baraió con Roy Doarte fijo de Guillen Doarte, é Roy

»Doarte firió primero é denostó á Johan Cubiella, é vino Johan »Cubiella á la villa por cuchiello, é fué allá do baraiara, é fa- »llólo en la carrera do iba la mujer de Roy Doarte, é diol una »cuchillada, é á falló de una criatura, é fuyó Johan Cubiella »de la villa: é el Jurado é el Merino buscáronle para lo pren- »der, é vino Johan Cubiella á la villa de noche é vino á casa »de Pero Morador, et un su sobrino vendia vino en su casa »de Pero Morador, et tiró Johan Cubiella una ascona, et dió »por la cabeza al sobrino de Pero Morador é matol, é vino el »pleito antel Rey Don Ferrando, et juzgó el Rey, que pues que »la mujer firió por baraia del marido et mató al ome sin ba- »raia, que era traydor, et mandóle el Rey pregonar por »traydor.»

47. De una fazanna de Rodrigo fijo de Martin Rodrigo, é de Domingo Sancho.

«Esto es por fazanya que don Rodrigo fijo de Martin Ro- »drigo baraiaba con Domingo Sancho de Paviella é con Lá- »zaro su hermano dentro en Sant Llorent, é tovieron palabras »malas é dijo Don Rodrigo á Domingo Sancho que sacase los »huesos de su padre de Sant Llorent, é que los levase á su tier- »ra que non eran dalli naturales. Et sobre estas palabras, diol »Lázaro una cuchillada dentro en la Eglesia, é murió Don Ro- »drigo, et vino Garci Royz Barba que era merino mayor de »Castilla é mandol prender é enforcáronle.»

48. De una fazanna de Johan de los Montes.

«Esto es por fazanya que mandaron prender á Johan de »los Montes por achaque que furtó: et lo mas porque disian »que se yacia con mujer de su marido et con otras mujeres, »et mandol enforcar.»

49. De una fazanya de Juan Negriello é de su mujer Donna Urraca.

«Esto es por fazanya, que Juan Negriello era casado con »Donna Urraca, é lebantóse Donna Urraca de noche, é fué á »andar por la villa, é do andaba diéronle una pedrada en la »cabeza, é vino á la casa del marido, é el marido non la qui»so coger en la casa et murió la mujer fuera de su casa, en »otra casa de la villa, é algunos omes tenian que el la matara »porque non la queria coger en su casa, é el non la osara co»ger en casa con miedo que moria: é vino el pleyto ante Don »Diago Lopez de Faro, et mandol enforcar et enforcáronlo. Et »todo lo suyo é de su mujer ovieron sus parientes del é della, »fuera lo que dieron por sus almas, que Don Diago non man»dó tomar nada dello por razon de omecidio, ni por calonia, »é oviéronlo sus parientes todo lo suyo dellos.»

50. De una fazanna de Donna Urraca é de la Condesa.

«Esto es por fazanna que Urraca fija de Donna Mari Perez »la Pellegera, baraiaba con la Condesa mujer que fué de fijo »de Johan de Soria el ferrero, é Urraca vinose querellar á su »padre é á su tio Garci Perez el cavallero, é mandó Garci Pe»rez et Roy Ferrandez é Ferrando fijo de Gunzalo Andrés que »fuesen á casa de Johan de Soria, et que firiesen á la Conde»sa. Et fueron é dieron salto los fijos de Johan de Soria, é »mataron á Ferrando fijo de Gunzalo Andrés, é desque lo ovie»ron muerto metiéronse todos tres en Sant Miguel de la Vin»na. Et vino Garci Perez et Juan Abat é Ferrant Garcia é Gun»zalo Andrés é sus parientes é cercaron la Yglesia, é manda»ron á Diago Fernandez é á Diago Girralte é á fijos de Juan »Abat é á Fortun Sanchez é á otros omes, que entrasen en la »Yglesia, é que los sacasen fuera, é quebrantaron la Yglesia, é »sacáronlos fuera é matáronlos todos tres. Et pecharon á Don

»Lope que tenia la tierra por el Rey trecientos sueldos. Et pe-»charon al obispo mas de cient sueldos, et ovieron de ir á »Roma todos pies descalzos quantos entraron en la Yglesia é »quantos firieron en ellos: et los otros que levaron ŷ armas, »ayunaron muchas quaresmas, magüer que non firieron en »ellos: que voluntad havian de ferir en ellos si pudieran. Et á »Gunzalo Andres quitaron de la ida á Roma por ruego de la »Reyna Donna Verenguela.»

51. De una fazanna del Rey Don Anrrique fijo del rey Don Alfonso.

«Esto es por fazanya del REY Don Anrrique fijo del Rey »Don Alfonso que venció la batalla de Ubeda, é murió en Pa-»lencia de una teia quel firió Don Yennego de Mendoza en la »caveza: et teniale el conde Don Alvaro en su poder: et quando »fué muerto el rey Don Anrrique, ficieron et ercieron Rey en »Castiella al Infante Don Ferrando fijo del Rey de Leon et de »la Reyna Donna Verenguela, é en Toledo, é en Estremadura, »é en Burgos, é en toda Castiella, é ficiéronle omenaie Don »Lope Diaz de Faro, é Rodrigo Diaz de los Cameros, é su her-»mano Alvar Diaz, é Alfonso Tellez, é Gunzalo Roys Giron é »sus hermanos, é otros muchos, é fijos del conde Don Nunno: »et erciéronse con la tierra, é con los castiellos que tenian, et »vinieron á Bilforado, é mataron ŷ omes é quebrantaron la vi-»lla, é robaron é levaron quanto ŷ fallaron, é quesieron que-»brantar las Eglesias, é vinieron á Santa Maria por quebran-»tar la Eglesia, é *cegaron* ŷ *omes*, é non quisieron ir quebran-»tar mas ninguna Eglesia de la villa, é fuéronse de la villa, é »á cabo de ocho dias, fuéronse para Herrera, é el Rey ibase »para Palencia, et salió á él el conde Don Alvaro, é lidió con »el Rey, é fué preso el conde Don Alvaro, é ovo de dar toda »la tierra, él, é sus hermanos, é sus atenedores, é fuese del »regno él, é sus hermanos, é murió el conde Don Alvaro en

»tierra de Leon: é el conde Don Ferrando, é el conde Don »Gonzalo murieron en Marruecos en tierra de moros.»

52. De una fazanna de Gil Buhon é de su mujer Donna Florencia é de los Romeros.

«Esto es por fazanna, que en casa de Gil Buhon é de Don»na Florencia su mujer alvergaron unos Romeros de noche en »su casa, et otro dia mannana ante que saliesen de casa cal»záronse los Romeros, é querelláronse que les habian sus di»neros furtado. Et prisieron á Don Gil é á su mujer, é ame»nazáronlos de á Don Gil enforcar é á su mujer de la quemar, »et por el miedo de las penas que les amenazaban dijo la mu»jer de Don Gil que ella havia los dineros de los Romeros, é »que los daria: é non les faciendo ningunas penas quando lo »dixo, nin ante que lo dixese: é despues dixo que non los ha»via furtado ella, mas que la aconseyaran otras mujeres que »lo digiese, é non seria justiciada. E julgó el Rey que debia »ser justiciada, pues que otorgó que ella los havia furtado, non »le faciendo ninguna pena.»

53. De una fazanya de la enmienda que fizo Roy Belazquez por Roy Diaz de Rojas.

«Esto es por fazanya que Roy Diaz de Rojas havia ferido »al sobrino de Garci Ferrandez fijo de Ferrant Tuerto, é ovoli »de dar enmienda como juzgaron en casa del Rey Don Alfon»so, et ovo á parar la enmienda por Roy Diaz de Rojas Lope »Velazquez, et firiol Garci Ferrandez, fijo de Ferrant Tuerto á »Lope Velazquez tres palos. Et cegó Lope Velazquez de los »oios de los golpes quel dió Garci Ferrandez, é andido ciego »mientras que visquó (1).»

---

(1) Don Pedro incluyó esta fazaña en la ley XIV, tit. V, lib. I de su Compilacion del Fuero Viejo.

54. De una fazanya de como enforcó Pero Diaz, merino, á Johan Romero Caballero.

«Esto es por fazanya que Pero Diaz el merino enforcó á »Johan Romero Cavallero sobrino de Don Mariscot de Sagrero. »E venia un dia cavallero de Sant Milian Pero Diaz el merino. »é traia consigo muchos peones é muchos omes de la tierra: »et dieron salto á él al Encinal de Santo Domingo de la Cal- »zada Ferrant Romero, é Lope Romanes de Puellas é sus fijos, »et Gutier Munioz de Santurdi, é fijos de Lope Romanes »de Goreta é Lope Gunzalez fijo de Don Mariscot, é otros de »sus parientes: é lidiaron con Pero Diaz el merino, é cortá- »ronle la cabeza, é los pies, é las manos, é metiéronle un pa- »lo por el fundamiento; é mataron á su fijo Diago Perez que »era Evangelistero: et fuéronse del Regno para Aragon, por »miedo del rey Don Alfonso que era su merino Pero Diaz, et »fueron con el rey de Aragon á la bataya de Ubeda, é rogó »el rey de Aragon por ellos al rey Don Alfonso de Castiella, »é perdonólos.»

55. De una fazanya en como entró Pero fijo de Johan Grande á furtar en casa de Donna Maria mujer de Pero Johan.

«Esto es por fazanya que Pero fijo de Johan Grande, al- »calle, hermano de Don Franco, entró á furtar en casa de »Donna Maria mujer que fué de Don Pedro Johan, é quiso »furtar unas maletas á unos alemanes. Et los alemanes traba- »ron del et ficieron apellido, é llegaron ŷ muchos omes de la »villa é era de noche. Et prisiéronle á otro dia, é leváronle »ante los alcalles é los omes buenos, é julgaron quel enfor- »cassen por eso, é porque habia mal testimonio del: et en- »forcol su Padre é sus parientes, é ellos travaron la soga fasta »que fué muerto.»

56. De como taiaron las maletas á un Romero.

«Esto es por fazanya que Andrés el fijo de Arnalte el Ta-»fur, que tayó unas maletas con dineros á un Romero é fué »preso, et dijo quel abat Don Esteban de Sant Peydro su co-»hermano gelo habia mandado facer, é quél havia los dine-»ros: et el abat metióse en Sant Peydro, et ovo de dar los di-»neros del Romero: et enforcaron á Andrés por esto, é por »que havia mal testimonio, et julgaron los alcalles que le en-»forcasen é enforcáronle. Et el obispo Don Maurio devedó al »Clérigo de oficio é de beneficio, é ovo de ir dos veces á Ro-»ma ante que cantase, é despues cantó mas de cuatro annos »fuera de la villa, é despues perdonol el obispo por ruego de »omes buenos quel rogaron, é despues cantó en la villa.»

57. De una fazanna de Don Pedro de Sant Martin é de una mujer quel demandaba que era su marido.

«Esto es por fazanya que demandaba una mujer á Don Pe-»dro de Sant Martin que era jurado con ella, é vinieron antel »obispo, é ovo ella de dar pesquisas: et en las pesquisas ha-»bia un ome quel decian Johan de Forniellos, et dixo delante »del obispo, quel fuera delante Santa María de Bretonera á do »la jurara Don Pedro de Sant Martin aquella mujer. Et des-»pues dixo que digiera mentira que non lo viera jurar, é que »lo havia dicho por ruego. Et fué preso, é quitáronle los dien-»tes, é tragiéronle por toda la villa los dientes en la mano, di-»ciendo: «Qui tal hizo, tal prenda.»

58. De una fazanna de Ferrando é de su hermano Miguel Perez é Giralte.

«Esto es por fazanya que Ferrando é su hermano Miguel »fijo de Martin Munioz del Varrio la Vinna, et Pedro Giralte, »entraron en casa de Rodrigo fijo de Domingo Remont é firie-»ron á Rodrigo de muchos colpes, que dician que havia feri-»do á Ferrando, é non havian treguas, é á la mujer que yacia

»dentro en su casa diéronle cuatro colpes, é fueron apreciados del alcalle: et Roy Martinez de Carrion era prestamero de »la villa, et demandaba á los jurados de la villa, quel ayudasen á goardar los presos dentro de la Eglesia de Sant Miguel »do se metieron, et juzgaron los alcalles de Burgos que non »eran de justiciar por tal razon, pues treguas eran salidas, »nin los jurados non los havian de goardar los malfechores, »mas que los goardasen el merino é los jurados, é el conceyo »ayudarles á toda fuerza: et quebrantamiento de casa há sesenta sueldos magüer non fiera á ome nin á mujer, et si »ficiese calonias non se abita por eso. Et los jurados deben »meter en treguas de conceyo si vieren baraiar omes en uno, »é les dixieren alli baraian omes en uno, é oviere omes feridos débenlos emplazar para quando fueren sanos, dende á »tercer dia que vayan á casa del alcalle dar derecho é prender derecho. Et sinon oviere ŷ ome ferido luego los deven »emplazar para tercer dia antel alcalle é facer derecho, é »prenderle. Et si sobre treguas firieren ó mataren, é fueren »presos deven ser justiciados. Et si non firieren nin mataren, é »non vinieren á dar derecho, é á prender derecho por la baraia que ovieren, la partida que non viniere deve pechar »cada uno cinco sueldos. Et si los jurados non quisieren emplazar á los omes que ovieren en una baraia sabiéndolo, é »algunt mal viniere ó de muerte de ome ó de ferida, los jurados á quien lo dijieron ó lo supieron, é non fueron meter »en treguas, al Rey é al Conceyo se deve tornar por ello. Et »todas estas cosas sobrescriptas de suso que deven facer los »jurados, non son por fuero mas es postura de Conceyo. De »los colpes morió Rodrigo et morió Milian.»

59. De una fazanna de Domingo de Naxera que era casado en Logronno é mató á su suegro.

«Esto es por fazanya que Domingo de Naxera era casado »en Logronno é moraba con su suegro é baraio con él é salió

»de casa, en una mannana vinó á casa del suegro, é el suegro »yacia, é lebantóse á él é dijol sal de mi casa, é tirol una ga- »loya, é Domingo de Naxera mató á su suegro: é mandol el »Rey prender, é tenial preso en Sevillia, et quando lo priso el »Rey dejó á él é á todos los presos que tenia.»

60. De una fazanna de un ome de Castro Ordiales.

«Esto es por fazanya: querellóse una manceba de un ome »de Castro de Ordiales quel havia forzado, é quel havia que- »brantado su natura con la mano, é era apreciada como era »derecho. Et juzgaron en casa del Infante Don Alfonso su fijo »del Rey Don Ferrando quel cortasen la mano é despues quel »enforcasen (1).»

61. De los palacios quando y vende vino pregonado.

«Esto es por fuero de Castiella que si algunt palacio del »Rey, ó de rico-ome venden vino, é facen ŷ taberna pregona- »da, si demientre que durare la taberna en el palacio, algunos »omes que compraren vino volvieren ŷ pelea dentro en la »taberna que es en el palacio, si mataren ó si ferieren ellos »mismos, deven pechar al sennor la calonia, asi como si firie- »sen en otro logar: é el palacio non es quebrantado por esta »razon mientre que la taberna ŷ fuere, nin deve haver otra »calonia. Mas si en este tiempo vinieren ŷ otros algunos é non »por razon de beber en la taberna, é vinieren con armas, é »fiérense ŷ, ó mátanse algunos; tales como en estos son teni- »dos á la pena que es quebrantamiento de palacio. Et esto fué »judgado por el Rey Don Alfonso que fizo el monesterio de

(1) Está incluida en el tít. LXII del Ordenamiento de fijosdalgo. Don Pedro la insertó en la ley II, tít. II, lib. II de su Compilacion del Fuero Viejo.

»Burgos porque conteció este fecho mismo en su casa de Vi-»llavieja cerca de Munno (1).»

62. De una fazanna del tiempo del Rey Don Sancho.

«Sancho Sanchez de Velasco peleó con Dia Sanchez de »Velasco en Castilla Vieya, é murió y un cavallero de Tamayo: »é un su pariente querellaba al Rey Don Sancho quel matara »aquel su pariente, é quel robara dos lorigas é tres rocines é »cavallos, é traialo muy afincado: et decian los foreros que »pues que fuera pelea, que si matara é non robara, que non »havia pena, mas por quanto robó que caia en penna: et ha-»via un cavallero que decian Gil Ordonez de Balengora que »era buen cavallero é forero, é rogol Sancho Sanchez quel to-»viese la voz: et quando vinieron antel Rey, aquel escudero »dió la querella como Sancho Sanchez quel matara aquel su »pariente é quel robara dos lorigas, é tres rocines, é cavallos: »é Gil Ordonez dijo que diese fiador de afirmar en aquella voz, »et de non tomar otra ninguna, et los Alcalles fijosdalgo di-»xieron que demandaba fuero Gil Ordonez: et el Escudero »dioles fiadores, et los fiadores dados, Gil Ordonez dijo, quel »Escudero non demandaba demanda cierta, que non podian »seer tres rocines, é caballos, et que havian de seer cavallos »et rocin, ó rocines é cavallo: et los Alcalles dijieron que de-»cia fuero, et el Rey dió por quito á Sancho Sanchez.»

DE FIJOSDALGO Y RIEPTOS.

63. De los fijosdalgo que ban á facienda unos contra otros.

«Esto es por fuero de Castiella, que si van fijosdalgo, cava-»lleros ó escuderos con sennor á facienda con otros cavalle-

(1) El Rey Don Pedro insertó por ley esta fazaña en la IV, tít. II, lib. I de su Compilacion del Fuero Viejo.

»ros, et muere ŷ algunt cavallero ó escudero que lo matan va- »sallos de aquel Rico-ome, et viene aquel Rico-ome é dice que »él lo mandó matar, é quiere salir por enemigo por sacar sus »vasallos de enemistad. Et los parientes del muerto dicen que »non quiere sacar por enemigo al Rico-ome, mas sacarán por »enemigos á aquellos que mataron su pariente. Et esto conte- »ció por Roy Gonzales fijo de Gomez Manrique que mandó »matar un cavallero, é queria él salir por enemigo por sacar »sus vasallos de la enemistad.=Et julgaron los de Casa del »Rey que ningunt fijodalgo non podia ercer mano por otro »fijodalgo por sacarlo de la enemistad, é non sacaron á Roy »Gonzalez por enemigo, é sacaron por enemigos á los que »mataron su pariente.»

64. De una fazanna de Martin Gunzales Cavallero.

«Esto es por fazanya de Martin Gunzales Cavallero sobrino »del maestre Don Gonzalo Yannez de Calatrava, dician que ma- »tara á Diago Perez fijo de Mari Bueso de Carrion, é vinieron »sus fijos á Martin Gunzales é non le tornaron amistad, nin le »desafiaron, é firiéronle en la cara, é en la boca con el lodo: »é diéronle muchas punnadas, é vino Martin Gunzales, é sus »parientes, é reptáronlos ante el REY Don Ferrando, et falló »el Rey que era verdat, é juzgó el Rey en la Corte, que pues »habian el caballero ferido, é á tuerto sin baraia, é sin desa- »fiamiento, que eran alevosos é que saliesen del Regno al dia »del plazo.»

65. De como reptó un Escudero que dician Lope Diaz á Dia Sanchez de Grannon, Cavallero.

«Esta es fazanya que á Martin Perez de Borgofera quel »mató un cavallero quel dician Dia Sanchez de Orranno, et »reptol Lope Diaz su sobrino por traidor ante la cofradia de »Alava, é que gelo combatria que lo matara á traicion: et di-

»jo Dia Sanchez que mintia Lope Diaz que ante le matara con »derecho, é que gelo combatria, é metiéronlos en plaza de li- »diar. Et lidiaron en Vitoria ante Don Diago, é ante Don Mar- »tin Gil, é ante Don Belasco Gil de Portugal é ante la cofradia »de Alava. Et mató Lope Diaz á Dia Sanchez, et desque fué »muerto echol fuera de los moiones. Et Lope Diaz era Escu- »dero quando mató á Dia Sanchez.»

66. De las amistades que ponen los reyes á los ricos-omes unos con otros.

«Esto es por fuero de Castiella, que si un rico-ome pleyto »pone de amistad con otro á si que se ayudaran contra todos »los omes del mundo por guardar este pleyto danse castillos é »villas muradas el uno al otro, é danlos en fieldat á caballe- »ros que los tengan de mano dellos, et los caballeros deben »ser naturales de la tierra do son los castillos cada uno de su »sennor. Et quando rescibieren en fieldat los castillos é las vi- »llas, deben facer omenage dellos á aquel sennor de quien los »rescibieren las arrafenas, et tornarse su vasallo por razon de »los castiellos é de las villas; et si quielquier destos ricos-omes »ó de los reyes fallescieren el pleyto ó el otro demandar los »castiellos del caballero que los tenie por él, diciendo que fa- »llesció el pleyto, aquel que toviere los castiellos en fieldat non »gelos debe dar, mas débelos dar al sennor cuyo natural es, »et el quando gelos diere debe ir al sennor á quien fizo ome- »nage por los castiellos una soga á la garganta, é meterse en »sus manos, et puede facer del lo que quisiere el sennor. Et »esto fué juzgado por muchos ricos-omes en Castiella, é des- »pues fué juzgado por Ruiz Sanchez de Navarra, que tenia cas- »tiellos en Navarra en fieldat por el rey Daragon que habia »fecho pleyto con el rey de Castiella que se ayudasen contra »todos los omes del mundo, é despues demandó los castiellos »el rey Daragon á Roy Sanchez diciendo quel fallesciera el »pleyto el rey de Navarra porque pusiera con el amor el rey

»de Castiella. Et Roy Sanchez demandó consejo á ricos-omes »de Castiella que eran ŷ, é á toda la Corte del tal fecho como »este, et conseiáronle en toda la Corte que él habia de facer »como dicho es de suso (1).»

67. De una fazanna del tiempo del Rey Don Ferrando de Castiella.

«El Rey Don Ferrando de Castiella lidió con el Rey Don »García de Navarra su hermano en Atapuerca cerca de Búr- »gos é murió el Rey Don García. Et una noche ante de la pe- »lea, dos cavalleros navarros que al uno decian Martin Perez »é al otro Dia Perez de Barcina, teníalos el Rey desheredados, »et vinieron al Rey é pidiéronle merced, que les dejase su »heredad, et el non quiso, é despidiéronse del, et desnaturá- »ronse, et otro dia en la montanna entrante la pelea, pusie- »ron encima de un Rivero con los que pudieron haver, et »quando los reyes vinieron á la pelea, dejáronse derribar del »cabezo en que estaban, é firieron en el tropel del Rey de »Navarra, é denriváronle del cavallo, é matáronle, é hinché- »ronle la garganta de tierra, é dijiéronle: la tierra tomaste et »fártate de tierra: et fastaqui dice la fazanna de los fijosdalgo, »et dicen los privados de los Reyes, que han de guardar su »razon que verdat es que assi pasó: mas otro dia que estos ca- »valleros vinieron al Rey Don Ferrando, et dijieron: Sennor, »facednos merced por el servicio que vos fecimos ayer, et él »dijo: Pláceme: mas nunca veades Rey. Et estas palabras que »fueron sentencia.»

68. De una fazanna del tiempo del Rey Don Alonso el Viejo.

«Don Nunno el Bueno et Don Diago Gomez su hermano »entraron en las encartaciones diciendo que devian ser su-

(1) El Rey Don Pedro insertó esta fazaña en la ley II, tít. II, lib. I de su Compilacion del Fuero Viejo.

»yas. Et en aquel tiempo Don Lope era Sennor de Vizcaya, et »despues fué conde: et Don Diago é su hermano eran mozos: »et Don Diago Lopez de Salcedo, que era su tio ayuntó com- »pannas de Guipuzcoa é de Vizcaya, é peleó con ellos, et em- »biólos de la tierra. Et despues de esto Don Diago Lopez ha- »bia recelo de Don Nunno: et pidió por merced al Rey: que »le ganase tregua de Don Nunno, et el Rey rogógelo, et Don »Nunno precióse de antel Rey et embió un cavallero que de- »safiase á Don Diago Lopez, et despues vino antel Rey, et diol »tregua: et esto es por fuero antiguo et de buena razon, que »el desafiamiento se faga ante de la tregua, et la razon por »que es esto, es, que el desafiamiento es comienzo de paz, »que el que desafia deve decir por qué, et da á entender, pues »dice por qué, que está presto por de rescivir enmienda, que »ansi lo havemos de fuero antiguo: et si el desafiado pu- »diere facer enmienda, que non sea desafiado: et la tregua »es comienzo de guerra, pues que non da lugar á la enmienda.

69. De una fazanna.

«Estando el Rey Don Alonso en Toledo, los labradores que »moraban en Pero Moro, una aldea que es en juredicion de »Toledo, viniéronse querellar al Rey, que un su sennor que »les facia mucho mal: entre las otras cosas é querellas dician »que les forzara mujeres et que matara omes sin merecimien- »to: et el Rey dió las querellas á Don Diago Lopez de Salcedo »que las viese é le ficiese relacion dellas: et despues por afin- »camiento de los labradores mandó á Don Diago Lopez que »tragiese las querellas, é que viniese antel, é ante los fijosdal- »go, é ante los alcalles, para haver su acuerdo con ellos. Et »Don Diago Lopez fizo relacion de todas las querellas, et en »cabo dijol, que aquellos labradores que querellaban de su »sennor cosas por que él merescia muerte, asi como forza- »miento de mujeres, é muertes de omes sin merecimiento, et que »omes que querellaban de su sennor porque lo matasen, que

«caian en caso de traicion: et el Rey julgó que fuesen siervos »ellos, et los que dellos viniesen de aquel cavallero é de su »linage; et asi es hoy que do quier que fallaren omes de aquel »linage de aquel cavallero, á labrador natural de Pedro Moro »que lo trairán alli poblar aunque le pese.»

70. De una fazanna.

«Dijo Don Diago Lopez al Rey Don Alfonso que todo fijo- »dalgo que arrendaba renta del Rey, que perdia el previlegio »de la fidalguia: et la razon por que, es esta: que todo fijodal- »go que fuese tomado con fecho ó mal famado, que lo mata- »sen; mas despues, que fuese preso é echado en la cadena, »que, dende en adelante que non le pudiessen matar fasta que »fuese suelto é oido: é el que arrendaba renta del Rey que »obligaba el cuerpo, é pues que el cuerpo obligaba que re- »nunciaba el previlegio de fidalguia.»

71. De una fazanna.

«Martin Alfonso de Rojas embió omes suyos á prendar á »Santa Maria de Riba Redonda, é dos cavalleros que vinian ŷ »salieron allá é tomáronles la prenda á los omes de Martin »Alfonso: é el tóvose por deshonrado por esta razon, et em- »biólos desafiar, é al cabo de los nueve dias fué sobrellos é »matólos: et el Rey sópolo, et embió mandar á Don Diago »Lopez de Salcedo que era merino mayor de Castiella que los »matase: et él sópolo, et fuese para Don Nunno que estaba en »Jerez, é dijol que venia á él á pedir merced que pidiese mer- »ced al Rey por él, quel mandaba matar: et el Don Nunno »preguntóle que por qué, et él dijo en como embiara á pren- »dar á omes suyos de Santa Maria la Redonda, et dos cavalle- »ros que estavan ŷ en que salieron á ellos, et que les toma- »ron la prenda, et él por esta razon que los embiara desafiar »é á cabo de los nueve dias que los matara: et dijo Don

»Nunno que el Rey facia derecho, que por tan pequenna des»honra que non debia matar aquellos dos caballeros, pero que »el pidiria merced al Rey por él.»

72. De una fazanna que pasó antel Rey Don Sancho.

«Antel Rey Don Sancho dijo un escudero mal á Martin Al»fonso de Angulo, que le matara un su pariente sin desafiar: »é dijo Gonzalo Perez de Ocharan, un cavallero pariente de »Martin Alfonso, quel lo desafiara por mandado de Martin Al»fonso: preguntaron á Martin Alfonso que por qué lo mandara »desafiar, dijo Pero Lopez de Fontecha, que era abogado de »Martin Alfonso, que non habia ya por qué lo decir, que mu»chas cosas le pudiera facer porque le seria vergüenza de se »las decir, asi como yacerle con la mujer, é acometerle su »cuerpo, mas abastaba asaz quel tenia desafiado cuando lo »mató. Preguntáronle que qué dia le desafiara, dijo Pero Lopez »de Fontecha quel cavallero non havia de tener el calendario »en la cinta sinon el espada; é dió el Rey por quito á Martin »Alfonso.»

73. De una fazanna que acaesció en tiempo del Rey Don Ferrando.

«Estando el Rey Don Ferrando en Aylon, é el infante Don »Enrique, é Don Diago, é otros muchos fijosdalgo, dijo Fer»rant Alvarez de Sotomayor mal á Fernant Yannez de Leiro »por la muerte de Don Basco de Roderio su tio, é Ferrant »Yannez dijo que mentia, é que se salvaria como el Rey é la »su córte mandase, et despues dijo que era descomulgado, é »que non le podia reubtar. El infante Don Enrique dijo que »esta non era respuesta, mas que se denostaban, que el uno »llamaba alevoso al otro, é el otro llamábale descomolgado: »dijo Don Diago que respondió derechamente que ningunt des»comolgado non podia reubtar: Et ovo ŷ cavalleros que esta-

»van en la razon del infante Don Enrique et decian que la »Eglesia non se havia de entrometer en fecho de los reptos, »ante que lo estrannaban mucho que decian que era contra »Dios é contra la buena razon: et habia otros cavalleros que »estaban la razon de Don Diago: et decian que habia dos en»cartamientos, el uno que era encartamiento del Rey ó de sus »merinos ó de los que habian sennorio: et esto que se facia »assi, que quando havia querella de alguno que le daban sus »plazos á que viniese, et si non viniese, que daban por rebe»lle é lo hechaban en carta por tal. Et por tal como esto lla»maban encartado, et dende adelante que lo matasen ó lo »deshonrasen ó le ficiesen qualquier mal que non habia calo»nia ninguna. Otrosi que por matar clérigo ó quemar Eglesia »que non lo podrian desechar por descomolgado, mas si fuese »citado por Juez de la Eglesia á do el debiese responder et »non viniese á los plazos que fuesen puestos, é fuer dado por »rebelle et por contumas; pues non venia á mandamiento de »Santa Eglesia, que este tal non era christiano et pues non »era christiano, non era fijodalgo. Et falló el Rey é los de la »corte que esta razon que era derecha, et ovo de responder »Ferrant Yannes, et metiólos el Rey en el campo et despues »sacólos por buenos.»

74. De una fazanna del tiempo del Rey Don Alfonso.

«En el tiempo quel Infante Don Felipe é Don Juan fijos del »Infante Don Manuel eran tutores del Rey Don Alfonso; Fer»ran Gomez de Rojas tenia á Uruenna, é Garcilaso de la Vega »fabló con él é rogóle que gela diese que la toviese por él, é »él diógela, faciéndole Garci Laso pleito é homenage so pena »de traicion de gela entregar todo tiempo que se la demandase »con escrivano público. Et Ferran Gomez arrepintióse porque »gela havia dado et embiógela demandar con estos precado»res, é él non gela dió: et Ferran Gomez vínose para Valla»dolid do se criaba el Rey, et mostróle el testimonio de como

»gela diera, é de como se la embiara demandar, é llamol »traidor: et esto duró bien tres annos fasta quel Rey salió de »Valladolid: et vino luego Garci Laso al Rey, é fué su merino »mayor de Castiella, et embió emplazar á Ferran Gomez que »viniese tomar su castiello: et desque fueron delante del Rey »dijol: Sennor, yo tengo el castiello de Urenna por Ferran »Gomez por pleito é omenage de gelo dar todo tiempo que me »lo demandare, é él embiómelo demandar, é yo non gelo »pude dar, et sobresto denostóme ante Vos. Et vos, Sennor, sa»vredes que la traicion non dura mas que quanto dura la re»beldía, é pues Ferran Gomez está aquí ante vos mandazle »que tome su castiello, é que me quite el omenaje: et luego »allí antel el Rey Garci Laso fizo cierto del castiello á Ferran »Gomez et Ferran Gomez quitóle el omenaje, et el Rey dióle »por quito á Garci Laso de las palabras quel dijera Ferran »Gomez.»

75. De una fazanya del tiempo del Infante Don Felipe.

«Quando eran tutores el Infante Don Felipe é Don Juan fi»jos del Infante Don Manuel, estaban Sancho Manuel hermano »de Don Juan é Garci Alvarez de Cuenca en Atencia, é Galve »era aldea de Atencia, é estaba ŷ un castiello et teníalo Al»fonso Martin de Villamediana por Don Felipe. Et Sancho Ma»nuel et Garci Alvarez vinieron allí et combatieron el castiello »é tomáronlo é fué ferido Martin Alfonso é su hermano: é »quando el Rey salió de Valladolid que ovo edat, reptaron »Martin Alfonso é su hermano á Sancho Manuel é á Garci Al»varez, et el Rey asentóse á oir reubtos, é dijo Martin Alfonso »á Sancho Manuel que él estando en el castillo de Galve, que »Sancho Manuel que llegara é que lo combatiera, que le fi»riera su cuerpo, seyendo ome fijodalgo *et que por esto quel »llamaba alevoso, é por quanto combatiera el castiello del Rey, quel »llamaba traidor*: et Sancho Manuel respondiol que mentia, é »que se salvaria como el Rey é la su corte mandase: et esas

»mismas palabras pasaron entre el hermano de Martin Alfonso »é Garci Alvarez: et desque el Rey oyó estos pleitos levantó»se para ir á comer, é fincaron los reubtados, é los reubta»dores denostándose, é llamó muchas veces Martin Alfonso á »Sancho Manuel traidor é alevoso, é Sancho Manuel respon»diol siempre que mentia: et Martin Alfonso comenzó á dar »voces al Rey diciendo: Sennor oidme, Sennor oidme, que »Sancho Manuel despedido es á las manos: é el Rey detóvose »é todos los que iban con él, é llegó Martin Alfonso é dijol: »Sennor, bien sabedes como dijí reubto á Sancho Manuel de»lante de Vos, é el hame desmentido, é non dijo que se sal»varia como Vos é la vuestra corte mandase, et por tanto es »despedido á las manos. Et el Rey é todos los fijosdalgo que »con él estaban, estaban callando, por ver qué razon seria »esta, et desque bien pensaron, pararon mientes á Ferrant La»dron de Rojas que estava ŷ, que era cavallero anciano é fo»rero, é dijieron que dijiese lo quel parescia, é él dijo así: »Sennor, las palabras que el reptador ha de decir al reubtado »ciertas son é non pueden menguar dellas, sinon non seria »reubto, é el reubtado debe responder que se salvará como »vos é la vuestra corte mandare sinon se quisiese despedir á »las manos: et esto en quanto Vos estoviendo oyendo los reub»tados é los reubtadores, mas despues que Vos levantades de »oir los reubtos, ó bolbedes espaldas, las palabras que entre»llos pasan son valdías é dadas por valdías: et el Rey volvió é »fué á comer.»

76. De una fazanna de Ferrant Yannes.

«Ferrant Yannez, é Gunzalo Perez de Sotomayor pelearon »con Ferrant Gomez de Pias, et matáronle: é prisiéronle un su »fijo que havia de fasta quince ó sesse annos que era sobrino »de Ferrant Yannes fijo de su hermana, é matáronle. E sobre »la muerte de este mozo, embió el Rey mandar prender á »Ferrant Yannez, é á Gunzalo Perez, é adujéronlos á villa

»presos, é mandólos matar, é llevándolos en sendas acémilas »á matar, Donna Leonor salió allá é tomólos, é por su ruego »perdonólos el Rey.»

77. De una fazanna que fué en tiempo del Rey Don Alfonso.

«Et dijo Ruiz Perez de Viezma antel Rey Don Alfonso »que Pay Rodriguez de Ambia que pusiera fuego en la tierra »del Rey, é que era traydor, é Pay Rodriguez fué emplazado »é vino antel Rey, é dijo que Ruy Perez fablara con él muer- »te del Rey, et falló el Rey é los fijosdalgo de la corte que »pues le acusaba Pay Rodriguez de mayor acusamiento, que »devia responder Ruy Perez, é despidióse á las manos Ruy »Perez: é metiólos el Rey en campo en Xerez é despues sacó- »los por buenos.»

78. De una fazanna.

«Nunno Roiz de Villanueva dijo á Pero Dias de Cabrinega »que él haviendo tregua con Pero Fernandez Quejada de dicho »é de fecho, é de conseio, que aconseiara á un escudero que »dixiese mal á Pero Ferrandez Quexada, é quel decia por eso »alevoso, por quel quebrantara la tregua, é quel ponia las »manos: et Pero Dias dijo que mentia é que se salvaria como »el Rey é la su corte mandasen; et el rey llamó á los fijosdal- »go é á los alcalles, é tomó su acuerdo sobrello, et fallaron »que antiguamente que así solia ser, mas que se fallaban ende »mal, et que tiraron el dicho é el conseio: mas que aun fincó »que puede decir el reubtador, mando matar é mató, é man- »do prender é prendió, é mandó ferir é firió: et el Rey dió por »quito á Pero Ruiz Diaz.

79. De una fazanna de un cavallero de Portogal.

«Estando el Rey en Avila vino á él un cavallero de Porto- »gal que le decian Martin Esteban de Mollos, et dijol: Sennor,

»el Rey de Portogal me dió por alevoso, é tengo que me fizo »agravio en ello, et Sennor, pídovos merced, que mandedes »juntar vuestros fijosdalgo, é los de vuestra corte, é yo, Sennor, »contarles hé la razon por que fué, et Sennor, si vos é ellos »falláredes que por tal fecho como este el fijodalgo de vuestra »tierra meresce ser sentenciado como el Rey de Portogal sen- »tencia á mí, pasaré mi ventura: é si por ventura non lo me- »resce ser, que mandedes que en vuestra tierra que haya mi »honra, é mi calonna (1) como otro fijodalgo: et el Rey man- »dó que Juan Alfonso de Alborquerque, é todos los fijosdalgos »é todos los alcalles de la corte que fuesen otro dia en casa »del arzobispo Don Gil, é que acordasen sobrello, é ellos ficié- »ronlo assi: et vino el cavallero allí antellos é contó su razon »en esta manera: Que él que tenia un castiello é una villa por »el Rey de Portogal, et él non seyendo alli, que pelearon los »de la villa con sus omes, é que fueron á la posada do estaba »su mujer é sus fijos é delante dellos que mataron dos escu- »deros: et luego quel viniera el corredor del Rey é que pu- »siera segnamiento é que embiara el Rey por él, é quel ficie- »ra que los asegurase, é él que los asegurara por su boca: é »despues desto que tomara compannas é que fuera allá sin- »tiéndose de la deshonra quel ficieran, é que matara á algunos »dellos de los que entendia que le tenian culpa, é que tomara »su mujer é sus fijos é que se viniera para Badaioz, é que le »embiara emplazar el Rey, é á los plazos quel pusiera que »non paresciera é quel diera por alevoso. Et los fijosdalgo de- »cian que por matar ome que non fuese fijodalgo en tregua, »que non era alevoso mas que merescia muerte. Los alcalles »é los de las villas decian que si por ventura merescia muer- »te, que muerte le darian, muerte de quebrantar tregua, mas »non de alevoso, que aleve non es *sinon de fijodalgo á fijodal- »go*: é aun decian mas los fijosdalgo, que si alguno dicia »reubto á algun fijodalgo por si ó por otro, é el reubtado di-

(1) Los quinientos sueldos.

»jiese que él ó aquel por quien lo decia non era fijodalgo; »que non catando ninguna cosa de fecho como pasara, que si »se non pudiese facer fijodalgo él ó aquel por quien lo decia, »quel darian por quito: et con esto se llevantaron dende é se »fueron para el Rey á le facer relacion dello: et el Rey tovo »por bien que fuesse así, que el cavallero oviere su honra en »su tierra segunt que otro fijodalgo.»

80. De una fazanna de tiempo de Johan Martinez de Leiva.

«Et Johan Martinez de Leiva arrendó una renta de los ar»rendadores del Rey, é dió por fiador á Lope García de Sala»zar, et non pagó al dia del plazo que puso con los arrenda»dores, et ellos vinieron et entráronle el solar de Salazar é »pregonáronle en Medina de Pumar, et veniérongelo: et es»tando el Rey en Sevilla ante que fuese á la de Velamarin, é »estando ŷ con él Don Johan fijo del infante Don Manuel é Don »Pedro de la Guerra, et quantos buenos havia en Castiella con »él, querelló Lope Garcia como le havian vendido el su solar, »é que non podia ser vendido por fuero: et el Rey preguntó á »todos los fijosdalgo que estaban con él, que qué les parescia »esta razon: et dijo Ferrant Roiz de Villalobos, que ningunt »solar de cavallero, que non podia ser vendido por renta de »Rey, nin por otra razon ninguna, mas tenerlo fasta que se »entregase en los esquilmos é despues dejarlo: é dijo Don Gil »el arzobispo de Toledo, é Don Basco que despues fué arzo»bispo, que decia en la Vivria que en las particiones que ficie»ron los fijos de Ysrael entre sí, que ninguna heredad non se »vendiese por ninguna debda, mas que se tenia é se desquil»maba fasta el Jubileo, é el entonce que se dejaba: et mandó »el Rey que Johan Martinez que pagase los dineros é que la »heredad que la desembargase á Lope Garcia.»

81. De una fazanna en tiempo del Rey Don Alfonso.

«Quando el Rey Don Alfonso salió de Valladolid que cum»plió catorce annos, Johan Martinez de Leiva mostró antel un

»testamento de Donna María fija de Don Diago, mujer que »fué de Don Johan Nuñez, en que facia sus testamenteros á »Don Gonzalo obispo de Burgos é á Johan Martinez, é que »mandaba por el testamento que les fuesen entregadas todas »las heredades á ambos á dos ó á qualquier dellos, sennala- »damente el castillo de Yscar que tenia Ruy Perez de la Ve- »ga. Et que el entregando el castiello al obispo ó á Johan Mar- »tinez, quel quitaba el omenaye quel tenia fecho por él. Et Ruy »Perez estaba ŷ delante del Rey, é Johan Martinez afrontábale »que gelo diese, é él puso ŷ escusas diciendo que acordaria »é que veria si por el testamento, si era quito entregando el »castiello. Et estaban ŷ muchos cavalleros antel Rey, entre los »otros estaba ŷ Roy Perez de Soto, que era el mas forero que »havia entonce en Castiella, é dijiéronle que dixiese lo que le »parescia en esta razon: Et dijo: Sennor: si parasen mientes »los fijosdalgo quan grant carga es tomar castiello, non lo »tomarian, que de la primera vez quel demanda aquel que ha »de haver el castiello al que lo tiene, que dende adelante quel »denuesta del peor denuesto quel puede decir, é dijieron los »antiguos quel castiello se deve entregar á poder de cavalle- »ro, é mientre mas aina meior, é quando mas tarde peor. Et »el Ruy Perez de la Vega fizo omenage á Johan Martinez é en- »trególe el castiello.»

82. De una fazanna en tiempo del rey Don Alonso.

«Et Johan Roiz de la Puente dijo mal á Sancho Diaz de »Bustamante antel rey Don Alfonso, é entraron en Campo. »Et Sancho Dias mató el cavallo á Johan Roiz: et desque el »Johan Roiz fué de pié andido por el campo é falló dos dar- »dos que el havia enterrado ante noche é un barril de vino é »sacólos, é los fieles llegaron luego allí: et mandáronle que »non se aprovechase nada dello, et embiaron por el Rey, é »falló el Rey, é los fijosdalgo, é los fieles, que de tales armas, »nin de tal vianda como aquella que non se devia aprovechar,

»pero si en el campo fallase piedras é otras cosas que se pu-»diere aprovechar, que se ayudase, é trajol muy afincado »con las piedras, que habia muchas en el campo: et despues »aviniéronse, é sacólos el rey por buenos: et despues acá un »dia ante que entren en el campo, manda el Rey que tiren »todas las piedras del campo.»

83. De una fazanna del tiempo del rey Don Alfonso.

«Quando Don Johan fijo del infante Don Johan fué muerto »en Toro, el rey Don Alfonso ovo tomado sus logares, vino »en Valladolid é posó en las casas que fueron del abat de San-»tander, et los fijosdalgo de Castiella ficiéronle peticion, entre »las otras cosas pidiéronle por merced que quando el merino »mayor de Castiella fuese á otra parte é dejase Adelantado por »sí, que quando tornase á la merindat que cesase el poder del »Adelantado. Et dijo Garci Laso de la Vega que era merino »mayor de Castiella que los fijosdalgo demandaban derecho, »que quando el merino mayor de Castiella iba á servicio del »Rey, ó á otra parte alguna, que debia dejar Adelantado por »sí sobre todos los merinos, é quando tornase á la merin-»dat, que debia cesar el poder del Adelantado, que non era »fuero que dos mayores usasen en la merindat: é el rey otor-»gólo.»

84. De una fazanna.

«E Otrosi le pidieron por merced que como el trahia dos »alcalles fijosdalgo ordinarios en la su córte, que mandase al »su merino mayor de Castiella que trayese otro alcalle fijo-»dalgo consigo: et dijo Garci Laso quel pedian los fijosdalgo »derecho: que los alcalles de las villas que havian sabor de »librar los pleitos de los fijosdalgo segunt las leyes, é que los »fijosdalgo que non consentian en ello, é que querian ser li-»brados por el su fuero, é por esto que ponia el rey siempre

»dos alcalles fijosdalgo en la su córte ordinarios que librasen »por si, et que eran dos, porque si el uno fuese que fincase »el otro: Et Otrosi que si alcalle de villa mandase matar á al»gunt fijodalgo, é el rey fallase que non le mataran, como »devian, que mandase matar al alcalle por esta razon, que »non era fecho el de la villa por el fijodalgo: mas el fijodal»go que fuese acusado de muerte que lo julgase el alcalle fi»jodalgo, et si lo mandase matar á tuerto que el rey mandase »matar al alcalle, que entonces era fecho fijodalgo por fijo»dalgo: et el Rey mandólo asi.»

85. De una fazanna del tiempo del Rey Don Alfonso.

«El Rey Don Alfonso estando en Burgos, é con él muchos »fijosdalgo vino Johan Estevannez de San Fagunt antel é di»jol: Sennor, quando vos érades mozo, é vos criaba la Regna »Donna María vuestra abuela en Valladolid, Don García de »Villamayor era merino mayor en Castiella, é vino en San Fa»gunt é por conseio de enemigos de Esteban Perez mi padre, »é por algo quel dieron: prisólo é enforcol seyendo ome fijo»dalgo, por lo cual, Sennor, yo é mis hermanos andamos em»vergonzados. Et Sennor, sea la vuestra merced que mande»des que me rescivan á la prueva que me quiero facer fijodalgo »de padre é de abuelo é de quinientos sueldos. Et el Rey dijo »que le placia, et mandó á Sancho García de las Rivas, que »era uno de los alcalles fijosdalgo, que le resciviese las prue»vas que Juan Estevanez diese en esta razon: et alli ovo grant »porfia entre los fijosdalgo. Los unos decian que se havia de »facer con tres fijosdalgo é dos labradores, é los otros decian »que non havia menester labrador para se facer fijodalgo lin»dero, mas que havia menester doce fijosdalgo linderos de pa»dre é de abuelo, é así se libró, é ante la escribanía que el al»calle Sancho García dió en esta razon, é así lo fallaron. Et »despues dician muchos de los cavalleros que estaban ỹ que

»para se facer aforadamente que havia de haver acusador que »fuese parte.»

86. En que manera se debe facer fijodalgo el que es acusado de pecho.

«Esto es regla general que ningun ome que venga de Pa- »dre en Padre de fijodalgo aunque sea de dos generaciones ó »de tres, ó fijo ó nieto de clérigo, pues viene de Padre en Pa- »dre fijodalgo que non deve pechar. Et quando otro alguno »es acusado por el cojedor del Rey, ó del Sennor de la tier- »ra donde viene, é de su conseio, hase de facer fijodalgo con »cinco omes, los tres peones é los dos fijodalgo, ó con tres fi- »jodalgo, é dos peones, et estos han de ser del alfoz donde el »vive, é los fijosdalgo que sepan su fidalguia é de su padre, é »de su abuelo, é los peones que sepan si él ó su padre ó su »abuelo pechó con ellos, et si aquel que se quiere facer fijo- »dalgo non fuer natural del Alfoz do le demandan el pecho, »el alcalle ante quel demandaren el pecho, el si dijiere que se »quiere facer fijodalgo alli donde es natural, quel alcalle quel »de su carta para el alcalle de la villa ó del Alfoz donde el »dice que es natural en quel resciva aquella muestra que le »quiere facer de su fidalguia, é que gela embie signada é cer- »rada porque la el vea é libre lo que fallare por derecho, et »el cogedor del Rey, ó el que coge los derechos del Sennor de »la villa ó el conceyo que le demandare el pecho, puede ganar »carta del Rey de pesquisa para saber si testiguaron verdat ó »non aquellos que le ficieron fijodalgo, et si fallaren que non »testiguaron verdat, á el valerle há, mas los que le testiguaron »los fijosdalgo serán pecheros, é los peones serán quintados. »Mas agora con cobdicia los alcalles de los fijosdalgo, é los no- »tarios, é los procuradores del Rey fácenlos ir allá á que se »fagan fijosdalgo: et nin conoscen aquellos que juraron, si son »peones, ó si son fijosdalgo, nin nunca se gana carta de pes- »quisidor, et por esta razon se facen muchos yerros.»

87. Fazaña de los fueros de Ayala. (Ley 52.)

«Otrosi, todo ome que fuere dudoso que es fijodalgo ó non, »é fuese acusado que non lo es, que se faga fijodalgo, con que »sea segundo cormano de padre en padre é muestre solar do »partió con él. Esto fué juzgado á Don Fernan Perez de Aya- »la, que lo juzgó Martin Sanchez de Quexana abad, é Sancho »García de Saracho é Martin Ibañez de Zaballa, alcaldes de »Ayala por el abad de Luyaondo que cantava en Amurrio.»

CAPITULO V.

REYES DE CASTILLA Y LEON.

Don Fernando I.—Actos legales de este monarca.—Fueros de Santa Cristina, Santoña y otros.—Privilegios rodados.—Independencia de España de la Santa Sede.—Concilio de Coyanza.—Exámen de sus leyes.—Concilio de Compostela.—Testamento de Don Fernando y Córtes de Leon.—La Reina propietaria Doña Sancha toma el hábito.—Asesinato de Sancho II por Vellido Dolfos.—Alonso VI.—Juramento de Santa Agueda en manos del Cid.—Fueros otorgados por Don Alonso VI.—Fueros de Nájera, Sepúlveda, Salamanca, Coimbra, Sahagun, Astorga, Lugo, Logroño, Miranda de Ebro, Toledo, etc.—Leyes, ceremonias, oraciones y conjuros de las pruebas de agua fria y caliente y hierro caliente.—Demuéstrase la observancia del Fuero Juzgo, en el antiguo reino de Leon.—Oficio romano y muzárabe.—Concilios celebrados en vida de Don Alonso VI.—Cesion del Portugal á Doña Teresa.—Se prueba la ilegalidad y nulidad de la cesion del Portugal.—Doña Urraca.—Exigencia del reino para que se casase si habia de seguir gobernándole.—Casamiento con el Batallador.—Disturbios en Castilla.—Divorcio.—Desavenencias entre Doña Urraca y su hijo Don Alonso VII.—Actos legislativos de Doña Urraca.—Fueros otorgados por esta Reina.—Fuero de Orense.—Concilios celebrados durante este reinado.—Tregua de Dios acordada en el concilio de Compostela.—Alonso VII.—No empezó á reinar hasta la muerte de su madre.—Actos legales de Don Alonso VII.—Fueros de Escalona, Guadalajara, Colmenar de Oreja, Sigüenza, Tuy, Almoguera, Cerezo, Avilés, Colmenar, etc.—Fueros de señorío particular, lego y eclesiástico.—Concilios celebrados durante el reinado de Don Alonso VII.—Córtes de Leon de 1135.—Córtes de Nájera de 1138.—Se examina detenidamente todo lo perteneciente á esta célebre legislatura.—Ordenamientos de Nájera.—Córtes de Soria de 1154.—Testamento de Don Alonso VII.

FERNANDO I.

Reunidas ya las dos coronas de Castilla y Leon como dejamos indicado en los capítulos II y III, en las sienes de Don Fernando, vemos que en el acto de su coronacion confirmó las leyes de los godos. Otorgó algunos fueros particulares á va-

rios pueblos, que en nada ó muy poco alteraban aquellas y que mas bien eran privilegios y exenciones en favor de monasterios, con cuyos actos demostraba su religiosidad.

En 1039 concedió varias exenciones y los fueros de Búr- 1039.
gos á los moradores de Cardeña, Villafria, Orbaneja y San Martin; observándose que en la concesion á Cardeña, manda expresamente que paguen tributo los bienes eclesiásticos. El
año 1045 otorgó privilegios á los vasallos del monasterio de 1045.
Santa Juliana, hoy Santillana; cuyo pueblo recibió luego de
Don Alonso VIII el fuero de Santander. Dió en 1062 carta de 1062.
fuero á Santa Cristina, y en ellos hace á este pueblo lugar de asilo hasta para el homicida, pero encarga á este se guarde de sus enemigos, ó sea de los parientes del muerto, es decir, que en caso de que aquellos le castiguen por el homicidio, no incurririan en pena alguna. Posteriormente en 1226 amplió y reformó mucho este fuero Don Alonso IX; pues mandó que los moradores, se rigiesen en varios casos por el fuero de Zamora, señalándoles las pechas que debian pagar: reformó en parte el privilegio de asilo, exceptuando del beneficio, al ladron, homicida alevoso, forzador de mujeres y salteador de caminos: por último, alargó el trabajo del peon en pro del señor, desde el amanecer hasta la hora de comer, que en el primitivo fuero, solo era desde el amanecer hasta la hora de misa.

Colócase generalmente en 1042 el otorgamiento de fuero á Santa María del Puerto, hoy Santoña, y se atribuye la concesion á Don García rey de Navarra y de Castilla. Aquí debe haber algun error, porque en el referido año era rey de Castilla y Leon, Don Fernando I, y toda la parte de Santander pertenecia á su reino, por lo que es imposible que Don García diese fueros como rey á una poblacion que no le pertenecia. Hacemos esta indicacion porque tal vez la carta de fuero, que es la misma que recibió en 1136 San Andrés de Ambrosero, tenga alguna confirmacion del rey Don Fernando: á no que se trate de Santa María del Puerto, en Astúrias, como

afirman Asso y Manuel, pero en este caso aun es mas aventurado atribuírsela al rey de Navarra. Para recompensar el servicio hecho por el abad Ordoño, que trajo desde Sevilla á Leon el cuerpo de San Isidoro, le donó el monasterio de Santa María de Rivadetera con todas sus heredades, aldeas y habitantes, prohibiendo entrase en su término sayon alguno de rey ó de poderoso, por homicidio, hurto, etc. Dió tambien fueros Don Fernando á San Martin de Mouros, San Juan de Pesqueira, Penella, Paredes, Linares y Ancianes, confirmados luego por Don Alonso I rey de Portugal, y cuyas copias se hallan en Lisboa.

Don Fernando fué el autor de los privilegios rodados que todos conocen y de que se habla en algunas leyes de Partida (1). Llamáronse rodados porque tenian al pié una rueda pintada, primero con tinta y luego con colores, con las armas de Castilla y Leon enmedio, y alrededor el nombre del rey y de su alferez mayor. En las minorías de los reyes, no se ponian en los privilegios rodados los nombres de los regentes, sino el del rey; á diferencia de los demás documentos y cartas reales, en que se usaba esta ó parecida fórmula: «La fiz »escribir por mandado del Rey, con acuerdo é abtoridad del »su tutor, tutores, regidor ó regidores de los sus regnos.» A semejanza de la costumbre góthica confirmaban los privilegios rodados, la reina, los prelados y los ricos-hombres. Esta forma de privilegios cesó en tiempo de los reyes católicos, y tambien la costumbre de que confirmasen las escrituras reales, los infantes, reinas, prelados, ricos-hombres, condes y demás que antes acostumbraban hacerlo: mandándose que en lo sucesivo, solo constasen en esta clase de documentos, los nombres de los ministros y demás funcionarios que los despachaban é intervenian y que tomaron el título de confirmadores.

Fray Prudencio de Sandoval, al hablar de la independencia

(1) II y III, tít. XVIII, Part. II.

de los reinos de España respecto de la Santa Sede, dice que durante este reinado fué contestada por el Papa, y que reunidos en defensa de ella los caballeros castellanos al mando del Cid, penetraron en Francia, llegando sin obstáculo hasta Tolosa, donde Roberto Cardenal de Santa Sabina delegado del Papa, sentenció y defendió, que los reinos de España eran libres y exentos de todo reconocimiento á la Sede Apostólica.

El principal acto legislativo de este monarca fué la reunion del Concilio de Coyanza (Valencia de Don Juan) en 1050, que 1050.
algunos llaman Córtes, y que en efecto tambien lo fueron; pues se siguió lo acordado cuatro siglos antes, en el Concilio XVII de Toledo, de tratar en las primeras sesiones los asuntos eclesiásticos sin asistencia de legos; y en las siguientes, de los demás negocios del reino con intervencion del brazo noble. Así vemos, que las seis primeras disposiciones son enteramente canónicas, y que las restantes hasta las trece de que se componen sus actos, son civiles, á excepcion de la undécima que pertenece á moral pública. Es muy notable que en casi todas las leyes de este Concilio, se citan las góthicas como vigentes, y esta es la prueba mas evidente de su estabilidad á mediados del siglo XI, en Astúrias, Galicia, Leon y aun Castilla.

La primera ley, que es la disposicion sétima, prescribe que todos los condes y mayorinos del rey, administren con justicia el pueblo que les está encomendado: que no opriman injustamente á los pobres, ni reciban testimonio en juicio sino de aquellas personas que estuviesen presentes y oyesen ó viesen lo ocurrido; y si se convenciere de falsedad á los testigos se les aplicase la pena que acerca de los falsos establecia el Libro de los Jueces.=La segunda ley es muy importante para nosotros: se manda en ella, que en Leon y sus términos, Galicia, Astúrias y Portugal, se juzgase siempre el homicidio, rapto y acerca del sayon y multas, conforme á lo establecido por el Rey Don Alonso; y que respecto á los mismos puntos y delitos cometidos en Castilla, se juzgase como en los tiempos

de su abuelo el duque Sancho (1). Prueba oficialmente esta ley, el vigor de las leyes góthicas en el antiguo reino de Leon, con las enmiendas y adiciones introducidas en el Concilio de 1020, que son á las que alude la que nos ocupa.=Por la tercera se niega la prescripcion de treinta años en las cosas eclesiásticas, y se invocan los cánones y preceptos de la ley góthica para que las iglesias recobren en todo tiempo sus heredades.=En la cuarta se decreta, que el que labrase viñas ó tierras que estuviesen en pleito, recogiese los frutos y despues entablase juício acerca de la raiz; y si fuere vencido el labrador, entregaria los frutos al señor de la heredad.=Las dos últimas tratan del asilo eclesiástico, mandando se haga en la extradicion de los criminales lo que prescribe la ley góthica; se perdonaba al acogido la vida y mutilacion de miembro; y por último, se encargaba fidelidad al Rey; y á los castellanos que se porten con el Monarca, como se habian portado con el duque Sancho.=Esto es lo que se legisló en el Concilio de Coyanza, y como acabamos de ver y se deduce de lo que allí se hizo, solo dos reformas introdujo en las leyes góthicas, reformas del todo insignificantes: una de fórmula ó tramitacion en cuanto á los frutos recogidos de la cosa litigiosa, y otra evitando la mutilacion del que se acogia á sagrado. Este Concilio bajo el aspecto legal no puede considerarse como legislador ni menos anulador de las leyes góthicas.

1056. Seis años despues se reunió otro verdadero Concilio en Compostela, asistiendo varios obispos, en donde solo se trataron asuntos eclesiásticos: sin embargo en el Cánon V se dice: «Constituimos que las potestades y jueces no opriman al pueblo y juzguen con misericordia y templanza: que no reciban antes del fallo del pleito dones ni ofertas, pero despues de aclarada la verdad, reciban una parte de lo que justa y legalmente les pertenezca, y perdonen la otra parte: disposicion

(1) Tale vero juditium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

basada en la piedad cristiana y uncion evangélica, sin embargo de que algunos expositores y traductores, han omitido el *«et partem dimittant.»* Tambien durante este reinado el obispo de Nájera D. Gomez, en union del prior y monjes del monasterio de Albelda, dieron en 1063 carta de poblacion á Longa- 1063.
res. Señalan términos á los pobladores, los declaran vasallos de San Martin, señalan de tributo á cada casa anualmente, un pan, un cordero, una gallina y una medida de centeno, y por prestaciones personales, dos dias para arar, dos á cavar, dos á segar, dos á entrojar y dos para vendimiar.=El mismo obispo donó el término de San Andrés al abad García, para que pudiese poblar en él, dejando la propiedad absoluta de todas sus cosas, á los pobladores que acudiesen, y libertad para ausentarse de los pueblos cuando les acomodase.

El mismo personaje D. Gomez, habiendo comprado del rey Don Sancho el término de San Anacleto, confirmó á los habitantes en 1065, los fueros que tenian del rey Don García, se- 1065.
ñalándoles por único tributo, el diezmo de los frutos, corderos y gallinas; haciéndolos ingenuos perpétuamente y debiendo pasar despues de su muerte, á la propiedad del monasterio de Albelda.

El rey Don Fernando juntó Córtes en Leon y allí dividió entre sus hijos los reinos que regia, dando en ellas cuenta para que lo aprobasen, de lo que habia ordenado en su testamento. Al primogénito Don Sancho dejaba toda la parte de Castilla comprendida entre el Pisuerga y el Ebro, con la Extremadura castellana: al segundo, Don García, toda la Galicia y lo conquistado en Portugal; y á su mas querido Don Alonso, dejaba en Castilla la tierra de Campos y los reinos de Astúrias y Leon. En la crónica del Cid se añade, que á Doña Urraca dió el señorío de Zamora, con toda su jurisdiccion y la mitad del infantazgo; y á Doña Elvira la ciudad de Toro con todos sus términos. El monje de Silos avanza á decir, que dió además á las dos infantas el patronato de todos los monasterios de su reino, encargándolas no tomasen nunca marido.

Gran daño hizo Don Fernando con este testamento, que excitó viva oposicion, á la causa general de España; y la necesidad de un solo rey en Castilla y Leon era tan generalmente reconocida, que lo acreditado de esta idea, unido á acontecimientos imprevistos, derribó el edificio que se propuso el rey, volviendo á unirse á los pocos años toda la Monarquía en manos de su hijo Don Alonso VI.

Murió Don Fernando en 27 de Diciembre de 1065, si bien no falta quien asegura vivió hasta 1067, pero la primera es la fecha del Tudense, seguida por Berganza y el P. Risco. Cuestion grave se suscita, acerca de cómo siendo Doña Sancha reina propietaria de Leon, Astúrias y Galicia, y habiendo sobrevivido á su esposo Don Fernando, no volvió á ocupar el trono de estas tres provincias, y consintió que sus hijos Don Alonso y Don García entrasen á reinar en ellas, inmediatamente despues de la muerte de su padre. Parece mayor la extrañeza de este hecho, si se considera, que nadie habla ni refiere existiese renuncia alguna por parte de Doña Sancha, como se cuenta la de Doña Mayor ó Nuña en favor de su hijo Don Fernando, cuando este sucedió en el condado de Castilla; y además, que el testamento del rey se otorgó á ciencia y paciencia de la reina propietaria, se dió cuenta de él en las Córtes; y era público y notorio antes de su muerte, que para tal caso disponia la division del reino, como si fuese rey propietario, y no existir tampoco la menor protesta por parte de la reina. La conformidad de esta señora á todos los actos de su marido, demuestra estar muy convencida de que despues de la muerte del rey, debia pasar el trono á los hijos, caducando su derecho inmediatamente que falleciere Don Fernando con hijos varones. No existia entonces ley que arreglase este sistema de sucesion; y forzoso es admitir la solucion del obispo Sandoval que al tratar del caso presente dice: «que luego que murió el rey su marido, Doña Sancha tomó el hábito y estado de monja en San Isidro el Real de Leon, guardando la costumbre antigua de las reinas de España, y lo que se habia ordenado en

un Concilio de Toledo, que dispone que las reinas viudas se metan monjas y no se casen, por ser indecente que la que fué reina y señora se sujete á otro que no sea rey.» El obispo no cita bien; la prescripcion de ser monja se lee en el Cánon V del Concilio III de Zaragoza, como digimos á su tiempo; pues lo acordado en el Concilio de Toledo, no impedia á Doña Sancha seguir en el trono, limitándose á excomulgar al que se case con la reina viuda, ó manche con torpezas el régio tálamo.

SANCHO II.

Sucedieron, pues, á Don Fernando sus cinco hijos en los reinos y señoríos que dejamos dichos, y reinó la paz entre ellos el tiempo que vivió su madre: hecho notable, porque tal vez se reservase esta señora la influencia que mas tarde veremos en Doña Berenguela, aun reinando San Fernando. El rey de Castilla, Don Sancho, creia haber recibido un agravio de su padre en no haberle dejado como primogénito, todos los estados, y apenas muerta Doña Sancha, quitó á su hermano Don García el reino de Galicia, obligándole á buscar un refugio en Portugal: dominado por la idea de reinar solo, acometió á su otro hermano Don Alonso de Leon, le cogió prisionero y despues de darle libertad, tuvo que huir y acogerse al rey moro de Toledo: despojó Don Sancho á su hermana Doña Elvira del señorío de Toro; é intimó á su otra hermana Doña Urraca le entregase á Zamora y el infantazgo: la infanta resistió y el rey cercó la ciudad, en cuyo sitio murió asesinado por Vellido Dolfos el año 1072.

ALONSO VI.

Despues de la muerte desgraciada de Don Sancho, todas las miradas se volvieron hácia Don Alonso, desterrado en Toledo, y se decidieron á tenerle por rey único; mas el Cid, hacién-

dose eco de los rumores que atribuian á Don Alonso, parte en la muerte de Don Sancho, declaró en union del resto de la nobleza, que no le reconoceria por rey, ínterin no jurase en Búrgos, no haber tenido la menor participacion en el asesinato. Accedió el monarca á esta solemnidad, y reunidos todos los grandes y pueblo en la iglesia de Santa Agueda, delante del altar mayor y con la mano sobre los Evangelios (1), representando el Cid á los reinos, prestó Don Alonso el juramento exigido. La fórmula leida por el Cid, fué la siguiente: «Rey Don Alonso, vos venides á jurar por la muerte del rey Don Sancho, vuestro hermano, que vos non lo matastes, nin fuistes ende consejador: dezid la verdad, si non, tal muerte murades como el murió: villano vos mate, é non fidalgo, é de otra tierra venga, é non sea castellano.» El rey y los doce nobles que le acompañaban dijeron *amen* y juraron. Parecia que aquí debiera concluir la ceremonia, pero el Cid, gran partidario del difunto Don Sancho, repitió otras dos veces la fórmula: Don Alonso visiblemente alterado, le dijo á la tercera: «Varon Ruy Diaz, por qué me afincades tanto? que hoy me conjurades y cras me besaredes la mano.» El Cid sin inmutarse le contestó: «Como algo me ficiéredes, en otras tierras soldadas dan á fijosdalgo; é assi fara á mi quien me quisiere por vasallo.» Tal fué la famosa jura llamada vulgarmente de Santa Gadea, que algun autor se atreve á negar; pero cuya tradicion se conserva aun en Búrgos. Estos juramentos fueron por entonces muy frecuentes, y duraron hasta que cuatro siglos mas tarde, los abolieron las leyes de Toro.

El resentimiento de Don Alonso contra el Cid, por lo que consideró como un desacato, se manifestó poco tiempo des-

---

(1) Hay quien dice que el rey juró poniendo la mano sobre el gran cerrojo de la puerta de la iglesia. Es un error: la iglesia de Santa Agueda era donde se prestaban los juramentos judiciales en Búrgos, y para estos casos se prestaba en el cerrojo de la puerta; pero la ceremonia de que se trata tuvo lugar dentro de la iglesia como excepcional y mas decorosa.

pues, en que aprovechando la ocasion de una cabalgada de aquel en las tierras de su aliado el rey moro de Toledo, se negó á darle á besar su mano, diciéndole: «Andad, salid luego de mis reinos: Señor, le contestó Ruy Diaz, el Fuero de Castilla dispone que á los fijosdalgo se les den treinta dias de término (1).» El rey á su vez le dijo: «Cumplidos nueve dias no pareis mas en mis estados.» Así lo verificó el Cid, llevándose 400 caballeros y 3.000 infantes que conforme á Fuero quisieron seguirle. No tardó en pesarle al rey de su ligereza; hizo paces con el Cid y hasta llegaron á pactarse las bodas de las hijas de este con los condes de Carrion.

No nos ha sido posible encontrar acto alguno legislativo del asesinado Don Sancho el Fuerte, pero en cambio son numerosos los de su hermano Don Alonso. Segun el P. Risco, así que este entró á reinar en todos los Estados de su padre Don Fernando, empezó á publicar leyes utilísimas para la reforma de los abusos, y de varias estorsiones que padecian los pueblos de sus reinos. Fué tambien el primero que prodigó fueros particulares á las poblaciones que se iban ganando de moros, y á otras, que convenia poblar, ya como defensa de frontera, ya como próximas á estas y expuestas á las correrías del enemigo. Estas concesiones, segun las noticias mas verídicas, comenzaron en 1072.

En este año otorgó á Valjunquera el fuero de Olmillos, da- 1072.
do por el mismo Rey á este último pueblo; porque dice á los pobladores de Valjunquera: *ut habeatis tantos et tales foros quales habent illos de Villa-Olmillos et Hizara*, *in alhoce de Castro..... Non quiero ut habeatis alium forum nisi ipsum eumdem forum quod dedi ad villam de Olmillos.* Con lo que se prueba que este Don Alonso fué el autor de los del último punto.

En 1073 concedió varios privilegios á las veintiseis vi- 1073.
llas sujetas á Búrgos: declarando libres de los malos tratamien-

(1) Ley II, tít. IV del Fuero Viejo de Castilla, recopilado por Don Pedro.

tos de sus inicuos señores (*iniqui seniores*), á los que con sus bienes fuesen desde ellos á poblar á Búrgos. La alberguería de esta ciudad le debió luego grandes privilegios en 1085; pues donó al hospital, las villas de Arcos, Rabé, Armentero, Castellano y San Isidro, con todos sus términos, aguas, montes, habitantes, &c., prohibiendo á estos sacar de las villas nada de lo perteneciente á su propiedad. Otorgó además al referido hospital que pudiese cobrar diariamente dos sueldos y un denario de la judería de Búrgos: que percibiese en las ferias portazgo de leña, de carbon y una medida de sal: libró á sus collazos de portazgo en todo el reino, con otros muchos privilegios en extremo favorables á la fundacion. Posteriormente Doña Urraca concedió á los vecinos de Búrgos no fuesen jueces si no querian: Don Alonso VII amplió los fueros, libertándolos de algunas pechas, entre otras la del considerable número de zapatos con que debia contribuir el gremio de zapateros. Don Fernando III mandó se exheredase á la hija que se casase contra la voluntad de sus padres; y finalmente Don Alfonso X dió á Búrgos por ley el Fuero Real. El mismo año de 1073 otorgó fueros á Osorno de Escarcilla, que reformó luego la condesa Doña Urraca en 1155.

1075. Es del año 1075 la rica donacion que este monarca hizo al obispo de Búrgos Simeon, de todo lo que antes pertenecia al obispado de Oca, haciendo á Búrgos capital de la diócesis de toda Castilla, y donando al obispado además del palacio que tenía en Búrgos, otros muchos términos y alfoces, como el de Berbeca, Santa Eufemia de Chozuelos, Santa Eulalia, Vasconciellos y otros. Impone el Rey graves penas á los que entren en posesiones del obispado á cortar leña, pacer ganados ó puercos, cazar, pescar, &c. Liberta á los vasallos de la construccion de castillos, anubada, fonsadera y telonio; y manda no consientan entre sayon en sus términos, ni por homicidio, ni por estupro, hurto ú otra multa. Encuéntrase en esta concesion el notabilísimo privilegio para aquellos tiempos, de que los canónigos de Búrgos pudieran comprar heredades y casas,

no solo en la ciudad, sino en todas las demás villas del Rey.

En 1076 reprodujo á los de Nájera los fueros que tenian 1076.
desde los tiempos de Don Sancho el Mayor y Don García reyes de Navarra: son muy notables y dignos de mencionarse. Los libertaba de homicidios casuales, y hasta de los no casuales en los jueves como dia de mercado, y cuando dentro de siete dias presentasen al homicida.=Señalaba las multas por heridas y golpes.=Los eximia del quinto que debian pagar al rey por lo que ganaren en la guerra.=Marcaba las tasaciones por los animales ajenos que se matasen.=Permitia que los moradores de Nájera que no tuviesen hijos instituyesen libremente herederos, con tal que los instituidos no fuesen infanzones: esto tenía por objeto no disminuir las tierras y fincas pecheras.=Prohibia que el villano heredase al infanzon.=Procuraba asegurar los riegos de los campos, imponiendo penas á los que rompiesen las presas.=El vecino de Nájera no podia ser preso por ningun delito si daba fiadores; y en caso contrario no debia entrar en la cárcel sino en la casa del Rey.= Esta debia ser la primer registrada, cuando habia que buscar en el pueblo un malhechor y se sospechaba podia estar en ella.=El hombre de Nájera demandado por un forastero, no estaba obligado á salir del pueblo, sino contestar á la demanda en la puerta del puente (1).=Señálanse en la carta los términos de asilo para todos los criminales, menos para los ladrones; y el que se atreviese á infringir los términos, pagaria al rey mil libras de oro.=Las querellas entre particulares prescribian al año y dia, aun despues de presentadas ante el

---

(1) San Gerónimo, glosando un pasaje de los proverbios, nos enseña, que antiguamente se colocaban los tribunales en las puertas de las ciudades, para mayor comodidad de los forasteros que impetraban justicia, administrándose con tal prontitud, que ni se veian obligados á buscar alojamiento en la ciudad. En nuestros tiempos, la administracion de justicia se dilata mucho mas: si antiguamente los tribunales estaban á las puertas de las ciudades, hoy están las ciudades á las puertas de los tribunales.

alcalde, si no se continuaban durante este plazo.=Tales son las disposiciones mas notables del fuero de Nájera que contiene otras muchas penales por faltas y delitos, pero pocas civiles.

1076. En el mismo año de 1076 confirmó á los de Sepúlveda los fueros que tenian en tiempo de su abuelo Don Alonso V, y de los condes de Castilla Fernan Gonzalez, Garci Fernandez y Don Sancho. Este fuero es muy famoso, no solo por su antigüedad, que segun esta carta de Don Alonso se remonta á la época del conde de Castilla Fernan Gonzalez, sino porque aparece como una de las colecciones de leyes mas notables entre las antiguas de Castilla: sin embargo, es preciso dar sobre este fuero algunas explicaciones. La carta que nos ocupa, que ha sido publicada por Llorente y reimpresa por Muñoz en su coleccion de fueros municipales, es el verdadero y antiguo fuero de Sepúlveda. Consta de treinta y dos leyes muy mutiladas; pues aunque el primero de los autores citados ha suplido las mutilaciones, en algunas no es dable hacerlo y fácilmente se alteraria el sentido de las primitivas. En sus disposiciones hay muchos privilegios de los que se acostumbraban conceder en aquellos tiempos á los pueblos, que despues de reconquistados, quedaban como frontera del país dominado por los moros; y por ser este uno de los fueros mas antiguos y del que se tiene noticia mas exacta, se prodigó á los que se iban encontrando en iguales circunstancias. Entre los privilegios se encuentra, que el alcalde, merino y arcipreste sean naturales del pueblo. Entre las exenciones, quedan libres de mañería; que solo presten fonsadera cuando quieran; que al fonsado por el rey vayan solo los caballeros cuando lo crean conveniente, á no que tengan que ir cerca del rey ó á batalla campal; y que los alcaldes mientras lo fuesen, no contribuyesen á facendera.=Entre las franquezas, que no paguen portazgo por sus mercancías: ni se les pueda obligar á franquear sus casas contra su voluntad, cuando el rey fuere al pueblo.=Tal es el verdadero y primitivo fuero que en aquellos tiempos de guerra por un lado y

servidumbre de la gente pechera por otro, debia llamar á Sepúlveda pobladores buenos para defender la villa. Este fuero se hizo extensivo á todos los pueblos del alfoz de Sepúlveda, y á los demás circunvecinos que constituian frontera.=Las otras leyes hasta 255 que componen el código que cuidadosamente conservan los de Sepúlveda, son posteriores, están en romance y sacadas en su mayor parte del fuero de Cuenca y otros municipales de Castilla. Martinez Marina desde el párrafo 109 de su Ensayo crítico hasta el 113, prueba incontestablemente, que la coleccion de leyes que la villa de Sepúlveda muestra como original y antigua en su totalidad, queda reducida á las 32 que comprende la carta de Don Alonso VI; y que las demás han ido copiándose á medida que se fueron dando el fuero de Cuenca y otros, y que no tienen carácter alguno de originalidad ni concesion especial á Sepúlveda, á pesar de todas las confirmaciones de reyes que se encuentran en el códice.

Por las mismas confirmaciones se deduce lo dudoso de su autoridad, y que así los vecinos de Sepúlveda como los pueblos aforados á él y que tenian alzada á la villa, se resistian á ser juzgados por el susodicho cuaderno, aun despues de la confirmacion que se supone de San Fernando, siendo necesaria la de Don Juan I, y el sello de este rey.

Por el título 62 se autoriza la reversion al tronco de los bienes de donde procede el heredamiento, cuya disposicion se halla hoy vigente, no solo en el pueblo de Sepúlveda, sino en todos los que antiguamente componian su alfoz, y que están comprendidos en el tít I del Fuero: de modo, que á cada caso intestado se hace la prueba del uso y costumbre con el hecho inmediatamente anterior.

A pesar de que esta segunda coleccion de fueros no tiene el sello de antigüedad de las 32 leyes primeras, sin embargo, hay en ella algunas disposiciones, que contribuyen á explicar el estado social y mas que nada la tendencia municipal en Castilla, extraordinariamente favorecida por los monarcas desde Alonso VIII.

No les estaba prohibido á los poderosos, ir á poblar á Sepúlveda, pero quedaban sujetos á los mismos fueros y calonias de los otros pobladores; de modo que en Sepúlveda y sus términos, era absoluta la igualdad civil, política y ante la ley. La villa se convirtió en lugar de asilo: el epígrafe del título XIII dice: «que vecino ninguno non responda por cosas que fizo ante que Sepúlvega se pobrase»: extendiéndose este privilegio lo mismo al cristiano que al moro ó judio, al libre que al siervo. No habia mas justicia que la del rey. Por el título XXV se prohibia en todos los casos la amortizacion eclesiástica. «Otrosi mandó, que ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los cogolludos raiz, ni á los que lexan el mundo, ca como su órden les vieda á ellos vender é dar á vos heredat, á vos mando en todo vuestro fuero é toda vuestra costumbre de non dar á ellos ninguna cosa nin de vender otrosi.» Esta disposicion está tomada á todas [redacted] luces del fuero de Cuenca.

Se admitia el desafio y se daban minuciosas leyes sobre él, y alzada al rey, del fallo de los alcaldes: todos los habitantes estaban libres de tributos reales y pedido: el raptor y la robada encontraban asilo en Sepúlveda. El que vendiese á cristiano por moro, moria despeñado, y el cristiano que se vendia por moro, si fuere de seso, es decir, si no estaba loco, debia ser quemado: esto demuestra que ya estaba abolida la esclavitud en los cristianos. El nombramiento de juez, alcaldes, y todos los demás oficios, era del concejo, y la confirmacion, de todo el pueblo. En el cap. 224 hay una curiosa lista de lo que cada artículo pagaba por portazgo: el tercer hurto llevaba consigo pena de horca, y el clérigo no podia ser vocero (1).

1078. Otorgó el rey en 1078 fueros á Santa María de Dueñas, y
1081. en 1081 á Salamanca, que fué de gran importancia, porque lo recibieron la mayor parte de los pueblos setentrionales de Por-

---

(1) Este fuero ha sido impreso en 1859, en el Boletin de Jurisprudencia y legislacion, con notas de D. Feliciano Callejas.

tugal. Posteriormente se hizo una compilacion de estos fueros, de la que existen copias en Salamanca, biblioteca del Escorial y otras.

Confirmó en 1085 á Coimbra el derecho consuetudinario 1085.
que á sus pobladores habia sancionado el cónsul Don Sisenando, por encargo del rey Don Fernando su padre. El mismo año dió fueros á los pobladores de Sahagun á peticion del abad del monasterio: son los mas onerosos que hemos visto en todos los de esta clase; y lejos de favorecer la poblacion, parece que por el contrario debian ahuyentar á las gentes. Dispónese en ellos, que despues de la muerte de un jefe de familia dueño útil de solar, si los hijos partiesen el suelo que su padre habia recibido del monasterio, pagasen en vez de un sueldo, tantos cuantas partes hiciesen, y que solo pudiesen venderle al comprador que el abad recibiese por su hombre lige, es decir, vasallo.=Nadie podia tener horno en su casa, y si lo hacia se le derribaba y debia pagar cinco sueldos al abad.=Nadie podia vender su vino en el pueblo, cuando los monjes querian vender el suyo.=Nadie podia comprar leña para su uso en competencia con los monjes, y el que la compraba la perdia y pagaba cinco sueldos.=Si alguno era acusado de homicidio nocturno y lo negaba, debia combatir con el que dijese le habia visto cometerle, y si era vencido, debia pagar cien sueldos por el homicidio; además, la indemnizacion de armas á su adversario, sesenta sueldos por el campo de batalla y gastos de los operarios para formarle.=Por esta ley del Fuero, el juicio de batalla no se limitaba á los hijosdalgo, sino que se hacia extensivo á todos los moradores pecheros y solariegos del monasterio. Si un herido moria y decia á un clérigo, antes de morir, el nombre del agresor, este debia pagar el homicidio, solo por el dicho del clérigo.=Todas las demás leyes de este fuero tienen el mismo carácter de perjudiciales á los moradores y favorables al monasterio: así es, que desde el año siguiente á su otorgamiento, hubo alzamientos y turbulencias contra el monasterio, viéndose muchas veces en gran-

des apuros los monjes y el abad, si bien contaron siempre con la proteccion de los reyes, que hicieron algunas reformas en los primitivos fueros, hasta que Don Alonso X dió á Sahagun el Fuero Real.

Carrion de los Condes, que ya tenia fueros de Don Alon-
1036. so V y su esposa Doña Constanza, los vió confirmados en 1086, como se deduce de la copia de ellos que inserta el P. Yepes en la *Crónica de San Benito*.

1087. Dió fueros en 1087 á los clérigos de la catedral de Astorga. En 1105 concedió á los canónigos, que el obispo no los pudiese ejecutar por deuda ninguna, ni ellos al obispo: sino que debiendo ser ejecutado un canónigo, sus compañeros tuvieran derecho para ejecutarle, y que cada uno pagare lo que debiere: de manera que los canónigos no fueran ejecutados por deudas del obispo, ni el obispo por deudas de los canónigos, sino que cada uno pagase las suyas. Respecto á los fueros municipales de los vecinos de Astorga, es de presumir tuviesen los mismos que los de Leon, con el Fuero Juzgo: y tambien se debe suponer tuviesen algunos privilegios que se remontasen á la época de Don Ordoño I, entre los años 850 y 866, pues á este rey debe su repoblacion, hallándose desierta desde que Don Alonso el Católico la conquistó de mo-
Idem. ros. El mismo año otorgó el rey fueros á Segovia, cuya ciudad habia sido repoblada por el conde Don Ramon. Los reyes posteriores los confirmaron y ampliaron con nuevos privilegios.

1091. Arregló Don Alonso en 1091 el modo de proceder entre judíos y cristianos: por heridas y homicidios se apelaba al juicio de batalla, con baston, arma de villanos, y el vencido pagaba de multa cien sueldos. En juicios civiles por deudas, se atendia á la prueba de testigos, y á falta de estos al juramento del deudor, y si este se negaba á jurar, se exigia el juramento afirmativo del acreedor. En la carta dice el rey, que les da estas ordenanzas á instancia de judíos y cristianos.

En una escritura del rey Don Fernando II, otorgada en

Zamora el año 1177, confirmando sus fueros á los vecinos de Lugo, se dice: «*Facio testum et scriptum firmitudinis,.... de omnibus illis foris bonis quos vobis dedit bonus avus meus, et atavus meus rex Aldefonsus, videlicet*, etc.» De donde se deduce, que los primeros fueros de Lugo los concedió este Don Alfonso VI. En la referida escritura se mencionan algunos de estos fueros: tales son, el de poder dar fianza por deuda de mas de cinco sueldos, el que tenga heredad en la villa; el que no podia prestarla, le bastaba presentar quien le abonase: concediaseles además la preeminencia de que ningun merino pudiese entrar á prendar en las casas. El mismo Don Fernando II dió unas ordenanzas á Lugo; y en tiempo de Don Alonso IX el concejo hizo homenaje al obispo D. Rodrigo.

El fuero de Logroño fué dado á esta poblacion recien formada por el conde Don García y su esposa Doña Urraca: se lo otorgó Don Alonso en 1095, mientras dominó en ella despues 1095.
de la muerte del rey de Navarra Don Sancho el de Peñalen. Es una de las cartas de poblacion mas favorables que hemos visto, sin comprender privilegios inmorales y escandalosos como las de Caseda, Colmenar y otras. Dedúcese de ella, que muchos de sus primeros pobladores fueron franceses. Los liberta de los malos fueros de batalla, hierro, agua caliente (1)

(1) Para la buena inteligencia así de este pasaje como de otros relativos á las pruebas de agua y hierro caliente, diremos en qué consistian estas dos ceremonias á que se apelaba en muchos casos. Durante la edad media, se reconocieron además del juicio de batalla, las pruebas de fuego, agua fria y caliente y hierro caliente. La prueba del agua fria se hacia atando bien al delincuente de piés y manos y arrojándole á un estanque ó rio: si el cuerpo se hundia se le consideraba inocente, si flotaba se le declaraba criminal. No hemos encontrado vestigios de esta clase de prueba en España. El arcediano de Cuéllar menciona otra prueba de agua fria, que consistia en meter la mano en el pilon de una fuente: si la mano salia seca se declaraba la inocencia, de lo contrario la culpabilidad. Esta prueba tal vez se usase en algun punto de España cuando el arcediano la recuerda. Segun Marculfo, el juicio del agua fria le instituyó el Papa Eu-

y pesquisa: los exime de sayonía, fonsadera, abnuda, maneria. y vereda: manda que si sobre alguno de estos malos fueros, intentase entrar merino ó sayon en casa de algun poblador de

---

genio II á peticion del emperador Ludovico: en los formularios del expresado autor, pueden verse las oraciones y preces que se usaban en los juicios por agua fria.

La prueba del fuego se hacia de tres maneras. Una era, encender dos grandes hogueras y hacer pasar al acusado por medio de ellas: si no se quemaba se declaraba la inocencia: sufrió esta prueba sin quemarse el cardenal San Pedro Igneo. El segundo modo consistia en hacer pasar descalzos á los acusados por planchas de hierro ardiendo: así pasó sin hacerse daño Santa Cunegundis, emperatriz de Alemania. En España no se usaron los dos medios expresados, pero sí mucho el tercero, ó sea el de hierro caliente. Consistia esta prueba, en calentar un hierro hasta que quemase y tomarle el acusado con la mano; despues de lo cual se le vendaba y sellaba: á los tres dias se descubria la mano: si habia quemadura se declaraba la culpabilidad, si la mano estaba sana se declaraba la inocencia. En la ley 57 del fuero de Sobrarve se detalla circunstanciadamente la prueba. En el de Cuenca, que fué muy general en Castilla, se abusaba extraordinariamente de ella, y se detalla la forma del hierro y el modo de calentarle en las dos siguientes leyes:

DE LA FECHURA DEL FIERRO.

«El fierro de la justicia facer, aïa IV piés y sean tan altos que pueda la mano meter de yuso la que á salvar se oviere: et aia de longuez un palmo, et en amplo dos dedos: maes aquella que el fierro oviere de prender, traial en la mano IX pies y pongal en tierra suavemiente.»

DEL CALENTAR EL FIERRO.

«Maes empero primeramente sea beneito del misa cantano: mas el iuez y el misa cantano, calienten el fierro y demientre el fierro calentaren, ninguno otro non se acerque al fuego que faga alguna lesia: maes aquella que el fierro oviere á prender, primeramiente la caten bien que non faga ningun enganno: et des ỹ lave sus manos ante todos, y las manos alimpiadas, prenda el fierro, et despues que el fierro prisiere et pusiere en tierra, el juez cubral la mano con cera y sobre la cera pongal estopa ó lino y lieguengela limpiamente con un panno; é esto fecho traiala el juez á su casa

Logroño, pudiesen matarlo sin pagar homicidio.=Tampoco debian pechar homicidio por el hombre muerto que se encontrase dentro ó fuera del término de Nájera, á no que

---

en cabo de III dias, catel la mano, y si la manol fallaren quemada, quemen á ella, ó sufra la pena cuemo es iugada. Y aquella mugier prenda fierro solamiente que fuere probada medianna ó que iogó con V varones: mas otra mugier que de furto ó de vendimiento, ó de omicidio le ovieren sospechal, iure ó det lidiador cuemo fuero es.»

En un libro góthico de oraciones y bendiciones que existia en los archivos de la órden de San Benito, se encuentra la siguiente fórmula de bendicion del hierro.=*Benedictio ferri ad faciendum juditium.=Benedice Domine per invocationem sanctissimi nominis tui ad manifestandum verum juditium, hoc genus metalli, ut omnium dœmonum falsitate procul remota, veritas veri juditii tui, fidelibus tuis manifesta fiat.=Benedictio Dei Patris et Filii et Spiritus Sancti descendat super hoc ferrum ad discernendum juditium Dei. Amen.*

Pero de entre todas estas pruebas bárbaras, la mas usada en España durante la edad media fué la del agua caliente. Menciónase en el Fuero Juzgo, aunque opinamos con Marina que la ley en que se prescribe no es de orígen góthico, sino añadida posteriormente: tambien en el Concilio de 1020 y en otras compilaciones legales y fueros. Segun el tít. III, cap. XVIII, libro V del Fuero general manuscrito de Navarra, la forma de esta prueba consistia en meter dentro de una caldera llena de agua hirviendo, nueve piedrecitas, á que llamaban gleras, envueltas en un trapo pendiente de un hilo que se ataba á las asas de la caldera, de modo que las gleras tocasen en el fondo: el acusador debia coger el hilo desde el asa entre dos dedos y deslizar la mano por el agua hirviendo, hasta coger del fondo el trapo con las gleras: se le vendaba luego la mano y á los tres dias se le reconocia; si se notaba quemadura se declaraba culpabilidad, si no, se tenia por inocente al acusado. En el monasterio de Sobrado en Galicia, existia una escritura antigua, en que el abad Ildefonso testificaba, que un tal Salamiro habia sacado las gleras del agua hirviendo, sin lesion alguna. Segun el ritual góthico del monasterio de Cardeña, la fórmula para bendecir el agua era la siguiente:=*Benedictio aquœ ad faciendum juditium.=Omnipotens Deus, qui baptismum fieri jussit, et hominibus remissionem peccatorum in eo concessit; ille in aqua ista juditium discernat. Si culpabilis sit de hac re, privetur aqua quœ in baptismo te suscepit. Per dominum nostrum Jesucristum. Amen.*

Pero el que con mas detalles nos ha legado toda la ceremonia con sus preces, conjuros y exorcismos, es el P. Roman de la Higuera en su Historia manuscrita, propiedad de la Biblioteca Nacional. El reo ó reos á quienes se imponia la prueba del agua caliente, eran conducidos á la

fuese poblador; y en este caso, si los vecinos supieren quién habia sido el homicida, solo este pagaba el homicidio, librándose de la pecha el resto del vecindario.=El homicidio de un

---

iglesia, donde debian entrar con toda humildad. Ya dentro, el sacerdote pronunciaba la siguiente oracion: «Auxiliare, Domine, quærentibus misericordiam tuam, et da veniam confitentibus, et parce supplicibus, ut qui nostris meritis flagelamur, tua miseratione salvemur. Per Dominum nostrum Jesucristum. Quæsumus omnipotens Deus afflicti populi lachrimas respicere, et iram indignationis tuæ avertere, ut qui..... nostræ indignationis agnoscimus, tua consolatione liberemur: per Dominum nostrum. Deus, qui conspicis omni nos virtute destituti interius, custodi nos.»=Despues de esta oracion y de rezar completas, se levantaban todos los asistentes; cantaba el presbítero la misa, encargando que todos la ofreciesen en favor de los que iban á ser objeto de la prueba: al llegar el oficiante á la comunion y antes de consumir, tomaba juramento á los acusados, conjurándolos en estos términos: «Adiuro vos homines per Deum, Patrem, Filium et Spiritum Sanctum, et per vestram christianitatem quam suscepistis, et per Unigenitum ejus filium, quem Redemptorem creditis, et per Sanctam Trinitatem, et per Sanctum Evangelium, et per reliquias quæ in hac Sancta Ecclesia sunt reconditæ, ut non præsumatis ullo modo ad istam sacram communionem accedere, si hoc vel illud fecistis.»=Si el acusado ó acusados callaban y no confesaban en el acto su delito, el sacerdote comulgaba, y en seguida les daba la comunion, dirigiéndoles estas palabras: «Corpus hoc, et sanguis Domini nostri Jesucristi, sit vobis ad comprobationes, hodie.» Concluida la misa, bajaba el sacerdote del altar al sitio donde habia de hacerse la prueba, que solia ser en el centro de la iglesia; llevaba consigo el libro de los evangelios y la cruz, y cantaba una corta letanía: concluida esta, exorcizaba el agua en la caldera antes de ponerla al fuego, diciendo: «Exorcisote creaturam aquæ in nomine Patris Omnipotentis, et in nomine Jesuchristi etiam Domini nostri, ut sis á me exorcisata ad efugiendam omnem potestatem inimici, et contrarietatem ejus et ipsum inimicum, ne valeat contendere justitiam Dei ullo modo, ipso præstante, qui venturus est judicare vivos et mortuos et sæculum per ignem.» Repetia el sacerdote la oracion hasta las palabras, «omnem potestatem inimici,» y continuaba: «et omnem frustramen diaboli, ut si hic homo manum suam in te misserit et innocens extiterit de hac culpa, vel unde est accusatus, pietas Dei omnipotentis liberet eum, et si (quod absit) culpabilis est, et præsumptuosus inte manum mittere aussus fuerit, ejusdem Dei omnipotentis virtus hoc declarare in eo dignetur, ut omnis homo timeat, ad gloriam Domini nostri, qui vivit et regnat

poblador se tasaba en quinientos sueldos, que era la tasacion noble.=El horno de la villa era del rey, y en él debian cocer su pan los vecinos y pagar de cada hornada cierta cantidad de

---

Deus per omnia sæcula sæculorum. Amen.» *Despues del exorcismo pronunciaba el sacerdote la oracion siguiente.*=«Domine Jesu-Christe qui est Dominus dominantium; qui propter nos homines et propter nostram salutem de summo Patre descendisti, et de Virgine Maria carnem sumere dignatus est; et per passionem tuam mundum in cruce redemisti et ad inferos descendisti, et in tenebris diabolum exterioribus cornibus ligasti, et omnes justos qui pro originali peccato ibidem detenti erant, magna potentia tua exinde liberasti: tu Domine, quæsumus mittere digneris spiritum tuum sanctum ex summa cœli arce super hanc creaturam aquæ, quam nos bene fervescere atque calescere præsumimus, ut rectum inditium per eam super hunc hominemn os comprobes atque manifestes; te Domine suppliciter depreeamur qui in Cana, Galileæ signo mirabili tua virtute ex aqua vinum fecisti, et Susanam de falso crimine liberasti, et Petro mari mergente manus porrexisti, ne respicias peccata nostra in hanc orationem, sed tuum verum et sanctum juditium coram hominibus hic manifestare digneris, ut si iste homo pro hac reputationis caussa (videlicet illa vel illa) et ad præsens modo in hanc aquam igne ferventem manum misserit, præstare digneris ut ei nulla læsio, nulla malitia in eadem manu appareat, per quam sine culpa calumniam incurrit: item te Deus omnipotens non digni et peccatores famuli tui supplices exoramus ut sanctum verum et rectum juditium tuum in nobis in eodem loco etiam manifestare digneris quatenus hic homo ex hac reputationis caussa, vel si pro facto, aut si ex consensu hujus petitionis juditium subvertere aut violare voluerit, per aliquod malefactum diabolo instigante, vel superbia irritante subvertere voluerit, malo confessus ingenio manum suam in hanc aquam præsumptuose accesus fuerit mittere, tua pietas hoc declaret; et ipse deinceps per veram confessionem pœnitentiam agat, et ad emendationem perveniat, ut juditium tuum sanctum et verum in omnibus gentibus declaretur per Redemptorem mundi qui judicaturus est vivos et mortuos et sæculum per ignem. Amen.» *Despues de esta oracion, se revestia al acusado ó acusados con capas de seda y el exorcista les hacia besar el Evangelio y la cruz: los rociaba con la misma agua de la caldera y les hacia beber de esta agua bendita, diciéndoles:* «Hanc aquam dedi tibi ad probationem hodie.» *Dichas las oraciones y hechas estas ceremonias, se ponia lumbre debajo de la caldera y cuando el agua empezaba á calentarse, pronunciaba el sacerdote la siguiente oracion.* «In nomine Sanctæ Trinitatis, Deus judex; justus et fortis, et patiens, qui est creator, et Redemptor, clemens et misericors, et judicas æquita-

pan al rey.=Los pobladores de Logroño tenian licencia absoluta para comprar y vender heredades en donde quisieren y á quien quisieren, sin pagar tributo alguno, y el que sin contra-

---

tem, tu judica, qui jusisti rectum juditium facere, et respicis super terram et facis eam tremere; tu Deus omnipotens qui per adventum Unigeniti Filii tui Domini nostri mundum redemisti, et per ejus passionem genus humanum salvasti: tu hanc aquam sanctificasti, qui tres pueros, id est, Sidrach, Misach, et Abdenago sub rege Babiloni Nabucodonosor in camino ignis accensa fornace salvasti; et in cœlos per angelum tuum eduxisti; tu clementissime domine præsta ut si quis innocens sub hujus culpa, causa scientiæ, reputationis, veneficii, adulterii, latrociniique fuerit, et in hanc aquam manum misserit, salvam et illæsam inde educat: qui tres pueros supradictos, et Susanam de falso crimine liberasti; ita Dominus omnipotens si culpabilis fuerit, et incrassante Diabolo cor obscuratum, et manum in aqua hujus clementer ferventis immisserit, tua virtus hoc declaret, ut in corpore manifestetur, et animam per pœnitentiam salvetur, et si hoc scelus culpabilis fuerit, et super aliquod maleficium vel per herbas, vel per diabolicas incantationes hanc peccati sui culpam occultare voluerit, vel tuam justitiam contaminare, vel violare posse crediderit, magnifica tua dextra hoc malum evacuet, ut omnem rei veritatem demonstret per te Clementissime Pater, qui vivis et regnas in Trinitate perfecta per omnia sæcula sæculorum. Amen.»—*La última oracion estaba concebida en estos términos*: «Deus qui beatam Susanam de falso crimine liberasti, et beatam Teclam de spectaculis liberasti; Deus qui Sanctum Danielem de lacu leonum liberasti; et tres pueros de camino ignis ardentis eripuisti, tu libera innocentes et consigna factore: per Dominum nostrum. Amen.» El sacerdote se persignaba: el acusado ó acusados decian en alta voz el Padre nuestro y hacian la señal de la cruz. Despues de todas estas formalidades y bien hirviendo el agua, ataba el juez al asa de la caldera el hilo con las gleras envueltas de modo que tocasen en el fondo, y el acusado las sacaba del modo que hemos dicho. Se envolvia luego la mano, dejando sellada la envoltura con el sello del juez, y á los tres dias se levantaba el sello y se reconocia la mano por peritos.

Todas estas pruebas quedaron prohibidas por las decretales en el título «*De Purgatione vulgari,*» y Honorio III clamó contra ellas. Desde Alejandro II, ya las causas de los monjes no se ventilaban por la prueba del fuego. La costumbre, sin embargo, estaba tan arraigada, que en el fuero manuscrito de Navarra se dice: «*vedado fó en Roma á todo clérigo ordenado que no bendiga estas gleras,*» y disponia las bendijese el alcalde del mercado ó el merino, y á falta de estos, cualquiera de los fieles.

diccion las disfrutase año y dia, téngala por suya; el que despues de este plazo molestase al poblador en la posesion ó propiedad, si era forastero debia pagar al señor sesenta sueldos de multa.=En donde los pobladores encontrasen tierras yermas fuera de sus términos, podian roturarlas y beneficiarlas: y en donde hubiese yerbas, aprovéchenlas sus ganados. Os dono, dice el rey, á vosotros mis pobladores de Logroño, dentro de los términos prescritos, las tierras, viñas, huertos, molinos, cañaverales y cuanto podais encontrar que pertenezca ó deba pertenecer á mi real persona; para que tengais y poseais este mi donativo firmemente, sin ninguna clase de contradiccion, vosotros y vuestros hijos y toda vuestra generacion y posteridad: y si fuera de los términos algun poblador hiciese molino en terreno del rey, tenga su producto íntegro el primer año, pero los siguientes pártale con el rey, y el poblador ponga el molinero que quiera. Y si algun forastero allende el Ebro demandare al poblador de Logroño, conteste el demandado en su pueblo ó cuando mas en la cabeza del puente de San Juan: si el demandante era de la parte de Cambero ó Nájera, contestaba el demandado en la iglesia de Santa María de Logroño, que era la principal de la villa, y en donde únicamente se podian prestar los juramentos, en aquellos negocios que se decidian por él.=Finalmente, se les concedia facultad de comprar ropa, trapos, bestias y toda clase de animales para carne, sin decir á quién se lo habian comprado, bastando el juramento de haberlo comprado. Algunas precauciones se adoptan para evitar los robos, principalmente de ganados, á que tanto se prestaba el fuero anterior; pero siempre domina la idea de abonar al poblador el reclamante, lo que aquel jurase haber pagado por la cosa reclamada; y lo que luego se litigaba era este precio, en solo el caso de que el reclamante dijese habérsele robado el objeto que habia reclamado. Tal es en suma el fuero ó mejor carta de poblacion de Logroño, que hemos extractado con alguna detencion, no solo porque es una de las mejores que hemos visto, sino porque se tenga una idea

mas completa de lo que era esta clase de legislacion en nuestra edad media.

1095. El mismo año de 1095 otorgó fueros á Santarem en Portugal.

1099. Dió en 1099 carta de poblacion á Miranda de Ebro. No es tan favorable como la de Logroño, y en lo que en ella no se prevenia, mandó observar la de esta villa. Sin embargo, tiene algunas disposiciones dignas de mencion.=Libra á los nobles de las pruebas de hierro y agua caliente; de fonsado, fonsadera y otros tributos; y si sobre el pago de estos se les quisiese hacer fuerza por merino ó sayon, podian matarlos sin pechar homicidio.=Si se les pidiese á los moradores algo contra derecho, podian matar al sayon pagando solo cinco sueldos.=Cada casa debia satisfacer dos sueldos anuales al señor, y tres si el poblador tenía además heredades.=Cuando el rey pasase por la villa, el concejo debia pagar veinticuatro maravedíses por yantar; y si le acompañaba la reina, treinta sueldos.=Se imponia pena de muerte por varios delitos. El marido podia matar á los adúlteros, y si solo conseguia matar uno, el otro era quemado en cuanto se le aprehendia: el marido no pechaba por este homicidio, ni adquiria la enemistad de los parientes del muerto, porque el merino le otorgaba tregua, y obligaba á los parientes á guardar fe.=Por último, se prohibia hubiese barca ni puente sobre el Ebro desde Logroño á Miranda.

1101. En 1101, despues de conquistar á Toledo, dió fueros particulares á las tres clases de vecinos que compusieron su poblacion Los de los castellanos y francos no han llegado hasta nosotros; pero se conserva el otorgado á los muzárabes, que fué la parte de poblacion que permaneció en la ciudad despues de la conquista, y que habiendo conservado por ley el Fuero Juzgo los tres siglos que en Toledo duró la dominacion sarracena, le reclamarian de Don Alonso, si no es que compuso esta condicion, parte de la capitulacion con que se entregó la ciudad. De todos modos, los muzárabes conservaron el Fuero Juzgo

por otorgamiento real; lo que demuestra la autoridad de este código, y lo aficionada que á él era la antigua poblacion castellana. Alivió, sin embargo, Don Alonso á los muzárabes en la imposicion de las multas del Juzgo, reduciéndolas á la quinta parte, igualándolos á los que se gobernaban por el fuero castellano (1). Este privilegio solo fué propio de los muzárabes de Toledo, porque en las demás concesiones que se hicieron de este código en siglos posteriores, á otras ciudades, no se rebajaron las multas prescritas en él. En 1155 confirmó esta concesion Don Alonso VII, haciendo extensivo el Fuero Juzgo á castellanos y francos (2). Sin embargo, permitió á los castellanos que el que de ellos quisiese, pudiese ser juzgado por su fuero, sobre lo que hemos ya tratado largamente. En esta misma carta estableció el emperador un cuerpo de diez jurados que deberian acompañar siempre al juez.=Otorgó tambien muchos privilegios á Toledo, y mandaba que el asesino fuese lapidado hasta morir; pero si habia duda acerca del agresor, se siguiese lo prescrito en el Fuero Juzgo: respecto al hurto probado, mandaba se pagase toda la multa impuesta en el mismo código: esto prueba que Alonso VII dejó en vigor la ley de Alonso VI, que reducia las multas al quinto castellano. Los reyes posteriores dieron á esta ciudad otros muchos privilegios.

En 1102 dió carta de poblacion muy favorable á los que 1102.
quisieren ir á poblar á Aceca en la provincia de Toledo, fijando su número en doscientos pobladores. El mismo año concedió fueros á Cogolludo en la provincia de Guadalajara, reformados en 1242 por el maestre de Calatrava D. Francisco Ordoñez.

Al año siguiente, otorgó privilegios á Fuencebadon, para 1103.
animar á sus pobladores al hospedaje de peregrinos: y dió

(1) Et de quanta calumnia fecerint, quintum solummodo persolvant, sicut in carta castellanorum continetur.

(2) Facio hanc cartam firmitatis, et textum confirmationis toti concilio de Toleto, tam militibus quam peditibus..... Si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat.

fueros á Avilés, que confirmó luego su nieto Alonso VII.

1104. El fuero de Fresnillo concedido el año 1104 durante el reinado de este monarca, es de señorío lego, y lo formaron para sus pobladores el conde D. García Ordoñez y su mujer
1092. Doña Urraca. Son tambien de señorío, el otorgado en 1092 por Doña Ildonza Gonzalviz á unos collazos y criados suyos para formar poblacion: los otorgados por el conde D. Ramon
1094. y la infanta Doña Urraca á los moradores del Valle en 1094,
1095. y á Montemayor en Portugal en 1095: y finalmente, el concedido por el conde D. Enrique y la infanta Doña Teresa, á los pobladores de Constantina de Panoyas.

La observancia del Fuero Juzgo en Astúrias, Leon y aun Castilla, durante el reinado de este Don Alonso, se halla comprobada por algunas escrituras de aquel tiempo. Entablado un pleito entre el rey y los infanzones de Langreo sobre propiedad del coto de este pueblo, deseaba el rey se decidiese por el juicio de batalla; pero los infanzones, temiendo esta prueba por no poder presentar campeon coigual al del rey, que lo era el Cid, le suplicaron no se decidiese, ni por este medio, ni por la ley goda que correspondia, sino por informacion de testigos.=Dos escrituras de pleitos decididos por las leyes góticas, encontramos del año 1073. Es la primera, la de un pleito entre el abad de Cardeña Sisebuto y los infanzones del valle de Orbaneja, sobre comunidad de pastos: se dió como sentencia y verdad averiguada, jurando las partes conforme á la ley XXI, tít. I, lib. II del Juzgo. En esta escritura es notable expresarse, que respecto á esta clase de negocios, siempre los habian fallado los magnates de Castilla por juramento (1): demostrándose así por esta costumbre como por otras muchas, que el llamado fuero de albedrío en Castilla, casi siempre descansaba en las costumbres introducidas en aquella sociedad, por unas leyes que habian observado muchos siglos. Viene en apo-

---

(1) Et semper hac causa dederunt juditium omnes magnati de Castella, per juratores.

yo de esta opinion, la segunda escritura que contiene la sentencia de un pleito entre Nuño Rodriguez y varios vecinos de Olmos, contra su convecino Bermudo Sendiniz, acerca de la construccion de un molino harinero sobre el rio Pisuerga, y cantidad de agua con que habia de funcionar: los jueces y el merino sujetaron á los demandantes al juramento prescrito en la ley VI, tít. II, lib. II del Fuero Juzgo: y eso que este juicio pasó en Castilla.

El obispo Sandoval hace grandes elogios de la justificacion de este rey: «Fué justiciero, dice, recto, valeroso, pio, guerrero, temido y amado, de suerte que nunca España gozó de tanto bien. Los poderosos estaban rendidos; los pobres y los que poco valian, hallaban la justicia como los ricos; cada uno gozaba de lo que tenia con seguridad, y los caminos estaban llanos, que se podian andar cargados de oro; bien que hasta entonces España no habia gozado.»

En tiempo de este monarca se reunieron Córtes en Toledo para desagraviar al Cid de los ultrajes que á sus hijas hicieron los infantes de Carrion, cuando se trataron matrimonios con ellas, y que al fin no se consumaron. Tambien se reunió un Concilio en Búrgos, sobre cuya fecha discordan los expositores, para reformar las costumbres de los eclesiásticos é introducir el Misal romano abrogando el gótico, segun afirma Pelayo Ovetense al tratar de la venida del cardenal Ricardo, El oficio muzárabe se llamó Isidoriano, no porque fuese su autor San Isidoro, sino su reformador. En la invasion árabe concedieron estos á los cristianos de Toledo seis iglesias en donde se celebrase; y como algunos católicos tomasen las exterioridades de la vida de los árabes, se le llamó *Officium-mixta-arabicum, vulgo muzárabum.* Don Alonso VI antes de tomar á Toledo y segun refieren los anales Compostelanos, trató de mudar este oficio en sus estados, sustituyendo el oficio romano; pero habiendo surgido gran oposicion tanto por parte del clero como del pueblo, se sujetó el negocio al juicio de batalla el año 1077. Venció el campeon Isidoriano lla-

mado Juan Ruiz de la casa de los Matanzas de Torquemada, y por entonces desistió el rey de esta innovacion exigida por Roma. Reconquistada Toledo, insistió nuevamente Don Alonso en la abrogacion del oficio español antiguo ó Isidoriano, y se apeló á la prueba del fuego. Despues de formidables ceremonias, se arrojaron á una hoguera los dos misales romano y muzárabe, y no habiéndose quemado ninguno de los dos, se convino en que el oficio muzárabe continuase en las seis iglesias de Toledo concedidas por los árabes, y que en todas las demás se usase el romano. Posteriormente, el Cardenal Jimenez de Cisneros con aprobacion apostólica, mandó erigir una capilla en la catedral de Toledo, dotada con trece capellanes destinados al culto muzárabe, que aun hoy se conserva. Usase además de este rito en las seis antiguas iglesias de Toledo, en los dias de los Santos titulares en las primeras vísperas; y en la de Santa Justa, que es la principal, se celebra desde tiempo inmemorial la fiesta de la Samaritana en el primer domingo de cuaresma, con sermon, dando al predicador por texto la version del Evangelio del oficio muzárabe. Finalmente en Valladolid en la parroquia de la Magdalena, hay fundacion del año 1567 que se atribuye á D. Pedro Gasca, obispo de Sigüenza, para dos misas muzárabes al mes, con la debida autorizacion de Pio IV (1).

Cuatro Concilios se celebraron en vida de Don Alonso VI: uno en Toledo, otro en Husillos y dos en Leon. Todos se ocuparon de asuntos eclesiásticos: sin embargo, en el celebrado en esta última ciudad el año 1090, se mandó suprimir la letra góthica en los libros eclesiásticos, privilegios reales y escrituras públicas, sustituyendo el carácter francés, segun asegura el arzobispo D. Rodrigo; pero esta reforma fué muy paulatina, pues aun se encuentran documentos en letra góthica de

---

(1) El que desee mas detalles acerca de este célebre rito y modo de celebrarle puede acudir á Vaseo Brugense, año 717.

mediados del siglo XII, y lo que es la forma de los números duró hasta el XIV.

Uno de los actos mas graves y perjudiciales de este monarca, para su reino y luego para España, fué desmembrar de la corona lo que ahora es reino de Portugal. Tuvo Don Alonso de Doña Jimena de Guzman, una hija bastarda de nombre Doña Teresa, á quien casó con D. Enrique conde de Lorena, dándola en dote lo que ya habia ganado de Portugal y las demás ciudades de esta provincia que se fuesen ganando de moros, con el título de condado, enfeudándole no obstante á la corona de Castilla con reconocimiento de homenaje, y obligando á esta provincia á venir á las Córtes generales del reino y ayudar con trescientos caballos á las guerras contra los moros. Sabido es, que el Portugal ó Lusitania desde que Leovigildo la unió al imperio góthico con la destruccion del reino de los suevos, perteneció constantemente á él hasta la invasion árabe. Fué luego reconquistándose por los reyes de Leon, Navarra y Castilla, y aun Alonso V murió, como hemos visto, en el sitio de Viseo: de modo que el Portugal se consideró siempre como parte del reino de Castilla ó de Leon, segun que estuvieron unidas ó separadas estas dos monarquías.

Acabamos de probar hasta la saciedad, que las leyes góthicas se hallaban vigentes durante el reinado de Don Alonso VI, así por los casos particulares que hemos presentado, como por las disposiciones adoptadas en los dos Concilios de Leon y de Coyanza: ahora bien, en la ley II del Prólogo del Fuero Juzgo leemos: «aquellas cosas (las que gana mientras es rey) no deben ser de sus fijos, ni las deben partir, mas fincar en ó regno, é en las cosas que fueren dadas ó que ganaren, no deben attender solamente el su provecho, mas el derecho de su pueblo é de su tierra, mas las cosas que ellos ganaren, *no las debe aver ninguno de sus fijos.*» En esta misma ley se añade: «Et todo ome ante que deve ser rey, ante que reciva el regno, deve facer Sacramento, que guarde esta ley en todas

cosas é que la cumpla, é poes que lo prometiere ante los obispos de Dios, en ninguna manera no asme en quebrantar el juramento (1)» y Villadiego en el núm. 60 del comentario dice: «*Imo aliœnatio adversus hoc juramentum, etiam jurata non valet.*» Tenemos pues que con arreglo á nuestras leyes pátrias vigentes á la sazon, Don Alonso VI no pudo enajenar de su corona la provincia Lusitana, y mucho menos en favor de una hija bastarda.

Siempre ha sido esta doctrina tan inconcusa en España, que se vé consignada en la legislacion de todas las épocas. La ley 28, tít. II, Part. III empieza: «Acrescer deben los reyes el derecho en el sennorío de sus Regnos, é non menguar, y por esta razon si el rey jurare alguna cosa que sea en daño ó en menoscabo del Regno, no es tenudo de guardar tal jura como esta.» En la II, tít. XV, Part. II se lee: «Otrosí, segun antigua costumbre como quier que los padres comunalmente habian piedad de los otros fijos no quisieron que el mayor lo oviesse todo: mas que cada uno de ellos oviesse su parte. Pero con todo esso, los hombres sábios y entendidos, catando el procomunal de todos y conosciendo que esta particion no se podria facer en los Regnos, que destroydos no fuesen, segund nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido seria astragado: tovieron por derecho *que el Señorío del Regno no lo oviesse sino el fijo mayor.*» En la ley IV del mismo título y Partida se dice: «Pero esto debe ser fecho de manera que no *mengüe el señorío, assi como vendiendo ó enagenando los bienes, del que son como raices del Reyno.*» La V es aun mas explícita en algunos de sus párrafos: empieza así: «Fuero y establecimiento ficieron antiguamente en España, *que el sennorío del Rey no fuese departido ni enagenado.* E esto por tres razones: la una por facer lealtad contra su Señor, mostrando que ama-

---

(1) Para mejor inteligencia citamos esta ley en romance, pero debe tenerse presente que en la época á que nos referimos aun no habia traducciones del Fuero Juzgo.

ba su onrra y su pro. La otra por onrra de sí mismos, porque quanto mayor fuere el señorío y la su tierra, tanto serien ellos mas preciados y onrrados. La tercera por guarda del Rey y de sí mismos, porque cuanto el señorío fuese mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al rey y á sí. E por ende pusieron que quando el rey fuese finado, é el otro nuevo entrase en su lugar, que luego jurasse si fuesse de hedad de catorce años ó dende arriba, *que nunca en su vida departiesse el sennorío ni lo enagenase*..... E por ende en todas estas cosas que dichas avemos, *deve el pueblo guardar que el señorío sea todavia uno, y no consientan en ninguna manera que se enagene ni se departa.*»—En la I, tít. XVIII, Part. II, se especifican las cosas que pertenecen al reino: «Et otras ya que pertenescen al regno *asi como villas y castillos*:» y en la I del título siguiente se amplia esta idea diciendo: «mas como quier que mostramos de los heredamientos desta manera que son quitamente del rey: queremos agora decir aqui de los otros que maguer son suyos por sennorío, pertenecen al Regno de derecho: y *estas son las villas y los castillos y las otras fortalezas de su tierra.*» En la anteriormente citada no se admite prescripcion de ninguna clase, en favor de lo que debe pertenecer al señorío del reino, y sus palabras son: «Con todo esso no deben entender aquellos que la tuvieren que han derecho en ella, ni que les debe fincar por esta razon, *ni por tiempo que la oviessen tenido: porque las cosas que pertenescen al rey ó al regno no se pueden enagenar por ninguna de estas razones.*»

Si de las leyes antiguas y de la edad media pasamos á las modernas, encontramos la III, tít X, lib. V de la Recopilacion en que se dice: «No conviene á los Reyes usar de tanta franqueza, que sea convertida en vicio de destruicion, porque la franqueza debe ser usada con ordenada intencion, no amengüando la corona real ni la Real dignidad, porque los sucessores del reino reciben por esto grande agravio.»

Toda nuestra legislacion se opone pues á la enajenacion de parte alguna del señorío del reino, por lo que la hecha por

Don Alonso VI en favor de su hija ilegítima Doña Teresa, del reino de Lusitania, fué ilegal, nula é incapaz de prescripcion, porque ni aun la inmemorial puede invocarse, toda vez que entendiéndose por esta clase de trascurso de tiempo, «*el que los hombres nunca vieron ni oyeron decir lo contrario*,» segun la ley 41 de Toro, falta este requisito á la prescripcion, porque en el caso actual, siempre se ha visto y oido la ilícita donacion de Don Alonso, y aun la prescripcion se interrumpió cuando Fernando II de Leon prendió al rey de Portugal su suegro haciéndole reconocer vasallaje, y cuando Felipe II tomó nuevamente posesion de aquel territorio, por muerte del último rey sin sucesion directa.

Muchos escritores se han ocupado de esta cuestion, pero mas principalmente D. Nicolás Fernandez de Castro bajo el aspecto legal (1), y el P. Juan de Caramuel bajo el canónico (2). Algunos mayorazguistas le han tratado tambien con la profundidad que acostumbran y mas particularmente Mieres, que dice concretándose á él: «se infiere además visiblemente que del nobilísimo y antiquísimo reino de España y Castilla, de que compone parte el reino de Portugal, no se pudo dividir ni segregar por causa de matrimonio en tiempo del rey Don Alonso VI, que dió en dote á su hija el condado de Portugal ó Lusitania, ni de otra cualquier manera del reino de Castilla: ni aquel miembro del reino pudo separarse de su cabeza, lo cual es ciertísimo, clarísimamente se deduce de todo lo dicho, y de modo alguno se puede jurídicamente contradecir..... El rey no puede hacer semejantes donaciones, porque si pudiese, se seguiria el mayor absurdo, toda vez que con la misma razon que era válida la donacion de una provincia, lo seria la de todas las ciudades y provincias, y pereceria el imperio, lo cual no puede hacerse: por lo que para evitar estos

---

(1) Tratado de Portugal convencida con la razon para ser vencida.
(2) Tractatus super successione Regni de Portugal.—Lib. II, art. I.

inconvenientes, es necesario decir, que el rey no puede hacer semejantes enajenaciones (1).»

Este principio no es peculiar á nosotros, ha sido, es y será siempre de derecho público, decoro y existencia de las naciones, sancionado por todos los jurisconsultos, teólogos, canonistas, publicistas, y hasta por la misma Santa Sede, que ha declarado inválidas y nulas algunas enajenaciones, y como no prestados los juramentos que las han acompañado. El rey de Hungría Andrés II el Ierosimilitano que reinó por los años 1205 á 1235, hizo algunas donaciones en perjuicio de su reino, interponiendo juramento de no revocarlas: noticióse esto al Papa Honorio III, y el pontífice escribió al arzobispo Colosense, á los sufragáneos y al mismo rey Andrés, diciéndoles: «Habiendo llegado á entender que nuestro carísimo hijo en Cristo el ilustre rey de Hungría, ha hecho algunas enajenaciones en perjuicio de su reino y contra el honor del rey, hemos dirigido nuestras cartas al mismo monarca, para que trate de revocar las sobredichas enajenaciones, no obstante el juramento, si le hizo, de no revocarlas; porque estando obligado y habiendo jurado en su coronacion guardar intactos los derechos de su reino y el honor de su corona, fué ilícita la prestacion, si le prestó, del juramento de no revocar semejantes enajenaciones, y por consiguiente, no debe guardarle (2).»

Despues de estas pruebas legales y canónicas, es imposible y no hay medio de sostener, la validez de la donacion que

---

(1) Parte IV, Quest. I, núm. 220.—Tratado de mayorazgos.

(2) Intellecto jamdudum, quod charissimus in Christo filius noster Hungariæ Rex illustris, aliænationes quasdam fecit in præjudicium Regni sui, et contra Regis honorem, nos eidem Regi dirigimus scripta nostra; ut aliænationes prædictas, non obstante juramento, si quod fecit de non revocandis iisdem, studeat revocare; quia cum teneatur, et in sua coronatione juraverit, jura Regni sui et honorem coronæ illibata servare, illicitum profecto fuit, si præstitit, de non revocandis aliænationibus hujusmodi, juramentum, et propterea penitus non servandum.=Dec. lib. II, tit. XXIV, 33 de jurejur.

Don Alonso hizo del territorio de Portugal, convertido por él en condado. Nuestra clase de trabajo no nos permite extendernos mas: ya volveremos á tratar del mismo punto cuando lleguemos al reinado de Don Alonso el Sábio, que consumó la pérdida de Portugal, alzando hasta el vasallaje y reconocimiento que sus condes debian á la corona de Castilla.

1109. En 1109 reunió Don Alonso Córtes en Leon para que los condes y señores de Galicia, jurasen por príncipe y señor á su nieto Don Alonso, hijo de Doña Urraca su hija y del difunto conde de Borgoña D. Ramon, para en el caso de que su madre pasase á contraer segundas nupcias (1). El Cardenal de Aguirre ha publicado un convenio que se supone establecido entre el conde D. Ramon marido de Doña Urraca, y el conde D. Enrique que lo era de Doña Teresa, fechándolo en 1093, para dividirse los reinos de Don Alonso cuando este muriese; pero añade que semejante convenio no pudo llegar á realizarse por la prematura muerte de D. Ramon. Nos parece muy problemático este pacto, porque los términos que en él se suponen, contradicen de un modo absoluto el sistema de sucesion que hemos visto seguirse consuetudinariamente desde que, aunque de un modo indirecto, se admitió el principio hereditario, y porque segun las mejores autoridades, el matrimonio de Doña Urraca con D. Ramon no se verificó hasta el año 1099.

Murió Don Alonso VI en 29 de Junio de 1109, y como falleció sin hijos varones, pues el príncipe Don Sancho habia muerto en la batalla de Uclés, llamada de los Siete condes, le sucedió en todos los reinos su hija primogénita Doña Urraca, viuda del conde de Borgoña D. Ramon.

DOÑA URRACA.

Este reinado es uno de los mas turbulentos que cuenta la historia de Castilla, y el mas confuso en sus detalles, tanto

---

(1) Totam ei Galleciam concedo, si ejus mater Urraca, virum ducere voluerit.

por la falta de datos fijos, como por la variedad con que se refieren los hechos en los autores aragoneses y castellanos, interesados unos en consignar la buena memoria de Doña Urraca, y ótros la de su segundo marido Don Alonso el Batallador. La primera cuestion que se presenta es la de saber la época de este matrimonio. La mayoría de los historiadores dicen se verificó antes de la muerte de Don Alonso VI, pero contra esta opinion se levantan obstáculos casi insuperables. Acabamos de ver que Don Alonso reunió Córtes en Leon para que jurasen á su nieto rey de Galicia, en el caso que su madre pasase á segundas nupcias, y habiendo fallecido Don Alonso VI en 29 de Junio del mismo año, no parece natural que en los seis primeros meses del mismo se pactase y llevase á cabo el matrimonio, aun suponiendo que las Córtes se reuniesen en Enero. Opónese tambien á su opinion lo que se lee en la historia antigua del monasterio de Sahagun: alli se dice, que inmediatamente despues de muerto Don Alonso, se reunieron los nobles y condes de la tierra, y dirigiéndose á Doña Urraca la dijeron: «Tú non podrás retener nin gobernar el regno de tu padre, é á nosotros regir si non tomaredes marido:» y que la aconsejaron se casase con el rey de Aragon. Confórmase con esta historia lo que la misma Doña Urraca dice al conde D. Fernando, en una carta que le escribió, manifestando las razones que la asistieron para solicitar de los castellanos la sacasen de la prision de Castellar, donde la habia puesto su marido, y añade, que antes de morir su padre, la habia encargado que en todo caso grave para su persona ó el reino, se guiase por el consejo de los magnates: y en esta conformidad sucedió, que muerto su piadoso padre se vió obligada á casarse violentada (*invita*) con el sangriento tirano rey de Aragon, juntándose con él por desgracia, accediendo á un matrimonio nefando y execrable. Los hechos indicados en esta carta, debian ser rigorosamente exactos, porque en la contestacion del conde D. Fernando, se adhiere en un todo á ellos. Finalmente, cuando en 1112 el legado del papa Pascual II,

dispuso el divorcio de los reyes, la respuesta de Doña Urraca á la intimacion del legado, no deja duda alguna de que no estaba casada al tiempo de morir su padre.

Opinamos, pues, que Doña Urraca no casó con Don Alonso rey de Aragon, hasta despues que sucedió en todos los estados de su padre: á pesar de lo referido por el arzobispo Don Rodrigo, que es el primero en opinar lo contrario, y á quien han seguido los demás historiadores. Don Alonso el Batallador, como rey de Castilla despues de su matrimonio, puso en las principales ciudades y fortalezas, gobernadores de su confianza, si bien eligiéndolos de entre los castellanos. Fué uno de estos el conde D. Pedro Ansurez, caballero muy principal; pero Doña Urraca considerándose señora y reina propietaria de Castilla, quitó al conde el señorío y gobierno de todos los lugares que tenía á su cargo y honor, dados por el de Aragon: incomodado éste mandó prender á la reina y la encerró en la fortaleza de Castellar. No parece sino que Doña Urraca esperaba este acto de violencia para emanciparse de su marido: escribió inmediatamente á los castellanos, y acudiendo estos á su llamamiento, la sacaron de la prision; y reunidas las Córtes, se declaró á Doña Urraca única señora de Castilla, entregándose todas las fortalezas que en este reino se tenian por el de Aragon, y estallando la guerra entre los reyes y reinos.

La suerte de las armas se declaró en un principio contra Doña Urraca, y ora por fortalecer su partido, ora por exigencia de los obispos y grandes, accedió á que fuese coronado su hijo, rey de Galicia el año 1112, cuando Don Alonso solo tenía seis. Así se deduce de una escritura de restitucion hecha al monasterio de Valverde, diócesis de Astorga, citada por Berganza. A consecuencia de la antipatía que se tenian los reyes, y de la cruda guerra que el aragonés hizo á castellanos y gallegos, se gestionó en Roma para disolver el matrimonio, y en efecto, segun asegura Sandoval, el papa Pascual II escribió al obispo de Santiago para que le anulase, por hallarse

los reyes en tercer grado de consanguinidad, es decir, primos segundos, hijos de primos hermanos. Para este divorcio parece fué primero encargado como legado del papa el arzobispo de Toledo D. Bernardo, porque en carta circular que éste escribió á los obispos y abades como tal legado, para celebrar el Concilio de Leon en 1114 y establecer la paz entre los reyes, dice D. Bernardo al obispo de Santiago D. Diego Gelmirez, que por ningun motivo deje de asistir al sínodo que se habia de celebrar en Leon el 18 de Octubre, por no haber podido él hacer la concordia que se deseaba entre Don Alonso y Doña Urraca, estando todo el impedimento de parte del rey de Aragon, que se negaba á admitir el partido que le propuso. Esta carta prueba dos cosas: primera, que el legado para entender en el divorcio de los reyes fué el arzobispo D. Bernardo: segunda, que en 1114 aun no se habia llevado á cabo el divorcio; pues aunque en otro Concilio celebrado en Palencia el mismo año, cuyas actas no existen, pero del que se tiene suficiente relacion, parece se trató del asunto del rey y de la reina, nada debió resolverse definitivamente en cuanto al divorcio, porque tres años despues, en 1117, vemos que los dos reyes unidos hicieron al monasterio de Nájera la donacion del portazgo de Logroño; y es seguro que esta escritura no existiria en los términos que cita Sandoval, si el divorcio se hubiese llevado á efecto en 1114. Sin embargo, Berganza que cita esta misma donacion, dice, que es de Doña Urraca y de su hijo, lo cual parece mas probable; si bien del mismo año hay varias donaciones al monasterio de Nájera hechas por unos y otros reyes, en una de las cuales el Batallador se titula rey de Toledo, Leon y Castilla. Por otra parte, la respuesta dada al aragonés por los de Avila cuando despues de 1114 se puso sobre esta ciudad, tenderia á demostrar que aun no debia haberse verificado la separacion de los reyes. Mas contra tal dato puede aducirse una escritura de 15 de Febrero de 1114, en que Doña Urraca da á Gonzalo Diaz y á su mujer Constanza la mitad de la villa de Valluerquemes, por la que

pudiera probarse, que por este tiempo no debia ya considerarse á Don Alonso como rey de Castilla, porque el notario solo hace mencion de Doña Urraca como reina, sin decir una sola palabra del Batallador.

De todos modos, parece positivo que ya en 1118 se habia llevado á efecto el divorcio, porque en este año empezaron las sérias desavenencias entre madre é hijo, ó mas bien, con los intrigantes que apoderados de este, pues solo tenía doce años, deseaban mandar y encumbrarse. El obispo Gelmirez, jefe entonces del bando del menor, con pretensiones sin duda de regencia, trabajó para destronar á Doña Urraca; y los enemigos mas enconados de la reina, invocando un texto de San Agustin contra el derecho de las hembras á ocupar el trono, proponian irónicamente nombrarla *abattissima* de todos los monasterios de Castilla. Los mas sensatos se lamentaban de que la reina no se casase, y extrañaban el caso nunca visto en España de una reina soltera ó viuda con hijo de menor edad, que solo fuese príncipe y no ocupase el trono, recordando sin duda lo acaecido con Doña Sancha despues de la muerte de Don Fernando I. Doña Urraca, sin embargo, tenía tambien su fuerte parcialidad, principalmente entre asturianos, castellanos y leoneses, y convencido Gelmirez de que no era posible destronarla, concilió al hijo con la madre, y marcharon todos juntos á Santiago, con objeto al parecer de castigar á los enemigos de la reina; pero una violenta sublevacion que puso en peligro los dias de esta y del obispo, los obligó á desistir de aquel proyecto. Desde esta fecha estuvieron mas ó menos unidos madre é hijo, observándose el estado de sus relaciones políticas en las escrituras y documentos que han llegado hasta nosotros.

En dos escrituras del mismo 1118, anexionando por la primera el monasterio de San Martin de Fromista al de San Zoil, y nombrando patronos por la segunda al monasterio de Sobrado, se expresa que Doña Urraca y su hijo Don Alonso reinaban juntos. En otra de 1119, se firma Doña Urraca reina de

España, pero en compañía de su hijo que se titula simplemente rey. Sandoval supone que en 1120, los grandes y obispos acaudillados por Gelmirez sitiaron á la reina en Leon, y que allí la destronaron y obligaron á renunciar en su hijo el derecho del reino, con lo que Don Alonso quedó rey pacífico de Castilla y Leon. Cierto es que la reina sufrió un sitio en este último punto, pero no que renunciase totalmente el reino, porque no solo en el mismo año y el siguiente se ven escrituras que prueban lo contrario, sino que el mismo autor se vé obligado á confesar, que por nuevo convenio con su hijo, siguió llamándose Doña Urraca reina de Leon hasta que murió, y Don Alonso, de Toledo.

Vemos en efecto por una escritura de 1120, en que Doña Ardequina, mujer del conde D. Suero, da á Domingo Falconiz como tesorero de la catedral de Búrgos, varias heredades del lugar de Tajadura, que Doña Urraca reinaba en Leon. Mas explícita es aun otra escritura de 1121, en que se descubre parte del convenio entre el hijo y la madre, porque se dice que Don Alonso reinaba en Castro y Carrion y Doña Urraca en Castilla. En las numerosas escrituras que se conservan del año 1122, reina una verdadera anarquía, y es imposible deducir los estados que pertenecian á Doña Urraca, á su hijo y al Batallador. En unas se dice que Doña Urraca reinaba en Leon y Castilla, su hijo en Toledo, y que el conde D. Pedro de Lara, á quien se suponia casado con la reina, gobernaba á Palencia, Lara y muchas villas. En otras, que el Batallador reinaba en Castilla, Doña Urraca en Leon y el conde D. Pedro en Galicia; sin citar á Don Alonso que debia reinar en Toledo. Hay algunas en que se hace á Don Alonso, rey de Galicia, Leon, Castilla, Toledo y toda Extremadura; y finalmente existen varias en que se titula al Batallador, rey de Aragon, Pamplona, Zaragoza, Castilla, Tudela, Sobrarve y Rivagorza.

De esta confusion se saca sin embargo una idea; es á saber, que Doña Urraca conservaba el título de reina con señorío, aunque no se pueda decir fijamente los límites de su rei-

no. En cuanto á D. Pedro de Lara debe solo entenderse que desempeñaria por la reina gobiernos importantes, pero sin título ni señorío particular absoluto. En 1123 se vé una novedad, que induce á creer que la madre y el hijo reinaban juntos en todos los estados que pertenecian á la corona de Castilla; no solo porque en este año los historiadores presentan muy en paz al rey y á la reina, sino porque se observa que los privilegios sobre un mismo asunto, donacion ó concesion, están duplicados, dando uno la reina, y otro idéntico, pero por separado, el rey: de modo que existia una duplicidad anómala de señorío y jurisdiccion, que demuestra la impotencia de las dos parcialidades para destruirse, y transigian, esperando ora el matrimonio del jóven rey, ora la muerte de Doña Urraca, ó algun acontecimiento que favoreciese el triunfo de una de ellas. Semejante estado debió continuar en los años 1124 y 1125, porque en los documentos de estas fechas se sigue dando á Doña Urraca el título de reina de Castilla, Leon, Galicia, Astúrias y Extremadura. Debe advertirse por lo que pueda convenir á nuestra historia, que en estos tiempos se revalidaban y confirmaban las escrituras de venta y donacion, pasado cierto número de años, siguiendo la costumbre establecida por los reyes godos.

Varios son los actos legislativos que se registran durante el
1109. reinado de esta señora. En 29 de Setiembre de 1109 confirmó y adicionó á Carrion de los Condes, sus antiguos fueros, que eran los mismos de Leon. Las adiciones consistian en que la viuda no hiciese facendera ni pagase fosadera: que los demasiado jóvenes no pudiesen llevar armas, ni ir al fonsado ni pechar fosadera: confiscábanse los bienes al caballero que pasase á tierra de moros, pero se respetaban los de su mujer, los gananciales pertenecientes á esta y sus arras: el caballero que no moria en la guerra, tenia que pechar por nuncio (1) su

(1) Acerca de esta y otras voces antiguas, véase nuestra lista alfabética al final del tomo.

caballo ó su coraza, y si no los tenia, cien sueldos: pero si moria en la guerra no pechaba nuncio: los caballeros durante el primer año de su matrimonio, no estaban obligados á ir á fonsado ni pagar fosadera.

En 1113 concedió la reina á Pardinas el fuero de Salamanca: y en 1115 dió carta de poblacion á Cuenca de Campos, de la que solo se conservan el encabezamiento y pié. El mismo año confirmó las tres Constituciones hechas en el Concilio de Oviedo presidido por Pelayo, obispo de la diócesis, en las que se prohibe embargar ó tomar en prendas los bueyes domados ó cerriles; se castiga el hurto, y como deudores de multas á los que persigan á los acogidos á asilo eclesiástico. Estas mismas Constituciones fueron confirmadas por Don Alonso VII despues de la muerte de Doña Urraca; y los términos de esta confirmacion, demuestran que la reina ejerció señorío hasta que murió (1). Constante el matrimonio con Doña Urraca, Don Alonso el Batallador pobló las villas de Almazan y Berlanga y la ciudad de Soria. Dió fueros á esta última, que pueden considerarse como de frontera, por los monstruosos privilegios concedidos, y que fueron luego otorgados á la villa de Cáseda en Navarra, por cuya carta se sabe cuál fué, la primitiva de Soria. Se los concedió tambien á Belorado en 1126, marcando á sus habitantes los tributos que debian pagar: les dió además grandes privilegios; entre ellos, el de que no pudiese ser preso ni encarcelado, quien diese fiador. Otorgó juez particular á los francos y otro á los castellanos y señaló los tributos con que debian contribuir á la Iglesia.

1113. 1115.

En cuanto á fueros de señorío particular lego, los condes D. Nuño y Doña Teresa concedieron en 1115 á la villa de Perales el de Osorno y Escarcilla.=De señorío abacial se cuenta el otorgado á Pobladura, lugar de San Salvador de Nogal

1115.

(1) Adephonsus rex, Raymundi consulis et Urracæ reginæ filius, postquam præscriptam constitutionem audivit, et in regno Hispaniæ *post mortem matris suæ* regnare cœpisset, &c.

1110. filiacion del de Sahagun, por los dos abades, en 1110. Eximen á sus vecinos de nunçio y manería y disponen que el padre herede al hijo y el hijo al padre; que á falta de hijos hereden los nietos: á falta de estos los sobrinos: si no hubiese sobrinos, los primos, y si estos faltasen, el testador podia dejar sus bienes á quien quisiese. Acerca de los clérigos mandan no puedan disponer sino de la tercera parte de sus bienes, siendo las otras dos para el monasterio de San Salvador é iglesia de Santa María.

Tambien el obispo de Orense de acuerdo con Doña Urraca y con audiencia del clero y del pueblo, concedió á los moradores las casas que edificasen y los campos que labrasen, para sí, sus hijos y descendientes; y que si por necesidad ó querer variar de domicilio vendiesen su propiedad, fuesen preferidos por el tanto, el obispo y los canónigos; y si estos no la quisiesen, quedaban libres para venderla, no siendo á siervo, prócer ó persona realenga: en este caso quedaban obligados á pagar al obispo y canónigos el diezmo de la venta. Posteriormente los reyes Don Alonso VII y Don Alonso el Sábio ampliaron estos privilegios. El obispo de Leon Don Juan dió fueros á
1123. Molina Ferrera en 1123, despues que recibió esta poblacion en cambio que hizo con la reina Doña Urraca.

Además de los Concilios provinciales de Palencia y Oviedo, que ya hemos citado, se celebraron otros varios en Leon y Valladolid y principalmente en Compostela, reunidos casi
1114. todos por el obispo Gelmirez. En el de Leon de 1114, se hicieron diez Constituciones, de las que algunas participan de carácter civil: tales son la que prescribe que nadie se apodere de los bienes de los comerciantes, peregrinos y labradores; y la que prohibe todo trato ó comunicacion con los traidores y perjuros, declarándolos infames.=En el de Compostela del mismo año, se estableció el fuero de esta ciudad y los pueblos del obispado. Es de señorío episcopal: consta de veinticinco leyes y entre ellas hay algunas dignas de mencion.= Los negocios se avocaban á los jueces eclesiásticos: las multas

de los pobres eran convencionales: los ladrones reincidentes por tercera vez se entregaban á las autoridades seculares: en los pleitos entre pobres y ricos, debian estos defenderse por procurador tan pobre como su colitigante: los sábados se destinaban á los negocios de queja é injuria á puerta cerrada, y el mismo dia se dedicaba á la persecucion de lobos: los bienes de los muertos se guardaban íntegramente por cuarenta dias, para darlos á quien de derecho correspondiesen: se prohibia á los clérigos ser preceptores de los hijos de los legos; y por último se mandaban ajustar las medidas para comprar y vender, al tipo de la piedra que estaba de manifiesto en el campo compostelano.=Acerca del otorgamiento de este fuero, ya hemos hablado en el cap. IV.

Pero el mas interesante de esta época fué á no dudarlo, el
Concilio de Compostela de 1124. Establécese en él la tregua ó **1124.**
paz de Dios, que se observaba ya en otras naciones; y es muy consolador en medio de la rudeza de aquellos tiempos, ver que la Iglesia era como debia ser, la primera que trató de suavizar la bárbara costumbre de apelar en todo á las armas, al combate y al asesinato, anatematizando á los quebrantadores de la tregua y disponiendo cruzadas generales contra ellos. El que tenia desafío pendiente por provocacion: el campeon que debia sostener prueba de combate: el que por homicidio en sus parientes tenia enemistad con el matador: el que por la anarquía de los tiempos y encono de las parcialidades políticas, se preparaba á los excesos y asaltos que las circunstancias hasta cierto punto sancionaban, tenia que deponer su saña, proyectos y armas todo el tiempo que durase la tregua: si la quebrantaba, no solo incurria en excomunion, sino que el pais entero con el obispo á la cabeza caia sobre él y le aniquilaba; de modo que en los dias de tregua, nadie podia empuñar las armas, sino contra los paganos, invasores de la pátria, ó contra los violadores de la tregua. Esta, que luego se amplió á casi todo el año, se fija en el Concilio desde el primer dia de Adviento hasta las octavas de Epifanía: desde Quin-

cuagésima hasta las octavas de Pascua: desde rogaciones hasta las octavas de Pentecostés; haciéndose extensivas á los ayunos de las cuatro témporas, á las vigilias y festividades de la Vírgen María, de San Juan, de los Apostóles, y á la fiesta de Todos los Santos. Así se empezó á legislar en Castilla de un modo indirecto sobre la barbarie de los juicios de batalla, desafíos, alevosías y muertes en despoblado y las venganzas privadas, siendo el clero quien antes que nadie levantó la cruzada que siglos mas tarde, obtuvo triunfo completo sobre tan feroces costumbres, á pesar de que parte de él, admitiese el juicio de batalla en los pueblos de su señorío, como se ha visto en el fuero de Sahagun.

En 1126 murió Doña Urraca, refiriéndose acerca de su muerte numerosas consejas de que no podemos hacernos eco. Los apasionados de Don Alonso el Batallador, maltratan horriblemente su memoria, y entre los historiadores, Mariana es uno de los que con mas acrimonia la censuran: no deja de ser extraño en un autor castellano. Para denigrar la honra y memoria de una reina, tan atrozmente como lo hace Mariana, no basta solo su dicho, debiera haberse tomado el trabajo de aducir pruebas convincentes, y no lo hace. Nosotros solo presentaremos un dato para demostrar la exageracion con que se ha deprimido á esta señora: no es posible que Doña Urraca hubiese logrado sostenerse en el trono toda su vida, ni tener en su favor un partido tan fuerte y numeroso entre leoneses y castellanos como el que la defendió constantemente, si su conducta fuera tan liviana y despreciable como nos dicen sus enemigos; los combates que sostuvo con un rey tan poderoso como el de Aragon y mas tarde con su propio hijo, que tenia de su parte al clero, á los gallegos y á su tia Doña Teresa de Portugal, demuestran que poseia grandes cualidades, entre las que se deben reconocer cierta moralidad y buenas costumbres.

DON ALONSO VII.

La historia legal de Don Alonso el emperador, está íntimamente ligada con la de su madre Doña Urraca. La primera cuestion que se presenta acerca de este monarca, es la del número que debe ocupar en la cronología de los Alonsos. Generalmente se le concede en ella el número VII, pero no faltan autores, principalmente aragoneses, que le titulan VIII, haciendo VII de Leon al Batallador. Nosotros seguiremos á los que tienen por VII de este nombre al hijo de Doña Urraca, pues si bien Don Alonso el de Aragon fué rey de Castilla y Leon los años que estuvo casado con Doña Urraca, anulado su matrimonio por la Santa Sede, consintiéndolo al fin los dos esposos, es lo mismo que si tal reinado no hubiese subsistido; y así es que en todo el período de la vida de Doña Urraca, desde que ascendió al trono hasta su muerte, solo á ella y en caso de duda en union con su hijo se considera como reina.

Si apelamos á los documentos oficiales que han llegado hasta nosotros, se vé completamente demostrado lo dicho por Don Alonso al confirmar las Constituciones del Concilio de Oviedo; es á saber, que no reinó ni aun en Toledo, hasta la muerte de su madre. El primer acto legislativo de este monarca es el privilegio concedido á Sancho, abad de San Martin de Madrid, para que pudiese poblar el barrio, extramuros, conforme al fuero de Santo Domingo de la Calzada ó sea el de Sahagun. Su fecha es el XIV de los Idus de Julio de la Era 1164 ó sea el año 1126; y como la reina Doña Urraca murió en Marzo del mismo año, se demuestra que no autorizó acto alguno legislativo hasta el fallecimiento de su madre. Podria oponerse á esta opinion, la carta de fuero que se supone dada por este rey en 1118 á los muzárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo, aforándolos á todos al Fuero Juzgo; pero tal fecha está indudablemente equivocada. En 1118 solo tenia Don Alonso doce años, y no podia ejercer por sí la auto-

ridad real: de modo que si la carta de concesion fuese de este año, se mencionaria en ella quién ejercia la regencia, y probablemente la carta seria de Doña Urraca, no teniendo como no tiene la forma de privilegio rodado. Aclárase la cuestion con las palabras que se leen al final de la carta, en ella se dice: «*Ego Adefonsus Dei gratia imperator*,» de cuyas frases se deduce, que Don Alonso se titulaba ya emperador cuando la otorgó, y como este título no le recibió hasta las Córtes de Leon de 1135, se vé claramente, que la fecha de la carta está equivocada, si no es que deba entenderse año el de la era 1156 que se lee en el privilegio. Menos fuerza tendria la objecion de que en 1124, es decir, dos años antes de morir su madre, dió fueros á Santa Olalla, porque otorgando á esta poblacion el mismo de Toledo ó sea el Fuero Juzgo, y no habiéndole recibido toda esta ciudad lo menos hasta 1136, en que segun el P. Burriel lo recibieron los francos, no pudo concederlo antes á Santa Olalla. Esta diferencia ó equivocacion en la fecha debió confundir sin duda á Sandoval, para atribuir al Batallador el otorgamiento de fueros á Toledo en 1118, sin tener á la vista la carta, porque en ella expresamente se confiesa Don Alonso hijo del conde Don Ramon, pareciéndole difícil que un niño de doce años ejerciese por sí autoridad legislativa. La confirmacion y adicion de los fueros de Búrgos de 12 de Julio de 1124, cuya carta original existe en el archivo de la ciudad, y otorgada por Don Alonso, no nos parece suficiente para demostrar que el hijo reinara en toda Castilla, Leon y Toledo antes de morir la madre.

Se vé pues, que el verdadero reinado de Don Alonso debe contarse desde Marzo de 1126, y así lo considera Berganza al darle treinta y un años y cinco meses de imperio, hasta Agosto de 1157 en que murió; y así lo consignan los mas verídicos historiadores, quienes aseguran no fué proclamado rey de Castilla y Leon hasta dos dias despues de la muerte de su madre. Casó Don Alonso con Doña Berenguela, hija del conde de Barcelona Don Ramon Berenguer III: quitó á los aragoneses

las fortalezas de Castilla que aun ocupaban, y despues de la muerte del Batallador en Fraga, se unió á los reyes de Aragon y Navarra para batir á los moros, ganando á Zaragoza y homenaje del Navarro. Extendió sus conquistas hasta Almería, venció á los famosos Almohades, y se hizo titular emperador en las Córtes de Leon de 1135. Casó á su hija Constanza con Luis VII rey de Francia, y fundó en Castilla la órden militar de Alcántara, que antes se llamaba de San Julian. En tiempo de este monarca se introdujo la costumbre que duró hasta el siglo XIII, de escribir en árabe los documentos importantes: la iglesia de Toledo conserva aun mas de dos mil: no falta quien le atribuye los privilegios rodados; pero estos, como hemos dicho, se conocian en España desde Don Fernando I.

Dejamos indicado que el primer acto legislativo de este
monarca, fué despues de la muerte de su madre el año 1126, **1126.**
facultando al abad de San Martin de Madrid para poblar su
barrio á fuero de Sahagun. Al año siguiente confirmó á Santa **1127.**
María del Puerto en Astúrias, los fueros que tenía desde 1042.
Concedió términos y el fuero de Zamora en 1129 á Castroto- **1129.**
rafe: y en 1130 otorgó á Aviá de las Torres, los fueros franco, **1130.**
castellano, judío y moro, segun las clases que componian la
poblacion, á ruego de Rodrigo Gomez: prescribia en la carta,
que cada habitante diese un denario de la moneda real en el
mes de Marzo y seis denarios en el ofertorio de la misa de San
Martin: que no hubiese sayon en Aviá; y que los pecados de
liviandad con mujeres se castigasen á humo muerto.=En el
mismo año de 1130 donó al arzobispo de Santiago y canóni- **Idem.**
gos de la catedral, el pueblo de Cacabelos, prohibiendo la entrada en la villa á todo merino ó sayon del rey por ninguna multa, y que si entrasen y los matasen no se pechase homicidio.

Tambien es de la misma fecha el otorgamiento á Escalona del fuero castellano, concedido por los hermanos Diego y Domingo Alvarez, en virtud de mandato del rey. Por esta carta, se viene en conocimiento de cuál era el fuero castellano de

Toledo, que hemos dicho se habia perdido. Contiene muchos privilegios, pero se prodiga notablemente la pena de horca al homicida, ladron, forzador de mujeres y al traidor: respecto de este hay una circunstancia que horroriza; si su mujer é hijos sabian la traicion y no la delataban, todos debian ser ahorcados: se concedia á los de Escalona el nombramiento de cuatro asesores, para que en union del juez sentenciasen los pleitos: al que moria intestado y sin parientes, se destinaba la quinta parte de sus bienes en favor de su alma, y las otras cuatro se daban á los de su linaje: para los pleitos de mas de cinco sueldos, debian acudir á Toledo; de los que no llegasen á esta cantidad conocian los alcaldes de la villa, pero nadie podia ser vocero por otro, sino el que los jueces y alcalde nombraban, que debia ser coigual al demandante.

1131. Donó en 1131 á la iglesia de San Martin y al obispo de Orense todo este término, para que le poblase, debiendo quedar todos los pobladores bajo el dominio del obispo y los canónigos, haciéndolos libres de toda real potestad. Los dispensa de pagar telonio y portazgo por sus mercaderías desde Orense á Limia, y les concede los fueros de Allariz.

1132. En 1132 concedió á los vecinos de San Martin de Añéz libertad de jurisdiccion equiparándolos á los canónigos de Oviedo.
1133. Al año siguiente otorgó fueros á Guadalajara y sus diez y seis pueblos: no existe el original latino, pero sí una copia romanceada: se nota en ellos la disposicion siguiente: «Testamentarios non hayades alli: mas si hubiere gentes que hereden, hereden las cuatro partes y la quinta denla por su alma; y si no hubiere alguna gente que herede, denlo todo por su alma, segun alvedrío de buenos hombres muzárabes.» ¿Prohibia esta ley la testamentifaccion activa? Así parece deducirse de las primeras palabras, reservando únicamente á los parientes el derecho forzoso de heredar cuatro partes de las cinco en que deberia dividirse la herencia, siendo la otra quinta para el alma del finado; y cuando parientes no hubiere, todo debia ser para su alma, quedando al arbitrio de los hombres

buenos mozárabes, es decir, habitantes antiguos de la ciudad, cómo se habian de repartir los bienes.=El alcalde entendia de los pleitos hasta diez sueldos, y en adelante el rey.=Don Alonso VIII dió tambien fueros á Guadalajara, que corrigió luego Doña María mujer de Don Sancho IV, y confirmó mas tarde Don Alonso XI, asimilándolos al fuero de Toledo.=Tambien el rey Don Fernando III dió fueros á Guadalajara.=En una cédula de la expresada Doña María de Molina de 18 de Agosto de 1314, en que restablece el derecho de troncalidad, se menciona la siguiente ley: «Todo ome que oviere fijos é muriese uno de los parientes, parta con sus fijos: é si en uno moraren los fijos é muriere alguno de ellos, hereden sus bienes los otros sus hermanos; é si partido hovieren, herédelo el pariente.»

En 1134 recibió fueros el pueblo de Aosen, dando en el 1134.
mismo á Villadiego el fuero de Búrgos. Al año siguiente, le 1135.
otorgó particular á Villalvilla, que en 1075 habia quedado aforado á fuero de Búrgos: y dió fueros á Balbás, en los que liberta á sus moradores de homicidios casuales; siendo muy curiosas sus disposiciones para salvarse de la acusacion de hurto y violencia en las mujeres: confirmólos posteriormente Don Fernando II.=Confirmó en el mismo año de 1135 los fueros que de sus antecesores tenía la ciudad de Lara, y añade, que los mejora. Casi todas las disposiciones de este fuero son penales, castigando los crímenes que se pudiesen cometer en Lara: tiene sin embargo de particular, que nadie podia ser perseguido en Lara sino á instancia de parte. Sus habitantes estaban libres de mañería, pero al que no tenía parientes, le heredaba el concejo, quien debia gastar todos sus bienes en sufragios por el difunto. Estaba prohibido el juramento judicial sobre la cruz: á la fórmula del juramento, el que le prestaba solo debia contestar, *Amen.*=La viuda propietaria solo pagaba la mitad de pechas.=El cristiano tornadizo que poblaba en Lara, se hacia ingénuo.=Los alcaldes arrendadores y la viuda sin hijo varon, no pechaban abnuda.=Cuando el se-

ñor de Lara se presentase en el pueblo, él y su acompañamiento podian alojarse donde quisiesen; pero de esta carga estaban libres las casas del poblador que tuviese caballo, la de la viuda y la del clérigo.=Además el rey Don Alfonso despues de confirmar el fuero de Lara, hizo á la poblacion grandes donaciones de terreno, dándoselo perpétuamente á sus pobladores y rebajando en una mitad los antiguos pechos y multas.=Don Fernando IV, en unas Córtes que celebró en Búrgos el año 1302 confirmó los fueros que Don Alonso VII otorgó á Calahorra, despues del año 1135 en que recobró la villa del rey de Navarra. El emperador la eximió de servicios, martiniegas, tributos, fonsadera, pedidos, yantares y todos los demás pechos que pagaban los de la merindad de Logroño, exceptuando la contribucion fija de pan, mosto y dinero. En la confirmacion de Don Fernando IV, declaró que no quedaban libres de la alcabala, cuando la pagasen los demás pueblos realengos de Castilla. Esta carta tiene numerosas confirmaciones de reyes posteriores.

1136. En 1136 concedió varias franquezas á los pobladores de San Andrés de Ambrosero y les otorgó los mismos fueros que
1137. á Santa María del Puerto. Donó en 1137 al monasterio de Nuestra Señora de Valparaiso los despoblados de Cubo y Cubeto en la provincia de Zamora, otorgando varias exenciones á sus pobladores: que los monjes pusiesen alcaldes todos los años: que los ladrones condenados á muerte fuesen ejecutados en Zamora; y que si los habitantes quisiesen vender sus heredades, invitasen primero á los monjes, y si estos quisieren podian quedarse con ellas por su justo precio, pero si las compraba un forastero, quedaba vasallo del monasterio.

1138. En 1138 dió fueros á Atapuerca y facultad á los de Seron para que eligieren el fuero que les acomodase.

1139. Habiendo ganado de moros en 1139 el castillo de Colmenar de Oreja, dió grandes privilegios á los que poblasen el lugar: los liberta de toda pecha por lo que tuviesen en el pueblo y fuera de él: los que hubieren incurrido en desagrado

del rey y concurrian á poblar á Oreja, volvian á su gracia y tenian libres sus bienes, á no que fuesen condes ó ricos-hombres: el que acudia á Oreja con mujer que le siguiese voluntariamente, no tenia pena alguna, ni debia responder á los parientes de la mujer, excepto si fuese casada: finalmente, ninguno podia ser preso si daba por fiador á un vecino del pueblo.

Donó en 1140 á D. Bernardo obispo de Sigüenza los po- 1140.
bladores que ya tenía esta villa, ampliando su número á cien mas: les otorgó grandes privilegios, y entre ellos que la villa fuese lugar de asilo para los nuevos pobladores, dándoles además el fuero de Medinaceli.

En 1141 hizo donacion al obispo de Segovia del pueblo de 1141.
Calatalifa con sus moradores, á quienes concedió varios privilegios y libertades, el fuero de Toledo, y en parte el de Madrid y Maqueda.

Confirmó en 1142 sus privilegios á la iglesia de Tuy, que 1142.
tal vez datasen desde que la pobló Don Ordoño I entre 850 y 866, y la concedió además varias franquezas, como la de poner jueces en la ciudad, que fallasen conforme á las costumbres del reino, que no podian ser otras que las creadas en virtud de la legislacion goda.

Donó á D. Bernardo obispo de Sigüenza el pueblo de 1143.
Aragosa y su castillo en 1143, y facultó á sus pobladores para que eligiesen cualquiera de los fueros de Medinaceli, Atienza,
Almazan ó Soria. Del mismo año es la concesion hecha á los Idem.
pobladores de Celame y Villacelame de algunas franquezas y los fueros de Mansilla. De igual fecha son las grandes donaciones hechas á Roa y sus treinta y tres pueblos, otorgándoles tambien el fuero de Sepúlveda: sin embargo, Roa debia tener fueros ya anteriormente, bien de Don Ramiro II, bien del conde Fernan Gonzalez.

En 1145 otorgó varios privilegios á Almoguera; entre ellos 1145.
establece la sucesion troncal, porque cuando el hijo moria sin testamento, la propiedad troncal volvia al tronco, quedando

el padre ó la madre como usufructuarios: posteriormente Don Fernando III dió un ordenamiento para este pueblo y el de Zorita; en él se mandaba, que al que se probase haber jurado
1145. y atestiguado en falso, se le arrancasen los dientes. El mismo año concedió algunas franquezas y privilegios á Pancorbo; entre estos, el de que solo sus vecinos pudiesen elegir juez y merino: el rey Don Fernando III amplió este privilegio al nombramiento de alcaldes anuales. Tambien es de este año la confirmacion de sus fueros á los de Oviedo, concedidos por su abuelo Don Alonso VI.

1146. Dió en 1146 fueros á Cerezo, aforando á ellos ciento treinta y cuatro pueblos mas: contienen exencion de todas pechas forales conocidas en el siglo XII, y son mas antiguos que todas las franquezas escritas del país vascongado: algunas de sus leyes se copiaron luego en la coleccion conocida con el título de fueros de Búrgos.

Sandoval, Ambrosio de Morales, Fernandez Sotelo, Asso y Manuel y otros, afirman que cuando en 1146 cobró este rey de moros la ciudad de Baeza, la concedió fueros: no se conforman otros con esta opinion, dando por causa que estos fueros son copia literal del de Cuenca. Es difícil de resolver esta cuestion, porque Sandoval asegura que vió el original que le habia facilitado el doctor Benito Arias Montano; y no es de creer que el obispo afirme una cosa contraria á la que vió: que el fuero sea una copia del de Cuenca, nada tiene de particular, porque perdido Baeza despues de su primera conquista, y no recobrado de moros hasta Don Fernando el Santo, entonces pudo recibir el fuero de Cuenca y referirse Sandoval á esta carta. Sin perjuicio de extendernos mas cuando tratemos de la concesion á Cuenca, diremos ahora, que son notables tres disposiciones que leemos en él. «El marido non dé nada á la mujer en la muerte, mas aquel home ó mujer que muriere, ninguna cosa non ha poder de mandar el marido á la mujer, ni la mujer al marido, sin amor de los herederos:» de modo que sin consentimiento de estos, la viuda y el viudo

no podian tener la menor parte en la herencia del cónyuge difunto. «El que entrare en órden, lieve el quinto del mueble é non mas; é lo que fincare en raiz, seya de los herederos: *ca non es derecho, ne comunal cosa, por desheredar á los suyos, dar mueble ó raiz á los monges.*»=«*Que ninguno pueda vender ni dar á monges, ni á omes de órden, raiz ninguna*: ca cumo á elos vieda su órden de dar, ne vender raiz ninguna á omes seglares; *viede á vos vuestro fuero é vuestra costumbre aquelo mismo.*» Por estas dos disposiciones se vé que el monje y el clérigo solo podian obtener aun de herencia paterna, la quinta parte de los bienes muebles, sin poder heredar nunca la menor parte en bienes raices, por la principal razon de reciprocidad, porque heredando el monasterio ó la iglesia al monje ó clérigo, y no pudiendo esta disponer la enajenacion de sus cosas, faltaba la reciprocidad de poder adquirir los demás parientes los bienes de los eclesiásticos.=Por otra parte, estas prescripciones fundadas mas principalmente en los acuerdos de las Córtes de Nájera, celebradas durante el reinado de este Don Alonso VII, tenian el objeto político y financiero de no desnivelar la propiedad ni los tributos. Cuando se ganaban de moros las poblaciones y territorios, los monarcas hacian á las iglesias expléndidas donaciones, con las que y los diezmos, tenian con exceso para cubrir todas sus atenciones y las del culto: si se permitian salir del realengo las heredades, casas y fincas, para entrar en abadengo por cualquier modo, resultaria despues de un tiempo dado, que la Iglesia sería la única propietaria, porque recibiendo siempre y no dando nunca, al fin se quedaria con todo, en perjuicio del Estado, de los grandes, de los pequeños y de todo el mundo: nadie entonces tendria interés en defender una patria que no existia. Permitíanse, sin embargo, en este fuero, las donaciones piadosas de los fieles á las iglesias y monasterios.

Del mismo año es la donacion del pueblo de Gama á don 1146.
Nuño Perez de Lara, dándole al mismo tiempo fueros, señalamiento de términos, y que sus moradores no paguen el me-

nor tributo por cosa alguna; que puedan comprar, vender, trayer ó llevar de un lugar á otro sus cosas: requiriendo á don Nuño que si alguna vez quebrantare estos fueros y no los mejorase, vuelva el pueblo á ser realengo.

1148. Por privilegio otorgado en 1148 á favor del monasterio de Cardeña, estableció el rey las penas de los que sin consentimiento del monasterio se aprovechasen del monte de Castrillo.

1149. El obispo de Segovia D. Juan recibió en 1149 facultad del rey, para dar leyes y fueros á Pozuelo de Belmonte: y el mismo año abolió el fuero que disfrutaba Villanueva, pueblo perteneciente al monasterio de Balbanera, concediendo á sus
1150. moradores el de Matute. Calatrava recibió fueros en 1150:
2. 1154. Castro-Nuño, el de Sepúlveda, en 1152; y en 1154 dió carta de poblacion á Illescas.

1155. Confirmó en 1155 los fueros dados á Avilés por su abuelo Don Alonso VI. Esta confirmacion está en romance, y se considera como la escritura mas antigua de nuestro idioma: véase una muestra de su lenguaje: «*Estos sunt los foros que deu el Rey Don Alfonso ad Aviliés quando la poblou per foro Sancti Facundi, et otorgole Emperador*:» sigue el fuero que es el mismo de Sahagun, y en ellos esta cláusula que insertamos como tipo del lenguaje de aquel tiempo: «Hom qui sua sicera vendir, et falsa mesura tenir, et lo poder saber Concilio, el merino prindalo, el merino de los bonos homs, et vaia á casa de aquel, et feran las mesuras á las que directa sunt per Concellio, et si falsas exirent, bricalas el merino, et prendant V sol de aquel sobre quien falsas las trobarent.» Este fuero con la mutilacion de los dos últimos capítulos se imprimió en el tomo VII de la Revista de Madrid. A pesar de que esta escritura corre entre los filólogos como la mas antigua en romance, nos parece que es muy difícil señalar el punto en que concluye el latin y se sobrepone el romance. Sucede en este punto lo mismo que con la pretension de querer fijar el momento en que empieza y concluye una generacion en el órden humano: la continui-

dad que se observa en el nacimiento y en la muerte impide poder fijar esta idea: lo mismo exactamente ha sucedido en la transicion del latin al romance. La corrupcion progresiva del idioma del Lacio creó el romance, y las fases que corrió este órden filológico se demuestran comparando escritos y documentos de diferentes fechas. En el que acabamos de copiar se observan mas palabras romanceadas que latinas, si bien algunas latinizadas: compárese con la siguiente donacion hecha por Pedro Royz al monasterio de San Pedro de Arlanza en 1056, es decir, un siglo antes y se verá lo contrario, muchas palabras latinas y pocas en romance, sirviendo ambos documentos de tipos de lenguaje en los siglos XI y XII, y demostrándose los progresos del romance. Hé aquí parte de esta escritura de donacion: «Mea divisa et meos atondos, id est, mea sella Morzerzel cum suo freno, et mea espata, et mea cinta, et meas espulas, et mea atareca, cum sua hasta, et alias meas espatas labratas, et meas loricas, et meos elmos, et alias espatas, que non sunt labratas, et meas atarecas, et alias meas espulas, et meos caballos, et meas mulas, et meos vestitos, et alio freno argenteo, quantum potueritis invenire, &c.» En cuanto á la cuestion filológica de la transicion del latin al romance, es muy conveniente advertir, que á pesar de todo lo dicho por el maestro Fr. Francisco de Vivar en su comentario á Marco Máximo en el año 516 de nuestra Era, sosteniendo la existencia y uso de la primitiva lengua española en los últimos siglos de la dominacion romana, opinion que luego adoptó Pellicer, es indudable que el primitivo idioma español, estaba casi completamente extinguido á principios del siglo V. Algo hemos dicho sobre este punto en nuestro primer tomo al tratar del idioma, en que se escribieron las leyes del Fuero Juzgo: no insistiremos ahora en lo mismo, y remitimos á los que deseen profundizar esta cuestion, á lo que acerca de ella escribió el ilustrado Alderete. No negamos con esto que la lengua latina se enriqueciese con algunas voces españolas, pues vemos que Aulo Gelio citando á Varron dice, que la voz *Lan-*

cea la tomaron los latinos de los españoles. (Noct. attic. Libro XII, cap. XXX): y Quintiliano entre muchas voces que se hallan en el mismo caso añade, que *gurdus pro stolido vox est Hispanica.* (Lib. I, cap. V.)

1156. Del año 1156 hay muchas concesiones: donó á D. Pedro obispo de Mondoñedo los cotos de Villamayor, Britonia y otros, y manda que en Villamayor se observen los fueros de Leon.= Concedió á los de Ocaña el fuero de Colmenar de Oreja.= Ocaña pasó luego al señorío de la órden de Santiago, con la que sus vecinos hicieron una concordia en tiempo de Don Fernando III, aforándose á fuero de Toledo ó sea el Juzgo; que no debió sin embargo observarse mucho tiempo, segun se deduce de una queja elevada al rey Don Fernando IV, por la aljama de los judíos de Ocaña.=Confirmó Don Alonso al obispo de Sigüenza la donacion de la iglesia de San Salvador, hecha por el concejo de Atienza, mandando que sus moradores disfrutasen el fuero que ellos mismos se habian formado.=Donó igualmente á los muzárabes aragoneses pobladores de Zorita, el castillo, casas y mitad de los huertos de la villa, y les concedió alcalde muzárabe, y que no diesen prenda muzárabe por serrano. Posteriormente recibió Zorita nuevo fuero de Don Alonso VIII, que duró hasta que Don Fernando III le aforó al de Cuenca con pequeñas variaciones.

Berganza asegura que en 1119 pobló Don Alonso el emperador á Soria, pero debe ser un error, porque entonces solo tenia trece años: el que pobló á Soria y dió fueros á Medinaceli, fué el Batallador, segun hemos ya indicado. Durante el reinado del emperador hizo este, donacion al abad Don Martin, del pueblo é iglesia de Cillaperil, libertando á los moradores, de fonsado, abnuda, homicidio y portazgo; y de los merinos, jueces y sayones reales. Esta carta la inserta Muñoz en su Coleccion de fueros, suponiendo fué otorgada en el año 1110: evidentemente hay error en la data: titúlase en ella Don Alonso, emperador de toda España, y este título no le adquirió hasta 1135 en las Córtes de Leon: añade está casado con Doña

Isabel, y en 1110 era un niño. Además la fecha se cuenta por años y en todas las cartas de aquel tiempo, el cómputo se hacia por Eras, y cuando rara vez se hablaba de años, tenia por objeto marcar el del reinado del monarca que ocupaba el trono.

Por una confirmacion de San Fernando despachada en Carrion de los Condes á 14 de Agosto de 1218, se sabe que Don Alonso VII en union de su esposa Doña Berenguela, concedió á los moradores de Entrena en la provincia de Logroño, el fuero de esta ciudad: «*Dono itaque omnibus villanis qui populati sunt, vel populaverint in Antrena, foro de Lucronio*:» otorgóles además varias mercedes en terrenos y exenciones de pechas. Sábese que otorgó el mismo fuero de Logroño á los vecinos de Clavijo. Tambien aparece de un documento de 1213 que Don Alonso VII dió fueros á Trascala.

Estos son los fueros y donaciones que influian en la legislacion particular de los pueblos, que se sabe hoy dia otorgase Don Alonso VII: pero durante su reinado se concedieron otros muchos, tanto de señorío episcopal y abacial, como de señorío particular y solariego.

Habiendo donado el rey al obispo de Zamora D. Bernardo, el pueblo de Fuente Sauco, el obispo en 1133 otorgó car- 1133.
ta de poblacion á los que fuesen á poblar, con muchas libertades y privilegios.

El abad de Sahagun en 1127 otorgó carta de poblacion á 1127.
Villalariz, Talavera y Galleguillos: y en 1131 á San Martin de 1131.
la Fuente, con anuencia del prior del monasterio de Nogal á quien pertenecia el pueblo.=Los monjes del monasterio de
San Isidro de Dueñas dieron fueros á sus collazos en 1152: y 1152.
el prior de Nogal, con anuencia del abad de Sahagun, dió carta de poblacion á Rebollera en 1157. 1157.

Gutierrez Fernandez y su mujer Doña Toda, señores de
San Ciprian, otorgaron carta de poblacion á este lugar en 1125, 1125.
y para los juicios le concedieron el fuero de Monzon =En
1127 el conde D. Pedro y su mujer Doña Eva, señores de 1127.

1128. Tardajos, le concedieron el fuero de Búrgos: y al año siguiente, D. Pedro Gonzalez, conde de Lara, otorgó fueros á los moradores de Jaramillo de la Fuente.=D. Iñigo Jimenez, se-
1145. ñor de Calahorra y los Cameros, dió fueros en 1145 á Yanguas, en la provincia de Soria: no dejan de ser curiosas algunas de sus disposiciones.=La pecha del homicidio perpetrado por el hombre de Yanguas, era la octava parte de trescientos sueldos ó sean treinta y siete sueldos y medio; pero si un forastero mataba á hombre de Yanguas pechaba los trescientos sueldos: los vecinos de Yanguas que se llamaban uno á otro ladron, si se trataba de mas de diez sueldos, debian probarlo en batalla campal con su coigual: el concejo adquiria los bienes del que moria sin parientes y debia destinarlos al alma del difunto: el que poseia una cosa seis meses, no tenia que responder á la demanda de hurto de aquella cosa: el que maltrataba á la mujer de otro, estaba obligado á entregar la suya al ofendido para enmendar el daño: el que se afirmaba en una mentira en negocio de mas de diez sueldos, debia salir á batalla si era retado.

1147. En 1147 el conde Osorio Martinez y su mujer, dieron carta de poblacion á los que fuesen á poblar á Villalonso y Benafarces: en ella solo es notable, que la mitad de los bienes de los difuntos debia ser para su alma y la otra mitad para el concejo; no creemos que con quitar á los moradores el derecho de testar y suceder, fuesen muy aficionados al trabajo.= La infanta Doña Sancha, hermana del rey, y á la que en muchas escrituras se titula reina, dió facultad á D. Martin, abad del monasterio de San Cosme y San Damian, en 19 de Abril
1148. de 1148, para que poblase la villa de Covarrubias con los vecinos de Cilleruelos, Valdera, Mezerejuelos y Redonda.=Doña
1156. María, mujer de D. Ponce de Minerva, dió fueros en 1156 á los moradores de Castro-Calvon, que son muy parecidos al municipal de Leon.

Pero el fuero mas esencial de todos los de señorío particular formados en esta época, es á no dudarlo, el otorgado en

1152 por el conde Don Manrique de Lara á los pobladores de Molina de los Caballeros, hoy Molina de Aragon. 1152.

Consta de treinta capítulos con muchas leyes: el texto que trae Llorente está en romance y debe ser traduccion del original, pero la confirmacion de Don Alonso VII está en latin: posteriormente sufrió hasta cuatro adiciones. Entre sus disposiciones llaman la atencion, que los pobladores de Molina tenian facultad para elegir su señor de entre los hijos ó nietos del conde: que los padres no respondian por los hijos, en cuanto estos se casaban: el homicida que se acogia como poblador á Molina, ganaba paz y tregua perpétua con los parientes del muerto: los hijos de clérigo heredaban á su padre, y á falta de hijos los parientes del clérigo. «En Molina herede fijo á padre, é padre á fijo; é torne raiz á raiz: hermanos que non hubieren partido, é alguno dellos muriere, hereden sus hermanos; y si partido hovieren, herede lo suyo su padre ó madre: é aquel que hoviere fijo que non fuere de mugier legítima, fágalo fijo en concejo, é si lo non ficiere non herede.= Vecino de Molina que fijos non hobiere, hereden lo suyo sus parientes: si non hoviere parientes, aquella collacion donde fueren resciban lo suyo é denlo por su alma.»=Molina debia nombrar juez y alcaldes anuales, con tal que fuesen vecinos y casados los candidatos, y tuviesen caballo un año antes de entrar en suerte; el nombramiento se hacia por insaculacion, y el elegido no podia ser juez ni alcalde en los tres años posteriores al desempeño de sus funciones.=Los que no se prestaban á estar á derecho, eran severamente castigados y arrojados de Molina: cualquiera podia matarlos, y si se los prendia nuevamente en Molina, se los volvia á arrojar del pueblo despues de pagar diez maravedis de multa, y si no los pagaban, se los metia en el cepo del concejo hasta que morian: los parientes del desterrado debian prestar homenaje á los querellosos, de lo contrario tambien eran desterrados. Permitíase el desafío, pero solo por herida de cuerpo, palabra vedada, deshonra de mujer propia ó de hombre que comiese el pan del

retador: los que no se presentaban al plazo del duelo pagaban diez maravedis.=Los ladrones eran ahorcados.=Hasta la suma de diez mencales ó nueve dias de jornal, conocia el juez con apelacion al conde; desde esta suma conocia el conde en primera instancia.=El que por muerte de un pariente no se querellaba dentro del año, perdia su derecho.=Nadie podia ser perseguido en Molina sin queja de parte; exceptuábase el asesinato, que se perseguia de oficio.=La pecha del homicidio era de doscientos maravedis; pero el forastero que mataba á hombre de Molina y era preso en el pueblo ó en la aldea, sufria la pena de horca.=El que casase con vírgen de Molina debia darla en arras, veinte maravedis, cuarenta medidas de vino, un puerco, siete carneros y cinco cahices de trigo; pero si era viuda, diez maravedis solamente.

No tenemos mas noticias de fueros concedidos durante el reinado del emperador, habiendo dejado de propósito para el final de esta materia, añadir algunas palabras acerca de los de Toledo. Nos inclinamos á creer que la fecha de la Era debe aplicarse al año 1156. Fundámonos para ello, en que en los fueros otorgados en 1141 á Calatalifa, se mencionan en parte los de Madrid y Maqueda, que entonces debian tener fuero particular; y como estos dos pueblos quedaron aforados con Toledo al Juzgo, es claro que entonces se aforara Calatalifa al mismo código, lo cual no se expresa en la carta; de modo que por esta conjetura, el otorgamiento á Toledo debió ser posterior al año 1141: afirmando este juicio, que el P. Burriel, al hablar de un otorgamiento de fueros á Toledo en 1136, solo se refiere al de los francos, y por el contrario la concesion del Juzgo hecha por el emperador, se extendió á todos los habitantes muzárabes, castellanos y francos, de modo que Burriel no pudo referirse á este otorgamiento, sino al posterior de 1156. En la suscricion del otorgamiento de Don Alonso VII á Toledo, firmaron los representantes de Madrid, Maqueda y Alhamin, que entonces recibieron por ley el Fuero Juzgo.

El celo de este rey no se limitó á dar y permitir se diesen

tantos y tan variados fueros á los pueblos de su imperio, sino que además promulgó algunas leyes generales, para lo cual, con acuerdo del arzobispo de Toledo, reunió un Concilio en Palencia el año 1129. No consta de sus actas asistiese el brazo 1129.
noble, y por consiguiente no puede calificarse esta reunion de legislatura de Córtes, y aunque se adoptaron algunas disposiciones civiles entre las diez y ocho que se hicieron, estuvo presente el rey y las confirmó. Estas leyes fueron generales para todo el reino de Castilla: mandábase por ellas, que nadie pudiese tener ni consentir en su casa al traidor, ladron público, perjuro ni excomulgado: que sin muy justa causa juzgada y sentenciada, los señores no pudiesen quitar nada á los pueblos que gobernaban: que los obispos tuviesen la obligacion de procurar componer las diferencias de sus súbditos y reducirlos á concordia: que nadie pudiese cobrar portazgo, sino en los sitios que acostumbraba á p.garse en tiempo del rey Don Alonso VI: y que nadie quitase ni hiciese prenda ó hurtase bueyes, manteniéndose en paz todos los del reino: y finalmente, se excomulgaba al monedero falso, y se le mandaban sacar los ojos.

De otro Concilio nos habla la Historia Compostelana, celebrado en Carrion el año 1130, en que dice se trataron cosas 1130.
muy conducentes al bien público de la Iglesia y reino de España: pero lo único cierto es, que se ocupó de la validez del matrimonio de Don Alonso con Doña Berenguela y de la separacion de los obispos de Leon, Salamanca, Oviedo y el abad de Samos.

Otra reunion importante de las convocadas por este monarca, fué la de Leon del año 1135, que debe considerarse 1135.
como verdadera legislatura, puesto que en ella solo se trató de leyes civiles, de variar el título de rey en el de emperador, y la declaracion de guerra á los sarracenos. La Historia Toledana trae los detalles de estas Córtes. El primer dia se pasó en la instalacion, invocaciones y oraciones: el segundo se dedicó á la ceremonia de proclamar emperador á Don Alonso;

y en el tercero, se trató de cuanto pertenecia á la salud de todo el reino de España, y el emperador mandó se observasen en todo él, las mismas costumbres y leyes que se habian observado en los dias de su abuelo el rey Alfonso: que se devolviesen á las iglesias todas las heredades y siervos que hubiesen perdido sin juicio ni sentencia: que se poblasen todos los lugares destruidos por las guerras, plantando en las tierras viñas y arbustos: que los jueces castigasen con toda severidad los desórdenes cometidos contra los decretos reales, de los señores, potestades y jueces; esto se ejecutó, ahorcando á unos, y cortando á otros manos ó piés, sin distincion de pobres, ricos ó nobles: que en adelante no se tolerase á los hechiceros, segun lo habia mandado el Señor á Moisés; y en cumplimiento, se echó mano á algunos infelices y se los ahorcó acto contínuo: por último, se encargó á los alcaldes de Toledo y demás puntos fronterizos, guerra incesante contra los moros. Las leyes de Don Alonso VI á que se refieren estas Córtes, no eran otras que las góthicas, que hemos probado se observaban en Astúrias y Leon al tratar de aquel rey. Cuanto entonces dijimos se comprueba con la pena que impuso á Pero Diaz y Pelayo Frolez, que contra él defendieron el castillo de Valencia de Don Juan, confiscándoles sus bienes conforme á la ley goda que tal prescribe, en castigo de los rebeldes al monarca, poniéndolos luego en libertad.

1136. No consta que en el Concilio de Búrgos de 1136, reunido por el legado pontificio Guido, se tratase asunto ninguno profano, á pesar de haber asistido el brazo noble, segun asegura la Historia Compostelana.

Pero el Congreso mas famoso de todos los reunidos por Don Alonso VII, y cuyas disposiciones constituyeron una de las principales bases de la legislacion de Castilla en los siglos posteriores, fué el convocado en Nájera. Segun opinion generalmente admitida desde que Asso y Manuel lo afirmaron, sin decir de dónde tomaron la noticia, la reunion de Nájera se ce-
1138. lebró el año 1138. Hemos procurado encontrar datos acerca

de esta fecha, para confirmar la opinion de los dos doctores, y no hemos podido conseguirlo. Hemos visto por el contrario, que nada demuestra la presencia en Nájera de Don Alonso VII el referido año, habiendo pasado la mayor parte de él en guerrear, por cierto bien desgraciadamente, con los moros. Cuando de antiguos instrumentos y escrituras consta que el emperador estuviese en Nájera, fué al finar el año 1135, pues así se deduce de una escritura original otorgada en dicho punto el 10 de Noviembre, confirmando el derecho de Santa María de Nájera á cobrar ciertos diezmos. En este privilegio se dice le acompañaban el rey de Navarra, y firman además en él muchos condes y nobles. Es indudable que en Nájera se celebró una legislatura importantísima, porque así lo evidencian documentos oficiales posteriores; pero no es tan corriente como se supone, fuese en el año 1138.

Debemos advertir que así á esta como á las demás reuniones de prelados, abades, monjes y magnates, anteriores á ella, damos el título de Córtes, solo por seguir la costumbre general, pero no porque nosotros las consideremos tales en la genuina acepcion de la idea y de la palabra. Fundámonos, en que todo conspira á demostrar, que á este Congreso de Nájera no concurrió el elemento popular, que no vemos figurar en las reuniones de este género, hasta 1177 en Castilla y 1188 en Leon, por mas que no falte quien opine asistió ya el tercer estado á las Córtes de Búrgos de 1169. A pesar de que sobre este punto nos proponemos tratar latamente en capítulo separado, sin embargo, la celebridad que en nuestra historia parlamentaria tiene esta reunion de Nájera; lo mucho que sobre ella se ha escrito; la division que ha surgido entre historiadores y críticos acerca de sus actas ó sea ordenamientos, y su gran importancia en una historia legal de España, porque de estas Córtes data una gran parte de la antigua legislacion conocida de Castilla, principalmente de la clase noble, nos obliga á detenernos y examinar las diferentes cuestiones que se desprenden de su celebracion.

Las razones que tenemos para opinar que á estas Córtes no asistió el tercer brazo, son, que no le vemos figurar en las anteriores, y principalmente en las mas inmediatas de que acabamos de ocuparnos, reunidas por el mismo emperador en Leon el año 1135 y en el Concilio de Búrgos en 1136. Consta de las actas de las primeras, haberse convocado con el objeto exclusivamente político de coronarse el rey y tomar el título de emperador. No podia presentarse un motivo que mas justificase la presencia de los procuradores del reino; sin embargo, el P. Risco, gran investigador de nuestras antigüedades, nos dice: «En el año 1135, deseando el rey Don Alonso poner remedio á los grandes trabajos y daños que en las revoluciones de los años pasados habian afligido á las iglesias y á los pueblos de estas provincias, y queriendo establecer las leyes que fuesen mas convenientes para la mayor prosperidad de sus vasallos, ordenó que para la fiesta del Espíritu Santo, se juntasen en la córte de Leon *los arzobispos*, *obispos*, *abades*, *condes*, *príncipes y duques de su reino.*» La relacion de este escritor se halla conforme con el códice latino de la historia del emperador Don Alonso, que se halla en la catedral de Toledo, y en el que al dar cuenta de estas Córtes, no menciona para nada el elemento popular, deteniéndose en nombrar, como lo hace, á todos los asistentes, castellanos y extranjeros. A la reunion, ó sea Concilio de Búrgos, solo asistieron los arzobispos, obispos, abades, clérigos y todos los condes con otros nobles, segun nos lo da á entender la Historia Compostelana (1).

De manera, que no habiendo asistido procuradores á los Congresos ó Concilios celebrados tres y dos años antes del de Nájera, convocado uno de ellos nada menos que para la coronacion del emperador, es lo natural que tampoco asistiesen á las llamadas Córtes de Nájera; confirmándose este juicio con la circunstancia de no haber tampoco asistido á las Córtes ó

(1) Proclamatione autem facta, Archiepiscopi, Pontifices et Abbates et clerici, et omnes comites cum militibus in concilio præsentes.

Concilio de Palencia celebrado en 1148, para condenar los errores de Gilberto Porretano. Ningun argumento contra esta opinion puede fundarse en el preámbulo de Don Alonso XI al tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá de 1348, en que dice el rey, «porque fallamos que el emperador Don Alfonso en las Córtes que fizo en Nájera estableció muchos ordenamientos á procomunal de los Perlados, é Ricos-omes, é Fijosdalgo é de todos los de la tierra, é Nos viemos el dicho ordenamiento:» porque estas palabras solo prueban que el emperador tuvo ó convocó una reunion en Nájera, y que en ella se legisló para todas las clases de aquella sociedad, acontecimiento que no negamos, pues le vemos comprobado por muchos documentos oficiales posteriores.

Dado pues que á estas Córtes de Nájera no asistieron aun procuradores de los reinos, ciudades y villas: prescindiendo de si se celebraron en los últimos meses de 1135 ó en 1138; y á pesar del silencio del obispo Sandoval que no dice una sola palabra de tal reunion en su Historia de Alonso VII, sin duda por no mencionar la ley acordada en ella para contener las invasiones del abadengo sobre el realengo; es lo cierto, que en ellas se legisló mucho y se formaron importantísimos ordenamientos. La dificultad consiste en saber cuáles fueron estos: las noticias que de ellos se han podido adquirir; y si estas deben considerarse ó no auténticas. Nuestros lectores nos dispensarán la extension con que debemos ocuparnos de este asunto: se trata no solo de las Córtes mas famosas de la edad media para Castilla, sino de la principal y tal vez mas antigua base del derecho castellano. Nuestra historia, como legal y en cierto modo parlamentaria, tiene que tratar con preferencia esta clase de cuestiones. No hemos sujetado en ellas, ni en ninguna, nuestra razon á la autoridad de los que nos han precedido: seguimos en este punto la máxima de San Agustin: «*Ad discendum dupliciter ducimur, auctoritate atque ratione. Tempore auctoritas: re autem ratio potior est.*» Esta regla nos ha evitado incurrir en graves inexactitudes, muy acreditadas

entre el vulgo, por el prestigio de autoridades, que bien examinadas, deben ocupar el puesto que merecen.

El primer dato oficial y á nuestro juicio mas antiguo, de la existencia de este Congreso de Nájera, le proporciona la ley 304 de los fueros de Búrgos, recopilados segun generalmente se cree por San Fernando; punto que ventilaremos cuando lleguemos á este monarca. Don Pedro admitió esta ley con leves y no esenciales variantes en su compilacion del Fuero Viejo (II, tít. I, lib. I): tambien se alude á ella en la 231 del Estilo, en muchas peticiones de Córtes posteriores que tendremos cuidado de ir indicando, y por último en el Ordenamiento de Alcalá, cuyas palabras dejamos copiadas.

Estos datos oficiales y mas principalmente la ley prohibiendo la amortizacion del realengo, excitaron la curiosidad de los sábios é investigadores de nuestras antigüedades, y muchos se dedicaron con laudable afan á buscar los acuerdos de tan célebre Congreso. El P. Burriel se propuso principalmente este fin, pero sus investigaciones que no podian menos de ser bien dirigidas, refiriéndose á hombre tan eminente, no tuvieron el éxito que esperaba, como el mismo lo dice á su amigo D. Juan Amaya, lamentándose de no haber podido hallar nada nuevo de las Córtes de Nájera. Fueron igualmente inútiles los trabajos de otros anticuarios, y cuando ni esperanza habia de obtener resultado alguno para el conocimiento de las leyes originales acordadas en el referido Congreso, tropezaron los doctores Asso y Manuel con un códice minuciosamente descrito por ellos en la introduccion á las Instituciones del derecho civil de Castilla, y que contiene algunas compilaciones de las antiguas leyes de este reino. Entusiasmados con el descubrimiento y al dar cuenta de los tratados ó libros comprendidos en el códice, al llegar al III, dicen: «Nos podemos lisonjear de que este es el verdadero Concilio y Córtes de Nájera que Don Alonso VIII ó el Noble, segun aquí se llama, hizo en su reinado para declaracion de los fueros y exenciones de los hijosdalgo de Castilla: código tan buscado hasta el dia por to—

dos los amantes de nuestras antigüedades, y de que no se tenia noticia sino por documentos muy posteriores.»

Admitieron pues los doctores la autenticidad de este libro del códice, y su opinion siguió inalterable, confirmándola Martinez Marina en su Ensayo histórico crítico, §. 146, y su nota á este. En él dice: «por cuyo motivo el que desee comprender el primitivo estado de la legislacion y política de Castilla, necesita hacerse con una copia del fuero primitivo y no reformado, segun se halla en un códice de la Real Biblioteca, hasta tanto que por fortuna se encuentre algun manuscrito latino de las Córtes de Nájera, segun se escribieron originalmente.» Y en la nota, despues de describir el códice, añade: «entre otras piezas contiene los dos Ordenamientos que hizo el emperador en las Córtes de Nájera, que dejamos mencionados. El primero que es el de las *Devisas* empieza desde el folio 94, etc.»

Se vé por estos párrafos, que Marina admitió tambien la autenticidad de los dos Ordenamientos contenidos en el códice como referentes al Congreso de Nájera, y su respetabilísimo dictámen ha seguido dominando esta cuestion, hasta el punto de que el Sr. Pidal, en sus excelentes adiciones al Fuero Viejo, §. último del art. I, parece como que admite la autenticidad del códice y del Ordenamiento llamado de fijosdalgo, al describir las fuentes originales de donde el rey Don Pedro formó su compilacion del Fuero Viejo: alli se dice: «y asi se observa, que el Fuero Viejo antes de la reforma del rey Don Pedro se componía, segun en el mismo se expresa al señalar la fuente de cada una de sus leyes, de sesenta fazañas, de unos ciento y veinte capítulos copiados literalmente del Ordenamiento de Nájera; de seis tomados de la casa del rey; de diez y seis del de Cerezo; de quince tomados del de Grañon, Sepúlveda, Nájera, Logroño, etc.»

De manera, que segun las autoridades mas eminentes en la ciencia, el Ordenamiento llamado de fijosdalgo que comprende ciento diez leyes, contenido en el códice de la Biblioteca, es un trasunto ó traduccion fiel del original latino de uno

de los Ordenamientos, que Don Alonso XI nos dice formados en las Córtes de Nájera. La unanimidad de opinion que acabamos de ver entre los autores que hemos citado, nos arrastró en un principio y nos hizo buscar con afan el códice á que se referian los doctores y Marina, que por cierto nos costó bastante trabajo encontrar, porque señalándole este último autor en el estante D. 42, tiene hoy la asignatura D. 61. Vimos exactitud en el título indicado por Asso y Manuel, pues la tercera compilacion de leyes contenida en el códice, dice en efecto: «*Ordenamiento de fijosdalgo de las Córtes de Nájera.=Este es el libro que fizo el muy noble rey Don Alfonso en las Córtes de Náxera de los fueros de Castiella.*» Con la natural satisfaccion del que encuentra una cosa que busca con afan, empezamos la lectura de este Ordenamiento de fijosdalgo, y á medida que avanzábamos en ella, íbamos perdiendo la ilusion de que fuese uno de los formados en la célebre legislatura de Nájera. Mas antes de manifestar los fundamentos de nuestra opinion, indicaremos algunas observaciones preliminares respecto á los trozos que dejamos copiados de los autores que admiten como auténtico el citado Ordenamiento, y que demostrarán la oportunidad y absoluta necesidad de combinar la historia política y civil de los pueblos con la legal, si se han de explicar y comprender una y otra.

Atribuyen Asso y Manuel la legislatura de Nájera á Don Alonso VIII por sobrenombre el Noble; este monarca no empezó á reinar en Castilla hasta el año 1158 cuando solo tenia tres años, y las Córtes de Nájera fueron convocadas por Don Alonso VII el emperador, en la Era 1176 á que corresponde el año 1138, segun ellos mismos indican en su discurso preliminar al Fuero Viejo. Pudo fascinarlos para escribir así, el título de *Noble* dado al rey Don Alonso en el epígrafe del Ordenamiento, puesto en el códice; pero ó este título no se referia á Don Alonso VIII por el coleccionador del códice, ó si se le aplicaba como á convocador de las Córtes de Nájera, incurrió en el mismo error que los citados doctores.

En cuanto á Martinez Marina que en su Ensayo Crítico aparece muy enterado de cuanto escribe, y gran conocedor de todos los detalles y particularidades de la edad media, no sabemos por qué admitió este Ordenamiento como hecho en Nájera, si segun debe suponerse y prescindiendo de otras pruebas, lo leyó íntegramente y con cuidado.

Respecto al Fuero Viejo anterior á la reforma del rey Don Pedro, á que en sus adiciones se refiere el Sr. Pidal, no es otra cosa que la coleccion de fueros de Búrgos, que ocupa en el códice de la Biblioteca los ciento cinco primeros fólios y que comprende trescientas siete leyes; no hallándose ciertamente copiados literalmente en ellas, los ciento diez capítulos de este Ordenamiento de fijosdalgo, como demostraremos á su tiempo cuando designemos el orígen de cada una de las leyes del Fuero Viejo recopilado por Don Pedro.

En vista de lo expuesto y cumpliendo el compromiso que dejamos contraido, de probar la ninguna autenticidad de este Ordenamiento de fijosdalgo como formado en la reunion de Nájera, diremos, que el documento oficial mas lato conocido, que indica lo acordado en las Córtes de Nájera es el tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá. Las cincuenta y ocho leyes de que consta, están tomadas y escogidas, si bien reformadas, de todos los Ordenamientos de Nájera, especialmentè del de los ricos-hombres y fijosdalgo, porque del que debió formarse de prelados, solo vemos la ley LVIII. Ahora bien, en las cincuenta y siete leyes primeras del expresado título, apenas se halla alguna de las ciento diez del Ordenamiento de fijosdalgo que se supone hecho en Nájera Esta es para nosotros una prueba clara y evidente de que esas ciento diez leyes no se hicieron en aquel Congreso, porque legislándose en las de Alcalá de 1348 sobre fijosdalgo, mas que sobre ninguna otra clase, y anunciando Don Alonso XI que todo el título último de su Ordenamiento está basado en los acuerdos de Nájera, indudablemente se hallarian muchas leyes en absoluta ó parecida consonancia con el Ordenamiento de fijosdalgo, si este proce-

diese de Nájera; pero como no concuerdan unas leyes con otras, es consecuencia lógica que la coleccion del códice de la Biblioteca, digan lo que quieran su epígrafe, los doctores y Marina, no pertenece á las Córtes de Nájera de 1138.

Pero si de esta fundada prueba de induccion descendemos á las terminantes que nos ofrece el mismo Ordenamiento, toda duda desaparece, y necesario es que ínterin no se encuentra el Ordenamiento ú Ordenamientos latinos con todos los signos de autenticidad, de la reunion de Nájera, se pronuncie la última palabra, atendiendo al estado que hoy tiene la cuestion.

El tít. X de este Ordenamiento de fijosdalgo, trata, «*De las heredades que se venden los amigos como en amistad:*» y al final del título se lee: «*Et esto juzgaron por fuero de Castiella Lope Diaz de Faro en Vannares, estando con él Diago Martinez de Zarraton é Don Nunno de Aguilar.*»—Este D. Lope Diaz de Faro no es otro, segun todas las indicaciones históricas, que el señor de Vizcaya, hijo de D. Diego Lopez de Haro llamado el *Bueno*: gran favorito el D. Lope del rey Don Sancho IV, á quien ayudó poderosamente para su usurpacion sobre los de la Cerda, y asesinado luego por el mismo rey en Alfaro el año 1288. ¿Cómo se habia de tener presente en las Córtes de 1138 una fazaña, pues no es otra cosa el tal tít. X, de un hombre que murió 150 años despues, para elevarla á ley de Castilla?

Mas terminante es aun el tít. XII que trata, «*De las demandas, é de las pertenencias que han monesterio ó conceio:*» pues en él se fija hasta el año en que se pronunció la sentencia que quedó por ley. Despues de lo que ella prescribe, se dice: «*Et esto fué juzgado en casa del rey Don Alfonso por el abat de Onna quel demandaba el conceio de Frias un solar en Monteio con sus heredades é con sus pertinencias, et judgaron los alcaldes del rey Don Juan de Pollinela, é Don Ordonno de Medina, que non recudiesse el abat por las pertinencias, sinon fuere por el heredamiento del término de la villa. Esto fué juzgado en casa del rey Don Alfonso, en Era de mill docientos é noventa an-*

nos.» Es decir el año 1252, ciento catorce despues de la reunion de Nájera, primero del reinado de Don Alonso X.

En el mismo caso se encuentra el tít. XXII que versa sobre, «*Que clérigo nin ome de órden, non debe recudir sinon por su fuero:*» porque al final se dice, que el juez del litigio entre el abad de Oña y el concejo de Frias lo fué, «*Don Ordonno de Medina adelantado de Castiella*,» ó sea uno de los dos jueces del pleito anterior, adelantado de Castilla por Don Alonso X.

El tít. XXIV, «*De las carreras que salen de villa para fuente*,» es una fazaña del mismo D. Lope Diaz de Haro señor de Vizcaya, en vida de Don Sancho IV, á quien ya hemos dicho que este mató en Alfaro.

El XXXVI «*De la duenna que se casa sin mandamiento de su padre*,» es una de las leyes que dió San Fernando á Búrgos, que se hizo luego extensiva á toda Castilla y que se encuentra al principio de la Coleccion de fueros de Búrgos: y como San Fernando no empezó á reinar en Castilla por renuncia de su madre Doña Berenguela hasta 1217, claro es que no podia ser incluida esta ley en una coleccion hecha el año 1138.

El tít. XLII «*De como judgaron en casa del rey á un ome*,» es otra fazaña que se tuvo por ley, y que insertó luego Don Pedro como II, tít. II, lib. II de su compilacion del Fuero Viejo. Trátase en ella de un forzador, y concluye diciendo: «*Et judgaron en casa del infante Don Alfonso fijo del rey Don Ferrando, quel cortasen la mano é despues quel enforcasen.*» Como se vé, esta ley producto del fuero de albedrío, contra el que tanto declama Don Alonso el Sábio en repetidos lugares, se hizo reinando San Fernando, y es tambien muy posterior á la fecha del Congreso de Nájera.

Pertenece el tít. LXI al reinado de San Fernando y es posterior al año 1248, es decir, ciento diez años despues de las Córtes de Nájera. Legíslase en él acerca, «*De los emplazamientos para casa del Rey*;» y al señalar los plazos para ellos, dice, «*é desquel Rey priso á Sevillia, mandó que oviesen demas quince dias si fuere el plazo á Córdoba ó á esta tierra:*» y como Sevi-

lla no se tomó hasta el año 1248, esta ampliacion del plazo no pudo hacerse en 1138. Don Pedro incluyó este título en la ley VI, tít. IV, lib. II de su Fuero Viejo.

En el tít. LXXXI que trata «*Del plazo que da el Rey quando hecha algunt rico ome de la tierra,*» se pone el ejemplo de D. Diego Lope de Haro, señor de Vizcaya, llamado el *Bueno*, por el valor que demostró en la batalla de las Navas el año 1212: y dándosele ya en el referido título el sobrenombre de *Bueno*, es evidente que no pudo obtenerle el año 1138, ochenta y cuatro antes de la batalla: aun prescindiendo de que segun lo indicado por el P. Henao, no habia nacido aun este personaje cuando se celebró la legislatura de Nájera. Don Pedro llevó el título que nos ocupa á la ley II, tít. IV, lib. I de su Fuero Viejo.

Por último y para no cansar mas al lector, en el tít. XCVI cuyo epígrafe es, «*De los palacios quando ŷ vende vino pregonado,*» se dice terminantemente que lo prescrito en él, «*fué judgado por el rey Don Alfonso que fizo el monasterio de Búrgos porque conteció este fecho mismo en la su casa de Villavieja cerca de Munno.*» Este Don Alfonso fundador del monasterio de las Huelgas en Búrgos á que se refiere la fazaña, no es otro que Don Alonso VIII, conocido por el Noble; y claro es que si el hecho del vino pregonado, no aconteció por primera vez hasta su tiempo, dando causa á la fazaña, no pudo legislarse anteriormente respecto á este punto en las Córtes de Nájera.

Estas son las pruebas mas palpables contra la autenticidad del tal Ordenamiento de fijosdalgo que se supone formado en Nájera; porque si descendiésemos al exámen minucioso y detallado ley por ley, de todas las que contiene, encontraríamos muchas mas, aunque no de tanto bulto, que contribuirian á demostrar nuestra opinion negativa. No desconocemos que todas sean leyes antiguas de Castilla, y que como tales se insertaron en el Fuero Viejo; pero muchas de las razones que acabamos de exponer en los títulos examinados, patentizan que este Ordenamiento es tambien posterior á la vida de Don Alon-

so VIII, y no es al que se refiere Don Pedro en el preámbulo á su Compilacion del Fuero Viejo, aunque todas sus leyes esten en él insertas; inclinándonos á creer que este Ordenamiento de fijosdalgo, tal como se lee en el códice de la Biblioteca, debió formarse á consecuencia de la sublevacion de Lerma durante la vida de Don Alonso el Sábio. Esta conjetura salva todos los inconvenientes de fechas que se observan en sus leyes, lo que de ningun modo sucede, si se atribuye á las épocas de los reinados de los dos Alonsos VII y VIII; y porque no se observa ninguna disposicion, que aparezca posterior á los últimos años del reinado de Don Alonso el Sábio.

Mas atinados anduvieron Asso, Manuel y Martinez Marina, en atribuir á las Córtes de Nájera, la coleccion de leyes de *Devisa*, que comprende treinta y seis títulos, y que en gran parte llevó Don Alonso XI al citado tít. XXXII de su Ordenamiento de Alcalá. En el códice de la Biblioteca ocupa esta pequeña coleccion desde el folio 106 hasta el 122 y su epígrafe en él, es: «*Córtes de Náxera.*=*Don Alonso VII de Castilla y II de Leon* (debe ser al revés).=*Aqui se comienzan las Devisas que han los Sennores en sus vasallos.*»=Respecto á los treinta y seis títulos de esta coleccion, no milita ninguno de los argumentos que contra el de fijosdalgo: no se vé en ellos ninguna fazaña: todos están en forma decretoria: y ya literalmente, ya en sustancia, ya por las materias de que tratan, se leen en el Ordenamiento de Alcalá, 17 de los 36 títulos: pudiendo citar en comprobacion, las leyes XXII, XXXIII y XXXIV del título XXXII, que forma el título XX de esta coleccion de *Devisas*; y la XXIV que tiene la misma numeracion en la de *Devisas*, con la única diferencia de que en esta, la pena del homicidio es de 200 maravedis, y en la ley del Ordenamiento de Alcalá se aumenta á 6.000 maravedís: diferencia que se explica porque no en vano pasan 210 años. Cuando nos ocupemos del Ordenamiento de Alcalá en el reinado de Don Alonso XI, pondremos las correspondencias entre las leyes del tít. XXXII y las de esta coleccion de *Devisas:* debiendo ahora advertir, que las

que no incluyó Don Alonso en el Ordenamiento, las llevó Don Pedro al Fuero Viejo, y aun algunas están repetidas en este y en el Ordenamiento de Alcalá.

En suma y para concluir tan reñida cuestion; de todo lo legislado en Nájera solo se puede decir conservarse como auténtico, el tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, la coleccion de treinta y seis leyes de *Devisa*, y la ley para impedir la amortizacion y guardar el equilibrio del territorio que se ganaba de moros y que se repartia entre el rey, y los órdenes eclesiástico y noble: pues no á otra cosa tendia, verla consignada por primera vez en el tít. 304 de los Fueros de Búrgos, invocada siglos mas tarde en las Córtes, y admitida en las leyes del Estilo y Fuero Viejo. Por lo demás, nada se opone á que los Ordenamientos hechos en estas Córtes de Nájera, fuesen generales para las clases á que se destinaron; siendo muy sensible la pérdida del de Prelados, pues segun la ley última del Ordenamiento de Alcalá, debia ser muy interesante; asi al menos se deduce de esta en que se fijan varias reglas para la eleccion de obispos, prerogativas en ella del monarca, y reconocimiento del Señorío Real por parte de los electos. Tal es nuestra opinion respecto á las diferentes cuestiones suscitadas acerca de las célebres Córtes de Nájera. Ocasion tendremos de volver á este punto, cuando hablemos del Fuero Viejo de Castilla.

Los otros Concilios celebrados durante este reinado en Leon, Búrgos, Valladolid, Toledo y Salamanca, no interesan á
1148. nuestra historia, y solo en el de Palencia de 1148 reunido para examinar las cuatro proposiciones del Obispo de Poitiers Gilberto Porretano, parece se trataron tambien algunas cosas pertenecientes al reino; pero sin asistencia aun de procuradores.

1154. De unas Córtes celebradas en Soria el año 1154, habla Nuñez de Castro en la Crónica de Don Sancho el Deseado. Cita un privilegio otorgado por Don Sancho en Marzo del referido año á favor del monasterio de Santa María de Aguilar, en que

dice: «*Facta carta in Soria cum ego curiam celebravi, et pater meus imperator Alphonsus colloquium habebat in Naiera cum Hiacintho Legato.*»

Cuéntase de este Don Alonso que era muy justiciero y amigo de los pobres, y se refiere de él la anécdota siguiente. Hallándose en Toledo se le presentó un pobre labrador gallego, quejándose de que un infanzon de su pais, le habia quitado por fuerza su única heredad: el rey se enteró y convencido de la justicia del labrador, mandó al infanzon que se la devolviese: no hizo caso este, ó se retrasó en cumplir el mandato, lo cierto es que el labrador volvió á Toledo, quejándose nuevamente al rey, de que su órden no habia sido cumplida: entonces Don Alfonso salió ocultamente de Toledo, viajó noche y dia hasta el pueblo donde habitaba el infanzon, y acto continuo lo mandó ahorcar en la puerta de su casa, para que sirviese de escarmiento á la nobleza y hacerla respetar los derechos de los pobres.

Los primeros documentos en que aparecen las dignidades de Notario y Canciller mayor de los reinos de Castilla, pertenecen al reinado de Don Alonso VII. En dos privilegios de los años 1134 y 1135, firma como notario mayor, Berengario Arcediano de Salamanca: estos documentos pertenecen á San Millan de la Cogulla. En otro del archivo de Santa María de Nájera se dice, le escribió Guiraldo por mandado de Hugo de Chartres, Canciller mayor del emperador. Los reyes posteriores, han tenido todos, notario mayor de reinos, y canciller mayor: en las leyes IV y VII, tít. IX, Part. II, pueden verse las definiciones de estas dos dignidades.

Don Alonso dividió el imperio entre sus dos hijos Don Sancho y Don Fernando, dando al primero el reino de Castilla y al segundo el de Leon, con Galicia, Astúrias y Extremadura. Concedióles en los últimos años de su vida el título de reyes, pues consta que ya en 1153 estaba hecha la division, y se titulaban reyes. Murió el emperador Don Alonso en 21 de Agosto de 1157.

CAPITULO VI.

REYES DE LEON.

Fernando II.—Fueros, cartas de poblacion y privilegios de este rey.—Cartas de señorío lego.—Cartas de señorío eclesiástico.—Córtes de Don Fernando II.—Confirmacion de la Orden de Santiago.—Alonso IX.—Su casamiento con Doña Berenguela.—Excomunion del Papa Inocencio III.—Fueros, cartas y privilegios de Alonso IX.=Fueros de Llanes.—Fueros de señorío episcopal y abacial.—Fueros de órdenes militares.—Córtes de Don Alonso IX.—Exámen del Ordenamiento de las Córtes de Leon de 1188.—Paralelo de este Ordenamiento con la Gran Carta de Juan Sin Tierra.—Ventajas sobre esta.—Fundacion de la universidad de Salamanca.—Muerte de Don Alonso IX.—Sucede San Fernando.

FERNANDO II.

Volvieron pues á separarse las dos coronas de Castilla y de Leon, siguiendo asi hasta el advenimiento al trono de Don Fernando III, razon por la cual trataremos separadamente de ambos reinos, empezando por el de Leon como mas antiguo, y en el que hemos dicho sucedió Don Fernando II. El primer
1161. acto legislativo que encontramos de este monarca es el Ordenamiento dado á Lugo en 29 de Mayo de 1161, prohibiendo se hiciesen hermandades contra la iglesia de la ciudad: que no se llevasen armas dentro de esta, imponiendo penas á los que tomaran parte en los alborotos y á los que hiriesen y acogiesen á los malhechores: que los vecinos sirviesen bien á la iglesia: que se concediesen treguas al que las pidiese, penando al que las denegase; y que los clérigos no se mezclasen en las cuestiones de los legos, ni estos en las suyas, y que aque-

llos no respondiesen por los legos, ni al contrario. El mismo rey en 1177 confirmó á Lugo los fueros que habia recibido de sus antecesores los Alfonsos VI y VII.

Concedió privilegio en 1164 á los burgueses de Padron, 1164.
otorgándoles varias franquezas y exenciones: confirmales en él los fueros que ya tenian; prohibe se les tome nada en prenda antes de celebrarse juicio, ó si despues de celebrado, el deudor se allanase á pagar: les da algunas reglas municipales para la venta en la villa de los artículos de primera necesidad: libértalos de ciertas pechas y servicios personales: manda que nadie se propase á ningun acto de violencia sin que preceda disposicion judicial: establece el nombramiento anual de dos canónigos y dos ciudadanos para juzgar las diferencias que ocurran, y prescribe que todos les presten auxilio para que sus fallos sean obedecidos: si alguno se opusiere á estos fueros, que en parte confirma, y en parte da de nuevo, levántese toda la ciudad contra el infractor, y si lo matan ó hieren, no
pechen homicidio ni multa alguna.=En el mismo año conce- Idem.
dió á los de Rivadavia los fueros de Sahagun.

Eximió en 1166 á los vecinos de Puente de Destambeu, de 1166.
algunos tributos y penas pecuniarias.=Al año siguiente otorgó 1167.
carta de poblacion á los pobladores de Malgrad.=En 1168 1168.
dió fueros á Congosto, y en 1169 á Caldelas. Asso y Manuel 1169.
creen que estos fueros los habian ya otorgado en 1062 Don Fernando I y su mujer Doña Urraca; pero la Academia de la Historia, siguiendo á D. Vicente Salvá, los atribuye á Don Fernando II: posteriormente Don Alonso IX dió á este pueblo
nuevos fueros.=En 1169 los otorgó á Pontevedra, que son Idem.
desconocidos, y al año siguiente confirmó á Ravanal los fue- 1170.
ros que ya tenía.

En 1177 confirmó á sus vasallos de Lugo, todos los fueros que habian recibido de su abuelo y bisabuelo: les señala los tributos que habian de pagar por cada casa, y les concede, no entre ningun merino en su casa, y si entrase y recibiese algun daño, insulto ó herida, no haya responsabilidad ninguna

al rey ni á nadie (1). En el antiguo reino de Leon, se advierte un respeto inviolable al hogar doméstico, no solo en documentos de carácter especial como este, sino general á todo el reino, como tendremos ocasion de ver en este mismo reinado.

Pasan tres años sin que se encuentren mas actos legislati-
1180. vos de este género, hasta que en 1180 otorgó fuero á los clérigos de la Coruña, que anuló luego Don Alonso IX, concediéndoles, así como al resto de la poblacion, el fuero de Bena-
Idem. vente.=En igual año otorgó Don Fernando carta de poblacion á San Roman del valle de Buyera, estableciendo que sus moradores fuesen vecinos de Santa María de Astorga, y les
1185. señala los tributos que debian pagar. Finalmente, en 1185 dió privilegio de franqueza á los vecinos de Ciudad-Rodrigo, y
1186. donó al año siguiente el pueblo de Golpejones al monasterio de Sahagun, facultando al abad para dar fuero á sus moradores.

Hemos hablado ya de los privilegios concedidos por el emperador Don Alonso á Tuy: parece que Don Fernando los amplió al principio de su reinado, pero luego los anuló en 1170, cuando restituyó el pueblo al obispo, mandando que los pobladores devolviesen á la Iglesia cuanto la hubiesen tomado, segun se deduce de una confirmacion de Don Fernando III, del año 1250.=Los fueros de Tuy otorgados nuevamente por Don Fernando II despues de la anulacion de 1170, y que el P. Florez ha copiado en el tomo XXII de la España sagrada, disponian entre otras cosas, que el concejo quedase sujeto á la jurisdiccion del obispo, quien á su vez debia rendir homenaje al rey: intimábase al prelado y á los canónigos la pérdida del señorío de la villa, en el caso que intentasen arrancar al monarca por medio de juicio apostólico, el homenaje que le debian: hacia además iguales á todos los pobladores de Tuy, no

(1) Nullus Majorinus intret hospitium suum; et si intraverit, et aliquam calumniam, vel aliquod tortum, vel deshonestatem, vel vulnus ibi acceperit nullus proinde respondeat regi, vel alicui.

reconociendo mas que una clase de personas, de modo que eran iguales el hidalgo y el villano, rigiéndose todos por el mismo fuero; y prohibia que durante los meses mas lejanos de la vendimia pudiese nadie vender vino excepto el obispo, á no ser que la venta se hiciese á los forasteros que fuesen á cargar sus naves con éste líquido.

Este rey Don Fernando pobló á Ledesma, Ciudad-Rodrigo, Benavente, Villalpando, Mansilla de las Mulas, Mayorga, Castrotorafe, Valencia de Don Juan y otras villas, á las que dió fueros y privilegios de poblacion de que se conservan algunos datos aunque incompletos, y de que nos iremos ocupando por las confirmaciones de los reyes posteriores.

Durante el reinado de Don Fernando, encontramos de se-
ñorío lego, la carta de poblacion otorgada en 1181 por los con- 1181.
des de Urgel Don Ermengol y Doña Dulcia al pueblo de Barrueco Pardo, que habia sido donado á estos señores por el concejo de Ledesma á quien antes pertenecia: lo principal de ella es, que sus pobladores no reconozcan otros señores que á Dios, á ellos y á su posteridad: les imponen pechas en panes de trigo y centeno: los libran de servicio personal por luctuosa: los que tuviesen hijos no podian dejar despues de su muerte al señor los caballos y armas, y el nuevo poblador que fuese á Barrueco Pardo, no debia pagar nada hasta que pasase un año: en lo penal quedaban aforados á fuero de Ledesma.=
El otro acto legislativo de señorío lego, es la carta de pobla-
cion dada en 1173 por los hijos del conde Osorio al pueblo de 1173.
Villalobos, aforándole á fuero de Zamora.

De señorío eclesiástico se registran los siguientes.=El obis-
po de Mondoñedo D. Juan Perez formalizó en 1173 con el 1173.
pueblo de Vivero, una concordia sobre los tributos que este
debia pagarle.=El abad de Sahagun D. Domingo dió en 1160 1160.
carta de poblacion á Santa María de Fuentes de Don García, lugar propio del monasterio: impone á cada poblador el tributo anual de un sueldo: si el poblador deseaba abandonar la poblacion, se le concedian nueve dias para llevarse lo suyo,

y los libertaba de mañería, nuncio y fosado.=D. Ramon abad
1161. de Santa María de Husillos, dió carta de poblacion en 1161 á San Julian lugar de la abadía: en ella se dispone, que cuando los hombres de San Julian debiesen ir á trabajar por los canónigos, estos les habian de dar diariamente dos panes, uno de trigo y otro de centeno: los liberta de homicidios casuales, y del manifiesto solo pagaban al monasterio la mitad: se les prohibia trabajar en sábado y en los dias de luna nueva: y finalmente, los dias que trabajaban para los canónigos debian recibir racion de vino, á excepcion de aquellos en que hicieren las labores de la vendimia.=D. Gutierre, abad de Sahagun y
1162. Doña María abadesa, dieron en 1162 carta de poblacion á San Pedro de Dueñas: señalan en ella términos á sus pobladores y facultad para que los sábados rieguen sus huertos: la viuda pobre no estaba obligada á ninguna pecha ni servicio: el que tomaba prenda sin mandato del señor pagaba cinco sueldos: por los hurtos de gallina, ganso, lechon y otras cosas menudas, se pagaban quince sueldos, la mitad para el señor, que lo eran el abad y la abadesa, y la otra mitad para el concejo: por los hurtos mayores, el ladron debia arreglarse con el señor: la pena de medidas falsas era tambien de quince sueldos: los servicios personales consistian en trabajar un dia al mes en beneficio del señor, pero en ellos debia este dar á los que trabajasen, pan, vino, carne y manteca: en cuanto á los homicidios, previenen en la carta se juzguen por el fuero de Sahagun.

D. Rodrigo, prior del monasterio de Nogal, con anuencia de D. Gutierre abad de Sahagun, dió carta de poblacion á
1166. Lombas en 1166: libra en ella á los pobladores de manería y nuncio, y manda que de todas las calonias ó multas, la mitad *caiga en la tierra* (1), y de la otra mitad pidiese remision el

(1) *Cadat in terra*, este es el texto del pergamino original. Hemos visto la misma frase en otros fueros, pero ni en ellos se explica, ni nos atrevemos á interpretarla.

multado.=Esta obligacion de pedir se le perdonase, no debia tener otro objeto que presentar casos frecuentes de vasallaje, que probasen el Señorío jurisdiccional del monasterio.=Si algun poblador queria ausentarse, debia manifestarlo públicamente á las doce del dia, concediéndole nueve desde la manifestacion, para irse donde quisiere, y si deseaba vender la casa debia decírselo al juez y hombres buenos de la villa: si estos no le daban licencia para ello, podia llevarse el techo: finalmente el prior les señala los tributos y prestaciones personales que debian pagar. En otra carta de 1187 el abad de Sahagun los libra de homicidios casuales y de los cometidos en su término en hombres forasteros.=D. García abad de San Millan
otorgó en 1168 carta de poblacion á los pobladores de Zihuri 1168.
y Padezlega, en que se establecen los tributos y prestaciones
con que debian contribuir. Por último, en 1173 los monjes de 1173.
San Miguel de Escalada arreglaron los tributos y prestaciones personales á que estaban obligados sus vasallos.

Don Fernando, despues de la temprana muerte de su hermano Don Sancho rey de Castilla, ocurrida en 1158, pretendió la tutoría de su sobrino Don Alonso, á quien su padre dejó por tutor en testamento, á D. Gutierre de Castro. El de Leon entró con este pretexto por Castilla, apoderándose de muchas poblaciones, entre ellas Toledo, y tomó el título de rey de las Españas. Con el objeto aparente de apaciguar las discordias de los señores castellanos Laras y Castros, aunque con el verdadero de apoderarse del rey niño, juntó Córtes en Soria el año
1163. No pudo conseguir la captura de su sobrino por la leal- 1163.
tad de los Laras, pero se quedó con la mayor parte de las plazas de Castilla, hasta que Don Alonso llamado el VIII, llegó á edad mayor y las reconquistó.

De una donacion del castillo de Cauriel hecha por Don
Fernando á la Orden de Santiago, se deduce que en 1176 re- 1176.
unió Córtes en Benavente, porque en la carta se dice que fué otorgada despues del Concilio de Benavente, al que asistieron la mayor parte de los pontífices y prelados de las iglesias de

su reino y los demás ilustres y nobles varones con el rey. En esta legislatura no está conforme la Academia de la Historia, con Martinez Marina, que la supone celebrada en 1181. En el Bulario de la Orden tambien se menciona otra sesion de Córtes celebrada en Salamanca en 1178, á que acudieron los obispos y barones del reino, y en las que con sus decretos se aseguraron las instituciones de la monarquía (1).

1161. Este rey confirmó en 1161 la Orden militar de Santiago instituida por Pedro Fernandez, dándola la regla de San Agustin. El papa Alejandro III por su decretal de 3 de Julio, Indiccion VIII del año 1175, confirmó esta Orden, y entre sus disposiciones establece, que las posesiones y bienes que á la sazon poseia la Orden justa y legítimamente, y cualesquiera que con auxilio de Dios adquiriese en adelante, por concesion de los pontífices, liberalidad de los reyes ó príncipes, ofrenda de los fieles ó por otros justos títulos, permaneciesen íntegras y válidas para ellos y sus sucesores: manda que nadie so pretexto de antigua detentacion ó escritura, la pueda quitar lo que excediendo á la memoria de los hombres, haya sido detentado por los Sarracenos, y lo que hayan obtenido ó puedan obtener con auxilio del *Señor*, bien sea por munificencia de los príncipes, bien por su estudio y trabajo.=Prescribe que los de la Orden renuncien á la propiedad individual, y que todas las cosas sean comunes: que se celebre capítulo general todos los años, y que se forme un consejo de trece hermanos que ayuden y aconsejen al maestre.=Que las iglesias que de nuevo edificasen en desiertos ó en los lugares de los Sarracenos, gocen de plena libertad y no sean gravadas por los obispos con diezmos, ni con ninguna otra clase de exacciones; y que estas iglesias se gobiernen por clérigos idóneos de la Orden, sin quedar sujetos por los obispos á entredicho ni excomunion.=Pro-

(1) Rex Fernandus habuit curiam suam in Salmantica cum episcopis et varonibus regni sui, et institutiones terræ suæ per decreta sua firmiter ordinavit.

hibe que nadie pueda poner entredicho ni excomulgar á la Orden, sus afiliados, sirvientes y familias, sino el legado *à latere* de la Santa Sede; y decreta que á nadie le sea lícito perturbar temerariamente sus derechos ó posesiones, apoderarse de sus bienes, retener los quitados, disminuirlos ó causar la menor vejacion á la Orden (1). Debe tenerse presente esta prescripcion, por lo que hemos dicho acerca del supuesto derecho de esta Orden á dar fueros á los pueblos de su propiedad, sin intervencion real.

Así lo demuestra el primer fuero que encontramos otorgado por la Orden en el reino de Leon el año 1178, en que lo recibió su pueblo de Castrotorafe. El maestre D. Pedro Fernandez en union de los hermanos de la Orden, con beneplácito del rey Don Fernando y á virtud de órden de este, *et pro suo mandato,* mandó que todos los que tuviesen heredad en Castrotorafe, hiciesen casa en el pueblo; y dieron tambien privilegio á los naturales para que solo ellos pudiesen ser beneficiados de aquella iglesia. Don Fernando, que se titulaba rey de Leon y de Galicia, confirmó el fuero.

El rey estuvo casado en primeras nupcias con Doña Urraca hija de Alfonso I rey de Portugal, de quien tuvo á Don Alfonso, que luego le sucedió y cuyo matrimonio fué disuelto por el legado apostólico Jacinto. Casó luego en 1176 con Doña Teresa hija de D. Nuño de Lara, de quien tuvo á sus dos hijos Don Sancho y Don García, y por muerte de esta señora, casó la tercera vez en 1181 con Doña Urraca Lopez. Don Fernando murió en 1188 despues de treinta y un años de reinado, sucediéndole su hijo primogénito Don Alfonso.

ALONSO IX.

Conócesele vulgarmente por el IX en la cronología de los Alfonsos, por haber entrado á reinar antes que él en Castilla,

(1) Decernimus ergo, ut nulli hominum liceat, jura vel possessiones vestras temere perturbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere; seu quibuslibet vexationibus fatigare.

Don Alfonso hijo de Don Sancho el Deseado, pero en realidad es el VIII de Leon, si bien por la reunion posterior de las dos coronas se le ha colocado en aquel número. Estuvo casado en primeras nupcias con Doña Teresa su prima hija del rey de Portugal Don Sancho I, de quien tuvo un hijo, Don Fernando, que murió en 1214, y dos hijas Doña Sancha y Doña Dulce. Este matrimonio quedó disuelto por razon de parentesco en el Concilio de Salamanca de 1192, á pesar del dictámen contrario de los prelados de Leon, Astorga, Salamanca y Zamora, que aunque no asistieron al Concilio, sostenian que el impedimento de consanguinidad no era de derecho divino eclesiástico, sino puramente civil y político, puesto por los príncipes, y así, que estos podian dispensar en él. Sin embargo de la resolucion del Concilio, aun permanecieron unidos los reyes, hasta 1195 en que Doña Teresa se retiró á Portugal y profesó en el monasterio de Lorvan.

En 1197, ó segun otros al año siguiente, casó en segundas nupcias Don Alfonso con Doña Berenguela hija de los reyes de Castilla, y esta union tuvo un objeto político, pues se trató de concluir con ella las contínuas guerras entre los dos reinos, afirmando así una alianza estable. El papa Inocencio III clamó contra semejante enlace, por hallarse los esposos en segundo con tercer grado de consanguinidad, es decir, en grado aun mas próximo que el que uniera al rey con su primera esposa Doña Teresa. Resistióse Don Alfonso á la separacion, y entonces el papa lanzó su famosa decretal, que en la coleccion de Balucio es la ochenta, en la cual se descubre la gran influencia que los papas habian ya logrado obtener en España. Dícese en ella, que un hombre en Occidente ha cometido incesto, casándose con dos mujeres, y que aunque ha intervenido el asentimiento de algunos clérigos, no ha concurrido la autoridad de la Iglesia. Manifiesta luego, que por la pertinacia del rey de Leon, habia lanzado el entredicho sobre el reino, pero que en vista de las reflexiones que se le habian hecho, alzaba, no total sino par-

cialmente el entredicho, y no para siempre sino por el tiempo que le pluguiese y creyese conveniente; esto es, que se celebrasen en el reino los oficios divinos, pero que no recibiesen los cadáveres sepultura eclesiástica, á excepcion de los clérigos, que podrian ser enterrados en los cementerios de las iglesias, pero sin solemnidad alguna: y que para que no pareciese perdonaba la pena en vez de conmutarla, excomulgaba al referido rey de Leon, á la mencionada hija del rey de Castilla y á todos sus principales consejeros y ayudadores, ordenando que á cualquiera ciudad, lugar ó villa que llegasen, nadie se atreviese á celebrar los oficios divinos en su presencia. Entraba luego el pontífice en el terreno civil y político, y mandaba se restituyesen al rey de Castilla todos los pueblos y fortalezas que Doña Berenguela habia llevado en dote; y finalmente declaraba ilegítima y espúrea toda la prole que naciese de tan incestuosa y punible cópula, la cual segun las leyes no podria por ningun concepto suceder en los bienes paternos (1). A pesar de semejante disposicion, habiendo nacido de este matrimonio San Fernando, sucedió andando el tiempo en los dos reinos de Castilla y Leon, porque el mismo papa al disolverse el matrimonio, anuló su primera declaracion, teniendo por legítimos los cinco hijos que en él se procrearon.

Muchos actos legislativos se cuentan de este monarca, tanto particulares á los pueblos como generales adoptados en Córtes, y otros de señorío. En el período trascurrido desde 1191 1191 á 119
á 1196, el rey Don Alfonso en union de su mujer Doña Teresa, dió fueros á Villafranca del Vierzo. Es una desgracia que á nosotros hayan llegado incompletos: la parte que existe está inédita entre los manuscritos de la Biblioteca nacional, en dialecto gallego: ponemos á continuacion las siguientes disposiciones:

«Otrousí, que tras los vostros términos y alfoces de Villa-

(1) Quæ secundum statuta legitima in bonis paternis nulla prorsus ratione succedit.

»franca, ningun vecino non mate á outro sou vecino aynda »que sea sou enemigo, y se ó matare, el matador seya soterra»do so el morto.=Ningun merino non entre en casa de ningun »vecino por nenguna caluña y se ŷ entrare que moyra sin »caluña.=Si algun seor ou servo non conocido vener á Villa»franca para ŷ pobrar, non seya tirado da villa, et se por ven»tura alguen vener á probar per omes verdadeyros por seu »conocido, que se entregue á sou doño.=Aquel que chagar »con pedra, ou con porra, ou con cuytelo, ou con espada, ou »con lanza, ou en outra maneyra, peyte veinte maravedís, se »os pode haber, ou se non que lle corten á mano con que lle »ferir... .. é se por ventura el ferido morrer, ó feridor sea so»terrado so el morto; é se muller aber, aya ela todo ó seo pa»trimonio.=E se algun ó alguna hober de ser jostizado, el »merino baya primero y chame á los alcaldes y os alcaldes »chamen todo el concello, y asi será jostizado.=E se algun de »fora, desafiado fó de algun vecino non entre en os términos »da villa en treguas, y se ŷ entrar, moyra sin caluña, y nin»gun non lo colla en sua casa, y se ŷ ó coller, peyte ses»senta sueldos, y de todo en todo ayude al vecino.=Muller »que morare en Villafranca non será presa nin enfiada sen seo »marido.»

El mismo rey Don Alfonso IX en 1230 volvió á dar fueros á Villafranca, y una copia de estos se halla en la biblioteca particular de S. M.

1 á 1196. Por la misma época otorgó el rey fueros iguales á Castroverde de Campos, Ravanales, Pozolo, Valdellas, Villafrontin, San Vicente, Golpejones, Ilgato de Agua, Barriolo y Barcia: en ellos exime de facendera á los clérigos de estas poblaciones y de cuantos tributos pertenezcan al rey: liberta á los moradores y vasallos de estos, de homicidios, rauso, manería, nuncio, algaravide, horno de rey, zocabado, castellaje y sello: los soldados que allí morasen debian acompañar al merino del rey hasta en siete cabalgadas anuales; y el mayordomo de S. M. debia darles siete pares de calzas, espuelas y capas de color,

pero en las cabalgadas debian volver á sus casas dentro de las veinticuatro horas: la muerte violenta de los vecinos de estas poblaciones se castigaba con pena capital, sin que valiese al asesino asilo de iglesia, palacio ni otro sitio: al que se probaba con cinco testigos haber asaltado por fuerza de armas la casa de un vecino, era descuartizado: las riñas entre cristianos, judíos y moros se juzgaban por el fuero y tribunal de los cristianos: el que se apoderaba con violencia de la heredad de otro, tenia que devolverla con el duplo de su valor por multa: el que forzaba mujer ajena moria por ello, y si esta consentia, morian los dos adúlteros aunque el marido no se mostrase parte: se prohibia el juicio de batalla y las pruebas de hierro y agua caliente: los vecinos de Castroverde no podian reconocer otro vasallaje que el del rey, y el que se hacia vasallo de otro perdia la vecindad y todos sus bienes: las mandas entre marido y mujer eran válidas, y el que se opusiese á ellas pechaba el doble de su valor. El rey Don Fernando IV confirmó este fuero en 1300.

El año 1198 aforó el rey á los de Bembibre junto á Pon- 1198.
ferrada, al fuero de Leon; y en 1201 otorgó fuero á Bayona en 1201.
Galicia, que fué confirmado por Don Fernando III en 1232, cuyo original conserva la villa en su archivo.=En una escritura de donacion hecha al monasterio de Santa María de Aguilar el mismo año de 1201, se hace mencion del fuero de Campóo y su territorio, y tambien se cita en la coleccion de fueros de Búrgos, pero hasta ahora es desconocido, así como el de Portu en la provincia de Zamora, confirmado por el rey en
1209.=En 1202, el concejo y vecinos de Lugo que siempre 1202.
estaban en constante lucha con el obispo, hicieron carta de homenaje al que lo era entonces D. Rodrigo. Ganó de moros Don Alfonso á Alcántara en 1214, y en 1217 la donó á la Orden de este nombre; la que no pudiendo conservar la poblacion, la traspasó al Pereiro ó sea la Orden de Calatrava, siendo maestre de esta D. Gomez Fernandez: posteriormente el maestre D. Fernan Perez Gallego, la eximió de portazgo y

blancaje; y en 1306 el rey Don Fernando IV la libertó de todas pechas y tributos. Ganó tambien de moros por entonces á Mérida, Badajoz, Cáceres y Montanchez.

1220. Otorgó Don Alfonso fueros en 1220 á los pobladores de la Puebla de Sanabria, que confirmó luego Don Alonso el Sábio el año 1263, quedando en la forma que hoy se conocen. La carta del Sábio es un excelente modelo de romance antiguo, y de ideas muy superiores en justicia á las acostumbradas en aquellos tiempos: de desear es su impresion como documento literario y legal. Empieza con un prólogo muy elegante, en que campean las galas del lenguaje usado en las Partidas: liberta luego á los pobladores de toda pecha, pagando doce dineros al año en fumazga: prohibe que nadie mate á otro aunque sea su enemigo, y si lo hiciese, debe morir el matador, pero anula que se le entierre vivo *so el morto, ca esto non tenemos por guisado.* Fundándose en que por un delito no se deben imponer dos penas; prohibe la confiscacion de los bienes del ajusticiado, quedando estos para su mujer é hijos, «*ca por el mal fecho que fizo non deben perder sus herederos.*» Ya hemos visto que por el fuero de Villafranca se confiscaban los bienes del matador que debia ser *soterrado so el morto*, en favor de la viuda de este: dispone lo que se debe hacer de los bienes del matador en caso de que huya, arreglado todo á razon y justicia, puesto que se habian de separar cuidadosamente aquellos que perteneciesen á la mujer ó á los hijos, recayendo solo la confiscacion sobre los del delincuente: prohibe las pruebas de hierro y agua caliente, y liberta á los pobladores de las pechas de homicidio, rauso, manería y nuncio.=Es notable la disposicion de que si el vasallo de un señor forastero fuese á poblar á Sanabria, «é su señor viniere de otra parte é lidiare con los vecinos de Sanabria, el vasallo ayude á los vecinos; *pero si viere á su señor yacer en tierra dél el caballo, é non vala menos por ende.*=Prohibia que los merinos y sayones entrasen en casa de los vecinos para exaccion de multas, si no iban acompañados de los alcaldes y cuatro hombres buenos,

y si lo hicieren se reservaba el rey castigarlos. Aquí se ve un adelanto muy propio del rey Sábio, porque otros fueros en caso igual, permitian y aun mandaban matar á los merinos y sayones sin pechar homicidio, dando lugar á subversiones y crímenes enormes, por evitar cuando mas una arbitrariedad reparable.=Se facultaba á los jueces para poner á buen recaudo á la mujer que en ausencia de su marido *le faz tuerto*, limitándose á tenerla depositada hasta la vuelta del marido, y que este manifieste su voluntad de acusarla ó perdonarla.=Castigaba el falso testimonio cortando la lengua al falsario, y resarcimiento del daño que hubiese causado con el falso dicho, pero prohibia se le derribase la casa como se mandaba en el antiguo fuero, «*ca esto tornarie en daño de Nos é de la nuestra puebla.*»=Los litigantes que ponian su pleito en manos de pesquisidores, debian ser avenidos por estos en término de tres dias, si aquellos eran vecinos de Sanabria, y de nueve si lo eran del alfoz.=De los pleitos entre clérigos y legos sobre heredad ó raiz, entendian los jueces seglares; sobre bienes muebles, el obispo ó arcipreste con algunas limitaciones: por último, el rey libertaba á la Puebla de Sanabria de todas las trabas y cargas que pesaban sobre la venta de pescado, caza y maderas.

En 1222 confirmó y amplió el fuero de Toro: libra á sus 1222.
moradores de manería y algaravida: el padre no debia pechar el homicidio cometido por el hijo: arregla los tributos y exenciones de los que debian quedar libres: no se podia prendar la casa del que daba fianza de derecho.=El rey en esta carta indica que ya antes les habia dado fueros; y en efecto, el año 1184, el concejo de San Cristóbal ya habia acordado regirse por el fuero de Toro, prévio un pacto ventajoso con esta villa.

En 1225 dió Don Alfonso fueros á los vecinos y feligreses 1225.
de Párraga, que viene á ser el mismo de Benavente y Betanzos.=El mismo año los otorgó á Rivas de Sil; confirma á estos Idem.
moradores los fueros que tenian desde los tiempos de su abuelo el emperador, y señala los tributos que deben pagar, tanto

ellos como los vecinos de Cobas, Susana, Palacios y Usave, consistentes principalmente en cuarenta truchas frescas cada pueblo todos los años: libértalos de portazgo, esquilmo y peon, pero quedan obligados á salir con el señor á cabalgadas siempre que vuelvan el mismo dia á sus casas: de los osos que mataren debian mandar las manos al señor: este no conocia de los negocios judiciales sino hasta despues de hacer uso del juicio arbitral: finalmente, no se daban fianzas sino por cantidad mayor de cinco sueldos.

1227. Coria y Salvaleon recibieron fueros iguales en 1227, pero son desconocidos: el del primer punto se cita en el Bulario de la Orden de Alcántara, y respecto del segundo solo se sabe que tenía el mismo de Coria ó Cauria: posteriormente fueron donados á la Orden, y en 1253 el maestre D. Peribañez señaló las pechas que debian pagar los vecinos de Salvaleon, y les concedió dos alcaldes y un juez nombrados anualmente.=En
1228. 1228 confirmó el rey á Navas Frias, el fuero que habia dado á sus vecinos el maestre de Alcántara D. García Sanchez: y el
Idem. mismo año dió nuevos fueros á Bonoburgo de Caldelas, y en lo que en ellos faltase manda se rijan por el de Allariz.=Solo encontramos en él de notable, el señalamiento de treguas y la pena del que las infringiese, que sería una multa de mil sueldos y amputacion del puño derecho (1): los libra además de manería y fonsadeira: tambien es de mencionar que el insultado con las palabras traidor, siervo, sodomita, *vel cornudo sabido*, estaba autorizado para herir al insultante una sola vez.

1229. Por último, en 1229 dió Don Alfonso fuero de poblacion á los que fuesen á poblar á Cáceres. Señala términos á los pobladores y les asegura sus propiedades: pacta con ellos serán siempre realengos: les da todas las pertenencias del término para que hagan el reparto los cuadrilleros ó el concejo, y manda no se admita reclamacion alguna de la division que

---

(1) Et qui eas fregerit amputetur ejus pugnus dextr.

aquellos hagan.=Prohibe dar, vender ó empeñar heredad alguna al clero: hace á este la misma prohibicion respecto á las que se le repartan (1) y añade: «*segun fuero y costumbre.*»=Manda se destruyan todas las poblaciones que se formen dentro del término de Cáceres, si su concejo se opusiese á la construccion.=El caballero que tuviese caballo de valor de quince maravedís, no estaba obligado á pechar nunca para la edificacion de muros, torres y demás obras de defensa de la ciudad, que como fronteriza necesitaba toda clase de precauciones.=Sujeta á todos los pobladores, hidalgos ó plebeyos, condes ó potestades al mismo fuero: los libra de montazgo ó peaje, hace libres á cuantos fuesen á poblar á Cáceres, ora sean cristianos, moros, judíos, ingénuos ó esclavos, eximiéndolos de contestar por enemistad, deuda, fianza, crédito ó mayordomía anterior á su presencia en Cáceres.=Manda sepultar en la villa al que mate ó sea muerto.=Les concede una feria de quince dias, y prescribe que cuantos á ella concurran, cristianos, moros, judíos, libres ó esclavos, disfruten el beneficio de tregua.=Da finalmente al concejo de Cáceres, el privilegio de no pasar del puente de Alconeta, cuando tenga que marchar á la guerra unido á los demás concejos, hasta despues que se recobren de moros los castillos de Trugiel, Santa Cruz y Medellin.=Confirmaron luego estos fueros Don Fernando III y sus sucesores hasta Don Felipe III en Valladolid el 18 de Junio de 1604.

Con fecha incierta dió Don Alfonso fueros á Simacoa que actualmente pertenece á Portugal.=Segun un privilegio de Don Alonso el Sábio de 31 de Marzo de 1258, se deduce que el rey que nos ocupa dió fueros al concejo de Badajoz, porque dice el Sábio: «Vimos fuero que el rey Don Alfonso nuestro abuelo dió al concejo de Badajoz:» parece que era el mis-

---

(1) Namque admodum iste ordo (el clero) prohibet hæreditatem vobis dare, pignore obligare, vobis quoque forum et consuetudo prohibet cum eis hoc idem.

mo de Plasencia con algunas diferencias en cuanto á los tributos.

Pertenece tambien á este rey el fuero de Llanes que era el mismo de Benavente, porque en la carta de concesion al primero se lee: «Yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Leon, damos é otorgamos este fuero á los omes buenos de la nuestra villa de Llanes que yo agora poblo é mando poblar de *Campo*: el cual fuero es sacado é concertado por el mi fuero de Benavente que yo poblé la dicha villa.» Por este sabemos cuál era el de Benavente, pero debemos advertir, que la fecha con que ha sido publicado por Llorente y Gonzalez, está equivocada, pues se supone haberse otorgado por Don Alonso IX en 1.° de Octubre de 1168, cuando en esta fecha reinaba en Leon Don Fernando II, que como hemos dicho no falleció hasta 1188. Benavente habia sido fundado por Don Fernando, pues ya hemos visto reunidas en este pueblo las Córtes de 1176, y es de suponer que recibiese fuero cuando fué poblado, deduciéndose de las citadas palabras de Don Alfonso, que este le reformó en los términos que luego lo dió á Llanes, villa formada por él, segun dice de *Campo* que era. Creemos
1206. que así Llorente como Gonzalez tomaron la Era de 1206 por el año de la Encarnacion, lo cual es posible, porque Don Alonso no murió hasta 1230.

Como esta carta es de gran importancia, insertamos á continuacion algunas de sus disposiciones.=Señala términos á Llanes: prohibe con pena capital los homicidios alevosos, é impone además confiscacion de bienes; por las heridas en que resultaba pérdida de miembro, se cortaba la mano al agresor: el adulterio se castigaba con la muerte de los adúlteros, sin valerles asilo de iglesia, palacio, ni otro alguno; y el que tratase de protegerlos tambien debia morir: los merinos y sayones del rey no podian entrar en las casas de los vecinos de Llanes por ninguna multa, sino los alcaldes acompañados de hombres buenos: si la multa provenia de delito que merecia pena corporal, los alcaldes debian guardar todos los bienes

hasta que se celebrase el juicio; pero si no llevaba consigo pena corporal, debian volvérselos al acusado, dando este fianza de estar á derecho.=Es curiosa y moral la disposicion siguiente. «Si alguno fia de algun vecino niña en cabellos (soltera), et el que la levare la escarneciese, sea enemigo de todo el concejo, é váyase de Llanes é de toda su alfoz.....» La posesion tranquila por tres años conferia propiedad, siempre que el que reclamare despues de este tiempo, hubiese morado durante él en Llanes ó su alfoz.=Se admitia la pena del talion por heridas en algunos casos, y además el agresor pagaba cinco sueldos al primeramente herido, cuando las heridas se causaban hallándose reunido el concejo.=Se prohiben absolutamente todos los juegos y con mas especialidad el de los dados, imponiendo penas muy graves, hasta la de derribar la casa en que se juegue, y cortar la mano á los jugadores si son forasteros.=Se hace en este fuero la gradacion de juzgar primero los jueces que en él se determinan, luego el rey ó su tribunal, y despues los alcalles del Libro Juzgo de Leon. Esta escala en los recursos de apelacion, demuestra que el Fuero Juzgo y los jueces que le aplicaban, era el término de la gradacion litigiosa, y como los alcalles de Leon depositarios del Libro, solo podian juzgar con arreglo á él, de aquí una prueba de que la legislacion goda, era la supletoria en todo lo que no estaba previsto por la foral, manifestándolo así el rey en esta misma carta, aforándolos al de Leon en lo que el suyo no contenga.

En este fuero de Llanes no se admite juicio de batalla, ni prueba de hierro ó agua caliente, sino demanda y contestacion ante los jueces legítimos, con asistencia de voceros, á los que se da mucha importancia en todo él.=Hace el rey grandes donaciones á los vecinos de Llanes á calidad de que las repartan con igualdad, y los liberta de muchas pechas, y de todos los malos tributos como nuncio, boda y mañería.=Obsérvanse tres disposiciones atroces contra los aprendices de oficios, mujeres casadas é hijos legítimos: las muertes de estas perso-

nas, resultado de heridas inferidas por los maestros enseñando ó corrigiendo; por los maridos para procurar mejor vida con sus mujeres; ó por los padres para castigar á sus hijos, quedaban impunes; siendo de notar que la disposicion relativa á los maestros, dice el rey que la otorga á peticion del concejo.=La posesion tranquila por tres años creaba título de propiedad en los terrenos donados por el rey. Finalmente, se conceden grandes privilegios de exencion de pechas, franquicias y libertades á los clérigos de Llanes.=Este fuero es uno de los mas notables del antiguo reino de Leon, hasta en la parte política, porque hace de los alcaldes los personajes principales del pueblo, aun sobre los jueces y merinos reales; y porque concede grandes derechos al concejo de vecinos, prohibiéndole reconozca á ningun señor excepto al rey. Para la historia é importancia del municipio de la edad media debe consultarse muy atentamente.

Posteriormente Don Sancho el Bravo concedió varios privilegios á los nuevos pobladores de Benavente.

Tambien durante este reinado se otorgaron numerosos fueros por los prelados, abades y maestres de las órdenes militares. Los de señorío episcopal son los mas importantes y mejores, porque los otros se reducen casi en su totalidad, á señalamiento de pechas y servicios personales, con escasas disposiciones civiles y algunas criminales para tasar los homicidios, heridas, contusiones y ofensas de palabra.

1193. En 1193 D. Lope, obispo de Astorga y Doña Teresa abadesa de Carrizo, señores de Molina Seca, dieron fueros y ordenanzas á esta poblacion á solicitud y con beneplácito de sus vecinos: se encuentra copia de esta escritura en el archivo de la iglesia catedral de Astorga, con el núm. 694.

1201. En 1201, el obispo de Leon D. Manrique dió carta de poblacion á treinta y seis hombres, para que poblasen á Villafrontin: los pobladores debian pagar al mayordomo del obispo medio maravedí al año y prestarle servicio personal doce dias, uno cada mes, pero en ellos el mayordomo debia man-

tenerlos con pan, vino y legumbre: les señala además otras pechas en gallinas, lechones y carneros: las multas por heridas y contusiones se debian apreciar segun su gravedad: no podian reconocer otro señor que la iglesia de Santa María, y tenian facultad para vender sus bienes á quien quisieran, con tal que no se temiese del comprador que pudiera convertirse en enemigo del señor: los pobladores no podian plantar viñas sin licencia del capítulo de la iglesia.

En 1212 D. Pedro obispo de Astorga, dió fueros á sus va- 1212.
sallos de Valtablado, que no pertenecian á Behetría: hay copia de estos fueros en el Tumbo Negro de Astorga.

En 1217 D. Rodrigo Alvarez obispo de Leon, otorgó nue- 1217.
vos fueros á Avelgas, sin duda por haber muerto el hermano Isidoro, á quien D. Pedro su antecesor en el obispado habia donado este pueblo en 1206, á condicion de que le conservase sus antiguos fueros: en la carta de donacion se marcaban los tributos que el donatario le habia de pagar, reservándose la retrotraccion de la villa al obispado despues de la muerte de Isidoro.

En 1194 el prior del monasterio de Vallegera hizo varias 1194.
donaciones á los vecinos del pueblo.

D. Pedro, abad de Sahagun, otorgó carta de poblacion en
1197 á los pobladores de Pozuelos: les concede varias franquezas, 1197.
entre ellas, que el concejo no peche homicidio, sino el que le cometa: las multas debian apreciarse por la gravedad del delito, pero el culpable solo pagaba la mitad: el que por desavenencia con el señor queria marcharse del pueblo, podia hacerlo llevándose sus bienes muebles dentro de nueve dias; en cuanto á la casa debia vendérsela al señor y si este no la queria á cualquier otro de sus vasallos: debian prestar un dia de trabajo al señor cada mes, pero los vasallos del señor que á su vez los tenian, solo le prestaban tres dias al año.=En el mes de la vendimia debian los pobladores trabajar dos dias, uno para sembrar y otro para vendimiar.=La viuda que se casaba, pechaba un sueldo al señor: los solares pasaban de padres á hijos.

1207. En 1207 los moradores de Aguada ofrecieron á su señor el monasterio de Osera en Galicia, en su nombre y en el de sus hijos, los tributos y prestaciones personales que habian de pagar por las heredades que tenian del monasterio.

Doña Armanda, priora del monasterio de la Vega de la Serrana y señora del pueblo, le concedió fuero de poblacion en
1217. 1217. Es para sesenta hombres: libra á las viudas del tributo *Olearum* que acostumbraban á dar: impone á los pobladores la prestacion personal de quince dias de trabajo al año en favor del monasterio, pero con la obligacion de mantenerlos; y un sueldo anual por cada casa (*unoquoque fumo*). el que moria sin hijos varones ó sin póstumo varon y tenía caballo, debia ser este para el monasterio en beneficio del alma del muerto: si llegase á faltar vino al monasterio, y la cántara, medida de Mayorga, valiese mas de dos sueldos, «*habeant per vinum unum denarium, et si minus unam mellam*,» es decir, que supuesta la falta, cobraba el monasterio un denario de cada poblador, y si la cántara valía menos de dos sueldos, cobraba una meaja. La pecha del homicidio se estimaba en doscientos sueldos: por la multa de cinco sueldos se exigia fiador, y si el multado no era vecino, debia abonarle un anciano del pueblo, y si no encontraba anciano que le abonase, «*sit captus per mediam gargantam*:» quede preso.

La Orden de Santiago dió tambien algunos fueros en el
1208. reino de Leon durante la vida de Don Alfonso IX.=En 1208 el maestre D. Fernando Gonzalez los otorgó á los vasallos que tenía la Orden en San Tirso, villa de Castrelino: le conserva ori-
1219. ginal la Orden en el archivo de Uclés.=En 1219 el maestre D. Martin Pelaez dió carta de poblacion á Alcoba, en que se establecen los tributos y prestaciones que sus vecinos debian
Idem. pagar á la Orden; y el mismo año dió tambien carta á diez y seis hombres, para que poblasen á Montealegre, concediéndoles
1220. en ella el fuero de Uclés.=Por último, el año siguiente el mismo maestre otorgó igual carta á San Vicente de Castrotoraf en la provincia de Leon, señalando á los pobladores los tributos

á que quedaban sujetos, y las formalidades que debian observar para la venta de las heredades.=En general la Orden de Santiago aforaba los pueblos de su señorío al fuero de Uclés, del que hablaremos en el reinado de Don Alonso VIII de Castilla, con ligeras modificaciones segun las circunstancias de localidad asi en las pechas como en las multas.

Tambien vemos en el tratado de paz firmado por los dos reyes de Leon y Castilla en Cebreros el año 1206, varias cláusulas relativas al modo de resolver los agravios que los pueblos de los dos reinos tuviesen unos de otros, á causa de las dilatadas guerras que se habian seguido. Así por ejemplo, se dispone que si el concejo de un pueblo de Castilla ó de Leon, tuviere rencor contra un hombre del otro reino, ó con otro concejo y el daño fuese de diez maravedis en adelante, se apele al juicio de batalla. Igual disposicion se advierte si el demandado por daño fuese hidalgo, pero entonces el daño deberia ser de quinientos sueldos en adelante. En las nuevas paces que los dos reyes firmaron en Valladolid en 1209, se estipulan cláusulas del mismo y parecido carácter.

Don Alonso inauguró su reinado con el acto mas importante y célebre de la historia parlamentaria del reino de Leon. Inmediatamente despues de muerto su padre, reunió Córtes en esta ciudad, y habiéndose conservado por fortuna las actas, sabemos cómo se celebraron y lo qué en ellas se trató. Esta legislatura es un verdadero pacto constitucional entre Don Alonso IX y el reino. Para que nada falte á esta idea, además de las clases privilegiadas, concurrieron tambien á legislar por primera vez, pues de antes no se tiene noticia, procuradores de todas las ciudades del reino; costumbre ya inaugurada en Castilla, y que pudo muy bien importarse á Leon.

El Ordenamiento de estas Córtes de 1188 lo ha impreso 1188.
Muñoz en su primer volúmen de la coleccion de fueros, tomándole del Códice D. 50 pág. 305 de la Biblioteca Nacional. Considerando nosotros la inmensa importancia de este documento, y proponiéndonos demostrar que reune todas las circunstan-

cias de lo que hoy llamariamos una Constitucion política, teniendo además presente que es el monumento mas antiguo de este género en los reinos de Leon y Castilla, y tambien del extranjero, nos hemos determinado á insertarle variando su estructura, y acomodándole á un sistema mas moderno, que aumente la facilidad de entenderle; pero en nada le hemos alterado, y al reducirle á artículos invirtiendo el órden de sus leyes, ponemos los textos por nota. Hemos agrupado las disposiciones de carácter idéntico esparcidas por todo el Ordenamiento, para que sin violencia se vean todas las que tratan de una misma materia.

PACTO POLÍTICO CIVIL

ENTRE EL REINO Y DON ALONSO IX, ACORDADO EN LAS CÓRTES DE LEON DE 1188.

Leyes establecidas por Don Alfonso rey de Leon y de Galicia, en las Córtes celebradas en Leon, con asistencia del arzobispo compostelano, de todos los obispos, de todos los magnates y de los ciudadanos elegidos por su reino (1).

En el nombre de Dios: Yo Don Alfonso rey de Leon y de Galicia, reunidas Córtes en Leon, con el arzobispo y los obispos y los magnates de mi reino, y con los ciudadanos elegidos por cada ciudad; mandé y afirmé con juramento se guardasen á todos los habitantes de mi reino, así legos como eclesiásticos, todas las buenas costumbres y leyes que tenian de mis predecesores (2).

---

(1) Decreta que Dominus Aldefonsus Rex Legionis et Galletie constituit in Curia apud Legionem cum archepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus, et cum electis civibus regni sui.

(2) In Dei nomine. Ego dominus Aldefonsus, Rex Legionis et Gallicie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei, et cum electis civibus ex singulis civitatibus,

DERECHO DE PAZ Y GUERRA.

Artículo 1.° Prometo que no declararé guerra, ni haré paz, ni otorgaré tregua, sino con acuerdo del Congreso de obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo reconozco debo regirme (1).

DESAMORTIZACION.

Art. 2.° Mando que nadie pueda dar á órden alguna, heredad que me deba tributo (2).

ORDEN PUBLICO.

Art. 3.° Prohibo terminante y firmemente, que nadie perturbe con violencias la tranquilidad de mi reino: todos deben acudir á mí para obtener justicia (3).

Art. 4.° El que infringiere el artículo anterior pagará el duplo del daño que cause; perderá mi gracia y el beneficio y tierra que de mí tuviere (4).

Art. 5.° Establezco que si alguno quisiere prestar derecho

---

constitui, et juramento firmavi, quod omnibus de regno meo, tam clericis quam laicis, servarem mores bonos quos à predecessoribus meis habent constitutos.

(1) Promissi etiam, quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium, et bonorum hominum, per quorum consilio debeo regi.

(2) Defendo etiam quod nullus homo, qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alicui ordini.

(3) Prohibeo etiam firmiter, quod ne quis in regno meo faciat assunadas, sed querat justitiam suam pro me, sicut supra dictum est.

(4) Quod si quis ea fecerit, duplum damnum, quod inde evenerit, det, et perdat amorem meum, et beneficium et terram, si quam de jure tenuerit.

á otro hombre que con él tuviere enemistad, y este no quisiere recibir derecho, no pueda el rencoroso hacerle el menor daño; si se le hiciese, restitúyalo con el duplo, y si resultare muerte, téngasele por alevoso (1).

INVIOLABILIDAD ABSOLUTA DEL DOMICILIO.

Art. 6.° He jurado que ni Yo ni nadie pueda entrar por fuerza en casa de otro (2).

Art. 7.° El que tratando de allanar la casa ajena matase al dueño ó á la dueña de ella, incurrirá en la pena de alevosía y traicion (3).

Art. 8.° Si el dueño, la dueña ó alguno de los que ayudasen á defender la casa, matasen á alguno de los agresores, no incurrirán en pena alguna por homicidio, y nunca se les podrá obligar á responder por el daño que hiciesen (4).

RESPETO A LA PROPIEDAD.

Art. 9.° Establecí que ni Yo ni otro alguno de mi reino, pueda destruir ni derribar la casa de ningun ciudadano, ni talar viñas, ni cortar los árboles de otro; el que tuviese enemistad con alguno acuda á mí ó al señor de la tierra, ó á las justicias puestas por mí, por el obispo ó por el señor. Si aquel

---

(1) Et statui quod si quis voluerit facere directum alicui homini, quod de eo rancuram habuerit, et rancuriosus noluerit de eo accipere directum, secundum quod supradictum est, nullum damnum faciat ei; quod si fecerit, reddat ei duplum, et si forte super hoc eum occiderit, sit alevosus.

(2) Juravi etiam quod Ego nec aliquis, ad domum alicujus per vim vadat.

(3) Et si forte dominum vel dominam domus occiderit, sit alevosus et traditor.

(4) Et si dominus, vel domina, vel aliquis de illis, qui domum suam defendere adjuvaverint, aliquem illorum occiderint, pro homicidio non puniatur, et de dampno quod illis fecerit numquam respondeat.

de quien se reclama quisiese dar fiador ó prenda como garantía de estar á derecho segun su fuero, no sufrirá daño alguno; y si á esto no quisiese prestarse, el señor de la tierra ó la justicia le obligarán á ello como fuese justo. Si el señor de la tierra ó la justicia se negasen á cumplir este mandato, denúncienmelo el obispo y los hombres buenos, para que yo haga justicia al agraviado (1)

Art. 10. Mando que nadie se atreva á ocupar con violencia la cosa mueble ó inmueble que otro posea: si lo hiciese, restitúyala con el duplo al que sufrió la violencia (2).

Art. 11. Quien hiciese el menor daño en casa ó heredad de otro, pague á su dueño el duplo del daño, y al señor de la tierra el novemcuplo, si no prometiese estar á derecho (3).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 12. Establezco y juro, que si alguno me delatase un crímen cometido por otro, pondré de manifiesto el delator al delatado: si el delator no pudiese probar la delacion en mi tri-

---

(1) Statui insuper quod Ego, nec alius de regno meo, destruat domum, vel invadat, vel incidat vineas, vel arbores alterius: sed qui rancuram de aliquo habuit, conqueratur mihi, vel domino terre, aut justitiis, qui ex parte mea, vel episcopi, vel domini terre, constituti fuerint. Et si ille de quo conqueritur, voluerit fideijussorem dare, vel pignora, quod faciat directum secundum forum suum nullum damnum patiatur; quod si facere noluerit, dominus terre, vel justitie, constringat eum, sicut justum fuerit. Et si dominus terre, vel justitie, hoc facere noluerint cum testimonio episcopi et bonorum hominum mihi denuntient, ut ego faciam ei justitiam.

(2) Statui etiam, ut nullus rem, sive mobilem, sive inmobilem, quod alius in possesione tenuerit, violenter audeat occupare Quod si rem suam fecerit, duplatam ei qui passus est violentiam, restituat.

(3) Nullus dampnum aliquod in domo vel hereditate alicujus faciat; quod si fecerit damnum, duplum domino domus et insuper domino terre dampnum quod fecerit, in novecuplum pectet, si non promisserit directum, sicut scriptum est.

bunal, sufrirá la pena que deberia sufrir el delatado si la delacion se hubiese probado (1).

Art. 13. Juré tambien que nunca haré mal ni daño en las personas y sus bienes por delacion de agravio contra mí, ó de crímen que se impute á alguno; sino que le emplazaré por carta para que venga á mi tribunal á estar á derecho, segun lo que este disponga. Si no se probase el delito imputado, el delator sufrirá la pena prescrita en el artículo anterior, y pagará además los gastos que haya hecho el delatado en ir y volver por el emplazamiento de mi carta (2).

Art. 14. Mando que nadie tome prenda de otro, sino por medio de las justicias y alcaldes puestos por mí. Estos y el señor de la tierra en las ciudades y alfoces, otorgarán fielmente derecho á los requirentes. El que de otro modo tome prenda, será castigado como agresor violento (3).

Art. 15. Se impondrá la misma pena al que tome en prendas los bueyes y vacas destinadas al arado, ó las cosas que el labrador tenga consigo en el campo, y el que aprisionare al labrador (4).

---

(1) Statui etiam et juravi, si aliquis faceret, vel diceret mihi mezclam de aliquo, sine mora manifestare ipsum mezclantem ipso mezclato: et si non potuerit probare mezclam, quam fecit, in curia mea, penam patiatur, quam pati debet mezclatus, si mezcla probata fuisset.

(2) Juravi etiam, quod numquam propter mezclam mihi dictam de aliquo, vel malum quod dicatur de illo, facerem malum, vel damnum, vel in persona, vel in rebus suis, donec vocem eum per litteras meas, ut veniat ad curiam meam facere directum, secundum quod curia mea mandaverit; et si probatum non fuerit, ille qui mezclam fecit, patiatur penam supradictam, et solvat insuper espensas, quas fecit mezclatus in eundo et redeundo.

(3) Statui etiam quod aliquis non pignoret, nisi per justitias, vel alcaides, quos positi sunt ex parte mea. Et ipsi, et domini terre, in civitatibus, et in alfocibus, que directum faciant fideliter omnibus conquerentibus. Quod si quis aliter pignoraverit, tanquam violentus invasor puniatur.

(4) Simili modo, qui boves vel vaccas que fuerint ad arandum pignoraverit, aut ea que rusticus habuerit secum in agro, vel corpus rustici.

Art. 16. Castíguese al que prendare ó prendiere como queda dicho y sufra además excomunion: mas el que para evadirse de estas penas, negase haber cometido violencia y diese fiador conforme á fuero y al primitivo derecho consuetudinario de la tierra, investíguese si hizo ó no violencia, y segun el resultado de la pesquisa, oblíguesele ó no á satisfacer con la fianza prestada (1).

Art. 17. Los pesquisidores oficialmente nombrados en cada ciudad ó alfoz, serán los encargados de hacer las pesquisas prescritas en el artículo anterior, consiéntanlo ó no las partes (2).

Art. 18. Cuando las justicias y los alcaldes ó los que tienen por mí la tierra, se viesen obligados á administrar justicia por consejo de los referidos pesquisidores, deberán tener un sello ó timbre para autorizar el emplazamiento á los demandados, y que estos se presenten á indemnizar á los demandantes. Usarán de este mismo sello, en los informes ó testimonios que me remitan, para saber si las quejas que á mí se eleven, son ó no ciertas (3).

Art. 19. Mando que si alguna autoridad judicial denegase justicia á un reclamante, ó la dilatase maliciosamente, no haciendo derecho en el término de tres dias, lo compruebe aquel por medio de testigos ante cualquiera de las autoridades judi-

---

(1) Quod si quis pignoraverit, vel prendiderit, sicut supra dictum est, puniatur, et insuper sit excommunicatus: qui vero negaverit se violentiam fecisse, ut predictam penam evadat, et det fideiussorem secundum forum et priores consuetudines terre sue, et exquiratur deinde si violentiam fecit, vel non, et secundum illam exquisitionem teneantur per datam fideiussionem satisfacere.

(2) Exquisitores autem, vel sint per consensum impetentis, vel ejus impetenti, aut si non consentiunt, sint de illis, quos in terra posuistis.

(3) Si justitias et alcaides per consilium supradictorum hominum, vel que terram meam tenent, ad justitiam faciendam posuerint, qui sigilla habere debeant per qua homines moneant, quod veniant ad emendationem suorum conquerentium: et per qua testimonium reddat mihi, qui querelle hominum, si sunt vere, aut non.

ciales inmediatas, de modo que conste la verdad; y oblíguese á la autoridad judicial maliciosa, á pagar al agraviado, el duplo de su demanda, y el duplo de los gastos que le hubiese causado con su maliciosa dilacion (1).

Art. 20. Si todas las autoridades judiciales de un pais denegasen justicia á un querellante, aduzca éste testigos para probarlo cumplidamente: tómense prendas á l. s autoridades judiciales, tanto por la cantidad de la peticion, como por los gastos que le hubiesen causado; páguenle el duplo de todo; y además el daño que hubiese recibido, si le prendaran injustamente (2).

Art. 21. Mando que nadie entorpezca y contradiga la accion de la justicia, ni la quite prendas, cuando dispusiese otorgar derecho (3).

Art. 22. El infractor de lo mandado en el artículo anterior, pagará el duplo de lo que importase la demanda y los gastos, y además sesenta sueldos á la justicia (4).

Art. 23. La misma pena se impondrá á los dependientes de la administracion de justicia que requeridos para ejecutarla, descuidasen este deber, pagando además cien maravedís al señor de la tierra y á la autoridad judicial requirente (5).

---

(1) Firmavi etiam, quod si aliquis justitiis conquerenti justitiam denegaverit, vel eam maliciose distulerit, et usque ad tertium diem ei directum non fecerit, adhibeat ille testes apud aliquam de suprascriptis justitiis, per cujus testimonium, rei veritas constet, et compellatur justitiam, tam querelam, quam expensas in duplum conquerenti persolvere.

(2) Si forte omnes justitiæ illius terre justitiam querelanti negaverint, adhibeat testes bonorum hominum, per quos probet: et deinde sine calumnia pro justitiis et alcaldibus pignorum, tam propter petitionem, quam propter expensas, ut in duplum ei justitie persolvant, et insuper damnum, quod alli cui pignoraverit evenerit, justitie ei in duplum persolvant.

(3) Addidi etiam, quod nemo contradicat justitiis, nec pignora auferat, quando alicui facere directum voluerit.

(4) Quod si fecerit damnum, et petitionem, et expensas, in duplum reddat, et insuper justitiis LX solidos pectet.

(5) Et si quis de justitiis aliquos sibi commissos ad faciendam justitiam provocaverit, et ipsi adjuvare eum neglexerint, ad supradictam penam teneantur: et insuper domino terre et justitiis centum morbetinos persolvat.

Art. 24. Si el reo ó el deudor no tuviesen con que satisfacer al demandante, la justicia y los alcaldes lo prenderán y se apoderarán de todo lo que tuviese, entregándoselo al actor con el cuerpo del deudor: Si necesario fuese, condúzcanlo á la cárcel, y si alguno pretendiese arrancarlo de ella por medio de la fuerza, castíguese á este, como agresor violento (1).

Art. 25. Si al ejecutar lo juzgado acaeciese daño á alguno de los ejecutores, y el que lo hiciere no tuviese con que indemnizarle, indemnícenle entre todos los hombres de aquella tierra; y si (lo que Dios no quiera) alguno matare al ejecutor, incurra el matador en las penas de traicion y alevosía (2).

Art. 26. El emplazado por carta sellada de la justicia que despreciare acudir al emplazamiento, pague á la misma sesenta sueldos, despues de probada la falta con testigos idóneos (3).

Art. 27. El acusado de hurto ó de cualquier otro hecho ilícito, que emplazado por el acusador delante de testigos para que se presente á la justicia á prestar derecho, no se presentare á los nueve dias, probado el emplazamiento, téngasele por confeso (4).

Art. 28. Si el acusado rebelde fuese noble, pierda el dere-

(1) Et si reus, vel debitor, non potuerit habere de quo satisfaciat petitori, justitie et alcaldes prendant corpus ejus, et omnia que habuerit sine calumnia, et reddant eum, et omnia sua petitori; et si necesse fuerit, conducant eum in suo salvo, et si quis eum per vim abstulerit, tamquam violentus invasor puniatur.

(2) Et si quis de justitiis aliquod dampnum super justitiam faciendam evenerit, omnes homines illius terre totum dampnum illi recuperent, si forte qui dampnum fecit non habuerit de quo ei reddat: et si forte, quod absit, aliquis super eum occiderit, sit traditor et alevosus.

(3) Constitui etiam, quod si quis, per sigillum justitiarum vocatus fuerit, et ad placitum coram justitiis venire neglexerit, si probatum ei fuerit per bonos homines, justitiis LX solidos pectet.

(4) Et si quis acussatus fuerit de furto vel de aliquo illicito facto, et accusator vocaverit eum ante bonos homines ut veniat facere directum ante justitias, et ipse usque ad novem dies venire neglexerit, si probatam ei fuerit vocationem, sit forfectuosus.

cho á la indemnizacion de quinientos sueldos; tómensele prendas sin incurrir en pena alguna, y hágase justicia respecto de él: pero si en algun tiempo enmendase el daño y pagase á todos los que contra él hubiesen reclamado, recobre la nobleza y el derecho á los quinientos sueldos (1).

Art. 29. Si alguno se trasladase de una ciudad, villa ó tierra á otra, y se presentase á las justicias una órden con el sello de las justicias de la primera ciudad, villa ó tierra para que lo prendan y hagan de él justicia, no vacilen en apoderarse de él al momento y sin tardanza. Si las justicias descuidasen este deber, sufrirán la misma pena, que deberia sufrir el criminal (2).

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 30. Mando por último, que nadie se presente á juicio en mi tribunal ni en el Legionense, sino por aquellos negocios que deban presentarse segun sus fueros respectivos (3).

Todos los obispos y todos los nobles y ciudadanos afirmaron con juramento, que permanecerán fieles á mis deseos de sostener la justicia, y aconsejar la paz en todo el reino (4).

---

(1) Et si nobilis fuerit, perdat quingentos solidos, et qui eum prendiderit sine calumnia de eo justitiam faciat: et si forte nobilis in aliquo tempore emendatus fuerit, et omnibus conquerentibus satisfecerit, recuperet nobilitatem suam, et habeat quingentos solidos, sicut prius habebat.

(2) Statui etiam, si forte aliquis transierit de una civitate ad aliam, aut de una villa in aliam, aut de una terra in aliam, et aliquis cum sigillo de justitiis, ad justitias illius terre venerit, ut eum capiant, et de eo faciant justitiam, statim et sine mora capere eum, et facere justitiam non dubitent. Quod si non fecerint, justitie patiantur penam quam forfectiosus pati debeat.

(3) Mandavi etiam, quod nemo eat ad judicium curie mee nec ad judicium Legionense, nisi pro his causis pro quibus debent ire secundum foros suos.

(4) Omnes etiam episcopi promiserunt, et omnes milites et cives juramento firmaverunt, quos fideles sint in consilio meo, ad tenendam justitiam, et suadendam pacem in toto regno meo.

Basta la lectura de estos artículos ó acta, para reconocer el gran interés que despierta en una historia legal y por consecuencia parlamentaria. Al rey Don Alfonso IX debe Leon, la gran reforma de haber llamado al tercer estado á la intervencion de regir los destinos de su patria. Se vé que esta intervencion no fué un privilegio concedido á algunas ciudades ó pueblos, como sucedió andando el tiempo en Castilla, cuando quedaron privadas de toda representacion provincias tan dilatadas y populosas como Galicia, por quien votaba Zamora, sino que el derecho á intervenir en el poder legislativo, fué general á todas las ciudades que teniendo el título de tales, componian el reino de Leon; es decir, las actuales provincias de Leon, Galicia, Astúrias y Extremadura. Los representantes del brazo noble que asistieron ó tuvieron derecho para asistir á esta célebre legislatura, segun resulta de las confirmaciones puestas al final de los documentos de Don Alonso IX, fueron, D. Nuño Guillen de Guzman.=El Conde D. Ramiro de Campos, señor del Vierzo.=D. Nuño Mendez.=Conde D. Rodrigo, señor de Sarriá.=D. Fernan Rodriguez, señor de Monterroso.=El Conde D. Fernando de Trava.=D. Fernan Ruiz de Castro, llamado el Castellano, que ya hemos dicho mató en Huete al Conde D. Amalric.=D. Pedro Fernandez de Venavide.=D. Micael Fernandez.=D. Iñigo Lopez de Mendoza.=D. Fernan García de Villamayor.=D. Sancho Diaz de Velasco.=El Conde D. Pedro Ponce de Minerva.=D. Gutierre Ruíz, Conde en Benavente.=Debemos sin embargo advertir, que muchos ricos-hombres lo eran al mismo tiempo de Leon y Castilla, y con derecho de asistencia á las Córtes de uno y otro reino: por lo que no seria imposible que el brazo noble de estas Córtes de Leon, fuese mas numeroso, contándose algunos ricos-hombres castellanos.

Segun la division que hemos hecho del Ordenamiento de estas célebres Córtes, se observa que legislaron sobre puntos esencialmente políticos; sobre derechos del hombre; asuntos económicos; derecho civil; administracion de justicia y tribunales.

*

Ninguna cuestion política mas importante podia presentarse en aquellos tiempos de lucha contínua y perspectiva guerrera, que el derecho de hacer la paz y declarar la guerra. Don Alfonso IX y las Córtes en sus tres brazos, resolvieron que este derecho de paz y guerra residiese en el monarca y en el reino, debiendo el primero regirse sobre tan graves cuestiones, por los consejos de las Córtes en sus tres brazos. De manera, que el derecho de paz y guerra, residia de hecho en las Córtes, porque el rey estaba obligado á seguir su consejo; y las Córtes no quedaban obligadas á tener en cuenta la opinion del rey. Esto se explica perfectamente. El rey sin los auxilios morales y materiales de las clases noble y eclesiástica, y sin los esfuerzos de los buenos hombres de las ciudades y villas de realengo, era del todo impotente para luchar, defenderse, y menos para conquistar. Por otra parte, natural y justo era, que los obligados á sostener la lucha con su sangre y sus fortunas, supiesen cómo, por qué y con qué justicia se declaraba ó no una guerra, en la que bien depuradas las cosas, iban á perder sus hijos y el fruto de su laboriosidad, sin esperanza de ganancia inmediata personal, y tal vez para halagar determinados instintos guerreros, ó para ser instrumentos de miras bastardas y elevacion de personajes, que sin mérito propio para prosperar, apelaran á las armas y á la fuerza bruta, como medio de conseguir ambiciosos fines.

Lo mismo puede decirse del derecho de hacer paces. Vinculóse en el reino, y si bien se reflexiona, nadie mas autorizado para conocer el límite en que queda satisfecho el honor nacional, que la nacion misma: nadie mas interesado en saber hasta qué punto llegan los recursos de un país para sostener una guerra, que el país mismo. En todo un reino convocado en Córtes, no se puede nunca suponer deje de oirse la voz de la razon y la conveniencia: ni tampoco puede desconocerse, que las pasiones mezquinas que es fácil se alberguen en individuos aislados, es imposible se infiltren en todo un país, representado en sus diferentes clases y reunido en gran Congre-

so. Estas razones debieron tener presentes nuestros predecesores del siglo XII, para consignar en el pacto constitucional que nos ocupa, el derecho del reino á declarar la guerra y hacer la paz.

Esta cuestion, resuelta del modo que vemos en el artículo primero, fué una de las mas empeñadas en la Asamblea nacional francesa al inaugurarse la revolucion. El derecho de paz y guerra en solo el rey sin intervencion del reino, fué admirablemente defendido por el gigante de la Asamblea, pero la fascinadora elocuencia de Mirabeau, sucumbió al impetuoso patriotismo de Barnave y al inflexible enthymema del diputado de Arras. En la sesion del 22 de Mayo de 1790, es decir, 602 años despues de celebrarse las Córtes de Leon, establecia la Asamblea el siguiente principio: «El derecho de paz y guerra pertenece á la nacion. No se podrá decidir la guerra sino por un decreto de la Asamblea nacional, pronunciado despues de proposicion formal y necesaria del rey, y sancionado por este (1).» Si se compara atentamente el art. 1.º del Ordenamiento, con el aprobado por la Asamblea francesa, se verá que aquel tiene mas tendencia popular y democrática que este. La ciencia moderna ha sustituido al principio terminante y directo de las Córtes de Leon, el indirecto de la intervencion del reino, en el otorgamiento ó negativa de los subsidios necesarios para hacer la guerra. Este género de intervencion se halla expuesto á graves inconvenientes. Una vez declarada la guerra sin intervencion directa y prévia del reino, y comprometido el pabellon y el honor nacional en una demanda, cuya justicia ó injusticia no han tenido presente las Córtes para la declaracion, el reino no puede abandonar ya al gobierno que ha

(1) Le droit de la paix et de la guerre appartient á la nation. La guerre ne pourra être décidée que par un décret de l'Asamblée nationale, qui sera rendu sur la proposition formelle et nécessaire du roi, et qui sera sanctionné par lui. En la Constitucion de 3 de Setiembre de 1791, aparece suprimido el primer período; y en lugar de Asamblea nacional, se dice, Cuerpo legislativo.

disparado el primer cañonazo; la nacion tiene que encargarle precisamente, sea él quien haga el último disparo. Al presentarse la cuestion á las Córtes para demandar subsidios, se lleva ya al reino un hecho preliminar consumado. La oportunidad ó inoportunidad de este hecho, su justicia ó injusticia, ha sido ya resuelta; la nacion no puede retroceder; está ya empeñada: la cuestion que se la presenta no es la primitiva, sino la de si se ha de sostener ó no el honor nacional. ¿Qué nacion dice que no?

La nacion podrá reconocer interiormente, si tiene juicio y no la ofusca el efímero brillo de conquista, que una guerra es injusta, que es inoportuna, que es funesta, que con ella se conculcan todos los principios del derecho de gentes, y sin embargo y á pesar de esta conviccion, verse obligada á votar subsidios para una guerra que ella no habria declarado, adoptado el sistema de las Córtes de Leon de 1188. Nadie niega, porque no se puede negar, que las naciones deben intervenir en actos tan importantes como una declaracion de guerra: la dificultad versa sobre el modo con que se ha de ejercer esta intervencion. Don Alonso IX creia que el derecho de declarár la guerra pertenecia exclusivamente á la nacion, y que ella debia expresar su voluntad *à priori*: la ciencia moderna ha preferido el sistema opuesto.

Tambien ha consignado que el derecho de hacer paz, pertenezca exclusivamente al poder ejecutivo, limitando la intervencion del reino, á oir que la paz se ha hecho y á censurarla ó aprobarla. Este sistema no evita que una paz mal hecha haya vulnerado el honor del país, perjudicado sus intereses y comprometido su futura suerte. Claro es que dejándose al poder ejecutivo la irrevocable iniciativa de guerra, el reino queda inhabilitado para anular una paz vergonzosa ó funesta, por lo mismo que no tiene derecho á declarar guerra; descansando en manos ajenas á las de la nacion, y en cuyo orígen para nada interviene, el decoro, la sangre, los intereses, las fortunas y todo lo mas sagrado del país. Esta esclusion prévia del

reino á la declaracion de guerra y celebracion de paz, que la ciencia moderna limita al voto de subsidios y aprobacion de convenios, es muy dada á causar á las naciones perjuicios irreparables que Don Alonso IX quiso alejar del reino de Leon otorgándole toda la responsabilidad de tan grave á la par que precioso derecho.

La prohibicion contenida en el art. 2.°, de que nadie pudiese donar á órden alguna religiosa, heredad que debiese tributo al rey, no era otra cosa que un recuerdo de lo legislado por el emperador Don Alonso en las Córtes de Nájera de 1138. Este principio fué tan general en la edad media, que lo veremos consignado mas adelante hasta por los arzobispos, obispos y órdenes militares, respecto á los territorios de su señorío y heredades que les pagaban tributo. Varias razones justifican estas leyes, razones que se encuentran consignadas en peticiones de Córtes y en muchos fueros municipales, siendo uno de ellos el famosísimo y prodigado de Cuenca. Aléganse principalmente dos causas: primera, que estando la Iglesia exenta de pechos, la heredad pechera adquirida por órden monástica ó iglesia, se hacia excusada, y por consecuencia disminuia el producto de las rentas públicas si la heredad era realenga, y del señor eclesiástico ó lego, si la heredad pertenecia á señorío particular. La segunda consistia, en que al reconquistarse el territorio, los monarcas lo repartian con justa proporcion á las clases, de manera que se equilibrase el poder y riquezas de cada una. El terreno realengo y el de señorío lego y episcopal quedaban dentro del comercio de los hombres; de modo que se podia vender, permutar y donar de unas clases á otras; y en el contínuo movimiento de transacciones mútuas, no desaparecia el equilibrio: pero no sucedia lo mismo con las heredades que de cualquier modo ingresaban en iglesia ó monasterio, porque estos no podian por derecho canónico vender, permutar ni donar; resultando que la iglesia y el monasterio, recibiendo siempre y no dando nunca, vendrian con el tiempo á ser dueños de todo el territorio, des-

apareciendo las rentas públicas, siendo los únicos propietarios, alterando por completo el equilibrio que se propusieron nuestros monarcas al repartir el territorio conquistado, y ganando de un modo indirecto el dominio y señorío absoluto del reino, porque de quien era el territorio era el señorío.

Estas poderosísimas razones obligaron, asi á nuestras antiguas Córtes como á reyes tan católicos y religiosos como lo fueron los Alonsos VIII, IX y X, y al mismo San Fernando, á dar repetidas disposiciones, dirigidas todas á evitar la aglomeracion de bienes inmuebles en la iglesia y monasterio, dejándoles mas aun de lo necesario para sostener los ministros y el culto con los bienes territoriales donados en la reconquista, y sin perjuicio de adquirir cuantos bienes muebles les donase la piedad de los fieles. La ciencia moderna adopta distintos principios económicos, y permite á la iglesia adquirir de todos modos toda clase de bienes.

Las disposiciones sobre órden público que se leen en el Ordenamiento, no pueden ser mas adecuadas á las buenas máximas de gobierno. La contenida en el art. 5.º nos parece iba dirigida contra el riepto, toda vez que prestándose un agraviante á estar á derecho, y protegiendo la ley el supuesto, se imposibilitaba el desafío. Esto nos prueba que en el antiguo reino de Leon, no estaba el desafío tan arraigado como en Castilla, y que sus monarcas podian reformar sobre este punto la legislacion de Nájera, por no oponer la nobleza leonesa, la resistencia que á la abolicion ó restriccion del desafío opusieron siempre los fijosdalgo castellanos.

Pero lo que mas admira en el Ordenamiento que nos ocupa, es el respeto absoluto al hogar doméstico. Los artículos 6.º, 7.º y 8.º honrarán siempre á Don Alonso IX y á las Córtes de Leon de 1188, y serán uno de los timbres mas gloriosos de la historia parlamentaria de todas las naciones civilizadas. El mismo Rey no podia entrar en la cabaña de un leonés, si este le negaba la entrada. El mismo Rey podia ser muerto impunemente por el dueño de la cabaña, si intentaba

violentar el sagrado del hogar doméstico. La ciencia moderna lo ha dispuesto de otra manera. No ya el rey, no ya las primeras autoridades, sino la múltiple esbirrería penetra sin solemnidad ni formalidad alguna en el hogar doméstico; y no es lo menos frecuente que se aprovechen las altas horas de la noche para introducirse en la casa de un vecino, como pudiera hacerlo una turba de bandoleros, sin respetar puerta, balcon ni ventana.

Las disposiciones sobre respeto á la propiedad, demuestran que el Rey Don Alonso IX no fué de los que transigieron con las arbitrariedades y violencias de los poderosos; y que si en los antiguos reinos de Leon y Castilla, tenemos que lamentar tantos excesos sobre los derechos sagrados de propiedad, como nos manifiestan nuestra historia y las frecuentes reclamaciones de las Córtes, no se debe á la falta de leyes enérgicas, sino á la falta de cumplimiento por circunstancias especiales y excepcionales de los tiempos.

Todas las leyes sobre administracion de justicia que se leen en este Ordenamiento, contienen los mas sanos principios del derecho y de la filosofía. El fin que mas domina en todo él, es que nadie deje de obtener justicia en el plazo mas breve posible y con los menores gastos. Descuella sobre todas las disposiciones, la de imposibilitar la falsa delacion. El delator sabia que le habia de conocer el delatado: el delator sabia que de no probar su delacion sufriria la pena que deberia sufrir el delatado, si la delacion se probase. La práctica moderna rechaza este principio. Nada mas frecuente que verse el hombre honrado envuelto en una delacion, sin conocer al delator, y sin que este sufra la menor pena, en caso de no probarse la delacion por el procedimiento de oficio; y sin derecho siquiera el absuelto á indemnizacion de daños y perjuicios, por ignorar de dónde partió la delacion; este sistema es aun uno de los recuerdos y resabios de la Santa Inquisicion.

No es menos importante y significativo el art. 30 que habla de la competencia de los tribunales del rey y legionense.

Domina aquí la idea de no desaforar á ningun justiciable, y evitar que unos tribunales conozcan de los asuntos propios de la jurisdiccion de otros, y que cada cual entienda en los que le corresponde. El interés que demuestra el artículo para deslindar atribuciones, prueba la firme voluntad de hacer respetar la competencia respectiva; porque no basta que haya leyes que la deslinden si no se cumplen; y al prohibir Don Alonso IX que el tribunal legionense, supremo en el reino de Leon, conociese de negocios foreros, manifestaba que no estaba dispuesto á consentir que un tribunal, por mas elevado que fuese, conociera de negocios que no le competian. Dicho se está, que comprendiendo la prohibicion al tribunal Supremo, con mayor razon debia comprender al del rey; que hemos ya demostrado era inferior al de los jueces del Libro Juzgo.

Nos ha detenido el exámen de este célebre Ordenamiento, porque no hemos visto se le haya dado hasta hoy la importancia que merece, ni por los escritores críticos, ni en las historias parlamentarias que se han dado y dan á luz. Hemos además considerado lo glorioso que es para nuestro país, poseer antes que ningun otro de Europa, estos eternos monumentos de nuestra civilizacion y conocimientos políticos, económicos y en cierto modo filosóficos, sin tener que mendigar del extranjero aquello mismo que con tanta frecuencia se invoca, principalmente en la ciencia de gobernar, cuando precisamente tenemos en nuestra patria los mas acabados modelos que de la edad media pueden presentarse.

Basta para justificar esta nuestra opinion, examinar brevemente las circunstancias que produjeron la Gran Carta, reconocida como fundamento principal de las libertades inglesas, y algunos párrafos de este célebre pacto nacional que puedan tener relacion con el Ordenamiento que dejamos trascrito. Es preciso observar antes de todo, que ya en la fecha de las Córtes de Leon llevábamos nosotros mas de tres siglos de política esencialmente propia, cuando esta no empezó realmente en Inglaterra hasta el año 1043, en que el rey Eduardo abolió el *da-*

negelt; cesando desde entonces la influencia y leyes danesas. El mismo monarca recopiló ciertas leyes de orígen exclusivamente inglés, que se conocieron en lo sucesivo con el título de *Leyes comunes* ó *Leyes de Eduardo*. Atribúyese tambien por graves historiadores ingleses á este monarca, el establecimiento del *Witena–gemot* ó asamblea de sábios, á la que sucedió luego el Parlamento; si bien otros dan mayor antigüedad á esta especie de cuerpo consultivo de los reyes, remontando su orígen á la *Neptarquía*. De todos modos, siempre resultará que cuando el reino de Leon tenia vida propia y existencia independiente, no la tenia aun Inglaterra: que cuando nosotros conociamos los Congresos nacionales para elegir reyes y formar leyes, aun no los conocian los ingleses; porque habiendo entrado á reinar Eduardo I en 1043, y establecido el *Witena–gemot*, ya mucho antes de este tiempo, conociamos nosotros los Congresos nacionales, y basta para ello citar las Córtes de Leon de 1020.

No contando pues Inglaterra, con una historia parlamentaria tan antigua como España, natural es que se retrasase en pactos de carácter constitucional y de potencia á potencia. No nos toca á nosotros exponer las causas que condujeron á Juan Sin Tierra á indisponerse con sus barones: bástanos ver que la Gran Carta es de 19 de Junio de 1215, posterior en 27 años al Ordenamiento de las Córtes de Leon. De manera, que cuando los ingleses asentaron la primera piedra del edificio de sus libertades, ya nosotros habiamos levantado el edificio, no solo en Leon el año 1188, sino en Castilla en 1177, y en Aragon y Navarra, que se adelantaron á estos dos reinos, en 1130, y aun segun Moret desde las Córtes de Huarte-Araquil en 1090. Véase, pues, cómo no tenemos que mendigar nada sobre este punto al extranjero, y cómo seria mas conveniente atender á lo que tenemos en casa.

Tal vez se nos diga, que si la Gran Carta puede considerarse como base de la libertad inglesa, no sucede lo mismo con el Ordenamiento de 1188, porque aquella es mas lata, y

comprende casos mas repetidos de legislacion civil, que mejoraban la condicion de existencia y vida social, principalmente de la nobleza y algun tanto del pueblo. La respuesta es facilísima: si bien se examinan todas las disposiciones civiles que comprende la Gran Carta, las veremos consignadas entre nosotros con siglos de anticipacion. Haremos para demostrarlo algunas indicaciones en cuanto á las leyes civiles.

Declara la Carta, que las viudas tendrian derecho á permanecer en pacífica posesion de su herencia matrimonial, ó de las tierras dadas al tiempo de casarse á título de matrimonio y dote, ó de la tercera parte de los bienes de su difunto esposo, y que les fuese además lícito permanecer en estado de viudez mientras quisieren. Todas estas ventajas que el documento inglés presenta como una gran reforma, las tenian en España las viudas por la legislacion góthica vigente por muchos siglos en España, y principalmente en Leon. Basta para convencerse, leer las leyes del código wisigodo relativas á los puntos mencionados.

Prescribia la Gran Carta, que las causas comunes no seguirian ya la persona del rey, sino que se sustanciarian y fallarian en un lugar fijo y determinado. A consecuencia de esta prescripcion, se estableció en Westminter un tribunal de alzada: nosotros poseiamos ya el tribunal supremo de los jueces del Libro de Leon, desde Don Alonso el Magno.

Declarábase que nadie podia ser nombrado juez, constable, scherif ó bayle si no estaba suficientemente versado en el derecho: durante la monarquía góthica, nuestros jueces fueron siempre personas versadas en el derecho, y lo mismo sucedió posteriormente en los siglos inmediatos á la invasion árabe.

Todas las disposiciones de la Carta sobre que ningun juez cite á nadie ante su tribunal sin prueba de testigos; para que no se reduzca á prision á los ingleses por sospechas, ni se los destierre, ni se les talen sus tierras, ni se destruyan sus casas y castillos, eran ya antiquísimas en España y expresadas cier-

tamente con mas energía en el Ordenamiento de 1188 que en la Gran Carta.

En ninguno de nuestros códigos ni monumento antiguo, encontramos la vergonzosa declaracion siguiente: «No venderemos, no negaremos ni dilataremos á nadie el derecho y la justicia (1).»

Algunos otros puntos de derecho civil contenidos en la Gran Carta, se relacionan con las providencias del Ordenamiento, aunque en lo general las de la primera solo pudiesen tener aplicacion en Inglaterra, como adecuadas á su organizacion especial. Pero si de las leyes civiles pasamos á las de derecho público, económicas y derechos individuales, que los políticos consideran preexistentes á toda ley política ó civil, inherentes al individuo, y que deben figurar para mayor solemnidad en una declaracion de derechos, el Ordenamiento de Leon lleva inmensa ventaja á la Gran Carta.

Vemos que en esta nada pactan los barones con el rey sobre el derecho de paz y guerra; la facultad, pues, de hacer la una ó declarar la otra, quedó íntegra por la Gran Carta á los monarcas ingleses.

Nada dice la Carta respecto á la inviolabilidad del domicilio, y ya hemos visto el principio absoluto que sobre este punto reconoce el Ordenamiento.

Prescríbese y reconócese en la Carta el principio eminentemente constitucional de que los condes y barones no puedan ser juzgados por otros que por sus pares, y conforme á la entidad del delito (2). Quinientos treinta y dos años antes que en Inglaterra, se reconoció, prescribió y estableció este principio en España. El Cánon II del Concilio XIII de Toledo (3) man-

(1) Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam (Gran Carta).

(2) Comites et barones non amercientur, nisi per pares suos, et non nisi secundum modum delicti.

(3) Véanse las páginas 427 y 428 de nuestro primer tomo.

daba, que ningun palatino ni religioso fuese juzgado por ningun tribunal, sino por todos los sacerdotes, por todos los señores y por todos los gardingos. ¿Era esto otra cosa que el juicio de pares? Habia sin embargo una diferencia notabilísima en favor del Cánon, á saber: que al tribunal, para juzgar á un noble, podian asistir todas las individualidades que componian las clases expresadas en el Cánon, al paso que, segun la organizacion que en Inglaterra se dió al tribunal de los barones, estos no concurrian todos al juicio de su par justiciable. Además, el Cánon hizo extensiva esta garantía de justicia á todos los ingénuos, y declaró que en ningun caso la persona juzgada de distinta manera que la expresada en él perderia su dignidad, ni podria ser privada de sus bienes. No tenemos pues que ir á Inglaterra á buscar el principio del juicio de pares, cuando le conociamos ya legalmente muchos siglos antes de que allí se estableciese por medio de una insurreccion, y sancionado entre nosotros por la autoridad de la Iglesia.

En cuanto á la práctica constitucional de votar el reino los subsidios, la Gran Carta dispone no se puedan exigir sin que antes sean consentidos por el Consejo comun del reino, debiendo acudir en virtud de cartas especiales á este Congreso, los arzobispos, obispos, condes y los principales barones del reino, y además todos los vasallos feudatarios del rey. Introducíanse sin embargo tres excepciones, en las que el rey podia imponer un tributo moderado sin concurrencia de las expresadas clases ó personas. Estas tres excepciones eran: para redimir la persona del rey, para armar caballero al hijo primogénito y para casar en primeras nupcias á la hija primogénita (1). En el Ordenamiento de Leon nada se dice acerca

(1) Nullum scutagium vel auxilium ponatur in regno nostro, nisi per commune consilium regni nostri, nisi ad corpus nostrum redimendum, et ad primogenitum filium nostrum militem faciendum, et ad filiam nostram primogenitam semel maritandam; et ad hoc non fiet nisi rationabile auxilium..... Et de scutagiis assidendis summoneri facimus archiepiscopos, epis-

de este derecho del reino á intervenir en la votacion de los subsidios; pero esto consiste, en que el principio estaba ya universalmente reconocido en España. Así vemos, que en las Córtes de Búrgos de 1177, es decir, treinta y ocho años antes de la fecha de la Gran Carta, Don Alonso VIII se presentó á pedir subsidios para la expedicion de Cuenca, y la grandeza se los negó, y no los cobró; lo cual demuestra, que muchos años antes de establecerse el principio por ley en Inglaterra, era ya inconcuso el derecho en Castilla, y aun mucho antes en Aragon.

Teníamos además nosotros la ventaja de no reconocer excepción alguna conculcatoria del derecho; y ya veremos en el curso de esta obra, que una sola vez que Don Juan II se permitió cobrar un impuesto sin estar votado por las Córtes, y para atencion muy urgente y hasta de honor nacional, se quejó el reino amargamente y se expresó de un modo tan atrevido, que no hubo un solo ejemplar posterior de conculcarse el principio en Castilla, mientras duró el sistema parlamentario y antes del advenimiento de la casa de Austria.

Obsérvese además que la Gran Carta restringia el derecho de votar los subsidios al clero, á la grandeza y á los vasallos feudatarios del rey: en Castilla el derecho no se limitaba á estas clases, sino que le tenian además todas las ciudades y villas de voto, contando en ellas toda la clase media, ó sean los omes-bonos, como los llaman nuestras leyes. De manera que la intervencion del reino en la votacion del impuesto extraordinario, era mas general y lata en Castilla que en Inglaterra.

Meticulosa está la Gran Carta en la disposicion relativa á evitar la aglomeracion de bienes raíces en la mano muerta. Limítase á prohibir y declarar nulas las donaciones de bienes raíces, con pacto de retrodonacion, si nos es lícita la palabra,

---

copos, abbates, comites et majores barones regni sigillatim per literas nostras. Et præterea faciemus summoneri in generali, per vicecomites et ballivos nostros, omnes illos qui in capite de nobis tenent.

ó de entregar en feudo la tierra el monasterio al donante: pactos que no podian menos de dirigirse á defraudar al fisco, ó á legítimos acreedores, y que revela no era muy grande la moralidad de los monasterios que se prestaban á tales supercherías. La ley sin embargo tiene cierto matiz desamortizador, porque limita la prohibicion y nulidad de estas donaciones á los bienes inmuebles (1). Mas ilustrados aparecen nuestros monarcas; pues ya el emperador Don Alonso setenta y siete años antes en las Córtes de Nájera, habia prohibido absolutamente que el realengo pasase al abadengo: idea que reitera Don Alonso IX en el Ordenamiento de Leon.

Las leyes de este contra los delatores, y para que á nadie se juzgue sin pruebas de criminalidad, son mas terminantes, explícitas y hasta mejor redactadas que las de la Gran Carta, y mejor se podrian ver en ellas las precursoras del famoso *bill* de 1679.

No por estas reflexiones y paralelo desconocemos, que el pacto inglés contenga algunos principios que nosotros tardamos mas en establecer, tales por ejemplo, como la facultad ámplia de trasladarse de un punto á otro, salir del reino, entrar, ir y venir, consignada en él; y la de comprar y vender libremente respecto á los mercaderes extranjeros; con otras disposiciones altamente favorables al comercio y á la industria: pero esto no obsta para que deje de reconocerse por los mas anglofilos que muchas, y tal vez las mas principales disposiciones de la Gran Carta, en política, economía, respeto á los derechos del hombre, y en leyes civiles que asegurasen la libertad y garantía individual y la inviolabilidad del domi–

---

(1) Non liceat de cætero alicui dare terram suam domui religionis, ita quod illam resumat tenendam de eadem domo. Nec liceat alicui domi religionis terram sic accipere, quod tradat eam illi, à quod illam recepit tenendam. Si quis autem de cætero terram suam sic dederit domui religiosæ, et super hoc *convincatur*, donum suum penitus cassetur, et terra illa domino suo illius feudi incurratur.

cilio, lleva inmensa ventaja el Ordenamiento de Leon de 1188 á la Carta de 1215.

No nos ciega nuestro españolismo hasta suponer, que los insurrectos de Runnimeda tuviesen presente el Ordenamiento de Leon para redactar las condiciones impuestas á Juan Sin Tierra: pero si atendemos al tiempo que media de una á otra fecha, suficiente para que los ingleses conociesen el Ordenamiento de Leon, y no tan largo para que lo hubiesen olvidado, tal vez no sería imposible que discurriendo sobre los medios de restringir la autoridad Real, objeto casi exclusivo de la Gran Carta, tuviesen presentes todos los documentos, pactos y convenios entre reyes y pueblos, para ver las precauciones que en otros países se habian tomado, á fin de evitar la tiranía, y en este supuesto tener tambien en cuenta el Ordenamiento de Leon.

Si consideramos por otra parte, que la Gran Carta se impuso por la fuerza á Juan Sin Tierra, con la esperanza quizás de que al proponérsela abdicase, y que el Ordenamiento de Leon fué espontáneo respecto de Alonso IX, sin la menor violencia, en Córtes convocadas por libérrima iniciativa Real, ¡qué diferencia entre el orígen de una y otra Constitucion! Si además se tiene en cuenta el distinto carácter de los dos monarcas; receloso, cobarde y aleve el inglés; caballeresco, terrible y severo el leonés, como nos le pinta su canciller don Lucas de Tuy, preciso será convenir en que los derechos y libertades que Don Alonso reconoció en favor del pueblo, fueron consecuencia de nuestra mayor ilustracion en el siglo XII, y no de guerras, disensiones y tiranía como las que dieron orígen á la Gran Carta. Así vemos que el Ordenamiento de las Córtes de Leon, estuvo vigente sin contradiccion alguna por parte de los reyes, todo el tiempo que duró aquella monarquía antes de absorberla Castilla, al paso que la Gran Carta fué anulada, restablecida y vuelta á anular, siendo necesarias veinticinco sublevaciones mas ó menos violentas para veinticinco ratificaciones de los monarcas sucesivos; y para que

esto no parezca exageracion, las enumeraremos. La Carta fué ratificada cuatro veces por Enrique III, dos por Eduardo I el de las *Piernas Largas*, cinco por Eduardo III, siete por Ricardo II, seis por Enrique IV, y una por Enrique V. Hubo además disposicion de la Carta, que fué borrada al año siguiente de otorgada, para no volverla á restablecer; tal fué la que admitia al voto de los subsidios, á los vasallos feudatarios del rey: de manera que hasta la pequeña representacion que tenía la clase popular para votar los subsidios, desapareció en 1216, sin volver á ser llamada hasta que el revolucionario Montforte compuso en 1272 su Parlamento, al que ya asistieron dos Diputados por cada ciudad.

Hemos creido conveniente tratar con alguna extension del Ordenamiento de 1188, y compararlo con uno de los documentos político-civiles mas importantes y antiguos de la Europa moderna y de la nacion que hoy marcha al frente de toda clase de libertades, por ver si logramos convencer de la necesidad de registrar y estudiar los monumentos de nuestra historia y civilizacion, desarraigando esa funesta preocupacion de buscar en el extranjero el orígen de instituciones y principios que muchos tienen su cuna en nuestro país, aunque no pretendamos que hayan servido de modelo á los demás. Era tambien preciso hablar detenidamente de tan preciosa acta de Córtes, porque componiendo parte de nuestro trabajo la historia parlamentaria, no podiamos omitir lo acordado en la legislatura mas importante del reino de Leon, y que bajo el aspecto político es infinitamente superior á los Concilios de 1020 y de 1050, sin que ceda tampoco en interés á las Córtes de Nájera de 1138.

1189. De otra legislatura celebrada en Leon el año 1189 habla Marina en su Ensayo, par. 94, suponiendo se hicieron en ella doce leyes para proteger el derecho de propiedad, precaver robos y violencias, y sobre la restitucion y conservacion del realengo: pero nos parece muy problemática la existencia de estas Córtes, y creemos sean las mismas de que acabamos de

hablar, si se tienen al menos en cuenta los asuntos de que se ocuparon é indica Marina.

Otras se reunieron en Benavente el año 1202, pero sus le- 1202.
yes se reducen á la condicion que debian seguir las heredades que tuviesen en prenda ó de otro cualquier modo, las clases en que estaba dividida aquella sociedad, y los derechos respectivos del rey y de los pueblos para expender, dar y vender la moneda del primero.

Las reunidas en 1208 han dado lugar á algunas dudas, 1208.
porque en las copias romanceadas que de sus actas han corrido sacadas de un manuscrito de la biblioteca de D. Luis de Salazar, se omitió el número L despues de los números MCCX y antes del VI, de modo que aparece la Era 1216 en vez de la 1246 que es la verdadera, y la que se lee en los fragmentos latinos originales del Tumbo Negro de la iglesia catedral de Astorga, de donde se ha sacado la traduccion romanceada; comprobándose la exactitud de la fecha del Tumbo y la inexactitud de la puesta en la copia, con que la Era 1216 corresponde al año 1178 en que reinaba Don Fernando y no Don Alfonso, que como dejamos dicho no subió al trono hasta 1188. Reuniéronse pues el año 1208 las Córtes en Leon con asistencia de los obispos, grandes del reino, gloriosa corporacion de los barones y multitud de ciudadanos nombrados por las ciudades (1). Sus decretos son de poca importancia para nuestra historia, pues en su mayor parte se reducen á que nadie toque á los bienes del obispo muerto que deberán pasar al sucesor: á libertar de portazgo el vino y otros artículos para los clérigos, y á disponer franquicias en favor de los eclesiásticos. Unicamente es de interés nuestro consignar, que una de sus leyes establece se

(1) In nomine Domini nostri Jesu-Christi, amen. Sub era MCCXLVI. mense Februario, convenientibus apud Legionem regiam civitatem, una nobiscum venerabilium episcoporum cetu reverendo, et totius regni primatum et varonum glorioso collegio, civium multitudine destinatorum á singulis civitatibus considente.

lleven á los jueces seglares todos los pleitos que no deban juzgarse por los cánones, y que el actor siga el fuero del reo (1). En la copia romanceada se añaden algunas penas contra los raptores y ladrones, que no se hallan en el texto latino, y de que no nos ocupamos porque aquella no nos merece gran confianza.

Otra acta de Córtes de año incierto inserta Muñoz en su coleccion de fueros, sacada del tomo XXVII de la biblioteca del conde de Mora, pero mucho nos tememos no sea una copia romanceada del Ordenamiento de las Córtes de 1188, al menos se leen en ella leyes, disposiciones y párrafos enteros iguales al texto latino de que ya hemos hablado.

Don Alfonso IX fundó la universidad de Salamanca. El Padre Risco dice de él, que fué tan amante de la justicia y tan aborrecedor de los vicios que corrompian su reino y se habian introducido con las guerras civiles, que viendo no ser bastantes las penas con que de ordinario se castigaban los delincuentes, ordenó otras extraordinarias, mandando que los ladrones y otros enemigos del reposo de la república fuesen precipitados de las torres, otros sumergidos en el mar, otros ahorcados, otros quemados, otros cocidos en calderas y otros finalmente desollados y atormentados de varias maneras: todo á fin de que el reino se conservase en la paz y justicia que deseaba. D. Lucas de Tuy que le conoció personalmente y era canciller en su córte, escribe, «que era de aspecto tan terrible para los malos, que no le podian sufrir, y que cuando se irritaba contra los delincuentes, su voz parecia el rugido de un leon.» Introdujo en su reino la reforma de asalariar á los jueces, para que no se dejasen sobornar por el interés que antes esperaban de los litigantes.

---

(1) Illud nihilominus decrevimur ad nectendum, ne causæ quas sacri canones ecclesiastico noscuntur examini reservasse, in majorini nostri ve cujuscumque forensis judicis, auditorium cogantur inferri: actorque forum rei sequatur, sicut jus tum civile quam canonicum atestatur.

Murió Don Alfonso IX en 24 de Setiembre de 1230, y la sucesion del reino presentó al principio algunas dificultades. Irritado el rey con Doña Berenguela y contra su hijo Don Fernando, porque aquella habia usado de artificio para sacar á su hijo del poder del padre, con el fin de elevarlo al trono de Castilla, al que tambien aspiró Don Alfonso así que supo la muerte temprana del rey Don Enrique, exheredó en su testamento á Don Fernando que hacia trece años reinaba ya en Castilla, y dividió el reino entre sus dos hijas Doña Sancha y Doña Dulce. No faltaron turbulencias, pero el buen sentido de las principales ciudades del reino, la influencia de los obispos, el recto juicio de las dos infantas y el derecho preferente inconcuso de masculinidad, enmendaron este arranque de capricho y mal humor del rey difunto, y Don Fernando III rey de Castilla fué tambien proclamado en Leon, volviéndose á unir las dos coronas que habian estado separadas desde la muerte de Don Alonso el emperador. El testamento de Don Alonso IX prueba evidentemente que no existia en Leon ley escrita de sucesion al trono, porque si la hubiera, ni el rey se atreviera á infringirla, ni las infantas aceptaran en un principio la corona; siendo necesaria su renuncia para acabar de legitimar la entrada de Don Fernando; ni las ciudades invocaran para su union á Castilla la utilidad pública ni la jura que habian hecho en favor de San Fernando en 1214, sino pura y simplemente la ley de sucesion del reino.

CAPITULO VII.

REYES DE CASTILLA.

Don Sancho el Deseado.—Don Alonso VIII.—Enemistad de las casas de Castro y Lara.—Conquista de Cuenca y batalla de las Navas de Tolosa.—Fueros y cartas de poblacion concedidos por Don Alonso VIII.—Fueros de señorío episcopal y abacial.—Idem de las órdenes militares.—Idem de señorío lego.—Córtes celebradas durante el reinado de Don Alonso VIII.—Legislatura de Búrgos de 1177.—Fué la primera en Castilla en que aparece votando los subsidios el tercer estado.—Legislatura de Carrion de 1188.—Interviene el reino en el contrato matrimonial de la sucesora al trono.—Privilegios en favor del clero.—Fundacion del monasterio de las Huelgas.—Facultades de la abadesa.—Hermandades.—Don Enrique I.—Actos legales de este rey.—Doña Berenguela.—Es jurada dos veces sucesora al trono.—Reflexiones sobre este reinado.—Renuncia en su hijo Don Fernando.—Ceremonias de la coronacion de nuestros antiguos reyes.

Retrocedamos setenta y tres años, un mes y algunos dias que mediaron desde la muerte del emperador á la del Alfonso de que acabamos de hablar, y veamos lo que pasó en Castilla hasta la entrada en su trono del rey San Fernando. El método que nos hemos impuesto así lo exige. Entonces dijimos que Don Sancho hijo primogénito del emperador, sucedió en el trono de Castilla el mismo año 1157 en que murió su padre, si bien ya desde 1147 parece tenía el título de rey, y aun lo fué efectivamente de Nájera, que comprendia toda la Rioja, por cesion que en dicho año le hiciera su padre en Carrion de los Condes. Estuvo casado con Doña Blanca, hija de Don García IV rey de Navarra, cuya señora murió antes que él en 1156, y á cuya desgracia atribuye Mariana la temprana

muerte de Don Sancho, que no pudo sobrellevar la pesadumbre.

Durante este corto reinado, el abad cisterciense D. Raimundo fundó la órden militar de Calatrava bajo la regla del Cister. El arzobispo D. Rodrigo hace de Don Sancho una excelente descripcion. «Mantenia dice, tanta benignidad que le daban el renombre de escudo de los nobles; y floreció con tal cúmulo de virtudes, que comunmente se le llamaba padre de los pobres, amigo de las órdenes religiosas, defensor de las viudas, tutor de los pupilos y justo juez de todos.» Este virtuoso rey, á quien la historia denomina el Deseado, murió el año siguiente 1158, dejando el reino á su hijo Alfonso de edad de tres años, y en su testamento mandó le criase D. Gutierre Fernandez Ruiz de Castro hasta la edad de quince años, y que los gobernadores que dejaba puestos en las fortalezas no las entregasen á nadie hasta entonces.

Siguiendo la costumbre de sus antecesores, el rey Don Sancho habia hecho jurar como sucesor á Don Alfonso, por lo que y atendidos los méritos de su padre, fué reconocido inmediatamente con el sobrenombre de *Pequeño*, que luego cambió por el de *Noble* y *Bueno*. La tutoría de D. Gutierre se vió combatida por dos poderosos adversarios: la casa de Lara y Don Fernando II rey de Leon, que pretendia se le habia hecho agravio en no dejarle por tutor de su sobrino. Este monarca, despues de haberse apoderado de muchas ciudades de Castilla, trató de hacer lo mismo con el rey niño en Soria, y cuando parecia que nada podria evitarlo, D. Pedro Nuñez, señor de Fuente Almegir, rico-hombre de Castilla y deudo muy cercano de los Laras, tomó escondidamente al rey, le cubrió con su capa, montó á caballo y á todo correr lo llevó á Santistéban y de allí al dia siguiente á Atienza, donde se le reunieron los Laras; debiéndose á esta noble casa, no solo la salvacion del rey, sino que tal vez el de Leon no haya manchado su memoria con un horrible atentado. El ódio con que se miraban las casas de Castro y Lara, obligó á D. Gutierre á ceder la tutoría del niño

á García Garcés de Haza, habiéndola obtenido aquel poco mas de un año. Sin embargo, el rencor de sus adversarios llegó hasta el punto de hacer desenterrar su cadáver en Toledo para vilipendiarle, como lo habrian hecho, si los jueces nombrados con el fin de ventilar la justicia de las quejas de los Laras, no dieran sentencia en favor del muerto.

Por evitar nuevas complicaciones acerca de la tutoría y regencia, se declaró á Don Alfonso mayor de edad á los once años, y en 1170 casó con Doña Leonor hija del rey Enrique III de Inglaterra. En sus guerras con los moros fué bastante afortunado, pues á pesar de haber perdido dos grandes batallas en Sorrillo y Alarcos contra los Almohades y Yacub–Aben–Yusef rey de Marruecos, tomó un magnífico desquite con la conquista de Cuenca, de que se apoderó auxiliándole los aragoneses, á pesar de los obstáculos que opuso la nobleza de Castilla; y con la batalla de las Navas de Tolosa en que fué completamente destrozado un numeroso ejército de musulmanes.

Muchos son los actos legislativos otorgados durante el reinado de este monarca, tanto por él como por los que con autorizacion suya, ejercian jurisdiccion en los pueblos de su reino. Siguiendo nuestro método empezaremos por los del rey.

1163. Concedió en 1163 á Castrourdiales el fuero de Logroño, de que nos ocuparemos al tratar de la legislacion navarra.=En
1169. 1169 concedió privilegio á los lugares, casas y haciendas de San Isidro de Dueñas, para que no entrase sayon á prendar á nadie en sus casas, libertando á los moradores de pechas y
1175. servicios personales.=En 1175 donó el rey al obispo de Sigüenza y á su iglesia, la alberguería del mismo punto, aforándola á fuero de Sigüenza.

1177. El año 1177 despues de haber cobrado de moros á Cuenca, otorgó á esta ciudad los famosos fueros que llevan su nombre. Dijimos al hablar del fuero de Baeza, que dariamos algunas explicaciones acerca de él, cuando nos ocupásemos del de Cuenca. En efecto, existen dos opiniones encontradas acerca de este punto, que no deja de ser importante para la historia del dere-

cho, sobre la antigüedad de los dos ejemplares de Baeza y Cuenca. Autores de primer órden, fundados en que el obispo Sandoval en su Crónica de Alonso VII, dice vió y tuvo en su poder el fuero original dado por este rey á Baeza, que le habia entregado el doctor Benito Arias Montano, aseguran que este ejemplar es anterior al de Cuenca, y por consecuencia que el de esta ciudad es copia del de Baeza: sostienen otros lo contrario, y á nuestro juicio con mayor razon. Don Alonso VII conquistó efectivamente á Baeza en 1146, y es probable que le diese entonces como frontera de su reino con los moros de Andalucía, la carta de poblacion ó fuero que entonces se daba á las plazas fronterizas, que generalmente era el Viejo de Sepúlveda. Perdióse á los pocos años Baeza y no fué reconquistada hasta el reinado de Don Fernando III, despues que murió asesinado su aliado el rey moro de aquella comarca; otorgándole entonces el mismo San Fernando el fuero de Cuenca, segun se deduce de una carta de Don Fernando IV, fecha en Toledo el 5 de Julio de 1295, en que concede á Baeza sus fueros, franquezas y libertades, tales y como se las habia concedido el rey Don Fernando III. Por otra parte, al copiar el ejemplar de Baeza, el mismo copiante tuvo el descuido en la ley 43 de poner Cuenca por Baeza, en esta forma: «Demaes sennalada cosa sea que sobre las desacordanzas que eran por las heredades entre los de *Cuenca*, tal mandamiento puso sennor el rey, y estableció que tod home de *Cuenca*, etc.:» cuya equivocacion involuntaria prueba, que la copia se estaba sacando del ejemplar de Cuenca. Hay además otra razon poderosa cual es, la de que el ejemplar de Cuenca está en latin y el de Baeza en romance; y sabido es que hasta San Fernando no se empezaron á extender estos documentos en romance, y que él fué quien mandó traducir el Fuero Juzgo cuando conquistó á Córdoba. Viene en apoyo de esta opinion, el ejemplar del fuero de Cuenca que existe en la biblioteca del Escorial, y que no deja duda alguna acerca de su mayor antigüedad sobre el de Baeza. El carácter antiquísimo de su letra y la circunstancia de ser el original de

la iglesia de Cuenca, abonan nuestro juicio, que se corrobora en el cuerpo de la obra, cuando dice el rey que llamó á Cuenca *Alfonsipolis*, y que por eso la daba leyes, y prosigue: «*Ego Aldefonsus Dei gratia Rex, una cum uxore mea Aliœnor regina et serenissimo filio nostro Fernando, cujus ortu urbem prœscriptam insignivimus, sereno ac benigno vultu Conchensibus populis et eorum successoribus concedo, etc.*» ¿Hay nada mas natural que para ensalzar esta ciudad donde le habia nacido su primogénito, la diese el mejor código foral de aquella época? Así es en efecto, pues en el prólogo se le llama «*Suma de instituciones forenses.*» En este ejemplar del Escorial, despues del índice de los títulos que cita al principio, hay unos versos que empiezan: «*Principium sine principio, finis sine fine:*» y entre ellos se hallan los siguientes que son muy notables,

Prœsens autorem codex habet orbis honorem
Alfonsum florem Regum; virtutis odorem.
Cereus hic Regum: jubar orbis, regula legum,
Malleus elatœ plebis, clipeusque togatœ.

y que demuestran quién fué el verdadero autor del fuero. El carácter de nuestra obra no nos permite extendernos mas, porque creemos suficientes estos datos para probar la mayor antigüedad del ejemplar de Cuenca sobre el de Baeza, reconociendo sin embargo, que el fuero de Cuenca se compone en gran parte de leyes del de Teruel.

Asso y Manuel dicen, refiriéndose á Chaves, que Don Al-
1179. fonso concedió en 1179 á Uclés el fuero de Sepúlveda.=En
1180. 1180 otorgó carta á favor de Villasilo y Villamelendo.=En el
1181. año siguiente donó al monasterio de Rocamador, los pueblos de
Hornillos y Orbaneja, concediendo muchas franquezas á sus
1182. pobladores; y en 1182 despachó privilegio en que concede exencion y libertad de fonsadera, facendera y otra cualquier pecha, al hospital de Nuestra Señora de las Tiendas entre Carrion y Sahagun.=Pasan cinco años sin que hayamos podido encon-

trar acto alguno relativo á esta clase de legislacion, hasta que en 1187 dió fueros á Bembibre, cuyo pueblo fué luego donado á la ciudad de Búrgos por Don Alonso el Sábio en 1255, concediéndole al mismo tiempo el fuero de la ciudad agraciada; de modo que solo se rigió sesenta y ocho años por el que le concedió este rey. 1187.

En el mismo año de 1187 otorgó fueros á Haro, Santander y Valdefuentes. A los moradores del primer punto les hace grandes donaciones de terrenos, y concede privilegios para exencion de pechas y fonsadera.—La fuerza hecha á mujer costaba 300 sueldos.—El ladron era ahorcado.—En las disputas entre militares y paisanos se seguia el mismo fuero.—Los cargos de alcalde, adelantado y sayon eran anuales y elegidos por el concejo.—El que tomaba en prendas ganado de su vecino antes de celebrar juicio, devolvia el doble de su valor y pechaba además 60 sueldos para el rey y el concejo. Esta ley era de suma utilidad en aquellos tiempos en que tan mal se interpretaba el derecho pignoraticio, y en que el que se creia con alguna justicia para reclamar de otro cantidad en dinero, indemnizacion ó multa, se apoderaba por propia autoridad de lo que mas á mano encontraba y que pertenecia al que suponia su deudor, dando lugar á riñas, alborotos, muertes y escándalos que esta ley tendia en parte á corregir, puesto que solo limita la prohibicion á los ganados (1). El solteron de Ha- Idem.

(1) En prueba de los excesos á que daba lugar la brutal costumbre de coger prendas, antes del fallo de los juicios y los monstruosos privilegios que sobre este punto tenian algunas villas, véase lo que los vecinos de Castrogeriz decian al Emperador, en una exposicion pidiéndole confirmase los fueros que les habia otorgado el conde Garci-Fernandez el año 974.

«In diebus illis venit Didaco Perez, et pignoravit nostro ganato, et missit se in villa Silos, et fuimus post illo, et dirrumpimus illa villa, et suos palatios, et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum damnum, et traximus nostra pignora inde per forza. Migravit á sæculo Sanctius rex, et surrexerunt homines de Castro, et occiderunt IV saiones in palacio de Rex in Mercatello et LX judeos, et illos alios pren-

ro que moria intestado y sin parientes en la villa, le heredaban los pobres, la iglesia y el concejo, que debia invertir su parte en obras públicas, reparacion de puentes, &c., y la he-

---

damus totos et traximus illos de suas casas, et de suas hereditates, et fecerunt populare ad Castrello, regnante rex Ferrandus filius ejus pro eo.=In illo tempore venerunt Nunno Fanez et Assur Fanez, et levarunt nostra pignora ad villa Guimara, et fuimus post illa, et dirrumpimus suos palacios, et traximus nostra pignora, et misserunt se illos in uno Orpeo, et traximus illos foram cum magno deshonore, et fecimus ei pressa de quanto ibi invenimus, et fuimus post uno Pedrero, et abscondit se in uno palacio de rex Ferrandus in Astudiello, et dirrumpimus illo palacio et matamus inter illo Pedrero: et levaron nostra pignora ad Quintanilla de Villegas, et fuimus post illa, et dirrumpimus villa et palacios ubi pignora illa erant, et *aduximus nostro ganato* et suo, et venit Ordon Ordonez qui tenebat Palentia, et fecit quærimoniam ad regem domino Ferrando, et autorizavit nostros foros.=Et uno Pedrero alia vice abscondit se in palacio de Gonzalo Alvarez, et fregimus illo palacio et interficimus illum ibi..... In tempore illo venit Merino de illa infante Domina Urraca et accepit ipsa pignora, et missit illa in palacio de illa infante in villa Izinaz, et fuimus post illa, et rumpimus villa et palacio et bibimus illo vino quantum potuimus, et illud quod non potuimus bibere, dedimus de manu per terra. Et venit illa infante cum quærimonia ad illo rege suo germano et confirmavit nostro foro.=Et venerunt homines de villa Silos, et levaverunt nostra pignora, et fuimus post illa, et misserunt se cum ea in palacio de Sebastiano Petrez, et dirrumpimus illo palacio, et occidimus uno homine nomine Armentero, et bibimus illo vino, et aduximus nostra pignora.=Hoc factum fuit cum domno Cite de Ferrera, et alia vice fuimus cum Salvator Mudarra post uno Pedrero ad Melgarejo, et abscondit se in palacio de Gustio Rodriguez, et fregimus illo palatio, suo filio ibi stante, et reperimus illum, et aduximus illos petreros ad illa ponte de Fitero, et fecimus illos saltum facere in aqua, et interfecti sunt ibi.=Alia vice fuimus ad Fitero cum Alvaro Cosides propter nostra pignora, et traximus illa de monasterio Sancti Emiliani.=Et alia vice fuimus cum eo ad Rivela post nostra pignora, et fregimus illa villa, et illos palatios de illo comite Domno Garsias et aduximus nostra pignora per forza.=Et alia vice fuimus cum ipso á Balbona et fregimus illa villa et illos palatios de illa Comitissa domna Maria et traximus nostra pignora per forza: et bibimus illo vino qui invenimus: et fuimus post nostro ganato ad Villa Veia, et rumpimus illos palacios de Covarrubias, et aduximus nostra pignora.=E todas estas fazañas ueron faralladas ante reges et comites, et fueron authorizadas.»

rencia se distribuia por una comision compuesta de dos clérigos y dos legos.=Todos los pobladores de Haro debian enterrarse en las iglesias y parroquias. Por último, los jueces no podian celebrar juicios en presencia del señor del pueblo. Don Alonso el Sábio confirmó estos fueros en 1254.

El de Valdefuentes es poco importante: manda que sus vecinos no reconozcan otro señor sino el que lo sea del hospital del pueblo, que por los homicidios casuales paguen 50 sueldos y estos al hospital.

El de Santander es bastante notable. Nombra el rey por señor de Santander al abad de San Emeterio, ó á quien este traspase el señorío: concede á todos, hidalgos y villanos, el mismo fuero: cada vecino debia pagar dos sueldos por solar al abad y dos denarios al sayon.=El abad elegia merino con intervencion del concejo, y debia ser natural de la villa.=Todos los moradores podian vender libremente su pan y su vino; pero el mercader que traia géneros por mar, solo podia venderlos á los vecinos de la villa: y si lo hacia á forasteros, pagaba diez sueldos de multa.=No se podia embargar al que daba fiador: solo el asesinato se perseguia de oficio, y el homicidio se tasa en quinientos sueldos, la indemnizacion de los nobles.=Todos los bienes de los ladrones y traidores eran del abad; pero antes habia que restituir el hurto.=Los de la villa estaban libres de portazgo por mar y tierra.=Dónales el rey en propiedad el término de tres leguas delante de la villa, pagando un pequeño tributo; y dispone que en los naufragios, el dueño del buque náufrago rescate lo que de su cargamento pueda encontrar, en cualquier parte que se halle, sin que nadie se oponga á ello.=En 1255 Don Alonso el Sábio concedió privilegio al infante Don Sancho, su hermano, arzobispo electo de Toledo, para que mientras fuese abad de Santander, pusiese en la villa alcaldes, jurados, merinos y todos los demás aportellados; mandando que de los juicios de los alcaldes hubiese apelacion á Don Sancho, y de los de este al rey.

Por el mismo tiempo concedió Don Alonso á Treviño e.

1188. fuero de Logroño; y en 1188 donó al maestre de Alcántara D. Gomez, el despoblado de Ronda, en la provincia de Toledo, concediéndole lo poblase á fuero de esta ciudad.=En Diciem-
1191. bre de 1191, dió á la Puebla de Arganzon el fuero de Treviño, el mismo de Logroño; siendo de notar, que en esta carta se titula rey de Castilla y de Leon: «*regnante me Dei gratia rege Alphonso in Castella et in Legione*:» esta circunstancia nos hace
1194. dudar de la exactitud de la data.=En 1194 concedió privilegio de inmunidad á los que quisiesen poblar la heredad que tenía el hospital de San Pedro de Barrioeras, y que gozase los mismos fueros que tenian los collazos del territorio propio del mismo hospital dentro de Búrgos.=El mismo fuero de Logro-
1195. ño otorgó en 1195 á Navarrete, despues de mandarle poblar.=
1199. En igual año de 1195 confirmó sus fueros á Pancorbo: en 1199
1200. dió á Ibrillos el de Haro, y el de Logroño á Laredo en 1200. En este último año parece dió á Guipúzcoa fueros generales y grandes privilegios, por haber ayudado sus naturales al rey, en la guerra contra Don Sancho de Navarra, de cuyo dominio se habia separado, despues de setenta y siete años que habia estado unida al navarro; pero como nos proponemos tratar separadamente de las legislaciones especiales, para entonces dejamos la de la provincia de Guipúzcoa.

1202. Asso y Manuel dicen que en 1202 dió Don Alfonso fueros á San Sebastian, y en ello se equivocan, porque esta ciudad los tenía ya desde el año 1150, dados por el rey Don Sancho el Sábio de Navarra, como diremos á su tiempo.=Lo que hizo en ese año fué dar leyes á Madrid, de acuerdo con el concejo (1).=Tásanse en esta carta todas las heridas y contusiones segun su gravedad: el homicidio, en cien maravedis: si el matador no podia pagar, se le cortaba la mano, y salia de la villa

(1) Hæc est carta quæ fecit concilium de Madrid, ad honorem domino nostro rege Aldefonso et de concilio de Madrid, unde dives et pauperes vivant in pace et in salute.—D. Antonio Cavanilles ha glosado este fuero en el tomo VIII de las Memorias de la Academia.

como enemigo; pero si era albarán (forastero) y no podia pagar, se le ahorcaba.=Por la multa fiada de dos maravedis en adelante, si el culpable no pagaba á los fiadores, se le cortaban las orejas; por multa menor de dos maravedis se le ponia en el cepo hasta que pagase.=Se tasa el pescado, carne y conejos, y se dan disposiciones suntuarias para la fabricacion de ciertos artículos, evitar falsificaciones en los géneros y el alza de su justo precio.=Al moro que se cogia en hurto infraganti, se le ahorcaba si era libre; pero si era esclavo, se le cortaba un pié.=El que queria desafiar á otro, debia hacerlo en domingo ante el concejo, y el que lo hacia de distinto modo y dia, pagaba un maravedí de multa.=Se prohibe la reventa de gallinas y frutas.=Se castiga con pena de muerte la fuerza en las mujeres; y el asesinato, despues de haber saludado el asesino al asesinado: la prevision de este caso prueba que era frecuentísima la alevosía.=Al conocido por ladron, ó cogido *infraganti*; al que matase á un hombre y no pudiese pechar el homicidio; al que por ser elegido alcalde daba dinero ó dádivas, se le derribaba la casa, y quedaba inhabilitado: todos estos delitos se perseguian de oficio.=El que se casaba con doncella, debia darla cincuenta maravedis para vestidos, calzas, pan, vino, carne y zapatos; pero si con viuda, tan solo veinticinco maravedis por toda mision de boda.=Este es un verdadero cuaderno municipal, en que apenas se ven disposiciones civiles, y que tendiesen á variar la legislacion general sobre sucesiones, contratos, &c., pero en que abundan leyes penales, muchas para prevenir abusos, y que todas juntas revelan, que la gente de Madrid era ya en el siglo XIII interesada, usurera, homicida, y la dedicada á oficios y comercio, muy dada á ganar mucho y trabajar poco y mal.

En 1203 concedió el fuero de San Sebastian á Fuenterra- **1203.**
bía y Asteasu, señalando términos al primero: y el mismo otorgó en 1209 á Guetaria y Motrico, segun se deduce de dos confirmaciones de San Fernando y Don Alonso el Sábio.=Los
pobladores de Per recibieron en 1208 el fuero de Alarcon, **1208.**

dado por el mismo Don Alfonso y tomado del de Cuenca.=A
1209. los de Mijangos y Criales otorgó en 1209 el de Logroño para multas y homicidios, fijándoles además los tributos que debian pagar.=El mismo año dió el rey á Pampliega el fuero de Muneo, por donde se sabe cuál era este. Libra á los moradores de todo tributo y servicio personal, excepto el de trabajar tres dias al año en provecho del señor, dos para arar y otro para podar: les condona la tercera parte de multas y pechas de homicidio, siempre que este no se cometa á traicion.=Declara válidas las donaciones entre marido y mujer, y el pacto en virtud del cual el superstite herede todos los bienes del finado, siempre que viva en castidad; pero en el caso de contraer segundas nupcias, toda la herencia debia volver á los hijos.= Declara válida la dónacion *inter vivos* en favor del hijo que mejor sirviese á los padres, pero si el hijo no siguiese sirviéndolos bien, los demás parientes podian quitarle la donacion.= El padre podia matar á sus hijos sin pechar homicidio, y por las heridas que les infiriese, no pagaba multa alguna.=Se advierte que si un cristiano causaba contusiones á un judío y se probaba el hecho con dos testigos, cristiano y judío, pagaba el cristiano doble multa, pero si juraba que no habia sido el autor de las contusiones, quedaba libre.

Idem. En igual año de 1209 concedió á Santillana el fuero de Santander: á Santo Domingo de Silos el de Sahagun; y en union del abad del monasterio de Arlanza, otorgó á San Juan
1210. de Cella el fuero de Palenzuela =Dió en 1210 á San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastian: y al repoblar á Moya le señaló nuevos fueros, segun dice Pinelo y Monroy en su Re-
Idem. trato del buen vasallo.=Donó en igual año á su repostero Fernando Sanchez para sí y sus descendientes, el pueblo de Vi-
1211. llaumbrales.=Confirmó en 1211 á Santillana el fuero de San-
1213. tander, haciéndole algunas adiciones: y en 1213, dió á Iniesta y Alcaraz el fuero de Cuenca: en la Carta del otorgamiento á Alcaraz, se dice haber nacido en este punto el infante Don Enrique hijo de Don Alonso, que le sucedió en el reino.

Con fecha incierta dió tambien á Huete y Andújar el fuero de Cuenca: posteriormente San Fernando otorgó á Andújar algunos privilegios.=Concedió á Berantevilla el fuero de Logroño, que era el mismo de Vitoria. Existe una carta de este rey dando fuero á Consuegra, que debe tener la fecha equivocada, porque es anterior al otorgamiento y formacion del de Cuenca, cuya copia contiene, con la única diferencia de poner *Consocra* donde en el original decia *Conca*. De este error no hay que deducir la mayor antigüedad del fuero de Consuegra sobre el de Cuenca, porque está probado hasta la evidencia, que el fuero de Cuenca ó *Alfonsipolis*, se formó por primera vez á esta ciudad. Por lo demás, cuantas concesiones citemos en lo sucesivo, otorgadas principalmente por la Orden de San Juan, á fuero de Consuegra, entiéndase que son al fuero ó *Suma de Instituciones civiles* de Cuenca.=Consta asimismo por una carta de confirmacion y adicion á los privilegios que tenian los vecinos de la Guardia, otorgada por D. Gonzalo arzobispo de Toledo, en 9 de Octubre de 1304, que el referido pueblo fué donado á la iglesia de Toledo por Don Alfonso VIII, concediéndole al mismo tiempo el fuero de Alarcon.

Tambien en año incierto dió carta de poblacion á Valderejo, que recibió posteriormente nuevos fueros de Don Alonso el Sábio en 1273. En una escritura de confirmacion otorgada por San Fernando en 22 de Setiembre de 1219, se inserta un privilegio de Don Alonso VIII, confirmando al concejo de Medina de Pomar el fuero de Logroño, que le habia sido concedido por su abuelo el emperador Don Alonso. «*Confirmo omnes illos foros quos A. Imperator avus meus dedit et concessit populatoribus de Medina de Castella veteri, tam francigenis, quam aliis portanis, quam hispanis, quos pater meus Rex Sanctius eisdem concessit et confirmavit, scilicet foros de Lucronio*:» insértanse en la carta y además les señala términos para pastos, y les da facultad de nombrar alcaldes anuales y sayon.=El juramento judicial se hacia en la iglesia de Santa María.=Exime á los pobladores de portazgo en Medina, Nájera, Logro-

ño y Belorado.—En el final del documento dona á Medina los pueblos de Villanueva, Villa-Talatet, Villamat y Villa del Prado. Por el texto anterior se deduce, que muchos de los primitivos pobladores de Medina de Pomar, fueron francos.

En el catálogo de fueros de la Academia Art. *Burgos*, se dice que Don Alonso VII otorgó privilegio en 1168 á los de esta ciudad, eximiéndolos de homicidios casuales. Aquí hay precisamente error, porque Alonso VII murió en 1157, y el citado privilegio pertenece á este Don Alonso VIII, si se tiene por exacta la fecha. Pero es el caso que tampoco la fecha citada es cierta. En la Coleccion de fueros de D. Tomás Muñoz, pág. 267, se inserta la carta, y en ella dice el rey Don Alfonso, que la otorga en compañía de su mujer Doña Alienor ó Doña Leonor, y como con esta señora inglesa no casó hasta 1170, de aquí que la fecha está equivocada. Ya observó lo mismo D. Luis de Salazar, creyendo que la Era 1206 sería 1216, con lo cual se salvaba el inconveniente, pero le faltó advertir, que el otorgante del privilegio no era el emperador Don Alonso VII, sino el rey Alonso VIII.

Una escritura de compra otorgada en Toledo el año 1192, «*secundum forum de Talavera et secundum librum Judicum*,» demuestra el vigor de las leyes góthicas en Talavera y Toledo, durante este reinado.

De señorío episcopal solo hemos encontrado cuatro otorgamientos de fueros en Castilla durante este reinado. D. Pedro, obispo de Búrgos, dió fuero á Madrigal, que fué confirma-
1168. do por Don Alonso en 1168. Los pobladores no podian dar ni vender casa ni nada perteneciente al obispo en el primer año: los liberta de malos fueros: las pechas por homicidio y las multas, se dividian por mitad entre el concejo y el señor: no se pechaba por homicidio casual: el ladron *infraganti* era ahorcado: el testigo falso perdia todos sus bienes muebles: por demanda no probada hasta diez sueldos, debia jurar el reo que no los debia, y por cantidad mayor debia jurar con él un vecino suyo.—Don Raimundo, obispo de Palencia, otorgó en

1175 á Mojados el fuero de Madrigal; y en 1181, con anuencia del rey, dió fueros á Palencia.=Estos son bastante nota- 1175. 11
bles.=El que daba fiador abonado no podia ser preso ni embargado, pero el fiador de un ladron ó traidor, debia sufrir la misma pena que merecia el delincuente principal, si este se escapaba.=El obispo destierra de Palencia todo juicio de batalla (1).=Se conceden grandes prerogativas á los soldados de Palencia.=Se libra á todos de serna.=El obispo tenia preferencia en la venta de su vino, pero debia venderlo media meaja mas barato que los demás.=Los matrimonios eran libres, pero se les imponia la contribucion de *osas* (2).=Liberta á los vecinos de homicidios casuales; pero el homicida violento pechaba 300 sueldos.=Solo el asesinato se perseguia de oficio: para los demás delitos se exigia queja de parte.=La fuerza en las mujeres costaba 300 sueldos.=Nadie podia vendimiar hasta que lo hiciese el obispo.=El que moria sin hijos podia dejar sus bienes á quien quisiese.=En cuanto al derecho pignoraticio, nadie podia tomar prenda sin asistencia del sayon ó agente del obispo, excepto el caso en que el deudor fuese collazo del acreedor.=Esta era una gran mejora que luego se adoptó en otros fueros.=En casa de los canónigos solo

(1) In Palencia non há batalla pro nulla re.

(2) Para explicar este tributo dice el Marqués de Mondejar: «Es el mas antiguo documento en que se halla memoria de la contribucion impuesta sobre los que se casaban, con el nombre de *osas*, que en otros se llaman *huesas*. Este rey (Don Alonso VIII) concedió á los obispos de Búrgos, el derecho de exigir esta contribucion en todo el obispado, como expresa la carta de dotacion de aquella catedral. De dónde traiga orígen este nombre no es fácil de averiguar. En Astúrias llaman aun hoy *osas* á un género de botines ó calzado alto de que solo usan los adultos. Tal vez se distinguieron antiguamente los casados de los solteros en este calzado, y por eso se decia derecho de *osas* el que pagaban al señor los vasallos, cuando se casaban. Don Alonso el Sábio prohibió esta contribucion en la ley 41 del Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1258; «que ninguno por razon de bodas fuese osado á dar ni tomar calzas, etc.»

podia prendar el merino, acompañado de un representante de los canónigos.

1208. Hácia el año 1208, el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Gimenez de Rada, dió fuero á Brihuega. Señala á los moradores el tributo que deben pagarle, eximiendo de ellos al huérfano menor de catorce años: les concede jurados, alcaldes y jueces anuales: cuando el concejo fuese á la guerra por dos ó tres meses, deberia pagar al rey el tributo *cibaria*, que en circunstancias normales deberian pagar al arzobispo; y respecto á los demás puntos se regirian por su fuero, de donde se deduce que ya le tenian.

1187. De señorío abacial encontramos, que en 1187, D. Pedro Abad de Oña mejoró la carta de poblacion que el mismo monasterio habia otorgado en favor de los pobladores de Cornudiella: el pergamino de esta mejora de fueros está en la Academia de la Historia.=Los collazos de Tamayo, propios del mismo monasterio de Oña, ofrecieron al abad D. Pedro hácia
1194. el año 1194, treinta aureos por sí, sus hijos y descendientes, con tal de pagar solo por mañería cinco sueldos; para que el mañero pudiese dejar sus bienes á quien quisiese, despues de su muerte, y para que respecto de los inmuebles, pudiesen pasar á los parientes mas cercanos, con tal que habitasen bajo el dominio del monasterio, sin poderlos vender sino á collazos del mismo.

Durante el período de este monarca, se observan ya las numerosas concesiones de fueros hechas por las órdenes militares, principalmente por la de Santiago, como consecuencia de las cuantiosas donaciones de los reyes, y de lo que sus mis-
1174. mos caballeros iban ganando de moros. Así pues, en 1174 vemos al maestre de Calatrava D. Martin Perez de Siones, dando fueros á Berzosa, cuyo original inédito se halla en los archivos
1179. de la Orden.=En 1179 el maestre de Santiago D. Pedro Fernandez, otorgó fuero á Uclés, que ya hemos dicho es el fuero fundo de la Orden; y como supletorio en lo que aquel no previniese, el de Sepúlveda; ley fronteriza y de guerra, que con-

venia perfectamente á los pueblos de la Orden, situados casi siempre en frontera con los moros; tanto porque el instituto de las milicias religiosas así lo exigia, cuanto porque los mismos caballeros se complacian en ocupar y defender los puntos mas arriesgados. De estos fueros de Uclés, se formó posteriormente una coleccion en romance que comprendia 216 leyes, de las que solo se han impreso 86. Es bastante curiosa esta compilacion para conocer las tendencias y desinterés de la Orden. En lo concerniente á la guerra, se manda que la tercera parte de los soldados de Uclés marchen siempre á fonsado con el rey: en lo criminal, el homicidio se castigaba con trescientos sueldos y destierro: la misma pena tenía el rapto: los homicidios casuales estaban exentos de pena: los ganados de todas clases, caballos y mulas de silla, estaban libres del derecho pignoraticio: los vecinos de Uclés no pechaban manería, y el obispo solo podia exigir tercia de diezmo, por vino, pan y aguas.=El mismo maestre D. Pedro Fernandez otorgó este fuero á Estremera.

En 1190 el de Calatrava D. Nuño, concedió á su pueblo de 1190.
Bugeda el fuero de Zorita.=El de Santiago D. Rodrigo Yeneguez, otorgó en 1192 carta de poblacion, para que Rodrigo Re- 1192.
guer y sus hermanos poblasen á Dos Barrios. Esta carta es desconocida.=El maestre de la misma Orden D. Sancho Fernandez en 1194, dió á Fuente Sauco, en la provincia de Ma- 1194.
drid, entre Salvanés y Valdaracete, el fuero de Uclés.=En 1198 el de Calatrava D. Martin Perez de Siones, otorgó fuero 1198.
á San Silvestre en la provincia de Toledo, que se halla en el Tomo I de la Coleccion de privilegios y escrituras de la Orden.=En 1202 el de Santiago D. Gonzalo Rodriguez, otorgó 1202.
carta de poblacion á Ontigola, y dos años despues concedió 1204.
fueros á Biezma, Villarrubia de Ocaña y Villasandin.=En el mismo año de 1204, el maestre de la milicia de Salvatierra, Idem.
D. Martin Martínez, dió carta de poblacion á Huerta de Valdecarábanos, en la provincia de Toledo.=En 1207 el de San- 1207.
tiago D. Fernando Gonzalez de Marañon, dió carta de poblacion

á Monreal, en la provincia de Toledo, aforándole á fuero de Ocaña, que debe ser el que esta villa recibió de la misma Orden en 1202, y de que ya hemos hablado: á los de Monreal eximió además de toda pecha y facendera por tres años, mandando que el forno sea de los freires.=Finalmente, la Orden
1212. del Hospital otorgó fueros á Pontesinos en 1212, cuyo original se halla en el archivo de la Orden de San Juan, en Consuegra.

De señorío lego encontramos los tres siguientes: el concedido por D. Gutier Diaz y su mujer Doña Teresa á sus collazos
1181. de Villabaruz de Rioseco en 1181: el otorgado por Sancho
1185. Ximenez, Pedro Fernandez y otros en 1185 á los concejos de Villaobegnio, Revengas, Villarmontero y San Mames: y el dado
1189. en 1189 por D. Juan Pascasio y Doña Flamba su mujer, á los habitantes de Valfermoso, cuyo pueblo donaron al monasterio de las monjas de San Juan. Este es el único de señorío lego que merece ser extractado. Señalan en él las pechas que los vecinos han de pagar al monasterio; les imponen tres dias de trabajo al año en favor del mismo: uno para arar, otro para barbechar y otro para segar, pero en ellos la comida es de cuenta del monasterio.=Por el homicidio pechaba el matador cien maravedís.=El que llamaba á una mujer *putam*, debia pagar doce sueldos.=La violencia en la mujer costaba trescientos sueldos: tásanse todos los demás golpes, heridas y daños.=Al mañero le heredaban sus parientes, y si no los tenía, el monasterio.=Se admite el juicio de batalla por acusacion de hurto.=El pariente de un asesinado podia desafiar al matador ó matadores, y si estos no acudian al desafío dentro de quinto dia, se los declaraba enemigos y debian pechar la pena.=El poseedor de una heredad por año y dia, no tenia obligacion de contestar á ninguna demanda sobre ella.=Se tasan los artículos de primera necesidad para su venta.=El juicio de batalla debia ser precisamente con lanza de *roquadeiras*, y si se sostenia á caballo, no podian los combatientes matar los caballos, pena de cien sueldos.=Se conceden al

concejo todas las tercias de los diezmos de la Iglesia, con la obligacion de tenerla provista de libros, vestiduras, campanas y caliz.=Se prohibe al juez ó alcalde tomar gaje alguno por los juicios, pena de privacion de oficio y diez maravedís de multa. Es por último bastante curiosa la siguiente disposicion: «*Nullus homo que viduaret, aut homo aut mulier, tomet unam casam qualem quaesierit, et tomet ipsum lectum in quo iacet cum suo marito in viduitate. Et tomet unam calderam, et artesam, et unum cedaz, et semnadura de tribus fenecas de trigo in quem locum quaesierit, cum non in ortum, nec in linace, neque in canamal, nec in ferrem. Et dent et fiadores quod si presierit maritum aut quando morietur, quod prendant ipsi qui habent hereditare.*»

El autor de la Crónica general nos manifiesta, que la primera reunion de Córtes celebrada durante este reinado, lo fué en Búrgos, y se sabe tuvo por objeto tratar del casamiento del
rey. Fijan la fecha los anticuarios en el año 1169. En la refe- 1169.
rida Crónica se añade, que á estas Córtes asistieron ya ciudadanos y todos los concejos del reino de Castilla, siendo este el testimonio mas antiguo de representacion popular en el reino. Parece que allí se acordó el casamiento del rey con una infanta inglesa, atendiendo al objeto político de adquirir la alianza de esta nacion (1). Meditando el rey la conquista de Cuenca, plaza fronteriza á sus estados, muy fuerte y con numerosa
guarnicion árabe, juntó Córtes en Búrgos el año 1177, y como 1177.
los preparativos para esta empresa salian de los términos ordinarios, adoptó la idea de pedir en ellas cinco maravedís de oro á cada hidalgo, solo por una vez y con destino esclusivo á

(1) En nuestra introduccion dijimos, que hasta el año 1177 no se encontraria verdadera representacion popular en Castilla: allí nos referíamos á las noticias mas oficiales, tomando por base de nuestro dicho la expedicion á Cuenca, y no opiniones de escritores aislados; y aunque la Crónica general nos merezca respeto, no tanto que demos como inconcusa la asistencia del Brazo popular á las Córtes de 1169, solo porque diga que asistieron los Concejos.

la guerra contra moros: todos los concurrentes parecian conformes; pero el conde D. Pedro de Lara se levantó y habló con tal energía contra el impuesto, invocando las exenciones y franquicias de la nobleza, y la decision de esta de que no se estableciesen precedentes en contra de ellas, que el impuesto fué rechazado, premiando los nobles el ardor y valentía del de Lara en defender lo que ellos llamaban sus derechos, otorgando á su casa el primer voto de hijosdalgo en las Córtes de Castilla, y obligándose todos á dar un yantar al conde y sus sucesores. Mucho debia Don Alonso á la casa de los Laras por el arrojo con que le defendió durante su niñez, contra su tio el rey de Leon, pero este acontecimiento comprometió el éxito de la empresa de Cuenca: sin embargo, el rey no desistió, y ayudado por las villas y ciudades y con la alianza del aragonés, pudo pasar sin el impuesto de la nobleza, y la plaza fué tomada despues de un largo y penoso cerco.

A esta legislatura de 1177 es á la que real y positivamente asistieron procuradores de las villas y ciudades de Castilla. No tan solo la Crónica, sino otros documentos y escritos antiguos vienen en apoyo de este hecho. Don Alonso VIII para poder realizar la conquista de Cuenca, se vió obligado á contar, no solo con el beneplácito de las clases elevadas, sino de la popular. El resultado de lo acaecido con la grandeza, demuestra que sin los auxilios materiales y pecuniarios de las villas y ciudades, no habria podido salir con su empresa. Nos proporciona además esta legislatura el dato mas antiguo en Castilla y Leon, del reino convocado y reunido para votar los impuestos. Este derecho de los pueblos es originario de España. Antes que ninguna otra nacion de Europa, el brazo popular votaba el impuesto en Aragon: en Castilla tenemos el ejemplar de estas Córtes. El estado europeo que mas se adelantó en este derecho, tardó lo menos cincuenta y cuatro años en seguir á Castilla. Federico II en Sicilia no llamó á los diputados de las ciudades á votar el impuesto en las Asambleas de los barones, hasta el año 1231. Cierto es que en Inglaterra aparecen ya los

diputados de las comunidades el año 1264 en tiempo de Enrique IV, pero hasta 1295 no consiguieron de Eduardo I, que su voto fuese indispensable para imponer nuevos tributos. Hasta 1293 bajo Adolfo de Nassau, los diputados de las ciudades no tuvieron entrada en la Dieta de los obispos y nobles de Alemania. Aunque en algunas comarcas de Francia subsistiesen Asambleas particulares de provincia como en Langüedoc, y aunque Luis IX protegiese la formacion de estas Asambleas, no encontramos convocados á los representantes de los Comunes en Asamblea general, hasta 1302 en que lo hizo Felipe el Hermoso. De manera que los españoles tenemos la gloria de presentar una historia parlamentaria mas antigua que las demás naciones de Europa; habiendo sido los primeros que tuvimos intervencion en la votacion de los impuestos, preciosa y tal vez única prerogativa que bien observada, haria imposible el despotismo.

Segun lo que manifiesta el contrato matrimonial entre el príncipe Conrado y la infanta Doña Berenguela, aprobado en las Córtes de Carrion de 1188 á propuesta de este rey, las ciudades y villas convocadas y que mandaron procuradores, jurando el referido pacto, fueron: Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuéllar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelobaton, Montealegre, Fuentepura, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Ayllon, Maderuelo, San Estéban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazan, Soria y Valladolid. No es violento suponer, que estas mismas poblaciones acudieron á la legislatura que nos ocupa, y mas cuando se considera, que tratando de pedir en ellas Don Alonso subsidios y recursos para la campaña contra Cuenca, procuraria que la concurrencia fuese numerosa, á fin de que la votacion saliese mas autorizada. No hay datos que demuestren el número de diputados que asistirian por cada poblacion. En

algunas Córtes del siglo XIV veremos asistir hasta ocho diputados por una ciudad y su territorio, por ejemplo Búrgos: andando el tiempo el número de procuradores se redujo á dos por cada ciudad y villa de voto; pero nada puede aventurarse respecto á las Córtes del siglo XII

La celebridad de esta legislatura de 1177, la no menor que adquirió la casa de Lara con la negativa de subsidios al rey, la circunstancia de ser la primera en que nuestros monarcas se presentaron al reino pidiendo el voto de recursos, y el derecho establecido ya en Castilla de intervenir la clase popular en la concesion del impuesto, hace que estas Córtes formen época en nuestra historia parlamentaria. Pero si es grande la importancia que en ellas adquirió el tercer estado, no es menor la que se debe atribuir al brazo noble castellano con la negativa de un impuesto extraordinario, y que no debia causar estado, pues el rey lo pedia por una sola vez. Deseando nosotros dejar consignado todo lo relativo á esta famosa legislatura, fijando la base de las prerogativas de la nobleza á no pechar en Castilla ni ordinaria ni extraordinariamente, sancionando los antiquísimos privilegios que arrancan desde el conde Don Sancho, hemos procurado investigar los nobles que compusieron el brazo de estas Córtes, tomando noticias así en las confirmaciones de los documentos reales de Don Alonso VIII, como en los mas acreditados genealogistas y otros documentos que podian venir en auxilio de nuestra idea.

El resultado ha sido, que asistieron á estas Córtes ó tuvieron derecho de asistir, los siguientes ricos-hombres, condes, gobernadores y nobles.=Tel Perez, capitan mayor en la conquista de Cuenca.=D. Diego Lopez de Haro, décimo señor de Vizcaya, alférez mayor del rey.=D. Pedro Nuñez de Lara, el que se opuso al tributo de los cinco maravedís de oro.=El conde D. Nuño su hijo.=D. Estéban Illar, alguacil mayor de Toledo.=Diaz Gomez de Sandoval.=D. Lope Diaz de Fitero, merino mayor de Castilla.=El conde D. Gomez.=Su hijo Manrique Gomez.=D. Vela Gutierrez, conde de Ribera.=D. Pe-

dro Gonzalez Marañon.=D. Pedro de Arazuri, ayo del rey mientras estuvo en Soria y Avila.=D. Nuño Perez de Guzman, que se distinguió en la batalla de las Navas.=D. Diego Perez de Fuente Almexí.=D. Rodrigo Gutierrez, mayordomo del rey.=El conde D. Blasco.=D. Pedro García, mayordomo del rey.=D. Ruy Perez de Villalobos, batalló en las Navas.=Melendo Lampader, alcalde de los muzárabes de Toledo.=Don Pedro Rodriguez de Azagra, señor de Albarracin.=D. Gonzalo Perez de Celada.=D. García Martinez de Hita y su hermano D. Ruy.=D. Ruig Perez, señor de Villalobos.=D. Gomez García de Roa, alférez mayor del rey.=D. Martin Gonzalez de Contreras.=D. Pedro de Bazan.=D. Gutier Fernandez, señor de Saldaña.=El conde D. Alvaro.=D. Gutierre Diaz, que fué luego merino mayor de Castilla.=D. Ervigio Perez.=Don Rodrigo Gonzalez.=D. Garci Garciez, señor de Peñafiel.=Don Gonzalo Perez, señor de muchas behetrías.=D. Pedro Martinez.=D. Gutier Gomez.=D. Lope Lopez de Mendoza, señor de Llodio, murió en la desgraciada batalla de Alarcos.=Don Nuño de Temez.=D. Nuño Sanchez y D. Martin Muñoz, mayordomos del rey.=D. Pedro Ruiz de Guzman, mayordomo del rey, que murió tambien en la de Alarcos.=El conde Don Vela de Navarra, confirmador de muchos privilegios del rey.=D. Gomez Gonzalez de Marañon.=D. Diego Ximenez, señor de los Cameros.=D. Gonzalo Ruiz Duc, descendiente de los godos.=El conde D. Fernan Gomez.=D. Velasco, conde de Limia.=D. Gomez, conde en Trastamar.=D. Fernando, conde en Lemos.=D. García, conde en Villalpando.=Y los ricos-homes Fernan Martinez.=Ordoño García.=Rodrigo Gutierrez.=García Ortiz.=Bermudo Perez.=Gil Gomez.=Lope Sanchez.=Guillen Gonzalez.=Gil García.=Gutierre Diaz y García Garcés de Aza, quienes firman las confirmaciones de estos tiempos, sin título alguno y solo con la cualidad de ricos-hombres.

Parece que en el año 1178 se reunieron otras Córtes en 1178.
Búrgos segun indican algunos antiguos documentos, pero se ignora los asuntos de que trataron.

En una escritura conservada en el archivo de Bujedo y
1185. otorgada por D. Lope de Mena en 10 de Marzo de 1185, donando una heredad al monasterio de dicho pueblo, se dice que la donacion fué hecha en el año que el rey Alfonso habia reunido Córtes *in Nazarensi urbe*, y en el que habia muerto Don Pedro, Conde de Galicia (1). La escritura está firmada en la iglesia de Santa María de Ircio, hoy pueblo insignificante junto á Miranda de Ebro, siendo á la sazon obispo de Búrgos Don Martin, y de Calahorra D. Rodrigo. Segun este documento y los detalles en él incluidos, nos inclinamos á creer en la legislatura que refiere, pero nos parece que hay error de amanuense en el nombre de la ciudad donde se celebró, y que debe leerse *Naiarense* ó sea Nájera. En el catálogo de la Academia de la Historia no se encuentran citadas estas Córtes.

No menos célebres que las de Búrgos de 1177, aunque bajo distinto punto de vista, aparecen en la historia parla-
1188. mentaria las Córtes de Carrion de 1188. Su celebridad no tanto consiste en haber armado caballero en ellas nuestro Don Alonso VIII, á su primo Don Alfonso IX rey de Leon, como en haber intervenido y aprobado las Córtes el contrato matrimonial de la infanta Doña Berenguela, hija del rey, con el hijo del emperador Federico, Conrado de Rotemburgo.

Este contrato matrimonial es de inmensa importancia, no tan solo como monumento histórico, sino como político y civil. Demuéstrase por él, que Don Alonso VIII sancionó el principio de que las Córtes debian intervenir en el matrimonio de las infantas que tuviesen derecho exclusivo ó eventual á suceder en el trono. Demuestra al mismo tiempo, que sin existir aun ley de sucesion, las Córtes sancionaron el derecho consuetudinario de la monarquía hereditaria que vemos sustituir al electivo desde el rey Don Bermudo. Su contexto nos re-

---

(1) Hæc venditio et hæc descriptio facta est in anno illo in quo rex Aldefonsus in nazarensi urbe curiam suam congregavit; et in quo domnus Petrus comes Galletiam perrexit.

vela además que desde el orígen de la monarquía castellana, las hembras de mejor grado y línea excluian á los varones mas lejanos. De manera, que aunque no exista en nuestros códigos ley de sucesion hasta Don Alonso el Sábio, el derecho consuetudinario fué expresamente aprobado y sancionado en estas Córtes de Carrion. Ya hemos dicho al tratar de las de Búrgos de 1177, las ciudades y villas que estuvieron representadas en las actuales; y si atendemos á los cortos límites que entonces comprendia el reino de Castilla, no vacilamos en asegurar, que relativamente á lo que luego fué cuando se unió Leon y mucho mas á principios del siglo XVI, estas Córtes fueron las mas numerosas y concurridas por el tercer estado y por el brazo noble, si como es de suponer asistieron todos los ricos-hombres y condes que dejamos expresados al tratar de las de Búrgos.

El asunto es de tal importancia en una historia legal, que no se puede dejar de consignar el referido contrato, aunque en definitiva no llegase á ejecutarse, porque es la demostracion del derecho vigente desde la transicion de monarquía electiva á monarquía hereditaria, hasta las leyes de Don Alonso el Sábio, es decir, mas de dos siglos. Por el art. 1.° se pacta, que si Don Alfonso rey de Castilla tuviese un hijo legítimo, este le sucederia en el trono; pero que si el rey Alfonso muriese sin hijo varon, le sucederia en el reino su hija Berenguela y con ella su esposo Conrado: guardando empero ileso y salvo el derecho de la reina viuda Doña Alienor á todas sus arras (1). Tenemos, pues, que aunque los ejemplares anteriores no justificasen el derecho de las hembras á suceder en el trono

---

(1) Si praedictus Aldefonsus Rex Castellae filium suum habuerit masculum legitimum, filius ejus succedat illi heres in Regno Castellae. Si Rex Aldefonsus sine filio masculo obierit, succedat illi in regno filia sua Berengaria, et vir ejus Conradus cum ea, salvo et servato illaeso jure dominae reginae Alienor, uxori dicti regis Castellae, in omnibus et per omnia in arrhis suis.

á falta de hijos varones, esta primera cláusula no nos dejaria duda alguna acerca de él.=Por el art. 2.° se disponia, que si Berenguela, hija del rey, muriese sin hijos de Conrado, hijo del emperador, el reino de Castilla volviese á la prole del rey Alfonso ó á la prole de su posteridad en cualquier grado que existiese; pero si no quedase ninguna prole régia, volveria entonces el reino á disposicion del rey Alfonso de Castilla, para que le poseyese el elegido por el rey Alfonso, jurando el referido Conrado hacer del reino de Castilla lo que el rey Alfonso hubiese dejado dispuesto y preordenado (1). Este artículo, en su primera parte, admite el derecho de representacion de los hijos y nietos á falta de padres en la rama preferida, y se debe tener esto muy presente, porque no tardaremos en ver un reinado en que se faltó á este principio. El resto del artículo se reduce, á que á falta absoluta de prole régia, pueda el rey elegir sucesor sin que Conrado, por su matrimonio con Berenguela, pudiese alegar ningun derecho; pero siempre habria sido necesaria la sancion del reino.=Por el tercero se preveia el caso de que un hijo varon de Don Alfonso muriese sin prole legítima, verificado el cual, Berenguela deberia tener el reino de Castilla, y su esposo Conrado con ella, y si Berenguela hubiese muerto, su prole legítima (2).=El sétimo ordenaba, que si el rey moria sin hijo varon, viniesen Conrado y su

(1) Si filia regis Berengaria sine prole concepta de filio imperatoris decesserit, Regnum Castellae revertatur ad prolem regis aliam, vel ad prolem suae posteritatis, cujuscumque gradus sit. Quod si nulla ex eo superstes fuerit soboles, tunc revertatur regnum ad dispositionem regis Aldefonsi Castellae, ut ille possideat regnum, quisquis sit, cui rex Aldefonsus illud assignaverit et voluerit dare: et supradictus Conradus teneatur sacramento suo ita facere de regno Castellae, sicut Rex Aldefonsus disposuerit et praeordinaverit.

(2) Si Rex Aldefonsus filium masculum legitimum habuerit, et ille filius sine prole legitima superstite decesserit, praedicta Berengaria filia regis habeat regnum Castellae, et vir ejus Conradus cum ea, vel ea proles, si quam legitimam reliquerit.

mujer Berenguela al reino de Castilla y se diese el reino á la mujer y á él con ella: y que no se diese sino á Berenguela, estando ella presente y viéndose, y no de otro modo, y que los castellanos no tolerasen lo contrario (1). Aquí se ve una insistencia notable en asegurar el derecho de las hembras contra cualquier usurpacion que pudiera intentarse por parte del marido; y el deseo en el rey, de que Conrado reconociese la supremacía de su mujer, cegado sin duda por el amor de padre, porque como tendremos ocasion de observar, esa supremacía desaparecia en el momento mismo de casarse.=El octavo es tambien digno de consideracion: si muerto el rey sin hijo varon, la hija del rey, Berenguela, esposa de Conrado, no pudiese casualmente venir á Castilla por causa de enfermedad, venga sin embargo Conrado y traiga consigo su prole y de su mujer y désele el reino; pero si no hubiese prole, venga tambien Conrado á defender el reino, y ayúdenle todos en la defensa y sírvanle como á señor; pero no tendrá poder ni facultad para cambiar ni enajenar campos ni poblaciones: y en cuanto su mujer pueda venir venga, y cuando llegue entréguesela el reino y con ella á su marido Conrado (2). Obsérvase en esta cláusula la diferencia grande entre los dos casos de tener ó no tener prole: en el primero, Conrado como marido

---

(1) Item, si rex sine filio masculo obierit, veniant Conradus et uxor ejus Berengaria ad Regnum Castellae, et detur uxori ejus Regnum, et ipsi cum ea: et non detur nisi uxore sua Berengaria, ipsa praesente et vidente, et non aliter, nec homines patriae aliter teneantur.

(2) Item, si mortuo rege sine filio masculo, uxor Conradi Berengaria filia regis forsitan infirma, accedere non potuerit ad Castellam, veniat Conradus et aducat prolem suam, et uxoris suae, si quam habuerit, et detur ei regnum. Si prolem non habuerit, veniat tamen tempore ad defendendum regnum, et adjuvent eum homines ad defensionem regni, et serviant ei tamquam domino, excepto quod potestatem non habeat in castris seu villis mutandi vel aliaenandi. Et quando uxor ejus venire potuerit, veniat; et cum venerit, detur ei regnum, et ipsi Conrado viro ejus cum ea.

de la reina y padre del sucesor, quedaba de rey interino con todas las facultades de una regencia ámplia: en el segundo se le ponia la gran limitacion, de no poder disponer ni atentar á la integridad del territorio.=El noveno decia, que si acaso muriese Conrado teniendo hijo ó hija de Berenguela hija del rey, viniese el hijo ó hija de la reina Berenguela y su prole á Castilla, y se le diese el reino: que los castellanos esperasen su llegada, guardasen el reino y no lo entregasen á nadie sino al hijo, hija ó sus proles (1).=Por último, si falleciesen Conrado y su mujer Berenguela, se debia dar el reino á la prole que quedara de ambos (2).

Tal debemos considerar á principios del siglo XIII, el derecho consuetudinario del punto mas importante en una monarquía, que de electiva habia ya pasado á ser hereditaria en fuerza de repetidos casos de sucesion en la misma familia, y por la conviccion arraigada ya en los españoles de las ventajas de la herencia y grandes inconvenientes de la eleccion: pero esta transicion no fué ni podia ser repentina, porque instituciones tan esenciales no se imprimen sino con el tiempo en la conciencia de los pueblos. Don Alonso el Sabio encontró ya firme este terreno y pudo dar sus leyes del Espéculo, Fuero y Partida, conforme en un todo á la doctrina de sucesion indicada en el contrato anterior, que alcanzó la sancion popular en estas Córtes. De manera, que el mismo año en que el rey Don Alonso IX daba en Leon las mayores prerogativas á la clase popular, y ensalzaba las facultades parlamentarias, coincidia en Castilla la intervencion del reino en el matrimonio de

(1) Si obierit forte Conradus habens filium vel filiam, de filia regis Berengaria, veniat ipse filius vel filia reginae Berengariae et proles sua ad Castellam, et detur ei regnum, et homines patriae exspectent adventum eorum, et custodiant regnum, et nulli illud tradant, nisi ipsis.

(2) Et si Conradus et uxor ejus Berengaria defuncti fuerint, prole utriusque superstite, si qua fuerit, detur regnum.

la infanta que podia subir al trono, y la sancion del derecho consuetudinario seguido en la monarquía hereditaria.

Otras dos legislaturas aparecen celebradas durante este reinado. En Carrion una, el año 1194; y en Toledo otra, el año 1194.
1212. Asegura la primera Garibay y la segunda el arzobispo 1212.
D. Rodrigo. Las dos tuvieron por objeto allegar recursos para empresas contra los moros: nuestros escritores convienen que entre otras resoluciones, se prohibieron en la última, los adornos supérfluos, mandando no se vistiese nadie con ropas de oro ni de seda, como liviandad perjudicialísima al Estado. Así dice el arzobispo D. Rodrigo: «Y publicó un edicto por todas las provincias de su reino, para que los soldados de á caballo y á pié, dejando los vestidos supérfluos, las guarniciones de oro y otros cualesquier ornatos que no pertenecen al ejercicio militar, se fortaleciesen con armas útiles, para que lo que antes gastaban en ofensa de Dios, lo convirtiesen en obsequio suyo.»

Siempre atento este rey á buscar aliados celosos para sus guerras con la morisma, halagó mucho al clero, y puede que tambien con el fin de oponer la influencia de esta clase, á la influencia de la nobleza que tan malévola se le presentara en las Córtes de Búrgos. Así es, que en 1180 dió privilegio en favor del clero, estableciendo que en adelante, ningun rey ni señor de vasallos, ni merino, ni sayon, ni otra ninguna persona, en muriendo algun arzobispo, obispo ó prelado eclesiástico de su reino, se atreviese á quitar bienes algunos del difunto, así muebles como raíces, ni apoderarse violentamente de sus heredades, ó despojar sus casas, sino que todo se guardase ileso, para que lo hubiere y poseyese el arzobispo, obispo ó prelado que le sucediere. De la misma manera concedia y otorgaba, que en adelante no pediria cosa alguna á los arzobispos, obispos, abades ú otras cualesquier personas eclesiásticas ó religiosas, por fuerza, ó por terror ó amenazas, si no es con su agrado y beneplácito, y segun le aconsejare y mandare su arzobispo. Absolvia tambien para siempre á todos los

clérigos y sacerdotes de su reino, de cualquier facendeyra, fonsadeyra y posta, ú otro cualquier pecho, y de todo servicio que perteneciese al rey; rogando y pidiendo que todos los clérigos hiciesen cada dia oracion por la salud de su cuerpo, y despues de su muerte por la salvacion de su alma y la de sus padres.

En 1199 fundó el célebre monasterio de las Huelgas de Búrgos, otorgándole infinitos y grandes privilegios, que luego aumentaron sus sucesores. La abadesa presentaba y colaba beneficios curados y los que no lo eran: instituia y daba posesion á los curas, sin que estos necesitasen de mas aprobacion de obispo, arzobispo ni otro algun prelado, para ejercer su oficio y ministerios, ni para confesar y predicar: tampoco podia visitarlos ni corregirlos ningun obispo, sino solamente la abadesa por sí ó por su provisor ó comisarios, por medio de los cuales tenía facultad para imponerles censuras y hasta excomulgarlos, así como tambien á los demás súbditos y súbditas que tenía en los otros conventos y hospitales dependientes del suyo. Tenía tambien facultades para lanzar entredicho y *cessatio à divinis*, y las demás penas que fueren convenientes: podia aprobar confesores y dar licencias para predicar y confesar á sus súbditos, á cualesquier sacerdotes idóneos, aunque no estuvieren aprobados por otro algun prelado, como podian hacer los obispos: podian, en fin, todo aquello que competia á los abades exentos, y que tenian jurisdiccion cuasi episcopal con territorio separado y *nullius Diœcesis*. No se contentaron sin embargo algunas abadesas con tal cúmulo de atribuciones, sino que fiadas en la proteccion del rey Don Alfonso y de sus sucesores, usurparon funciones completamente opuestas á las prescripciones canónicas, y que solo pueden desempeñarse por hombres; tales como bendecir y dar el velo á sus monjas, predicar y confesar. Informado de estos excesos, que la autoridad de los obispos no era bastante á corregir, el Papa Inocencio III escribió á los prelados de Búrgos y Palencia, comisionándolos para que se informasen y le diesen

inmediatamente cuenta, como lo hicieron, poniéndose al fin correctivo á estos abusos (1).

Durante el reinado de este monarca, y como consecuencia sin duda de las malas costumbres que se introdujeron en los reinos de Leon y Castilla con las frecuentes guerras entre sí y con los moros, comenzaron los pueblos á formar hermandades, ó sea una especie de alianzas ofensivas y defensivas, contra los malhechores y demás pueblos que pudiesen ser enemigos de los hermanados. Los primeros pactos de esta clase de que tenemos noticia, son los hechos en 1200 entre Escalona y 1200.
Plasencia, entre Escalona y Avila, y entre Escalona y Segovia (2). En la escritura entre Escalona y Plasencia, se establece para varios casos el juicio de batalla, al que se apelaba por cantidad mayor de diez sueldos.=Las desavenencias de jurisdiccion entre los alcaldes de ambos pueblos, debia dirimirlas el de Talavera.=El homicidio entre hombres de Escalona y Plasencia costaba sesenta maravedís para los parientes del muerto, y el matador era desterrado como enemigo. La hermandad con Avila era igual á la de Plasencia. En la firmada con Segovia, los homicidios entre vecinos de los dos pueblos, fuera de fonsado, costaban mil maravedís.=Por los hurtos entre unos y otros se pagaba de pena sesenta sueldos, y se restituia lo hurtado con el duplo; y si el ladron negaba, por menos de cinco sueldos juraba, y por mas de diez lidiaba, pero su adversario no debia ser soldado.=Se prodiga tambien el juicio de batalla, y se admiten abogados en representacion del que no se presente á juicio en cualquiera de los dos pueblos, cuan-

---

(1) Decia el Papa en su carta: «Abbatisae videlicet in Burgensi et Palentina Diœcesibus constitutae, moniales propias benedicunt, ipsarumque confessiones criminalium audiunt, et legentes Evangelium, praesumunt publice predicare.»=El Sr. Manrique ha probado, que en esta carta aludia el Papa á las abadesas de las Huelgas y de sus filiaciones.

(2) Hay copias en la Academia de la Historia.=Selecta del Senado y otras bibliotecas.

do alegase enemistad con un vecino de aquel donde debia presentarse.=En las tres escrituras de hermandad se trataba latamente del derecho pignoraticio, con el fin de evitar las reyertas y riñas que ya hemos visto ocasionaba el arbitrario derecho del acreedor á tomar por autoridad privada prendas del deudor.

Don Alonso fué muy ilustrado y amigo de las bellas letras y de los que las cultivaban: fundó la universidad de Palencia, y llamados por él, vinieron á Castilla muchos y sábios doctores de Italia y Francia, empezándose á echar en este reinado los cimientos de la ilustrada y científica época de Don Alonso el Sábio.

De la reina Doña Leonor tuvo Don Alonso cuatro hijos, de los que tres murieron antes que él, y cuatro hijas, de las que la primogénita fué Doña Berenguela á quien ya hemos visto casada con el rey de Leon. El historiador Brequigny escribió el siglo pasado una muy erudita disertacion para probar, que descontento el rey de Castilla de su yerno el de Leon, habia nombrado heredero de sus Estados poco antes de morir, á Luis primogénito de su hija Blanca esposa del rey de Francia, en el caso de morir sin posteridad su hijo Enrique á quien correspondia el trono inmediatamente despues de él; mas á pesar de sus esfuerzos y de lo que acaeció luego cuando la entrada de San Fernando en el trono castellano, es mas que problemática esta disposicion de Don Alfonso. Lo cierto es, que este rey murió en la noche del 5 de Agosto de 1214, y que le sucedió su hijo Don Enrique de once años de edad y primero de este nombre en Castilla.

DON ENRIQUE I.

La reina viuda Doña Leonor entró en la tutela del rey y en la regencia del reino, conservando los dos cargos hasta el mes de Octubre del mismo año, en que murió, sustituyéndola Doña Berenguela, hermana mayor del rey. En los tres años

escasos que ocupó el trono Don Enrique, no encontramos otros actos legislativos otorgados en su nombre, que la confirmacion en 1215 del fuero de Cuenca, segun consta de la última ley 1215.
del mismo, en el manuscrito del Escorial; y el fuero otorgado en 1216 á Cedillo por la Orden del Hospital, cuyo original se 1216.
halla en el archivo de la Orden en Consuegra. Tambien parece que en este último año, se reunieron dos veces las Córtes una en Búrgos y otra en Valladolid. Colmenares en su Historia de Segovia y la Crónica de San Fernando dicen, que Doña Berenguela reunió las de Búrgos, pero no indican el objeto: solo el primero añade, que aun estaban abiertas el 18 de Enero. Las de Valladolid segun la misma Crónica citada, parece se reunieron á causa de las diferencias ocurridas entre Doña Berenguela y el conde Don Alvaro por la tutela y regencia, y por los desafueros que el conde cometió, maltratando y desterrando á varios hijosdalgo y ricos-omes, á virtud de cuyas reclamaciones se convocó la legislatura. Dedúcese pues, que los tales acontecimientos debieron ocurrir poco despues de cerradas las de Búrgos y así lo confirma Gil Gonzalez Dávila.

El 6 de Junio de 1217 murió el rey Don Enrique á consecuencia de una pedrada que recibió en la cabeza, estando recreándose y jugando con dos pajes, cuando apenas tenía trece años, segun puede verse en la fazaña 51.

DOÑA BERENGUELA.

Aunque el reinado de Doña Berenguela no merece el nombre de tal porque renunció en su hijo Don Fernando apenas fué proclamada, exige sin embargo un detenido exámen en nuestra historia todo lo concerniente á esta Señora, porque da mucha luz en puntos muy interesantes; advirtiendo que en cuanto vamos á decir, seguimos al arzobispo D. Rodrigo y á D. Lucas de Tuy, historiadores coetáneos, y el último, secretario de Doña Berenguela.

Nació esta Señora en 1171, siendo la primogénita de todos

los hijos de Don Alfonso, digan lo que quieran los que han querido sostener la primogenitura de la infanta Doña Blanca, para defender los intereses de la casa de Francia. Inmediatamente que nació, su padre la hizo jurar como sucesora del trono, pero habiendo nacido el príncipe Don Sancho, quedó Doña Berenguela en segundo lugar, hasta que muerto este príncipe, volvió á ser jurada por disposicion de Don Alfonso. Estas dos juras las confirma Don Alonso el Sábio en la Crónica general. De los otros tres hijos del rey murieron dos, Don Sancho en 1199 siendo monje y Don Fernando en 1211. El rey ajustó la boda de Doña Berenguela con el hijo del emperador Federico, Conrado de Rotemburgo; pero no debió ser este muy del agrado de la desposada, cuando á poco se opuso al enlace, acudiendo á la Santa Sede, que por medio de Gonzalo arzobispo de Toledo, y Gregorio cardenal diácono de Santángelo su legado, declararon nulo el desposorio, por hallarse los contrayentes en cuarto con quinto grado de consanguinidad. Que el matrimonio no llegó á consumarse, nos lo prueba el arzobispo cuando llama á Doña Berenguela *puella innupta.* Del contrato matrimonial acabamos de hablar al ocuparnos de las Córtes de Carrion.

Las guerras contínuas entre los reyes de Castilla y Leon y los desastres que de ellas se seguian á los dos reinos, obligaron á los monarcas á buscar un medio de alianza, y en efecto se consiguió este por de pronto, casando á Doña Berenguela con su tio el rey de Leon en 1198. Ya hemos indicado la oposicion que el papa Inocencio III hizo á este matrimonio, hasta el extremo de lanzar el entredicho en el reino y excomulgar á los dos reyes, logrando al fin su separacion el año 1204, en que Doña Berenguela disuelto el matrimonio, se volvió á Castilla dejando á Don Fernando con su padre en Leon. Muerto Don Alonso VIII y posteriormente el rey Don Enrique I hermano de Doña Berenguela, parece pudo esta tener oculta por algunos dias la muerte del rey, y mandó inmediatamente á Leon, á D. Lope de Haro y á D. Gonzalo Rodriguez Giron,

para que trajeran á su hijo Don Fernando, so pretexto de que como madre deseaba verle: ignorante Don Alonso IX de lo acontecido en Castilla, accedió á la marcha del jóven príncipe, y Don Fernando se trasladó al lado de su madre. Así que supo el Leonés la muerte de Don Enrique, trató de apoderarse del reino de Castilla por medio de las armas, pero desistió al ver la actitud de los castellanos.

La sucesion de Doña Berenguela al trono de Castilla por muerte sin hijos de su hermano Enrique, no dejó de tener sus inconvenientes y obstáculos, movidos por D. Alvaro Nuñez de Lara, sus hermanos Don Fernando y Don Gonzalo y algunos otros aunque muy pocos señores. Ya hemos dicho que Brequigny á quien han seguido otros historiadores extranjeros, habla de una disposicion de Don Alonso VIII en favor de Luis hijo de Doña Blanca, en el caso de morir sin sucesion su hijo Enrique. Se han fundado estos autores, en el hecho que alegan de haberse encontrado en los archivos de París, algunas cartas de señores castellanos, pidiendo al rey Felipe Augusto les mandase al niño Luis, que luego fué rey de Francia muy conocido por su canonizacion, comprometiéndose á hacerle reconocer por rey de Castilla. Felipe Augusto no debió considerar la empresa tan fácil, aun de ser cierto el hecho de las cartas, viendo que casi todo el reino rechazaba á un extranjero, que en todo caso solo podria alegar la voluntad de su abuelo, opuesta al derecho consuetudinario de Castilla, y no mandó el niño. Doña Berenguela fué proclamada reina de Castilla. El arzobispo D. Rodrigo da cuenta en estos términos (1) de cómo sucedió esta Señora á su hermano Don Enrique: «Cuando los varones de las Extremaduras de Duero oyeron la muerte del rey, determinaron venir luego adonde estaba la reina: y habiendo concurrido todos á Valladolid, allí los principales de las Extremaduras de Duero, que habian venido por todos, y los grandes señores y caballeros castellanos, de co-

(1) Lib. IX, Cap. V.

mun consentimiento, ofrecieron á la reina el debido reconocimiento de fidelidad, porque habiendo muerto sin hijos, siendo ella entre las hijas la primogénita, se le debia la sucesion del reino: y esto mismo se comprobaba con el privilegio de su padre, que permanecia en el archivo de la iglesia de Búrgos; y lo habia asegurado dos veces todo el reino con juramento y homenaje, antes que el rey tuviese hijos.»

Lo primero que hizo la reina, fué disponer la jura de su hijo Don Fernando como sucesor al trono de Castilla, y así que esta se celebró, renunció en él la corona, cuando solo tenia diez y ocho años. El rey Don Enrique habia fallecido
1217. el 6 de Junio de 1217, y ya el 31 de Agosto del mismo año, quedó proclamado Don Fernando rey de Castilla. Se ve pues, que el verdadero reinado de Doña Berenguela solo fué de ochenta y seis dias, y aun estos pasaron antes de ser proclamada, porque en las mismas Córtes de Valladolid en que lo fué, renunció en su hijo. Todos los historiadores nacionales alaban las virtudes, moderacion, sabiduría y excelente política de esta señora. El Tudense, que fué su canciller mayor, dice: que cuando se casó con el rey de Leon, obtuvo de él con blandos ruegos, corrigiese las costumbres y fueros de la ciudad y del reino, y que aliviase los tributos. Su nieto Don Alonso el Sábio la alaba mucho, y lo mismo el arzobispo Don Rodrigo. Al lado de estos unánimes elogios y de cuanto nos demuestran todas las acciones prudentes y comedidas de Doña Berenguela, solo merecen indignacion y desprecio las diatrivas del monje Alberico, que al hablar de la separacion exigida por Inocencio III, por hallarse los reyes en segundo con tercer grado de consanguinidad, añade con impudencia: «que pudo tambien contribuir á la animadversion del Papa, la incontinencia de la reina, de la que se contaban muchas cosas (1).» No era Alonso IX hombre para tolerar la incontinen-

(1) Et ipsius reginæ incontinentia, de qua multa dicebantur, potuit esse in caussa.

cia de la reina, ni tampoco habria sufrido entredicho y excomunion por ella, ni reconociera cinco hijos que tuvo en los pocos años de reunido el matrimonio, hecho notable que demuestra el amor y cariño de Doña Berenguela á su esposo, señor y tio.

Continuó Doña Berenguela teniendo gran mano en el gobierno del Estado, principalmente en las temporadas que su hijo batallaba con los moros, que era casi constantemente, siendo sepultada en el monasterio de las Huelgas el año 1246, segun la mayoría de los historiadores, y á pesar de las memorias de Cardeña, que fijan su tránsito en 1240.

Creemos este el sitio mas á propósito para tratar de la coronacion y uncion de los antiguos reyes de Leon y Castilla, conforme al ritual del monasterio de Silos del año 1052, y cuyo epígrafe es: «Empieza el órden para bendecir al nuevo rey, cuando el clero y el pueblo lo elevan al trono (1).»—El dia señalado para la ceremonia, acudian á palacio el metropolitano acompañado del resto del clero y de la grandeza, y al salir el rey de su lecho, recitaba el prelado una oracion rogando al Señor dispusiese el ánimo del monarca para que reinase en bien de comun salud. Colocado luego el rey entre dos obispos y acompañado de todo el clero, grandes y pueblo, marchaban juntos á la iglesia, en cuya puerta se detenian, pronunciando allí el metropolitano otra oracion alusiva á la ceremonia. Entrábase luego en la iglesia cantando todo el clero la antífona *Domine salvum fac regem*: al llegar al coro deteníase otra vez la comitiva, y el metropolitano decia á la entrada una nueva oracion. El rey completamente desarmado, entraba en el coro, se postraba de rodillas con los brazos en cruz, debiendo estar en la misma postura todos los obispos que le rodeaban, y se cantaban las letanías intercalando estas preces.

---

(1) Incipit ordo ad benedicendum regem, quando novus à clero et à populo sublimatur in regnum.

Rogámoste, Señor, nos oigas y te dignes elegir rey á este tu siervo (1).

Rogámoste, Señor, nos oigas y te dignes bendecirle y ensalzarle (2).

Rogámoste, Señor, nos oigas y te dignes conducirle á la cumbre del imperio (3).

Concluidas las letanías y preces referidas, se levantaba el rey y sufria el siguiente interrogatorio:

¿Quereis guardar la santa fe defendida por los católicos, y observarla por medio de buenas y justas obras (4)?

Quiero (5).

¿Quereis ser tutor y defensor de las santas iglesias y de sus ministros (6)?

Quiero (7).

¿Quereis regir y defender vuestro reino concedido por Dios, con la justicia que le rigieron y defendieron vuestros padres (8)?

Quiero y juntamente prometo en cuanto Dios y sus santos me ayudaren y favorecieren, ejecutarlo así en todo y por todo con fidelidad (9).

---

(1) Ut hunc famulum tuum in regem eligere digneris. Te rogamus audi nos.

(2) Ut eum benedicere et sublimare digneris. Te rogamus audi nos.

(3) Ut eum ad imperii fastigium perducere digneris. Te rogamus audi nos.

(4) ¿Vis fidem sanctam à catholicis viris traditam tenere et operibus justis observare?

(5) Volo.

(6) ¿Vis sanctis ecclesiis ecclesiarumque ministris tutor et defensor esse?

(7) Volo.

(8) ¿Vis regnum tuum à Deo concessum, secundum justitiam patruum tuorum regere et defendere?

(9) Volo, et in quantum divino fultus adjutorio, ac solatio omnium fidelium suorum valuero, ita me per omnia fideliter acturum esse promitto.

Concluido este interrogatorio, el metropolitano se volvia hácia el pueblo que llenaba la iglesia y le preguntaba en alta voz.

¿Quieres sujetarte á este príncipe?

¿Quieres con firme fidelidad que se establezca y asegure su reinado, y ejecutar sus órdenes segun la doctrina del apóstol?

Y el pueblo y el resto del clero contestaba:

Sí, sí (1).

Acto contínuo el metropolitano pronunciaba un discurso ó sermon alusivo á los deberes del rey, y concluida la oracion empezaba la ceremonia de ungir al monarca con los santos óleos. Ungíale primero las manos, deteniéndose bastante en este primer acto, porque una nueva oracion le obligaba á ello, continuando luego la ceremonia con la uncion de la cabeza, pecho, espalda y brazos, diciéndole:

Te consagro rey con los óleos santificados, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amen (2).

Despues de otras oraciones, el metropolitano iba dando al rey todas las insignias de su dignidad, comenzando por la espada.

Recibid, le decia, esta espada de las manos, aunque indignas, de los obispos (3).

Al darle el anillo:

Recibid el anillo de la dignidad (4).

Dábale luego el cetro y el báculo:

Recibid la vara de la virtud (5).

Poníale luego la corona en la cabeza y le decia:

---

(1) Fiat, Fiat.

(2) Ungo te in Regem de oleo sanctificato, in nomine Patris † et Filii † et Spiritus Sancti † Amen.

(3) Accipe gladium per manus Episcoporum, licet indignas.

(4) Accipe dignitatis annulum.

(5) Accipe virgam virtutis.

Recibid la corona del reino (1).

Adornado así el rey con todas sus insignias y atributos, el metropolitano le conducia hasta el trono, y al sentarse le dirigia estas frases:

Sentáos y poseed este puesto que os pertenece por derecho hereditario y sucesion paterna (2).

Dábale luego el ósculo de paz, se cantaba el *Te Deum laudamus*, y oficiaba el metropolitano. Concluida la misa se retiraba el rey á su palacio acompañado de todo el pueblo.

---

(1) Accipe coronam regni.

(2) Sta, et posside amodo, hunc locum ex paterna successione, hereditario jure tibi delegatum.

CAPITULO VIII.

SAN FERNANDO.

Union de Castilla y Leon.—Conquistas de San Fernando.—Adelantamiento de Cazorla.—Construye las catedrales de Búrgos y Toledo.—Persecucion á los enemigos de la fe.—Administracion de justicia.—Actos legales de San Fernando en Castilla y Leon.—Organizacion municipal de Sevilla.—Legislacion á Carmona.—Recopilacion de las leyes antiguas de Castilla.—Fueros de señorío particular lego. —Fueros de señorío episcopal.—Fueros de señorío abacial.—Fueros de órdenes militares.—Código de Cabalgadas.—Organizacion judicial.—Merinos.—Jueces.—Alcaldes de la córte.—Tribunal personal del rey.—Inflexible justicia de San Fernando.—Consejo real.—Confirmacion de privilegios reales.—Comision de doce sábios.—Proyecto de código general.—Código de la Lealtad y de la Nobleza.—Córtes.—Concilios.—San Fernando y los Papas.

Ya dejamos dicho en el capítulo anterior, cómo Don Fernando III el Santo, hijo primogénito de Don Alonso IX de Leon y de Doña Berenguela, reina de Castilla, ocupó primero este trono por renuncia de su madre el año 1217, en Nájera al principio, y luego en las Córtes de Valladolid; y el de Leon despues de la muerte de su padre, por escritura otorgada en Benavente el 11 de Diciembre de 1230 con sus dos hermanas Doña Sancha y Doña Dulce, entre quienes el rey difunto dividiera por testamento su reino, interviniendo en el contrato Doña Teresa y Doña Berenguela. Hemos indicado tambien las guerras que al entrar en el trono de Castilla tuvo con su padre y con la casa de Lara, á la que sujetó. En 1219 casó con Doña Beatriz, hija de Felipe, duque de Suabia, de la que tuvo varios hijos y una hija, siendo el primogénito Don Alonso, co-

nocido por el Sábio, que le sucedió en el trono. En segundas nupcias casó con la princesa Doña Juana.

Este rey fué el que mas adelantó la reconquista, pues además de haber hecho tributarios á los reyes moros de Baeza y Valencia, conquistando despues el primero de estos dos puntos, se apoderó de casi toda Andalucía, á excepcion del reino de Granada, cuyo monarca, sin embargo, se hizo su tributario, con obligacion de venir á las Córtes del de Castilla siempre que fuere llamado. Córdoba, Jaen y finalmente Sevilla con todas las fortalezas de estos pequeños reinos cayeron en su poder, formando Gobiernos y teniendo entonces principio el adelantamiento de Cazorla compuesto de Quesada, Concha, Niebla y otros muchos lugares, donándosele á los arzobispos de Toledo, que lo tuvieron en propiedad, hasta que Cárlos V lo donó al marqués de Camarasa con anuencia del arzobispo, quien mas adelante lo recobró por pleito seguido con el marqués. Hizo además el rey inmensas donaciones á las órdenes militares que le auxiliaron eficazmente en sus contínuas guerras con los moros.

Grande fué su piedad, y las catedrales de Búrgos y Toledo, no solo demuestran la prosperidad de las artes y ciencias en su siglo, sino el deseo de este monarca de inmortalizar su memoria y nombre por medio de tan grandiosos monumentos. El Tudense dice de él, que perseguia con todas sus fuerzas á los enemigos de la fe cristiana, y que á cualquier hereje que hallaba, quemaba con fuego: en efecto, el año 1224, hallándose en Toledo, mandó ajusticiar, ahorcar y quemar á muchos delincuentes de la fe, encendiendo él mismo las hogueras; de donde nació la antigua y piadosa ceremonia que en obsequio de este santo rey continuaron los monarcas sucesivos, de que al pasar por palacio las procesiones que en las vísperas de los autos generales de fe hacia la inquisicion para colocar la cruz blanca en el sitio del quemadero, daba siempre el rey un haz de leña que era el primero que se arrojaba al brasero.

Pero en lo que mas se distinguió este monarca fué en la

administracion de justicia, haciéndose juez incansable de todos sus subordinados: causa verdadera admiracion, que ocupado casi siempre en batallar con los moros, hubiese adquirido no solo el conocimiento de tantas y tan diversas leyes como regian en sus estados, sino que arreglase de tal modo sus costumbres, que tuviese tiempo para juzgar por sí, vigilar á los jueces y proveer con nuevas leyes á las necesidades de tantos pueblos como conquistó.

Ocupémonos primero de las legislaciones especiales que se otorgaron tanto por él como por los demás á quienes facultaba para ello, ínterin fué rey de Castilla, y despues, de las que concedió cuando reunió la Corona de Leon. Le vemos ya, desde que por renuncia de su madre ascendió al trono, dedicado á esta clase de trabajo, pues en el mismo año de 1217 confirmó 1217.
á los vecinos de Frias y á los de la Mola, puebla del mismo, el fuero de Logroño y las franquezas que habian recibido de Don Alonso VIII; otorgando además á los de Frias que el merino fuese vecino de la villa; que no pechasen nada por los bienes que tuviesen fuera del pueblo: que no pagasen portazgo por sus cosas en todo el reino, y que el homicidio le pagase el que lo cometiese. A los de la Mola libertó de ir á fonsado, aun con el cuerpo del rey.

Confirmó en 1218 á Zorita, los fueros que en 1180 le ha- 1218.
bia dado Don Alonso VIII en union de D. Martin Sioles, maestre de Calatrava: libra completamente en ellos á los moradores de mañería: «qui matar home non desafiándolo pague cien maravedís en penna, mas si no los hoviere onde pagar aquellos cien maravedís, taienle á su mano diestra et salga enemigo.=Qui toviere caballo de siella ó armas de fuste non pague tributo ninguno.=Qui dixiere á la mujer *puta*, ó nombre vedado, si non pudiere firmar que ella es tal, pague dos maravedis.»=El mismo año libró á San Mansio, villa del monaste- Idem.
rio de Sahagun, de todo tributo al rey, y de fonsado, fonsadera y pedido.=Concedió á la Orden de Calatrava exencion de pechas en todas las heredades que la donasen los caballe-

ros, á no ser realengas: y confirmó á Entrena el fuero de Logroño, que le habia sido concedido por Alonso VII.

1219. Libertó en 1219 á los vasallos y freires del hospital de Santiago, llamado de las Tiendas de Bernardo Martin en Toledo, de toda responsabilidad por deuda ajena, debiendo solo responder de las suyas y de las fianzas que otorgasen: y en igual año confirmó á Villaverde el fuero que este pueblo habia recibido del abad del monasterio de Aldonza, que está tomado del de Palenzuela. Ya al hablar del conde D. Sancho, indicamos que fué el autor del célebre fuero de Palenzuela: Don Fernando le confirmó en 1221, y tanto por esta confirmacion como por las del emperador Don Alonso, reyes Don Sancho y Don Alonso VIII, sabemos cuál era este fuero tan importante para la historia política de Castilla. Campean entre sus disposiciones, la de que el hombre de Palenzuela solo diese por infurcion anual cinco panes, una cuartilla de vino, dos denarios, carne y una emina de cebada por San Miguel; perc el nuevo poblador que se presentase en el pueblo, no pagaba infurcion, ni hacia serna el primer año: el hombre ó mujer que no tenian casa, no pechaban, y el casado no hacia serna ni facendera. La viuda no hacia tampoco serna el primer año, ni estaba obligada á dar posada. El clérigo tenía las mismas exenciones. El hombre de Palenzuela que cometia homicidio no podia ser preso por nadie, salia libre del pueblo, adonde queria, pero perdia la heredad: así creemos debe interpretarse la siguiente ley: «*Homo de Palenciola qui aliquem mactaverit non sit cautus ab aliquo, sed vadat liber, et sua hereditate serviam et ubicumque voluerit esse.*» El que fuese juez en Palenzuela, no-debia contraer deuda de cinco sueldos. La casa del hombre de Palenzuela no podia embargarse en ningun caso, y solo el ganado podia tomarse en prenda hasta que el reo prestase derecho. Al ladron que se cogia con el hurto debian arrancarle los ojos. El hombre de Palenzuela podia dejar cuanto quisiese en favor de su alma y en remision de sus pecados. Dentro de Palenzuela solo existia un fuero, lo mismo para el

infanzon que para el villano: fuera de la villa, cada uno tenía el suyo particular. En Palenzuela quedó abolido el riepto con escudo, baston, hierro y agua caliente. Estas son las principales disposiciones del fuero de Palenzuela, escrito en un latin tan bárbaro, que algunas de sus leyes se hacen casi ininteligibles.

Donó en el mismo año de 1221 á Gonzalo Ruiz Giron el 1221.
pueblo de Autillo de Campos, señalando en la Carta los tributos y prestaciones personales á que quedaban obligados sus
vecinos.=El año siguiente concedió facultad al arzobispo de 1222.
Toledo D. Rodrigo Jimenez de Rada, para que diese á los pobladores de Almagro el fuero que quisiese de cualquiera de los de Castilla.

Otorgó en el mismo 1222 carta de poblacion á Añover de Idem.
Tajo, aforándole á fuero de Toledo: en la carta dice el rey: «*Dono itaque vobis et concedo Annover ad populandum ad fumum mortum et forum Toleti.*» Señala los tributos con que debian contribuirle, notándose que les manda sacar el diezmo que le corresponde de las cosas que les dona, antes que el de la iglesia. «*Apothecæ meæ decimam partem ante quam ecclesiæ decimetis*,» y les exige además tres sernas ó dias de labor, uno para sembrar, otro para barbechar, y otro para trillar.=En
igual año otorgó fueros al concejo de Uceda: «Otorgovos, dice, Idem.
que vos el conceio pongades vuestros aportellados, et vuestros adelantados, quantos et quales quisieredes de vuestro conceio, et enviadme sus nombres scriptos, et yo debolo otorgar vos é sin nenguna tardanza por mi carta.»=«Qui non toviere casa poblada en la villa, et non toviere caballo et armas, non haya portiello; et todos los aportellados sean mandados cada anno fasta que sean todos puestos los que sean convenientes para ello.»=Marca los tributos que deben pagar, el modo de cobrarlos, y la época en que se habian de percibir, que era solo en el mes de Febrero: les otorga «que el año que pechen non vayan á fonsado, y el que vayan á fonsado non pechen.»= Fuera del reino solo estaban obligados á ir una vez al año,

pero en compañía del rey; «et en el reyno cuantas veces el rey huevos hoviere (necesidad.)»=«Cuando vos clamare, debedes ir con el fonsado con el cuerpo del rey.»=Posteriormente el mismo Don Fernando dió en 1250 un Ordenamiento á los de Uceda, despues de oir á los diputados de la villa: son de observar en él las disposiciones siguientes: prohibiendo las asociaciones y cofradías, excepto las formadas «para soterrar muertos, et para luminarias, para dar á pobres, et para confuerzos, mas que non pongades alcaldes entre vos, nin coto malo.=Et mando que todo home que casare con manceba en cabello (soltera) que no le dé mas de sesenta maravedís para pannos para sus bodas.=Otrosi mando que non coman á las bodas mas de diez homes, cinco de la parte del novio, et cin-
1222. co de la parte de la novia.»=El mismo año de 1222 confirmó á los muzárabes y castellanos de Toledo, los fueros que recibieron de Don Alonso el emperador, que no eran otros que el Juzgo, de que ya hemos hablado, para los primeros, y el de
Idem. Castilla para los otros.=En igual año confirmó sus fueros á los de Balbás; y concedió privilegio á los de Milagro, para que tuviesen el fuero de cualquier lugar del reino que eligiere el arzobispo D. Rodrigo.

Idem. En 22 de Julio (1222) otorgó otro privilegio á Madrid, estableciendo nombrasen sus adelantados y demás aportellados del concejo: las circunstancias que en estos habian de concurrir, y el tiempo que habian de ocupar sus puestos, remitiéndole escritos sus nombres, que él deberia confirmar sin dificultad ni tardanza, por Carta real.=Les señala los tributos que debian pagar los vecinos, cómo se habian de cobrar, y cuándo habian de concurrir á fonsado; pero el año que asistieren á fonzado no pagarian tributos: al extranjero tenian obligacion de acompañar al rey una vez al año, mas para el interior siempre que el rey los llamase.=Este documento es un todo igual al otorgado dos dias antes á Uceda, sin mas que variar los nombres de los pueblos.=Son sin embargo notables estas palabras de la carta: «Ea propter ego Ferrandus Dei gratia Rex

Toleti et Castellæ, una cum uxore mea Beatrice Regina; et cum filio meo infante Alfonso, *ex assensu et beneplacito dominæ Berengariæ reginæ genitricis meæ*, et de consilio magnatum meorum,» que prueban la influencia de la reina madre Doña Berenguela, y el respeto que la tenía su hijo, cuando en los documentos oficiales legislativos, asentaba que los otorgaba, prévio consentimiento y beneplácito de su madre la reina Doña Berenguela; si no es que esta fórmula y otras parecidas que se leen en algunos documentos de aquel tiempo, y que demuestran la misma idea, fuesen resultado de algun convenio pactado al renunciar el trono la madre en el hijo, ó á los poderes dados por este á aquella, cuando ocupado en la guerra la dejaba el gobierno del Estado.=Debe tambien tenerse presente, que esta Carta la confirman el arzobispo D. Rodrigo, nueve obispos mas, ocho condes y el abad de benedictinos de Valladolid, pues es dato importante para aclarar la historia del Consejo de Castilla.

Tomó tambien bajo su proteccion el monasterio de monjas de Sotelo de Hazan, junto á Atienza. Hay de notable en esta escritura que limita al monasterio la facultad de amortizar bienes inmuebles, pues solo le permite adquirir por todos conceptos cuarenta yugadas y sesenta aranzadas de viña (1).

Mandó el rey en 1225, se hiciese pesquisa acerca de los tributos y prestaciones á que estaban obligados los vecinos de Lences; y despues de hecha y averiguados, los confirmó en los términos que resultaron de la pesquisa: úsase en esta Carta la palabra fueros por tributos, como sucede en otras muchas. 1225.

En 1226 aprobó unas ordenanzas que le presentó el con- 1226.

(1) Praeterea propter ista omnia supradicta, concedo et mando, quod liceat dictum conventum praefati monasterii, emptione sive donatione, sive fidelium oblatione, vel alio quocumque justo titulo, haereditatem habere sufficientem ad cuadraginta juga boum ad anni vicem, et sexaginta aranzadas vinearum, jure hereditario habendas, et irrevocabiliter perpetuo possidendas.

cejo de Escalona, dirigidas á imponer penas á los delincuentes por muerte, herida, uso de armas prohibidas, treguas en riepto, fuerza de mujeres, jugadores de dados y otros excesos de este género.

1227. Concedió en 1227 á Búrgos privilegio, por el cual exheredaba de los bienes paternos á toda jóven que se casase contra la voluntad de sus padres, ó se prostituyese con alguno oponiéndose sus padres ó parientes: prohibia á los huérfanos menores de diez y seis años, que pudiesen enajenar, vender ó dar en prenda sus bienes, exceptuando el único caso de hambre; y mandaba que el menor de siete á doce años, solo pudiese dejar en testamento *mortis causa* en beneficio de su alma, la quinta parte de sus bienes, pero pasando de esta edad, le facultaba para dejar con tal fin cuanto queria, aunque fuese la totalidad de sus bienes.

1228. Donó en 1228 á la Orden de Calatrava el término de Martos y las villas de Porcuna y Víboras, con varias yugadas de tierra, para que defendiesen las villas y hostilizasen á los mo-
1230. ros de Jaen y Arjona: y en 1230 confirmó al monasterio de Sahagun, el privilegio que tenía de su abuelo Don Alfonso, para que no se pudiese hacer embargo en todo el reino á los monjes ni á sus criados y collazos, ampliándole á los que lle-
Idem. vasen vino ó cualquier otra cosa al monasterio; y en igual año libertó de la pecha de homicidios casuales, á los del lugar de Bustillo de Cea, vasallos del monasterio.

Estos son los actos legislativos particulares que hemos podido recoger, otorgados por Don Fernando en Castilla, antes de ocupar el trono de Leon: los que mencionemos en lo sucesivo, pertenecen indistintamente á uno ú otro reino como soberano que fué de los dos.

1232. En 10 de Marzo de 1232 concedió á Andújar, aforada ya por Don Alonso VIII á fuero de Cuenca, que el padre no respondiese por deuda del hijo y al contrario: que la mujer no respondiese por deuda del marido y viceversa; y los libertó de juicio de batalla, sino sobre haber morisco.=Dos dias

despues confirmó á los moradores del mismo Andújar, todos los términos que tenía la villa en tiempo que la ocupaban los moros.=En igual año de 1232, dió á Cadalso los fueros de 1232.
Escalona, haciéndole dependiente de este pueblo, en ellos, señales y encartamientos; y confirmó á Toro los fueros que le diera su padre Don Alfonso.

Tambien confirmó en 1234 á Castrogeriz, los fueros primi- 1234.
tivos con que le habia favorecido el conde de Castilla Garci-Fernandez en 974, ampliados luego por el hijo de este, conde Don Sancho.

Aprobó en 1236 á Quintanillas de Toledo, el fuero que se 1236.
habia formado su concejo: lo ha impreso Pellicer en su libro de Cabeza de Baca; pero esta obra se tiene por sospechosa y poco auténtico su contenido.=Confirmó el mismo año el fuero Idem.
de Vilches, concedido por Don Alonso VIII, y las donaciones en heredades, casas, viñas, tierras y términos, ampliando la donacion á la dehesa del Encinal.

En el año siguiente confirmó á todo el valle de Oyarzun 1237.
el fuero de San Sebastian; y le concedió por primera vez á Zarauz, mandando que en cuanto á tributos, le pagasen anualmente por cada casa dos sueldos el dia de San Martin, y por cada ballena que pescasen, una tira desde la cabeza á la cola.=Otro privilegio notable otorgó á Búrgos el mismo año, Idem.
en favor de las viñas de su término, prohibiendo entrase en ellas ninguna clase de ganado, y autorizando á los de la ciudad para sacar de los contraventores grandes multas en cabezas de ganado.

Parece que por los años de 1240 dió fueros á Iznatoraf: 1240.
no hemos logrado encontrarlos, y aun se cree haya desaparecido la copia que se dice poseia el obispo Tavira en pergamino con 131 hojas en fólio; de lo que se deduce debia ser abundante en leyes, á no que consistiese en alguna copia de otro de los conocidos, lo cual creemos probable, porque no suponemos que para un pueblo de poca importancia, se formase de nuevo un código tan voluminoso. Don Alonso el Sá-

bio donó esta villa á la iglesia catedral de Toledo, y formó parte del adelantamiento de Cazorla.

1241. En 1241 otorgó á Labastida el fuero de Treviño, y confirmó á Andújar los privilegios que hemos mencionado, concedi-
Idem. dos en 1232.—Conquistóse de moros en este año la ciudad de Córdoba, y recibió el Fuero Juzgo, cuya traduccion al romance prescribió por entonces San Fernando, y de lo que hemos tratado detenidamente al ocuparnos de este código. El ejemplar del fuero de Córdoba, que renovaron luego sus habitantes, y que confirmaron los reyes sucesivos, es casi enteramente parecido al fuero general de Toledo, con algunas adiciones. Por ahora el rey les concedia, además del Fuero Juzgo, derecho para nombrar sus jueces, mayordomo, escribano, cuatro alcaldes y diez hombres buenos, que acompañasen á los alcaldes en los juicios: les otorgaba otros muchos privilegios: entre ellos se notan los siguientes: «Mando é otorgo que ninguna vibda nin vírgen non sea dada á marido sin su grado, por poderío de ningun home.»—Libra de pagar ninguna clase de diezmo á todos los de Córdoba; «é establezco é confirmo que ningun home de Córdoba varon é mujer, non pueda vender nin dar su heredad á alguna órden fueras á Santa María de Córdoba, que es catedral de la cibdat; mas de su mueble dé cuanto quisiere, segunt el fuero de la villa: é la órden que la recibiere comprada ó donada, piérdala, é el vendedor pierda los dineros, é ayanlos sus parientes mas cercanos.—Mando é otorgo que non hayan lid homes de Córdoba, fueras sobre cosa de moros.»—El resto se parece mucho como hemos dicho á los privilegios de Toledo, pero hay otros muy importantes que son especiales á Córdoba.—San Fernando repartió toda la ciudad y territorio entre los que le ayudaron á la conquista, heredando á muchos caballeros, á las órdenes militares, y dotando con esplendidez á la catedral y demás iglesias.

1243. En 1243 dió privilegio á Doña Beatriz Alfonso, señora de Almaraz, para que morasen en este punto cien pobladores, y les concedió en él varias exenciones.—En igual año pronunció

sentencia en el litigio que seguian los vecinos de Villaudela con el abad D. Pedro Martinez y el cabildo de Usillos, sobre desafueros; mandando que la sentencia que pronunció les sirviese de fuero: en ella los libra de homicidios casuales: marca las penas pecuniarias por homicidios, heridas y contusiones: solo el homicidio se perseguia de oficio, pero el que entablaba querella contra otro, no podia desistir hasta que el negocio se fallase: la viuda que se casase antes de trascurrir un año, pechaba al abad cuatro maravedís por huesas: ningun morador podia tener mas de un solar, á no que heredase otros, pero en tal caso estaba obligado á poblarlos: el abad ponia alcaldes para los juicios, pero habia alzada al adelantado del rey, y de este al mismo rey.

En 1245 concedió á Mula el fuero de Córdoba ó sea el Libro Juzgo, pendon, sello y varias exenciones. Don Alonso el Sábio donó este pueblo á Murcia, y Don Alonso XI confirmó todos los privilegios y le concedió otros. 1245.

Al año siguiente otorgó á Cartagena el mismo fuero de Córdoba, con varias franquezas; y respecto á disposiciones marítimas y derechos y obligaciones de los vecinos y sus naves, dice: «De quantos navíos se armaren en el puerto de Cartagena grandes é chicos, é yendo en corso é dándoles Dios ganancia, que dén asi como en este privilegio dice:=De naf grande que dén al Señor la treintena de lo que ganare: et de galea veinte maravedís chicos, é un moro non de los mejores nin de los peores: et de saetia de octaenta remos fata en cuarenta, veinte y cinco maravedís chicos: et de barc..... (1) pins, cada un diez y siete maravedís chicos: et de cuantos navíos fueren de los vecinos moradores de Cartagena, ó armadores de navíos, que non den ancorage en el puerto: et todo moro cativo que valiere mil maravedís....... el señor que dé cien maravedís chicos á aquellos que lo tomaren; et esto que lo sepan 1246.

(1) Los puntos suspensivos indican que no se ha podido descifrar el manuscrito, pero fácilmente se suple lo que falta.

en verdat sin engaño, si vale mil maravedis: et cualesquier navíos grandes ó chicos, que fueren de los pobladores de...... pueda tomarlos el señor, ó so heré, faciendo hueste por mar ó el señor quisiere un mes en el año, faciéndoles el señor sus cuestas á los omes que obiere menester para gobierno de los navíos en aquel viaje: et si el f...... ueste por tierra, que vayan con él un mes en el año en el regno de Murcia é non mas: et el año que ficieren hueste por tierra que la non fagan por mar; et el año que la fagan por mar que la non fagan por tierra....... oviere menester los navíos de Cartagena para levar vianda ó caballos á qual parte quier, que dé su loguer á connoscencia de homes bonos vecinos de la villa é de homes del señor, é que los prenda: et nengunt mer...... que esté para mover del puerto por debda que deba, nin por otra cosa ninguna, non sea detenido dando buena firmanza de facer derecho al torno, fasta un plazo sabudo, que vean homes bonos, é vecinos de la villa en que....... por tiempo malo, ó por enfermedat, ó por cativacion, ó por muerte, si non si ficiese fecho porque deva morir.»=Señala luego las pechas que deben pagar, mencionando las minas de plata de Cartagena, y algunas ordenanzas sobre medidas, en que ya consta se usaba del quintal: dales grandes privilegios; y respecto al juez y alcaldes dice: «et el juez, é los alcaldes, é el escribano, é el almotacen, é los aportellados, que sean puestos...... connoscencia de omes.......»=La carta está dada por privilegio rodado, y como testigos y confirmadores muchos obispos y condes.

1246. El mismo año de 1246 otorgó fuero á Jaen: es desconocido y solo se cita en la obra titulada «Retrato de Jaen.»

1250. Conquistó en 1250 á Sevilla despues de un largo asedio, y dió á la ciudad el fuero de Toledo, es decir el Juzgo; pero debiendo considerarse á Sevilla como puerto de mar y la gente de esta matrícula haber prestado los mayores servicios en la conquista cooperando eficazmente á ella, la concedió grandes privilegios y exenciones, señalando además sus derechos y obligaciones.=En consecuencia dió algunas leyes especia-

los que no podian hallarse en el fuero de Toledo; y respecto á los juicios se leen entre otras, las siguientes prescripciones: «Otrosí, damos é otorgamos á los de la mar, por merced que les facemos, que hayan su alcalde que les juzgue toda cosa de mar, fueras ende omecillos, é caloñas, é andamientos, é deudas, é empeñamientos, é todas las otras cosas que pertenecen á fuero de tierra: é estas cosas que pertenecen á fuero de tierra é non son de mar, hanlas de juzgar los alcaldes de Sevilla, por fuero de Sevilla que les Nos damos de Toledo, é este alcalde debémosle Nos poner, ó los que reinaren despues de Nos, é si alguno non se pagare del juicio de este alcalde, que el alcalde cate seis homes bonos, que sean sabidores del fuero de la mar, que lo acuerden con ellos, é que muestren al querelloso lo que él é aquellos seis homes bonos tienen por derecho; é si el querelloso non se paga del juicio que acordare el alcalde con aquellos seis homes bonos, que se alce á Nos, é á los que reinaren despues de Nos.»=Dos puntos culminantes se observan en estas disposiciones: primero, que la gente de mar fuera de los negocios puramente marítimos, quedaba sujeta como todos los demás habitantes de Sevilla á la jurisdiccion ordinaria y al Fuero Juzgo: segunda, que el rey constituia el tribunal supremo resolutorio y fin de la gerarquía judicial, en los asuntos marítimos.

Es digna de conocerse la organizacion municipal que recibió Sevilla en virtud de los fueros y privilegios otorgados por San Fernando, bastante parecida á la de Toledo, pero que por ser mas moderna, ha llegado hasta nosotros con mayores detalles. Es al mismo tiempo de importancia, porque proporciona interesantes datos de la primitiva organizacion de nuestros ayuntamientos. En los archivos de Sevilla se encuentran numerosas pruebas de que el rey, inmediatamente despues de la conquista, nombró diez nobles para sentenciar los pleitos.= Estos diez personajes, fueron la base así en Toledo como en Sevilla, del cabildo ó regimiento, que ya entonces se empezó á llamar ayuntamiento y que hoy es su verdadero nombre.=

Formó pues el ayuntamiento de Sevilla, y lo compuso de treinta y seis regidores: diez y ocho del estado noble y diez y ocho del llano: de setenta y dos jurados, cuatro alcaldes mayores y un alguacil mayor; tomando la corporacion el título de, *Nos el concejo de Sevilla*, en las provisiones de poca importancia; y encabezando las de gran interés con las palabras: «*Nos los alcaldes, é el alguacil, é los caballeros, é homes bonos de Sevilla.*» Aunque todas estas personas tenian entrada en el ayuntamiento, y derecho á emitir su opinion, solo podian votar, el alguacil mayor, los alcaldes mayores, los regidores, y por razon de sus elevados cargos el almirante mayor de la mar y el alcaide de los reales alcázares.=El ayuntamiento imitando al de Toledo, tenía su sello, y por armas en él, un trono vacío; pues aunque en el de Toledo ocupa el trono Don Alonso el emperador, San Fernando, sin duda por modestia, no quiso ocupar el que le ofreció la ciudad de Sevilla, y ninguno de sus sucesores se atrevió luego á hacer lo que no hizo el Santo rey.=De las sentencias que este concejo pronunciaba en los juicios, se apelaba al adelantado mayor, que era el que para estos juicios hacia las veces del rey, y que á su vez tenía cierto número de jueces llamados de *alzadas*.=Las funciones de los setenta y dos jurados, que como hemos dicho no tenian voto en el concejo, pero sí asistencia y voz, eran las principales para el gobierno de la ciudad: repartian y cobraban los tributos: cuidaban de la vigilancia nocturna y del bien público: tenían bajo su direccion á los alamines, con cuyo vocablo arábigo se titulaban los encargados de tasar todas las cosas y comestibles; á los almotacenes que velaban sobre la exactitud de los pesos y medidas, y á los alarifes que atendian á todo lo relativo á los edificios.

Tal fué la organizacion de Sevilla que San Fernando introdujo despues de la conquista, y cuando los moros abandonaron la ciudad por capitulacion. Empezó tambien el repartimiento de sus edificios y tierras, que no se concluyó hasta el reinado siguiente, y en que fueron heredados espléndidamen-

te doscientos caballeros, las iglesias y órdenes militares. Obsérvase el gran respeto que se tenía al Fuero Juzgo, cuando se otorgaba por ley á todas las principales ciudades y á los territorios de estas que se iban conquistando, sin duda por estar arraigado su uso en ellas, durante la dominacion árabe. Don Alonso el Sábio donó luego á Sevilla treinta y un pueblos, y les dió el mismo fuero con alzada á los alcaldes de la capital. Como ciudad tan importante, recibió Sevilla de los reyes posteriores, numerosos reglamentos y ordenanzas, y hasta diez y seis ordenamientos, de los que nos iremos ocupando cuando lo merezcan, á medida que tratemos de los reyes que los dieron.

El mismo año de 1250, arregló las diferencias que existian 1250.
entre el concejo de Tuy y el obispo con su cabildo; confirmando los fueros que tenian de Don Fernando II, despues de una muy escrupulosa pesquisa: declarando á los de Tuy vasallos del obispo y á este, vasallo del rey.=Arregló tambien
en 1251 las desavenencias que existian entre la Orden de San- 1251.
tiago y el concejo de Ocaña, declarando á sus habitantes vasallos de la Orden y aforándolos á fuero de Toledo.

En 1252 otorgó á Carmona el Fuero Juzgo, y añade en la 1252.
carta veintisiete leyes que comprenden mayor número de disposiciones. Entre estas son notables las siguientes: «E dó é otorgo por fuero al pueblo de Carmona que hayan Juez é dos alcalles, é que los faga la Reina donna Ioanna mi mujer en la vida, quales ella toviere por bien, é despues el que fuere señor de Carmona; pero en tal manera que sean omes buenos é vecinos de Carmona.=E doles é otorgoles por fuero que hayan almotacen é escribanos, é estos que los faga el concejo, que los toviere por bien.=Otrosi vos otorgo, que todos vuestros juicios que sean juzgados segun el Libro Juzgo, ante diez de los mejores é mas sabidores que fueren entre vos, que sean siempre con los alcalles de la villa por probar los juicios de los pueblos, é que son creidos en testimonio en toda la tierra de nuestro sennorio.=E si por aventura alguno fuere acusado

de muerte de cristiano, ó de moro, ó de judío por sospecha, é non le fuere probado por testigos verdaderos ó fieles, juzguen por el Libro Juzgo, é si alguno fuere trovado con furto, peche toda la calonna segun el Libro Juzgo.=Otrosi, mando é otorgo que ninguna de las mujeres de ellos que fueren vibda nin vírgen, que non la casen á fuerza por persona de ningunt poderoso.=Otrosi, mando que ninguno sea osado de levar mujeres dellos por fuerza, quier sea mala, quier sea buena, nin en la villa nin en carrera, é cualquier que la levare, resciva muerte en ese mismo logar.=Otrosi mando, á honor de Jesuchristo é de los cristianos, que si algunt moro ó algun judío oviere juicio con cristiano, al juez de los cristianos vengan en juicio.= Otrosi, me place, é mando é establezco, que la villa de Carmona nunca sea préstamo de ninguno, nin la haya nunca otro sennor, si non á mí en mi vida, é á la reina donna Ioanna mi mujer á quien yo la dí: é despues de sus dias aquel que lo heredare della, é que nunca haya mas de un sennor.= Otrosi, establezco é confirmo, *que ningunt home de Carmona, nin mujer nin home, non pueda dar nin vender su heredat á ninguna órden*, mas de su mueble dé cuanto quisiere segunt su fuero; é la órden que la heredat tomare dada nin comprada, que pie pierda, é quien la vendiere pierda los maravedís é hayanlos aquellos que fueren mas propincos.=Otrosi, mando é otorgo, que non haya lid sino sobre cosa de moros.=Mando é otorgo, que cualquier que *quebrantare casa de vecino de Carmona, que muera por ello*, é si le non podieren haber, que pierda quanto obiere é salga por enemigo de la villa é de su término: é si quebrantando la casa home matare, muera por ello: é si aquel quebrantador de casa mataren quebrantando la casa, el que lo matare non sea enemigo, nin peche omecillo por él: é si el quebrantador de la casa fuxiere ó se escondiere en alguna casa, el que fuer sennor de la casa ó sospechare que yace, sea tenudo de dar á escodrinnar la casa al juez é á los alcalles: *é si non la quisiere dar, él sea tenudo de sofrir la pena* que debiere sufrir el quebrantador, si fallado fuese.»=

Don Alonso el Sábio concedió nuevos fueros á Carmona, añadiendo participase de los de Sevilla, y mandó que en los pleitos hubiese alzada á los alcaldes mayores de esta ciudad.

El mismo año de 1252 confirmó el rey á Deza el fuero de Soria.=Declaró libre del derecho de portazgo todo cuanto los estudiantes de Salamanca llevasen para su uso y manutencion, prohibiendo se les hiciese embargo por otra causa que deuda propia ó fianzas propias que hubiesen otorgado. 1252.

Asso y Manuel en su introduccion á las Instituciones de Castilla, dicen que San Fernando dió fueros á Ledigos en 1218, cuando el 8 de Abril se hallaba en Carrion; cuyos fueros confirmaron luego varios reyes hasta Don Enrique III: exime á los habitantes de todo tributo al rey y de fonsado: solo deberian depender del apóstol Santiago y del arzobispo compostelano, sin que ningun merino real tuviese allí la menor jurisdiccion.

Segun una confirmacion del infante Don Sancho, de 1212, aparece que San Fernando otorgó á San Estéban de Aznatorafe, hoy San Estéban del Puerto, el fuero de Cuenca: «Otorgovos, dice Don Sancho, el fuero de Cuenca, que vos dió el rey Don Fernando, é vos lo confirmó el rey mio padre.»

Atribúyese generalmente á la época de este rey, aunque podrian aducirse poderosos argumentos en contra, la recopilacion conocida con el título de Fueros de Búrgos y leyes antiguas de Castilla. Esta curiosa coleccion, que ya hemos mencionado al tratar de las Córtes de Nájera, se halla en la Biblioteca Nacional y hay copias en otras: es á no dudarlo el antiguo derecho del reino, formado paulatinamente desde la independencia del condado, y que fué sustituyendo en Castilla á la legislacion góthica. Hállanse en ella muchas disposiciones, que generalmente y sin gran fundamento á nuestro juicio, se atribuyen á las Córtes de Nájera de 1138, y además algunas leyes de otros fueros castellanos y fazañas de señores y reyes, entre ellas la del Astor y el gascon, que mejor fuera no estuviese, y que nos repugna creer elevase á ley el Santo monarca. El preámbulo del códice expresa que «Este es el li-

bro de los Fueros de Castiella, et son departidos en algunas villas segunt su costumbre, é cuenta en este prólogo que el rey Don Fernando dió al concejo de Búrgos.» A este preámbulo sigue el privilegio concedido por San Fernando á los huérfanos de Búrgos, y despues trescientas siete leyes. De estas hay muchas fazañas: del fuero de Cerezo quince: del de Fijosdalgo de Castilla once: del antiguo de Búrgos ocho: del de Logroño cuatro: del de Belorado dos: de fuero de casa del rey dos: y una de cada uno de los de Villafranca, Campos, Sepúlveda, Nájera, Rioja y Villagalijo. En la mayor parte de las demás leyes se dice: «Fuero es de Castiella,» de cuyas palabras lógicamente se deduce, que estas leyes eran las universalmente observadas por la clase pechera en la antigua Castilla, en los pueblos que no tenian fuero especial. Nos limitamos por ahora á estos detalles respecto á la coleccion de Búrgos, porque ya tendremos ocasion de ampliar nuestras observaciones cuando tratemos del código conocido por Fuero Viejo de Castilla.

1219. De señorío particular lego solo encontramos durante el reinado de este monarca, los fueros siguientes. En 1219 Don Rodrigo Rodriguez y su muger Doña Inés Pedriz, otorgaron fueros á Quintanilla de Búrgos: libran en ellos á sus moradores de homicidios casuales; el homicida pechaba cien sueldos: «de todas las calonias que ficieren, la mitad les hecho en tierra, é maneria toda quita; é todas estas cosas que aquí son dichas, sin erras sean demandadas.» Les señalan los tributos que deben pagar y concluyen: «E en estos fueros que yo dó, non peche clérigo, ni cabalero, ni ome que pechero non sea.» La frase de echar en tierra la mitad de las calonias, se explica aquí en parte por la abolicion total de manería, y parece indica remision ó condonacion de la mitad de las multas: esta frase nos ocupó ya al hablar de otro punto: en cuanto á de-
1243. mandar las calonias *sin erras*, significa sin costas. En 1243 D. Alvaro Gonzalez señor de Piñeiro, estableció los tributos y prestaciones personales con que le habia de contribuir este

pueblo, y les concedió tuviesen dos alcaldes, «á mio placer,» que les administrasen justicia.=El mismo año el concejo de 1243. Oviedo otorgó á Nora su mismo fuero, en reconocimiento por el pago de tributos que el pueblo debia á la ciudad.

De señorío episcopal tenemos varios durante este reinado, concedidos por el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Gimenez de Rada y su cabildo: otro por D. Bernardo arzobispo de Santiago en union del comendador de la Orden de Santiago, D. Rodrigo Iñiguez: otro por D. Martin obispo de Zamora: otro por Fray Domingo obispo de Baeza y Jaen; y otro por D. Juan obispo de Mondoñedo, en union de D. Rodrigo Gomez.

Los otorgados por el arzobispo de Toledo lo fueron el año 1223. 1223. El primero á Talamanca: en él se disponia, que el que tuviese casa poblada, caballo y armas, quedase libre de toda pecha: el tributo que pagaban los demás, venía á ser de un cuatro por ciento de la renta que tuviesen, que se debia cobrar en Febrero: el alcalde y jurados eran de nombramiento del arzobispo.=Otorgó el segundo á Yepes, del cual habla el P. Roman de la Higuera en su Historia manuscrita de Toledo, propiedad de la Biblioteca Nacional: fué el tercero el concedido á Santiuste; se parece en un todo al de Talamanca, á excepcion de que el alcalde y jurados debian ser anuales.=El otorgado por el mismo arzobispo, á Brihuega, es de fecha incierta.=En el memorial ajustado del pleito que siguió el cardenal arzobispo de Toledo D. Bernardo de Rojas con el marqués de Camarasa, sobre propiedad del adelantamiento de Cazorla, que al marqués donara Cárlos V, se describe el códice que contenia los primitivos fueros de Cazorla, otorgados por este arzobispo D. Rodrigo; y tanto por el preámbulo como por su primera ley, se deduce, que debia ser el de Cuenca, muy en uso y boga en la época de este célebre prelado. Posteriormente en 1417, el arzobispo D. Sancho dió ordenanzas á Cazorla y todo el adelantamiento, que generalizó luego en 1425 el arzobispo D. Juan Contreras á los pueblos de Iznatoraf, Villanueva y demás circunvecinos.

El fuero otorgado por el arzobispo de Santiago y el comendador de la Orden del mismo nombre, lo fué á Mérida, poblacion propia por mitad del arzobispo y la Orden.—Para las multas quedaron los moradores sujetos al de Cuenca, y para los juicios y apelaciones al de Cáceres.—Por lo demás, los habitantes debian pagar portazgo por lo que llevasen ó trajesen de tierra de sarracenos, exceptuando lo destinado al rescate de cautivos de Mérida: de las tierras, retuvieron el arzobispo y la Orden la tercera parte; otra tercera se donó á los que habitaban á la sazon en Mérida; y la restante, para los que fuesen nuevamente á poblar; pero ninguno podia venderlas, enajenarlas ni conmutarlas sino á sus convecinos vasallos del arzobispo y de la Orden.—El montazgo se dividia por mitad entre los dos señores y los habitantes: las multas se dividian por terceras partes, entre los señores, el concejo y los alcaldes.—Estos eran nombrados anualmente por el arzobispo y la Orden, despues de oir el parecer de los buenos hombres de la ciudad *(cum consilio bonorum hominum de civitate)*, y debian ser juramentados como garantía de su fidelidad y justicia.—Pagábase á los señores quinta de las cabalgadas, requinta á los concejos de Mérida y su alfoz, y séptima al juez. Los diezmos y primicias debian pagarse á las iglesias de la poblacion, no al arzobispo ni á la Orden.—En los juicios y apelaciones entendian primero los alcaldes; de estos habia apelacion á los jueces del libro de Cáceres, ó sea al fuero de esta ciudad: de los jueces del Libro al comendador de la Orden ó quien desempeñase sus veces, y de este al arzobispo. Los alcaldes debian ser dos: uno que se llamaba de concejo (*de Concilio*), y otro de hermandad (*de Germanitate.*)

1239. El obispo de Zamora hácia 1239 dió carta de poblacion á Bamba, se halla original en el archivo de la catedral de Za-
1247. mora.—Del año 1247 es el dado á Torre de Tiedar, por el obispo de Baeza y Jaen; era el mismo de Baeza ó Cuenca.—Finalmente el obispo de Mondoñedo en union de D. Rodrigo
1250. Gomez, dieron en 1250 carta de poblacion á doscientos cin-

cuenta hombres, para que poblasen el monte de Rua: establecian en ella los tributos que los pobladores debian pagar, y para las multas y demás penas pecuniarias los aforaban á fuero de Benavente.

De señorío abacial, solo encontramos el dado en 1224 por 1224.
el abad de Santa María de Palazuelos, á los habitantes del lugar: establece en la carta los tributos y prestaciones personales de sus vecinos y les concede el fuero de Portillo: posteriormente quedó aforado Palazuelos al Fuero de las Leyes.

Muchos fueros se cuentan dados por las órdenes militares durante este reinado, tanto por las grandes donaciones que recibian del monarca, como por las conquistas que ellas mismas hacian de los moros. Empezando por la de Santiago, en
1224, su maestre D. Ferrando otorgó carta de poblacion á 1224.
Annador, aforando este pueblo á fuero de Uclés.=En 1236 el 1236.
maestre D. Pedro Gonzalez se le otorgó á Montanchez: concedió al concejo las dos terceras partes de la poblacion y la otra para la Orden: en cuanto á tributos, fosadera y facendera, debian servir sus moradores á la Orden como antes servian al rey: estaban obligados á regirse por el fuero que ya tenian y por sus alcaldes: estos juzgaban los negocios, pero el que no se conformaba con su fallo, tenía alzada al juez de la carta ó depositario del Fuero, y del juez al comendador: del tributo de montazgo cobraba la Orden las dos terceras partes y el concejo la otra: todo lo que antes pertenecia al señor como hornos, carnecería y portazgo, pertenecia á la Orden: el que queria vender carne ó pescado fuera de la carnecería, pagaba un maravedí, y el mismo tributo cobraba la Orden del que cocia su pan fuera del horno de la misma: los forasteros que pasaban por Montanchez, debian ser alojados donde dispusiesen el juez ó los alcaldes: estos eran nombrados por el comendador.=En 1240, el maestre D. Rodrigo Iñiguez dió fuero 1240.
á Villarejo Rubio: y por los años 1242 al 1275 debió la mis- 1242 á 127[illegible]
ma Orden dar fueros á Usagre, por medio de su maestre Pelay Correa.

Este fuero, aunque se parece mucho al de Cáceres, es sin embargo muy notable y curiosísimo, porque contiene un código completo de cabalgadas. De él consta, que se amojonaron á Usagre sus términos, y que se le dieron muchas ordenanzas, tanto para lo civil como para lo criminal. Prescribe á los moradores y habitantes la obligacion de hacer cabalgadas ó incursiones en tierra de moros, y da numerosos detalles que pueden en su caso ser de mucha utilidad para la historia militar de aquellos tiempos. Al ensalzar la obligacion de cabalgar, dice: «Porque siempre cabalgaron los adalides, é por mas imitaron á Dios:» al hablar de la paga de los expedicionarios, se expresa así: «ataderos caballeros allende Guadiana denle tres, tres maravedís, et á peones la meatad: et aquende Guadiana, la meatad tomen.» Respecto á las penas por faltas en el servicio, se ven las dos siguientes disposiciones penales: «cualquiera atadero ó otro que debiese estar en vela y se durmiese, sea trasquilado y excluido por alevoso; y si por su culpa padeciese daño la cabalgada, tenga pena de muerte hallándolo dormido, y pierda el quiñon.» Se obligaba á los vecinos á tener caballo, y del botin de las cabalgadas debian pagar la quinta parte al señor, siempre que en ellas no pasasen de los castillos de los moros, pues de lo que cogian mas allá de los castillos, no pagaban quinta ni otro algun tributo: tambien adquirian íntegramente los moros que cogiesen y no tuviesen señor, y los ganados que les quitasen. Este curioso documento existe íntegro en el archivo del ayuntamiento de Usagre, deduciéndose de su tenor, que esta ordenanza de cabalgadas era la que tenian todos los pueblos fronterizos que pertenecian á la órden de Santiago.

El Padre Jaime Villanueva encontró el año 1807 en Perpiñan, un códice con el siguiente título: «*Libro que el emperador Cárlos fizo é ordenó para todos los reges de la christiandad sobre el fecho de las Cavalgadas.*» Nuestra Academia de la Historia ha insertado el contenido del códice en el tomo II de su Memorial Histórico, y demostrado, que ni el códice pasa del

siglo XV., ni su contenido pertenece como quiere suponerse á Cárlo-Magno; porque en él se encuentran muchas leyes de nuestros fueros municipales, posteriores á este emperador, principalmente del de Cuenca. Conviniendo nosotros con la opinion de la Academia, creemos que dicha compilacion es un resúmen de todo el derecho y costumbres observadas por todos los pueblos cristianos fronterizos á los moros, en las pequeñas expediciones que contra estos se hacian. Si se examina atentamente la coleccion, se encuentran en ellas muchas disposiciones del fuero de Usagre.

El maestre Pelay Perez concedió en 1243 á Montiel, el fue- 1243.
ro de Cuenca: «Assí como lo dimos, dice, al concejo de Segura.» El mismo maestre en 1261, concedió exencion de pechas por un año á los que en la villa se casasen por primera vez; y «que no laste el marido por la mujer, ni la mujer por el marido, ni padre por el hijo, ni el hijo por el padre.=Que todo aquel que fiadores diere por ante el maestre ó por ante el comendador mayor, que les valan, si no fuere por cosa manifiesta.» Solo el concejo con las justicias de la villa podia prender á los malhechores, y si alguno lo hacia, debia entregarlos á la justicia.= El mismo maestre en 1268 reformó algunas disposiciones del primitivo fuero. Por último, en 1275 el maestre Gonzalo Ruiz, agregó á Montiel y á su fuero las aldeas de Acubilla y Alcozar, y al año siguiente le otorgó algunos nuevos privilegios.=
El mismo Pelay Perez compró en 1244 al rey moro de Murcia 1244.
Zeyt Abuzeit, nieto de Almiramomoni, los castillos de Tuy, Orcheta y Torres, que este rey tenia en Aragon, por quince mil maravedís de oro y una casa de la Orden en Ancholo.=
Finalmente, en 1246 concedió el fuero de Cuenca á Segura de 1246.
la Sierra; pero aquí debe haber algun error de fecha, porque segun las palabras que hemos copiado de la concesion á Montiel, ya le habia recibido Segura en 1243.

La Orden del Hospital dió en 1228, fueros á Villar del Pozo: 1228.
en 1230 á Trebejo, y en 1235 á Villamiel: los tres se conservan 1230 á 1
originales en el archivo de la Orden de San Juan en Consuegra.

La de Calatrava, por medio de su maestre D. Martin Rodri-
1230. guez, dió Carta de poblacion y fueros á Miguelturra en 1230.

La de San Juan otorgó muchas cartas de fuero, propagan-
do entre los pueblos de su pertenencia el de Consuegra. El co-
Idem. mendador Ferrant Ruiz dió en 1230, Carta de poblacion á los
que quisieren poblar á Villacañas, señalándoles los tributos
que debian pagar, y aforándolos á fuero de Consuegra: se en-
cuentra original en el archivo de la Orden en esta villa, así
como la Carta de poblacion otorgada por el preceptor D. Fer-
1236. nando Rodriguez en 1236 á Arenas de San Juan, que es igual á
1238. la anterior.=El año 1238 el comendador Ruy Perez dió idén-
ticas Cartas de poblacion y el fuero de Consuegra á Camuñas,
Herencia y Madridejos, que se hallan originales en el archivo
1241. de la Orden.=En 1241 el prior Rodrigo Perez otorgó carta de
poblacion á trescientos sesenta y dos hombres, para que pobla-
sen á Alcázar de San Juan, dándoles el fuero de Consuegra:
y el mismo prior en igual año, dió Cartas de poblacion y el re-
ferido fuero, á los pobladores de Quero y Tembleque, señalán-
doles términos y los tributos que debian pagar: todas estas
Cartas se conservan originales en los archivos de la Orden.=
1248. Finalmente, el comendador Guillen de Mondragon, en 1248,
concedió á Turleque el fuero de Consuegra, y estableció los
tributos que debian pagar, Valdecañas de Algodor y Villa-
verde.

Aproximándonos ya al reinado de Don Alonso el Sábio, con cuyos códigos desaparecen las nubes que hasta su época envuelven la historia legal de España, y como preliminar para poder comprender bien y apreciar algunos actos muy importantes de San Fernando, es conveniente una ojeada retrospectiva acerca de la organizacion judicial de aquel tiempo; porque se van á introducir en el sistema de ventilar los juicios, radicales modificaciones que no se entenderian bien, si no expresamos la que existia cuando estas tuvieron lugar. Ya dejamos dicho, que en la ley XVIII del Concilio ó Córtes de Leon de 1020, se prescribió el nombramiento de jueces Reales para Leon y to-

das las demás ciudades y alfoces del reino. Estos jueces se llamaban entonces mayorinos, nombre que luego se adulteró en el de merinos, de donde cada distrito en que funcionaban, tomó el título de merindad. Pero no es en este Concilio de 1020 donde se encuentra primero el título de mayorinos; ya en el año 990, en un privilegio del rey Don Bermudo II al monasterio de San Salvador de Carracedo, se lee en la confirmacion el nombre de «*Citinudalis Mayorino*,» y en otro del rey Don Sancho el Mayor al monasterio de Oña, es testigo *Lope Oyagandariz, Mayorino*. Estas confirmaciones en los documentos reales, demuestran que los merinos confirmantes, no son los mismos jueces de villa y alfoz á que se refiere el cánon XVIII del Concilio de Leon, sino los merinos mayores del rey. Vemos en efecto, que en otro privilegio del rey Don Alfonso VI al convento de Sahagun, confirma: «*Martino Sanctionis Mayorino Regis in Castella*,» y no podia ser de otro modo. Así pues tenemos, que la verdadera mencion mas antigua de la importante dignidad de merino mayor, es anterior á la monarquía castellana, puesto que ya en tiempo de Don Bermudo II se conocia la dignidad. Salazar y Mendoza, fundándose en los doctores Otalora y Juan Gutierrez, da á los merinos la antigüedad del rey Egica, y cita algunas leyes de las traducciones del Fuero Juzgo, en que se da á los jueces el título de merinos. Esta razon no basta para decidir se conociesen con este nombre los jueces durante la monarquía góthica, porque hechas las traducciones del Fuero Juzgo en el siglo XIII, se les dió el título usado en aquella época. Así vemos, que en la ley XXIV, tít. I, Libro II de las ediciones castellanas, se lee: «*Porque viemos ya muchos iueces é muchos merinos*;» y en la correspondencia latina solo se nombran los jueces: «*Cognovimus multus judices eo quod per cupiditatis, etc.*» Lo mismo sucede con la ley IV, tít. II, lib. IV; allí se dice: *Estos atales (los encantadores) á que quier que el juez ó so merino les podiese fallar.*» Y en los códices latinos, cuya correspondencia está en la III de los mismos título y libro, no se menciona para nada al

merino, y sí solo el juez. « *Ubicumque à judice, vel actore, suo procuratori loci.*» Con lo que se demuestra que los tales doctores se engañaron.

Estos jueces ó merinos que en un principio entendian en toda clase de juicios, solo entendieron mas adelante en la parte criminal, exaccion de multas, ejecucion de prendas y cuanto pertenecia á las penas por delitos ó culpas, siendo muy difícil marcar la época en que perdieron su carácter civil. De las providencias de estos jueces universales de primera instancia, se apelaba al tribunal ó córte del rey, y de este á los jueces del Libro Juzgo de Leon, especie de audiencia instituida, como en su lugar manifestamos, por Don Alonso el Magno. La carta de Don Sancho IV, de 27 de Octubre de 1284, en que dice: «E si algunos se agraviaban de las sentencias que se daban en córte del rey, ó se alzaban ende al Libro Juzgo;» demuestra evidentemente, que el tribunal de Leon era superior al de la córte del rey. No está muy bien averiguado cómo se componia este tribunal del rey en la antigua monarquía de Leon, pero lo que de inmemorial se vé, es, que al monarca acompañaban siempre cierto número de jueces de apelaciones, que fallaban los negocios en que las partes se agraviaban de las sentencias de los inferiores.

Hubo, sin embargo, reyes que se dedicaron casi exclusivamente á desempeñar en persona la administracion de justicia, y cuando esto sucedia, la resolucion del monarca era siempre ejecutiva, como dispensador del derecho supremo en la corona de Castilla; porque se observa en nuestra historia, que hasta muy adelante, ningun rey de España enajenó la alta justicia; pero es dudoso y nos inclinamos á la negativa, que en el reino de Leon, las resoluciones personales del rey estuviesen sobre las de los jueces del Libro: los monumentos que se conservan de aquellos tiempos, ponen á estos como término de la gerarquía judicial en el reino.

Cuando las necesidades de la reconquista obligaron á los monarcas á conceder grandes privilegios, exenciones y fran-

quezas en fueros y cartas de poblacion, siempre mas beneficiosas á los pobladores que las de fuero, se comprometian con gran frecuencia á no poner jueces y merinos en las nuevas poblaciones; á que estos los nombrasen los vecinos unas veces, á que en vez de jueces se llamasen alcaldes otras, á que fuesen de nombramiento real ó de nombramiento del concejo; y las mismas variaciones se observan en los fueros y cartas de señorío particular, lego, eclesiástico ó de órdenes, aprobados, confirmados ó autorizados por los reyes. De modo que la escala judicial de jueces y merinos reales á tribunal del rey, y de esta á los jueces del Libro en el reino de Leon, y mientras Castilla dependió de este, tenia tantas excepciones cuantos casos particulares reformaban el sistema general.

La ley VII, tít. XIII, lib. II del Espéculo habla de los alcalles que juzgan en la córte del rey, diciendo: «Ca ellos son puestos para oir cutianamente los querellosos é para librallos.» Segun estas frases, parece que los alcaldes de la córte deberian ser de apelacion, pero nos inclinamos á creer fuesen jueces de primera instancia, porque al tratar la ley III de los adelantados y explicar cuál era su cometido, dice: «Ca ellos son puestos para oir todas las alzadas de los que se agraviaren, tambien de los alcalles de su córte, como de los otros alcalles de las tierras é de aquellos que tienen logar de judgar ó quier que sean en señorío del rey. E así como diximos de los otros todos que fablamos de cada uno en quales cosas es tenudo de guardar al rey, así dezimos destos, que son puestos por guardarle su córte é su tierra en los pleitos é en los juicios.» Conforme, pues, al contenido de esta ley parece se debe equiparar á todos los jueces inferiores, alcaldes de realengo y alcaldes de la córte del rey, pues solo da facultades de alzada á los adelantados, á quienes las leyes de Partida llaman luego presidentes. Salazar en su Historia de la monarquía española, dice: que para los adelantamientos de Castilla, Leon y Campos nombraban los reyes tres alcaldes mayores que discurrian por sus distritos, entendiendo de las apelaciones de los jueces de sus

partidos. Este sistema deambulatorio, que aproximaba siempre la justicia al justiciable, debia convenir mucho en aquellos tiempos, porque siendo su administracion una deuda de la sociedad á los asociados, debe facilitarse todo lo posible su ejercicio para que el agraviado no se decida á abandonar sus derechos, en vista de las dificultades que se opongan para obtenerlos. En el reinado siguiente veremos claramente definidas las facultades y obligaciones de los adelantados.

Pero las atribuciones de estos tribunales de primera instancia y alzadas, quedaban subordinadas como hemos dicho, al de los jueces del Libro Juzgo en el reino de Leon y al personal del rey en Castilla. San Fernando se hizo un deber tan escrupuloso de administrar justicia por sí y de vigilar sobre la idoneidad é integridad de los jueces, que no sabemos si se le debe admirar mas bajo este punto de vista que bajo el de conquistador. Al comenzar su reinado, parece como que deseaba avocar á sí toda clase de negocios: no consentia sobre todo, que conociese nadie mas que él, de las alzadas de los litigantes vecinos de pueblos aforados, y entendia exclusivamente de los litigios de villas con villas ó personas privilegiadas.

Por los fueros y privilegios otorgados á Toledo, Badajoz, Cáceres y otros puntos, se vé que los alcaldes puestos por el rey en unos y por el concejo en otros, eran los encargados de fallar los negocios de sus convecinos, acompañados generalmente de diez hombres buenos, á quienes en algunas cartas se da el título de jurados. Segun Berganza, el oficio de jurado que en algunas provincias se llamaba sesmero, y en otras regidor del pueblo y del comun, correspondia al cargo de tribuno que se instituyó en Roma, para que defendiese los pueblos de las exorbitancias que solian ejecutar los magistrados contra el comun de la república. La clase de acompañados jurados, se escogia generalmente de entre los vecinos principales y ancianos del pueblo, y si bien procuraban enterarse minuciosamente de los hechos, cuando llegaba el caso de fallar, mas atendian á la razon natural que al derecho, en todos

aquellos casos que no estaban previstos por su fuero particular, que solian ser los mas, porque á excepcion de fueros como el de Cuenca, Logroño, Benavente y otros, los demás eran muy escasos de leyes, y los pleitos en su mayor parte debian fallarse por el derecho gótico, vigente como ley en Leon, como derecho consuetudinario en Castilla, en lo que no legislaban los fueros especiales ó á falta de fazaña real.

Semejante sistema, daba lugar á infinitos juicios injustos por influencias de parentesco, soborno y parecidas causas; de aquí nacian numerosas apelaciones al rey, y como San Fernando oia por gusto y por conciencia á todo el mundo, y deseaba sentenciar con arreglo á derecho, resultaba que además del tiempo invertido en continuas audiencias, tenía que estudiar constantemente la inmensa diversidad de leyes dadas por sus predecesores, esparcidas en compilaciones separadas, sin desatender por eso las obligaciones de la guerra que siempre hizo al frente de sus ejércitos. En los litigios entre villas, era escrupulosísimo y apuraba las pruebas hasta un punto que hoy se desdeñaria cualquier juez inferior. Colmenares en su Historia de Segovia, inserta un privilegio de este rey, del cual aparece, que en una demanda que tuvo Madrid con Segovia sobre los términos de su jurisdiccion, despues de haber agotado sus pruebas los dos concejos, la decidió el rey por auto de mejor proveer en 22 de Noviembre de 1250, decretando la inspeccion ocular, visitando él mismo los terrenos, y colocando á su presencia los nuevos mojones y cotos que deslindaban sus respectivos términos. No se desdeñaban entonces los monarcas de estas operaciones, que aseguraban el acierto en la justicia, que tanto preocupaba su conciencia.

Mariana describe admirablemente las costumbres y amor de este rey á sus súbditos: «Visitaba, dice, sus estados, tenía costumbre de sentenciar los pleitos y oirlos y defender los mas flacos del poder y agravio de los mas poderosos. Era muy fácil á dar entrada á quien le queria hablar, y de muy grande suavidad de costumbres. Sus orejas abiertas á las querellas

de todos. Ninguno por pobre ó solo que fuese, dejaba de tener cabida y lugar no solo en el tribunal público y en la audiencia ordinaria, sino aun en el retrete del rey le dejaban entrar.»=El Tudense dice de él: «Este rey tanto pugnó en los usos de tantas bondades guisar, é obrar siempre en toda la su vida, que nombre complido de todo buen prez ganó: ca todo quantos otros á razon habia de facer merced en dar buenos fúeros é franquezas.»=Don Alonso el Sábio en la Crónica general dice: que despues que convaleció de la enfermedad que padeció en Búrgos, «comenzó de andar por la tierra faciendo justicia, é castigando é parandol bien, ca era muy bien menester. E estando en Palencia falló hí muchos querellosos é enderezólos bien ante que ende salió:» y mas adelante añade: «Anduvo por el regno de Leon faciendo justicia é buen paramiento del regno.»=Y por último el obispo de Palencia se expresa así: «Vía á todos; no habia hora excusada para audiencias: era amante de la justicia y recibia con singular agrado á los pobres.»

En la mayor parte de los negocios fallados por el rey, las sentencias eran verbales, y su ejecucion quedaba encargada al adelantado del territorio á que pertenecian los litigantes, y antes de crearse estos altos funcionarios, á los jueces inferiores de la córte: pero cuando el asunto era de gravedad, la resolucion por escrito se extendia con las mismas formalidades que los demás privilegios, donaciones y otros instrumentos reales. Los obispos y ricos-hombres ponian sus firmas en las sentencias, y estos personajes que seguian constantemente al rey, eran los que componian su consejo y tenian derecho para autorizar los documentos que expedia, sin cuyo requisito y confirmacion no eran válidos.

Todos los despachos que hemos visto de San Fernando, mientras vivió su madre Doña Berenguela, empiezan: «*Yo Don Fernando en uno con la reyna mi muger, é con parecer é otorgamiento ó consentimiento de la reyna Doña Berenguela mi madre, é de mis fijos, etc.*:» y despues de esta enumeracion, no

menciona ni los prelados ni ricos-hombres que han de confirmar el instrumento, y solo en algunos, muy raros, indica que lo ha otorgado con conocimiento de los del su consejo. Resulta pues de este dato oficial y constante en los muchos documentos que se conservan de San Fernando, que las confirmaciones de prelados, ricos-hombres y algunas veces de abades, revelan que el rey tenía un consejo con el que consultaba y de quien se aconsejaba para la determinacion de toda clase de negocios, pero que este cuerpo era solo consultivo y no resolutivo, porque de lo contrario, no se expresarian del modo referido las sentencias y demás documentos que de los antiguos reyes han llegado hasta nosotros, sino que se observaria alguna otra fórmula, de que resultase la facultad decretoria del consejo, siendo entonces el rey un mero presidente de esta corporacion.

Por lo demás la prerogativa de estos personajes para intervenir y confirmar los documentos reales, tiene á nuestro juicio dos sólidos fundamentos, á saber: la mayor validez y fuerza en aquellos tiempos, en que la autoridad real se hallaba hasta cierto punto deprimida por la influencia y privilegios de los ricos-homes y demás nobles, quienes los defendian acérrimamente, tales como se los legaran las costumbres góthicas y los condes de Castilla, consignados en gran parte en el Fuero Viejo; influencia y privilegios que unidos á los del alto clero, hacian que los documentos otorgados por el rey, no saliesen con toda la plenitud de poder necesaria para su completa observancia, si no llevaban el sello de estos dos brazos, que estaban por otra parte en posicion de asistir constantemente á las Córtes, cuando estas se convocaban, y cuya confirmacion podia interpretarse como una sancion del reino á lo resuelto por el monarca. Consta además, que esta costumbre de la confirmacion era antiquísima en España, y se remonta á los primitivos tiempos de la monarquía goda, recordando con este motivo la escritura otorgada por Chindasvinto á fines del siglo VII, trascrita en el período anterior de nuestra his-

toria, y en la que no siendo otra cosa que una simple donacion, se encuentran las confirmaciones de obispos, condes y abades. Siguió pues constantemente esta costumbre por espacio de mas de siete siglos, desde el VII ó tal vez antes, con la única diferencia de sustituir los ricos–hombres á los condes palatinos.

No hay pues motivo alguno para dudar, que solo el rey era el que fallaba en última instancia los negocios de Castilla, aunque oyese para ello á los obispos y grandes que componian su consejo. Asegúrase sin embargo, que San Fernando llegó á dudar muchas veces, si sus fallos llevarian todo el sello de justicia que se proponia en la resolucion de los negocios, ora porque los de su consejo no estuviesen bastantemente ilustrados en todas las diversas legislaciones, ora porque aquel ó aquellos consejeros en que mas depositaba su confianza, no pudiesen siempre seguirle en sus contínuas y largas expediciones. Se atribuye generalmente á esta causa, la idea que acarició y empezó á poner en práctica el rey, de un código general para toda la monarquía: pero creemos que esta idea, que todo hace presumir concebida por San Fernando, era tan lógica y natural, que aun prescindiendo de la ventaja de tener recopiladas en un solo volúmen las leyes que á él y á sus consejeros debian servir para la decision de los negocios, se hacia absolutamente necesaria, por la unidad que convenia introducir en tan vasta monarquía como ya en su tiempo se iba haciendo la castellana, despues de las grandes conquistas de este rey, y cuando habia desaparecido la principal razon del otorgamiento de leyes especiales y fueros monstruosos, no quedando mas moros en la Península que el pequeño reino de Granada, destinado á desaparecer al menor esfuerzo de los reyes cristianos. Nos parece pues, que la idea de un código general fué mas bien política que civil: que San Fernando, rey hábil, de gran penetracion, sagaz y previsor, muy celoso por otra parte de su poder y autoridad, se fijó en el principio de uniformar la legislacion, aprovechando este recurso para

igualar en lo posible la condicion de todos sus súbditos, pues sobran pruebas que demuestran, no haber olvidado nunca las sublevaciones de los Laras, las de D. Diego Lopez señor de Vizcaya, y la resistencia que opusieron los ricos-hombres de Leon á que se le coronase despues de la muerte de Don Alonso IX, defendiendo los precarios derechos de sus hermanas Doña Sancha y Doña Dulce. Es lo cierto, que en su largo reinado favoreció al pobre contra el rico, y ¿quién sabe si esa vida de tribunal que se impuso por muchos años, tuvo otro objeto que evitar en lo posible las injusticias del poderoso con el desvalido? Esa vigilancia constante sobre los jueces, hasta el punto de tener una regilla á todas las salas de audiencia para poder oir sin ser visto, cuanto ellos acordaban (1), y saber por sí mismo si fallaban ó no conforme á justicia y derecho ¿no es una prueba de que para él no habia grandes y pequeños, ante la consideracion de enmendar los agravios y dar á cada uno lo que era suyo?

Es opinion generalmente admitida, que al trasladar San Fernando á Salamanca la universidad de Palencia, tuvo por objeto formar en aquella ciudad un centro de ilustracion y ciencia que le proporcionase hombres eminentes, que no solo ilustrasen su reinado, sino que le ayudasen á llevar á cabo su plausible idea de formar un código universal: y afirman sacó de aquel establecimiento los doce sábios á quienes encomendó la formacion de las Partidas. No quedan aquí las suposiciones, sino que tambien se asegura, que estos doce sábios fueron llamados para componer su consejo, y que el famoso de Castilla toma su orígen de esta comision. Sin contradecir nosotros que el Rey se propusiese fundar un foco de ilustracion que esparciese su luz por toda la Monarquía, podemos asegurar, que en

(1) En Sevilla se enseña aun una como puerta ventana desde donde el rey Fernando daba todos los dias audiencia, excusando á los pretendientes las reverencias á los porteros, y las impaciencias de aguardar en las antesalas.

cuanto hemos registrado, no hemos visto dato alguno que justifique cumplidamente las otras aseveraciones. Encontramos sí, pruebas evidentes del nombramiento de la comision; pero que esta se compusiese de solo doctores de la universidad de Salamanca, es mas que problemático. Nos parece mejor la opinion de los que creen, que el Rey buscó estos sábios en España y en el extranjero; y en efecto, si se considera la inmensa erudicion que contienen las Partidas, es casi imposible encontrar en un solo punto, doce hombres tan ilustres como sus autores, por mucho que en él abunden, y mas si se atiende al estado de ilustracion en que se hallaba España en aquellos siglos: porque las Partidas no solo son un inmenso archivo de nuestro antiguo derecho patrio, sino del romano y canónico; y en cuanto á la parte expositiva de sus leyes, de todo cuanto notable se conocia en historia, filosofía, literatura y demás ramos del saber humano. Esta circunstancia nos inclina á creer, que la comision de los doce se compuso de sábios españoles y extranjeros, entendidos aquellos en todos nuestros usos, costumbres, fueros y legislacion patria, y eminentes estos, en el conocimiento de todos los demás libros y tratados, cuya gran práctica y manejo manifiesta la redaccion de las Partidas.

No es menos aventurado suponer, que estos doce sábios formaron un consejo que sirvió de base al famoso de Castilla. Acabamos de probar oficialmente, que los Reyes anteriores á San Fernando y él mismo, tenían su consejo particular á usanza de los Monarcas godos, compuesto de los prelados y ricos-hombres que seguian la córte, y el orígen del de Castilla debiera mas bien buscarse en esa especie de corporacion eclesiástica y noble, que por su antigüedad, que se pierde en la Monarquía gótica, aparece ya con carácter de institucion. No es posible pues, que teniendo San Fernando un consejo oficial, consuetudinario y de prerogativa, porque tal debe considerarse el derecho de los representantes de las clases eclesiástica y noble, no solo á aconsejar al Monarca, sino á autorizar sus órdenes, sentencias y privilegios, consintiese este

consejo en verse suplantado por otro que aunque mas eminente en luces, atacaba uno de sus mas preciosos derechos; ni es tampoco de creer en la prudencia de San Fernando, se malquistase por tal cuestion con las dos clases mas poderosas del Estado, sin las que no podria llevar á cabo sus proyectos de expedicion á Africa, y sin cuya cooperacion no habria conseguido realizar las grandes empresas que se vieron en su tiempo, principalmente la conquista de Sevilla.

Pero además de estas razones de induccion fundada, existe una legal y poderosa, cual es la de que en ningun privilegio de los otorgados en los últimos años de la vida de San Fernando, falta la confirmacion de los prelados y ricos-hombres, ni en ninguno se vé firma alguna extraña; de lo cual irresistiblemente se deduce, que no introdujo novedad alguna en el antiguo consejo, y que los prelados y ricos-hombres siguieron en el pleno goce de sus derechos y prerogativas. Parece imposible que si la nueva comision de los doce, hubiese formado desde su instalacion un cuerpo de consejo y consulta, no se hallara algun instrumento que así lo probase, y tal vez esto nos habria conducido al conocimiento de los sábios que formaron nuestro admirable código, para rendirles el tributo de admiracion debido á su mérito y trabajo, no quedando infructuosas las minuciosas investigaciones que han hecho talentos y anticuarios de primer órden, para averiguar sus nombres y patria. Que el Rey conferenciase particularmente con estos doce sábios; que recibiese privadamente sus consejos; que los consultase en casos difíciles, ni nosotros ni nadie puede negarlo; pero nada hay mas ilógico é infundado que suponer á la comision, constituida en consejo oficial, suplantando al antiquísimo, consuetudinario y de prerogativa de los prelados y ricos-hombres.

Asegúrase que los doce sábios comenzaron sus trabajos de compilacion del código, en los últimos años del reinado de San Fernando; y se fundan los que así opinan, en que lo reconoce su mismo hijo Don Alonso el Sábio, cuando en el prólogo

de las Partidas dice: «A esto nos movió señaladamente tres cosas: la primera, el muy noble y bienaventurado Rey Don Fernando nuestro padre, que era complido de josticia é de derecho, que lo quisiera facer si mas viviera, é mandó á nos que lo ficiésemos.» Estas palabras demuestran, que la idea de un código general fué de San Fernando, pero no que empezase á realizarla, sino qué se la encargó á su hijo, y que este cumplió fielmente y con la mayor gloria.

Pero aunque la comision de los doce no empezase este trabajo durante la vida del Santo Rey, compuso sin embargo una especie de recopilacion, que comprendia los deberes del Monarca, á la que intituló *Libro de la nobleza y lealtad*, de que se hizo luego una edicion en Valladolid el año 1509, conservándose un ejemplar en la biblioteca del Escorial. Consta el libro de 65 capítulos, pues aunque hay uno mas, se escribió durante el reinado de su hijo Don Alonso. Dedícanse en su mayor parte á consignar las costumbres del Rey, y los deberes que debe cumplir; y se leen en ellos máximas muy morales y dignas de llamar la atencion, porque prueban que en nuestra monarquía siempre han dominado ideas de justicia y templanza, y nunca de tiranía; por mas que en algunos períodos se hayan olvidado las sábias prescripciones de nuestras leyes. Copiaremos algunas de sus máximas, y se verá la exactitud de lo que decimos.

«Cap. XX.=De buena abdiencia debe ser el Rey, ó Príncipe, ó regidor á todos los que ante él vinieren, é remediarles á todos justamiente con justicia igual: é debe en la semana dos ó tres veces dar abdiencia á su pueblo (1), é veer las

(1) Esto mismo declararon posteriormente Don Alonso XI, Don Juan I y otros Reyes, con estas frases: «Por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias en cada semana con los de nuestro consejo.» Los Reyes Católicos redujeron á un dia los dos que eran de costumbre, señalando el viernes, y de aquí procede el orígen de la consulta que el Consejo tenía con el Rey en dicho dia.

peticiones por sí mismo: porque por ahí podrá saber quáles son forzadores, é robadores, é obran de malas maneras: et pueda remediar á cada uno con derecho, que quando el fecho queda en manos de doctores, se desgracia el que poco puede por traidora cobdicia, que les roba las conciencias é las voluntades de bien facer, é les face judgar el contrario de la verdat. E quando el Señor es presente é veye las cosas, el temor les face sofrir su mala cobdicia, é usar justamente: quanto mas si es conocido por justiciero.

»XXII.=Sennor, cumple que seas gracioso é palanciano, é con buena palabra, é gesto alegre rescibas á los que ante tí vinieren, é faz gasajado á los buenos, é á los comunales, que mucho trahe la voluntat de las gentes el buen rescibimiento, é la buena razon del Sennor: é á las veces vale mas que muchos haberes.

»XXVI.=Ayunta á los grandes é pequeños, é ternás en qué escoger: que muchas veces embia Dios su gracia en personas que non se podria pensar.

»XLI.=Non mandes facer justicia en el tiempo de tu saña, é mas templado que arrebatoso sea tu juicio: que en las cosas fechas, queda arrepentimiento é non lugar.

»XLV.=Non dejes de facer bien mientras pudieres, que del mundo no te quedará al, sino el nombre de las bienaventuranzas, é de las conquistas é las buenas obras que te salvarán el alma, é lo al, como sueño pasará ante tí.

»LIV.=Sennor, el tu sí, sea sí, é el tú non, sea non: que muy gran virtud es al príncipe, ó á otro cualquier home ser verdadero é grande seguranza de sus vasallos é de sus cosas.

»LVIII.=Fuye de los necios é de los homes sin descricion, que peor es el necio que el traidor, é mas tardinero en el enmienda.

»LIX.=Non des lugar á los malos, nin consientas en el tu tiempo seer forzadores los poderosos, é abaxa los soberbios á todo tu poder.

»LXI.=Non creas de ligero, nin por el primero yerro olvi-

des el servicio, que á las veces la olvidanza del yerro face mejor servidor.

»LXIII.=Quando te vieres en mayor poderío, entonces sea en tí mayor humildat, como Dios ensalza los humildes é abaxa los soberbios.»

Los sábios, para hacer mayor fuerza á un rey tan religioso, tomaron de los Salmos muchos de sus consejos.

La Academia, en su catálogo de Córtes, cita tan solo dos legislaturas celebradas durante el reinado de este monarca.
1217. La primera en 31 de Agosto de 1217 en Valladolid, cuando la reina Doña Berenguela renunció en él la corona; y la se-
1250. gunda en Sevilla el año 1250, para confirmar todo lo relativo al Gobierno dado á esta ciudad y el fuero que le habia otorgado, y en la que se cree generalmente, tuvieron orígen las viejas hermandades de Castilla contra moros y malhechores. Mariana cita sin embargo, en el cap. VII, lib. XII de su historia, otras Córtes celebradas en Búrgos á poco de haber sido coronado, apoyado sin duda en la crónica latina del Tudense y en el arzobispo Don Rodrigo. Tambien las cita Nuñez de Castro en la vida de San Fernando.

En 1787 descubrió el P. Risco en el archivo de la catedral de Leon, las actas de un Concilio celebrado en Vallado-
1228. lid el año 1228, á que asistieron prelados de los dos reinos de Castilla y Leon. Estas actas se encuentran en romance, y no por cierto el de aquella época; por lo que su contexto debe ser traduccion muy posterior á la fecha en que se supone celebrado, no solo por el lenguaje usado, sino porque el idioma latino era el de los Concilios. La autenticidad del que nos ocupa, se comprueba por un pasaje del arzobispo Don Rodrigo, escritor coetáneo, en que dice, que el legado Juan de Alegrin celebró Concilios en los reinos de Castilla y Aragon; y además, porque en conformidad á lo dicho por el arzobispo, se conservan las actas del celebrado en Lérida al año siguiente bajo la presidencia del mismo legado, cuyas constituciones son casi completamente iguales al de Valladolid, salvas algu-

nas circunstancias de localidad, y cuyo texto es latino. En su mayor parte, los cánones de este Concilio son de disciplina, pero hay algunos que no dejan de rozarse con el derecho civil.

En la constitucion de *Clericis concubinariis* se dice: «*Item* establecemos, que denuncien (los obispos) por descomulgadas, todas las barraganas públicas de los dichos clérigos et beneficiados, et se morieren, que las entierren en las sepolturas de las bestias: et estas sentencias en como fueron publicadas en Synodo, denúncienlas los clérigos de misa en sus Eglesias á los dias del Domingo.=*Item* establecemos é mandamos, que los fijos de los clérigos, que despues de este concilio nascieren de las barraganas, que no puedan heredar por juro de heredat los bienes de sos padres, et que no puedan ser clérigos de corona, nin usar de la libertad de los clérigos.»=En la *De vita et honestate clericorum*, se dice: «*Item*, establecemos que los clérigos non traian siellas, nin frenos, nin espuelas doradas, nin pretales, nin trayan capas con mangas en la Eglesia á las horas: nin diten, nin escriban, nin den sentencia de muerte de ome.=*Item*, establecemos que non quieran usar de venganza de muerte, nin deben estar en los logares do vean matar omes, nin traian cuchiellos nin armas.»=En la *De prebendis, dignitatibus et Parrochiis* se prescribe: «Otrosí, establecemos ne alguno sea promovido á órden de Epístola nen de Evangelio, nen de Misa, se non oviere suficiente beneficio eclesiástico ó suficiente patrimonio, á título de lo cual sea ordenado; et quien otra manera ordenare, provea al suficientemente en lo cual fuer menester, ó faga al proveer al que lo presentó, fasta quél sea asignado beneficio competente.»=En la *De Jure patronatus*, se limita el derecho de los patronos legos respecto al modo de hacer las presentaciones, diciendo: «*Item*, establecemos de las Eglesias en las quales el lego Padrono non quier apresentar al obispo, clérigo para cura de las almas, que si algun clérigo quiera administrar por autoridad del Padrono, et sien autoridat del Obispo, ó del Arcediano del logar ó há de-

recho de la anmonicion fecha, sea descomungado, et se por aventura non há lugar de lo facer, de allí adelante nunca haya beneficio en aquella Eglesia.»—En la de, *Ne aliquid pro spiritualibus exigatur*, se manda: «*Item*, establecemos que los clérigos no demanden dineros por enterrar los muertos, ó por los annales dellos, ó por dar las bendiciones á los que casan, ni lles fagan algunos allongamientos ó embargamientos engañosamiente por esta razon. Mas que los den los Sacramentos de la Eglesia libremiente, así como es establecido en el Concilio (1): en otra manera sean sospensos de oficio.»—En la *De clericis in maleficio deprehensis*, estatuyen los padres: «Stablecemos que cuando la justicia seglar prendiere el clérigo en furto, en robo, en homecidio, en robo de mugieres, ó faciendo falsa moneda, non use en él justicia, mas quel dé al Juiz eclesiástico, et pues lo así diere, non aia pena, salvo se manifiesta et tractar malamiente en la prision, et el que así fuese preso, aia pena segun lo manda el derecho. Et se la josticia seglar prendiere clérigo, non lo fallando en el fecho malo, sien mandado del Juis de la Eglesia será culpado.»—En la *De clerico perpetuo instituendo*, se ataca el derecho de presentacion de los patronos, si estos no presentan dentro del término prescrito por el derecho; dícese en ella: «Stablecemos et mandamos firmemente, que en todas las Eglesias Parroquiales, en las quales há Padronos, et ante del término dado por el derecho el clérigo non fuere presentado al obispo á la cura de las almas, por aquellos Padronos á quien pertenesce, el obispo ponga hí clero en aquella Eglesia para siempre, no lexe Parroquia ser vibda mas adelante, pues los Padronos son negligentes.»

Como se ve, en algunas de estas constituciones se tocan cuestiones civiles y de jurisdiccion ordinaria, que los obispos no podian ya resolver por sí, y que necesitaban la sancion del Monarca, si se habian de evitar conflictos entre las dos juris-

(1) Debe aludir al IV general de Letran.

dicciones; es de suponer que la sancion se consiguiese, pero no la hemos encontrado ni en las actas de este Concilio, ni tampoco en las del que dejamos indicado se celebró en Lérida al año siguiente.

A pesar de su religiosidad, no le faltaron al Santo Rey disgustos con el poder eclesiástico. Debemos suponer que con razon y fundamento retenia el Monarca la villa de Osma, que el obispo de este punto sostenia pertenecerle por señorío. Siguióse reñida controversia, y no dándose el Rey por vencido, el obispo de Zaragoza por comision pontificia, despues de hacer presente al Rey todas las diligencias practicadas judicial y extrajudicialmente por los obispos de Castilla, para que entregase el pueblo al prelado, le amenazó con excomunion, así como á su reino, caso de no volverle (1). Cinco años despues, en 1228, surgió un caso parecido con el arzobispo de Toledo, quien pretendia señorío sobre Covarrubias. El Papa Gregorio IX comisionó á los obispos de Osma y Segovia y al abad de Huerta, para que intimasen al Monarca la restitucion del pueblo al arzobispo, dirigiendo igual intimacion á Doña Berenguela.

Este ilustre Rey, que no tardó en ser canonizado, que tanto engrandeció la Monarquía librando á casi toda Andalucía del yugo mahometano, y que abrió el camino á las glorias literarias y legislativas de su hijo Don Alfonso X, falleció en Sevilla el 30 de Mayo de 1252, cuando meditaba y preparaba una poderosa expedicion contra los moros de Africa.

---

(1) Præfato Episcopo ecclessiæ suæ reddere dignemini villam ipsam cum pertinentiis suis, alioquin contra vos et regnum vestrum atrius procedemus, quia nolumus iram Dei omnipotentis propter defectum justitiæ incurrere.

CAPITULO IX.

DON ALONSO EL SABIO.

Reseña biográfica de este monarca.—Códigos generales.—Espéculo.—Primera ley de sucesion á la Corona.—Idem de tutela y regencia.—Orden judicial segun el Espéculo.—Fuero Real.—Su gran autoridad.—No fué sin embargo fuero general.—Se mencionan algunas de sus leyes.—Poblaciones que recibieron este fuero.—Aclaraciones posteriores.—Leyes del Estilo.—Epoca de esta compilacion.—Ilustra la historia del Fuero Real.—Se examinan algunas de sus leyes.—Leyes para los adelantados.—Ordenamiento de Tafurerías.—Ley sobre la mesta.—Disposiciones mercantiles.—Siete Partidas.—Se tratan detenidamente todas las cuestiones relativas á este importante código.—Ultramontanismo de las Partidas.—Ley de sucesion.—Autoridad legal.—Actos legislativos particulares.—Domina en la mayor parte el principio desamortizador.—Extension del Fuero de Benavente.—Fueros de señorío particular.—Idem de eclesiástico y órdenes.—Flores de las leyes.—Córtes de Don Alonso el Sábio.—Idem reunidas por su hijo Don Sancho.—Se extractan sus Ordenamientos.—Independencia de Portugal.—Setenario.—Obras históricas de Don Alonso el Sábio.—Obras canónicas.—Idem poéticas.—Tratados de filosofía.—Trabajos astronómicos.—Juicio crítico de este reinado.—Usurpacion del trono por el infante Don Sancho.—Se examina la cuestion de representacion para suceder en la Corona.—Se refutan las opiniones del marqués de Mondejar, y Salazar y Mendoza, sobre esta cuestion.

El reinado de Don Alonso X denominado el Sábio é impropiamente el Astrólogo, es el mas interesante de nuestra historia, porque en su tiempo se formaron varios códigos generales, entre ellos el famoso de las Partidas, además de una infinidad de leyes sueltas; y porque durante él, se elevó la literatura española á una altura tan sorprendente, que no guarda relacion alguna con la rudeza del siglo anterior. Es difícil encontrar en la historia una transicion tan repentina y fuera de las condiciones generales de lenta progresion, que exige el cambio de un estado completamente militar y de violencia, al de civilizacion, ilustrado y culto. Pero si bien bajo este aspecto y el legal, es de elogiar el período monárquico de Don Alonso, no merece bajo otros conceptos los inmensos elogios que se le han prodigado, así como tampoco son justas las gravísimas censuras que se leen en historias y crónicas de

autores de primer órden, que con notorias inexactitudes han manchado la memoria de este rey, con defectos es cierto, pero con grandes cualidades que borran y hacen desaparecer aquellos á los ojos de la posteridad. Guiados nosotros por la mas estricta neutralidad, nos ocuparemos ligeramente de los acontecimientos mas célebres de su reinado, antes de hacerlo de su inmensa legislacion, no tanto por darle á conocer, como porque es imposible formar una idea de aquella, sin explicar los sucesos. Su historia explica sus leyes y estas explican aquella, porque los acontecimientos políticos de la época tuvieron grande influencia en las disposiciones legislativas, y las leyes fueron causa de gravísimos sucesos.

Contaba Don Alonso treinta y un años cuando fué elevado al trono, inmediatamente despues de muerto su padre San Fernando. Recibió de este al morir, el encargo especial de uniformar la legislacion en sus grandes Estados, como medio de introducir la apetecible unidad en la monarquía, principal base de su poder y fuerza. Tanto por conviccion propia como por obedecer el mandato y cumplir los deseos de su padre, se ocupó de este punto desde el momento que empezó á reinar. Alarmáronse los intereses egoistas que agitaban á todas las clases de aquella sociedad, así la nobleza como el clero, las Ordenes militares como las municipalidades privilegiadas. Era preciso un prestigio mayor que el de la ciencia y sabiduría, reconocida generalmente en el rey, para chocar con los privilegios de clase, con las franquezas que los pueblos habian ganado á costa de su sangre y tesoros; y forzoso es reconocer que Don Alonso, mas hombre de ciencia que de guerra, no estaba adornado en el grado necesario, del prestigio militar que rodeaba á San Fernando.

Otra causa notable de descontento en un pueblo eminentemente católico, era ver rodeado constantemente al monarca de judíos, moros y extranjeros que monopolizaban hasta cierto punto sus favores; porque amante de la ciencia buscaba en todas partes los hombres mas eminentes, dando ejemplo de

una tolerancia laudable, pero que chocaba con el estado guerrero y religioso de la época.

Sostenia sin embargo Don Alonso la dignidad del trono, tanto por su derecho como por su talento, cuando una medida desastrosa, adoptada á los dos años de reinado, empezó á enajenarle el favor de la clase popular, que era su mas firme apoyo. Se acusa de avaro á Don Alonso porque exigió grandes tributos á los pueblos y por otras medidas económicas dirigidas á reunir dinero, y no se tienen en cuenta las sumas enormes que tuvo que invertir para sostener sus derechos al imperio de Alemania y pagar las muchas deudas que dejó su padre, aun prescindiendo de los considerables gastos á que le obligaron las guerras, que aunque de poco éxito, tuvo que hacer. Siguiendo el ejemplo dado por su padre cuando sitiaba á Sevilla, alteró el valor de la moneda, mandando deshacer los pepiones, moneda de ley, y labró en su lugar otra moneda sin ella, á que llamó burgaleses (1). No se hicieron esperar las

---

(1) Dió al Burgalés el valor de dos Pepiones, pero ni el peso del Burgalés, ni su ley, equivalia al de los dos Pepiones. De modo que recogida esta clase de moneda y acuñada de nuevo, casi duplicó la cantidad que representaba, pero no su valor intrínseco.

En el tomo VIII de las Memorias de la Academia de la Historia, existe una muy erudita disertacion de D. Vicente Argüello, sobre el valor relativo y correspondencia actual de las monedas usadas en tiempo de Don Alonso el Sábio. De los cálculos de Argüello resulta que:

El maravedí de oro ó sueldo de oro valia=15 sueldos.

El sueldo=12 dineros pepiones.

Y el dinero pepion=2 meajas.

De modo que el maravedí ó sueldo de oro se cambiaba, por

15 sueldos.

180 dineros.

360 meajas.

La ley del maravedí era de 23 ¾ quilates, y de cada marco salian 50: de modo que siendo la ley actual de la moneda de oro 21 quilates, el valor actual intrínseco del maravedí grande de oro, seria de 60 rs. 13 maravedís.=El maravedí chico valia la mitad ó sean 30 rs. 6 mrs.

El sueldo de plata valia 4 rs. de nuestra moneda,

consecuencias, y la Crónica general dice: «En este tiempo por el mudamiento de estas monedas, encarecieron todas las cosas en los reinos de Castilla é de Leon, é pujaron muy grandes quantías.» Poco prácticos aun en la ciencia económica los consejeros del rey, creyeron poner remedio á esta subida, acordando tasar todos los artículos, y reunidas, segun dice Colmenares, las Córtes en Segovia, se hizo una tasa general, que produjo instantáneamente efectos contrarios á los que se propusieron, porque segun expresa cierto autor refiriéndose á una escritura otorgada en Sevilla el año 1256: «No se fallavan paños por la lacería é carestía, é por la falencia de las monedas que consumian los haberes de los homes.»=Los clamores fueron tantos y tan amenazadora la situacion creada por esta medida, que «el Rey hovo de quitar los cotos y mandó que las cosas se vendiesen libremente, y por los precios que fuesse avenido entre las partes.»

Sosegado el reino, dirigió Don Alonso sus armas contra los moros que aun habia en Portugal y les conquistó el Algarve, renovándose por parte del rey portugués el homenaje que desde los tiempos de Don Alonso VI venia reconociendo á la corona de Castilla: pero causó gran disgusto, que por amor á su nieto Don Dionisio, hijo de Doña Beatriz, su hija natural casada con Don Alonso III de Portugal, levantase el homenaje que el Algarve debia, por privilegio de 7 de Mayo de 1267, en

---

El maravedí negro ó prieto que sustituyó á los burgaleses, valia=5 sueldos, ó sean 20 rs.

Llamósele negro por la mucha liga de cobre.

El maravedí blanco de la guerra, valia unos=5 rs. 3 mrs.

El maravedí blanco burgalés de moneda gruesa, valia algo mas de 45 reales.

El maravedí blanco burgalés sencillo, valia unos 20 rs. 12 mrs.

Este era el valor legal, pues en cuanto al comercial, segun se deduce de algunas disposiciones, era tres veces mayor, de modo que hoy el maravedí de Don Alonso y San Fernando valdria 180 rs., y en igual proporcion las otras monedas.

que decia: «Cuya ayuda, pleitos, posturas y homenajes en cualquier manera que estuviessen hechas, assí por cartas como sin ellas, alzo para siempre á vos i á Don Dionisio i á los demas hijos y herederos vuestros, para que nunca por esto á mí ni á otros por mí, vos ni ellos, ni otros por vos ú por ellos, seais ú sean obligados á cosa ninguna por razon de los castillos ni tierra del Algarve que os dí.»—Esta enajenacion del señorío del reino y la que mas adelante llevó á cabo del señorío sobre Portugal, le atrajeron el desvío de parte de su familia y de los principales señores de Castilla.

A la muerte de San Fernando quedó pendiente el repartimiento de Sevilla y de su tierra, concluyéndole Don Alonso en 1253, logrando con esto algunas simpatías entre la nobleza y el clero. Los encargados de este repartimiento fueron Don Ramon de Lisana, obispo de Segovia, Ruy Lope de Mendoza, Gonzalo García de Torquemada, Pedro Vlazquez y Fernan Servicial, quedando expléndidamente heredadas las personas reales, los obispos, iglesias, ricos-hombres y cuantos contribuyeron eficazmente á la conquista, como que los terrenos repartidos comprendian casi todo el término que estaba sujeto al antiguo convento jurídico de Hispalis.

Guerreó por este tiempo con Enrique rey de Inglaterra, por el ducado de Gascuña, teniendo que renunciar al fin en favor del inglés: pero compensó en parte este contratiempo la conquista de Jerez de la Frontera, y la de Medina Sidonia y Lebrija hecha por su hermano Don Enrique, que á pesar de ella tuvo que desnaturalizarse al año siguiente, así como don Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya y su hijo don Diego, que se pasaron á Aragon.

Desde 1249 estaba Don Alonso casado con Doña Violante hija del rey Don Jaime I, y cuando trataba de repudiarla por esterilidad y aun hecho venir á España á la infanta Doña Cristina hija del rey de Dinamarca, para contraer segundas nupcias, se hizo fecunda la reina y luego dió á luz muchos infantes y dos infantas, naciendo en 4 de Enero de 1256 el primo-

génito Don Fernando, quien tomó el sobrenombre de *La Cerda* por un lunar con vello que tenia en el pecho, aunque Mariana dice que en la espalda, y desde entonces el desvío de Don Alonso hácia la reina se convirtió en acendrado cariño.

Desde el año siguiente, 1257, empezó para el rey la grave cuestion del imperio de Alemania, que le ocupó diez y ocho años; que dejó tan mal parado su prestigio y amor propio, y que causó á España males sin cuento. Por muerte del emperador Guillermo, los pisanos, llevados de la gran fama y renombre de nuestro Don Alonso, le proclamaron emperador de romanos y mandaron una comision para pedirle aceptase el imperio. Así lo hizo el rey; pero la Dieta de Alemania se dividió: algunos electores nombraron emperador en 13 de Enero de 1257 á Ricardo, conde de Cornuailles, hermano de Enrique III rey de Inglaterra. Otra parte de los electores declaró nula esta eleccion, y reunidos el mismo año en Francfort, eligió á Don Alonso. La principal razon que aducia la parcialidad de nuestro rey para la nulidad de la primera eleccion, era, que no se habia verificado en esta ciudad, donde en efecto debia celebrarse la Dieta por ley y por costumbre. Los dos competidores acudieron al Pontífice Alejandro IV, para la indispensable declaracion canónica, y si bien el Papa trató en un principio de eludir la cuestion, procurando arrancar una renuncia de parte de Don Alonso, viendo que no podia conseguirla, se declaró por Ricardo. No desistió por esto Don Alonso, titulándose en todos los instrumentos: «*Electo emperador de Romanos.*» El reino entre tanto sufria las consecuencias de esta obstinacion, porque el rey imponia constantemente tributos y exigia nuevos servicios para sostener su parcialidad en Alemania; pero no por eso adelantaban allí mas sus negocios, á pesar de haber muerto Alejandro IV y sucedídole Urbano IV, Clemente IV y Gregorio X. Hubo sin embargo un momento, en que creyó logrados sus tan vehementes deseos al imperio, con la muerte del competidor Ricardo; pero reunida inmediatamente la Dieta, fué elegido em-

perador, Rodolfo, conde de Hasburg, por indicacion y aun á instancias de Gregorio X, confirmando este la eleccion en consistorio secreto. No se desanimó Don Alonso, y celebrándose á la sazon un concilio en Lyon presidido por el Papa, se decidió á salir del reino y defender por sí ante el Pontífice, su derecho al imperio. Avistáronse por fin en Belcaire el año 1275; pero nada consiguió sino humillar su dignidad y volver á España con el consiguiente desprestigio. Obstinado, sin embargo, en su propósito, continuó llamándose emperador electo de romanos, sin atender á las amonestaciones del arzobispo de Sevilla, que de órden de Gregorio le intimó suprimiese semejante título; hasta que amenazado con censuras y halagado con la cesion de la décima parte de las rentas eclesiásticas de sus Estados, renunció á él despues de diez y ocho años de contínua lucha con sus competidores y la Santa Sede. Tal fué el resultado funesto de sus aspiraciones al imperio, y tal el orígen de las tercias reales, que de las rentas eclesiásticas han seguido cobrando nuestros reyes, por sucesivas concesiones pontificias.

Desde el año 1258, en que nació el infante Don Sancho, hasta el 1267 en que Don Alonso levantó el feudo del Algarve, no pasó acontecimiento alguno digno de mencionarse en nuestra historia; pues la segunda rebelion del infante Don Enrique, que magnánimamente habia sido perdonado de la primera, ni la conquista de Cádiz y la reconquista de Jerez, Beger, Medina-Sidonia, el Puerto de Santa María, Arcos y Lebrija, así como la cesion del reino de Múrcia, hecha por el de Aragon Don Jaime á nuestro rey, tienen importancia alguna para explicar los actos legales de Don Alonso.

La emancipacion é independencia del Algarve, causada por el exagerado cariño que el rey dispensó siempre á su primer nieto Don Dionisio y á su madre Doña Beatriz, dió un pretexto honroso á los enemigos del monarca, para reanudar sus intrigas y conjuraciones. Hallóse como de costumbre á la cabeza de los revoltosos, Don Nuño Gonzalez de Lara; pero

sus maquinaciones no tuvieron por el pronto gran éxito y probablemente fracasaran del todo, si aumentando Don Alonso su cariño al nieto bastardo, no le otorgara tambien la independencia de Portugal, alzando el feudo que al rey de esta nacion impusiera Don Alonso VI, al cometer la enorme falta de constituirle en reino separado. Opúsose Don Nuño en las Córtes á este deseo del rey; pero la mayoría se puso del lado de este y se sancionó la absoluta independencia lusitana. Irritado Don Nuño y su parcialidad, logró atraer al infante Don Felipe, hermano del rey, para ponerle al frente de la conjuracion, porque como dice muy oportunamente Don Luis de Salazar: «ni para que Don Nuño dejase de ser la cabeza de aquella union, aunque por reverencia de la familia real, se concedia en ella el primer lugar á Don Felipe.»

Citáronse para Lerma todos los conjurados, y allí «hicieron pleyto y postura de se ayudar todos, i ser contra el rey Don Alonso, destruyéndole en lo que pudiesen si les non otorgaba las cosas que le querian demandar.» No se sabe fijamente la fecha de esta reunion de Lerma, pero á nuestro juicio debió celebrarse á principios de 1270. Pusieron en cuidado al rey las intrigas de los rebeldes, por ser todos personas muy principales en Castilla y Leon; por hallarse al frente su hermano, y mas particularmente, segun creemos, por no tener muy tranquila su conciencia en los asuntos del Algarve y Portugal, habiendo faltado en su resolucion, á las leyes que él mismo habia formado respecto á la integridad del Señorío del reino. Accedió, pues, á tratar con los sublevados, y en una entrevista que con ellos tuvo en Roa, formularon estos sus agravios y pretensiones. Pedian: que las villas á quienes el rey daba diferentes fueros y privilegios, no los extendiesen por fuerza y los hiciesen observar en los pueblos de fijosdalgo y de sus vasallos: que el rey no llevaba en su córte alcaldes de Castilla que juzgasen á los hijosdalgo: que con las adopciones ó prohijamientos que del rey ó los infantes hacian los ricoshombres, quedaban exheredados sus parientes: que los ser-

vicios concedidos al rey por tiempo limitado, se minorasen á menos años; y que les diese documento de seguridad en que les prometiese no se valdria de ellos en virtud de la costumbre precedente, ni los prorogaria por mas tiempo: que se agraviaban los hijosdalgo, de que se les hiciese pagar el pecho, que con el nombre de *alcabala* se habia concedido á la ciudad de Búrgos para reparo de sus muros: que les hacian grandes agravios los merinos, corregidores y pesquisidores: que se seguia gran perjuicio á los ricos-hombres de Leon y Galicia, con las poblaciones nuevas que el rey fundaba en entrambos reinos, por cuya razon se les disminuian sus rentas y vasallos.

Procuró el rey satisfacer en la conferencia estas quejas, y para mayor solemnidad propuso á los conjurados reunir Córtes en Búrgos, á lo que se avinieron, siempre que se les otorgase seguro y tregua; tal era su desconfianza en el rey, ó la conviccion en que estaban de lo mal que procedian. Convocadas las Córtes, no solo sostuvieron en ellas sus anteriores pretensiones, sino que añadieron otras nuevas reducidas á, «Que ninguno non hoviesse poder de los juzgar si non home hijodalgo, y para esto, que hobiesse dos alcaldes hijosdalgo en la córte del rey: E otrosí, que las pueblas que él habia mandado facer en Castilla que las mandase deshacer: Y porque el rey tenia puestos sus merinos en las merindades de Castilla y Leon, que hacian la justicia, pedíanle que tirasse los merinos y pusiesse adelantados: E otrosi le pidieron, que dejase los diezmos de los puertos, que mandaba tomar de las cosas que trahian al reino, y que mandase que non cogiesen los servicios en los sus vasallos: E otrosí Don Lope Diaz y Don Fernan Ruiz y Diego Lopez, pidiéronle que les mandase entregar á Orduña y Balmaseda que decian era su heredad.»

Hé aquí las peticiones que estos señores hicieron al rey, en presencia de los tres brazos del Estado reunidos en Córtes. Contestóles Don Alonso con gran habilidad, concediendo unas,

esquivando y aplazando la resolucion de otras, y negando aquellas que atacaban el señorío de la monarquía. Duraron bastante las conferencias, y no pudiendo al fin avenirse por la insistencia de los conjurados, se decidieron estos por la desnaturalizacion y le pidieron para ello los treinta dias del fuero, mas nueve, mas tres dias, es decir cuarenta y dos, y cumplidos los plazos se retiraron al reino de Granada. Fueron los principales desnaturalizados, el infante Don Felipe, Don Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, Don Nuño de Lara, Don Fernando Ruiz de Castro, el almirante Don Lope Ruiz de Mendoza, Don Estéban Fernandez, rico-hombre de Galicia, Don Alvaro Diaz, de Astúrias, el señor de los Cameros y hasta tres mil caballeros, sus deudos, parientes y compañeros de conspiracion.

Consta de documentos que subsisten en el archivo del reino de Navarra, que estos caballeros suplicaban en el mismo 1273 al rey Don Enrique, intercediese con Don Alonso el Sábio, y las quejas que alegaban: «Quel pidian merced que diese sus fueros á los de Castiella é de Leon, á las Ordenes é á los fillosdalgo, é á los conceios, é á todos los otros hombres que son de so señorío.» Añadian que, «desficiese las pueblas que mandó facer en Castiella é en Leon; porque andan hoy por puertas mas de quinientos cabailleros que non han ó vivir, despues que las eill fezo estas pueblas.»

Como se vé por las anteriores peticiones y quejas, los que se suponian agraviados no pretextaron infraccion de las leyes del reino en las graves resoluciones adoptadas respecto de Portugal, y en las que se prescribe hasta la insurreccion contra los que traten de amenguar el señorío, por no rendir este tributo implícito de reconocimiento á las leyes hechas por Don Alonso con ánimo de generalizarlas, y además, por aparentar mentido respeto á las decisiones de las Córtes, y dirigieron sus ataques por otros puntos que no podian menos de halagar á las clases privilegiadas. Comprendió el rey la astucia, y sin concederles mas de lo que legítimamente debia, se apoyó en la clase popular, es decir, en los diputados de las buenas villas, y

con este auxilio logró deshacerse de tan importunos huéspedes.

Si bien se consideran las exigencias de los nobles, no puede negarse que habia cierta habilidad en mezclar lo justo con lo injusto, lo aceptable con lo imposible de otorgar. La peticion de ser juzgados con arreglo al fuero de hijosdalgo y por alcaldes castellanos hijosdalgo, era justa, una vez que los códigos de Don Alonso, concluidos ya en esta fecha, no regian como fuero general. Que las municipalidades abusaban extendiendo á pueblos y vasallos de señorío particular que debian regirse por el fuero castellano, los privilegios y fueros que otorgaba el rey, principalmente el Real, era un hecho notorio no solo tolerado por el rey, sino tal vez protegido secretamente por él. Mas al lado de estas peticiones que envolvian alguna razon de justicia, las restantes eran completamente injustas. Los ricos-hombres se hallaban en libertad de hacer los prohijamientos ó adopciones que quisiesen, y era oponerse al libre ejercicio de un derecho natural, exigir la menor traba al uso de esta facultad. Del rey emanaba la justicia como juez soberano y de última alzada, y podia dar á su administracion la forma que creyese mas conveniente, ya encargando á los merinos el despacho de los negocios civiles, ya si mas le cumplia encargando á los adelantados funciones criminales. En cuanto á los servicios votados por las Córtes ¿con qué derecho se presentaba á pedir su limitacion la cábala rebelde? Y en cuanto al tributo de entrada de las mercaderías, fijado en el diez por ciento, que por derecho consuetudinario cobraban los reyes, ¿quiénes eran los nobles y ricos para pedir la supresion, cuando callaban los pobres pecheros y pagaban? ¿Trataron con esta peticion de sublevar al pueblo halagándole con la rebaja que en los artículos de primera necesidad debia resultar, si se adoptaba la supresion del arbitrio? El pueblo tuvo mejor sentido, y conoció que el Estado no puede sostenerse sin rentas fijas, que en definitiva á él solo favorecen. No era menos injusta la exencion de la *alcabala*, cuando este tributo se destinaba á la defensa comun. Y ¿qué diremos de la exigen-

cia de coartar la facultad real en la fundacion de nuevas poblaciones? Que se aminoraban las rentas y vasallos de los nobles: y ¿por qué no les ofrecian ellos mas ventajas que el monarca? La esclavitud del pais, eso buscaban aquellos orgullosos nobles. Justamente el acto mas laudable de Don Alonso el Sábio, es la formacion de esas numerosas poblaciones, á quienes para balancear con sus concejos el poder de la nobleza, otorgó el fuero mas libre y sensato de Castilla y Leon, que creaba una institucion altamente beneficiosa á los pueblos, el de Benavente, de que hemos tratado al hablar de Llanes.

No despreció sin embargo Don Alonso este acontecimiento, que venía como un aviso á hacerle mas cauto, y despues de la numerosa emigracion de los descontentos, trató de satisfacer en cierto modo al reino convocando Córtes en Almagro. Escasa y muy desalentada fué la concurrencia, como que faltaban los principales señores que daban animacion, lustre y realce á esta clase de reuniones, y ante los pocos asistentes, con el fin de quitar á los sublevados el pretexto de las muchas cargas y tributos que oprimian al país, renunció á dos de los seis servicios que se le habian concedido en las Córtes de Búrgos, y se despojó del derecho que le asistia á cobrar el diezmo de los arbitrios de portazgo, despues que pasasen los primeros seis años. Era grande sin embargo la falta que se observaba en todas partes y mas principalmente en Castilla, con la ausencia de tantos y tan poderosos caballeros como habian emigrado, y el infante Don Fernando, tanto para favorecer al país que los echaba de menos, como por concluir la desavenencia entre el rey y los caballeros, entabló negociaciones de concordia. Habia ya casado en 1269 á los catorce años con Doña Leonor hija segunda de San Luis rey de Francia, y era segun nuestras crónicas, de un carácter apacible y dulce, muy diferente del que luego demostró su hermano Don Sancho. Mandó una embajada secreta á los descontentos haciéndoles proposiciones; aceptaron muchos, y aunque por de pronto se presentó intratable su padre, logró con sus caricias y halagos,

á que nunca resistió el bondadoso y débil Don Alonso, que los perdonase y admitiese otra vez en su gracia, devolviéndoles sus tierras y otorgándoles algunas de las peticiones que hemos referido, renunciando ellos á las demás.

Libre ya el rey de este cuidado, en paz con los moros y seguro del aragonés, se decidió en 1275 á marchar á Francia, y defender por sí ante Gregorio X sus derechos al imperio, dejando de gobernador del reino á su hijo Don Fernando, y adelantado mayor de Castilla, con encargo de defender la frontera de Andalucía, á Don Nuño Gonzalez de Lara. Creyeron los moros oportuna la ausencia del rey, y con auxilios extraños rompieron por Andalucía, para extender su dominacion. Destrozaron en dos batallas á los cristianos, matando en ellas al adelantado Don Nuño y á Don Sancho arzobispo de Toledo. Acudió entonces el gobernador Don Fernando á reprimir á la morisma, y tuvo la desgracia de fallecer de enfermedad el mes de Agosto de 1275, en Villareal, hoy Ciudad-Real, poco tiempo hacia fundada por su padre; dejando dos hijos menores, Don Alonso y Don Fernando.

Desde esta muerte aciaga entra en escena el infante Don Sancho. Allegó las fuerzas que pudo, y unido á Don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, que acudia desde su país con buen golpe de gente, venció á los moros, encerrándolos dentro de las fronteras que cubrian sus estados antes de la ausencia del rey. Apenas muerto Don Fernando, concibió ya Don Sancho la idea de suceder á su padre en perjuicio de sus sobrinos. Sabia ó debia saber, y si él no lo sabia, no lo ignoraban sus parciales, la opinion que sobre este punto habian consignado su padre y los sábios que formaran las Partidas concluidas en 1263; y aunque este código no estuviese vigente, veia grandes dificultades, si se seguia lo en él prescrito. En la ley II, tít. XV, Part. II, se admitia y mandaba observar el principio de la representacion en la rama preferida, tanto respecto á los varones, como á las hembras; de modo, que hasta verse extinguida la rama directa, no podia entrar la rama

segundogénita (1). Fundábase esta ley, en que siempre se habia usado así en todas partes y mayormente en España. Aprovechó hábilmente Don Sancho, aunque mozo, la ausencia de su padre y el triunfo sobre los moros, y empezó á formar su parcialidad. Concertóse primero con el compañero de sus victorias, y astuto y precavido el de Haro, le comprometió, aconsejándole que en todos los despachos, diplomas y privilegios que expidiese durante la ausencia de Don Alonso, tomase el título de *Hijo primero del rey, sucesor y heredero de estos reinos*, para que hallándole su padre cuando volviese, admitido y seguido como tal, le confirmase esta prerogativa. Don Sancho siguió el consejo.

Disimuló Don Alonso, pero ya en España á fines de 1275 ó principios del siguiente, se le presentó Don Sancho en Toledo rodeado de sus parciales, y solicitó de él le declarase sucesor del reino. Aparentó gran sorpresa el monarca con esta pretension, procuró disuadir al infante, pero al fin tuvo la condescendencia de reunir su consejo, para que deliberase acerca de punto tan importante y nuevo. Nadie se atrevia á manifestar su opinion, por temor de desagradar alternativamente á padre ó hijo, cuando levantándose el infante Don Manuel, hermano del rey, que habia ya entrado en las miras de Don Sancho, emitió su dictámen con las siguientes frases: «Señor, el árbol de los reyes non se pierde por postura, ni se deshereda por hí al que viene por natura: é si el mayor que venie del árbol fallece, debe fincar la rama de só él en somo: é tres cosas son que non son so postura, Ley, Rey, Reyno: é cosa que sea fecha contra cualquiera cosa de estas, non vale nin debe ser tenida nin guardada.» Este dictámen del infante arrastró á los demás consejeros, y quedó decidida la cuestion en favor de Don Sancho. Reuniéronse luego las Córtes en Se-

(1) Y aun mandaron que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dejase fijo ó fija que dejase de su muger legítima, que aquel ó aquella lo toviese.

govia para jurarle como heredero del trono, y en ellas mandó el rey, «que hiciesen pleyto homenage al infante Don Sancho su hijo primero heredero: que despues de los dias del rey Don Alfonso que lo hoviessen por su rey é señor de todos: é todos ficieron lo que les el rey mandó.»

Esta determinacion del rey y el silencio de las Córtes, fueron el principio de los graves acontecimientos que sobrevinieron, y de las desdichas que en adelante amargaron los instantes de Don Alonso. La reina Doña Violante que amaba entrañablemente á sus dos nietos, y que parece tenía motivos para estar agraviada de Don Sancho, y la viuda Doña Leonor que creyó amenazada hasta la vida de sus hijos, proyectaron y realizaron, con pretexto de visitar al rey de Aragon, una fuga clandestina, refugiándose á este reino, que gobernaba entonces Don Pedro, hermano de la reina, como hijo de Don Jaime. Amenazó al mismo tiempo el francés al ver hollados los derechos de sus sobrinos carnales, y todos los esfuerzos de Don Alonso y Don Sancho se dirigieron á que los fugitivos no entrasen en Francia, logrando del de Aragon que los infantes quedasen en su reino, y que en cuanto á Doña Leonor pasase si queria al lado de su hermano, como lo verificó: en cuanto á Doña Violante volveria con el rey su esposo.

Mas antes de la vuelta de esta señora, acaeció un suceso que parece inexplicable en un reinado tan ilustrado, justo y humano como lo fué el del Sábio, aun en medio de frecuentes conjuraciones y sérios disturbios. Presentóse de pronto Don Sancho en Búrgos, acompañado del merino mayor de Castilla Diego Lopez de Salcedo, y prendió al infante Don Fadrique y á su mayordomo Juan Mendez de Sosa, y ya presos, salió precipitadamente de Búrgos y se dirigió á Treviño. El mismo dia de su salida, el merino mayor mandó matar al infante Don Fadrique, extrangulándole secretamente en el castillo, y no degollado como dice Mariana; porque para mayor afrenta le dieron aquel género de suplicio. La misma suerte sufrió el desgraciado mayordomo. Llegado Don Sancho á Treviño, man-

dó rodear la casa de Don Simon Ruiz de Haro, señor de los Cameros, yerno de Don Fadrique, y en ella quemó vivo á su dueño. Tan inauditos asesinatos, pues ni se formó causa ni se dijo á las víctimas el motivo de su muerte, aterraron por el pronto, disgustaron á todo el país y aumentó la prevencion, y si se quiere el ódio contra el rey. Parece en efecto indudable, que Don Alonso dió la órden para matar á los dos personajes y al mayordomo, y atendida su prudencia, las máximas que en cuanto á la justicia de los monarcas se leen en todas sus leyes, á las consignadas en el libro de la Nobleza y Lealtad que le dejó San Fernando, debieron mediar razones muy poderosas, si no es que Don Alonso obró con harta ligereza y aun en momentos de cólera que no pudo dominar.

Los historiadores y cronistas han tratado de buscar las causas que debieron existir para tan cruel atentado. La Crónica general dice se infligieron estas muertes, «por sospechas que trataban algunas cosas con algunos caballeros del regno en deservicio del rey» En la emigracion de esta época, que se dirigió á Navarra, se confederaron, segun documentos que existen en el archivo de este reino, en contra del rey, Don Simon Ruiz, señor de los Cameros; Don Lope Diaz, señor de Vizcaya; Don Diego Lopez de Haro; Pere Diaz; Nuño Diaz de Castañeda; Pedro Manrique; Don Vela Ladron de Guevara; Lope de Escaño; Pedro Gomez de Escaño; Gonzalo Lopez de Manzanedo; Gomez Gil de Villalobos y Rodrigo Rodriguez. Este es un dato para no creer en la absoluta inculpabilidad del señor de los Cameros. Otro dato proporciona Salazar y Mendoza, al indicar que Don Simon Ruiz, contradijo con mucha resolucion en las Córtes de Segovia, el juramento del infante Don Sancho, defendiendo el derecho de los infantes de La Cerda; añadiendo que por esto lo mandó el rey quemar en Treviño. Crédulos historiadores aseguran, que habiendo consultado los astros Don Alonso, le indicaron estos que moriria exheredado, y que creyendo referirse el augurio á Don Fadrique, lo mandó matar. Otros afirman, que el rey tenia pruebas de que el infante cons-

piraba contra él en union de varios señores. Presumen algunos, que el infante habia adquirido malísimas costumbres en Africa, y que por ellas era odiado del rey; añadiendo que el ódio era cada vez mayor, porque le atribuia los entorpecimientos que se habian opuesto á ser reconocido duque de Suavia, y el mal éxito de este negocio. No falta tampoco quien da á esta muerte motivos mas torpes, y que no hay razon alguna para suponer en Doña Violante: pero todas estas opiniones no justifican en manera alguna la muerte del señor de los Cameros, porque tan solo se refieren á la personalidad de Don Fadrique, y los asesinatos fueron simultáneos y por una misma causa.

Ninguna opinion nos parece mas fundada que la de Gerónimo Zurita, que atribuye estas muertes á los consejos que ambos personajes dieron á la reina para que se fugase á Aragon con su nuera y nietos; haciendo notar la diligencia que puso Don Sancho en llevar á efecto la muerte del infante, encargándosela al merino mayor, ínterin él corria á ejecutar por sí mismo la de Don Simon Ruiz de Haro. En efecto, si bien se considera, á nadie mas que á Don Sancho convenia aniquilar desde su orígen la parcialidad de los La Cerda, y está probado que los asesinados pertenecian á ella, si hemos de creer á la Crónica, á los documentos de emigracion existentes en Navarra, y á la opinion de Salazar y Mendoza. Don Sancho debió aprovechar la ira que se apoderó de Don Alonso al saber la fuga de Doña Violante, y arrancarle una órden contra los que suponia consejeros de ella. No es tampoco imposible que para lograrla, indicase al padre maliciosas sugestiones contra el honor de su madre, y provenir de aquí, las suposiciones de algunos, aunque pocos historiadores. En suma, atendido el carácter bondadoso y paternal de Don Alonso, desmentido en esta sola ocasion; el amor que siempre profesó á su familia, afecto que contribuyó poderosamente á su descrédito, no puede comprenderse esta órden, sino en una situacion enteramente anormal del espíritu del rey, y á las sugestiones de Don Sancho, único que tenía doble interés en un acto, que des-

conceptuaba por un lado á su padre, y que debia aterrar por otro, á los partidarios de la legitimidad. Este último resultado le obtuvo inmediatamente, porque en Castilla se desterraron por su propia voluntad gran número de señores, entre ellos Don Nuño de Lara, primer voto de la nobleza en las Córtes, con quien mas tarde se ligó el hijo contra el padre.

Despues de este acontecimiento, siguió Don Sancho una política que no carece de talento: por medio de sus agentes logró que los pontífices Juan XXI y Nicolás III, interviniesen con el rey de Francia, que á toda costa y aun por las armas, queria sostener los derechos de sus nietos; no llegando por fortuna el caso de un rompimiento. Negoció con el de Aragon, atrayéndole á su partido, y consiguió que su madre Doña Violante volviese al lado de su esposo. Noticiosa esta que su hermano el rey Don Pedro habia puesto presos en Játiva á sus dos nietos La Cerdas, le escribió, instándole á que los pusiese en libertad y los mandase con su madre á Francia; pero eran ya tan estrechos los vínculos que le unian con Don Sancho, que se negó á ello en carta de 19 de Junio de 1279 (1).

Desde la vuelta de Doña Violante, se advierte en Don Alonso una reaccion favorable á los La Cerda, y cierta prevencion contra Don Sancho. Enfriáronse las relaciones entre padre é hijo, contribuyendo poderosamente á desviarlos, un hecho que en casos ordinarios habria sido insignificante. Mandó Don Alonso que todos los recaudadores de las rentas reales, que casi en su totalidad eran judíos, diesen sus cuentas: habia entre ellos uno, que durante la ausencia de Don Alonso en Francia, no habia pagado el producto de su recaudacion: el rey empezó á perseguirle y le prendió. Alegaba el procesado Zag de la Malea, que en aquel tiempo habia entregado á Don Sancho todo el producto de la recaudacion: apoyaba el infante al judío y decia, que habia necesitado de aquel dinero

(1) Decia el aragonés: «*Sed contra consilium et deliberationem quam habuimus super facta ipsorum infantum venire non possumus, nec debemus.*»

y de mucho mas, para atender á los gastos de la defensa contra los moros, ínterin su padre habia abandonado el reino. Insistia el monarca, defendia tenazmente el infante al reo; pero por último el pobre judío fué condenado á horca, disponiendo poner el suplicio á la vista del palacio del infante y pasarle arrastrando por delante de él. Advertido Don Sancho, resolvió salvar al infeliz Zag, y reunió en su casa cantidad de hombres armados, para arrancarle á los ejecutores en el momento que pasase por delante de su puerta; pero esto no llegó á verificarse y el reo fué ahorcado.

Ya en lucha abierta padre é hijo, volvió Don Alonso á acordarse de sus desgraciados nietos presos en Játiva, y determinó formar á Don Alfonso un reino con los antiguos de Murcia y Jaen; pero el infante se opuso á este fraccionamiento, negándose á la desmembracion del reino. La Crónica general supone una escena violentísima entre padre é hijo, que parece fué la última entrevista que tuvieron, en que al ver Don Alonso la tenaz negativa para la formacion del nuevo reino, exclamó lleno de cólera: «*Yo te fize yo te destruyré.*» Contestándole el infante: «*Señor, non me fezistes vos, mas Dios me fizo que mató al ynfante Don Fernando, porque yo fuese heredero de vuestros regnos.*»

Acaecian precisamente estas reyertas y desavenencias, cuando el rey habia reunido Córtes en Sevilla, para pedir en mal hora, una nueva refundicion de moneda y una gruesa suma para sus necesidades, toda vez que en las Córtes de Almagro habia renunciado á dos servicios y al cobro del diezmo de importacion. Las Córtes, aunque sabian que la nueva operacion monetaria equivalia á otra alteracion en su valor intrínseco, como la primera de pepiones y burgaleses, le otorgaron la peticion, no muy voluntariamente. Todo se disponia y preparaba en contra del rey.

Apenas disueltas estas Córtes, acudieron casi todos los asistentes á Don Sancho, rogándole los libertase de la tiranía y mala administracion de su padre. Ora porque el infante hu-

biese preparado con sus intrigas el terreno, ora porque la medida de alterar la moneda alarmara realmente al país, es lo cierto, que en esta ocasion cayó Don Alonso en gran descrédito. Citó Don Sancho á todos los descontentos, y mientras se reunian en Valladolid, desplegó febril actividad, aliándose con los reyes de Aragon, Portugal y moro de Granada; de modo, que cuando los conjurados y á su frente el heredero del reino, se juntaron en aquella ciudad en Abril de 1282, no le quedaba á Don Alonso ningun rey aliado en la península, toda vez que el de Navarra tendia tambien al infante.

Grande fué la concurrencia á estas Córtes. Casi toda la nobleza de Leon, Castilla y Galicia; todo el alto clero; el maestre de Santiago; todas las ciudades y villas de voto en Córtes de los antiguos reinos; los diputados de Córdoba y casi toda Andalucía, y por último, y para vergüenza de nuestra historia, toda la familia real y hasta la misma reina Doña Violante, que sin duda creyó sacar del infante mas que del rey en favor de los de La Cerda, abandonó á su esposo y se pasó al bando del perseguidor de la primera rama. Don Sancho prometió, aprobó y concedió cuanto las Córtes le pidieron, y se llegó al punto del destronamiento del rey. Tendremos que detenernos en él, porque este acontecimiento histórico ha sido muy desfigurado, segun el interés particular de los escritores, ó segun el objeto que se han propuesto en sus escritos, ó la parcialidad que han tratado de defender.

La Crónica general nos ha trasmitido el texto de la sentencia que en estas Córtes se fulminó contra Don Alonso, por boca de su hermano el infante Don Manuel. «Por quanto el rey »Don Alfonso mató al ynfante Don Fadrique su hermano, y á »Don Simon Ruiz de Haro, señor de los Cameros, é á otros mu»chos caballeros é fidalgos, sin derecho como non debia, »pierda la justicia. E porque desterró al ynfante Don Enrique »su hermano, é le tomó todos sus bienes, é desherdó los fidal»gos de Castilla é de Leon: las cibdades é los conceios non lo »reciban en las cibdades é villas é sea desheredado dellas. E

»porque desaforó los fidalgos é los conceios, non cumplan sus »cartas nin le respondan con los fueros, rentas é derechos. E »porque despechó la tierra é fizo malas monedas, non le den »pechas, nyn servicios, nyn monedas foreras, nyn las marti- »niegas, nyn otros derechos ningunos de la tierra aunque los »demande. E deste dia en adelante su fijo el ynfante Don San- »cho se pueda llamar rey de Castilla é de Leon.»=La misma Crónica añade, que esta última parte de la sentencia sorprendió á muchos de los asistentes, pero que nadie se atrevia á oponerse á ella por temor á Don Sancho, hasta que los diputados por Toledo, haciendo un esfuerzo, reclamaron contra ella; muchos debieron seguirlos, y al fin se modificó en el sentido propuesto por los toledanos, es á saber, que el infante gobernase el reino, pero que no tomase el título de rey hasta que muriese su padre.

Se vé pues, que si en estas Córtes no se despojó enteramente á Don Alonso hasta del título de rey, dejando solo una nulidad en el trono, debido fué á la intervencion de los procuradores de Toledo. Así es, que no puede menos de leerse con sorpresa en Mariana (1), lo que dice de la conducta de Don Sancho en esta reunion. «Mas él constantemente lo desechó, con decir que mientras su padre fuese vivo no sufriria le quitasen el nombre y honra de rey, hora fuese por mostrarse modesto y despreciar un vano apellido, pues en efecto todo lo mandaba, ó por encender mas las voluntades del pueblo con entretenellos.»=No es la primera vez que en el discurso de esta historia nos hemos visto obligados á rectificar á tan celebrado historiador, que ha empleado mucho de su gran talento, mas que en escribir verdades en tergiversarlas, maltratando la memoria de varios reyes, y ensalzando indebidamente la de otros. Uno de los primeros ha sido Don Alonso el Sábio; su hijo es de los segundos. Mariana ha sido inexacto en la version anterior: Don Sancho no solo aspiraba á regir el reino, sino al

(1) Cap. V, lib. XIV,

título de rey: toda su conducta lo demuestra, y no es por cierto muy probable, que el que no vacilaba en abrumar de disgustos á su padre, en privar de sus legítimos derechos á los hijos de su hermano mayor, se parase ante el obstáculo del nombre, toda vez que se abrogaba la plenitud del poder. Mas verídico y concienzudo aparece Zurita, cuando dice al hablar de estas Córtes: «Quanto pudo instó el infante por sí y sus ministros, que le intitulasen de allí adelante rey de Castilla y Leon y de la Andalucía.»—Por otra parte, la relacion de la Crónica, está perfectamente de acuerdo con lo que refiere Rades de Andrade, al hablar de la rebelion del maestre de Santiago Don Pedro Nuñez, quien para «este efecto hizo una muy solemne liga y confederacion con la ciudad de Toledo, en que los unos y los otros se obligaron á seguir al infante Don Sancho y obedecerle *por administrador y gobernador del reino*, y procurar que las otras ciudades y ricos-hombres le obedeciesen.»—Si pues Don Alonso conservó el título de rey, á nadie lo debió sino á los diputados de Toledo, que tomaron la iniciativa en la reforma de la sentencia, pactada y convenida segun todas las apariencias, con Don Sancho; pues bastante lo indica haber sido pronunciada por su tio Don Manuel, que no es posible lo hiciese sin contar con el sobrino.

No faltaron sin embargo dos eminentes prelados de los asistentes á las Córtes, que despues de concluidas, protestaron cuanto en ellas se habia acordado, en instrumento que se conserva, y tiene la fecha de 21 de Abril de 1282. Los obispos de Búrgos y Palencia, partidarios sin duda de la casa de La Cerda, ó leales á su rey, protestaron todos los actos de las Córtes, diciendo, «que si algo se encontrase en sus actas, consentido, aprobado y firmado por ellos ó sellado con su pastoral anillo, se tuviese por no consentido, aprobado, firmado ó sellado; porque en las Córtes se vieron bajo la coaccion de miedo á la muerte y pérdida de los bienes temporales (1).»

(1) Metu mortis et amissione bonorum temporalium.

Esto prueba en efecto, la tenacidad de Don Sancho y sus parciales en elevarle al trono y darle el título de rey.

General era la defeccion contra Don Alonso en todas las clases, y aun en las comarcas mas inmediatas á su morada. Los concejos de Córdoba, Jaen, Baeza, Ubeda, Andújar, Arjona, San Estéban y otros, hicieron en 10 de Mayo de 1282, carta de hermandad, reconociendo el señorío de Don Sancho. Se comprometian á defender sus fueros, privilegios y franquezas contra el que los atacase, y señalaban penas al que tratase de retar en hueste á alguno de los concejos hermanados, cortando la cola del caballo al retador si fuese caballero, y desquilándole en cruz si fuese peon. Acordaron tambien, que si alguno fuese portador de carta de desafuero, serian apedreados los que le obedeciesen. Por su parte, los obispos, abades y procuradores de las iglesias de Leon y Galicia, se reunieron en Benavente y acordaron veinticuatro constituciones, tendiendo muchas á reconocer por único soberano á Don Sancho, y formar hermandad contra el que quisiese atentar á los derechos y franquicias de las iglesias. Son notables entre estas constituciones la II, IX, XX y XXI. Dispónese por la primera, que todos los dias se haga una oracion especial en favor de Don Sancho, para que el Señor le guarde, presida sus acciones, y pueda regir el reino en paz y concordia, al servicio de Dios y utilidad de la tierra. Por la segunda, que Don Sancho guarde y haga guardar los privilegios, libertades y costumbres de los concejos, iglesias y monasterios. Quéjanse en la tercera, de que los jueces, alcaldes y merinos, tasan cuando quieren el pan y el vino sin requerir antes á los prelados, capítulos, clérigos y á otros á quienes interesa esta medida: y por último en la cuarta, se meten á legislar, disponiendo no se tomen en prenda los bueyes de labranza por deuda, fianza ú otra cualquier causa. No hicieron al clero de Leon y Galicia mucha fuerza, las protestas de los dos prelados de Búrgos y Palencia.

Las memorias de Cardeña hablando del rey, describen así

la sublevacion: «De si, por consejo de homes malos, quel consejaron cosas, porque se ovo de desavenir de con sus gientes, é los de la tierra pidieron mercet al ynfante don Sancho so fijo, que los mantoviesse á fuero é á derecho fasta que combrassent mercet del rey so padre, é esto duró dos annos é medio.» En otra memoria hallada en el archivo del monasterio de Sahagun, se dice, que los castellanos, leoneses y gallegos hicieron liga contra el rey Don Alonso, convidando al infante Don Sancho á que se intitulase rey. Estas dos memorias, que por su antigüedad deberian merecer algun crédito, no nos le inspiran en cuanto á los detalles del hecho principal, porque harto se conoce su orígen por los archivos de donde se han sacado, y despues de ver la unanimidad de los monasterios en la conjuracion.

Solo entretanto el monarca en su palacio de la fiel Sevilla, discurria los medios de recuperar un trono de que tan inicuamente se veia despojado, pero todos eran ineficaces. Aliados los reyes cristianos con el rebelde infante, apeló al de Marruecos y para inducirle á pasar á España, le mandó en prenda su rica corona; hecho censurable y que demuestra la exasperacion de que estaba poseido el buen rey, por la ingratitud de su familia y súbditos. Pasó la mar el marroquí, pero desgraciado ante Córdoba, y batida su hueste por Don Sancho, se restituyó á sus Estados. No produciendo efecto alguno las negociaciones que por personas prudentes se entablaron entre padre é hijo, volvió Don Alonso sus ojos al rey de Francia, y prévios algunos pactos que se descubren en su primer testamento, consiguió la alianza de Felipe, muy inclinado ya en favor de sus sobrinos, quien omnipotente en Roma, interesó al Papa en favor de Don Alonso.

Ocupaba entonces la Santa Sede el pontífice Martin IV, quien desde Viterbo y con fecha de los Idus de Agosto año III de su pontificado, perteneciente á 1283, despachó un Breve en que recomendaba á todo el clero español, á los grandes y al pueblo, que restituyesen el reino á Don Alonso y le pres-

tasen obediencia. Cometió el cumplimiento de este mandato, al arzobispo de Sevilla, al dean de Tudela y al arcediano de Santiago, autorizándolos para imponer toda clase de censuras, caso de no ser obedecidos.

Poco antes el rey, en 8 de Noviembre de 1282, habia lanzado contra su hijo desde Sevilla sentencia solemne, calificándole de impío, parricida, rebelde, inobediente y contumaz; exheredándole y privándole de cualquier derecho que tuviese y le pudiese corresponder en la sucesion de sus reinos y señoríos, como á hijo ingrato y que tanto habia degenerado. Añadia, que su hijo para deshonrarle incitaba á las gentes diciendo: «el rey está loco y leproso y aun falso y perjuro en muchas cosas; matando sin causa á los hombres, como lo hizo con Federico y con Simon.»==Otorgó el mismo dia 8 su testamento, cuyo contenido es de bastante importancia para nosotros. Reconoce con estas palabras el derecho de su hijo Don Sancho al trono: «Nos catando el derecho antiguo é la ley de razon, segund la ley de España, otorgamos et concedimos á Don Sancho nuestro fijo mayor, que lo hoviesse en logar de Don Fernando nuestro fijo mayor, porque era mas llegado por línea derecha, que los nuestros nietos fijos de Don Fernando (1).»==Enumera luego los agravios que le habia hecho Don Sancho en su rebelion, con los que pretendiera deshonrarle, hasta «cobdiciando nuestra muerte,» y le exhereda «por fuero y por ley del mundo..... habiendo aquella pena que traidor meresce en España..... Y por ende ordenamos, et damos, et otorgamos, et mandamos en este nuestro testamento, que el nuestro señorío mayor de todo lo que havemos é haber devemos, finque despues de nuestros dias en nuestros nietos fijos de Don Fernando, nuestro fijo que fué primero heredero, de guisa que el mayor herede este nuestro señorío..... y si los fijos de Don Fernando, muriesen sin fijos que devien heredar,

---

(1) Esta explicacion es contraria á la que acerca del derecho antiguo de España sobre la representacion, se lee en la ley II, tít. XV, Part. II.

que tome este nuestro señorío el rey de Francia, porque viene derechamente de línea derecha onde nos venimos, del emperador de España, é es bisnieto del rey Don Alonso de Castilla, bien commo nos, ca es nieto de su fija.»—Nos reservamos hacer sobre este testamento y el segundo que otorgó, algunas reflexiones al final de este capítulo.

No hicieron gran sensacion en Don Sancho la sentencia y testamento de su padre; pero las censuras que impusieron los jueces nombrados por el pontífice, y una segunda excomunion personal por el matrimonio que habia contraido con su tia Doña María, señora de Molina, por hallarse en tercer grado de consanguinidad, empezaron á hacer decaer su causa. Luchó sin embargo el infante con valentía, contra los rayos de Roma; impuso pena de muerte al que se atreviese á leer ó publicar las censuras de entredicho á las ciudades, villas y lugares que le habian reconocido por regente del reino: interpuso apelacion por sí y por todos los de su reino al futuro concilio ó primer papa, fórmula generalmente usada por heresiarcas, cismáticos y rebeldes á la Santa Sede; agotó en fin todos los medios de resistencia; mas no por eso dejaban de cerrarse los templos; no por eso se administraban los sacramentos, ni dejaban de ejecutarse todas las censuras que separaban á él y á los suyos de la comunion de los fieles.

Rehabilitábase la causa de Don Alonso: su pequeña córte compuesta durante la desgracia, de D. Juan Nuñez de Lara y sus hijos, de D. Alvar Nuñez, de la señora de Albarracin y Fernan Perez Ponce, de quien el rey en sus *Querellas* dice:

A tí Fernan Perez Ponce el leal
Cormano y amigo y firme vasallo,

se aumentaba instantáneamente con los numerosos arrepentidos que imploraban y obtenian generoso perdon. Empezó la reaccion por el clero; siguió á este toda la familia real; las ciudades y villas se apresuraban á reconocerle; solo los grandes, principalmente de Leon y de Castilla, continuaban

siguiendo en gran número á Don Sancho. La reconciliacion de la familia real fué tierna y afectuosa; aun logró el buen rey algunos momentos de satisfaccion en medio de tantos disgustos. La reina, los infantes Don Juan, Don Jaime, Don Pedro, todos fueron perdonados y recibidos con el mayor cariño. Hé aquí la interesante descripcion que Diego Rodriguez de Armela hace de la vuelta de Don Juan á la obediencia:

«Este infante, arrepintiéndose mucho de lo que contra su padre el rey habia hecho, porque fué desheredado, y por le facer enmienda y haber dél perdon; tomó á su muger Doña Margarita, fija del marqués de Monferrat, y un fijo que en ella tenía, y fuese para Sevilla: y cuando hovo de entrar al rey su padre, desnudóse él y su muger é hijo, y descalzos entraron en el palacio del rey, el infante delante una soga á la garganta, y fincó los hinojos ante el rey, pidiéndole merced que lo perdonasse. El rey cuando assi lo vió, fué todo movido con piedad y dolor que hovo del infante su hijo, lloró con él, levantólo y abrazólo y besólo y echóle la bendicion. El infante y su muger y su hijo besáronle los piés y las manos. E de aquel dia adelante sirvió muy bien el infante á su padre en el tiempo que vivió.»

Solo faltaba la sumision de Don Sancho y el rey la deseaba mas que nadie, para tener el gusto de perdonarle. Abriéronse negociaciones, y acordada una entrevista, corrió Don Alonso á Constantina, donde debia celebrarse, llegando el infante hasta Guadalcanal, á pesar de la resistencia de los grandes sublevados, que por temor sin duda al justo castigo de su conducta, se negaban á toda avenencia. Ya el infante en este punto y cuando nada faltaba para la entrevista, lograron disuadirle y que se retirase á Salamanca. Sorprendió á Don Alonso esta resolucion, y triste y descorazonado se volvió á Sevilla: allí supo la enfermedad de su hijo, que adoleció tan gravemente en Salamanca que se le creyó muerto. Todos los historiadores convienen en el profundo dolor que se apoderó del rey al recibir la falsa nueva, llegando hasta excla-

mar, «que habia muerto el caballero mas cumplido y valiente de su reino.»

En 22 de Enero de 1284, otorgó otro testamento, que generalmente se tiene por codicilo, en que amplió y reformó en parte, el de 8 de Noviembre del año anterior. Para probar buena fe en el pago de sus deudas, pretexto de que procuraban sacar partido los sublevados, ordenó que su cuerpo no fuese enterrado, «fasta que nuestras deudas sean quitas et pagadas:» dejaba varias mandas, y reformando en parte el testamento anterior, por haberse reconciliado con él la familia real desde que le otorgó, formó para el infante Don Juan un reino, compuesto de Sevilla y Badajóz: confirmó á su hija natural el reino de Portugal y el Algarve, donándola además por sus dias á Niebla: dejó al infante Don Jaime el reino de Murcia: y concluia ratificando en todo lo demás su testamento anterior: «Et otorgamos et confirmamos el otro nuestro testamento que fezimos antes de este, en que mostramos et ordenamos nuestra postrimera voluntad, en razon de nuestros reinos, et de nuestro señorío el mayor.» Es decir, que dejaba vigente la eleccion de los hijos de La Cerda para la sucesion del reino de Castilla, y la institucion del rey de Francia en el caso de morir aquellos sin hijos. Si se compara este testamento con el primero, los dos con las leyes de Partida y derecho consuetudinario, y todo con la historia nacional y de Portugal, se encuentra tal número de contradicciones, ilegalidades y absurdos, que prueban el estado moral á que habian reducido las desgracias y disgustos de familia, al hombre mas sábio de su tiempo.

La noticia de la muerte de Don Sancho afectó de tal modo al monarca, que Marineo Siculo no duda en atribuir á ella la pasion de ánimo que fué causa de su muerte, y aunque luego se vió desmentida, el mal estaba hecho. Don Alonso cayó enfermo y murió el 11 de las Kalendas de Mayo de 1284. La Crónica general dice, que antes de morir se reconcilió con su hijo; pero no parece que este se presentase en Sevilla á cerrar

los ojos de su padre, y obtener el perdon en tan supremos instantes. Cierto es que este le perdonó y que, «quando fué afincado de la dolencia dixo ante todos, que perdonaba al infante Don Sancho *su hijo heredero*; é que lo que fiziera lo fiziera con mancebia; y que perdonaba á todos.» ¿Destruyó con esta declaracion sus testamentos anteriores, y con el perdon y las palabras «*su hijo heredero*,» destituyó á los de La Cerda y á sus otros hijos, de los reinos de Sevilla y Múrcia? Creemos que no; esta relacion de sus últimos momentos, aun siendo cierta, ni tiene la autoridad bastante para destruir el último testamento, ni las leyes en ningun caso podian darle mas fuerza que á los documentos oficiales.

Era necesaria esta reseña de la vida de Don Alonso, para comprender bien sus actos como legislador. En este rey hay que distinguir entre el legislador general y el legislador particular: bajo el primer aspecto, es el que mas sobresale en nuestra historia: bajo el segundo se parece á sus antepasados y á alguno de sus sucesores; pero á todos excede por sus muchas y buenas leyes, á todos supera en ilustracion y ciencia, hasta el punto de considerarse su siglo en España, como el de Augusto en Roma, como el de Luis XIV en Francia.

FIN DEL TOMO II.

GLOSARIO DE VOCES ANTICUADAS.

ABNUDA (Carta de poblacion á Valpuesta).=*Anubda.*=*Anuda.*=*Annubeta.*=*Anupda.*—*Anupola.*=*Annuba*, etc.=Segun Berganza, tributo que se pagaba á los que avisaban á los militares y demás obligados á ir á la guerra.=Segun D. Miguel de Manuel, tocar á rebato: dar apellido por la tierra: hacer seña con la trompeta, para que salgan los hombres contra el enemigo que penetra en el reino.=El P. Santa Rosa dice, era cierta imposicion en dinero para reparar, componer ó hacer de nuevo las cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares.=Don Alonso VI dió á los de Nájera el siguiente fuero: «Los infanzones heredados en Nágera, reciban en su salida tanto un infanzon como dos burgueses, y deben estos infanzones poner un soldado que tenga la anubda, donde sea necesario, á los hombres de Nágera, con caballo y armas de fusta y fierro.»=En Navarra tambien pagaron esta pecha los del valle de Borunda, hasta el año 1208, que los libertó de ella el rey Don Sancho el Fuerte.

ABTEZA.=Alhaja.

ACERIA ó AZARIA.=Llamábase así el servicio militar que prestaban los pueblos para proteger el corte de maderas, cuando no podia hacerse sin peligro.

ALAMIN.=Tasador de comestibles.

ALARIFE.=Vigilante de los edificios.

ALFÓNDIGA (Privilegio á Murcia). Lo mismo que alhóndiga.=Casa pública donde se guarda el trigo de alguna ciudad ó pueblo grande, para asegurar su abasto.

ALGÁRABIDE (Fuero de Castroverde de Campos, Toro y otros).=Servicio personal para esplorar el campo enemigo y alzar el grito para la acometida.

ALMOJARIFAZGO (Privilegio á Murcia).=Administracion principal de rentas reales.

ALMOTACEN.=Veedor de pesos y medidas.

ALVARÁN (Fuero de Madrid).=Forastero.

AMPRAR.=Quitar.

APORTELLADOS (Fuero de Santander y otros).=Los que ejercian ó desempeñaban algun oficio público del concejo.=Tambien se designaban con este título, los magistrados municipales que administraban justicia en las puertas de los pueblos.

APRECIAR.=Reclinar jurisdiccion ó invocar la competencia de otro juez.

ASADURA.=Derecho que se pagaba á los encargados de guardar y asegurar los montes y términos. Generalmente consistia en una con-

tribucion sobre las crias de ganado.=En Navarra tambien se conoció este tributo; cuando Don Sancho el Sábio concedió fueros al concejo de Durango, les decia: « aun solian dar los labradores un cordero que habia nome *asadura*; pero aquel asoltolís el rey Don Alonso. »=Los pueblos de Imoz y Odieta, pagaban la asadura en dinero; y los de Gurbindo, Leranóz y otros, pagaban por *asadura* la *baca corta*, que es lo mismo que una baca cebada.

Ascona ó Azcona (Fazaña 46).=Dardo pequeño ó lanza corta arrojadiza parecida al dardo.

Asenna.=Aceña ó molino.

Asmar y tambien Osmar.=Desear con ansia. Procurar con diligencia.

Astor ó Astur.=Azor.

Atadero (Fuero de Usagre).=Caballero ginete con silla de atarre, como condicion y circunstancia indispensable para gozar de los privilegios y exenciones del servicio militar.

Atondo.=Alhaja.

Auctor ú Otor (Fuero de Búrgos y otros).=El autor ó causa de un hecho.=El que abonaba, autorizaba ó atestiguaba la compra, que otro decia haber hecho de la cosa demandada.

Avitar.=Voz náutica. Dar vuelta los cables á la vita y maniquetas de ella.

Baraya.=Riña.

Burdon (Fazaña 43).=El báculo en que se sustenta el que camina á pié.

Calatalifa.=Castillo de ladrillo.

Calce (Fuero de Búrgos).=Cauce.

Calonia, Caloña, Calonna.=Multa. Pena pecuniaria por los crímenes, sin perjuicio de las personales que merecia el reo, y el resarcimiento de daños al que los hubiese padecido. Castigo, infamia, querella, pleito, reclamacion.

Castellaje ó Castilleria (Fuero de Castroverde de Campos, y otros).=Tributo que se pagaba en el territorio de los castillos. En el códice M 142 de la Academia de la Historia, se dice ser un derecho que pagaban los ganados trashumantes al pasar por las cañadas destinadas al efecto.

Chagar (Fuero de Villafranca del Vierzo y de Campo-Mayor).=Herir ó golpear.

Civarria ó Civera (Fuero de Brihuega).=Heces ó partes gruesas de los frutos despues que se han molido mucho para sacarles toda la sustancia. Se llama tambien así, el trigo que se echa en la tolva del molino y va cebando la rueda que le muele.

Cogedor (Fuero de Búrgos).=Recaudador.

Collacion (Fuero de Molina y otros).=Parroquia ó barrio.

Collar (Fuero de Viguera y otros).=Los antiguos soldados españoles

usaban los sayos escotados y no los abotonaban por delante; de modo que se descubria el collar del jubon. A esta costumbre creemos alude el referido fuero.

COLLAZO (Fuero de Palencia y otros).=Colono, villano, labrador solariego, que no podia adquirir bienes raices.

CONYURAR (Fuero de Búrgos).=Juramentar.

DESAFIAMIENTO.=Desafío, duelo ó riepto.

DEVEDAR.=Prohibir ó privar.

DEVISA.=La posesion de una porcion de solar fraccionada del principal.=Derecho de los nobles naturales de las behetrías, á cobrar cierto pequeño tributo que demostraba su capacidad para poder ser elegidos señores, en las behetrías entre parientes y naturales.=Tambien se llamaban *deviseros* los monasterios ó patronatos, ó iglesias parroquiales de Vizcaya, para diferenciarlos de los que eran de patronato real.

ENCARTAMIENTO.=Proscripcion: condenacion en rebeldía: despacho judicial, que contenia la sentencia de condenacion de un reo ausente.=Encartacion por la que el labrador solariego pactaba con el señor los derechos y deberes recíprocos.=*Encartado*, reo llamado por pregon para responder á querella ó acusacion criminal.=*Proscripto, desterrado.*

ENCORRER (Fueros de Búrgos).=Incurrir.

ENDRESZAR.=Enmendar.

ERCER (Fuero de Villafranca de Montes de Oca y otros).=Apelar, alzarse á un superior del fallo del inferior.

ERRAS (Fueros de Quintanilla y Búrgos).=Costas.

ESQUILMO.=Frutos ó rentas.

FIADORAR ó AFIADORAR.=Afianzar.

FOJA DE MONTE, Á PIEDRA DE RIO (Fuero de Valderejo.)=Frase muy usada antiguamente, para designar el trozo de terreno comprendido entre el arranque de un monte y la orilla de un rio ó riachuelo.

FONSADERA.=FOSSADERA.=FOSATERA.=FACENDERA.=Multa que pagaba el que no iba á fonsado, teniendo obligacion de ir.=Tambien se designaba con este nombre, el tributo que se pagaba para gastos de guerra.

FONSADO.=FOSSATO.=Expedicion militar, y á veces la misma guerra.

FOSATARIA. =Segun Berganza, servicio personal para escavacion de fosos.=Segun otros, lo mismo que Fonsadera.

FUMADGA ó HUMADGA (Fuero de la Puebla de Sanabria).=Segun Escalona, en su Historia del Monasterio de Sahagun, lib. VIII, cap. XXVI, era el tributo de una candela ó de un cuartillo de cebada. Segun D. Miguel de Manuel, *tributum erat quod dominis pendebatur in terris, dicto de solariego, ratione inhabitatae domus.*

GALOYA.=Lo mismo que *Limbus aureus vel sericus*: es decir, faja dorada: pero no creemos sea este el sentido de la fazaña en que se usa esta palabra, y tal vez deba entenderse *galocha* ó calzado de madera.

GENTIL (Fuero de Campo-mayor).=Forastero.

HEREDERO (Idem).=Propietario.

HUEVOS HOVIERE (Fuero de Annover).=Necesidad.

HUMO MUERTO.=FUEGO MUERTO.=FUERO MUERTO.=FUMUM MORTUUM.= En la ley 1, tít. I, lib. IV del Fuero Viejo de Castilla, se dice: «E si el Fijodalgo es alli devisero, bien puede comprar eredat, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador á *fumo muerto.*» Gerónimo Zurita, explica esta frase, diciendo era muy usada en Castilla, como á manera de proverbio, en vez de decir, *libre y absolutamente*. En la Crónica de Don Juan I, año XII, Capítulo XII, se dice: «Pero si el clérigo comprare heredad ó heredades de cualquier otra persona que tal tributo non tenga, que non peche por la heredad; salvo si rematare pechero, ca si un clérigo comprare del todo á *fumo muerto*, todas las heredades que un pechero oviese en una aldea, este clérigo que tal cosa ficiese, peche por las dichas heredades segunz pechaba el labrador de quien las compró.» Esto mismo se acordó en las Córtes de Guadalajara de 1380. Parece pues razonable, si se tienen presentes estos datos, la opinion de Zurita; pero nosotros creemos, que el orígen de esta frase, si bien parecido, se diferencia en algo á la interpretacion dada: nos fundamos, en el fuero de Aviá de las Torres. En él se dice, que todos los delitos de liviandad, se castiguen á *humo muerto*: á esta ley no es aplicable la interpretacion de Zurita, porque es muy diferente el acto de una venta libre y absoluta, con el acto de un castigo forzoso y necesario. Algo puede aclarar la interpretacion de esta frase, una escritura de venta del año 1398 entre Doña Inés Velez de Medrano y Don Diego Lopez de Medrano, cuya copia se halla en el fólio 31 del manuscrito Q. 91 de la Biblioteca Nacional. Doña Inés vendia á D. Diego, varias tierras, molinos, viñas, etc., y lo hace en los siguientes términos: «con todos los derechos ó privilegios que ha ó haber deben de ancho é de largo de la foja del monte, ata la piedra del rio, é dó á *fuego muerto* é en precio é cuantía de 3500 maravedis.» De esta escritura, considerada bajo el mismo aspecto que el fuero de Aviá, pudiera deducirse la idea expresada en la frase *humo muerto* ó *fuego muerto*. Sabido es que antiguamente, se representaba la vecindad de cada familia, por una casa con hogar y chimenea; de esto quedan vestigios, y aun en alguna de las provincias Vascongadas, la exaccion de tributo se hace por fuegos

ú hogares. Creemos pues, que aplicando este modo de representar vecindad á la expresada frase, debió significar esta en un principio, la desaparicion del fuego, del hogar, del humo causado por el fuego; y por consiguiente, la desaparicion de un vecino, que ora por delito de liviandad en Aviá, ora por la trasmision de todos sus derechos ó privilegios de vecino á un tercero, no volvia á encenderse aquel fuego, por desaparecer el vecino, muriendo el humo y el fuero que pagaba por infurcion al señor del lugar. Alguna relacion existe entre esta interpretacion y la carta de poblacion de Annover, concedida por San Fernando. Allí se dice: «*Dono itaque vobis et concedo Annover ad populandum ad fumum mortuum et forum Toleti.*» Nosotros encontramos esta relacion entre la idea de poblar y el *humo muerto*. Es posible que al conquistar este pueblo estuviese desierto, es decir, muertos todos sus humos, y que el Rey concedia libre y absolutamente todo el pueblo y su territorio, á los nuevos pobladores. Tambien podria darse en este caso á la frase, la interpretacion de significar con ella, que hubiese siempre en el pueblo el mismo número de vecinos que el que tenía en la fecha de la carta de poblacion; imponiendo á los habitantes la condicion de que tuviesen siempre pobladas tantas casas cuantos vecinos, y encendidos otros tantos hogares. Estas son, á nuestro juicio, las diversas interpretaciones que pueden darse á tan célebre frase.

INFURCION ó ENFURCION (Fuero de Villaturde y otros).=Tributo ó censo que con el consentimiento del Monarca, pagaban los colonos por casa, á los señores de los lugares y tierras, en dinero ú otra especie: ó contribucion que pagaban aquellos, por reconocimiento del señorío directo del solar en que se construian casas, ó se cogian frutos. Algunas veces, esta palabra significaba una cantidad que percibia el rey de la fonsadera, exigida en pena de no haber ido al fonsado. En algunos pueblos, la infurcion consistia en el tributo de media carga de centeno ó cebada, por cada yunta de bueyes ó mulas; y el que no tenía unos ni otras, dos gallinas. En las behetrías se llamaba infurcion el derecho de proteccion al señor: así vemos, que en la de Villanueva de Ladredo, se daba á Pero Fernandez de Velasco, «buena infuicion porque los amparaba.»

YANTAR.=Comer.=Contribucion que se repartia y pagaba en dinero y viandas, para mantenimiento del rey en los pueblos, cuando estaba de paso en ellos, pero no cuando iba á alguna expedicion militar: de la ley I, tít. XII, lib. VI de la Recop., consta que á los reyes antecesores de Don Alonso el XI, se pagaban 600 maravedís por esta razon, y que en su reinado se tasaron en 1.200. La reina y demás familia Real no cobraban *Yantar* en presencia

del rey, y cuando la reina lo exigia, la correspondian 400 maravedís. El fuero latino de Sepúlveda, al tratar de la obligacion de contribuir con esta especie de tributo por medio de la disposicion que contiene, demuestra hasta qué punto era exigible esta contribucion, pues determinaba: «que si alguno de los potestades iba á estar con el rey, pagase *Yantar* antes de verle.» Tambien tenian la obligacion algunos pueblos de mantener á los señores en su tránsito; mas para la constitucion de este tributo, era preciso el consentimiento del monarca y de las Córtes.

YUSO.=Debajo ó abajo.

LEZDA.=Véase PORTÁTICUM.

LIBORAR (Fuero de Búrgos).=Herir, dejando señal de golpe.

LIGE (Hombre).=Vasallo.

LUCTUOSA (Fuero de Barrueco Pardo y otros).=Llamábase así el tributo que cobraba el señor, cuando moria el vasallo, y que solia consistir, en la mejor res que dejaba. Otras veces se entendia por *Luctuosa*, el hecho de heredar el rey, las armas y caballo del vasallo. Llamóse tambien *mincio* y *nuncio*.

MALECÍA (Fuero de Búrgos).=Enfermedad.

MANERÍA.=MANNERÍA.=MAÑERÍA (Fueros de Sepúlveda, Melgar de Suso y otros muchos).=Pena que se imponía á los solteros ó casados sin hijos, en castigo de no aumentar la poblacion: reducíase á una multa, que variaba segun las localidades. Los pueblos solian pedir, y los reyes conceder, exencion de lo que se llamaba *fuero malo* de mañería. Esta exencion algunas veces, era con facultad ámplia de testar á favor de cualquiera: Otras, con la circunstancia de que si el *mañero ó estéril* moria intestado, heredasen los parientes hasta tal grado, que por lo comun era el cuarto: otras, con la prevencion de ser troncales los bienes raices y heredarlos el pariente que provenia del tronco comun de donde aquellos habian derivado. Por eso, en cuanto á la mañería, era preciso ver el fuero municipal de cada pueblo, en que se dudase si pertenecia ó no al rey, la herencia del mañero. Así es que en esta conformidad, el códice latino de Sepúlveda, dice: «Ningun morador de Sepúlveda tenga mañería; y si no hubiese parientes, herédelo el concejo, y emplee la herencia en limosnas á su arbitrio.» Los bienes que se heredaban por el concepto de mañería, se llamaban *mortuorios*.

MANFERIMIENTO.=Trabajo ó carga personal y corporal.

MARTINIEGA (Fuero de Urueña y otros).=Tributo ó contribucion directa que se pagaba por la tierra y casa: tomaba su nombre, por pagarse en San Martin de Noviembre.

MARZADGA.=El mismo tributo cuando se pagaba en Marzo.

Medianetum.=Sitio donde se hallaban los tribunales: que generalmente solia estar inmediato á las puertas de la ciudad.

Moneda forera.=Tributo que se pagaba de siete en siete años en reconocimiento de señorío Real.

Montadgo (Carta de poblacion de Valpuesta y otras).=Cantidad que se pagaba por pastar en los montes, los ganados de toda clase.= Contribucion que se pagaba sobre la yerba, madera y leña de los montes. Los pueblos solian pedir por uno de sus fueros, la facultad de cortar troncos para sus fábricas, y ramas para sus fuegos, sin pagar contribucion. Los reyes acostumbraron concederla, cuándo mas, cuándo menos ámplia.

Nuncio (Fuero de Carrion de los Condes).=Véase Luctuosa.

Orzo.=Cántaro.

Osas ó Huesas (Fuero de Palencia y otros).=Tributo que se pagaba al rey ó al señor, al contraer matrimonio. Tambien le pagaban las viudas que se casaban dentro del año. Véase la pág. 451 de este tomo. El que desee mas detalles, puede acudir á la página 223 del tomo I de la Coleccion de Fueros de Muñoz.

Palanciano (Código de la Lealtad y la Nobleza).=Palaciego: hombre de palacio.

Peage (Fuero de Cáceres y otros).=Contribucion pecuniaria que pagaban los viajantes, para conservacion de los caminos públicos. En Navarra, era el impuesto, sobre los géneros de comercio que del extranjero se introducian en el reino: para cobrarle, habia puntos designados, que lo eran Pamplona, Muya, Lecumberri, Echarri-Aranaz y otros.

Pedido (Fuero de San Mancio).=Donativo ó concesion que pedian los soberanos ó los señores á sus vasallos y súbditos, en caso de necesidad. Tambien se llamaban así, los tributos que votaban las Córtes.

Penno ó Peño.=Prenda.

Peon (Fuero de Rivas de Sil).=El que en las obras mercenarias trabajaba por su jornal.

Peonía.=La parte correspondiente á un peon, ó sea soldado de infantería, en el repartimiento del botin de la cabalgada.

Pesquisa (Fueros de Sepúlveda, Búrgos y otros).=A veces testigo. Otras investigacion, y generalmente, contribucion indirecta con que se redimia el fuero malo de que los merinos y sayones, sin preceder delacion particular, procedieran de oficio á inquirir si tal vecino habia cometido algun crímen é incurrido en penas y caloñas.

Pesquisidor.=Inquiridor.

Portáticum ó Portazgo.=Derechos de entrada y salida de mercancías.

Portiello (Fuero de Añover).=Llamábanse así los cargos ú oficios

públicos de concejo. Tambien se entendia, por el que tenía derecho á servirlos.

Posta (Córtes de 1188).=El encargado de dar aviso para que se juntasen las milicias.

Prendar.=Tomar ó sacar prendas.

Prestamero.=Recaudador de contribuciones.=Tambien se designaba así, al señor ó caballero que tenía algunos beneficios secularizados y desmembrados de la iglesia. El señor de Vizcaya era prestamero mayor del señorío; y el duque de Híjar lo era de Castilla por el condado de Salinas.

Préstamo.=Hablando el Becerro de Behetrías de Villaverde de Leon, cerca de Quenaras, que era de la Orden de San Juan, dice: «Dan cada año á su señor por la casa en que mora é por la tierra é por la viña que llaman ellos *préstamo* que tienen del señor, cada año en fuero 16 dineros (fól. 102).» Y al hablar de Zorita de Villada; «da cada año á su señor cada año, por la casa en que mora é otrosí da cada señor á su vasallo, una tierra ó una viña, en *préstamo* cada año, dos dineros por el San Martin. (fól. 103).»

Prisar.=Aprisionar.

Quinto (Fuero de Nájera).=La parte que pertenecia al rey del botin cogido al enemigo.

Quiñon (Fuero de Usagre y otros).=La parte del botin de los enemigos que correspondia á cada individuo; y tambien, la porcion de terreno de cada partícipe. Entiéndese á veces por la parte de herencia que correspondia á cada heredero.

Recudir (Fuero de Grañon).=Acudir ó concurrir á alguna parte.=Acudir ó recurrir á alguno.=Responder ó replicar.=Concurrir; venir á juntarse en un mismo lugar algunas cosas, como las calles, caminos, arroyos, etc. Lo mismo que recodir.=*Volver*, *acudir*, *responder*, *despertar*, *volver en sí*.

Redra ó Riedra (Fuero de Arnedo).=Defensa.

Resessar (Fuero de Búrgos).=Revasar.

Rosso ó Rausso (Fuero de Ledesma y otros).=Fuerza á moza vírgen.

Salva (Fueros de Búrgos).=Juramento.

Sanar (Idem.)=Saneamiento.

Sayonia (Fuero de Sepúlveda y otros).=Facultad de los sayones para entrar en las casas y registrarlas minuciosamente, á fin de cobrar las contribuciones; llegando á veces el perjuicio de los deudores, hasta quitarles las puertas de las casas. En muchos fueros se ve abolida esta facultad.

Sello (Fuero de Castroverde de Campos y otros).=Contribucion impuesta sobre los contratos que debian llevar el sello del rey,

y sobre las cédulas de concesiones y gracias de los reyes.

SENYAL.=Citacion judicial.

SERNA.=El acto de cultivar los campos. La etimología de esta voz proviene del verbo *serere*. Los que tenían bueyes hacian con ellos la *serna*: los que no, trabajaban con su persona.

SERVICIOS.=La porcion de dinero ofrecida voluntariamente al rey ó á la república, para las urgencias del Estado ó bien público.

SUSO.=Arriba ó sobre.

TALEGAS.=Provisiones para el ejército.

TELONIO.=El telonio se pagaba en los mercados, por las cosas que se vendian. El rey Don García el de Nájera, donó al monasterio de Santa María de esta ciudad, la décima parte del telonio que acaeciese en el mercado del dia jueves en el mismo pueblo. El fuero de Nájera habla del telonio en el mismo sentido, pero parece que se entendia como portazgo, segun lo da á entender un documento del Rey Don Alonso VI de Castilla, citado por Llorente en sus Noticias históricas de las provincias Vascongadas.

TENEDOR (Fuero de Búrgos).=Depositario.

TESTAR (Idem id.).=Borrar ó tachar las letras ó carácteres escritos.

TESTIGUAR.=Probar con testigos.

TOLLAR.=Cobrar.

TORNAR AMISTAD.=Equivale á separarse de la amistad.

TORNADIZO (Fazaña 43).=Judío ó moro convertido.

TUERTO.=Agravio.

VEREDA.=No han logrado los anticuarios fijar bien el sentido de esta palabra. Creen algunos, que debe entenderse el repartimiento que hacian los encargados de la cobranza general de los tributos de una extension grande de territorio, dividiendo entre sí los lugares. Tiénese tambien por la carga misma de cobranza. Llorente supone se llamaba así, el tributo que se pagaba por la seguridad y firmeza de la tenencia de cosas recien adquiridas; pero no lo prueba. Otros creen, que la *Vereda* consistia en la obligacion de comunicar las órdenes, circulándolas de pueblo en pueblo, ó en el tributo que pagaban los que querian eximirse de ella. En Navarra, estuvieron sujetos á *Vereda* todos los pueblos del valle de Borunda, hasta el año de 1208, en que los libertó de esta carga el rey Don Sancho el fuerte. Este tributo ó prestacion personal, estaba reconocido, como uno de los malos fueros, de que procuraban libertarse los pueblos.

VILLA FACERA (Fueros de Búrgos).=Villa colindante.

VISQUIR.=Vivir.

VOCERO.=Abogado.

ÍNDICE.

SEGUNDA ÉPOCA.—PERÍODO GÓTHICO.

CONTINUACION.

TERCERA ÉPOCA.—RECONQUISTA.

Páginas.

Páginas.

ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
168	20 22		
	26 32	rica–hombría	rico–hombría.
220	11	jusso	yusso
314	1.ª	pues	pero
326	16	todas las luces	todas luces
386		86	386
411	3	prueba	tregua.
481	26	á	e